



FALLO No. 0011

FECHA: 14 de julio del 2022

Página 1 de 85

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR
FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO
DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111

TRAZABILIDAD No.	2015IE0106201 del 10 de noviembre de 2015 y 2016IE0048323 del 1 de junio de 2016
CUN SIREF	AC-80203-2016-20596
ENTIDAD AFECTADA	Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional- Batallón de Servicios y Apoyo para el Combate No. 10 "Cacique Upare" (BASPC10)
CUANTÍA DE DAÑO SIN INDEXAR	SEISCIENTOS DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (602.627.354)
CUANTÍA INDEXADA	OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES. SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO QUINCE PESOS (\$861.757.115)
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	JULIAN AGUILAR HERRERA, CC. 91.455.280, JULIAN ZAMBRANO HERNÁNDEZ, CC. 79.743.198 MIGUEL ANGEL QUINTERO FERNANDEZ, CC.98.654.152; T14. KELIS YOJANA VALLE RESTREPO, CC. 36.677.706 y KAREN JOHANA MARTÍNEZ BLANCO, CC. 1.065.569.647, SAULO FERNANDO GRANADOS CÁRDENAS, con CC. 74.183.318.
COMPAÑÍA ASEGURADORA	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes QBE SEGUROS, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS DE COLOMBIA S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., y LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

I. ASUNTO

La Gerencia Departamental Colegiada del Cesar de la Contraloría General de la República, de conformidad con lo establecido en la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011, el Decreto Ley 267 de 2000, la Resolución 6541 modificada por la Resolución Orgánica 748 de 2020 del Contralor General de la República, procede a proferir decisión de fondo dentro del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 21-08-1111 adelantado en las dependencias administrativas del Ministerio de Defensa



GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL CESAR
El presente documento es primera copia



GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL CESAR
El presente documento es copia auténtica

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	FALLO No. 0011
	FECHA: 14 de julio del 2022
	Página 2 de 85
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR FALLO DE REPOSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111	

Nacional-Ejército Nacional-Batallón de Servicios y Apoyo para el Combate No. 10 "Cacique Upare" (BASPC10).

II. ANTECEDENTE

Este proceso de responsabilidad fiscal se originó en el hallazgo surgido dentro de la auditoría a la Décima Brigada Blindada del Ejército Nacional, vigencia 2014, por irregularidades detectadas en el Contrato No. 086 de 2014 celebrado con la Ferretería Pintemos, por valor de \$619.831.787¹.

III. HECHOS

Las irregularidades detectadas se resumen así:

Dentro del Contrato No.086-BASPC10-2014 del 22 de septiembre de 2014 celebrado entre el Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional- Batallón de Servicios No. 10 y Apoyo para el Combate No. 10 "Cacique Upare" y la Ferretería PINTEMOS, para el suministro de materiales de construcción destinados a la adecuación del cerramiento del Cantón Militar Décima Brigada Blindada, se encontró que por los materiales utilizados para construir el muro de aproximadamente 700 metros y altura promedio de 2.50 metros, el Batallón de Servicios No. 10 pagó el suministro de los materiales por un valor total de \$750 millones y de acuerdo al cálculo de la auditoría de la CGR, sólo se utilizaron materiales por valor de \$130,2 millones. Esto arrojó una diferencia entre las cantidades suministradas vs las utilizadas en cuantía de \$619.8 millones que se traslada como daño patrimonial al Estado para adelantar la presente actuación.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho, se invocan las siguientes normas:

Constitución Política de Colombia:

Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Ley 80 de 1993:

Artículo 3o. De los fines de la contratación estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente

¹ Oficios Nos. 2015IE0106201 del 10 de noviembre de 2015 y 2016IE0048323 del 1 de junio de 2016 visibles a folios 85 y 86 del expediente.

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	FALLO No. 0011
	FECHA: 14 de julio del 2022
	Página 3 de 85
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR FALLO DE REPOSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111	

prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Artículo 25. Del principio de economía

No. 7. La conveniencia o inconveniencia del objeto a contratar y las autorizaciones y aprobaciones para ello, se analizarán o impartirán con antelación al inicio del proceso de selección del contratista o al de la firma del contrato, según el caso.

No. 12. Con la debida antelación a la apertura del procedimiento de selección o de la firma del contrato, según el caso, deberán elaborarse los estudios, diseños y proyectos requeridos, y los pliegos de condiciones o términos de referencia.

Artículo 26. Del Principio De Responsabilidad.

1. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

3. Las entidades y los servidores públicos, responderán cuando hubieren abierto licitaciones o concursos sin haber elaborado previamente los correspondientes pliegos de condiciones, términos de referencia, diseños, estudios, planos y evaluaciones que fueren necesarios, o cuando los pliegos de condiciones o términos de referencia hayan sido elaborados en forma incompleta, ambigua o confusa que conduzcan a interpretaciones o decisiones de carácter subjetivo por parte de aquellos.

Ley 610 de 2000, vigente para la fecha de los hechos del proceso.

Artículo 3. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Artículo 5. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Artículo 6. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal

tomada de la original
 Proceso 21-08-1111
 Valledupar, 14-10-2022
 [Firma] SECRETARÍA COMÚN

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	FALLO No. 0011
	FECHA: 14 de julio del 2022
	Página 4 de 85
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR FALLO DE REPOSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111	

antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

V. NATURALEZA JURIDICA DE LA ENTIDAD AFECTADA

El hecho aquí investigado tiene como entidad estatal afectada al Ministerio de Defensa Nacional Comando General de las Fuerzas Militares, Ejército Nacional-Batallón de A.S.P.C. No. 10 "Cacique Upar", representado legalmente por el comandante TC. Jaime Arturo Royero Ávila.

VI. PRESUNTOS RESPONSABLES

Están vinculados al proceso los señores:

JULIÁN AGUILAR HERRERA, cédula 91.455.280, MAURICIO ALFONSO OBANDO OCHOA, cédula 7.179.981, JULIAN ZAMBRANO HERNÁNDEZ, identificado con cédula 79.743.198, MIGUEL ANGEL QUINTERO FERNANDEZ, cédula 98.654.152, KELIS YOJANA VALLE RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía 36.677.706, KAREN JOHANA MARTÍNEZ BLANCO, cédula 1.065.5696.47, SAULO FERNANDO GRANADOS CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía número 74.183.318.

VII. TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

En virtud a los Autos Nos. 0046 del 11 de febrero de 2021 y 0222 del 29 de julio de esa anualidad, la Gerencia Departamental Colegiada, vinculó en calidad de tercero civilmente responsable a la Compañía QBE SEGUROS S.A. con NIT. 860002534-0 hoy ZURICH COLOMBIA Seguros S.A. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS DE COLOMBIA S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., y LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en virtud a las pólizas de Manejo Global para entidades Oficiales No. 92100001583 con vigencia entre el 1 de agosto y el 28 de diciembre de 2014 y de Manejo Global para entidades Oficiales No. 000705407955 con vigencia entre el 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015; que amparan la gestión del comandante TC. JULIAN AGUILAR HERRERA, en su calidad de ordenador del gasto del Batallón de Servicios y Apoyo para el Combate No. 10 "Cacique Upare" (BASPC10), del Gerente del Proyecto el Mayor JULIAN ZAMBRANO HERNÁNDEZ, del proceso contractual SASIP-089-2014 para el suministro de materiales de construcción para la adecuación del cerramiento del cantón militar de la Décima Brigada que culminó con el Contrato No. 086-BASPC10-2014 y del Mayor SAUL FERNANDO GRANADOS CÁRDENAS, supervisor del contrato.

VIII. ACTUACIONES PROCESALES

En el desarrollo del proceso de responsabilidad Fiscal se han adelantado las siguientes actuaciones:

- Auto No. 013 del 21 de marzo de 2017 de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. (folio 87)

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	FALLO No. 0011
	FECHA: 14 de julio del 2022
	Página 5 de 85
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR FALLO DE REPOSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111	

- Auto No. 0041 del 7 de febrero de 2018 por medio del cual se asigna carga laboral a funcionaria sustanciadora. (Folio 369)
- Auto No. 323 del 6 de agosto de 2018 por medio del cual se designa apoderado de oficio para Mauricio Obando Ochoa. (folio 442)
- Auto No. 0035 del 5 de febrero de 2019 por el cual se reasigna ponente y sustanciador para el proceso. (folio 451)
- Auto No. 0178 del 9 de mayo de 2019 que decreta pruebas (folio 458)
- Auto No. 309 del 21 de agosto de 2019 que reconoce personería para actuar. (folio 479)
- Auto No. 0380 del 7 de octubre de 2019 que decreta pruebas. (folio 490)
- Auto No. 0076 del 11 de marzo de 2020 que corre traslado de informe técnico. (folio 515)
- Resolución No. 0063 del 16 de marzo que suspende términos por la pandemia COVID-19
- Resolución No. 064 del 30 de marzo de 2020 por medio de la cual se suspenden términos procesales por motivo de la pandemia COVID-19
- Resoluciones 067 y 068 del 13 de abril de 2020 por medio de las cuales se prorroga la suspensión de términos por motivo de la pandemia COVID-19.
- Resolución 070 del 1 de julio de 2020 que reanuda términos procesales dentro de las actuaciones adelantadas por la Contraloría General de la República.
- Auto No. 090 del 14 de julio de 2020 que suspende términos procesales al interior de la Gerencia Departamental Colegiada del Cesar Contraloría General de la República.
- Auto No. 095 del 14 de agosto de 2020 que reanuda términos procesales al interior de la Gerencia Departamental Colegiada del Cesar Contraloría General de la República.
- Auto No. 0179 del 14 de octubre de 2020 por medio del cual se reanudan términos y designa apoderado de oficio dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 21-08-1111.
- Auto No. 205 del 22 de octubre de 2020 que decreta pruebas
- Auto No. 208 del 22 de octubre de 2020 que corrige yerro en la designación de apoderado de oficio.
- Auto No. 046 del 11 de febrero de 2021, mediante el cual se vinculan presuntos responsables y compañía aseguradora.
- Auto No. 0069 del 2 de marzo de 2021, que reconoce personería para actuar.
- Auto No. 0113 del 21 de abril de 2021 que reconoce personería para actuar.
- Auto No. 0159 del 26 de mayo de 2021 que decreta pruebas.
- Auto No. 0222 del 29 de julio de 2021 de vinculación dentro del proceso de compañías aseguradoras MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS DE COLOMBIA, AXA COLPATRIA, LA PREVISORA.
- Auto No. 0251 del 31 de agosto de 2021, que reconoce personería para actuar.
- Auto No. 0259 del 6 de septiembre de 2021, que reconoce personería para actuar.
- Auto No. 0279 del 21 de septiembre de 2021 que decide solicitud de vinculación.
- Auto No. 0315 del 25 de octubre de 2021 que reconoce personería para actuar.
- Auto No. 0363 del 2 de diciembre de 2021 que decide solicitud de pruebas.
- Auto No. 0014 del 4 de febrero de 2022 que imputa responsabilidad fiscal y archiva frente a un implicado fiscal.
- Auto No. URF2-0285 del 9 de marzo de 2022 por medio del cual se surte un grado de consulta.

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA
GERENCIA DEPARTAMENTAL -
COLEGIADA DEL CESAR
 Este documento es primera copia

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA
GERENCIA DEPARTAMENTAL -
COLEGIADA DEL CESAR
 El presente documento es copia auténtica

	FALLO No. 0011
	FECHA: 14 de julio del 2022
	Página 6 de 85
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR FALLO DE REPOSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111	

- Auto No. 0112 del 3 de mayo de 2022 que decide vinculación, nulidad y decreto de pruebas dentro del proceso.
- Auto No. 00170 del 7 de junio de 2022 que decreta pruebas.
- Auto No. 0189 del 17 de junio de 2022 que decreta pruebas.
- Auto No. 0209 del 30 de junio de 2022 que prescinde del periodo probatorio.

IX. RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Como tales obran los allegados al expediente del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, los cuales se relacionan así:

- Formato de traslado de hallazgo (fl. 1-8).
- Papel de trabajo equipo auditor (fl 9-31)
- Contrato de suministro No. 086-BASPC10-2014 del 22 de septiembre de 2014 (fl 32-42)
- CDP del 28 de julio de 2014 (fl 43)
- Registro presupuestal del 25 de septiembre de 2014 por \$500.000.000 (fl 44)
- Informe de supervisión No. 385 (fl 45-48)
- Acta de recibo a satisfacción del 17 de octubre de 2014 (fl 49-51)
- Análisis unitario por MT2 (fl 52 y 53)
- Egreso de fondos No. 719 del 17 de octubre de 2014 (fl 54)
- Comprobante de pago del 17 de octubre de 2014 (fl 55-56)
- Póliza No. GU023062 del 23 de septiembre de 2014, expedida por Seguros Confianza S.A. y modificación del 03 de diciembre de 2014 (fl 57, 71)
- Aprobación de la póliza (fl 58, 72)
- Contrato adicional No. 01 del 21 de noviembre de 2014 (fl 59-61)
- CDP del 28 de julio de 2014 (fl 62)
- Registro presupuestal del 25 de septiembre de 2014 por \$250.000.000 (fl 63)
- Informe de supervisión No. 536 (fl 64-68)
- Egreso de fondos No. 964 del 17 de diciembre de 2014 (fl 69)
- Acta de liquidación del 30 de enero de 2015 (fl 73-77)
- Orden de pago presupuestal (fl 78-81)
- Constancia de Julián Aguilar Herrera y acta de posesión (fl 82, 83)
- Manual de funciones correspondiente al comandante Unidad Táctica (fl 84)
- Proyecto de pliego de condiciones para el proceso de selección abreviada con procedimiento de subasta inversa presencial No. SASIP-089-2014 para suministro de materiales de construcción para la adecuación del encerramiento del cantón militar décima brigada blindada unidad centralizada por el Batallón de ASPC No. 10 "Cacique Upare". (folios 99-151)
- Propuesta de Pintemos. (folio 152-295)
- Resolución No. 0998 del 12 de septiembre de 2014 por medio del cual se designan los integrantes del comité técnico, jurídico y económico evaluador para el proceso de suministro de materiales de construcción para la adecuación del encerramiento del cantón militar de la décima brigada de Valledupar. (folio 296-303)
- Acta de recibo a satisfacción de bienes y/o servicios del Contrato No. 086-BASPC10-2010. (folio 304-306)
- Contrato de suministro No. 086-BASPC10-2014 celebrado con la Ferretería Pintemos. (folios 307-324)
- Oficio 0385 del 10 de junio de 2017 suscrito por el TC Carlos Humberto Hernández Brausin director del CENAC Valledupar. (folio 330)

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	FALLO No. 0011
	FECHA: 14 de julio del 2022
	Página 7 de 85
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR FALLO DE REPOSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111	

- Resolución No. 086 del 5 de agosto de 2014 por medio del cual se designa gerente de proyecto, supervisor e integrantes de los comités técnico, jurídico y económico estructurador del proceso de contratación cuyo objeto es el suministro de materiales de construcción para la adecuación del encerramiento del cantón militar de la décima brigada blindada unidad centralizada por el BASPC10 Cacique Upar y mantenimiento de las instalaciones del CRM de Valledupar Unidad Centralizada por el BASPC10 Cacique Upar. (folios 331-334)
- Acta de recibo a satisfacción de bienes y/o servicios No. 3077 del 17 de octubre de 2014. (folios 346-348)
- Informe de Supervisión No. 385 suscrito por el Mayor Fernando Granados Cárdenas. (folios 349-352)
- Informe de Supervisión No. 536 suscrito por el Mayor Fernando Granados (folios 353-357)
- Acta de Liquidación No. 0323 del 30 de enero de 2015. (folios 358-362)
- Oficio No. 2019ER0064674 del 25 de junio de 2019 suscrito por el Brigadier General MIGUEL EDUARDO DAVID BASTIDAS. (folio 464)
- Oficio No. 2019ER0069921 del 8 de julio de 2019, dándose respuesta a la solicitud de información efectuada por la Contraloría General. (folios 466 a 472)
- Oficio No. 2019ER0082875 del 6 de agosto de 2019 de la Dirección de Personal suministrando información requerida por la Contraloría (folio 476)
- Oficio No. 2019ER0115742 del 21 de octubre de 2019 suministrando información requerida por la Contraloría. (folio 492)
- Informe Técnico rendido por el Ingeniero Civil de Juan Manuel Ortiz Suarez, funcionario de la Contraloría General de la República. (folio 497)
- Oficio 2020308001963041 del 3 de noviembre de 2020 en la que se aporta dirección de ubicación de los señores MAURICIO ALFONSO OBANDO OCHOA, MIGUEL ANGEL QUINTERO FERNANDEZ y KELIS YOJANA VALLE RESTREPO, Integrantes del Comité Estructurador para el Contrato de Suministro No. 086 de 2014.
- Oficio No. 2021ER000863 del 6 de enero de 2021 que aporta la póliza de manejo global oficial.
- Documentos aportados por el señor MAURICIO OBANDO OCHOA en su versión libre relacionados con el contrato 086 de 2014 como estudios previos, informes de supervisión, las remisiones de la ferreteria Pintemos con material de construcción, las facturas por valor de \$750.000.000, acta de recibo a satisfacción.
- Expediente disciplinario 002 de 2016, escalafón de cargos de la brigada, manual de contratación vigente y hoja de vida del MAURICIO OBANDO OCHOA, aportados el 21 de junio de 2021 con SGD. 2021ER0078010.
- Copia de la Póliza No.1004451 Seguro Manejo Póliza Sector Oficial (coaseguro aceptado) con vigencia desde 1-1 2014 hasta 1- 8-2014 certificado 16.
- Copia de la prórroga de la Póliza No.1004451 Seguro Manejo Póliza Sector Oficial (coaseguro aceptado) con vigencia desde 1-8 2014 hasta 29-12-20147.
- Copia de la Póliza No.1004866 Seguro Manejo Póliza Sector Oficial (coaseguro aceptado) con vigencia desde 1-1-2015 hasta 1-1-20168.
- Condiciones generales forma map-002 de las anteriores pólizas.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., expedido por la Superintendencia Financiera, poder para actuar en representación de la compañía y copias las Pólizas No. 92100001583 y No. 000705407955 expedida por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en favor del

El presente documento es copia auténtica y presta merito ejecutivo.

tomada de su original
Proceso 21-08-1111
Val. dupl. 11-10-2022

Abog. Quintero
ABOGADO EN CESAR

Abog. Quintero
SECRETARIA COMÚN

	FALLO No. 0011
	FECHA: 14 de julio del 2022
	Página 8 de 85
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR FALLO DE REPOSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111	

Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con sus condiciones generales y particulares; documentos que ya obran dentro del expediente.

- Respuesta solicitud de información al Ejército Nacional con fecha 11 de mayo de 2022, en la que se indican la ubicación de las personas citadas en testimonio.
- Respuesta de la DIAN No. 202282140100050047 sobre la dirección de ubicación del señor NELSON ALDANA CASTRO.
- Respuesta de la aseguradora ZURICH del 19 de mayo de 2022, en la que certifica los siniestros pagados a través de la Póliza 000705407955 tomada por el MDN-EJC-DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES con corte a la fecha de emisión de la certificación. Así mismo, que, la Póliza No. 000704887899 cuyo tomador es MDN-EJC-DIRECCION DE ADQUISICIONES – DIADQ NIT 800130632 con corte a 20220519 no presenta siniestros pagados y que la póliza a la que se hace referencia era identificada en su sistema de reservas, MAIN, bajo el número 921000001583 pero que, al ser migrada al nuevo sistema de reservas, INSIS, cambió de número al 000704887899.

- Declaración testimonial de WILLIAM HERNANDEZ
- Declaración testimonial de ALEJANDRO OCTAVIO NEGRETTE BARRIOS
- Declaración testimonial de NELSON ALDANA CASTRO
- Declaración testimonial de RODRIGO BOTÍA GÓMEZ
- Declaración testimonial de ANA DELIA QUINTERO DE OBREGÓN
- Oficio de respuesta de la Dirección de Ingenieros del Ejército Nacional Radicado No. 2022441011282323: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGFCOING-C4-29.25 del 29 de junio de 2022.

X. SOLICITUD DE VINCULACIÓN Y NULIDAD PRESENTADA POR LOS SUJETOS PROCESALES

Antes de revisar los argumentos de fondo expuestos por los implicados y los apoderados de las compañías aseguradoras, haremos alusión a estas solicitudes presentadas por la Dra. CAROLINA GÓMEZ GÓNZALEZ y el Dr. JOSE ALFONSO POLO, respectivamente.

1. La solicitud de vinculación de otros sujetos procesales

El 3 de mayo de 2022 mediante Auto No. 0112 se denegó la solicitud de vinculación del señor NELSON ALDANA CASTRO a la presente investigación, según lo pidiera la apoderada de la compañía aseguradora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes QBE SEGUROS. El señor ALDANA figuraba como ingeniero residente encargado de la obra de construcción del muro y quien certificó las cantidades de material usadas dentro del contrato de suministro No. 086-2014.

Así mismo, se negó la vinculación al presente proceso de responsabilidad fiscal de las personas naturales o jurídicas que intervinieron en la elaboración del documento denominado “CONSTRUCCIÓN Y ADECUACIÓN DEL MURO DE CERRAMIENTO DE LA DÉCIMA BRIGADA BLINDADA (BATALLÓN DE ARTILLERÍA No. 2 LA POPA) EN EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, DEPARTAMENTO DEL CESAR” al servicio del Departamento del Cesar.

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	FALLO No. 0011
	FECHA: 14 de julio del 2022
	Página 9 de 85
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111	

En la providencia citada se explicó que, aunque de acuerdo a los informes de supervisión suscritos por el señor SAULO FERNANDO GRANADOS, el señor NELSON ALDANA figuraba como persona de apoyo para las obras del muro, se hacía improcedente su vinculación al proceso de responsabilidad fiscal, por cuanto su desempeño no se hizo en ejercicio de la gestión fiscal, ni con ocasión a esta, pues la gestión fiscal implica el despliegue de actividades permanentes, como el manejo, administración de recursos o fondos públicos, en procura de un fin común que el precepto enuncia a través de varios verbos, pero que puede simplificarse en un adecuado manejo o administración de recursos públicos. Esta permanencia, la jurisprudencia la ha entendido como la titularidad jurídica, administrativa o dispositiva para manejar dichos recursos en cabeza de un servidor público o un particular.

Dado que el señor NELSON ALDANA no manejó ni administró recursos públicos, quienes tenían la titularidad jurídica conferida mediante actos jurídicos de la administración eran el ordenador del gasto, señor JULIAN AGUILAR HERRERA; el Gerente del Proyecto, señor JULIAN HERNÁNDEZ ZAMBRANO; el comité estructurador, integrado por el señor MIGUEL ANGEL QUINTERO en la parte técnica; en lo económico, por la señora KELIS YOJANA VALLE RESTREPO y, en lo jurídico, por la señora KAREN MARTINEZ BLANCO y el supervisor del contrato, el señor SAULO FERNANDO CARDENAS GRANADOS. Tampoco el señor NELSON ALDANA, realizó actos con ocasión de la gestión fiscal, pues también se requiere que, como contratista, hubiera manejado o gestionado recursos públicos o una conexidad próxima y necesaria con los mismos, como lo indica los artículos 1 y 3 de la ley 610 de 2000.

Sobre las personas naturales o jurídicas que intervinieron en la elaboración del documento denominado "CONSTRUCCIÓN Y ADECUACIÓN DEL MURO DE CERRAMIENTO DE LA DÉCIMA BRIGADA BLINDADA (BATALLÓN DE ARTILLERÍA No. 2 LA POPA) EN EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, DEPARTAMENTO DEL CESAR" se le aclaró a la apoderada de la compañía aseguradora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. que la Gobernación del Cesar, no intervino en este proceso contractual. Sucede que, el 3 de mayo de 2017, la Gobernación del Cesar ejecutó el contrato de obra No. 2017-02-919 para la adecuación del muro de cerramiento de la Décima Brigada Blindada, tal como se hiciera el proceso contractual que se investiga por el Despacho.

2. *La solicitud de nulidad frente al auto de imputación*

El apoderado de la señora KAREN JOHANA MARTÍNEZ BLANCO y los señores JULIAN AGUILAR HERRERA y JULIAN ZAMBRANO HERNÁNDEZ, el Dr. JOSE ALFONSO POLO JIMENEZ, solicitó la nulidad del Auto No. 0014 de imputación de responsabilidad fiscal del 4 de febrero de 2022, invocando los artículos 29 y 209 de la Constitución Nacional y los artículos 36 al 38 de la Ley 610 de 2000, el código administrativo y de lo contencioso administrativo y varios criterios jurisprudenciales orientadas a sustentar la causal de irregularidades que afectan el debido proceso.

Esta solicitud fue negada en la providencia 112 del 3 de mayo de 2022, pues falló al establecer en forma precisa las supuestas irregularidades del despacho, de tal forma que le permitiera emitir un estudio al operador fiscal de manera concreta. En su escrito, el apoderado alegó la falta de vinculación de todas las personas inmersas en el

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	FALLO No. 0011
	FECHA: 14 de julio del 2022
	Página 10 de 85
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111	

proceso contractual que se investiga, violación al principio de imparcialidad, falta de motivación del auto de imputación por no haberse indicado de manera suficiente los medios probatorios que sustentaron las imputaciones efectuadas. Así mismo, manifestó que se le había negado la práctica de pruebas, pero no refirió cuál fue su petición.

De acuerdo a las razones expuestas, la colegiatura concluyó que no se incurrió en irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso de sus representados; ni se vulneró el derecho a la imparcialidad, pues las decisiones emitidas han sido con base en las pruebas del proceso, sin prevenciones, ni influencias ilícitas. Se ha acatado el principio de imparcialidad contenido en el artículo 3 No. 3 de la Ley 1437 de 2011, asegurando y garantizando a todos los sujetos procesales, sin discriminación alguna el debido proceso. Así mismo, esta colegiatura motivó debidamente la decisión de imputación y archivo, pues los hechos y pruebas debatidos a lo largo del plenario fueron analizados y evaluados de acuerdo a las reglas probatorias y siempre se ha cumplido con el principio de publicidad de todas las actuaciones procesales.

XI. ARGUMENTOS DE DEFENSA

Frente al auto de imputación, los apoderados de los implicados y de las compañías aseguradoras presentaron sus argumentos en siguientes términos:

Argumentos de defensa JULIAN ZAMBRANO HERNÁNDEZ, KAREN JOHANA MARTÍNEZ BLANCO y JULIAN AGUILAR HERRERA

El abogado JOSE ALFONSO POLO JIMENEZ, consideró que el Despacho no diferenció en las actuaciones realizadas y dentro de un mismo escenario aseguran un detrimento patrimonial al Estado por una cuantía exacta derivada de un cálculo recreado por sus profesionales adscritos, pero que al momento de emitir imputación, se le endilga la misma, a las personas incorrectas o por lo menos a las personas que no disponían de la capacidad y voluntad de proferir un daño al Estado desde su margen de acción en la ejecución contractual; mencionando además que la Contraloría no emite una imputación con índices de certeza, que deja lugar a dudas por su proceder a lo cual nos referimos en los descargos anteriores, pero fueron completamente ignorados por los mismos.

Señaló, además:

"Dicho en otros términos la CGR en su investigación, no le da la importancia a las labores realizadas por gestores fiscales que se escapan de su óptica acusatoria, por tener su investigación afinada a los unos y menoscabando de manera oportuna a los otros que para desgracia de los segundos esta no permitió que la investigación llevara a la certeza de los hechos y dejara una imputación subjetiva sobre parámetros desiguales que vulneran principios y garantías fundamentales de los procesados; de lo cual se deja evidencia en el contorno del expediente incluido el auto de imputación."

Expresó su inconformismo con el auto de imputación al dársele valor probatorio a lo expresado por uno de los investigados y dejando sin valor lo expresado por los demás sujetos procesales, emitiendo imputación para uno y desvinculación para el otro

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	FALLO No. 0011
	FECHA: 14 de julio del 2022
	Página 11 de 85
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111	

manejando los mismos roles contractuales desde diferentes escenarios, los cuales eran los de cumplir órdenes de superiores.

Frente a esta afirmación transcribió lo manifestado por el señor MAURICIO ALFONSO OBANDO OCHOA que afirmó que no quedó registrado en ninguno de los documentos precontractuales, ni en las cláusulas del contrato de suministro, la responsabilidad, obligaciones, actividades y funciones de las personas o funcionarios que se encargarían de utilizar esos materiales adquiridos en la construcción del muro, pero que, dentro de los documentos que reposan en el expediente contractual, reposaban actas e informes del supervisor del contrato, el mayor Saulo Fernando Granados Cárdenas, que dan cuenta de la responsabilidad, control y seguimiento que este hacía a los materiales de construcción adquiridos, así como existe amplia evidencia de las personas que solicitaban y retiraban el material de las instalaciones de la ferretería contratada; afirmando además que este declarante se refería a un contrato de suministro y que la Contraloría lo toma como un contrato de obra, lo cual no es cierto. Consideró que, de manera ligera se tomó la declaración en los apartes que menciona la informalidad con la que se manejó la entrada y salida de los materiales y la entrega por parte del contratista, al cual no se le dio estatus de gestor fiscal. Se refirió además a lo que dijo el señor OBANDO OCHOA, en cuanto a la razón por la que se vinculó al proceso y que la persona que fungía como almacenista era el señor WILLIAM GONZALEZ HERNANDEZ, dejando constancia sobre la falta de interés de la Contraloría por no reportar quien es esta persona, funcionario del batallón, de quien se desconoce su vinculación con la entidad y, si en realidad participo en la ejecución contractual o en el caso que nos interesa si realizó o no gestión fiscal sobre los materiales.

Indicó además que, teniendo en cuenta lo manifestado sobre la Brigada y el Batallón ubicados en el mismo sitio, pero corresponden a unidades militares diferentes, siendo el batallón una unidad adscrita a la Brigada; consideró que a estos detalles de la estructura dentro del ejército nacional, la contraloría no le dio valor alguno estipulando desde un principio que los imputables fiscales siempre serán y seguirán siendo sólo quienes hicieron parte del comité evaluador sin notar que habían personas dentro de la unidad que también tuvieron contacto con dichos materiales.

Basado en el testimonio del señor MAURICIO OBANDO OCHOA, sobre sus funciones y que recibió órdenes del TC. RODRIGO GÓMEZ BOTÍA para adelantar el trámite necesario para lograr el pago de las facturas al contratista, cuestionó a la Contraloría por no darle el valor a estas palabras y que se debió investigar quien es el señor teniente coronel, jefe del estado mayor y segundo comandante de la Brigada 10 y si ejercía o no gestión fiscal dentro de la Brigada. Así mismo, por qué la informalidad al emitir un certificado de egreso sin verificar si esos materiales se encontraban en el almacén o no y, si el contratista se percató de la entrada y salida de almacén para su cancelación en contrapartida, está realizando gestión fiscal.

Arguyó que a la Contraloría la cadena de custodia de dichos materiales la tiene sin cuidado pues *"no es el producto de la investigación como resarcimiento de lo público sino la condena de quienes proyectaron la orden de compra, saliéndonos de un proceso administrativo resarcitorio y dejándonos en un proceso de responsabilidad en el que sólo es importante unos cuántos."*

El presente documento
auténtica y presta merito ejecutivo.

Valledupar, 11-10-2022

[Firma]
Procurador General - SECRETARÍA

Este documento es copia auténtica
tomada de su original.

Proceso 21-08-1111

Valledupar, 11-10-2022

[Firma]
SECRETARÍA COMÚN

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	FALLO No. 0011
	FECHA: 14 de julio del 2022
	Página 12 de 85
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR FALLO DE REPOSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111	

Se refirió a la relevancia de la solidaridad en materia de responsabilidad fiscal, como un hecho vinculante y necesario que todos los actores se encuentren dentro de las mismas posibilidades, en un mismo escenario. Empero, al ser irrelevante estas actuaciones realizadas por el contratista para la contraloría, lo deja por fuera del escenario fiscal y lo mismo que al señor teniente coronel RODRIGO GOMEZ BOTÍA, jefe del estado mayor y segundo comandante de la Brigada 10, de quien se desconoce su importancia dentro de la ejecución contractual y su relevancia para la utilización de materiales.

En cuanto a lo que reposa en el expediente sobre los informes de supervisión suscritos por el MY GRANADOS CARDENAS FERNANDO en los que consta haberse recibido a satisfacción los materiales y que de acuerdo al acta de salida de bienes estos fueron entregados al CT. MAURICIO OBANDO OCHOA, expresó que estos hechos no fueron tenidos en cuenta, pues *"solo se busca la condena de quien proyectó la cantidad de materiales utilizados dejando de lado que quien manipuló los mismos nos podían dar claridad de su paradero o mejor aún si aún se encuentran en el Batallón, si fueron utilizados en otra obra, si de verdad entraron o no a las instalaciones, interrogantes que nunca se propuso resolver la contraloría para tener certeza de lo ocurrido."*

Se refirió además a lo manifestado por el señor MAURICIO OBANDO OCHOA según la declaración que rindió la señora ANA DELIA OBREGÓN, representante legal de la ferretería PINTEMOS, en el proceso disciplinario 002-16 abierto por la Décima Brigada, en la que indicó la forma en que se entregaban los materiales por parte del contratista para resaltar la informalidad con la que manejaron la entrega de los materiales tanto por parte del contratista como por parte de los funcionarios responsables, aludiendo una vez más al teniente coronel BOTIA GOMEZ *"de quien no se tiene actuación aparente en el expediente pero que la declarante lo señala como, quien emite la orden de salida de los materiales pero que es ignorado por la contraloría quien se supone que es quien debe investigar a los posibles gestores fiscales"*

Con base en lo que expuso en su versión libre, el señor OBANDO OCHOA, el doctor POLO JIMÉNEZ comentó lo que mencionó sobre la declaración rendida en el proceso disciplinario por el señor Cabo Segundo Correa Mesa Wilmer, Suboficial del Batallón de Ingenieros BIMUR, y Comandante de la Escuadra de los soldados que participaron en la adecuación del muro, quien manifestó que los materiales que empleaba en el muro los entregaba directamente el contratista a las personas que estaban trabajando en las obras del muro; aseverando que estas declaraciones que, en un proceso objetivo deberían constituir un indicio en la búsqueda de la verdad, en el plenario no se le da su importancia y más aún si se ignoran hechos y sujetos relevantes.

Aunado a lo anterior, dijo que la informalidad en la entrega de las actuaciones podía haberse clarificado con otro posible gestor fiscal, el señor NELSON ALDANA del que no se conoce vinculación alguna con las fuerzas militares, hecho irrelevante para la CGR, pero no para su defensa, dado que demuestra subjetividades que no son propias de la investigación fiscal o demuestra falta de diligencia en las consultas respectivas.

Citó la versión libre rendida en este expediente fiscal por el señor SAUL FERNANDO GRANADOS CÁRDENAS, quien también aludió al señor teniente coronel RODRIGO GÓMEZ BOTIA GOMEZ del que no se habla en el expediente pero que, los implicados lo conocen como quien emite órdenes, en la documentación contractual no aparece

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	FALLO No. 0011
	FECHA: 14 de julio del 2022
	Página 13 de 85
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR FALLO DE REPOSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111	

su firma ni delegando ni ejecutando, pero quienes declaran, lo mencionan de manera sutil; lo cual, según el apoderado, a la contraloría tiene sin cuidado porque no se está buscando ni la verdad ni la certeza si no que ya encontró a quien imputar cargos fiscales. Igualmente, sobre el señor NELSON ALDANA, quien, en su sentir, pudo rendir declaración sobre el paradero de los materiales, *"que la contraloría dice que no están en el muro pero que tampoco se dan a la tarea de buscar cómo se nota en el auto de imputación."*

En cuanto al señor NELSON ALDANA, el defensor adujo que, éste era el encargado de la obra y que pese a ello, siempre ha estado ajeno a la investigación, *"por lo que su solidaridad es completamente espontánea y sus actuaciones completamente vinculantes con la verdad del asunto investigado, llegando a la conclusión que la investigación realizada por la contraloría para este caso está viciada por errores en su forma y carece de imparcialidad al no investigar de manera conjunta sus propios preceptos legales."*

Adicionalmente cuestionó la desvinculación del señor OBANDO porque la contraloría accede a que él si firmó la orden de entrada de almacén, pero lo justifican en que no realizó gestión fiscal a lo que no estamos de acuerdo por el hecho que dio fe de la entrada, salida y existencia de los materiales y el hecho que se hubiera dejado de lado al contratista dentro de la investigación, sin tener en cuenta que los materiales no entraban al almacén porque fueron entregados de manera directa por éste; significando ello, que la contraloría para absolver utiliza las mismas bases que usa para imputar cargos y en el preciso conceptual es completamente adversa su posición.

Debido a lo expuesto presentó una solicitud de nulidad y de vinculación en calidad de presuntos responsables a la cual haremos referencia más adelante.

Argumentos de defensa de KELIS YOJANA VALLE RESTREPO

Dentro del término legal concedido una vez notificado el Auto de Imputación No. 014 del 4 de febrero de 2022, la señora KELIS YOJANA VALLE RESTREPO, presentó su escrito de descargos, para manifestar su inconformidad con lo expuesto por el órgano de control porque considera que no se encuentran satisfechos los elementos de la responsabilidad fiscal contenidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000.

Se refirió al Auto de Imputación No. 0014 del 4 de febrero de 2022 y al daño establecido en el mismo basado en el informe técnico rendido por el funcionario de la Contraloría, JUAN MANUEL ORTÍZ SUAREZ, en el cual se determinó las cantidades y las diferencias entre el total cancelado y lo realmente ejecutado.

Por tanto, consideró que no existe responsabilidad fiscal que le fuera atribuible y procedió a referirse a cada uno de los elementos de la responsabilidad fiscal. En cuanto al daño patrimonial al Estado, manifestó que por existir este, no se puede atribuir responsabilidad fiscal, pues deben darse otros supuestos para que la misma pueda endilgarse.

Seguidamente se refirió a una conducta gravemente culposa o dolosa atribuible a una persona que ejerce gestión fiscal, partiendo de la concepción del proceso de planeación en el marco de un estado social de derecho y que se algo falla en el resultado, aun siguiendo de manera precisa lo planeado, es porque no se asumió esta

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA
GERENCIA DEPARTAMENTAL -
COLEGIADA DEL CESAR
El presente documento es primera copia
de esta merita ejecutivo.

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA
GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL CESAR

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	FALLO No. 0011
	FECHA: 14 de julio del 2022
	Página 14 de 85
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR FALLO DE REPOSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111	

etapa preliminar de manera adecuada y suficiente, pues la planeación es un principio de la contratación y a su vez un deber del Estado que busca evitar la improvisación, garantizar la adecuada utilización de los recursos públicos y el cubrimiento de las necesidades de la comunidad.

Así las cosas, explicó que, si bien es cierto, hizo parte del comité estructurador del contrato, investigado por el Despacho, reiteró que dicho comité inicia su labor con base en el plan de necesidades emitido por parte del Batallón de ASPC No. 10, que, en este caso, fue suscrito por parte del oficial CT NEGRETTE BARRIOS ALEJANDRO, quien determinó cuáles eran las cantidades requeridas para la construcción del muro de cerramiento del cantón militar de la Décima Brigada Blindada.

Reiteró que su profesión es contadora pública y que se desempeñaba como auxiliar contable en el batallón de ASPC10 y no cuenta con los conocimientos técnicos requeridos para determinar la cantidad de materiales necesarios para la construcción del muro de cerramiento, además su labor en el comité estructurador estuvo restringida al análisis de la parte económica del proceso de selección tal como lo ha venido exponiéndolo.

Expresó que lo que reprocha esta colegiatura, sobre el supuesto material que se adquirió pero que no se utilizó, no puede centrarse en la labor realizada por el Comité Estructurador, y en su caso al estructurador económico, sino que debe ir más allá, ya que existieron otros gestores fiscales que pudieron incidir de forma directa, en que el material objeto del contrato de suministro se desviara y no se utilizara en la finalidad que inicialmente se determinó en el contrato.

Recordó que este Despacho en ningún momento ha realizado reproche alguno con relación a la parte económica de los materiales que se determinaron en el estudio previo del contrato investigado, labor que desarrolló como integrante del comité estructurador económico y que la misma no estuvo orientada a determinar o cuantificar la cantidad de materiales que se iban a utilizar en el muro, pues la misma estaba previamente definida en el plan de necesidades entregado por parte del Comando del Batallón.

Manifestó que, en el auto de imputación de responsabilidad fiscal se establece que el Comité Estructurador se encargó de realizar el estudio integral que soportara la necesidad que la entidad pretende satisfacer y elaborar bajo la dirección y supervisión del Gerente del Proyecto, que elaboraron los estudios previos bajo lineamientos y parámetros establecidos en el artículo 2.1.1. del decreto 0734 de 2012, estando facultados además para formular por escrito y de manera sustentada los motivos de inconformidad que existieran en torno a las especificaciones técnicas, exigencias económicas, financieras y legales.

Frente a lo que se indicó sobre el Comité Estructurador que se debe mirar como un todo, manifestó que no se tiene en cuenta que la responsabilidad fiscal es de carácter individual y se debe probar por parte del ente de control su actuar con culpa grave como miembro del Comité Estructurador Económico. Así mismo, señaló que su actuar no fue ni con dolo o culpa grave y que al desarrollar mis funciones en el Comité Estructurador actuó con buena fe, acogiendo los documentos previos y el plan de

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	FALLO No. 0011
	FECHA: 14 de julio del 2022
	Página 15 de 85
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR FALLO DE REPOSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111	

necesidades presentados por el Comando del Batallón ASPC No 10, "el cual, se asume que debe ser elaborado por un funcionario idóneo y con los conocimientos técnicos respectivos para determinar la cantidad de materiales que requería el muro de cerramiento."

Manifestó que el órgano de control no puede pretender que ella, como profesional en contaduría pública y ejerciendo funciones de auxiliar contable en el BASPC10 debiera partir de la mala fe del plan de necesidades elaborado y asumir que las cantidades plasmadas en el documento eran exageradas y excesivas para la construcción del muro de cerramiento, máxime, si no posee los conocimientos técnicos para entrar a rebatir ni controvertir lo allí expuesto.

Citó la sentencia constitucional C-544 de 1994, sobre el principio de la buena fe, indicando que la misma debe presumirse y que la ley obliga a presumir que todo el mundo actúa de buena fe, luego y que el órgano de control no ha probado mala fe en el asunto objeto de investigación; debiendo, en el evento de probar la existencia del daño patrimonial, demostrar su actuar con dolo o culpa grave, pues está proscrita del ordenamiento jurídico la responsabilidad objetiva. Por ende, la culpabilidad se instituye como uno de los pilares sobre los que se debe cimentar la actividad sancionadora y probarla es un derecho fundamental dentro del estado de derecho, garantizando los artículos 1 y 29 de la Constitución Nacional.

Le resultó extraño que no se hubieren realizado las investigaciones correspondientes para determinar la razón por la cual se establecieron las cantidades para la construcción del muro de cerramiento

Resulta extraño para la suscrita que el Despacho no haya realizado las investigaciones correspondientes para determinar por qué se establecieron las cantidades para la construcción del muro de cerramiento en el respectivo plan de necesidades del Comando del Batallón ASPC No. 10 cuando estas eran excesivas y exageradas y conocer las razones para determinarlas en el plan de necesidades por parte del CT. ALEJANDRO NEGRETTE BARRIOS.

Citó el artículo 119 de la ley 1747 de 2011 sobre la solidaridad en materia de responsabilidad fiscal para indicar que este Despacho debe tener como razonable que las demás personas que tuvieron conocimiento directo de los hechos y disposición de los bienes objeto del contrato, pues claramente están en el deber de ser vinculados al proceso de responsabilidad fiscal, con el fin de que den sus apreciaciones sobre las condiciones de tiempo modo y lugar en que se recibieron los materiales de construcción objetos de investigación, como sería el caso del señor ALEJANDRO BARRIOS NEGRETTE.

Se refirió a la gravedad de las falencias en materia de supervisión contractual porque se desconoce el destino final de los materiales que conforme reposa en actas de salida y entrada de almacén estuvieron en custodia del BASPC10 y al no ser utilizadas en el muro de cerramiento, se debe indagar por esta situación y los fundamentos y/o estudios técnicos para la elaboración del plan de necesidades, lo cual, en su sentir, no fue tenido en cuenta porque no se realizó ningún estudio específico o individual de la gestión fiscal que, como miembro del comité estructurador económico, realizó.

auténtica y p...
Valladupar, 14-07-2022
Proceso 21-08-1111
Valladupar, 14-07-2022
Secretaría de su original.
Alejandra Negrette Barrios
SECRETARÍA COMÚN

	FALLO No. 0011
	FECHA: 14 de julio del 2022
	Página 16 de 85
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR FALLO DE REPOSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111	

Expuso entonces que en el presente asunto se dan una suma de situaciones irregulares, que incluso llevaron a la causación del daño patrimonial, pero, su conducta individual, no fue determinante ni conexas para la causación del daño investigado, pues la disposición final de dichos materiales de construcción, se encuentra por fuera de su ámbito funcional y como miembro del comité estructurador; pues es resorte del Jefe de Almacén de la unidad, sumada a la supervisión contractual quien debe velar porque los materiales adquiridos a través del contrato de suministro 086- BASPC10-2014 tuvieran la destinación legal que se dispuso al momento de la suscripción del contrato, que no era otra que la adecuación y mejoramiento del muro de cerramiento para la Décima Brigada Blindado.

Anotó, que figura a folio 53 del expediente, un anexo al acta de recibo a satisfacción, en la cual se realiza un análisis unitario por metro cuadrado y el tiempo proyectado de la obra a 90 días, donde se plasman las cantidades usadas por metro cuadrado en el cumplimiento del contrato del contrato de suministro que nos ocupa, suscrito por el ingeniero NELSON ALDANA.

En cuanto a sus funciones como miembro del Comité Estructurador en la parte económica, señaló que estaba limitada a estructurar la parte económica del contrato que se iba a celebrar, sin que pudiera ir más allá de realizar un análisis de las perspectivas económicas en Colombia en el año 2014 y los indicadores financieros y económicos del contrato que se iba a celebrar, como eran la capacidad patrimonial, el nivel de endeudamiento, el índice de liquidez, razón de cobertura de intereses, rentabilidad del patrimonio, rentabilidad del activo con el fin de que en la correspondiente etapa, la escogencia del contratista se ciera a los principios de transparencia, selección objetiva y demás que rigen la contratación pública en Colombia por parte del respectivo Comité Evaluador.

Observó que sus funciones única y exclusivamente se limitan a la etapa precontractual del proceso de selección, que en este caso específico sería hasta la publicación de los pliegos de condiciones definitivos, eso sí teniendo como base en plan de necesidades estructurado por el Comando del Batallón ASPC No 10. El cumplimiento de las obligaciones contractuales del contrato de suministro 086- BASPC10-2014 como es la entrega de los materiales de construcción bajo las condiciones de calidad y cantidad, así como la disposición final de estos, no eran del resorte ni material ni funcional del comité estructurador, razón por la cual, mal podría el ente de control endilgar responsabilidad fiscal por el presunto faltante de materiales investigado en el presente proceso de responsabilidad fiscal.

Se refirió a las actas de entrada a almacén donde se evidencia la firma del Jefe de Almacén, que da cuenta que los materiales de construcción adquiridos a través del contrato, fueron recibidos a cabalidad, por lo que argumentó que en la labor investigativa de la Contraloría General de la República, se debió indagar sobre las responsabilidades individuales de cada una de las dependencias y funcionarios que se encargaban de velar por el cumplimiento de las obligaciones contractuales y el destino final de los materiales de construcción suministrados y entregados a la Unidad y que éstos efectivamente fueran utilizados en el mejoramiento y adecuación del muro de cerramiento.

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	FALLO No. 0011
	FECHA: 14 de julio del 2022
	Página 17 de 85
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR FALLO DE REPOSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111	

Sobre el nexo de causalidad como elemento de la responsabilidad fiscal, de acuerdo a lo que expuso, mencionó que no existe mérito ni causa condicionante entre el detrimento patrimonial y la conducta que ella realizó como miembro del comité estructurador económico, por lo que no estarían satisfechos los requisitos para fallar con responsabilidad en su contra, pues no se puede evidenciar en su actuar una conducta negligente o descuidada de la que se desprenda una culpa grave pues siempre actuó bajo el amparo del principio de buena fe en toda la actuación precontractual.

En un punto de su escrito, hizo alusión a las funciones establecidas en la Resolución 6302 del 31 de julio de 2014 que adoptó el manual de contratación del Ministerio de Defensa Nacional que derogó la Resolución 6345 de 2012 y la Resolución 086 del 5 de agosto de 2014, por medio de la cual se nombraron los comités técnico, jurídico y económico estructurador:

En cuanto a las funciones del comité estructurador antes de iniciar la estructuración del proceso contractual:

"Que, en cumplimiento al procedimiento establecido para la contratación de las unidades centralizadoras, el comité estructurador del proceso previamente nombrado por acto administrativo (resolución firmada por el ordenador del gasto), recibe de parte de la sección de planes, los siguientes elementos (documentos) así: a. La necesidad que se quiere satisfacer b. Cotizaciones de acuerdo a la necesidad (con aval de las cotizaciones avalado por el comité técnico estructurador) c. plan centralizado.

2.3.1.1 Durante la estructuración del proceso contractual

- a. Estudio y presentación de los aspectos a incluir en el pliego ante el gerente de proyecto, verificando que los aspectos allí consignados cumplan con todos y cada uno de los aspectos exigidos por la ley (tomado del numeral 3.2.2.1.1 de la resolución 6302 de 2014)
- b. Elaborar el análisis del sector conforme a los parámetros de acuerdo con el manual publicado de Colombia Compra Eficiente. (tomado del numeral 3.2.2.1.3 de la resolución 6302 de 2014)
- Elaboración del proyecto de pliego de condiciones definitivo en el área correspondiente de responsabilidad (tomado del numeral 3.2.2.1.4 de la resolución 6302 de 2014).
- d. Estudiar y evaluar las solicitudes presentadas por los interesados al pliego y preparar las explicaciones requeridas frente al contenido (tomado del numeral 3.2.2.1.5 de la resolución 6302 de 2014).
- e. Propender por actualizar las normas técnicas, jurídicas y económicas para que sean incluidas en el pliego (tomado del numeral 3.2.2.1.6 de la resolución 6302 de 2014).
- f. Revisión de la legislación tributaria y contable, previo a establecer el precio base de adquisición, con el fin de que se tengan en cuenta impuestos tasas o contribuciones que se puedan llegar a generar en el proceso contractual (tomado del numeral 3.2.2.1.10 de la resolución 6302 de 2014).
- g. Analizar, estudiar, verificar y resolver las inquietudes presentadas al proyecto de condiciones a fin de consolidar el pliego (tomado del numeral 3.2.2.1.14 de la resolución 6302 de 2014).
- h. Resolver las inquietudes formuladas hasta el cierre del proceso a través de proyectos de formularios de preguntas y respuestas, para someterlo a

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA
GERENCIA DEPARTAMENTAL -
COLEGIADA DEL CESAR

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA
GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL CESAR

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	FALLO No. 0011
	FECHA: 14 de julio del 2022
	Página 18 de 85
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR FALLO DE REPOSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111	

consideración del competente contractual (tomado del numeral 3.2.2.1.16 de la resolución 6302 de 2014).

Como se especifica en el numeral 3.2.2.1 de la resolución 6302 de 2014, las funciones del comité estructurador, al cual pertenecía la suscrita señora KELIS YOJANA VALLE RESTREPO - Comité Económico Estructurador del contrato No. 0B6-BAS6C10-2014 del 22 de septiembre 2014.

Así mismo como lo establece numeral 3.2.2.3 de la resolución 6302 de 2014 — Obligaciones de los comités estructuradores ante el comité de adquisiciones: El comité estructurador presentará ante el comité de adquisiciones su informe de asesoría, sustentando la recomendación que hace respecto a la elaboración y estructuración del estudio previo y pliego de condiciones, teniendo en cuenta la revisión de los documentos necesarios de la etapa precontractual, entre los que se encuentra el plan de compras, el CDP y el análisis del sector.

Tomando el Capítulo V ETAPAS DE LA CONTRATACIÓN en su numeral 5.1 responsables en cada etapa del proceso de contratación, se especifica los alcances y responsabilidad, y define las etapas de contratación. Así mismo y para mi caso en específico en el numeral 5.2 Etapa Precontractual 5.2.1 Sección I Etapa de planeación define las funciones del comité estructurador (Jurídico, Técnico y Económico) el cual va hasta el cierre del proceso (se entiende como cierre del proceso al momento establecido en el cronograma del proceso donde se realizan la presentación de las ofertas (propuestas) por los oferentes interesados en el proceso), momento en el cual se entrega el proceso contractual al comité evaluador que para el caso fue nombrado mediante resolución 099 del 12 de septiembre de 2014.

Que para este caso específico se establecen las funciones del supervisor del contrato, numeral 5.3.1.7.2 Del procedimiento para ejercer la función de supervisión y/o seguimiento a la ejecución de los contratos, específicamente en el literal F. En el aspecto técnico — administrativo. Párrafo 2, 4, 7, 8, 9, 10.

En el numeral 5.4.2 Situaciones que pueden presentarse en la ejecución del contrato Adición y prórroga. Previa solicitud justificada del supervisor, los contratos se podrán adicionar en valor sin exceder el cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial expresados en salarios mínimos legales vigentes y si se dan las condiciones se podrá prorrogar. Tanto la adición como la prórroga contaron con la aprobación del comité jurídico, económico y técnico evaluador.

Dentro de la Resolución 6302 de 2014, establece los documentos necesarios para la adición así:

Documentos necesarios para la adición

1. Manifestación escrita del contratista en donde solicite la adición o acepte la intención de adición.
2. Manifestación escrita del supervisor del contrato donde justifica su concepto sobre la procedencia de la adición.
3. Presupuesto oficial donde soporta la adición suscrita por el supervisor del contrato.
4. Expediente completo del contrato.
5. Informe actualizado del supervisor.
6. Certificado de disponibilidad presupuestal

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	FALLO No. 0011
	FECHA: 14 de julio del 2022
	Página 19 de 85
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR FALLO DE REPOSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111	

7. Historial del contrato donde se registre la información sobre el estado actual del contrato.
8. Cronograma de actividades donde soporta la adición.
9. Todos documentos donde soporten la adición.
10. Conceptos de los comités jurídico, económico, técnico evaluador en el que se analice la viabilidad de la prórroga.

En aquellos en que por cuantía o especialidad el contrato se debe llevar a comité de adquisiciones para que la prórroga y/o adición de dicho contrato sea analizada y recomendada por dicho comité."

El presente documento es copia auténtica
auténtica y presta mérito ejecutivo.

Valledupar, 11-10-2022

Procuraduría General de la Nación
Procuraduría General de la Nación - SECRETARÍA

Finalmente, con base en todo lo expuesto,

- a. Resolución 6302 del 31 de Julio de 2014 — manual de contratación del Ministerio de Defensa Nacional, la cual como lo establece en su considerando "...establece las pautas aplicables en la actividad contractual del ministerio de Defensa Nacional y sus unidades ejecutoras de conformidad con la ley aplicable"
- b. En dicha resolución se establecen las funciones, facultades, responsabilidades y alcances de los comités, que para mi caso en particular las del comité económico estructurador.
- c. Que queda claramente establecido y demostrado que no tengo facultad ni responsabilidad, directa o indirecta, sobre la adición al contrato No. 086-BASPC10-2014 del 22 de septiembre 2014.
- d. Que dentro de las funciones y responsabilidades establecidas para el comité estructurador en la Resolución 6302 del 31 de Julio de 2014 — manual de contratación del Ministerio de Defensa Nacional, están hasta el cierre del proceso contractual (se entiende como cierre del proceso al momento establecido en el cronograma del proceso donde se realizan la presentación de las ofertas (propuestas) por los oferentes interesados en el proceso).
- e. Que la responsabilidad dentro de la ejecución del contrato recae única y directamente sobre el supervisor del contrato, esto está establecido en la Resolución 6302 del 31 de Julio de 2014 — Manual de contratación del Ministerio de Defensa Nacional.
- f. Que, aunque es solo un proceso de contratación que genere un contrato, se debe entender que los comités participes del mismo, tiene una serie de funciones y responsabilidades previamente establecidas en la Resolución 6302 del 31 de Julio de 2014 — Manual de contratación del Ministerio de Defensa Nacional las cuales son únicas e indelegables, que para mi caso en particular, y dentro del alcance del AUTO DE IMPUTACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111, queda demostrado que dentro de mis facultades y actuaciones dentro del proceso de contratación no tengo responsabilidad ni alcance alguno."

El presente documento es copia auténtica
tomada de su original.

Proceso 21-08-1111
Valledupar, 11-10-2022

Procuraduría General de la Nación
SECRETARÍA COMÚN

Argumentos de defensa de SAUL FERNANDO GRANADOS CÁRDENAS

Su apoderado, el Dr. ROBERTO CARLOS MESTRE HERRERA, se refirió a la tipología del contrato que nos ocupa, trayendo la definición que, para el contrato de suministro trae el artículo 968 del código de comercio, como aquel por el cual una parte se obliga, a cambio de una contraprestación, a cumplir en favor de otra, en forma independiente, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios; haciendo énfasis en que se trata de una prestación continuada, de una cosa, es decir, la entrega de los bienes, en los tiempos contratados.

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	FALLO No. 0011
	FECHA: 14 de julio del 2022
	Página 20 de 85
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR FALLO DE REPOSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111	

Indicó que este tipo de contrato no debe confundirse con alguna clase de obra o adecuación del muro del batallón aludido, pues el objeto del contrato simplemente indica la destinación que tendrían los viene, pero en ningún caso se trata de un contrato diferente al de suministro.

Señaló que la tipología enunciada es importante, porque la supervisión encargado a su representado se limitaba, de conformidad con el contrato de suministro 086-BASPC10-2014, y atendiendo el numeral 13, literales c), d) y f), a que el supervisor debía vigilar que el contratista cumpla sus obligaciones dentro de la oportunidad pactada... Comprobar que los elementos suministrados por el contratista cumplan con las condiciones de calidad y de cantidad mínimas exigidas... Certificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista.

Y efectivamente, a eso se refirió su control en la supervisión, es decir, a atender la calidad de los bienes, más no a controlar o a realizar seguimientos con posterioridad a la entrega de los mismos.

Indicó que, además el concepto técnico del ingeniero JUAN MANUEL ORTÍZ SUAREZ, afirma que los bienes efectivamente se recibieron, cuando señala que durante la inspección del muro se efectuó el cálculo del material utilizado y determinó que se había adquirido un material que no fue utilizado en la construcción en cuantía de \$602.627.353.73.

Sobre la adquisición del material, señaló:

"Nótese, que está probado, que el material efectivamente se adquirió, y de conformidad con las obligaciones del contrato, la principal obligación era la siguiente "Comprobar que los elementos suministrados por el contratista cumplan con las condiciones de calidad y de cantidad mínimas exigidas...", eso sí, lo que quiere decir, que la obligación de mí mandante, no era RECIBIR los elementos, sino que simplemente era revisar sus condiciones de calidad y cantidad mínimas exigidas, y eso sí, verificar que tales elementos entraran a almacén, como efectivamente lo hizo, y como se puede evidenciar con los documentos aportados como pruebas adjuntos al presente documentos y debidamente relacionados. ¿Tenía entonces mí mandante la responsabilidad de verificar que los elementos entregados a almacén, fueran debidamente instalados en la construcción en la adecuación del cerramiento del Cantón Militar Décima Brigada Blindada? Si la respuesta por parte de esa Contraloría es positiva, por favor indicar en qué cláusula del contrato mí mandante tenía esa obligación, máxime, cuando el contrato No. 086- BASPC10-2014 del 22 de septiembre de 2014, en su naturaleza, era un contrato de suministro y no de Obra.

Si el contrato donde mí mandante fue designado como supervisor, hubiera sido un contrato de obra, ahí si hubiese tenido responsabilidades de los elementos instalados en la obra, y ahí si hubiera sido responsable fiscalmente, pero su responsabilidad sobre los bienes suministrados, como se advirtió, finiquitó con la verificación de la calidad, cantidad y con la entrada a almacén."

Aludió nuevamente al Auto No. 0279 del 21 de septiembre de 2021 en el que fue vinculado su defendido y el tratamiento que se le da a los hechos como indicios por parte del Despacho, partiendo el concepto establecido por la doctrina para este medio probatorio:

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	FALLO No. 0011
	FECHA: 14 de julio del 2022
	Página 21 de 85
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111	

Se refirió a la adición del contrato que aparentemente solicitó:

"Solicitar una adición de manera formal, que, además, la causa real fue una orden del Estado Mayor, (teniente coronel BOTIA GOMEZ RODRIGO jefe de estado mayor/ teniente coronel JULIAN AGUILAR HERRERA comandante del Batallón de servicio No. 10/ Mayor Hernández Zambrano Julián ejecutivo y segundo comandante del Batallón de servicios No. 10) (Ver respuesta en declaración juramentada a contratista/Se anexa como prueba. "PREGUNTADO Fue la voluntad del supervisor solicitar la adición al contrato no. 086 de 2014. CONTESTÓ: No, fue el coronel Aguilar, hay otra adición para terminar esto, el supervisor solo miraba que se entregara lo que se decía.) Ellos, tenían la directa disposición de orden y consumo de los materiales de construcción del mencionado contrato, y para nadie es un secreto que, en las FFMM, existe una jerarquización luego es imposible que la causa real de la adición hubiese ocurrido por mi iniciativa.

No obstante, lo anterior, la figura jurídica de la adición, corresponde a una figura contractual que está regulada en la normatividad de la contratación estatal. La necesidad es el origen, no es la circunstancia destinataria de los bienes objeto del contrato de suministro investigado, razón por la cual, de una justificación de adición, no tiene porqué inferirse el hecho del desaparecimiento de los bienes suministrados. Mi responsabilidad llegó, hasta la entrega de los bienes a almacén, de conformidad con la tipología del contrato de suministro.

Si hubiese tenido el cargo de almacenista u otro relacionado con el retiro de los bienes, sí se hubiera inferido otro hecho, pero de la solicitud de una adición no se puede inferir, por más que se esfuerce la imaginación, el hecho de desaparecimiento de los bienes o el detrimento patrimonial que se me trata de inferir."

Por ende, expresó que el indicio debe ser claro y no existe una relación directa del hecho real sobre el inferido.

Respecto al acta de supervisión No. 385 en donde, aparentemente recibe el material pactado, menciona que la existencia de esa acta, por sí sola, indica el ejercicio del trabajo del señor GRANADOS CÁRDENAS como supervisor y que no es cierto que él hubiera recibido bienes, porque esa no era su función. Esta era observar, analizar la ejecución del contrato, con el fin de informarle al ordenador del gasto, cualquier anomalía que pudiera poner en peligro la ejecución del contrato, circunstancia que aquí nunca ocurrió, por lo menos hasta la entrega de los bienes, pues a su representado no le consta nada después que estos se entregaron, ya que ahí, su mandante perdió competencia para poder ejercer control sobre ellos. El control de su representado sólo se cumplió con la entrada de los mismos al almacén, hecho este que sí es cierto, de conformidad con las actas de ingreso anexadas al presente documento, y que presenta como pruebas para su valoración y análisis.

Sobre el recibo de los bienes objeto de suministro, destacó:

"Nótese que de conformidad con dicha acta, nunca recibió los bienes objeto del suministro, porque esa es la función del almacenista, pero sí verificó sus calidades, ya que esa era su función principal como a continuación se evidencia: "Acta No. 385 (...) determina la calidad detallada y completa de los bienes objeto del presente contrato, teniendo en cuenta la norma técnica de calidad 2289 (ASTM A 706/A706M), el cual da fe tanto la gerente comercial de la entidad contratante y



GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL CESAR

El presente documento es primera copia



GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL CESAR

El presente documento es copia auténtica

	FALLO No. 0011
	FECHA: 14 de julio del 2022
	Página 22 de 85
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR FALLO DE REPOSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111	

aprobada por el ingeniero NELSON ALDANA CC. 831 67965 quien aprueba los elementos objeto del presente contrato.

De conformidad con lo anterior, de la existencia de la mencionada acta, no puede inferirse que mi mandante intervino en la circunstancia de aminoramiento de los bienes en la ejecución de la adecuación del muro del Batallón de Servicios No. 10, toda vez que está demostrado que los bienes entraron a almacén, y repito, hasta allí llega su responsabilidad ya que el suministro se cumplió, se perfeccionó con la entrega a dicha sección administrativa, lo que desdibuja la utilización de la figura del indicio imputado."

Respecto al informe de supervisión No. 536 sobre el que asevera la Gerencia el señor FERNANDO GRANADOS CARDENAS, certificó haber recibido a satisfacción de manera completa los bienes objeto del presente contrato, señaló que tal vez se estaba dando una lectura errada del informe en mención, pues su mandante en calidad de supervisor, tenía la misión de velar por el cumplimiento del suministro, pero no por la destinación de los bienes, y menos por la construcción o adecuación de los muros del batallón. Recalcó que su defendido no recibió bienes, sino que ejerció un control para que efectivamente los bienes entraran al Almacén del Batallón.

Sobre la visita de obra realizada por el equipo auditor de la Contraloría General de la República, el día 17 de abril de 2015, al sitio donde se realizó el cerramiento con los materiales de obra suministrado, donde se observaron las diferencias entre las cantidades suministradas vs las utilizadas en la obra, así como la práctica del informe técnico de JUAN MANUEL ORTÍZ SUAREZ de la Contraloría, dijo que esta circunstancia, nada tenía que ver con el tiempo de las funciones de su apoderado como supervisor, ya que lo relacionado con la utilización de los elementos objeto del contrato de suministro, no fue de su competencia, lo que rompe con la relación directa que debe existir entre el hecho cierto con el que se infiere.

Estos hechos los sustentó en los soportes de entrada y salida de almacén, las declaraciones juradas que rindieron ANA DELIA QUINTERO OBREGÓN, JULIAN HERNÁNDEZ ZAMBRANO, KAREN JOHANA MARTÍNEZ BLANCO y el cabo segundo WILMER CORREA MESA aportadas al plenario como pruebas trasladadas del expediente disciplinario No. 002 de 2016.

Finalmente aludió a la ausencia de responsabilidad fiscal al no existir ninguna prueba que evidenciara que se había producido algún detrimento patrimonial al Estado por causa de su mandante.

Argumentos de defensa de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes QBE SEGUROS

CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ, apoderada especial de la compañía aseguradora en mención, presentó descargos contra el auto de imputación del 4 de febrero de 2022 en los siguientes términos:

Inicialmente se refirió a la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, porque el hallazgo se reportó el día 29 de junio de 2015, de acuerdo con la información contenida en el "ANEXO 10.FORMATO DE TRASLADO DE HALLAZGO FISCAL". Y a la luz de las normas del código de comercio que regulan el contrato de seguro, la Dirección Ejecutiva de Adquisiciones- DIADQ, asegurado tenía 2 años para

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	FALLO No. 0011
	FECHA: 14 de julio del 2022
	Página 23 de 85
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111	

iniciar una reclamación en contra de la compañía que representa, contados desde el momento en que se conoce el hallazgo. Empero, en el auto de imputación, la colegiatura sólo se limitó a referir que no se ha configurado el fenómeno de la prescripción, inobservando las normas del Código de Comercio cuya aplicación en procesos de responsabilidad fiscal, se ha referido no sólo el Consejo de Estado en su Jurisprudencia, sino la Contraloría en la Circular 005 del 16 de marzo de 2020, la cual incluyó en su escrito. Citó además la sentencia del Consejo de Estado del 3 de octubre de 2019, C.P. HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Rad. 25000 23 24 000 2003 00054 01, sobre la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro de dos años contados desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento de la existencia del riesgo asegurado que da base a la acción de responsabilidad fiscal, para evitar la extinción del derecho por el fenómeno de la prescripción; dado que, la vinculación de las compañías aseguradoras como garantes al proceso de responsabilidad fiscal, se hace a título de acción por responsabilidad civil, derivada del objeto del contrato de seguros. Esta acción puede ser paralela a la de responsabilidad fiscal, pero no equipara dos prescripciones, pues mientras en la del seguro, se predica por la falta de ejercicio de las acciones por parte de quienes tienen el interés en reclamar la indemnización del contrato; en el caso de la prescripción de la responsabilidad fiscal, se instituye en el marco de un proceso fiscal, a título de sanción ante la inacción y dilación de la proferir decisión que resuelva la situación jurídica de los implicados.

La apoderada resaltó también del pronunciamiento que, el titular primigenio de esa acción civil es la entidad contratante, quien tiene en principio la facultad y el deber de declarar la ocurrencia del siniestro, cuando este tiene lugar y, en consecuencia ordenar hacer efectiva la póliza de seguro respectiva, por el monto que corresponda y que, ante la omisión del contratante, la Contraloría General de la República puede asumir esa titularidad, con ocasión del proceso de responsabilidad fiscal, para que verificado el detrimento patrimonial por cualquiera de las partes amparado por la póliza, pueda igualmente ordenar su efectividad por el monto que sea procedente.

Por tanto, insistió en que el auto de apertura No. 013 está fechado del 21 de marzo del 2017, y mediante el auto No. 0046 del 11 de febrero de 2021, se dispuso vincular a la actuación a mí representada, como tercero civilmente responsable, y con fecha de notificación a mí representada del 25 de marzo del 2021, es decir, transcurriendo más de 2 años desde que la entidad asegurada tuvo conocimiento del posible detrimento, pues de los antecedentes relatados se desprenden las fechas de los hallazgos por auditoria realizada a la Décima Brigada Blindada Ejercito Nacional-Vigencia 2014, con fecha de identificación del hallazgo, como ya se señaló previamente, de fecha 29 de junio de 2015.

Agotada esta cuestión preliminar, desató sus descargos en varios puntos a saber: 1. La caducidad de la acción de responsabilidad fiscal; 2. La ausencia de cobertura en la póliza por tratarse de hechos ocurridos antes de iniciar la vigencia técnica, 3. Solicitud de vinculación del ingeniero residente NELSON ALDANA; 4. Ausencia de prueba de culpa grave o dolo por parte de los presuntos responsables; no concreción de acción y omisión a cargo de los implicados; 5. Ausencia de cobertura del dolo y culpa grave del asegurado, dirección de adquisiciones-por exclusión expresa de la ley y del contrato; 6. Falta de certeza sobre el presunto detrimento patrimonial imputado; 7. Ausencia de cobertura de controversias contractuales; 8. Determinación del siniestro

auténtica y presta mérito ejecutivo.
Valledupar, 11-10-2022
[Firma]
Proces. nal - SECRETAR

Proceso 21-08-1111
Valledupar, 11-10-2022
[Firma]
SECRETARÍA COMÚN

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	FALLO No. 0011
	FECHA: 14 de julio del 2022
	Página 24 de 85
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111	

como uno así se prolongue en el tiempo o sea de tracto sucesivo; 9. Modalidad de cobertura por ocurrencia para la póliza de manejo para entidades oficiales Nos. 92100001583 y 000705407955; 10. Límite de cobertura de las pólizas indicadas y 11. Límite y disponibilidad en cobertura del valor asegurado.

Sobre la caducidad de la acción de responsabilidad de responsabilidad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, que dispone que la caducidad es de 5 años contados desde la ocurrencia del hecho generado y que el proceso de responsabilidad fiscal prescribe en 5 años contados, a partir del auto de apertura del proceso, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firma que la declare; aludió al auto de apertura del proceso proferido el 21 de marzo de 2017 debiendo decidirse de fondo el trámite de responsabilidad fiscal hasta el 21 de marzo de 2022. Al respecto, citó lo indicado en la sentencia C-836 de 2013 del la Corte Constitucional sobre este aspecto.

En cuanto a la ausencia de cobertura en la póliza por tratarse de hechos ocurridos antes de iniciar la vigencia técnica, explicó que la vinculación de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. al presente proceso, se fundamenta en los contratos de seguro Nos. 921000001583 y 000705407955 denominadas "Póliza de Manejo para Entidades Oficiales" otorgada por QBE SEGUROS S.A. (hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROSA S.A.), vigentes, el primero de los mencionados entre 01/08/2014 y hasta el 25/08/2014; y el segundo entre el 01/01/2015 y hasta el 31/12/2015. En ella se pactó que su modalidad de cobertura es la ocurrencia, es decir que se cubren los eventos ocurridos durante su vigencia y que nada se dijo respecto que su cobertura sería por por descubrimiento en los términos del artículo 4 de la Ley 389 de 1997, modalidad que requiere pacto expreso y que por tanto debe aplicarse lo establecido en el art. 1057 del Co. de Co., que establece que los riesgos para el asegurador empiezan a correr desde el día en que se perfeccione el contrato y hacia futuro, insistiendo en que ninguna cobertura retroactiva se pactó en la pólizas mencionada.

Teniendo claro lo anterior, se refirió al artículo 1072 del código de comercio, sobre la definición de siniestro, aclarando que cualquier evento no puede ser siniestro, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el legislador y que corresponde a la materialización del riesgo asegurado, supeditado a la obligación condicional del asegurador.

En el caso particular y concreto, señaló que, en el auto de imputación se da en gran medida a una presunta falta de planeación precontractual, por tanto, no existe cobertura para el evento, porque si el mismo se circunscribe a la fase previa de ejecución del contrato, no se trata pues de un hecho generador amparado por las pólizas vinculadas,

"ya que la vigencia de la póliza No. 921000001583 inició 1 de agosto de 2014 y el contrato de suministro fue suscrito para el 22 de septiembre de 2014, a partir de plan de Necesidades de fecha julio de 2014, de manera que para la época en que se estructuró dicho plan de necesidades, el que el que se incluyó el mejoramiento del muro de cerramiento del cantón militar, sin los presuntos estudios previos necesarios para su concreción, no estaba vigente de ninguna de las pólizas de seguro con las que se vincula a la Compañía Aseguradora, de modo que el evento o hecho generador no está cubierto porque la inclusión en el plan de necesidades sin los presuntos estudios previos (hecho generador) se produjo

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	FALLO No. 0011
	FECHA: 14 de julio del 2022
	Página 25 de 85
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR FALLO DE REPOSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111	

de manera previa a la vigencia técnica de los contratos de seguro, y en estos se pactó que su modalidad de cobertura es por ocurrencia, de modo que sólo cubre los siniestros ocurridos dentro de la vigencia técnica de la póliza, lo que no ocurre en este caso, en el que se trata de un evento ocurrido por fuera (antes) de la misma."

Sobre el riesgo, descrito en el artículo 1054 del código de comercio, como el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador, expresó que no existe en el ordenamiento jurídico, una norma que establezca que el asegurador es responsable por los hechos que inician antes o que tengan lugar de manera posterior a la vigencia de la póliza, aunque existe una excepción legal pero opera al contrario de lo establecido por la Contraloría, mencionando que, el artículo 1073 del código de comercio, indica que cuando se trata de siniestros iniciados antes de finalizarse la vigencia del seguro y continúan después de finalizarse su vigencia el asegurador si es responsable en los términos del contrato.

Con base en lo expuesto consideró que la colegiatura definió en forma diferente lo que es un siniestro para la póliza y que no le es dable a su arbitrio, definir que es un siniestro para el contrato de seguro, ni tampoco la forma en la que se cubren los riesgos. La apoderada complementó su afirmación con lo dispuesto en la sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Rad. 76001-31-03-001-2001-00192-01 del 18 de julio 2017, M.P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO sobre una póliza de Responsabilidad Civil con cobertura "Claims Made", aclarando que, aunque no corresponde con la póliza del presente proceso, alude a lo que se debe considerar siniestro en los términos de la Ley y de cada contrato de seguro, precisa que el siniestro no es un evento complejo y que corresponde con la estricta definición legal y contractual.

Adicionalmente, la Dra. GÓMEZ GONZÁLEZ, aludió al documento que obra en el expediente, denominado "Construcción y adecuación del muro de cerramiento de la Décima Brigada Blindada (Batallón de Artillería no. 2 La Popa) en el municipio de Valledupar, Departamento del Cesar" emitido por la Secretaría de Infraestructura del departamento del Cesar, que contendría las especificaciones técnicas de la construcción del muro y que no fue tenido en cuenta dicha circunstancia la momento de emitirse el auto de imputación, para efectos de vinculación de los funcionarios o sujetos que habrían participado en la elaboración del mencionado documento, como miembros de la mencionada Secretaría, aun cuando habrían participado en los estudios previos al proceso constructivo, en los que se aduce hubo serias falencias. Por otra parte, la Dra. CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ, solicitó la vinculación del ingeniero residente NELSON ALDANA, encargado de la obra de construcción del muro y quien certificó las cantidades de material usadas. Adujo que la colegiatura, desconoció que éste era el director de la obra, el encargado de dar su visto bueno en los materiales recibidos y de ejecutar la obra y por lo tanto dirigir la ejecución de los materiales en la construcción del muro, prescindiéndose de vincularlo al proceso de responsabilidad fiscal, cuando habría sido precisamente la persona encargada de dirigir la obra; citando el artículo 1 y el 3 de la ley 610 de 2000 sobre la gestión fiscal de los servidores públicos y de los particulares. Así mismo, la sentencia del Consejo de Estado proferida el 21 de febrero de 2021, sobre la responsabilidad fiscal de las personas de derecho privado.

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	FALLO No. 0011
	FECHA: 14 de julio del 2022
	Página 26 de 85
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111	

Consideró entonces, con fundamento en los preceptos antedichos, que ser sujetos pasivos en la respectiva actuación de responsabilidad fiscal las personas de derecho privado que ejecuten recursos públicos, en la que efectivamente habría participado el ingeniero residente NELSON ALDANA, como director de la obra y ejecutor de la misma, motivo por el cual se solicita su vinculación al presente proceso. Adicionalmente, solicitó la vinculación de la aseguradora que amparó el cumplimiento de las obligaciones del ingeniero residente ejecutor de la obra.

Un punto de su escrito, hace alusión a la ausencia de prueba de culpa grave o dolo por parte de los implicados para proferir auto de imputación de responsabilidad fiscal, pues no están claras las obligaciones presuntamente inobservadas por parte de los presuntos investigados o cuáles fueron las acciones que desarrollaron en contravía del marco legal o contractual propio de sus funciones.

Explicó que, no existe una definición en materia del juicio fiscal para la culpa grave, mencionando la contenida en la Ley 678 de 2001 que dispone en el artículo 6 que la conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones. También aquella que define el artículo 63 del código civil como culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale a dolo.

Observó entonces que, para que sea posible la imputación de responsabilidad fiscal no es suficiente con que se verifique la existencia de un detrimento patrimonial sino que el mismo debe derivarse de un comportamiento calificado y no de cualquier olvido o descuido, sino que se requiere probar con rigurosidad la infracción directa de la Constitución o de la Ley.

Así mismo, consideró que hay ausencia de cobertura de dolo y culpa grave del asegurado-Dirección de Adquisiciones por exclusión expresa de la ley y del contrato; por lo que explicó:

"También es claro, que en la ejecución de las adecuaciones del encerramiento del cantón militar Décima Brigada Blindada, los errores de los estudios previos que implicaron las presuntas fallas desde el punto de vista técnico, en cuanto a los cálculos y las cantidades requeridas para la adecuación del muro, lo que ahora se traslada a los presuntos investigados, cuando en todo caso no era posible, pues además se trataba de una carga imposible de cumplir para aquellos y se trataba de una obligación en todo caso a cargo del BATALLÓN DE SERVICIOS Y APOYO PARA EL COMBATE No. 10 "Cacique Uparé" y a cargo de la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DEL CESAR que como consta en el documento "CONSTRUCCIÓN Y ADECUACIÓN DEL MURO DE CERRAMIENTO DE LA DÉCIMA BRIGADA BLINDADA (BATALLÓN DE ARTILLERÍA No. 2 LA POPA) EN EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, DEPARTAMENTO DEL CESAR" en el cual se habrían incorporado las especificaciones técnicas para la adecuación y construcción del muro; y no puede trasladarse ahora a los investigados la carga, cuando existía dicho documento técnico de forma previa a la suscripción del contrato y que era obligación a cargo del Batallón en conjunto con la Secretaría en comento, la realización de los estudios previos constructivos. De modo que

	FALLO No. 0011
	FECHA: 14 de julio del 2022
	Página 27 de 85
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR FALLO DE REPOSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111	

ahora no puede imputarse a los presuntos responsables la responsabilidad en la falta de planeación de la institución y la Secretaría, cuando los primeros sólo intervinieron en la fase de ejecución contractual.

En consecuencia, de que se contravino el principio de planeación por parte de la Institución y la Secretaría de Infraestructura, y que se materializó en múltiples errores en los estudios previos, debe declararse que no hay cobertura del seguro, por lo tanto, el hallazgo objeto de la acción de responsabilidad fiscal es atribuible al dolo o culpa grave del asegurado (DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES DIADQ) y no de los investigados en el presente proceso, y el dolo o culpa grave del asegurado son inasegurables, y por lo tanto, en el presente proceso no podría afectarse la póliza de seguro como consecuencia de la propia culpa grave o dolo del ente territorial en la planeación previa a los procesos contractuales. Lo que implica que se trata de hechos por fuera de cobertura de este o de cualquier seguro, por haber mediado culpa grave o dolo, tal como lo establece el 1055 del Código de Comercio:

"El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno..."

Transcribió apartes del pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 24 de abril de 2013 sobre el principio de planeación y la pertinencia dentro del proceso contractual y del 16 de mayo de 2019, Radicación número: 85001-23-31-000-2007-00159-01(40102) de LIBERTY SEGUROS S.A. contra el DEPARTAMENTO DE CASANARE, del cual resaltó lo siguiente:

En esa medida, si, por el contrario, es el Estado quien por su propio incumplimiento da lugar a la concreción de un riesgo patrimonial en su contra, la garantía del contrato respectivo no le puede ser exigible al asegurador, puesto que la lesión patrimonial no se produjo en las condiciones previstas en la póliza, sino que fue provocada por la conducta y el arbitrio del asegurado afectado.

De conformidad con el artículo 1055 del Código de Comercio, "el dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables", y cualquier estipulación en contrario no produce efecto alguno. Esta regla encuentra varias excepciones respecto del tomador en algunas tipologías de seguro, como en el seguro de daños y, dentro de esta categoría, en el seguro de cumplimiento de contratos estatales, en los cuales la garantía procede por la concreción del riesgo provocado por el contratista incumplido, al margen de que este haya obrado o no con culpa -dado que así se desprende de la naturaleza y los fines legales previstos para esa clase de garantía²

² Como lo ha puntualizado la jurisprudencia: "[E]n materia de la garantía única de cumplimiento del contrato estatal se otorga cobertura al riesgo de incumplimiento, no solamente al evento originado en la conducta culposa del tomador. En ese sentido es improcedente la invocación por parte de la compañía aseguradora en torno a la ausencia de culpa de la contratista para conseguir anular el acto de declaratoria de caducidad.

"La posibilidad de asegurar los riesgos derivados del hecho culposo del tomador se encuentra permitida en varias modalidades del contrato de seguro, entre ellas en el seguro de cumplimiento para el contrato estatal, debido a la naturaleza de la póliza: Por ejemplo, en relación con el seguro de responsabilidad, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (...) consideró que la culpa grave es asegurable para el caso del citado seguro, por expresa disposición del artículo 1127 del Código de Comercio (...), de acuerdo con el cual el daño ocasionado por la culpa grave del propio asegurado es susceptible de ser amparado a favor de la víctima afectada o del asegurado, con motivo de determinada responsabilidad en la que incurra de acuerdo con la ley, bien sea en materia de responsabilidad civil contractual o extracontractual (...).

"En relación con el seguro de cumplimiento la ley exige el amparo de todo riesgo que afecte el cumplimiento del contrato, sobre lo cual observó la doctrina que el contratista es el principal generador del riesgo, toda vez que en su conducta estriba el cumplimiento del contrato.

Recibido y presta merito ejecutivo.
 11-10-2022
 [Firma]
 SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

Recibido documento de copia auténtica
 21-08-1111
 11-10-2022
 [Firma]
 SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

	FALLO No. 0011
	FECHA: 14 de julio del 2022
	Página 28 de 85
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR FALLO DE REPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111	

Sin embargo, la regla en mención se mantiene incólume frente al asegurado en el marco de la contratación pública, pues siendo el Estado asegurado un sujeto distinto del tomador, su conducta viciada con dolo o culpa grave o sus actos meramente potestativos, determinantes en la provocación del siniestro, no pueden ser cobijados por no, tiene incidencia directa en la concreción del riesgo y en la posibilidad de obtener por su ocurrencia la respectiva indemnización."

Concluyó entonces que la responsabilidad que de los estudios previos se pueda derivar, es solo imputable a la misma institución o en la Secretaría de Infraestructura del Departamento, no pudiendo por tanto pretender alegar su propia culpa en su favor, ni tampoco imputarse responsabilidad fiscal a los aquí investigados que se acogieron a los estudios previos a la ejecución de la obra, lo que de contera impedía que se pudiera estructurar responsabilidad frente a los investigados, y por lo tanto se le pudiera imputar algún tipo de incumplimiento con ocasión de la deficiencia de los estudios previos efectuados por la entidad.

Sobre la falta de certeza del presunto detrimento patrimonial, la defensora de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes QBE SEGUROS S.A. expresó que, en este asunto, se determinó como presunto detrimento la suma de \$602.627.353.73, el cual no se encuentra objetivamente determinado en su cuantía la cual se estima por concepto del material no utilizado en la construcción del muro, aunque para la adecuación de éste se suscribió un contrato de suministro inicial con FERRETERÍA PINTEMOS por un valor de \$500.000.000 y una adición de \$250.000.000, para un total de \$750.000.000 recursos que fueron ejecutados en la adecuación del muro o cerramiento del cantón militar, de modo que la cuantificación del presunto daño es errada y no corresponde con el valor en que habría de estar representado el presunto hallazgo y el detrimento, cuando los recursos fueron efectivamente ejecutados en la construcción y adecuación del cerramiento del cantón militar. Por tanto, considerar que lo que se hace en este caso, es presumir la existencia de daño, lo que es improcedente en este tipo de procesos en los que debe resultar claramente probado, para lo cual citó la senencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de fecha 21 de junio de 2018, sobre la demostración objetiva del daño patrimonial para proferir auto de imputación y la sentencia de unificación SU-620 y la del 13 de noviembre de 1996 y la C-840 de 2001 de la Corte Constitucional, sobre los rasgos destacados del daño patrimonial al Estado.

Acudió además al pronunciamiento del Consejo de Estado, Sección Primera, en sentencia del 15 de septiembre de 2016 Rad. 25000-23-41-000-2013- 02564-01, sobre la certeza de existencia del daño patrimonial, es decir, que se "trate de un daño existente, específico y objetivamente verificable, determinado o determinable" y "que en el proceso de responsabilidad fiscal se discute es el daño patrimonial que se causa a los dineros públicos, por conductas dolosas o culposas atribuibles a un servidor público o persona que maneje dichos dineros, lo que significa que el daño patrimonial debe ser por lo menos cuantificable en el momento en que se declare responsable fiscalmente a una persona".

Un aparte de su escrito, lo dedicó a la ausencia de cobertura de controversias contractuales, señalando que según el amparo básico de las pólizas denominadas de

Empero, por virtud del contrato, el contratista tiene unos riesgos a su cargo cuya ocurrencia también pueden ocasionar el incumplimiento, con independencia de su culpa en la materialización de dicho riesgos" (Consejo de Estado – Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 19 de noviembre de 2015, exp. No. 05001233100020060257901 (43321) CP. Marta Nubia Velásquez Rico

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	FALLO No. 0011
	FECHA: 14 de julio del 2022
	Página 29 de 85
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR FALLO DE REPOSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111	

"Manejo para Entidades Oficiales" No. 921000001583 y No. 000705407955, los riesgos cubiertos son única y exclusivamente aquellos que impliquen menoscabo de los fondos y bienes Nacionales de la MDN-EJC- DIRECCION DE ADQUISICIONES – DIADQ, causados por acciones u omisiones de sus empleados que incurran en los delitos contra la Administración Pública y que, esto no ocurre en el asunto que nos ocupa,

"pues si algún juicio de reproche se puede hacer frente a la ejecución de las obras de cerramiento del cantón militar, que hubiesen sido desplegadas a cargo del ingeniero residente, el mismo no le es atribuible o imputable a los "servidores" del asegurado, por lo que la póliza carece de cobertura por no estar dados los presupuestos fijados en la misma, ya que el señor NELSON ALDANA no es funcionario o servidor del asegurado (DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES), no siendo la responsabilidad de ese tipo de personas la amparada en la póliza.

(...)

Por lo tanto, sin asomo de duda se puede concluir que de acuerdo con las normas que regulan el contrato de seguro y del texto contractual aplicable a la póliza, el cual es Ley para las partes, al no contener expresamente las condiciones generales que fueron aportadas al proceso, la cobertura frente a los detrimentos que pudiera sufrir la administración por los incumplimientos contractuales, debe concluirse que los mismo no están cubiertos y no le atañe ninguna responsabilidad a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., y ello es así, precisamente porque en el OBJETO DEL SEGURO se pactó expresamente la cobertura en caso de menoscabo de fondos públicos, causados por acciones u omisiones de sus empleados (y no de terceros), y que en todo caso constituyan actos que se tipifiquen como delitos contra la administración pública, que no es lo que sucede en este asunto, pues no existe delito, sino que el proceso de responsabilidad fiscal se deriva de un supuesto incumplimiento contractual que además no se encuentra acreditado. En este orden de ideas, no está cubierto el evento que dio lugar a la iniciación del proceso de responsabilidad fiscal y no puede ser afectada la póliza de seguro en el presente caso."

La Dra. CAROLINA GÓMEZ GÓNZALEZ, insistió además en que, en todo caso, el siniestro es uno sólo y la póliza No. 000705407955, constituye únicamente la renovación de la póliza No. No. 921000001583, y esto se colige claramente de una lectura simple de las dos pólizas en comento, de lo que se extrae que su objeto es el mismo, sólo difiriendo estas de la vigencia en la cual habrían operado. De manera que las pólizas de ninguna manera son acumulables, ni pueden en consecuencia ser afectadas ambas en el presente proceso, porque como además ya se señaló el siniestro es uno sólo aun cuando se prolongue en el tiempo, aclaración que se efectúan para el caso en que eventualmente se llegare a acreditar en el presente proceso la existencia de siniestro cubierto por la póliza de seguro.

En su memorial de descargos, la apoderada de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., precisó que, en el caso en que se emita fallo con responsabilidad fiscal y contrario a la expuesto, se considere por el despacho que la aseguradora que representa en condición de asegurador debe asumir algún valor, se debe tener en cuenta que su responsabilidad se limita a su participación del 21.5% en virtud del coaseguro que se explicó previamente, que equivale al 21.5% del valor asegurado en la póliza, porcentaje que deberá ser aplicado al valor total de la pérdida, todo ello, de acuerdo con el contenido de la póliza y con fundamento en el artículo 1079 del Código de Comercio.

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA
GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL CESAR
El presente documento es una copia

	FALLO No. 0011
	FECHA: 14 de julio del 2022
	Página 30 de 85
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR FALLO DE REPOSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111	

De igual manera que, en el evento de una condena a su representada, se debe tener en cuenta el límite asegurado, de tal manera que será objeto de prueba acreditar qué valores ha desembolsado ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A antes QBE SEGUROS S.A. durante la vigencia en que ocurrió el siniestro, para proceder a descontar dichos valores, en consecuencia y en el caso de que ya se hubieren atendido otros siniestros durante la misma vigencia hasta la suma asegurada, no habrá cobertura para el asunto que nos ocupa; aclarando que, el valor asegurado del amparo básico de las pólizas es para ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A por la Póliza de Manejo Global para Entidades Oficiales No. 921000001583 tiene un Límite máximo para todos los procesos: \$172.000.000. (ciento setenta y dos millones de pesos) por vigencia/persona y la Póliza de Manejo Global para Entidades Oficiales No. 000705407955 tiene Límite máximo para todos los procesos: \$215.000.000. (doscientos quince millones de pesos) por vigencia/persona. Precisó:

"Es decir, en el remoto caso que el despacho logre individualizar un hecho u omisión gravemente culposo en cabeza de los funcionarios investigados y por ende la responsabilidad en cabeza de mí representada luego de analizar que se cumplen con las condiciones generales y particulares del contrato de seguro, a ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A. (antes QBE SEGUROS S.A.) únicamente podrá responder hasta \$172.000.000 en el caso de la póliza 921000001583, y de \$215.000.000, en el caso de la póliza 000705407955, reiterando que estas no son pólizas distintas y no son acumulables pues el siniestro es un evento único; y responderán en la medida que exista suma disponible con cargo a estas pólizas; además, conforme a lo ya expresado de la condición pactada de COASEGURO, en el presente proceso se tiene un supuesto detrimento de \$619.800.000, por lo tanto, si existiera una eventual condena en contra de las coaseguradoras, a ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A. le correspondería cancelar hasta un máximo dependiendo de la vigencia a afectar, del porcentaje de participación del 21.5% ya explicado, esto, sin extraer el deducible."

Finalmente solicitó en lo pertinente al fondo de la actuación y de acuerdo a lo argumentos expuestos, proferir fallo sin responsabilidad fiscal y en forma subsidiaria, de proferirse fallo con responsabilidad fiscal se declare la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro con base en las razones expuestas.

Argumentos de defensa de ALLIANZ SEGUROS S.A.

El Dr. JUAN CAMILO ARANGO RÍOZ, en su condición de apoderado especial de ALLIANZ SEGUROS S.A, se refirió a la forma en la cual fue vinculada la compañía que representa y la indeterminación absoluta del contrato de seguro que se pretende afectar; coadyuvancia a los argumentos defensivos de ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A., antes QBE SEGUROS S.A., como líder del coaseguro; el límite de las obligaciones a cargo de la compañía que representa de acuerdo a lo estipulado en las pólizas vinculadas; al reconocimiento expreso de la condicionalidad a la que se encuentra sujeta el eventual pago de la obligación a imponer frente a ALLIANZ SEGUROS S.A.; error en la cuantía por la cual se llamaría a reponer a la compañía aseguradora.

En cuanto a la forma como se vinculó a la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A, manifestó que en el auto de imputación se le vincula por la expedición de dos contratos

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	FALLO No. 0011
	FECHA: 14 de julio del 2022
	Página 31 de 85
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR FALLO DE REPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111	

de seguro que hizo otra compañía de seguros por coaseguro, siendo cada póliza diferente en cuanto a sus amparos y vigencias, motivo por el cual aclaró que una es totalmente diferente de la otra.

Explicó que tanto la póliza de manejo sector oficial No. 2100001583 y la de manejo sector oficial 000705407955 son diferentes, porque cada uno corresponde a diferentes vigencias y con condiciones de aseguramiento independientes; "desconociéndose cuál de las dos es la que pretende afectar la Contraloría, siendo imposible además llegar a tal determinación dado que, ni siquiera el Ente de Control ha precisado la fecha de ocurrencia del hecho originador del daño, por tanto, imposible resulta determinar si alguna de las pólizas vinculadas estaba vigente para ese momento".

Recordó que la vinculación de la compañía aseguradora al proceso de responsabilidad fiscal, se hace en calidad de Tercero Civilmente Responsable y por tanto, el órgano de control debe analizar las condiciones propias del contrato de seguro y conforme a ello determinar si hay cobertura temporal y material.

Citó el artículo 48 de la Ley 610 de 2000 sobre los contenidos del auto de imputación, para referirse a que la compañía aseguradora, el número de póliza y el valor asegurado, debe estar identificado en el auto de imputación, lo que no puede ser abstracto o parcial como, en su sentir, sucede en este proceso. Enfatizó en la necesidad de individualizar en primer lugar, la fecha exacta de ocurrencia de los hechos, esto como elemento determinante para posteriormente saber cuál sería la póliza exacta que en un hipotético caso de demostrarse el detrimento patrimonial tendría cobertura. Citó el artículo 1073 del código de comercio y la sentencia del Consejo de Estado del 11 de diciembre de 2002, expediente 22511, que sobre la vigencia de la póliza, como el tiempo dentro del cual ocurre el hecho garantizado.

Indicó que el siniestro es un evento que únicamente puede afectar la vigencia en que se presenta y que no procede afectar la póliza posterior, por cuanto si el siniestro se inicia en una vigencia, únicamente esa deba correr con el siniestro. Por tanto, la afectación de varias vigencias que podrían acumular sumas aseguradas y acrecentar la indemnización respecto de un único evento o siniestro, es una práctica proscrita por las leyes que rigen el contrato de seguro. Advirtió que "le corresponde a la Contraloría General de la República individualizar y delimitar el llamado a su representada y cual sería la póliza que estaría llamada a amparar el hecho lesivo, si es que alguna lo estuvo, pues con dicha precisión esta defensa tendría plena certeza del contrato que se debe analizar y si de acuerdo a las cláusulas de este le asiste algún tipo de responsabilidad a LA PREVISORA S.A."

Manifestó que, teniendo en cuenta que la compañía aseguradora que representa fue vinculada al proceso, en virtud a su participación en el coaseguro pactado en las pólizas N° 92100001583 y N° 000705407955, donde funge como líder QBE SEGUROS S.A, hoy ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A, coadyuva los argumentos de defensa que esta presente por ser la firma que expide la póliza, la que tiene pleno conocimiento, en lo atinente al sistema de aseguramiento de la póliza, la delimitación de amparos asegurados, las exclusiones pactadas y en general todos los detalles de la póliza.

auténtica y presta mérito ejecutivo.

Valledupar, 11-10-2022

[Firma]
Procurador - SECRETARÍA

auténtica y presta mérito ejecutivo.

Valledupar, 11-10-2022

[Firma]
SECRETARÍA

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	FALLO No. 0011
	FECHA: 14 de julio del 2022
	Página 32 de 85
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR FALLO DE REPOSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111	

Así mismo, explicó que, al revisar lo correspondiente al coaseguro de ambas pólizas, se evidencia que ALLIANZ SEGUROS S.A. asumió una participación del 22.4%, así las cosas, en el evento de proferirse fallo con responsabilidad fiscal y se ordene afectar la póliza previamente citada, cada una de las compañías participantes en el coaseguro deberá responder por el porcentaje que asumió, que en su caso sería hasta este porcentaje del valor del supuesto detrimento, respetando el límite del valor asegurado global de la póliza.

En cuanto al reconocimiento expreso de la condicionalidad a la que se encuentra sujeta el eventual pago de la obligación a imponer frente a la aseguradora que representa, el dr. JUAN CAMILO ARANGO RÍOS, indicó que el eventual pago de una obligación por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A. se encuentra sujeto a las afectaciones que por concepto del pago de reclamaciones directas, administrativas o judiciales, pudieran haber afectado la suma asegurada al momento mismo de la verificación del eventual pago a que haya lugar en este proceso. Por tanto, solicitó que se reconozca expresamente la condicionalidad de la obligación eventual a cargo de la aseguradora que apodera, la cual en caso de haberse agotado parcial o totalmente el valor asegurado será objeto de certificación probatoria dentro del proceso o al interior de un hipotético proceso de cobro coactivo; teniéndose en cuenta además lo correspondiente al deducible de la póliza.

Señaló que en el evento de existir un daño y que estuviera amparado por el contrato de seguro y que no hubiere operado la prescripción de las acciones derivadas de éste,

"el monto por el cual sería llamada a responder ALLIANZ SEGUROS S.A., puede ser EQUIVOCADO, dado que la liquidación de la obligación que efectúa comúnmente el despacho en el fallo que decide el proceso, suele imponer a los Tercero Civilmente Responsables, el reconocimiento del valor de la indexación de la condena, suma ésta, adicional al valor del daño, no amparada en los contratos de seguro que en principio estuvieran vigentes para la fecha de los pagos refutados.

Dispone el artículo 1089 del Código de Comercio:

"Artículo 1089.-Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real de interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, más no que es inferior a él."

Unido a lo anterior, dispone el Artículo 1056 del Código de Comercio:

"Artículo 1056. Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona asegurado".

En consonancia con las dos normas antes citadas, por las que se rigen este tipo de contratos de seguro, a los cuales pertenecen los contratos que fundarían el llamado a responder al Tercero Civilmente Responsable, los cuáles como contratos de daños, sólo afianzarían hasta el importe del siniestro declarado al momento de su configuración, es decir, jamás ampararían la indexación declarada en contra de los principales responsables.

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	FALLO No. 0011
	FECHA: 14 de julio del 2022
	Página 33 de 85
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR FALLO DE REPOSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111	

Frente a este argumento, la Contraloría General de la República, en decisiones recientes ha reconocido el error en el que incurren los entes de control al llamar a responder a las compañías de seguros de cara a la suma indexada por la cual son llamados a responder los principales responsables.

En estas providencias la Contraloría General de la República sostuvo:

"(...) Por último, respecto del argumento enderezado a señalar que la aseguradora no debe responder por la indexación del daño causado, le asiste razón a la primera instancia cuando señala que ésta "(...) es una actualización a valor presente de las obligaciones dinerarias (...) "(PRF 018-05 cd. 7 folio 1255). (...)

(...) sin embargo, según criterio expuesto por la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva"(...) la Compañía Seguradora responderá, en su calidad de tercero civilmente responsable, hasta concurrencia del (por el) monto expresamente pactado en el contrato de seguro, es decir, que si no se pactó en el contrato de seguro la indexación del siniestro, ésta no está obligada a pagarlo y será el responsable fiscal el que deba resarcir el valor correspondiente". (Negrilla y subraya nuestra por fuera del fallo 000094 del 22-07-2009 que resolvió apelación al interior del proceso fiscal 018-2005).

"Sobre el segundo aspecto, dirigido a obtener una modificación respecto a la cuantía por la cual debe responder el tercero civilmente responsable, esto es LA PREVISORA S.A., este Despacho considera que le asiste razón, toda vez que no existe fundamento legal y/o jurisprudencial, que establezca en cabeza de las aseguradoras que son llamadas al proceso de responsabilidad fiscal en tal calidad, la obligación de asumir el pago de la indexación respectiva frente al monto del daño patrimonial". (Negrilla y subraya nuestra, por fuera del texto del fallo 000099 del 30-07-2009, mediante el cual se resuelve recurso de apelación en el proceso de responsabilidad fiscal 025).

Por los motivos antes expuestos, se solicita al despacho PRECISAR LA SUMA POR LA CUAL EVENTUALMENTE SERÍA LLAMADA A RESPONDER ALLIANZ SEGUROS S.A., la cual no podrá superar la suma declarada como daño al momento de su ocurrencia, es decir, la suma declarada como daño antes de ser indexada."

Argumentos de defensa de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

Por su parte la abogada de la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. YOLIMA ESTHER MONSALVO GUTIERREZ, se refirió a la forma en que la compañía fue vinculada, la póliza y el contrato de seguro, para establecer que, la cobertura brindada por su representada esta limitada a la fecha de ocurrencia, por riesgo acaecido, y en cuanto a la suma asegurada para cada vigencia.

Recordó la definición del contrato de seguro y sus características, para indicar que la MAPFRE SEGUROS esta llamada a responder única y exclusivamente en la condiciones establecidas en la póliza respectiva. Así mismo, mencionó que, aunque la aseguradora se vincula al proceso de responsabilidad fiscal como garante, en condición de tercero civilmente responsable; su deber de indemnización no es absoluto, sino que está supeditado estrictamente a los amparos y exclusiones señaladas en el clausulado de la póliza y que se constituyen como ley para las partes, que no pueden ser desconocidos por la Contraloría. Adicionalmente, anotó que, tratándose de coberturas por ocurrencia, las pólizas amparan únicamente los eventos que se hayan realizado dentro del periodo de vigencia, quedando fuera de su alcance aquellos sucedidos antes de su emisión o después de su expiración.

La apoderada de MAPFRE SEGUROS, manifestó que,

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	FALLO No. 0011
	FECHA: 14 de julio del 2022
	Página 34 de 85
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR FALLO DE REPOSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111	

“el seguro de manejo no corresponde a un seguro obligatorio, y por lo mismo no están definidos por ley sus amparos y condiciones, lo que permite que su objeto sea establecido en términos que respondan a un acuerdo entre tomador y asegurador. El riesgo así individualizado, está integrado entonces por los presupuestos que quedaron definidos en la póliza, esto es, por las condiciones de modo, tiempo y lugar (causales, objetivos, locales y temporales) previstas en ella, de manera que sólo en la medida que todas se verifiquen habrá lugar a la realización de un siniestro. Definido el riesgo en la póliza se produce el siniestro sólo si dentro de su vigencia se realizan todos los elementos que lo integran, es decir, si en ese lapso se verifican los presupuestos señalados como integrantes del riesgo. En sentido contrario, si en ese periodo no se verifican estos presupuestos, simplemente no se configura el siniestro y por lo tanto, la condición de la cual pende el nacimiento de la obligación del asegurador se reputará FALLIDA.”

Como consecuencia de los hechos alegados, y puestos de presente la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., con fundamento en lo establecido en el numeral 11 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativo al principio de eficacia, solicitó archivar el expediente en cuanto a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por estar plenamente configuradas las causales establecidas en los artículos 16 y 47 de la ley 610 de 2000, pues su poderdante, se encuentra eximida de responsabilidad. Teniendo en cuenta lo dicho y en aras del principio de celeridad, economía procesal, eficacia, eficiencia y lealtad procesal; consideró que la póliza de la compañía que representa no cubre los riesgos por los hechos mediante los cuales nos vincula razón suficiente para que se desvincule a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A de este proceso.

Argumentos de defensa de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

El Dr. ANTONIO ANDRADE DE AVILA, apoderado de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, solicitó la desvinculación de todas y cada una de las pólizas expédidas en coaseguro al Ministerio de Defensa Nacional Ejército Nacional, obrantes en el proceso por falta de cobertura, al materializarse las exclusiones pactadas en el contrato de seguro en ellas contenido y la condición estipulada en la cláusula décima cuarta, sobre pérdida de derecho a la indemnización, cuando la reclamación presentada fuere de cualquier manera fraudulenta, o si en apoyo de ella, se hicieren o utilizaren declaraciones falsas, o si se emplean otros medios o documentos engañosos o dolosos.

Al respecto señaló:

“Por lo visto y leído el despacho tiene todo claro en los planteamientos hechos en los autos de Apertura y de imputación, que el direccionamiento de la investigación; es la pérdida o merma de inventario en el almacén y sobre los materiales de construcción que fueron recibidos y les dieron salida del mismo por los empleados encargados del mismo sin importar quién era el titular como almacenista esto, porque hay constancia procesal en el expediente, de funcionarios firmando el

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	FALLO No. 0011
	FECHA: 14 de julio del 2022
	Página 35 de 85
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR FALLO DE REPOSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111	

recibo de los materiales y haciendo entrega o dándole de alta como lo expresan en el expediente y expresando haber recibido a satisfacción del contratista para efecto de que se le hiciera el pago al mismo el valor del contrato o sea la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS(\$500.000.000.00).

Por lo anterior se tiene que a mí representada en su calidad de tercero civilmente responsable y vinculada como tal en los términos del artículo 44 de la ley 610 de 2000, por aparecer y ser una de las coaseguradoras del ministerio de DEFENSA EN UN PORCENTAJE DEL 21,50000039% condensado en:

-PÓLIZA No 1004451 SEGURO DE MANEJO POLIZA SECTOR OFICIAL (Coaseguro Aceptado) CIA POLIZA LIDER No 92100001583 con vigencia desde 1- 1-2014 hasta 1-8-2014 con certificado de renovación y expedición 28-1-2014. Con Valor Asegurado Total de 172.000.000.00.
Tomador: 1911534 MIN. DE DEFENSA- EJERCITO NAL-DIRECCIÓN DE INTENDENCIA.

Afianzado. 1911534 MIN. DE DEFENSA- EJERCITO NAL DIRECCIÓN DE INTENDENCIA.

No De Cargos amparados 1000.

Amparos Contratados.

1 cobertura de manejo oficial 172.000.000.00

2 delitos contra la Administración 172.000.000.00

3 rendición y Reconstrucción 172.000.000.00

4 empleados no identificados 86.000.000.00

MAP-004-3 Póliza de Manejo Sector Oficial.

SE EXPIDE LA PRESENTE PRORROGA BAJO LOS TERMINOS Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA LIDER 92100001583 Y ANEXO LIDER No 92300002515...

La anterior póliza fue prorrogada para la vigencia desde 1 8 2014 hasta 29 12 2014, así:

-PÓLIZA No 1004451

SEGURO DE MANEJO POLIZA SECTOR OFICIAL (Coaseguro Aceptado)

Solicitud del 22 8 2014 Certificado de PRORROGA No de certificado 2

CIA POLIZA LIDER No 92100001583 con vigencia desde 1- 8-2014 hasta 29-12-2014 con certificado de prorrogas y expedición 22-1-2014.

Con Valor Asegurado Total de 172.000.000.00.

Tomador: 1911534 MIN. DE DEFENSA- EJERCITO NAL-DIRECCIÓN DE INTENDENCIA.

Afianzado. 1911534 MIN. DE DEFENSA- EJERCITO NAL DIRECCIÓN DE INTENDENCIA.

No De Cargos amparados 1000.

Amparos Contratados.

1 cobertura de manejo oficial 172.000.000.00

2 delitos contra la Administración 172.000.000.00

3 rendición y Reconstrucción 172.000.000.00

4 empleados no identificados 86.000.000.00

MAP-004-3 Póliza de Manejo Sector Oficial.

SE EXPIDE LA PRESENTE PRORROGA BAJO LOS TERMINOS Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA LIDER 92100001583 Y ANEXO LIDER No 92300002515...

El presente documento es copia auténtica

Proceso 21-08-1111

Valledupar, 11-10-2022

[Firma]
SECRETARÍA COMÚN

El presente documento es copia auténtica

Proceso 21-08-1111

Valledupar, 11-10-2022

[Firma]
Profesional - SECRETARIO

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	FALLO No. 0011
	FECHA: 14 de julio del 2022
	Página 36 de 85
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR FALLO DE REPOSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111	

...Los demás términos y/o condiciones no modificadas por el presente certificado continúan vigentes.

Tal como consta en la póliza expedida por PREVISORA SEGUROS Certificado 1 y 2 con identificación del pago, que anexaré con este escrito.

De igual forma se expidió la Póliza No 1004866
-PÓLIZA No 1004866 SEGURO DE MANEJO POLIZA SECTOR OFICIAL (Coaseguro Aceptado) Certificado de expedición 0 - CIA POLIZA LIDER No 4-000705407955 con vigencia desde 1- 1-2015 hasta 1-1-2016 con certificado de expedición 0 de fecha 26-3-2015.
Con Valor Asegurado Total de 215.000.039.00.

Tomador: 899108 MIN. DE DEFENSA- SECRETARÍA GENERAL.
Afianzado. 899108 MIN. DE DEFENSA- SECRETARÍA GENERAL.
No De Cargos amparados DE 501 A 1000.
Amparos Contratados.

1 cobertura de manejo oficial 215.000.039.00
2 delitos contra la Administración 215.000.039.00
3 rendición y Reconstrucción 215.000.039.00

MAP-002-3 Póliza Global de Manejo Sector Oficial.
SE EMITE EL PRESENTE CERTIFICADO SEGÚN PÓLIZA DE LA COMPAÑÍA LIDER No 0007705407955 Y ANEXO – 0- Y RESOLUCIÓN No 11229 de diciembre 19 2014.

Objeto del seguro.

Continúa en Hojas de anexos. 1 y 2, certificados 0 las cuales son parte integrantes de la póliza; así como la forma MAP002 Condiciones Generales de la póliza y la de identificación del pago.

Tal como consta en la póliza expedida por PREVISORA SEGUROS Certificado 0, los que anexaré con este escrito para que obren como pruebas documentales en el expediente.

Por la participación como COASEGURADORA en la forma Expresada en sus 2 pólizas arriba descritas en el porcentaje indicado su responsabilidad fiscal como TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE, queda así limitado y sin poder pasar del valor asegurado, con apoyo en lo establecido en la cláusula contenida en la Condición SEXTA de las condiciones generales de la póliza y el art 1079 del C de Co. SUMA ASEGURADA

La responsabilidad de Previsora se limita al valor establecido como suma asegurada en la carátula de la presente póliza o en sus anexos y no excederá en ningún caso de dicho monto, de conformidad a lo previsto en el artículo 1079 del código de comercio. (...)"

Por tanto, solicitó que, al momento fallar el presente proceso y de encontrarse mérito para fallar con responsabilidad fiscal contra los funcionarios implicados e imputados en el presente caso, se resuelva la relación sustancial existente entre el tomador asegurado por sus funcionarios implicados y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS conforme a los términos y clausulado pactado en el contrato de seguro contenido en las pólizas descritas y se falle sin responsabilidad fiscal,

"frente a la pretensión de reembolso que deviene de la garantía otorgada por la póliza global de manejo No 1004451 expedida en COASEGURO, el 28-1-2014 con vigencia desde 1-1- 2014 hasta 1-8-2014, la prórroga desde 1-8-2014 hasta

	FALLO No. 0011
	FECHA: 14 de julio del 2022
	Página 37 de 85
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR FALLO DE REPOSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111	

29-12-2014 y por la póliza No 1004866 expedida 26-3-2015 con vigencia desde 1-1-2015 hasta 1-1-2016, que amparan los cargos de los funcionarios públicos imputados del ministerio de defensa EJERCITO NAL en este caso, tal como puede verificarse en las referidas pólizas, la carencia de cobertura AL OPERAR LAS EXCLUSIONES PACTADAS tanto el clausulado de la póliza LIDER, así como en el clausulado general de las pólizas expedidas por mi representada y por ello ordene desvincular del mismo a LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS en su calidad de tercero civilmente responsable. Por operar las EXCLUSIONES DEL LITERAL E de las exclusiones pactadas en la condición Primera de las pólizas y en el Contenido de la LA CONDICIÓN DECIMA CUARTA de las condiciones generales de las pólizas tomadas por el Ministerio de Defensa Ejercito Nal y Ministerio de defensa y Secretaría General, materializándose así la falta de coberturas en las referidas pólizas, así:

EXCLUSIONES,

La presente póliza no ampara las pérdidas que sufra la entidad asegurada como consecuencia de:

E) Pérdidas, diferencias de inventarios y Desapariciones o pérdidas que no sean imputables a un Servidor público determinado o aquellas, respecto de las cuales no se pueda establecer circunstancias de tiempo, modo y lugar independientemente que se otorgue el amparo de personal no identificado"

Considera el apoderado de la compañía aseguradora, que en el presente proceso, estamos en presencia de la pérdida, diferencia de inventario y desapariciones de materiales de construcción comparados, recibidos, pagados y utilizados y que resulta gran diferencia entre lo recibido y utilizado, dando una diferencia grande al inventariar lo recibido y lo utilizado, estando desaparecido el material que no se utilizó en la construcción y mejoramiento del muro y encerramiento perimetral, que al hacer un comparativo de inventario entre lo adquirido por el Ministerio de Defensa con el contrato que celebró con la ferretería Pintemos y lo utilizado en la construcción del muro en mención, se dio un faltante de material por \$602.627.354.00.

Se refirió a las afirmaciones y probanzas existentes en el expediente sobre el cumplimiento a satisfacción por parte de la ferretería contratista que entregó el objeto constitutivo del contrato de suministro No 086 y que ni en las providencias dictadas para establecer o determinar la responsabilidad de los implicados e imputados, se le vinculó al contratista, por lo que la discusión se centra en la diferencia de inventario sobre los materiales recibidos y los utilizados en la hechura de la obra razón suficiente para que opere la exclusión del literal e).

Resaltó que esta exclusión la propuso la apoderada de confianza de la aseguradora Líder Zurich Seguros S.A y que no se le dio aplicación, so pretexto de que estaban imputando responsabilidad al ordenador del gasto por inadecuado manejo y seguimiento a los materiales adquiridos,

"lo cual resulta ilógico, porque el ordenador del gasto realiza la compra de los materiales y estos se reciben y son entregados al almacén y el almacenista tiene procedimientos para cargar y descargar del kárdex cuando entran y salen mercancías al almacén y cuando se hace el inventario si hay faltante el almacenista responde frente a la entidad."

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA
GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL CESAR
El presente documento es copia tomada de su original

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA
GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL CESAR
El presente documento es copia tomada de su original

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	FALLO No. 0011
	FECHA: 14 de julio del 2022
	Página 38 de 85
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111	

Explicó que, en el expediente obran las pruebas que ponen de presente la prosperidad de las exclusiones que en su escrito invoca y la materialización de la condición décima cuarta de las condiciones generales del contrato de seguro contenido en las pólizas suscritas en coaseguro aceptado con el Ministerio de Defensa. Se refirió entonces a estas manifestaciones del señor MAURICIO OBANDO OCHOA:

"MAURICIO OBANDO OCHOA en tres de los apartes de lo por él manifestado en este proceso dicen: el 10 de octubre se emitió la factura de cobro por parte del contratista, la cual se canceló el 17 de octubre, según el egreso de fondos No. 719 del 17 de octubre de 2014 por la suma de \$500.000.000 y concepto de "abono contrato no 086.baspc 10-2014, correspondiente a la adquisición materiales de construcción muro cerramiento guardia bapop; el acta de supervisión No.385 elaborado por Fernando Granados Cárdenas, relacionó los materiales recibidos a satisfacción e ingresados a almacén mediante acta 5001070195 del 17 de octubre de 2014, con un nivel de ejecución del 100% y certificándose además "...se anexa al presente informe la ficha técnica (...), obra en el expediente además el acta de salida de bienes No.4904563104 del 18 de octubre de 2014, donde se entrega material al señor CT. Mauricio Obando Ochoa.

De conformidad con el informe de supervisión No.536 los nuevos materiales se suministraron el 17 de diciembre de 2014 e ingresaron al almacén con acta No. 5001115517 de esa fecha y entregado, según acta de salida de almacén al CT, Mauricio Obando Ochoa pago que se efectuó en esa fecha según egreso de fondos No. 964 previa factura de cobro No. 49889 del 15 de diciembre de 2014."

Lo anterior para explicar que el pago de \$750 millones de pesos hecho a la contratista por el suministro de materiales de construcción, se hizo con fundamento en las declaraciones falsas de recibidos, entradas y salidas del almacén de los materiales para efecto de que se hiciera el pago, "firmadas por quien no recibió ni entró materiales al almacén, ni entregó materiales a nadie, están perdidos desaparecidos materiales cuyo costo estableció la contraloría general en monto de \$602.357.393 suma esta que ahora se pretende cobrárseles como indemnización a LA PREVISORA S.A.COMPañía DE SEGUROS en proporción al coaseguro aceptado con la aseguradora líder ZURICH SEGUROS S.A."

Así mismo, mencionó:

"De las declaraciones falsas y que sirvieron para que se hiciera el pago, se encuentra la confesión de quien las hizo y por esa razón es forzoso dar aplicación en este proceso a la condición décima cuarta de las condiciones generales del contrato de seguro que hace que las pólizas carezcan de cobertura y se tengan que desvincular las pólizas del proceso por adecuarse perfectamente la pérdida del derecho a la indemnización al aplicar el literal a de la condición décima cuarta en la proposición o si en apoyo de ella se hicieron o utilizaren declaraciones falsas. Como prueba o evidencia, de la adecuación de la cláusula del contrato de seguro, contenida en la condición décima cuarta de las condiciones generales del contrato, es suficiente examinar el trozo que enseguida se transcribe de lo declarado por el señor CT Mauricio Obando Ochoa, así: "en relación a la firma que realizó del documento mediante el cual se certifica la salida del almacén de los materiales de construcción adquiridos en el contrato de suministro no 086 baspc-2014 y por la cual fue vinculado a este proceso, aclaró que lo hizo única y exclusivamente, por orden de su superior, el señor TC Rodrigo Gómez Botia, jefe de estado mayor y segundo comandante de la brigada 10 y como parte de un trámite administrativo necesario para lograr el pago de las facturas al contratista, según le fuera

	FALLO No. 0011
	FECHA: 14 de julio del 2022
	Página 39 de 85
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR FALLO DE REPOSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111	

comunicado por su superior. Por tanto, expresó que nunca recibió físicamente esos materiales de construcción y menos dispuso de ellos, pues su intervención se limitó a la firma del documento denominado "salida del almacén" (...).

Fundamentó su escrito de defensa en lo dispuesto en los artículos del código civil, 1602 y del código de comercio 1036, 1046, 1047 y 1048 del C de Co, los cuales transcribió.

Argumentos de defensa de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

La compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. por intermedio de su apoderado RICARDO VELEZ OCHOA, presentó su escrito de descargos aclarando de manera preliminar que, si bien mediante auto de apertura del 21 de marzo de 2017 fueron vinculadas los presuntos responsables, AXA COLPATRIA, fue llamada al proceso mediante auto de vinculación del 11 de febrero de 2021 e imputada por auto del 4 de febrero de 2022. Por tanto, para la fecha en que se vinculó a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. dentro del proceso de responsabilidad de la referencia, la acción civil prevista para vincular a los garantes en calidad de terceros civilmente responsables no se encontraba vigente para ser incoada, presentándose la prescripción de la acción civil, derivada del contrato de seguro.

Se refirió a la naturaleza administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su declaración de responsabilidad esencialmente patrimonial y no sancionatoria para establecer que dentro del presente proceso se vinculó a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., y que tal vinculación, se fundamenta en la existencia de un contrato de seguro instrumentalizado en las Pólizas de Manejo Global para Entidades Oficiales No. 92100001583 y No. 000705407955.

Que, en virtud de las pólizas expedidas por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE), el artículo 44 de la Ley 610 del 2000 prevé la vinculación de la compañía de seguros AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. al proceso de responsabilidad fiscal como tercero civilmente responsable, en calidad de coaseguradora de la Pólizas mencionadas y que ello, implica distinguir la vinculación de los imputados por medio de la acción fiscal, y la vinculación del garante por medio de la acción civil.

Diferenció la acción fiscal ejercida mediante el auto de apertura y la acción civil contemplada en el artículo 44 de la Ley 610 del 2000, debiéndose aplicar lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, que separa el trato que se le debe dar a los terceros civilmente responsables y a los investigados o imputados en un proceso de responsabilidad fiscal y, señala el término de prescripción al cual se encuentran sujetas las pólizas de seguro. Por tanto, las pólizas de seguros por las cuales se vincula al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable prescriben en los plazos previstos en el artículo 9 de la Ley 610 del 2000, esto es, 5 años a partir de la expedición del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal.

Explicó que, aunque el término de prescripción de ambas acciones es de 5 años contados a partir de la expedición del auto de apertura, esto no desconoce la diferencia que existe entre la fuente y la naturaleza de las obligaciones a cargo de la

auténtica y presta mérito ejecutivo.
Valledupar, 11-10-2022
Profesional - SECRETARÍA

Proceso 21-08-2977
Valledupar, 11-10-2022
SECRETARÍA COMÚN

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	FALLO No. 0011
	FECHA: 14 de julio del 2022
	Página 40 de 85
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR FALLO DE REPOSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111	

compañía aseguradora fundada en el contrato de seguro y la naturaleza de las obligaciones a cargo de los presuntos responsables.

Destacó la finalidad sancionatoria de la prescripción toda vez que la misma opera por el transcurso del tiempo y la ausencia de providencia en firme que declare la existencia o no de responsabilidad fiscal. Ante la concurrencia de estos dos supuestos de hecho se tiene como consecuencia jurídica la imposibilidad de dar continuación con el trámite, circunstancia que sucede en el caso en concreto.

Finalmente, atendiendo al marco normativo antes citado, consideró que la acción de responsabilidad se encuentra prescrita para la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., pues su vinculación fue notificada el día 11 de febrero de 2021, fecha en la cual habían transcurrido más de 5 años desde la ocurrencia de los hechos que, se dieron el 29 de junio de 2015 con el hallazgo reportado por la Dirección Ejecutiva de Adquisiciones, momento en que se configuró la ocurrencia del supuesto hecho dañoso que es el siniestro en los términos del contrato de seguro.

En un aparte que tituló "III. Inexistencia del daño patrimonial" se refirió a la certeza absoluta de la existencia del daño que debe darse en el proceso de responsabilidad fiscal, debiendo ser además específico, verificable y determinado. Así mismo que, las entidades de control fiscal deben establecer si, a partir de un accionar o inacción dolosa o gravemente culposa, el gestor fiscal ha ocasionado un detrimento al patrimonio del Estado (art. 52 Ley 610 de 2000); debiendo asumir la carga probatoria correspondiente que permita evidenciar certeramente tales elementos, desvirtuando la presunción de inocencia de la que gozan los sujetos vinculados.

De acuerdo a lo expuesto, evidenció que el primer gran error del auto de apertura reiterado en el auto de imputación consiste en plantear la ausencia de ejecución de una obra pactada en un negocio jurídico distinto al contrato de suministro 086 de 2014, implica de suyo, el incumplimiento de las obligaciones que emanan del contrato de suministro; equiparándose dos fuentes de obligaciones distintas que, no obligan a las mismas ni cuentan con el mismo contenido obligacional, en la medida en que la prestación debida de cada contrato es totalmente distinta.

Al respecto, mencionó que la Contraloría investiga el supuesto detrimento patrimonial producto de la suscripción del Contrato de Suministro No. 086 – BASPC 10-2014, que tiene como base la proyección de construcción de un muro; lo que se traduce en la suscripción de un negocio jurídico cuya prestación debida es el suministro de materiales, específicamente unidades de ladrillo, con el objeto de tener suficientes insumos para la posterior suscripción y ejecución de un contrato de obra. Indicó que, esta tipología contractual se encuentra regulada en el artículo 968 del Código de Comercio que, en virtud del suministro una parte se obliga, a cambio de una contraprestación, a cumplir en favor de otra, en forma independiente, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios. Citó el artículo 971 del Código de Comercio que menciona que la posibilidad que tiene este contrato de ser periódico o continuo, circunstancia que trae de presente que el interés de quien contrata un suministro se verá satisfecho por prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios. Este contenido obligacional dista abismalmente de aquel que reposa en un contrato de obra.

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	FALLO No. 0011
	FECHA: 14 de julio del 2022
	Página 41 de 85
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR FALLO DE REPOSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111	

Frente al contrato de obra, anotó que éste supone un opus, a cargo de un contratista que en este caso es quien se encarga de la construcción y adecuación del cerramiento del Cantón Militar Décima Brigada Blindada. Por tanto, esgrimió que, en caso que esta obra y su ejecución se efectúe con una cantidad inferior al material suministrado para su objeto, no puede implicar de manera alguna el incumplimiento en la ejecución del contrato de suministro pues, no solo tienen objetos contractuales distintos, sino que además para el inicio del contrato de obra, se parte del cumplimiento cabal del contrato de suministro pues, no podría preverse el inicio de un contrato de construcción sin los insumos previstos para él.

En consecuencia, para que se diera inicio a la construcción y adecuación del cerramiento del Cantón Militar Décima Brigada Blindada, se requería el cumplimiento cabal del Contrato de Suministro 086-2014, situación que se encuentra acreditada toda vez que los materiales se recibieron a satisfacción y de ello se dejó constancia en las actas de entrega. Por tanto concluyó que no existió ningún daño al patrimonio de la entidad presuntamente afectada ya que, contrario a lo que manifestó esta Contraloría, los materiales que eran empleados en la construcción del muro sí fueron entregados a satisfacción, y la entrega de estos materiales para la construcción física de la obra se efectuó en los términos pactados en el Contrato 086 de 2014.

Consideró apresurado y errado concluir que existió una infracción a la norma fiscal en cabeza de los imputados, así como tampoco debía decirse que la supuesta infracción se trató de una gestión ineficaz, antieconómica e ineficiente, máxime cuando está demostrado que el contrato objeto de estudio fue ejecutado y cumplido en todas sus etapas contractuales hasta su terminación. Esto impide que se proceda a la imputación fiscal de los sujetos vinculados, hasta tanto no se encuentre demostrado objetivamente, por parte de la Contraloría, el daño cierto al pecunio público.

Por tanto, expresó que, ante la no existencia de uno de los elementos de la responsabilidad fiscal en el presente caso, esto es, el daño patrimonial cierto, la Contraloría está obligada a emitir fallo sin responsabilidad fiscal respecto a los imputados.

Sobre la cobertura otorgada por las pólizas No. 92100001583 y No. 000705407955, se refirió al contrato de seguro, las condiciones generales de la póliza contenidas en el artículo 1047 del Código de Comercio y lo dispuesto en el artículo 1602 del código civil para afirmar que la Contraloría deberá de ceñirse a las condiciones generales y particulares pactadas en el respectivo contrato de seguro y de manera particular, definir la extensión de la eventual responsabilidad de la Aseguradora con fundamento en las condiciones generales y particulares estipuladas en el referido contrato de seguro, revisando si los perjuicios cuya indemnización se pretende están cubiertos y si la causa de estos corresponde a uno de los riesgos amparados por la póliza.

Seguidamente expuso las razones para la desvinculación de la compañía que representa, partiendo del clausulado en comentario y por qué el presunto daño fiscal que fundamenta el auto de apertura, no puede ser cubierto por el contrato de seguro:

"En efecto, de acuerdo con las condiciones pactadas dentro de los contratos de seguro y en relación con la "modalidad de cobertura" allí contenido, se tienen las siguientes condiciones:

	FALLO No. 0011
	FECHA: 14 de julio del 2022
	Página 42 de 85
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111	

"AMPARO: (...) ESTE CONTRATO PARA TODOS LOS EFECTOS AMPARA LOS ORGANISMOS SUJETOS A LA FISCALIZACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA CONTRA LOS RIESGOS QUE IMPLIQUEN MENOSCABO DE FONDOS Y BIENES NACIONALES CAUSADOS POR SUS SERVIDORES PÚBLICOS POR ACTOS U OMISIONES QUE SE TIPIFIQUEN COMO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL.

OBJETO DEL SEGURO: Amparar los riesgos que impliquen menoscabo de los fondos y bienes nacionales del Ministerio de Defensa Nacional y sus Unidades Ejecutoras (Directores, Divisiones o Batallones según sea el caso), causados por acciones u omisiones de sus empleados que incurran en delitos contra la Administración Pública o en alcances fiscales por incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias. (...) Este seguro operará por ocurrencia. Entonces, la Contraloría debe reconocer que la ocurrencia del supuesto hecho configurativo del detrimento patrimonial al Estado se dio por fuera de la vigencia de la Póliza No. 92100001583, y por ello no existe cobertura a la luz de lo pactado en el contrato de seguro, pues la modalidad por ocurrencia se encontraba delimitada a la vigencia comprendida entre el 1 de enero de agosto de 2014 y el 28 de diciembre de 2014. Por su parte, la Póliza No. 000705407955 si bien tenía una vigencia comprendida entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2015, en el caso en

concreto se debe tener en cuenta que desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta el ejercicio de la acción civil contra mi representada, ya había operado el fenómeno de la prescripción

En todo caso, como se observa, las Pólizas quedó estipulado que el siniestro lo constituye la ocurrencia del hecho dañoso, la cual, para efectos de que haya cobertura, se debe presentar durante la vigencia del seguro."

Citó varios puntos de la Circular 005 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Contraloría General de la República, sobre la manera como se determina la responsabilidad que ostentan las compañías aseguradoras en los procesos de responsabilidad fiscal a los cuales son vinculados en calidad de terceros civilmente responsables, de conformidad con las normas regulan la materia, así:

"En aras de brindar mayor claridad frente a la vinculación de las compañías aseguradoras en los procesos de responsabilidad fiscal que adelanta la Contraloría General de la República y como parte de la política de prevención del daño antijurídico que ha adoptado la entidad para el presente año, a continuación se resaltan algunos aspectos que deben ser tenidos en cuenta por los operadores jurídicos, relacionados con la mencionada vinculación de dichas compañías como garantes dentro de los procesos de responsabilidad fiscal:

- Las compañías de seguros no son gestores fiscales, por ende, su responsabilidad se limita a la asunción de ciertos riesgos en las condiciones previstas en el contrato de seguros.

- Las obligaciones de la aseguradora tienen límites, entre otros, la suma asegurada, la vigencia, los amparos, las exclusiones, los deducibles, los siniestros, establecidos en el clausulado del contrato de seguros correspondiente.

- De conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, la vinculación como garante de una compañía aseguradora se da, ya sea porque el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recae el objeto del proceso se encuentra amparado por una póliza." (se resalta fuera del texto original).

A su vez, en la mencionada Circular, la Contraloría hace referencia al rol y papel que debe asumir el operador jurídico frente a cada una de las aseguradoras

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	FALLO No. 0011
	FECHA: 14 de julio del 2022
	Página 43 de 85
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR FALLO DE REPOSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111	

vinculadas al proceso. En efecto, estas son las cargas y obligaciones que la misma Contraloría determinó:

"El operador fiscal debe identificar con absoluta claridad cuáles son las modalidades de cobertura (descubrimiento, ocurrencia, o reclamación - claims made), así como su vigencia, los periodos de cobertura temporal retroactiva o no de las respectivas pólizas, y demás condiciones, para determinar cuál de ellas se afectará en curso del proceso de responsabilidad fiscal. En caso de tratarse de la modalidad de seguros de ocurrencia, la póliza a ser afectada debe ser aquella que se encontraba vigente para el momento de acaecimiento del hecho que genere la pérdida del recurso público. Si la modalidad es por descubrimiento, la póliza afectada será la que se encontraba vigente a la fecha en que se tuvo conocimiento del hecho que origine la pérdida o solicitud de indemnización. Y si la modalidad del seguro es por reclamación o "claims made", deberá afectarse la póliza vigente al momento de proferir el auto de apertura o de vinculación de la aseguradora" (Subrayas fuera del texto).

En efecto, a pesar de que las contralorías territoriales conservan autonomía e independencia, el análisis que hace la Contraloría General de la República de las normas que permean la responsabilidad de las aseguradoras en el marco de los procesos de responsabilidad fiscal es del todo correcta y debe ser tenida en cuenta.

Así las cosas, en el caso objeto de estudio, es evidente que la ocurrencia del hecho dañoso, esto es, sucedió el 29 de junio de 2015 con el Hallazgo reportado por la Dirección Ejecutiva de Adquisiciones se dio por fuera de la vigencia de la Póliza No. 92100001583 por medio de la cual vincularon a mi representada al presente proceso. Pues bien, al tenor de lo pactado, la vigencia de la Póliza No. 92100001583 iba hasta el 28 de diciembre de 2014, por lo cual, la cobertura temporal de dicho contrato de seguro terminó mucho antes del 29 de junio de 2015 fecha en la cual tuvo lugar el hecho dañoso según Hallazgo reportado por la Dirección Ejecutiva de Adquisiciones.

De manera que, aun cuando se pruebe fehacientemente cada uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y se profiera condena en contra de los presuntos responsables, no se podrá condenar a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. al pago del presunto detrimento patrimonial como tercero civilmente, puesto que no se cumplen las condiciones de temporalidad pactadas en las pólizas relacionadas en el proceso.

De allí que, la desvinculación aquí solicitada se tome en una necesidad, pues de declararse una afectación a la póliza en comento se estaría transgrediendo la ley que estipularon las partes, puesto que, como ya se expuso, las condiciones de los presentes contratos no amparan las reclamaciones, que se den por fuera de la vigencia. Ciertamente, así lo establece el artículo 44 de la Ley 610 del 2000, puesto que, teniendo en cuenta que la Póliza No. 92100001583 no ampara a ninguno de los presuntos responsables por los hechos objetos de la investigación no hay sustento ni jurídico ni factico para que la entidad que represento siga vinculada al presente proceso. Y por su parte, el amparo de la Póliza No. 000705407955 no podría ser afectado al encontrarse prescrita la acción civil en contra de terceros civilmente responsables.

Respecto a la responsabilidad de los implicados, solicitó que, de no accederse a la desvinculación de la compañía aseguradora que representa, tener en cuenta que coadyuvará las defensas propuestas por los presuntos responsables vinculados al proceso, asegurados en virtud de las Pólizas No. 92100001583 y No. 000705407955; reservándose el derecho de hacer futuras consideraciones sobre las mismas en el escrito de descargos, los alegatos de conclusión y demás etapas procesales pertinentes.

Li presuntivo
auténtica y presta merito ejecutivo.
Valledupar, 11-07-2022
Procuraduría General de la Nación - SECRETARÍA

tomada de su original
Proceso 21-08-1111
Valledupar, 11-07-2022
SECRETARÍA COMÚN

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	FALLO No. 0011
	FECHA: 14 de julio del 2022
	Página 44 de 85
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111	

Que en el evento que la Contraloría considere que las Pólizas No. 92100001583 y No. 000705407955 sí pueden ser afectadas, no puede declarar la responsabilidad fiscal en cabeza de los vinculados al proceso, porque no se configura ninguno de los elementos de la responsabilidad fiscal contemplados en el artículo 5 de la Ley 610 del 2000. Precisó que, respecto al daño patrimonial del Estado, ha reconocido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia y la doctrina que la Contraloría debe demostrar el menoscabo efectivo que se hubiera causado al patrimonio público. Empero que, en el caso concreto, no se demuestra de manera palmaria la existencia de un daño patrimonial, porque no se efectúa siquiera un proceso matemático para determinar el porcentaje que considera incumplido del contrato de suministro y admite que su cumplimiento se dio a cabalidad y que, sin que esto conste en el clausulado contractual del Contrato 086 de 2014, afirma que una de las obligaciones inmersas dentro del contrato era el uso de todos los materiales para la ejecución de una obra posterior. Por tanto, insistió en que, en tal sentido, no hay certeza del daño, por lo cual, no se puede proferir condena en contra de los vinculados al proceso.

Manifestó que tampoco se configura la conducta dolosa o gravemente culposa como elemento de la responsabilidad fiscal en cabeza de los presuntos responsables – funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Batallón de Servicios y Apoyo para el Combate No. 10. Además de citar el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, incluyó la Sentencia C-619 de 2002 de la Corte Constitucional, a través de la cual se declaró inexecutable la expresión “leve” contenida en el parágrafo 2 del artículo 4 de la citada norma y en el artículo 53, tras considerar que, solo la culpa grave hace responsable al servidor público frente al Estado, según lo establecido por el artículo 90 de la misma. Por ende, para que se genere responsabilidad fiscal, la conducta debe ser cometida con dolo o con culpa grave.

Lo anterior, para exponer que, en el auto de imputación del 4 de febrero de 2022 proferido por la Gerencia Departamental Colegiada del Cesar, no se demuestra la existencia de una conducta gravemente culposa y mucho menos dolosa por parte de los funcionarios ya mencionados. Es más, ni siquiera contiene un análisis o referencia alguna a las funciones de estos funcionarios y cuáles de ellas fueron incumplidas u omitidas, y mucho menos hace manifestación sobre la forma como se configura el carácter de grave del cual emerge la presunta culpa y, de manera arbitraria y sin ningún sustento fáctico, vincula a los presuntos responsables al proceso, argumentando que no cumplieron con las responsabilidades de su cargo, sin ir más allá y sin analizar a profundidad la ilegalidad de la conducta.

Citó el artículo 122 de la Constitución Política y resaltó que, entre tanto no se verifique que la función cuya omisión sustenta, la apertura del proceso que nos ocupa, esté detalladamente descrita en las funciones a cargo de los presuntos responsables, la tipicidad que se exige de todo procedimiento administrativo no se verá satisfecha, por lo que no procederá la declaratoria de responsabilidad fiscal alguna.

Recalcó que la Contraloría encuentra la existencia de un supuesto detrimento fiscal ante la no ejecución de todos los materiales suministrados para la construcción en la adecuación del cerramiento del Cantón Militar Décima Brigada Blindada, circunstancia ajena a las funciones de cada uno de los imputados pues, estas funciones se

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	FALLO No. 0011
	FECHA: 14 de julio del 2022
	Página 45 de 85
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR FALLO DE REPOSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111	

circunscribían al desarrollo y ejecución del Contrato de Suministro 086 de 2016, y no a la ejecución de la obra.

De otro lado, manifestó que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. responde única y exclusivamente en el evento improbable que le sea atribuida responsabilidad a quienes tienen calidad de Asegurados al tenor de lo establecido en las Pólizas No. 92100001583 y No. 000705407955, por lo que, si en el proceso se declara la inexistencia de responsabilidad en contra de ellos, no se puede condenar a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. por la responsabilidad que se predique de otros presuntos responsables que no se encuentran amparados.

Así mismo, expresó que la remota y eventual obligación indemnizatoria a cargo de la compañía aseguradora se encuentra limitada al valor máximo de la suma asegurada al tenor de lo dispuesto en el artículo 1079 del Código de Comercio, pues la ley es clara en establecer que

"la responsabilidad del Asegurador se encuentra limitada a la suma asegurada que se pacte en el contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1079 del Código de Comercio, el cual hace referencia al reconocimiento por parte del Asegurador de los gastos incurridos por el Asegurado para evitar la extensión y propagación del siniestro, salvedad que sobra aclarar, no resulta aplicable al presente caso".

Adicionalmente sobre la existencia de la cláusula de coaseguro, de acuerdo a lo consignado en la carátula de las Pólizas Lider expedida por ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A. existe un coaseguro entre las Compañías ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., LA PREVISORA S.A. CIA DE SEGUROS, ALLIANZ SEGUROS S.A., y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., al existir una identidad de asegurado, del interés asegurado y del riesgo. Pero los términos del coaseguro fueron distribuidos en la póliza, asignándole una cuota de participación en el riesgo a AXA COLPATRIA del 22.499997%, lo que implica que no se establece entre estas una relación de solidaridad, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 1092, 1093 y 1094 del código del comercio y que la obligación indemnizatoria a su cargo, correspondería al 22.499997% del valor a indemnizar, previa la aplicación del correspondiente límite indemnizatorio.

Finalmente se refirió a que dentro de las Pólizas vinculadas dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, se excluye de forma expresa las pérdidas provenientes de mermas, diferencias de inventarios y desapariciones o pérdidas que no puedan ser imputables a un servidor público determinado y que, dentro de las imputaciones efectuadas la Contraloría dentro de Auto del 4 de febrero de 2022 se evidencia que a la fecha, y producto del recaudo del acervo probatorio, no ha sido posible identificar con plena certeza quien o quienes fueron los responsables directos del eventual incumplimiento de las obligaciones que le son imputables a los servidores públicos, motivo por el cual, de conformidad con la exclusión contenida en el literal "B" de la cláusula segunda de las pólizas vinculadas, no es posible amparar pérdida alguna sin que se encuentre identificado el funcionario específico a quien se le achaca el comportamiento contrario a la Ley.



GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL CESAR



GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL CESAR

El presente documento es primera copia

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	FALLO No. 0011
	FECHA: 14 de julio del 2022
	Página 46 de 85
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR FALLO DE REPOSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111	

Terminó sus descargos solicitando al Despacho decretar la desvinculación AXA COLPATRIA dado que, el presunto daño fiscal en que tal acto se sustenta no se encuentra cubierto de acuerdo con las condiciones pactadas por las partes y contenidas en el contrato de seguro.

XII. CONSIDERACIONES

Para el estudio de la presente actuación y el análisis que amerita la decisión de fondo que haya de tomarse, partiremos de los descargos presentados por el apoderado de los señores JULIAN HERNÁNDEZ ZAMBRANO, JULIAN AGUILAR HERRERA, KAREN JOHANA MARTINEZ BLANCO, los allegados por la señora KELLYS VALLE RESTREPO, así como los presentados por el apoderado del señor FERNANDO GRANADOS CARDENAS y las compañías aseguradoras. Luego, se evaluará la existencia de los elementos de la responsabilidad fiscal, en aras a establecer la certeza para la decisión de fallo con o sin responsabilidad fiscal.

No obstante, un primer punto será precisar algunos aspectos expuestos por el apoderado JOSE ALFONSO POLO JIMENEZ, pues el daño aquí determinado no fue "recreado" por los profesionales de la Gerencia Departamental. Al contrario, para la constitución del hallazgo, se realizó una visita por parte del ingeniero civil de la Gerencia, YOVANI VIDEZ URIBE, quien realizó sus cálculos y análisis técnico que posteriormente fuera complementado por el ingeniero, JUAN MANUEL ORTIZ SUAREZ. Documentos que reposan como prueba técnica dentro del expediente y que una vez trasladados a los implicados y a las compañías aseguradoras, no fueron controvertidos.

Así mismo, es oportuno señalar que no es cierto, lo que se argumenta sobre la falta de diferenciación en las actuaciones realizadas al momento de la imputación y de quienes intervinieron en las mismas. De hecho, tampoco le asiste razón en manifestar que sólo las personas que intervinieron en el comité estructurador son las vinculadas al plenario.

En la providencia de imputación puede verse como el estudio de las pruebas arrimadas al proceso, se hizo en dos aspectos: el Proceso de Selección Abreviada, subasta inversa No. SAMC-089-2014 y el Contrato de Suministro 086-BASPC10-2014 celebrado entre el BAPSC10 y la Ferretería Pintemos del 22 de septiembre de 2014. Por ende, se consideró que fungieron como gestores fiscales dentro del proceso precontractual en cuanto a las cantidades determinadas objeto de suministro, con base en las funciones de ordenador del gasto del señor JULIAN AGUILAR HERRERA, las funciones establecidas en la Resolución 086 de 2014 para el gerente del proyecto, JULIAN HERNÁNDEZ ZAMBRANO y los integrantes del comité estructurador para el proceso de contratación, en lo técnico, económico y jurídico, los señores MIGUEL ANGEL QUINTERO FERNANDEZ, T14. KELIS YOJANA VALLE RESTREPO y KAREN JOHANA MARTÍNEZ BLANCO.

Así mismo, como supervisor del contrato en investigación, está vinculado el señor SAUL FERNANDO CÁRDENAS como gestor fiscal designado para el contrato de suministro para la adecuación del encerramiento del cantón militar y el encargado del proceso de seguimiento a la ejecución del contrato para efectos del pago, y en

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	FALLO No. 0011
	FECHA: 14 de julio del 2022
	Página 47 de 85
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR FALLO DE REPOSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111	

especial, en la verificación de las especificaciones y condiciones particulares de los bienes contratados.

Sobre su inconformidad por la desvinculación al plenario del señor MAURICIO ALFONSO OBANDO OCHOA, no aportó pruebas nuevas que pudieran desestimar lo que consideró la colegiatura y aunque no solicitó la vinculación del señor WILLIAM GONZALEZ HERNÁNDEZ, no es cierto lo que aduce, en que se desconoce quién es esta persona, su vinculación con la entidad y si participó en la ejecución contractual o si realizó gestión fiscal. Consta en el plenario que, el militar se desempeñó como almacenista del BASPC10, quien firmó las actas de ingreso y salida de almacén de los materiales, pero no estructuró precios, ni supervisó la obra, ni ordenó gasto, ni construyó el muro.

El apoderado se refirió además a la pertinencia de investigar quien es el señor teniente coronel, jefe del estado mayor y segundo comandante de la brigada, RODRIGO GÓMEZ BOTÍA, si este ejercía o no gestión fiscal dentro de la investigación. Si bien el cargo que ostentó el teniente coronel, no es desconocido para el Despacho, éste no fue ordenador de gasto, pues tal función la tenía a cargo el señor JULIAN AGUILAR HERRERA, comandante de la unidad ejecutora responsable del contrato y así figura en la Resolución 086 de 2014.

Aunque tampoco solicitó la vinculación de la firma contratista, debe aclararse que señalar que, dentro del contrato de suministro, el establecimiento de comercio no es gestor fiscal, pues su actuar se limita a proveer una necesidad del ente estatal contratante, sin que ello implique manejo de recursos públicos, sino un pago como contraprestación a los bienes entregados con ocasión del contrato.

Se lee en un aparte del escrito del DR. POLO, una apreciación errada del contenido del auto de imputación que es necesario aclarar, pues él interpreta que el señor teniente coronel RODRIGO BOTÍA GÓMEZ, es señalado por la señora ANA DELIA QUINTERO, como quien emite la orden de salida de los materiales, lo cual no es cierto. En la providencia de imputación se transcribió un aparte de la diligencia de versión libre rendida por MAURICIO OBANDO OCHOA que, a su vez, hacía alusión a la declaración de la señora QUINTERO en la instancia disciplinaria y es él quien manifiesta dentro de la misma que existían dos registros de salidas de almacén que él suscribió en cumplimiento de una orden directa y particular que le dio el señor BOTÍA GÓMEZ.

De otra parte, este Despacho no comparte lo argumentado por el apoderado, que la Contraloría no valoró lo declarado por el señor Cabo Segundo Correa Mesa Wilmer, Suboficial del Batallón de Ingenieros BIMUR, y Comandante de la Escuadra de los soldados que participaron en la adecuación del muro, sobre los materiales destinados para el muro que se entregaban directamente el contratista a las personas que estaban trabajando en las obras del muro, pues el mismo si ha sido analizado y constituye uno de los hechos que reprocha el actuar de la supervisión en cabeza del señor SAUL FERNANDO GRANADOS CÁRDENAS.

Pasemos ahora al análisis del caso concreto y determinar si las pruebas acopiadas, conducen a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación con culpa grave del gestor fiscal y

La presente es auténtica y presta merito ejecutivo.

Valledupar, 11-10-2022

[Firma]
Profesional - SECRETARÍA

Contenido de su original. Verdad auténtica

Proceso 21-08-1111

Valledupar, 11-10-2022

[Firma]
SECRETARÍA COJUN

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	FALLO No. 0011
	FECHA: 14 de julio del 2022
	Página 48 de 85
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR FALLO DE REPOSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111	

de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario.

1. EXISTENCIA DEL DAÑO AL PATRIMONIO PÚBLICO.

De acuerdo al artículo 6º de la Ley 610 de 2000, se entiende por daño patrimonial al Estado, la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal.

Se estudia un daño patrimonial al Estado generado dentro del contrato No. 086 del 22 de septiembre de 2014 que celebró el Batallón de Servicios y apoyo para el combate No. 10 de Valledupar con la ferretería Pintemos para el suministro de materiales de construcción destinados a la adecuación del cerramiento del cantón militar de la décima brigada blindada, por un valor inicial de \$500.000.000 y su adición en cuantía de \$250.000.000 para un total de \$750.000.000.

Como se ha dicho, en visita de auditoría realizada por la Gerencia Cesar de la Contraloría General de la República el día 17 de abril de 2015, al sitio donde se realizó el cerramiento con los materiales de obra suministrados, se encontró que fueron 700 metros lineales de muro perimetral conformado por viga de cimentación en concreto, bloques de cemento de 40x20x14, bloques decorativos de 29x14x9 (color verde y blanco), alfajías en concreto, ventanas metálicas y concertinas y una altura promedio de 2.50 metros. Una vez visitada la obra y realizado el cálculo de los materiales utilizados, el equipo auditor de la Contraloría evidenció diferencias significativas entre las cantidades suministradas y las utilizadas en la obra, que se detallaron en el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal y que se cuantificaron en la suma de \$619.831.787. Esta cuantía se determinaría y precisaría con un informe técnico rendido dentro del proceso de responsabilidad fiscal por el ingeniero civil JUAN MANUEL ORTIZ SUAREZ en la suma de \$602.627.353.73

Sobre el daño patrimonial al Estado, la Corte Constitucional señaló: *"Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, por lo tanto, entre otros factores, que han de valorarse, debe considerarse que aquél debe ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio."*³

Estas características claramente se observan en el año que nos ocupa en esta actuación procesal. Para establecer, se rindió el informe técnico del funcionario de la CGR, JUAN MANUEL ORTÍZ SUAREZ. En él, se detallaron las cantidades suministradas a través del Contrato No.086-14 y su adición, las ejecutadas y cuántas realmente se necesitaban para construir lo que estaba pendiente para el cerramiento

³ Sentencia C-840 del 9 de agosto de 2001, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería,

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	FALLO No. 0011
	FECHA: 14 de julio del 2022
	Página 49 de 85
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR FALLO DE REPOSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111	

del cantón militar. De allí surgieron las diferencias entre el total cancelado y lo realmente ejecutado.

Por considerarlo pertinente en este estudio, aludiremos nuevamente a lo que se indicó en la providencia de imputación sobre las visitas que realizó el ingeniero al muro, el informe que elaboró y los criterios que tuvo:

"Las longitudes medidas en el sitio de obra se proyectarán a elementos enterrados, como el concreto ciclópeo, que, según la Auditoría de 2015, fue construido como soporte de la viga de cimentación.

• *Teniendo en consideración que la Gobernación del Cesar ejecutó el contrato de obra No. 2017-02-0919 del 03-05-2017, para la Construcción y Adecuación del Muro de Cerramiento de la Décima Brigada Blindada (Batallón de Artillería No.2 LA POPA), que conserva las mismas características del muro construido con los suministros adquiridos con cargo al contrato No.086 de 2014, para determinar las cantidades de materiales empleados en algunos elementos del muro inspeccionado, se tendrán en cuenta algunos de los análisis unitarios del citado contrato de obra.*

• *Dado que la inspección no incluyó pruebas destructivas, que permitieran conocer la armadura de los elementos de concreto reforzado existentes, se tendrá apoyo de los cálculos efectuados por la Auditoría en abril de 2015, dado que en esa época se pudo observar a simple vista las armaduras de los elementos de concreto (columnetas y vigas) y dimensiones de elementos enterrados constitutivos, tal como cimentación ciclópea, debido al colapso que se había presentado en un tramo del muro, que dejó a la vista los componentes internos de tales elementos; cálculos obrantes en los folios 26 al 31 del expediente del PRF No.21-08-1111.*

Se tendrán en cuenta los registros fotográficos de la Auditoría de 2015, que muestran las características del muro construido existente en abril de 2015, debido a que a la fecha se tienen algunas variaciones.

• *Para el caso de los elementos de concreto con acero de refuerzo (varilla), se tendrán en cuenta las especificaciones que se tienen en el Reglamento Colombiano de Construcciones Sismo Resistente NSR-10, TÍTULO C- CONCRETO ESTRUCTURAL, TÍTULO D – MAMPOSTERÍA ESTRUCTURAL Y TÍTULO E – CASAS DE UNO Y DOS PISOS, este último dado que la obra construida con el suministro del contrato No.086 de 2014 no requería un diseño especial de cálculo estructural, sino el cumplimiento de requisitos de índole general que permitan su adecuado funcionamiento en zonas de diferentes zonas de amenazas sísmicas.*

El informe inspeccionó el muro e identificó y realizó el cálculo de los siguientes elementos para el cálculo: "1. Cimentación ciclópea, 2. Viga de cimentación de 30x40 CMS, en concreto reforzado, 3. Pedestales en concreto, se asumen por informe de Auditoría de 2015. En esta inspección no fueron identificados específicamente; 4. Columnetas en concreto reforzado de sección transversal 20X15 CMS, 5. Muro en bloque de cemento prefabricado de 20x40x15 cms. 6. Muro en ladrillo decorativo de 9x14x29 cms, en colores blanco(gris) y verde y texturas lisa y abuzardado. 7. Alfajías en concreto armado. 8. Rejas tipo-persiana en tubo galvanizado rectangular de 3/4" Calibre 16. Se midió en muro en longitud total de 739,55 metros, incluyendo 9.30 metros de dos puertas de acceso sobre la Calle 16, desde el lindero con el Colegio Fundación Manuela Beltrán, chequeado con cinta métrica el ancho y alto de los paneles, resultando 101 paneles de muro

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR
FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO
DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111**

en bloque de cemento prefabricado de 20x40x15 cms. con alfajías en concreto y rejas tipo persiana en tubo galvanizado rectangular en extremos y 103 paneles de muro en ladrillo de 9x29x14 cms, detallando en el ANEXO No.11, el resultado de la Inspección y el cálculo de las unidades de ladrillo."

Para la determinación de los materiales del Contrato de Suministro No.086-BASPC10-2014, empleados en la construcción de los 730.25MT de muro, se tuvieron en cuenta los materiales que conforman cada elemento de éste, así:

Tabla No.1
Materiales utilizados del Contrato de Suministro No.086-BASPC10-2014
para construcción elementos que conforman Muro

Orden	Descripción	Unidad	Cantidad	OBSERVACIONES	MATERIALES UTILIZADOS
	LONGITUD MURO	ML	730,25	DE MEDICIÓN EN INSPECCIÓN EN ESTA DIUGENCIA. No incluye 9,30 MT de dos puertas de acceso	
1	CONCRETO CICLOPEO 50x50 CM	ML	730,25	LONGITUD DE MEDICIÓN EN INSPECCIÓN EN ESTA DIUGENCIA. Dimensionamiento sección, de Auditoría 2015	Cemento, piedra, grava, arena
2	VIGA DE CIMENTACIÓN 40x30 CM	ML	730,25	LONGITUD DE MEDICIÓN EN INSPECCIÓN EN ESTA DIUGENCIA. Dimensionamiento sección, de Auditoría 2015	Cemento, grava, arena, varilla 3/8, varilla 1/4, alambre negro, tabla, puntilla
3	PEDESTALES 1X0,50X0,50 MT	UN	175,00	Datos tomados de la Auditoría 2015	Cemento, grava, arena, varilla 3/8, varilla 1/4, alambre negro, tabla, puntilla
4	COLUJNETAS DE 20X15 CM. Correspondiente al alto del muro, desde viga inferior a viga superior	ML	513,10	DE MEDICIÓN EN INSPECCIÓN EN ESTA DIUGENCIA. Armadura indicada en la Auditoría 2015	Cemento, grava, arena, varilla 1/2, varilla 1/4, alambre negro, tabla, puntilla
5	MURO BLOQUE PREFABRICADO DE 40x20x15 CM - Ajustado por rejillas. Cuantificación con rejillas 418,41 M2	M2	461,68	DE MEDICIÓN EN INSPECCIÓN EN ESTA DIUGENCIA Y AJUSTADO POR VARIACIONES	Ladrillo, cemento, arena
6	MURO LADRILLO DECORATIVO DE 29x9x14 CM, SEGÚN DISEÑO	M2	874,24	DE MEDICIÓN EN INSPECCIÓN EN ESTA DIUGENCIA	Ladrillo diferentes texturas y colores, cemento, arena
7	VIGA SUPERIOR	ML		NO SE CUANTIFICA ESTE ÍTEM, PORQUE LA OBRA EJECUTADA CON ESTOS SUMINISTROS NO CUMPLÍA CON LOS REQUISITOS DEL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN SISMO RESISTENTE COLOMBIANO, LUEGO FUE MATERIAL PERDIDO. LA VIGA EXISTENTE NO CORRESPONDE A LA CONSTRUIDA Y VERIFICADA POR LA AUDITORÍA EN ABRIL DE 2015	Cemento, grava, arena, varilla 3/8, varilla 1/4, alambre negro, tabla, puntilla
8	ALFAJÍAS	UN	202	DE MEDICIÓN EN INSPECCIÓN EN ESTA DIUGENCIA	Cemento, grava, arena, varilla 1/4", alambre negro
9	PERSIANAS EN TUBO GALVANIZADO RECTANGULAR DE 3/4" CALIBRE 16	UN	202	DE MEDICIÓN EN INSPECCIÓN EN ESTA DIUGENCIA	Tubo galvanizado de 3/4" calibre 16. Nota: Para su elaboración también se debió utilizar soldadura

Una vez consolidadas las cantidades de materiales requeridas para la construcción de 730,25 mt, frente a las adquiridas con cargo al Contrato de Suministro No. No.086-BASPC10-2014, se establece un presunto detrimento en cuantía de \$602.627.353,73, correspondiente a la cuantificación del material no utilizado en la construcción del muro, como se muestra en la tabla siguiente:

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	FALLO No. 0011
	FECHA: 14 de julio del 2022
	Página 51 de 85
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR FALLO DE REPOSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111	

TABLA No.5																			
CONSOLIDACIÓN DE LAS CANTIDADES DE MATERIALES CALCULADAS Y DIFERENCIAS FRENTE A LAS COMPRADAS																			
CON EL CONTRATO DE SUMINISTRO No.086-BASPC10-2014																			
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.21-08-1111																			
Resultado: Inspección Muro Construido sobre la Calle 16 desde el Colegio Fundación Manuela Beltrán																			
No.	DESCRIPCIÓN	CANTIDADES MATERIALES CONTRATADAS				VALOR PARCIAL Valor Contrato (incluye + Contrato Adicional)	CANTIDADES DE MATERIALES UTILIZADAS EN LA CONSTRUCCIÓN DE 700,25 MT DE MURO - DETERMINADAS POR CEN										DIFERENCIA MATERIALES ADQUIRIDOS MENUS DETERMINADOS POR CEN	VALOR PARCIAL DIFERENCIA MATERIALES	
		UNIDAD	CONTRATO	ADICIONAL	TOTAL		CONCRETO CALCULO MUR CM	YESO DE OPON MUR CM	REVESTIM CALCULO DE MT	CONCRETO DE CUBO CM	YESO REVESTIM DE CUBO CM	MURO LADRILLO CM	MURO LADRILLO CM	YESO LADRILLO CM	YESO LADRILLO CM	TOTAL CANTIDADES MATERIALES CM			
1	VARILLA DE 1/2" X 6MT	UNID.	1.500	1.000	7.720	11.200	17.200,956	-	750,0	144,0	500,0	-	-	-	1.004,0	6.495,0	66.540.813,96		
2	VARILLA DE 3/4" X 6MT	UNID.	3.000	1.500	5.150	4.650	20.999.440	-	-	-	-	-	-	135,0	135,0	3.115,0	20.419.454,40		
3	VARILLA DE 1/2" X 6MT	UNID.	1.500	1.500	5.150	35.250	80.085.000	-	516,0	117,0	307,0	-	-	-	840,0	4.410,0	61.274.785,00		
4	ALAMBRE NEGRO	KG	11.000	250	2.750	4.004	11.175.591	-	165,0	35,0	47,0	-	-	6,0	253,0	2.495,0	10.139.103,83		
5	BLUQUE PREFABRICADO DE 20X40X15 CM	UNID.	17.400	16.870	41.460	1.140	51.420.400	-	-	-	-	-	-	-	5.771,0	35.649,0	44.254.340,00		
6	LADRILLO VERDE USO EXTERNA CM	UNID.	17.400	16.870	41.460	1.403	58.164.582	-	-	-	-	-	-	-	7.600,0	33.286,0	47.542.470,11		
7	LADRILLO VERDE ABOLANADO	UNID.	17.400	16.870	41.460	1.163	33.171.995	-	-	-	-	-	-	-	8.179,0	33.281,0	38.540.539,46		
8	LADRILLO BLANCO LISO EXTERNA CM	UNID.	17.400	16.870	41.460	1.358	52.347.431	-	-	-	-	-	-	-	8.634,0	32.826,0	45.879.802,58		
9	LADRILLO BLANCO ABOLANADO 17X31X14	UNID.	17.400	16.870	41.460	1.763	73.104.548	-	-	-	-	-	-	-	7.153,0	34.307,0	60.451.902,13		
10	LADRILLO BLANCO ABOLANADO	UNID.	-	1	1	2.731	2.731	-	-	-	-	-	-	-	-	1,0	2.731,00		
11	GRANILLA FINA	KG	720	650	1.450	42.354	44.471.260	72,0	82,0	38,0	14,0	-	-	2,0	272,0	828,0	35.540.854,59		
12	ARENA	KG	400	350	900	27.200	24.400.000	36,0	53,0	15,0	9,0	3,0	35,0	-	149,0	738,0	19.853.504,00		
13	PIEDRA	KG	120	250	1.450	32.801	34.442.100	49,0	-	-	-	-	-	-	49,0	1.200,0	32.801.521,00		
14	CEMENTO GRISO BLANCO DE 50KG	UNID.	5.000	1.000	7.500	15.600	136.999.200	410,0	644,0	327,0	214,0	47,0	221,0	-	1.620,0	5.574,0	68.513.794,17		
15	MULA DE ALGARROBOS 8MTS X 8CM X 1"	UNID.	90	10	594	12.155	7.219.779	-	103,0	121,0	167,0	-	-	-	491,0	106,0	1.208.377,89		
16	FUNTELLA DE 3" (Cap sacada a una lora)	UNID.	140	-	216	2.021	431.671	-	61,0	35,0	49,0	-	-	-	145,0	710,0	342.200,56		
17	TUBO GALVANIZADO DE 3/4" CALIBRE 16	UNID.	720	250	1.450	17.489	18.888.136	-	-	-	-	-	-	-	909,0	909,0	2.905.637,37		
VALOR TOTAL CONTRATADO Y PAGADO						750.000.000	DETERMINADO POR MATERIALES ADQUIRIDOS Y NO										602.627.353,73		

Finalmente, en el informe técnico se hace una proyección de la construcción de un muro con el material suministrado en el Contrato 086 BASPC10-2014: "Por último, para ilustrar lo exagerado del material adquirido, para construir un muro de poco más de 700MT, se registra la cantidad de muro que pudo ser construido con las unidades de ladrillo adquiridas con cargo al Contrato de Suministro No.086-BASPC10- 2014, acorde con los rendimientos por M2 para el tipo de ladrillo, como se muestra en la Tabla No. 6:

auténtica y presta mano
Valledupar, 17-10-2022

Benigno basb
Profesional - SECRETAR

tomada de su original.
Proceso 21-08-1111
Valledupar, 17-10-2022

Benigno basb
SECRETARIA COMÚN



FALLO No. 0011

FECHA: 14 de julio del 2022

Página 52 de 85

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR
FALLO DE REPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO
DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111**

TABLA No.6
PROYECCIÓN MURO QUE PUDO CONSTRUIRSE CON LAS UNIDADES DE LADRILLO
COMPRADAS CON EL CONTRATO DE SUMINISTRO No.086-BASPC10-2014

No.	Descripción	Unidad	Cantidad Comprada	Unidades por M2	Proyección Muro Ladrillo a Construir con ladrillo comprado - M2	MURO LADRILLO CONSTRUIDO - M2
1	BLOQUE PREFABRICADO DE 20X40X15 CMS	UND	41.460	12,5	3.316,80	3.316,80
2	LADRILLO VERDE LISO 9X29X14 CMS	UND	41.460	36,0	1.151,67	4.606,67
3	LADRILLO VERDE ABUZARADO 9X29X14 CMS	UND	41.460	36,0	1.151,67	
4	LADRILLO BLANCO LISO 9X29X14 CMS	UND	41.460	36,0	1.151,67	
5	LADRILLO BLANCO ABUZARADO 9X29X14 CMS	UND	41.460	36,0	1.151,67	
PROYECCIÓN DE M2 DE MURO A CONSTRUIR CON UNIDADES DE LADRILLO COMPRADAS					7.923,47	1.334,97

Así las cosas, está establecido de manera cierta y precisa su cuantía, el daño al patrimonio del Estado, en cuantía de SEISCIENTOS DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$602.627.353) representado en el cálculo y pago de los materiales utilizados para la construcción y adecuación del cerramiento del Cantón Militar Décima Brigada Blindada en una cantidad superior a la que debía utilizarse, pues de acuerdo al análisis técnico que efectuó este Órgano de Control, que arroja una diferencia de construir el muro de aproximadamente 700 metros y altura promedio de 2.50 metros, el Batallón de Servicios No. 10 pagó el suministro de los materiales por un valor total de \$750 millones y de acuerdo al cálculo de la auditoría de la CGR, sólo se utilizaron materiales por valor de \$147.3 millones.

Esto desvirtúa lo expuesto por el Dr. RICARDO VELEZ OCHOA, que concluye que no hubo daño patrimonial al Estado porque los materiales que se adquirieron fueron recibidos a satisfacción y la entrega para la construcción física se hizo en los términos pactados en el contrato 086 de 2014.

2. GESTIÓN FISCAL DE LOS IMPLICADOS

Se expuso en el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal la calidad de gestor fiscal del señor JULIAN AGUILAR HERRERA en virtud a su función de ordenación del gasto y ejecución adecuada de los recursos públicos, pendiente, en este caso, que los materiales a contratar fueran efectivamente los requeridos, estar al tanto del proceso de construcción y la destinación de los materiales para que todos fueran invertidos en la obra y de sobrar, se hiciera el trámite correspondiente ante la oficina de almacén que no fueron invertidos en la obra.

Respecto al señor JULIAN AUGUSTO HERNÁNDEZ ZAMBRANO, en calidad de ejecutivo y segundo comandante del Batallón BASPC 10, se le atribuyeron funciones de gestor fiscal en su condición de gerente del proyecto, designado como tal, en la Resolución 086 de 2014, encargado de la fase previa del contrato y el proceso de selección, sin perjuicio de la interacción que correspondiera adelantar con la supervisión del contrato. Por tanto, debió avalar la estructuración de los estudios de mercado, de precios y técnicos, así como el estudio previo que es de su

	FALLO No. 0011
	FECHA: 14 de julio del 2022
	Página 53 de 85
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR FALLO DE REPOSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111	

responsabilidad y competencia, conforme con los soportes presentados por los comités estructuradores tanto para el contrato como para la adición.

En cuanto a los integrantes del comité estructurador, los señores MIGUEL ANGEL QUINTERO FERNANDEZ, del Comité Estructurador Técnico; T14. KELIS YOJANA VALLE RESTREPO, Comité Estructurador Económico y KAREN JOHANA MARTÍNEZ BLANCO, del Comité estructurador jurídico, en razón a las actividades delegadas en la Resolución 086 de 2014, tienen una conexidad con la gestión fiscal pues, dentro del proceso de planeación contractual.

Respecto al supervisor, el señor SAULO FERNANDO GRANADOS CÁRDENAS, su calidad de gestor fiscal se le atribuyó por ser designado como tal para el contrato de suministro para la adecuación del encerramiento del cantón militar y el encargado del proceso de seguimiento a la ejecución del contrato para efectos del pago, y en especial, en la verificación de las especificaciones y condiciones particulares de los bienes contratados.

Si bien este nexo causal entre el daño patrimonial y la gestión fiscal de los implicados, se da por irregularidades acaecidas en diferentes etapas del proceso contractual y en el suministro y la construcción del muro, dentro del periodo probatorio después de la imputación se recogieron los testimonios de WILLIAM GONZALEZ HERNANDEZ, responsable de almacén, RODRIGO BOTÍA GOMEZ, jefe de estado mayor y segundo comandante de la décima brigada; ALEJANDRO NEGRETE BARRIOS, oficial de logística; NELSON ALDANA CASTRO, constructor del muro y ANA DELIA QUINTERO DE OBREGÓN, propietaria de la ferretería contratista PINTEMOS, quienes intervinieron en estas fases contractuales y que hacen necesario, analizar nuevamente bajo las mismas aristas, el proceso de planeación del contrato, la ejecución del contrato de suministro y la construcción del muro.

2.1. Planeación del contrato de suministro.

Inicialmente hay que explicar que los recursos utilizados para la ejecución del muro del cantón militar, correspondieron a una partida especial asignada desde el nivel central y girados a la Décima Brigada para el mantenimiento o construcción del muro del cantón militar y fue allí, donde se realizó un plan de necesidades para establecer los materiales para la construcción del muro, de acuerdo al monto asignado.

Dentro del expediente disciplinario, incorporado como prueba al proceso fiscal, se tienen varios documentos sobre esta partida especial para el mantenimiento del muro del cantón militar. A folio 1614 del expediente disciplinario, se observa el Ofi14-38866 MD-DVEPDPSD-GP del 10 de junio de 2014, suscrito por la viceministra para la estrategia y planeación del MINDEFENSA, dirigido al brigadier general ADELMO ORLANDO FAJARDO HERNÁNDEZ, comandante de la Décima Brigada Blindada del Ejército Nacional, en el que se le informa que el Ministerio de Defensa Nacional gestionó recursos tendientes a fortalecer la estructura, actividades y operaciones de las unidades, suministrando especial importancia a las necesidades sentidas de las fuerzas militares, *"es por esto, que mediante resolución 4243 del 23 de mayo de 2014, se asignaron recursos por \$500 millones de pesos a la Brigada Blindada No. 10, necesarios para llevar a cabo el mantenimiento del muro perimetral del cantón militar"*.

CONTRALORIA
GENERAL DE LA REPUBLICA
GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL CESAR
El presente documento es primera copia
del proceso meritoejecutivo.

CONTRALORIA
GENERAL DE LA REPUBLICA
GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL CESAR
El presente documento es copia auténtica

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	FALLO No. 0011
	FECHA: 14 de julio del 2022
	Página 54 de 85
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR FALLO DE REPOSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111	

Sobre este presupuesto asignado a la Décima Brigada, rindió testimonio el señor RODRIGO BOTÍA GÓMEZ, en su condición de jefe de Estado Mayor y segundo comandante para el año 2014, quien manifestó que se dio por una necesidad que presentaba la Brigada en cuanto a la seguridad, con el propósito de proteger la integridad de los soldados, debido a que el muro se encontraba en muy mal estado; que el año anterior se había efectuado la primera fase y faltaba la segunda fase, de los cuales llegó ese presupuesto para realizar.

Se le preguntó sobre los soportes de la necesidad que envían al Ejército Nacional para que les fueran aprobados los \$500.000.000, expresando que no se envía ningún tipo de cantidades, sólo la necesidad, fotografías del estado del muro, pero no cantidades. Estas se determinan en los estudios previos que realiza el comandante del BIMUR⁴ en el radiograma, donde se le ordena el paquete técnico. Ya el Batallón de Servicios, verifica cuáles son las actividades del proceso precontractual, contractual y post-contractual y es allí donde recae la ordenación del gasto, función que, recalcó no es de su competencia.

En esta fase, las pruebas arrimadas demostraron la relevancia del plan de necesidades elaborado en la Décima Brigada para adelantar este proceso, sobre el los estudios previos y técnicos. Se tiene entonces, el Plan de Necesidades⁵, elaborado en agosto de 2014, por el oficial S4 BASPC10, señor CT ALEJANDRO NEGRETE BARRIOS, el (la) suboficial de planes BASPC10 (nombre ilegible) y el TC JULIAN AGUILAR HERRERA, ordenador del gasto y comandante BASPC10, encargado de la ejecución de estos recursos según lo manifestado por RODRIGO BOTÍA GÓMEZ. En este documento se consigna lo siguiente:

"PLAN DE NECESIDADES No. 01 QUE CONSOLIDA EL BATALLON DE ASPC 10 DE ACUERDO A LA CONSTITUCION Y NORMATIVIDAD VIGENTE, APLICANDO PERMANENTEMENTE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTROL INTERNO EN TODAS LAS GESTIONES ADMINISTRATIVAS, PARA ALCANZAR LOS OBJETIVOS PROPUESTOS COMANDO SEGÚN NECESIDADES ENVIADAS POR LA BR10 ACUERDO A LAS SOLICITUDES Y REVISTAS DE CADA DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE A PARTIDA ESPECIAL DE 2014

1. SITUACION

El Batallón de ASPC No. 10 CACIQUE UPAR TIENE A SU CARGO LA EJECUCIÓN ADMINISTRATIVA Y LOGÍSTICA DE LAS UNIDADES A CENTRALIZAR, ADELANTANDO LA GESTIÓN Y RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA YA QUE POR SUS CONDICIONES DE ACONTONAMIENTO Y ESTRUCTURA RECIBIERON LA RENDICIÓN DE LAS CUENTAS FISCALES CONCERNIENTES (sic) A LAS UNIDADES INDEPENDIENTES POR LO TANTO Y EN RAZÓN A LO ANTERIOR LA CENTRALIZACIÓN PERMITE LA DISMINUCIÓN DEL RIESGO EN LA EJECUCIÓN DE LOS RECUROS, LO QUE REQUIERE COMPROMISOS Y PLANEACIÓN DEL TREN ADMINISTRATIVO PARA SU EFICAZ Y EFICIENTE FUNCIONAMIENTO.

2. MISION

El comando del BATALLÓN DE ASPC No. 10 imparte las instrucciones tendientes al cumplimiento de los procesos y objetivos para la ejecución del presente plan, en cabeza de las unidades centralizadas, con el fin de lograr una mayor eficiencia

⁴ Batallón de Ingenieros No. 10 Manuel Alberto Murillo González

⁵ Folio 884 del expediente disciplinario 002-2016.

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	FALLO No. 0011
	FECHA: 14 de julio del 2022
	Página 55 de 85
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR FALLO DE REPOSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111	

en la ejecución de los recursos y agilización en los procesos y gestión administrativa.

3. EJECUCIÓN

a. Concepto General

El comando del BATALLÓN DE ASPC No. 10 imparte las instrucciones tendientes al cumplimiento de los procesos y objetivos para la ejecución del presente plan, en cabeza de las unidades centralizadas, con el fin de lograr una mayor eficiencia en la ejecución de los recursos y agilización en los procesos y gestión administrativa

b. El Ejecutivo y Segundo comandante del Batallón del ASPC No. 10

COORDINA Y SUPERVISA EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE PLAN QUE SEA EJECUTADO DE ACUERDO A LAS NECESIDADES QUE PASA CADA ASIGNACIÓN DE PARTIDA ESPECIAL.

Ordenadores del Gasto

Facilita los procesos siempre y cuando exista una adecuada y oportuna planeación de parte de las unidades centralizadas.

Supervigila los movimientos y contabilizaciones respectivas en el sistema e igualmente realiza los cruces respectivos para cargar los activos en la cuenta fiscal.

Difunde el presente plan de abastecimiento

Asesora a las unidades centralizadas en cuanto a la ejecución presupuestal y procesos de contabilización.

ORDENADOR DEL GASTO

a) Supervisan el cumplimiento de las órdenes e instrucciones en aspectos financieros, administrativos, presupuestales y logísticos del presente plan.

b) supervigilan el cumplimiento del presente plan

c) verifica que se realice y se cumpla el abastecimiento estipulado en el presente plan."

No.	BIENES	UNIDAD MED.	CTD	V/UNIT	VALOR NETO	VIVA	VALOR TOTAL
1	varilla 3/8 x 6 mt	UND	5100				
2	varilla 1/4x 6 mt	UND	3500				
3	varilla 1/2 x 6 mt	UND	3500				
4	alambre negro	KL	1000				
5	bloque prefabricado 20x40	UND	27650				
6	ladrillo varilla liso	UND	27650				
7	ladrillo verde abujardado	UND	27650				
8	ladrillo blanco liso	UND	27650				
9	ladrillo blanco abujardado	UND	27650				
10	gravilla fina	M3	700				
11	arena	M3	600				
12	pedra	M3	700				
13	cemento gra x bulto de 50	UND	5000				
14	tabla algarrobo 3 m x 30 c	UND	300				
15	punta de 3"	CAJA	144				
16	tubo galvanizado de 3/4 c	UND	720				
TOTAL							500.000.000,00

Se citó en testimonio al señor ALEJANDRO NEGRETTE BARRIOS, quien elaboró el plan de necesidades para esta contratación y sobre la elaboración del documento, manifestó que estuvo como oficial S4 del Batallón cuando llegó un presupuesto asignado a la Brigada, para el cerramiento del cantón de la brigada. Inicialmente

auténtica y precisa
Valledupar, 14 de julio de 2022
Proceso 21-08-1111
Valledupar, 14 de julio de 2022
SECRETARÍA COMÚN

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	FALLO No. 0011
	FECHA: 14 de julio del 2022
	Página 56 de 85
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR FALLO DE REPOSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111	

indicó que, dicho presupuesto no podía destinarse para cualquier necesidad, sino que este específicamente estaba para materiales de construcción. Dijo que cuando llegó el presupuesto, el coronel AGUILAR, le da la orden para que realice un plan por ese presupuesto. Este presupuesto, agregó, lo gestionó la Brigada como una partida especial y se envía por la brigada al batallón centralizador, el batallón de servicios.

Señaló que elaboró el plan de necesidades de acuerdo a los requerimientos de la brigada por materiales de construcción y fue lo único que realizó dentro del proceso contractual que se investiga. Explicó que no hubo diagnóstico, ni estudio técnico para establecer la necesidad y que el plan se hizo de acuerdo a la orden que recibió y a lo que llegó y se descifraron los elementos de construcción. Mencionó que, una vez elaborado el plan de necesidades, se sigue con la parte precontractual y post-contractual y se designan los comités correspondientes, que es hasta donde tiene conocimiento.

En este punto, interrogado sobre el fundamento técnico para establecer las cantidades de material en el plan de necesidades para la construcción para el cerramiento del muro de la brigada, ALEJANDRO NEGRETE señaló: *"Pues ahí como le dije a la Dra. Pues ahí en un momento llega el presupuesto, la brigada lo direcciona, mi coronel AGUILAR me da la orden: móntese un plan por materiales de construcción y así se montó"*. Prosiguió la señora KELIS. *"Pero mi mayor, quien estipuló que se necesitaban por ejemplo 5100 varillas, quien estipuló semejantes cantidades de obra, porque en el proceso que está llevando la Contraloría, está presumiendo que fue un exceso en la compra de materiales. Que fue (sic) demasiados materiales para la construcción del muro. Por lo tanto, la persona que elaboró el plan o la que verificó el plan de necesidades en la Brigada, debía tener un conocimiento o alguien que lo asesorara para saber que esas cantidades eran las que se iban a gastar en la construcción del muro. Y aparte de eso, se hizo una adición por 250 millones, porque supuestamente no alcanzó el presupuesto inicial. Entonces yo diría si algún ingeniero o alguien, le colaboró en la elaboración del plan de necesidades, ya que allí es donde parte el proceso de contratación o la parte precontractual se agarra del plan de necesidades para poder elaborar sus estudios. Entonces quería saber quién le colaboró o cómo hizo usted para saber que esas cantidades eran las que se necesitaban para la construcción del muro. CONTESTO. A mí la orden que me dieron que hiciera el plan, mi coronel AGUILAR me dijo, móntese un plan por materiales de construcción por este valor y solamente eso. Así se cumplió la orden y así se hizo."*⁶

Ante la pregunta efectuada por el Dr. JOSE ALFONSO POLO JIMENEZ: *"...si yo le entrego a usted 500 millones de pesos es para que se gaste en materiales de construcción hasta donde alcance o cómo es eso. No entiendo esa parte, porque lo normal cuando uno hace un presupuesto es de abajo hacia arriba y lo que cueste y acá pareciera que fue de arriba hacia abajo lo que alcanzara. CONTESTO. Pues ahí se hace por el valor que llega, el valor que llega se hace el plan."* Cuando le preguntó el Dr. JOSE JAIRO GIRALDO si la necesidad fue planteada por la Brigada: *"De acuerdo con ello, esa necesidad la planteó la brigada, no usted, es decir, la brigada les dice a ustedes, quienes manejaban el dinero, necesitamos hacer un cerramiento, un cercamiento. CONTESTO. Sí. Señor. Porque es que el dinero lo solicitó la brigada. PREGUNTADO. Su función como tal, fue hacer lo que hizo, pero no detalló kilo a kilo,*

⁶ Declaración testimonial de ALEJANDRO NEGRETE BARRIOS del 2 de junio de 2022.

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	FALLO No. 0011
	FECHA: 14 de julio del 2022
	Página 57 de 85
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR FALLO DE REPOSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111	

gramo a gramo, sino sólo lo que se necesitaba o especificó usted de manera detallada, uno a uno cuántos clavos cuántos tornillos, o sólo fue de manera general. CONTESTO. Como dice el plan que mostró la doctora, así como me lo enviaron en el pantallazo. PREGUNTADO. Pero de acuerdo a eso, ¿podría sobrar material, perdón podría faltar material o sobrar material de acuerdo a ese plan o no?, porque para una obra como esa y de esa magnitud, pues, podría sobrar material o no de acuerdo al plan que usted estructuró. CONTESTO. No, no sé, se hizo por ese presupuesto. PREGUNTADO. No, no hablo de presupuesto, presupuesto es dinero. Hablo de elementos. Si yo pido... digo que voy a construir un muro y en ese muro me voy a gastar 100 bolsas de cemento, 100 bolsas de cemento me gasto o en el caso hipotético podrían faltar. CONTESTA. No. Se deben gastar las 100 bolsas, se deben gastar las 100 bolsas. PREGUNTADO. Así como podría necesitarse más material. CONTESTO. Sí señor."

Su declaración coincide con el testimonio que rindió dentro de la investigación disciplinaria, donde adicionalmente, le interrogaron sobre las personas que realizaron las cotizaciones en el mercado para la elaboración del plan de necesidades y contestó que no se realizaron cotizaciones, pues en el mismo solamente se incluyen las cantidades solicitadas por las unidades, en este caso la Brigada.

Aunque el testimonio del señor NEGRETE, refiere que el plan de necesidades se hizo y no hubo paquete técnico alguno, el señor RODRIGO BOTÍA GÓMEZ, indicó que envió el radiograma número 007219 del 24 de junio de 2014, donde él solicitó al BIMUR la elaboración del paquete técnico, presupuesto, material de obras, diseño y terminación del cerramiento del muro. Mencionó que lo emitió porque para efectuar este tipo de procesos administrativos y de obras, es muy importante los paquetes técnicos y pues, por orden del comandante de la Brigada, se le ordenó al batallón de ingenieros elaborar estos paquetes técnicos y pasarlos al batallón de servicios para poder iniciar sus procesos contractuales.

Se le preguntó si conoció si efectivamente ese paquete fue suministrado y manifestó que creía que se hizo, pues tiene entendido que, sin este, no puede iniciarse un proceso de contratación. El siguiente es el radiograma en mención:

REG. CLASIFICACION:	FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA EJERCITO NACIONAL	PROCESO:
FECHA:	24 JUN 2014	ASUNTO:
FECHA DE EDICION:	DECIMA BRIGADA BLINDADA	ORDEN DE CUMPLIMIENTO
EDICION:	RADIOGRAMA	

Valledupar, 24 de Junio de 2014

DE: COBR10

PARA: COBIMUR

07219

NO. MDN-CGPM-CE-DIV01-BR10-JEM-S-4 35.10 X SIGUIENDO INSTRUCCIONES SENOR BRIGADIER GENERAL COMANDANTE DECIMA BRIGADA BLINDADA X RESPECTUOSAMENTE PERMITIR SOLICITAR ESE COMANDO X ORDENE SECCION TECNICA BIMUR X ELABORACION PAQUETE TECNICO - PRESUPUESTO MATERIAL OBRAS - DISCOS X TERMINACION CERRAMIENTO BR10 - ALMACEN EVIDENCIAS SAS 10 X ESTRUCTO CUMPLIMIENTO X TENIENTE CORONEL RODRIGO BOTIA GOMEZ X SEGUNDO COMANDANTE Y JEM BR10 X

FOR OMBEN DEL SENOR BRIGADIER GENERAL
ADILDO ORLANDO CAMARGO MORALES
COMANDANTE DECIMA BRIGADA BLINDADA

Cordialmente,

Teniente Coronel RODRIGO BOTIA GOMEZ
SEGUNDO COMANDANTE Y JEM DECIMA BRIGADA BLINDADA

ELABORÓ: AYO, MARY ARIAS
REVISÓ: TS FABIAN EDUARDO VASQUEZ

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	FALLO No. 0011
	FECHA: 14 de julio del 2022
	Página 58 de 85
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR FALLO DE REponsabilidad FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111	

En consecuencia, con lo que hasta aquí se ha manifestado y aportado, se elaboró un plan de necesidades y se solicitó al Batallón de Ingenieros No. 10 la elaboración del paquete técnico para realizar los estudios previos y técnicos para conocer la cantidad de materiales que se necesitaban para la construcción del muro. Empero, no obra en el expediente disciplinario ni en el fiscal, la elaboración del paquete técnico para este contrato por parte del BIMUR. De hecho, en oficio No. 1973 MDN/CGFM/DIVO1/BIMURASEJU/1.5 del 8 de mayo de 2015, cuando la Contraloría solicitó esta información, el comandante del batallón de ingenieros de ese entonces, manifestó que colaboraron en el proceso de construcción del muro, pero que todo el proceso de contratación había sido ejecutado por la Unidad Centralizadora Batallón de ASPC No. 10⁷.

Ello es así y aunque se solicitó información a la Dirección Nacional de Ingenieros sobre el aspecto técnico que justificó la asignación especial⁸, consta dentro del expediente que no se realizó el paquete técnico solicitado y que este proceso de contratación se dio solo con el plan de necesidades elaborado por el CT ALEJANDRO NEGRETE BARRIOS, quien se limitó a reunir unas cantidades de material de construcción que sumaran lo asignado por \$500.000.000.

Prueba de ello es el radiograma enviado el 24 de junio por el TC. RODRIGO BOTÍA GÓMEZ, a la que ya se hizo referencia. Así mismo, el acta de reunión que obra en la foliatura disciplinaria, del 3 de julio de 2014 en el B4-BR10 del ingeniero Libardo A Trigos, con el fin de realizar revisión al proceso de contratación del muro de cerramiento por partida de defensa y seguridad para la 10 Brigada, en la que se consignan las siguientes observaciones:

*"Se visita unidad a fin de revisar avances en el proceso de contratación del muro objeto de la revista. A la fecha la BR 10 sólo ha oficiado al BIMUR solicitando la realización de los paquetes técnicos para que con eso se pueda elaborar el presupuesto de materiales, bajo la construcción del Batallón de Ingenieros, propuesta que optimiza la ejecución de los recursos. A la fecha el BIMUR no se a (sic) pronunciado al respecto, hecho que queda en la presente acta."*⁹

Se adjunta también a dicho expediente, un radiograma sin número ni firmas, con fecha 3 de julio, donde le solicitan al BIMUR por segunda vez, la elaboración y envío a la Jefatura del Estado Mayor el paquete técnico (estudio suelo, topografía, diseños estructurales, arquitectónico, presupuesto, APU, cronograma de obras por terminación cerramiento cantón militar La Popa), sin que se obtenga respuesta de ello.

⁷ Folio 7 del expediente fiscal.

⁸ Oficio No. 2022EE0106889 del 21 de junio de 2022 del cual se dio respuesta el 29 de junio de 2022, señalando: "comendidamente en atención al Oficio No. 2022EE0106889 del 21 de junio de 2022 por medio del cual se solicita allegar a ese despacho la documentación soporte que sirvió como sustento para la asignación de las partidas especiales de \$500.000.000 y \$250.000.000 millones de pesos para llevar a cabo el mantenimiento del muro perimetral... me permito informar que una vez revisados los archivos y digitales de este comando, se encontró lo siguiente. "radiograma No. 201470000012227845 del 18 de junio de 2014 por medio del cual la jefatura de ingenieros asigna al BAS10 partida de materiales por valor de \$500.000.000."

⁹ Folio 1623 del expediente disciplinario.

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	FALLO No. 0011
	FECHA: 14 de julio del 2022
	Página 59 de 85
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR FALLO DE REPOSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111	

En consecuencia, todos los documentos posteriores que hicieron parte de la fase de planeación y precontractual del contrato se basaron en el plan de necesidades, que fue aprobado en el comité de adquisiciones del 25 de agosto de 2015¹⁰ y, como se dijo, sirvió de base para el estudio previo, para el pliego de condiciones y para la propuesta presentada por la contratista favorecida.

Por tanto, si hubiera existido el paquete técnico del Batallón de Ingenieros, no hubieran contado con el plan de necesidades de ALEJANDRO NEGRETE BARRIOS, que, dicho sea de paso, no medía las cantidades de material requerido para la construcción del muro, sino que enlistó un número de materiales de construcción que sumaran la cantidad asignada, propio de un contrato de suministro, sin tomar en consideración ningún aspecto técnico.

De acuerdo al contenido del acta de comité de adquisiciones, fue el S4, CT ALEJANDRO NEGRETE BARRIOS, quien propuso ante el comité, recomendar al señor ordenador del gasto del Batallón de Servicios No. 10 Cacique Upar, aprobar el estudio previo y el pliego de condiciones del proceso de contratación que culminaría con el contrato de suministro No. 086-2014. Plan de necesidades que le fue ordenado elaborar por el teniente coronel JULIAN AGUILAR HERRERA, encargado de ejecutar los dineros asignados y el ordenador del gasto del batallón de servicios.

Siguiendo con el proceso de contratación, el 5 de agosto de 2014, el teniente coronel AGUILAR HERRERA, profiere la Resolución 086, en la cual designa *"unos servidores públicos para que actúen como gerente de proyecto, supervisor e integrantes de comité técnico, jurídico y económico estructurador para el proceso de contratación cuyo objeto es: suministro de materiales de construcción para la adecuación del encerramiento del cantón militar de la décima brigada blindada unidad centralizada por el BASPC10 "CACIQUE UPAR" y mantenimiento de las instalaciones del CRM de Valledupar unidad centralizada por el BASPC10 "CACIQUE UPAR" que adelanta el Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 10 "Cacique Upar" en la vigencia 2014 y se asignan funciones."*

Se designan entonces como gerente de tal proyecto al mayor JULIAN AUGUSTO HERNÁNDEZ ZAMBRANO, en calidad de ejecutivo y segundo comandante del Batallón de ASPC No. 10 y se consignan sus funciones, para coordinar el proceso de estructuración y trámite del proceso de selección de forma eficaz, eficiente y efectiva. Se nombra como supervisor principal al mayor FERNANDO GRANADOS CÁRDENAS y, en los comités estructurados para el proceso de selección, en el técnico a SS. MIGUEL ANGEL QUINTERO FERNÁNDEZ, en el económico, al T4 KELIS YOJANA VALLE RESTREPO y en el jurídico a KAREN J. MARTÍNEZ BLANCO.

Aunque no se realizó el paquete técnico, ni por el BIMUR, el señor MIGUEL ANGEL QUINTERO FERNÁNDEZ, designado parte del comité estructurador en lo técnico, le dio plena fe al plan de necesidades. Cuando rindió su versión libre ante esta

¹⁰ Según acta No. 2779 del 25 de agosto de 2014, intervienen en el comité, el MY JULIÁN HERNÁNDEZ ZAMBRANO, gerente del proyecto, la contadora CT. DIANA OVIEDO MOLINA, el CT. ALEJANDRO NEGRETE como jefe de presupuesto encargado, el CT. MAURICIO OBANDO, oficial B4 y SP YICETH ARAUJO de Control Interno, en el que se aprueban los estudios previos y el proyecto de pliego de condiciones.

autentica y provee
 Valledupar, 14-10-2022

Benjamin Lopez
 Profesional - SECRETAR

Proceso 21-08-1111
 Valledupar, 14-10-2022

Benjamin Lopez
 S. SECRETARIA COMÚN

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	FALLO No. 0011
	FECHA: 14 de julio del 2022
	Página 60 de 85
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR FALLO DE REPOSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111	

colegiatura, cumplió su función tomando el plan de necesidades de la Décima Brigada que llega al Batallón y con él se inició el proceso, pues allí venía estipulado lo que se debe contratar. Como integrante del comité estructurador su función fue verificar que los 3 oferentes cumplan con las especificaciones técnicas en el contrato¹¹, no hace presupuesto de obra, no determina cantidades, no visita el sitio para establecer las necesidades, porque todo ya viene especificado en el Plan de Necesidades y también en la adición.

Manifestó que estuvo en el Batallón de la ciudad de Valledupar por 2 años y era el suboficial de abastecimiento, no manejaba nada de contratación, fue designado por el teniente coronel AGUILAR para esta tarea, pero se instruyó sobre las funciones que debía desempeñar en el comité. Además, como el plan de necesidades venía aprobado por ingenieros, arquitectos del proceso que son los que determinaron las cantidades, su función era hacer las cotizaciones para que los oferentes se presenten.

De igual manera, la señora KELIS YOJANA VALLE RESTREPO, explicó que, aunque hizo parte del comité estructurador del contrato, esta labor se inicia a partir del plan de necesidades emitido por el BASPC 10, que, para el efecto elaboró el señor CT. ALEJANDRO NEGRETTE BARRIOS, en el que se determinaron las cantidades y la construcción el muro de cerramiento del cantón militar. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que su profesión es contadora pública y que se desempeñaba como auxiliar contable en el batallón de ASPC10 y no cuenta con los conocimientos técnicos requeridos para determinar la cantidad de materiales necesarios para la construcción del muro de cerramiento.

Su labor en el comité estructurador estuvo restringida al análisis de la parte económica del proceso de selección, como lo indicó en su versión libre, sin que pudiera ir más allá de realizar un análisis de las perspectivas económicas en Colombia en el año 2014 y los indicadores financieros y económicos del contrato que se iba a celebrar como eran la capacidad patrimonial, el nivel de endeudamiento, el índice de liquidez, razón de cobertura de intereses, rentabilidad del patrimonio, rentabilidad del activo, para la escogencia del contratista acorde a los principios que rigen la contratación pública.

Por tanto, ni su perfil profesional, ni sus conocimientos le permitían conocer las condiciones, características técnicas, ni la cantidad de los materiales que se iban a necesitar para la construcción del muro de cerramiento.

De lo que acaba de mostrarse respecto a la asignación especial y la elaboración del plan de necesidades, se prueba lo que se ha argumentado por los implicados, sobre su actuar de buena fe, pues no pueden inferir que el plan de necesidades elaborado en la Décima Brigada estaba mal hecho o asumir que las cantidades allí insertas eran exageradas para la construcción del muro de cerramiento del cantón militar y más aún cuando sus integrantes no tienen la experticia para presentar observaciones o

¹¹A folio 496 del expediente disciplinario, se tiene un oficio del 22 de agosto de 2014, dirigido por el SS MIGUEL ANGEL FERNANDEZ QUINTERO del Comité Técnico Estructurador al Gerente del Proyecto, JULIÁN HERNÁNDEZ ZAMBRANO, donde le informa la verificación de cada una de las cotizaciones presentadas para el estudio económico del proceso de selección que culminó con el contrato de suministro investigado (Constructora Triado, Juan D Mindiola y Cemento Construcciones SAS, no se revisó la oferta de la ferretería contratista).

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	FALLO No. 0011
	FECHA: 14 de julio del 2022
	Página 61 de 85
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR FALLO DE REPOSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111	

alguna inconformidad en torno a las especificaciones técnicas o el material a contratar.

En cuanto al señor MIGUEL ANGEL QUINTERO FERNANDEZ, del comité estructurador técnico, tomó como insumo el plan de necesidades para hacer lo que le competía dentro del proceso de planeación contractual. Asumió de buena fe, que, al recibirse el plan de necesidades, este ya venía con el estudio técnico establecido y estas eran las cantidades requeridas. Tampoco era de su resorte, solicitar al BIMUR el paquete técnico para la contratación, ni controvertir las cantidades, dada su falta de experiencia en procesos de construcción.

Tampoco se puede cuestionar el plan que elaboró ALEJANDRO NEGRETE que no tiene la experiencia en materia de construcción y que lo único que hizo fue cumplir una orden de su superior, el teniente coronel y comandante del Batallón de Servicios No. 10 JULIAN AGUILAR HERRERA.

De igual manera, le asiste razón a KELIS YOJANA VALLE RESTREPO al reprochar lo expuesto por el despacho que el comité estructurador era uno sólo, aunque tal apreciación efectuada por la Contraloría, sale de la resolución 086 de 2014, donde el comité tiene unas funciones globales, para todos independientemente de que uno fuera estructurador, otro económico y otro el jurídico. No obstante, ello, de las versiones de sus integrantes y de lo que se ha probado dentro del proceso, efectivamente el actuar de cada integrante fue de manera individual y lo que se reprocha es la forma como se determinó la cantidad de materiales que se iban a utilizar en el muro, no la parte económica, en la que intervino la señora VALLE RESTREPO, ni la jurídica en la que intervino KAREN JOHANA MARTÍNEZ BLANCO.

En cuanto a la conducta desplegada por el señor JULIAN AUGUSTO HERNÁNDEZ ZAMBRANO, en calidad de ejecutivo y segundo comandante del Batallón BASPC 10, no se discute su calidad de gestor fiscal como gerente del proyecto, designado como tal, en la Resolución 086 de 2014 expedida por el teniente coronel JULIAN AGUILAR HERRERA, como ordenador del gasto. Si bien, el funcionario debía coordinar la estructuración y trámite del proceso de selección, comprendiendo los actos propios de la etapa precontractual, en especial, el aprestamiento administrativo y logístico para la consecución de los documentos previos de índole legal, presupuestal y técnico, dice esta resolución que su función termina hasta el cumplimiento de los requisitos de ejecución del contrato¹². Pese a la ponencia que presentó para la adición al contrato ante el comité de adquisiciones y los estudios previos que elaboró para tal fin, la solicitud de adición parte del supervisor del contrato, el Mayor SAUL GRANADOS CÁRDENAS, como se advierte del documento que reposa a folios 262 a 266 del expediente disciplinario, suscrito el 18 de noviembre de 2014.

2.2. El contrato de suministro de materiales No. 086-2014 para la construcción del muro del cantón militar.

¹² Resolución 086 de 2014. El alcance de tal tarea inicia desde la etapa precontractual y se agota con el cumplimiento de los requisitos de ejecución del contrato, sin perjuicio de la interacción que corresponda adelantar con la supervisión del contrato. Implica que los actos preparatorios, de trámite, de adjudicación, de declaratoria de desierto, suscripción y perfeccionamiento del contrato, son coordinados por el gerente del proyecto, sin perjuicio de las responsabilidades que le asistan a otros funcionarios, asesores o supervisores en la materia.

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	FALLO No. 0011
	FECHA: 14 de julio del 2022
	Página 62 de 85
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR FALLO DE REPOSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111	

Sea pertinente manifestar que, respecto a lo expuesto por el Dr. ROBERTO CARLOS MESTRE HERRERA, apoderado del señor SAUL FERNANDO GRANADOS CÁRDENAS y por el apoderado de la compañía AXA COLPATRIA, el Dr. RICARDO VELEZ OCHOA, sobre la naturaleza del contrato investigado, por supuesto que la colegiatura de la Contraloría General de la República, no desconoce el concepto y la naturaleza jurídica del contrato de suministro, desde luego que no se confunde con un contrato de obra.

Si bien es cierto la tipología del contrato es muy importante, es necesario darle prevalencia en este asunto a los hechos acaecidos que ocasionaron un daño patrimonial al Estado y el actuar de los implicados en relación con los mismos incluyendo el proceso contractual, la celebración y ejecución del contrato y la construcción del muro del cantón militar, pues desde el momento de la asignación especial, como ya fue explicado, estos recursos buscaban un suministro de materiales con una destinación precisa: la construcción de un muro para garantizar la seguridad del personal cantón militar de la Décima Brigada.

Significa entonces que, nuestro análisis debe comprender tanto el suministro como la construcción de dicho muro, donde se invirtieron recursos públicos, teniendo en cuenta que, lo que se busca en esta actuación es determinar el daño al patrimonio estatal, los responsables del mismo y procurar su resarcimiento como finalidad esencial del proceso de responsabilidad fiscal¹³.

Adicionalmente el proceso de suministro de materiales y la construcción del muro, se llevaron a cabo al mismo tiempo¹⁴. Por ende, es pertinente señalar que, en efecto, como lo refiere el apoderado del señor SAULO FERNANDO GRANADOS CÁRDENAS, las obligaciones del supervisor contenidas en el contrato de suministro, estipuladas en la resolución 086 de 2014 estaban relacionadas con la verificación de la entrega de los elementos entregados a almacén, pero, además, existen varias pruebas de las que se deduce plenamente que su defendido realizó supervisión a la construcción del muro.

La más sólida es la declaración que rindió ante el Juzgado 21 de Instrucción Penal Militar de la Décima Brigada Blindada, donde manifestó:

"PREGUNTADO. Señale al despacho qué funciones debía cumplir con relación al cargo asignado dentro de dicha contratación como supervisor del contrato 086. CONTESTO. Teniendo en cuenta la minutos (sic) del contrato No. 086, determinan las facultades básicas como supervisor del contrato de suministro de materiales de construcción, se señala que debía realizar las pruebas que considere necesarias para verificar que los bienes y servicios cumplan con las características técnicas y funcionales exigidas en el presente contrato, teniendo en cuenta la ficha técnica, en el contrato en mención carecía de especificaciones técnicas de cada

¹³ Ley 610 de 2000, Artículo 4º. Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

¹⁴ En el expediente disciplinario, figuran los informes semanales de la construcción del muro desde la segunda semana (27 de octubre) hasta la semana diez, que culminó con el 100% de la misma, el 19 de diciembre de 2014. En esta bitácora figura, aunque sin firma, como ingeniero residente el señor NELSON ALDANA.

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	FALLO No. 0011
	FECHA: 14 de julio del 2022
	Página 63 de 85
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR FALLO DE REPOSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111	

elemento actividad que se omitió por parte del comité estructurador, se le exigió al contratista presentar ficha técnica de cada uno de esos elementos que se relacionaban en el contrato la cual anexo a la presente diligencia en dos folios útiles, esto con el fin de que estos materiales cumplieran la norma técnica 2289 y la administración obtuviese elementos de una calidad acorde al suministro de materiales de construcción, así mismo como lo expone el literal B de la minuta del contrato, se exigió que fuera elaborada y aprobada esta ficha técnica por el gerente comercial del contratista y un profesional ingeniero civil que diese fe de las cantidades de materiales de construcción por metro cuadrado, área total de construcción, análisis unitario por metro cuadrado el cual anexo copia firmado por el ingeniero Nelson Aldana CC86167965, este profesional universitario entregó al supervisor del contrato informes semanales de control y seguimiento de la obra, los cuales se anexan a la presente diligencia, los cuales documentalmente certifican por parte del ingeniero en mención, el consumo de los materiales de construcción para el cerramiento perimetral de la décima brigada blindada (...) PREGUNTADO. Señale al despacho la distancia en metros que iba adecuar del muro de cierre perimetral de la Brigada. CONTESTO. Teniendo en cuenta mi actuación como supervisor de los materiales de construcción, se le exigió al contratista entregar un cuadro detallado área total de construcción, análisis unitario por metro cuadrado donde da fe el ingeniero civil Nelson Aldana de los materiales de construcción por metro cuadrado para la adecuación del muro correspondiente a 680 metros. PREGUNTADO. Señale al despacho donde estaba ubicados esos 680 metros de muro de cierre perimetral. CONTESTO. La ubicación del muro del cerramiento de perimetral de la brigada está soportado en los informes semanales de obra y seguimiento de las obras que rendía el ingeniero Nelson Aldana. PREGUNTADO. Señale si esos materiales de construcción fueron adquiridos a través de un contrato 086 de suministro fueron usados, en caso positivo por quien. CONTESTO. Al contratista se le exigió la certificación del consumo de esos materiales CARGO DEL ingeniero que estaba a cargo o que el contratista designó para el consumo de los mismos, el cual fue el ingeniero Nelson Aldana, este a su vez presentó los informes de seguimiento y el análisis por metro cuadrado del consumo de los mismos que ya está anexado a la diligencia. PREGUNTADO. Aclare al despacho si tiene conocimiento quien adecuo el muro del cierre perimetral de la brigada. CONTESTO. Teniendo en cuenta el suministro de materiales de construcción, se hace un seguimiento aparte con el fin de determinar la destinación de los bienes del contrato 086 para ello en el inicio de esa adecuación indagué personalmente que personas estaban haciendo uso de esos materiales, es donde el ingeniero Nelson Aldana me dispone que es el personal designado por el contratista junto con el apoyo de una escuadra designada por el batallón de ingenieros No. 10 en desarrollar esa adecuación. En el desarrollo de ese seguimiento al consumo de los materiales tuve conocimiento de un funcionario de grado CP. VILLAMIZAR orgánico del BIMUR No. 10 para esa fecha, quien tomó contacto con mi persona para que le facilitara un lugar donde pudiesen los soldados del BIMUR descansar después de las actividades que estos realizaron con relación a la adecuación del muro.¹⁵

El presente es
auténtica y presta mérito ejecutivo.
Valledupar, 11-10-2022
[Firma]
Prosecretaría - SECRETARÍA

Unidad de su original.
Proceso 21-08-2111
Valledupar, 11-10-2022
[Firma]
SECRETARÍA CC/MUN

Señala el Dr. ROBERTO CARLOS MESTRE HERRERA, que la supervisión encargada a su representado se limitaba, de conformidad con el contrato de suministro 086-BASPC10-2014, y atendiendo el numeral 13, literales c), d) y f), a que el supervisor debía vigilar que el contratista cumpla sus obligaciones dentro de la oportunidad pactada...Comprobar que los elementos suministrados por el contratista cumplan con las condiciones de calidad y de cantidad mínimas exigidas... Certificar el

¹⁵ Folios 1601 a 1605

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	FALLO No. 0011
	FECHA: 14 de julio del 2022
	Página 64 de 85
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR FALLO DE REPOSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111	

cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista y que efectivamente a eso se refirió su control en la supervisión, a atender la calidad de los bienes, más no a controlar o a realizar seguimientos con posterioridad a la entrega de los mismos.

Y ello es así, si tomamos en consideración la Resolución 086 de agosto de 2014, como en el contrato de suministro, que, en su cláusula vigésima tercera del contrato, aparece designado como supervisor del contrato el Director de Centro de Instrucción y Entrenamiento de la Décima Brigada blindada, MY. FERNANDO GRANADOS CÁRDENAS¹⁶, quien *"tendrá el derecho de supervisar el desarrollo y ejecución del contrato, lo que le permitirá acceder si así lo desea, en cualquier momento a las instalaciones físicas en las que se lleven a cabo las diferentes fases del contrato, y a los documentos e información que soportan la labor del contratista"*.

Existen varios documentos en el plenario de las que podría desprenderse que el señor GRANADOS CARDENAS, verificó la entrega de los materiales y constató la construcción del muro de acuerdo a lo indicado por NELSON ALDANA CASTRO, pero se tienen otras pruebas de las que se infiere lo contrario, veamos:

Además de la declaración transcrita, se encuentran los informes de supervisión No. 385 y 536 suscritos por el señor FERNANDO GRANADOS CÁRDENAS. En ellos se estipula que se recibieron a satisfacción los bienes o servicios objeto del contrato y que teniendo en cuenta el decreto 1510 del 17 de julio de 2013, artículo 22 numeral 1, se anexa al presente informe la ficha técnica emitida por el contratista donde determina la calidad detallada y completa de los bienes objeto del presente contrato, teniendo en cuenta la norma técnica de calidad 2289 (ASTM A706/A706M), el cual da fe tanto la gerente comercial de la entidad contratante y aprobada por el ingeniero NELSON ALDANA CC. 83167965 quien aprueba los elementos objeto del presente contrato, de acuerdo al análisis unitario por metro cuadrado y el tiempo proyectado de la obra 90 días donde se plasma las cantidades usadas por metro cuadrado en el cumplimiento del contrato de suministro.

De acuerdo al informe de supervisión No. 385¹⁷ suscrito por el MY GRANADOS CÁRDENAS FERNANDO, los materiales se recibieron a satisfacción y fueron dados de alta por el almacenista WILLIAM FERNEY GONZALEZ HERNÁNDEZ, en acta 5001070195 del 17 de octubre de 2014¹⁸. De acuerdo al Acta de salida de bienes No. 4904563104 del 18 de octubre de 2014, el material le fue entregado al CT. MAURICIO OBANDO OCHOA.

Posteriormente, se suscribe una adición al contrato de suministro el 21 de noviembre de 2014, por la suma de \$250.000.000, que contó con un estudio previo donde se describió la necesidad de la entidad, los materiales a suministrar, el monto del valor adicionado, documento que suscribió el Gerente del Proyecto MY. JULIAN HERNÁNDEZ ZAMBRANO¹⁹ y que fue expuesto por él ante el comité de adquisiciones el 19 de noviembre de 2014, según Acta 3738²⁰.

¹⁶ Como supervisor fue designado por el Brigadier General de la Décima Brigada, según consta en radiograma No. 009246 del 12 de agosto de 2014.

¹⁷ Folio 45 del expediente de responsabilidad fiscal.

¹⁸ Folio 467 del expediente de responsabilidad fiscal.

¹⁹ Folio 284 del expediente disciplinario.

²⁰ Folio 503 del expediente disciplinario.

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	FALLO No. 0011
	FECHA: 14 de julio del 2022
	Página 65 de 85
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR FALLO DE REPOSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111	

De conformidad con el informe de supervisión No. 536²¹ los nuevos materiales se suministraron el 17 de diciembre de 2014 e ingresaron al Almacén con Acta No. 5001115517 de esa fecha y entregado, según acta de salida de almacén al CT. MAURICIO OBANDO OCHOA²². Pago que se efectuó en esa fecha según egreso de fondos No.964.²³

Empero los testimonios dilucidan que tales documentos se elaboraron para el cumplimiento de las formalidades legales. Por ejemplo, respecto al ingreso y salida de almacén y las actividades de seguimiento y supervisión, las declaraciones arrimadas al proceso advierten que la misma no se hizo de manera adecuada.

Aunque WILLIAM GONZALEZ HERNÁNDEZ, responsable del almacén de intendencia, encargado de dar entrada y salida contable al material y entregarlo al destinatario final de los bienes, manifestó en declaración testimonial, con base en las actas de ingreso y salida de almacén y los informes de supervisión suscritos por el mayor FERNANDO GRANADOS CARDENAS que revisó al momento de la diligencia testimonial ante la Contraloría, que este material se había entregado al capitán MAURICIO OBANDO OCHOA en presencia del señor GRANADOS CÁRDENAS como supervisor; expresó que, aunque el material no fue ingresado físicamente a las instalaciones de la bodega por ser muy pequeña, éste se verificó en el camión y se entregó al capitán OBANDO que lo lleva hacia la obra porque ellos tenían una parte allá dónde. De hecho, consta en el proceso fiscal que no había forma de hacer seguimiento al material porque se retiraba todos los días de la ferretería por orden del coronel AGUILAR o el mayor HERNANDEZ ejecutivo y segundo comandante del BASER 10 y se entregaba en la obra.

El cabo segundo WILMER CORREA MESA, estaba asignado al batallón BIMUR No. 10 como comandante de escuadra y narró a la Brigada dentro de la actuación disciplinaria que lo mandaron con los soldados a trabajar en una escuadra de mantenimiento entre el 8 de octubre y el 28 de diciembre, con otros soldados que estaban bajo su mando. Recibió la orden de dirigirse a la brigada con la escuadra de mantenimiento para iniciar con la construcción del muro, donde estaba el ingeniero civil NELSON ALDANA.

Se le preguntó que quien le entregaba los materiales para la construcción del muro y manifestó que ahí llegaban por parte del proveedor y las cantidades especificadas por el encargado para esta función. Se indagó sobre la forma en que se efectuaban y coordinaban dichas entregas a lo que respondió: *"no sé cómo se solicitaban simplemente me llegan al muro y ahí los recepcionaba."*²⁴

Se recepcionó el testimonio de la propietaria del establecimiento de comercio contratista, la ferretería PINTEMOS. Si bien ANA DELIA QUINTERO OBREGÓN, declaró en dos oportunidades, el 16 de octubre de 2016 ante la Décima Brigada y el 17 de junio del presente año, ante la Gerencia Colegiada, el Despacho tendrá como prueba la primera declaración, teniendo en cuenta que la misma se rindió siendo más

²¹ Folio 64 del expediente de responsabilidad fiscal.

²² Folio 277 del expediente disciplinario.

²³ Folio 69 del expediente de responsabilidad fiscal.

²⁴ Folio 1837 expediente disciplinario.

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	FALLO No. 0011
	FECHA: 14 de julio del 2022
	Página 66 de 85
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR FALLO DE REPOSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111	

recientes los hechos investigados. En ese testimonio, señalo la propietaria del establecimiento proveedor:

*"a mí me dieron un contrato por quinientos millones de pesos, del suministro y materiales de construcción para el cerramiento de la Brigada, el cual solicitaban todo lo que era el hierro, tubería galvanizada, tres clases de ladrillos especiales abuzardados, la arena, la gravilla, la ventanería en aluminio, las concertinas, guaya, la tubería interna de PVC, bloque normal del corriente, pintura en aluminio para pintar las ventanas, eso era lo que estaba en el contrato, allá mandaba al coronel Aguilar a los soldados a recoger la mercancía, eso entraba en la bodega de ellos, y todo lo que era el abuzardados en mulas venia de Barranquilla igual que el cemento y esas entraban al depósito igual que el cemento y el hierro... PREGUNTADO. Manifieste al despacho el procedimiento en lo concerniente a la entrega de materiales al Batallón de Servicio. CONTESTO: eso fue en el mes de octubre, noviembre y diciembre, de lo que se iban necesitando y se iba trayendo al depósito, hasta terminar agotar el presupuesto para eso. PREGUNTADO. Manifieste al despacho quien era la persona encargada de solicitarle a la ferretería los materiales que se iban requiriendo. CONTESTO. EL ejecutivo y segundo comandante del BASER 10, el mayor Hernández... PREGUNTADO. Cuál fue el procedimiento que se llevó a cabo para la liquidación del contrato No. 086-2014. CONTESTO. Lo que dije anteriormente, hacían los pedidos durante tres meses todos los días, y yo se los iba enviando a como ellos lo pidieran."*²⁵

Quien se encargó de construir el muro, el ingeniero NELSON ALDANA CASTRO, señaló que fue contactado para esta ejecución, porque había trabajado en la fase inicial de la construcción del muro. Sobre el suministro de los materiales indicó: *"ellos me daban todo, nosotros únicamente solicitábamos, necesitamos, un ejemplo: el cemento, la arena, entonces ellos nos suministraban todo y nosotros lo que es la mano de obra la contractamos nosotros."*

Aunque no sabía cómo era el proceso administrativo ante almacén con los materiales, manifestó que estos los pedía a la ferretería, según se fueran necesitando. Había un material como el ladrillo que llegaba en un camión desde la fábrica de Barranquilla y el cemento se enviaba desde la ferretería, estos le llegaban a la obra. Nunca tuvo en cuenta el presupuesto de la obra y de acuerdo al cálculo por metro que debía construir solicitaba los materiales correspondientes.

De otro lado, revisando las remisiones de materiales efectuadas por el contratista, se demuestra que el material se entregó en diferentes días, entre el 2 y 11 de octubre de 2014 y fueron las siguientes:

FECHA	Remisión del contratista
2/10/2014	No 25678
3/10/2014	No 25678
3/10/2014	No 25680
4/10/2014	No 25682
6/10/2014	No 25685
8/10/2014	No 25687
9/10/2014	No 22132
11/10/2014	No 25691

²⁵ Folio 1637 expediente disciplinario.

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	FALLO No. 0011
	FECHA: 14 de julio del 2022
	Página 67 de 85
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR FALLO DE REPOSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111	

Fuente: Acta de recibo a satisfacción No. 3077 del 17 de octubre de 2014 y remisiones obrantes en el expediente.

De acuerdo a los testimonios rendidos, el material no pasó por almacén se reclamaban en la ferretería por orden del coronel AGUILAR o del mayor HERNÁNDEZ, se entregaban directamente a la obra por parte del proveedor, se solicitaban por el constructor sin consideración al presupuesto estipulado y no ingresaron al almacén porque no podían guardarse allí por la cantidad y tamaño del material. Lo que evidencia a todas luces una falta de seguimiento adecuado y vigilancia a los materiales adquiridos.

Por ende, estas pruebas desvirtúan que la supervisión hiciera un seguimiento adecuado a la entrega del material, a su cantidad y por ende a su calidad. Desvirtúan además que, el supervisor verificara que los elementos entraran a almacén. Los testimonios ponen en entredicho esa función de seguimiento al contrato, porque la forma como se dio la entrega imposibilita el seguimiento adecuado que pregona el supervisor y, por el contrario, demuestran que no fue acorde a lo que figura en las actas de almacén ni en los informes de supervisión.

Igual sucede con la construcción del muro, la falta de control al material suministrado, fue la causa del daño patrimonial al Estado, la omisión en la vigilancia al contrato y al adecuado cumplimiento de su objeto por parte del ordenador del gasto, el gerente del proyecto y el interventor, contribuyó a que se desconociera el destino del material que no se invirtió en la obra.

Aunque lo niegue la señora ANA DELIA QUINTERO DE OBREGÓN, la declaración del señor FERNANDO GRANADOS CÁRDENAS rendida ante la Décima Brigada dentro de la investigación disciplinaria y de NELSON ALDANA, rendida ante la Contraloría, demuestran que éste último construyó el muro porque fue contactado de manera verbal por la ferretería contratista para la construcción.

Esto es así, porque el señor NELSON ALDANA en su testimonio, manifestó que trabajó para la ferretería Pintemos, que ayudó con la ejecución de la construcción del muro de cerramiento. No tuvo ningún vínculo laboral con la ferretería, pero lo contactaron para la ejecución del muro, porque él ya había hecho una parte del muro, desconociéndose la forma en que se le pagó y si se invirtieron recursos públicos para tal efecto, pues dijo no recordar nada al respecto, tampoco cuánto construyó ni cuánto faltaba con exactitud, pero dijo que aproximadamente fueron 500 metros lo que faltaba.

Lo cierto es que la forma en que se le entregaba material a este se hizo de manera deliberada sin contar con un control eficiente y efectivo, ni con el presupuesto oficial del contrato. Esto dijo, sobre el particular:

"ellos me daban todo, nosotros únicamente solicitábamos... necesitamos... un ejemplo, el cemento, la arena, entonces ellos nos suministraban todo todo y nosotros... únicamente lo que es la mano de obra, contratamos nosotros. Sobre la forma en que se daba el suministro para la obra, señaló: "Si, uno solicitaba a la ferretería qué necesitaba y ellos, pues no sé cómo hacían ellos con el batallón y nos llegaba el material. PREGUNTADO. a través de quien se le llegaba el material. CONTESTO... pues depende del material, porque por ejemplo lo que era el ladrillo

auténtica y presta merito ejecutivo.
Valledupar, 11-10-2022
Superintendente
Fotografías - SECRETAR

original de su original
Proceso 21-08-1111
Valledupar, 11-10-2022
Superintendente
SECRETARÍA COMÚN



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No. 0011

FECHA: 14 de julio del 2022

Página 68 de 85

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR
FALLO DE REPOSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO
DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111**

ese llegaba de Barranquilla, entonces decía, un ejemplo, mil ladrillos, entonces llegaba un camión desde la fábrica de Barranquilla y ya el cemento, pues lo mandaban ellos de la ferretería. PREGUNTADO. O sea, no entraba por oficina de almacén del Batallón, CONTESTO. pues no sé, o sea, no sé, no sé cómo es el trámite de ellos, o sea, yo no sé porque a mí únicamente me llegaban a la obra, o sea, yo iba y solicitaba y ya ellos hacían, no sé qué trámite normal tienen que hacer ellos, pero no, no, no sé, no sé cuál era el proceso digamos, administrativo de ellos para que me llegara el material, yo únicamente decía necesito un bulto de cemento y me llegaba un bulto de cemento, no sé por dónde llegaban, pero me llegaba allá. PREGUNTADO. Y usted, por ejemplo, enviaba a personal de la cuadrilla a la ferretería a reclamar a reclamar material, a pedir material. CONTESTO. No todos nos llegaba a la obra. PREGUNTADO. O sea, usted nunca mandó a alguien para que les fuera a solicitar a la ferretería... CONTESTO. No. Nosotros no. PREGUNTADO. Y las cantidades que fueron adquiridas en ese contrato. Ese contrato obtuvo un costo de 500 millones. ¿Esas fueron suficientes o se requirió algún contrato adicional? CONTESTO. No sé, no sé por qué, administrativamente, perdón administrativamente, pues yo no sabía nada, solo, solo solo solicitar el material, y contábamos, no sé si faltó o no faltó de acuerdo a lo que ellos tenían contratado, no sé.²⁶

Sobre su función como ingeniero residente, manifestó que le tocaba verificar que se hiciera todo como estaba diseñado. Se le preguntó quién le había entregado diseños, a lo que manifestó que como el venía con el contrato anterior, era continuarlo como estaba, pero no recordó cuál fue el contrato anterior al que hacía referencia.

No conoció al señor FERNANDO GRANADOS CARDENAS, ni supo quién fue el supervisor del contrato, tampoco al señor MAURICIO OBANDO OCHOA, pero sí al comandante, al coronel JULIAN AGUILAR HERRERA, aunque no lo relacionó con el contrato sino porque, por el tiempo que permaneció en el batallón se conoce muchas personas. Recuerda que pasaban personas y miraban el muro, pero no recuerda nombres

Sobre el hecho que se investiga por la Contraloría, en relación con el suministro y pago de una cantidad mayor de materiales a los que fueron invertidos en el muro, manifestó que no supo sobre ello. Tampoco si había sobrado material: "No, no sé, porque no, no, no. Yo no sabía el alcance del contrato."

Se le enseñó el Acta de supervisión No. 385 del contrato de suministro, que fue el primer informe que rindió el señor mayor SAULO FERNANDO GRANADOS CÁRDENAS, puntualmente en lo que dice: "teniendo en cuenta el Decreto 1510 del 17 de julio de 2013, artículo 22, numeral 1, se anexa al presente informe la ficha técnica emitida por el contratista donde determina la calidad detallada y completa de los bienes objeto del presente contrato, teniendo en cuenta la norma técnica de calidad 2289....el cual da fe tanto la gerente comercial de la entidad contratante y aprobada por el ingeniero Nelson Aldana cédula 83167965, quien aprueba los elementos objeto del presente contrato, de acuerdo al análisis unitario por metro cuadrado y el tiempo proyectados de la obra 90 días, donde se plasman las cantidades usadas por metro cuadrado en el cumplimiento del contrato de suministro Número 086, BASPC10 del 2014" Interrogado si reconoce en ese documento lo que se estaba diciendo respecto al análisis unitario por metro cuadrado, tiempo

²⁶ Declaración testimonial del 6 de junio de 2022.

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	FALLO No. 0011
	FECHA: 14 de julio del 2022
	Página 69 de 85
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR FALLO DE REPOSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111	

proyectado de la obra y si realizó eso, respondió, no haberlo hecho, pues sólo ejecutó el contrato nada más.

No aprobó cantidad de materiales, pues ellos le llevaban lo que él solicitaba. No revisó el presupuesto para hacer la construcción. De hecho, cuando fue contactado para colaborar con la construcción, él se encontraba viviendo en Bogotá y cuando lo llamaron estuvo de acuerdo pues ya estaba el contrato y todo listo.

Se le preguntó, además, si él tenía libertad absoluta para los materiales que necesitara, si pasó una lista y de dónde salieron los materiales y las cantidades, a lo que manifestó:

"No. A mí me dijeron toca ejecutar de aquí a tal lado el muro, qué necesita... entonces yo llegaba y medía y decía qué necesitaba ellos me lo enviaban. PREGUNTADO. ¿Pero usted iba a pidiendo en el día a día o usted hizo un listado de lo que necesitaba?... CONTESTO. Pues digamos que uno solicita, pues lo más grande con tiempo, digamos el ladrillo que toca mandarlo a hacer y eso. Pero el resto era a medida que uno iba necesitando. Es que lo grande ahí es el ladrillo y el acero. Ya el resto, se pedían cosas que poco a poco a medida que se iban necesitando."

El Dr. JORGE LEONARDO FUENTES, le preguntó al ingeniero ALDANA CASTRO si no tenía conocimiento que entre la ferretería y el batallón de servicios se había celebrado un contrato de suministro para materiales de construcción a lo que señaló:

"Obviamente que sabía que había un contrato, porque por eso estaban ejecutando la obra, pero específico, específico no. PREGUNTADO. Y usted no sabía que esos materiales que supuestamente debían suministrarse los entregó a la ferretería al batallón, si estaban guardados en un almacén. CONTESTO. No, ahí si no sé... PREGUNTADO. ¿Usted se entendía para los materiales con quien, es decir usted a quien le solicitaba si necesitaba un bulto de cemento, a quién y cómo se lo solicitaba? No todo era verbal. Yo cómo era que hacíamos... a la ferretería yo lo solicitaba a la ferretería... PREGUNTADO. Por eso, pues si usted sabía que había un contrato de suministro porque se lo solicitaba a la ... usted acaba de decir que sabía que había un contrato entre la ferretería y el batallón para suministrar... Si usted sabía que existía ese contrato por que se lo solicitaba a la ferretería. CONTESTO. Porque ella era la que nos suministraba todos los materiales para para la ejecución, ellos ella, pídale todo a ellos y eso era lo que se hacía."

El apoderado del señor MIGUEL ANGEL QUINTERO FERNANDEZ, le interrogó además si recordaba haber firmado algún tipo de acta o documento en donde certificara la cantidad de materiales que se gastó a lo que manifestó que no. El documento al que hizo alusión el apoderado es el siguiente:

ÁREA TOTAL DE CONSTRUCCIÓN MTS				
ANÁLISIS UNITARIO POR MTS INCLUYE EXPENDIDOS				
MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DE OBRA				
ITEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	CANT	CANT MTS
1	TERMINAL POR 0.50 M	MTR	1.000	0.50
2	VARILLA #25 1.00 M	MTR	1.000	1.00
3	VARILLA #25 1.00 M	MTR	1.000	1.00
4	VARILLA #25 1.00 M	MTR	1.000	1.00
5	VARILLA #25 1.00 M	MTR	1.000	1.00
6	VARILLA #25 1.00 M	MTR	1.000	1.00
7	VARILLA #25 1.00 M	MTR	1.000	1.00
8	VARILLA #25 1.00 M	MTR	1.000	1.00
9	VARILLA #25 1.00 M	MTR	1.000	1.00
10	VARILLA #25 1.00 M	MTR	1.000	1.00
11	VARILLA #25 1.00 M	MTR	1.000	1.00
12	VARILLA #25 1.00 M	MTR	1.000	1.00
13	VARILLA #25 1.00 M	MTR	1.000	1.00
14	VARILLA #25 1.00 M	MTR	1.000	1.00
15	VARILLA #25 1.00 M	MTR	1.000	1.00
16	VARILLA #25 1.00 M	MTR	1.000	1.00
17	VARILLA #25 1.00 M	MTR	1.000	1.00
18	VARILLA #25 1.00 M	MTR	1.000	1.00
19	VARILLA #25 1.00 M	MTR	1.000	1.00
20	VARILLA #25 1.00 M	MTR	1.000	1.00
21	VARILLA #25 1.00 M	MTR	1.000	1.00
22	VARILLA #25 1.00 M	MTR	1.000	1.00
23	VARILLA #25 1.00 M	MTR	1.000	1.00
24	VARILLA #25 1.00 M	MTR	1.000	1.00
25	VARILLA #25 1.00 M	MTR	1.000	1.00
26	VARILLA #25 1.00 M	MTR	1.000	1.00
27	VARILLA #25 1.00 M	MTR	1.000	1.00
28	VARILLA #25 1.00 M	MTR	1.000	1.00
29	VARILLA #25 1.00 M	MTR	1.000	1.00
30	VARILLA #25 1.00 M	MTR	1.000	1.00
31	VARILLA #25 1.00 M	MTR	1.000	1.00
32	VARILLA #25 1.00 M	MTR	1.000	1.00
33	VARILLA #25 1.00 M	MTR	1.000	1.00
34	VARILLA #25 1.00 M	MTR	1.000	1.00
35	VARILLA #25 1.00 M	MTR	1.000	1.00
36	VARILLA #25 1.00 M	MTR	1.000	1.00
37	VARILLA #25 1.00 M	MTR	1.000	1.00
38	VARILLA #25 1.00 M	MTR	1.000	1.00
39	VARILLA #25 1.00 M	MTR	1.000	1.00
40	VARILLA #25 1.00 M	MTR	1.000	1.00
41	VARILLA #25 1.00 M	MTR	1.000	1.00
42	VARILLA #25 1.00 M	MTR	1.000	1.00
43	VARILLA #25 1.00 M	MTR	1.000	1.00
44	VARILLA #25 1.00 M	MTR	1.000	1.00
45	VARILLA #25 1.00 M	MTR	1.000	1.00
46	VARILLA #25 1.00 M	MTR	1.000	1.00
47	VARILLA #25 1.00 M	MTR	1.000	1.00
48	VARILLA #25 1.00 M	MTR	1.000	1.00
49	VARILLA #25 1.00 M	MTR	1.000	1.00
50	VARILLA #25 1.00 M	MTR	1.000	1.00
51	VARILLA #25 1.00 M	MTR	1.000	1.00
52	VARILLA #25 1.00 M	MTR	1.000	1.00
53	VARILLA #25 1.00 M	MTR	1.000	1.00
54	VARILLA #25 1.00 M	MTR	1.000	1.00
55	VARILLA #25 1.00 M	MTR	1.000	1.00
56	VARILLA #25 1.00 M	MTR	1.000	1.00
57	VARILLA #25 1.00 M	MTR	1.000	1.00
58	VARILLA #25 1.00 M	MTR	1.000	1.00
59	VARILLA #25 1.00 M	MTR	1.000	1.00
60	VARILLA #25 1.00 M	MTR	1.000	1.00
61	VARILLA #25 1.00 M	MTR	1.000	1.00
62	VARILLA #25 1.00 M	MTR	1.000	1.00
63	VARILLA #25 1.00 M	MTR	1.000	1.00
64	VARILLA #25 1.00 M	MTR	1.000	1.00
65	VARILLA #25 1.00 M	MTR	1.000	1.00
66	VARILLA #25 1.00 M	MTR	1.000	1.00
67	VARILLA #25 1.00 M	MTR	1.000	1.00
68	VARILLA #25 1.00 M	MTR	1.000	1.00
69	VARILLA #25 1.00 M	MTR	1.000	1.00
70	VARILLA #25 1.00 M	MTR	1.000	1.00
71	VARILLA #25 1.00 M	MTR	1.000	1.00
72	VARILLA #25 1.00 M	MTR	1.000	1.00
73	VARILLA #25 1.00 M	MTR	1.000	1.00
74	VARILLA #25 1.00 M	MTR	1.000	1.00
75	VARILLA #25 1.00 M	MTR	1.000	1.00
76	VARILLA #25 1.00 M	MTR	1.000	1.00
77	VARILLA #25 1.00 M	MTR	1.000	1.00
78	VARILLA #25 1.00 M	MTR	1.000	1.00
79	VARILLA #25 1.00 M	MTR	1.000	1.00
80	VARILLA #25 1.00 M	MTR	1.000	1.00
81	VARILLA #25 1.00 M	MTR	1.000	1.00
82	VARILLA #25 1.00 M	MTR	1.000	1.00
83	VARILLA #25 1.00 M	MTR	1.000	1.00
84	VARILLA #25 1.00 M	MTR	1.000	1.00
85	VARILLA #25 1.00 M	MTR	1.000	1.00
86	VARILLA #25 1.00 M	MTR	1.000	1.00
87	VARILLA #25 1.00 M	MTR	1.000	1.00
88	VARILLA #25 1.00 M	MTR	1.000	1.00
89	VARILLA #25 1.00 M	MTR	1.000	1.00
90	VARILLA #25 1.00 M	MTR	1.000	1.00
91	VARILLA #25 1.00 M	MTR	1.000	1.00
92	VARILLA #25 1.00 M	MTR	1.000	1.00
93	VARILLA #25 1.00 M	MTR	1.000	1.00
94	VARILLA #25 1.00 M	MTR	1.000	1.00
95	VARILLA #25 1.00 M	MTR	1.000	1.00
96	VARILLA #25 1.00 M	MTR	1.000	1.00
97	VARILLA #25 1.00 M	MTR	1.000	1.00
98	VARILLA #25 1.00 M	MTR	1.000	1.00
99	VARILLA #25 1.00 M	MTR	1.000	1.00
100	VARILLA #25 1.00 M	MTR	1.000	1.00

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR
 El presente documento es primera copia

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	FALLO No. 0011
	FECHA: 14 de julio del 2022
	Página 70 de 85
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR FALLO DE REPOSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111	

Este documento, es un análisis de precios unitarios que se elaboró para el primer contrato para un área de construcción de 680 metros cuadrados y que está dentro del expediente fiscal a folio 177. Sin embargo, el deponente manifiesta que la firma que ahí aparece no es la suya.

Respecto a la forma en que trabajó para la ferretería, no recordó el tiempo que duró la construcción, ni cómo y cuánto le pagaron por sus servicios. Añadió que no trabajó con personal del ejército, sino que sus ayudantes y trabajadores, que no recordó cuántos, fueron personas de confianza que llevó desde Bogotá y era él quien les pagaba.

2.3. La adición al contrato de suministro 086 de 2014

El 10 de octubre se emitió la factura de cobro por parte del contratista, se dio el acta de recibo a satisfacción de los elementos el 17 de octubre de 2014 y en esa misma fecha se cancelaron a la ferretería los materiales adquiridos, según el egreso de fondos No. 719 del 17 de octubre de 2014 por la suma de \$500.000.000 y concepto de "abono Contrato No. 086-BASPC 10-2014 correspondiente a la adquisición materiales de construcción muro cerramiento BAPOP", no pago, sino ABONO.

Pese a haber sido entregado el suministro, en la cuantía definida en el Plan de Necesidades, en los estudios previos y en el contrato y haberse recibido a satisfacción las cantidades, terminado el suministro, un mes después, el 18 de noviembre de 2014 y pretermitiéndose el proceso de selección objetiva, el supervisor del contrato, solicitó adicionar en la suma de \$250.000.000 para el suministro de materiales de construcción para la adecuación del cerramiento:

"...teniendo en cuenta que las instalaciones del cantón militar de la décima brigada blindada es deficiente en cuanto al cerramiento perimetral existente y este no cumple con las normas de seguridad de instalaciones perimétricas en el cual presenta una malla con una altura de 1.82 m2, la cual, debido al paso del tiempo y las condiciones meteorológicas se encuentra en un pésimo estado por el desgaste natural, es necesario la continuación de la construcción del muro de cerramiento perimetral con el fin de cubrir en su totalidad los predios que colindan con la avenida la popa.

En desarrollo del contrato 086 BASPC 10-2014, se ha suministrado los elementos descritos en la ficha técnica por valor de quinientos millones de pesos, con lo cual se cubrió un total de 456 m2 de muro incluyendo concertinas, es necesario la adquisición de los materiales de construcción para cubrir 228 m2 faltantes para terminar el cerramiento perimetral que colindan los predios hasta el colegio Manuel Beltrán el cual sería el límite de los predios con la avenida la popa."

Esta fue suscrita por el mayor FERNANDO GRANADOS CÁRDENAS y la señora ANA DELIA QUINTERO DE OBREGÓN y la otra solicitud, está dirigida por el supervisor GRANADOS al ordenador del gasto JULIAN AGUILAR HERRERA. Pero, estos dineros no llegaron a la Brigada, sino directamente al BASER²⁷, según lo que manifestó RODRIGO BOTÍA GÓMEZ, en su testimonio.

²⁷ Batallón de servicios que ejecutó el contrato de suministro 086.

	FALLO No. 0011
	FECHA: 14 de julio del 2022
	Página 71 de 85
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR FALLO DE REPOSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111	

La adición en valor y plazo al contrato, contó con un estudio previo donde se describió la necesidad de la entidad, cantidades y materiales a suministrar más el monto del valor adicionado, este documento fue elaborado por el Gerente del Proyecto MY. JULIAN HERNÁNDEZ ZAMBRANO quien, además, sin mayor justificación, solicitó ante el comité de adquisiciones llevado a cabo el 19 de noviembre de 2014, según Acta 3738.

De conformidad con el informe de supervisión No. 536 los nuevos materiales se suministraron el 17 de diciembre de 2014 e ingresaron al Almacén con Acta No. 5001115517 de esa fecha y entregado, según acta de salida de almacén al CT. MAURICIO OBANDO OCHOA, pago que se efectuó en esa fecha según egreso de fondos No.964, previa factura de cobro No. 49889 del 15 de diciembre de 2014.

La adición al contrato en la suma de \$250.000.000 para un total de \$750.000.000 es un completo despropósito, teniendo en cuenta que, para la construcción del muro, según el informe técnico de la Contraloría se invirtieron \$147.372.647 en materiales, se prestó colaboración en la construcción por parte del Batallón de Ingenieros y se pagó al ingeniero residente-constructor, según el testimonio del señor NELSON ALDANA CASTRO, por parte de la ferretería. No había justificación alguna para solicitarla.

2.4 De la conducta de los implicados.

De todo lo que hemos expuesto, podemos establecer que, aunque el cálculo inadecuado de los materiales realizado en la fase de planeación contractual, incide en la construcción del muro, no es aquí donde se encuentra el hecho generador del daño patrimonial al Estado. Por tanto, ni el gerente del proyecto JULIAN HERNÁNDEZ ZAMBRANO, ni los integrantes del comité estructurador, los señores MIGUEL ANGEL QUINTERO FERNANDEZ, del Comité Estructurador Técnico; T14. KELIS YOJANA VALLE RESTREPO, Comité Estructurador Económico y KAREN JOHANA MARTÍNEZ BLANCO, con su actuar no incurrieron en culpa grave ni dolo y se les fallará sin responsabilidad fiscal. Pues si el cálculo se efectuó de manera errada, sobraba material y lo propio era que de tal falencia se percataran en la ejecución, se devolviera lo que sobró al almacén y destinarlo para un futuro mantenimiento de cualquier área de la décima brigada.

El nexo causal en la etapa de precontractual, se desvanece con las pruebas testimoniales practicadas y las irregularidades que se demostraron desde el suministro de los materiales y la construcción del muro, por la omisión en la dirección, coordinación y supervisión del contrato por parte de los señores JULIAN AGUILAR HERRERA y SAULO FERNANDO GRANADOS CARDENAS.

El artículo 6 de la Constitución Nacional, dispone que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Con fundamento en tal precepto constitucional, dentro de este proceso de responsabilidad fiscal se determina y establece la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión

auténtica y presta miento ejecutivo.

Valledupar, 11-10-2022

Procuraduría General de la Nación
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

una copia de su original.

Proceso 21-08-1111
Valledupar, 11-10-2022

Secretaría de la Procuraduría General de la Nación
SECRETARÍA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	FALLO No. 0011
	FECHA: 14 de julio del 2022
	Página 72 de 85
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR FALLO DE REPOSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111	

de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o gravemente culposa un daño patrimonial al Estado. Los elementos de la responsabilidad son: el daño patrimonial al Estado, una conducta dolosa gravemente culposa atribuible a una persona que realice gestión fiscal y el nexo de causalidad entre estos dos elementos.

Ya se decantó lo correspondiente al daño patrimonial al Estado, pero adicionalmente, vale la pena señalar que, el detrimento que se causa al patrimonio público, por actos u omisiones en ejercicio de una gestión fiscal debe ser consecuencia de una gestión antieconómica, ilegal, ineficiente o ineficaz, que atente o vulnere los principios rectores de la Función Administrativa contemplados entre otros en el artículo 209 de la Constitución Política y el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA). En términos generales es el incumplimiento de los cometidos estatales, particularizados en el objeto social, de gestión, contractual, operacional, ambiental (si hay lugar a ello) de la entidad.

La responsabilidad que aquí se pregona se atribuye a quienes realizan gestión fiscal, concepto que define el artículo 3 de la ley 610 de 2000 como el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales²⁸.

En relación a la conducta, entendemos por esta, el conjunto de actuaciones que realizan las personas en su diario devenir. Una conducta es antijurídica, en clave de la responsabilidad fiscal y por lo tanto relevante en la determinación de la misma, cuando los gestores fiscales investidos de funciones legales, reglamentarias o contractuales en su actividad, materializan actos de voluntad que van en contravía de los fines e intereses patrimoniales del Estado y le causan daños. Se indicó también que el artículo 63 del Código Civil distingue tres clases de culpa o descuido:

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca

²⁸ Sobre este precepto, la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentería en la Sentencia de Constitucionalidad 840 de 2001, expresó que dentro de esa responsabilidad se pueden ver inmersos un número plural de sujetos, condicionando su responsabilidad a la capacidad decisoria que se tenga sobre el recurso: "(...) Como bien se aprecia, se trata de una definición que comprende las actividades económicas, jurídicas y tecnológicas como universo posible para la acción de quienes tienen la competencia o capacidad para realizar uno o más de los verbos asociados al tráfico económico de los recursos y bienes públicos, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado conforme a unos principios que militan como basamento, prosecución y sentido teleológico de las respectivas atribuciones y facultades. Escenario dentro del cual discurren, entre otros, el ordenador del gasto, el jefe de planeación, el jefe jurídico, el almacenista, el jefe de presupuesto, el pagador o tesorero, el responsable de la caja menor, y por supuesto, los particulares que tengan capacidad decisoria frente a los fondos o bienes del erario público puestos a su cargo. Siendo patente que en la medida en que los particulares asuman el manejo de tales fondos o bienes, deben someterse a esos principios que de ordinario son predicables de los servidores públicos, al tiempo que contribuyen directa o indirectamente en la concreción de los fines del Estado."

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	FALLO No. 0011
	FECHA: 14 de julio del 2022
	Página 73 de 85
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR FALLO DE REPOSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111	

prudencia suelen emplear en sus negocios propios (...)

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro. El hecho culposos puede generarse de varias maneras: en la negligencia, la cual implica una falla en la atención que debe prestar el agente en sus actuaciones. El negligente deja de realizar una conducta a la cual estaba obligado, y no emplea la diligencia para evitar un resultado dañoso, en consecuencia, es un descuido de la conducta; la imprudencia por su parte, es obrar sin aquella cautela que según la experiencia debe emplearse en la realización de ciertos actos; la impericia consiste en la insuficiente aptitud para el ejercicio de un arte o profesión.

No cabe duda de la calidad de gestor fiscal de quienes han sido vinculados al proceso, el señor JULIAN AGUILAR HERRERA tiene a su cargo según el manual de funciones asignadas al jefe del ejército, incorporado por la Resolución 2240 de 2014 y al manual de contratación incorporado por la Resolución 6302 de 2014, la ordenación del gasto y en consecuencia, garantizar el cumplimiento de los principios de la contratación, dirigiendo la actividad contractual, tiene a su cargo el buen manejo de los recursos públicos en este caso, porque los materiales a contratar fueran efectivamente los requeridos, estar al tanto del proceso de construcción, cumplir con la finalidad de garantizar la seguridad para la brigada. Empero, no realizó revisión alguna, ni consultó lo ejecutado y construido en el muro y permitió una adición al contrato por valor de \$250.000.000.

El señor JULIAN AGUILAR HERRERA incurrió en culpa grave al omitir su función de dirección general del proceso de contratación y el control y vigilancia de la ejecución del contrato, verificando el cumplimiento contractual en todo el trámite y la adecuada destinación de los materiales en la construcción del muro, muro que sólo a 5 meses de liquidado este contrato, se derrumbó, como quedara evidenciado en visita del 6 de mayo de 2015 realizada por el equipo auditor de la Contraloría a folio 25 del expediente fiscal. Así mismo, desconoció lo dispuesto en los artículos 3, 26 No. 1 de la ley 80 de 1993, que establece que los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación y a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado.

Respecto al señor SAUL FERNANDO GRANADOS CÁRDENAS, gestor fiscal por ser el supervisor del contrato, designado para el contrato de suministro para la adecuación del encerramiento del cantón militar y el encargado del proceso de seguimiento a la ejecución del contrato en la verificación de las especificaciones y condiciones particulares de los bienes contratados y ejecución de la obra, como se pudo demostrar, para efectos del pago; incurrió en culpa grave por omisión al no adelantar un seguimiento y control a la ejecución del contrato en cuanto al suministro de los materiales de construcción a la suficiencia de las cantidades para la construcción del muro, desconociendo el principio de responsabilidad de acuerdo lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1 de la Ley 80 de 1993, el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011, respecto al seguimiento del desarrollo contractual y lo dispuesto en la Resolución 6302 de 2014 numerales 5.3.1.7.2. y los artículos 3 y 4 de la Resolución 086 de 2014.

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA
GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL CESAR
El presente documento es primera copia
con mérito ejecutivo.

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA
GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL CESAR
El presente documento es copia auténtica

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	FALLO No. 0011
	FECHA: 14 de julio del 2022
	Página 74 de 85
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111	

2.5. Nexo de causalidad entre la conducta y el daño patrimonial al Estado.

El nexo causal entre la conducta dolosa o gravemente culposa del sujeto que realiza gestión fiscal y el daño patrimonial, se orienta a establecer que, para efectos del proceso de responsabilidad fiscal, se hace necesario que el servidor público o el particular (gestores fiscales) produzcan daño fiscal con dolo o culpa grave, y lo hagan sobre bienes, rentas o recursos que se hallen bajo su esfera de acción en virtud del respectivo título habilitante. Así, entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa - efecto, de manera que el daño ocasionado al erario, sea el resultado de un comportamiento activo u omisivo del gestor fiscal.

De acuerdo a lo aquí expuesto, tenemos la existencia de un daño patrimonial al Estado se encuentra determinado de manera objetiva el daño al patrimonio del Estado, en cuantía de SEISCIENTOS DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$602.627.353) sin indexar, correspondiente al pago de los materiales utilizados dentro del proceso contractual No. 0086 BASPC10 de 2014 y su adicional No. 001, celebrados para la construcción y adecuación del cerramiento del Cantón Militar Décima Brigada Blindada, en una cantidad superior a la que debía utilizarse, ocasionado por omisión en el cuidado, salvaguarda y manejo de los recursos públicos, en la omisión en el seguimiento y control de los recursos públicos imputable solidariamente al ordenador del gasto en este asunto, el señor JULIAN AGUILAR HERRERA; omisión en las funciones de supervisión a la inversión y adecuación del muro del cantón militar de la décima brigada y al señor SAULO FERNANDO GRANADOS CÁRDENAS y a la adición al contrato 086-2014, la cual se probó que era absolutamente innecesaria, teniendo en cuenta el valor real de los materiales invertidos en la construcción del muro.

VINCULACIÓN DEL GARANTE

Pasemos ahora al análisis de las argumentaciones expuestas por los apoderados de las compañías aseguradoras en relación con su calidad de tercero civilmente responsables.

Respecto a los argumentos presentados por la Dra. CAROLINA GÓMEZ GONZALEZ, en su condición de apoderada de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes QBE, se tiene que, como se ha indicado, no está prescrita la acción para vincular a la compañía en su condición de tercero civilmente responsable.

Partamos entonces de lo que aduce la apoderada, que expresa que el auto de apertura No. 013 está fechado del 21 de marzo del 2017, y mediante el auto No. 0046 del 11 de febrero de 2021, se dispuso vincular a la actuación ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes QBE SEGUROS, como tercero civilmente responsable, notificada el 25 de marzo del 2021, es decir, transcurrieron más de 2 años desde que la entidad asegurada tuvo conocimiento del posible detrimento, teniendo en cuenta la identificación del hallazgo el 29 de junio de 2015.

El artículo 9 de la Ley 610 de 2000 dispone que la acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR
FALLO DE REPOSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO
DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111

el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.

La vinculación al garante como tercero civilmente responsable en el proceso de responsabilidad fiscal, se da en virtud a lo dispuesto en el artículo 44 de esta norma, cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza de compañía de seguros, con los mismos derechos y facultades del principal implicado.

De otro lado, el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011 establece que: las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000.

En principio, para el inicio de la presente actuación fiscal, el hecho generador del daño se tomó a partir del 30 de enero de 2015, fecha en la que se hizo la liquidación del contrato de suministro No. 086 de 2014, por lo que la acción fiscal caducaría el 30 de enero de 2020. El auto de apertura se profirió el 21 de marzo de 2017, por tanto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 transcrito, el auto de apertura interrumpió el término transcurrido para computar la caducidad de la acción fiscal, frente a todos los vinculados y frente a aquellos que se vinculen durante el trámite procesal.

Las normas transcritas, constituyen una excepción a lo dispuesto en el artículo 1081 del código de comercio, por tanto los términos de prescripción ordinaria y extraordinaria señalados en este y los de la acción ejecutiva no aplican en esta materia. Sobre ello, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante la cual se decidió la acción de nulidad y restablecimiento del derecho²⁹, y pese a que el resultado de esta acción fue adversa para este ente de control, modificó la tesis establecida en otrora por ese tribunal, con relación al tema de la prescripción, destacándose de lo anterior que para el caso de la vinculación del tercero civilmente responsable al proceso de responsabilidad fiscal se aplica lo dispuesto en el estatuto anticorrupción y no lo del código de comercio. Así mismo en jurisprudencia emitida por la sección quinta del Consejo de Estado³⁰, se concluyó que:

"(...) los lapsos regulados por la norma comercial no constituyen limitante para proferir el acto administrativo declarativo de la responsabilidad civil de las aseguradoras, en el marco de un procedimiento de responsabilidad fiscal, en la medida en que su objeto de aplicación se dirige al ejercicio de 'acciones', lo que no ocurre en este tipo de casos. "Por supuesto, ello no significa desconocer que, como se explicó en el capítulo que precede, las aseguradoras se vinculan en calidad de terceras civilmente responsables y su responsabilidad solo va en los términos pactados en el contrato de seguros, de lo que se trata es de entender que la declaratoria de responsabilidad civil que se produce en el marco del

²⁹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo contencioso administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020) Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 25000 23 41 000 2012 00418 01 Actor: SEGUROS COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

³⁰ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 7 de junio de 2018, radicado 2009-00287-01, CP Alberto Yepes Barreiro.

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	FALLO No. 0011
	FECHA: 14 de julio del 2022
	Página 76 de 85
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR FALLO DE REPOSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111	

procedimiento no se realiza en ejercicio de una acción, sino que es la manifestación de voluntad de una autoridad estatal vertida en un acto administrativo que puede ser objeto de control judicial. "Aceptar la tesis contraria, implicaría consentir que la póliza de seguros pierde su objeto primordial en el proceso de responsabilidad fiscal, esto es, 'el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza."

Seguidamente, en relación con la caducidad de la acción fiscal porque se debía proferir decisión de fondo hasta el 22 de marzo de 2022, entiende el Despacho que a lo que alude la apoderada es a la prescripción, contando el término de 5 años a partir del auto de apertura del proceso. No obstante, la apoderada no toma en computa los términos de suspensión de la presente actuación establecidos mediante autos de la gerencia y resoluciones del señor contralor general de la república³¹.

Por otra parte, le asiste razón a la Dra. CAROLINA GÓMEZ, sobre la póliza No. 000705407955, que constituye únicamente la renovación de la póliza No. 921000001583, las cuales no son acumulables, sin embargo estas dos pólizas contienen montos diferentes. Es claro que las pólizas de ninguna manera son acumulables, ni pueden en consecuencia ser afectadas ambas en el presente proceso, porque como además ya se señaló, el siniestro es uno sólo aun cuando se prolongue en el tiempo. Por ende, teniendo en cuenta que, el segundo pago de la adición al contrato se dio el 17 de diciembre de 2014, mediante Egreso No. 964, la póliza que será afectada es la 921000001583 en los porcentajes pactados por coaseguro.

Alega también la Dra. GOMEZ GONZALEZ que en las pólizas vinculadas, la modalidad pactada es cubrir los eventos ocurridos durante su vigencia y no se pactó de manera expresa que fuera por descubrimiento donde los riesgos para el asegurador empiezan a correr desde el día en que se perfeccione el contrato y hacia futuro. Por tanto aduce que, como del auto de imputación obedeció a una presunta falta de planeación precontractual, no existe cobertura para este evento, porque es la fase previa del contrato y esta no las cubre las pólizas vinculadas, pues el plan de necesidades se estructuró en julio de 2014 y la vigencia de la póliza No. 921000001583 inició 1 de agosto de 2014.

Aclaremos inicialmente que lo que discute sobre el plan de necesidades, que el mismo fue elaborado mucho antes de iniciarse el proceso precontractual, no es cierto. Este se suscribió en agosto de 2014, teniendo en cuenta que el mismo se firmó por quien lo elaboró ALEJANDRO NEGRETE BARRIOS y el ordenador del gasto JULIAN AGUILAR HERRERA y se hizo dentro de la fase de planeación del proceso contractual. La persona que elaboró el plan de necesidades no se vinculó al plenario, quedando plenamente expuesto en cabeza de quien surgió utilizar dicho plan como estudio previo técnico para la elaboración de este proceso contractual. De hecho, teniendo en cuenta todas las pruebas que se han recaudado dentro del proceso, se ha venido exponiendo cómo a pesar de los vacíos generados en la etapa

³¹ Resoluciones 0063 del 16 de marzo de 2020, 64 del 30 de marzo de 2020, 67 y 68 del 13 de abril de 2020; 070 del 1 de julio de 2020 y 81 del 25 de marzo de 2021. Auto 090 del 14 de julio de 2020 que suspende términos al interior de la Gerencia Colegiada del Cesar y el Auto No. 0095 del 14 de agosto de 2020 que los reanuda.

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	FALLO No. 0011
	FECHA: 14 de julio del 2022
	Página 77 de 85
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111	

precontractual, estas no fueron las que generaron en forma directa el daño patrimonial al Estado. Por tanto, los hechos irregulares sucedidos dentro de la ejecución del contrato de suministro y construcción del muro, se enmarcan dentro de la vigencia de la póliza 921000001583 y desvirtúa lo manifestado por la apoderada, que la colegiatura definió en otra forma, el siniestro o la forma en la que se cubren los riesgos.

Sobre lo argumentado por el Dr. ANTONIO ANDRADE DE AVILA, en cuanto a la exclusión de todas y cada una de las pólizas, por materializarse la cláusula décima cuata sobre pérdida del derecho a la indemnización, cuando la reclamación presentada fuere de cualquier manera fraudulento o sin en apoyo de ella se hicieron o utilizren declaraciones falsa o se emplearen otros medios o documentos engañosos, hay que señalar que no es procedente acceder a tal solicitud.

Es claro que hubo pérdida de materiales pero el hecho generador del daño obedeció a la conducta omisiva de ordenador de gasto y supervisor del proceso de contratación y construcción de un muro de cerramiento para la décima brigada donde, por haber permitido, una compra de materiales en cantidades superiores a las requeridas, porque suscribieron una adición al contrato como si se necesitase más material no hubo control del suministro del mismo y sucedió que el mismo, pese a no invertirse en la obra no hubiera ingresado a almacén y nadie diera razón de que ocurrió con el mismo. Además, como se indicó el muro se cayó 5 meses después de construido como fuera advertido por una visita que realizó este órgano de control.

Es así, como tampoco aplica la exclusión que alega el apoderado por pérdidas, diferencias de inventarios. Pues se reprocha el actuar omisivo en la salvaguarda de recursos públicos del señor JULIAN AGUILAR HERRERA como ordenador de gasto y del señor SAULO FERNANDO GRANADOS CARDENAS, como supervisor en las labores de seguimiento y control a la cantidad de material realmente invertido en la obra. Esa es la razón del juicio de responsabilidad fiscal, por la omisión como gestores fiscales dentro del proceso de selección, contratación y ejecución del muro, no propiamente la pérdida de bienes, de hecho, no está vinculado el responsable de almacén por este hecho, ni tampoco la empresa contratista, teniendo en cuenta que ésta no realizó actos propios de la gestión fiscal.

Es cierto lo que aduce el apoderado respecto a los documentos elaborados sobre ingreso y salida de almacén que se desvirtúan por todo lo probado respecto a la entrega del material que suministró la ferretería para la construcción del susodicho muro, pero esto no habría sucedido si la labor de supervigilancia y supervisión del contrato se hubiera hecho adecuadamente; aclarando además que exista confesión de quienes elaboraron las actas de ingreso y salida de almacén, ni de quien suscribió los informes de supervisión y recibo a satisfacción del contrato, como lo afirma el Dr. ANTONIO ANDRADE.

Siguiendo con los argumentos de los apoderados de las compañías aseguradoras, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. manifestó en su defensa, lo expuesto por ZURICH en cuanto al término de la acción civil para la vinculación de los garantes al proceso de responsabilidad fiscal, por lo que, como fue mencionado atrás, explicamos por qué la acción de responsabilidad fiscal es la procedente y las razones por las cuales el término establecido es el dispuesto en los artículos 9 de la ley 610 de 2000 y 120 de



**GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL CESAR**

**El presente documento es primera copia
original y presta mérito ejecutivo.**



**GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL CESAR**

**El presente documento es copia auténtica
original y presta mérito ejecutivo.**

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	FALLO No. 0011
	FECHA: 14 de julio del 2022
	Página 78 de 85
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR FALLO DE REPOSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111	

la Ley 1474 de 2011 y si bien, hay diferencia entre la fuente y la naturaleza de las obligaciones derivadas del contrato de seguro, en materia de responsabilidad fiscal, la vinculación de las compañías aseguradoras propugna por garantizar el resarcimiento al patrimonio público. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado:

"En relación con la responsabilidad fiscal, su finalidad es la de resarcir el patrimonio público por los detrimentos causados por la conducta dolosa o culposa de los servidores públicos que tenga a su cargo la gestión fiscal. Sus características esenciales son las de ser una modalidad de responsabilidad autónoma e independiente, de carácter administrativo y de contenido patrimonial o resarcitorio.

(...)

8. Los actores afirman que el artículo 44 demandado permite a las contralorías embargar a los garantes por el valor total de las pólizas de cumplimiento, las cuales sólo se prestan para garantizar la responsabilidad contractual, pero no la responsabilidad fiscal. De esta manera, exceden las facultades asignadas en la Constitución Política, en especial las contempladas en los artículos 267 y 268.

"En atención a este cuestionamiento debe considerarse que, al Estado constitucional y democrático, fundado en la prevalencia del interés general, le asiste, como parte de sus fines esenciales, el deber de estar al servicio de la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población."

(...)

"Así mismo, según lo expresado por esta Corporación, el desarrollo de la actividad contractual, como instrumento establecido para coadyuvar al logro de los cometidos estatales requiere, dentro de un marco de elemental previsión, la constitución de ciertas garantías que aseguren la cabal ejecución del contrato y, sobre todo, que faciliten, objetiven y viabilicen, mediante la utilización de procedimientos ágiles extrajudiciales, la responsabilidad asumida por el garante que se desenvuelve normalmente en el reconocimiento de los perjuicios que por un eventual incumplimiento del contratista puedan afectar a la entidad estatal. Dentro de esta perspectiva, las normas del estatuto contractual alusivas al régimen de garantías constituyen un medio de protección de los intereses estatales, en cuanto otorgan a las entidades públicas contratantes un instrumento adecuado y efectivo tendiente a asegurar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los contratistas.

"El objeto de las garantías lo constituye entonces la protección del interés general, en la medida en que permiten resarcir el detrimento patrimonial que se ocasione al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el contratista, por la actuación del servidor público encargado de la gestión fiscal, por el deterioro o pérdida del bien objeto de protección o por hechos que comprometan su responsabilidad patrimonial frente a terceros.

"9. Otro asunto a tener en cuenta son las características del contrato de seguros, el cual se identifica por ser consensual, bilateral, oneroso, aleatorio, de ejecución sucesiva y de carácter indemnizatorio, en cuanto, precisamente, del carácter bilateral y oneroso del contrato de seguros surge la obligación para el asegurador de pagar oportunamente la indemnización cuando a ello haya lugar, pues ella hace parte de los compromisos que la empresa aseguradora adquiere en ejercicio de la autonomía de la voluntad contractual y de la aceptación de los riesgos que ampara y en desarrollo de un objeto lícito que es propio del giro de sus negocios. "En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad fiscal, actúa en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	FALLO No. 0011
	FECHA: 14 de julio del 2022
	Página 79 de 85
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR FALLO DE REPOSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111	

es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza.

"Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación de patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas."³²

Por tanto, como se indicó, para efectos del auto de apertura, la fecha a partir de la cual se inició el cómputo para la caducidad de la acción fiscal, fue el 30 de enero de 2015. Como el auto de apertura del 21 de marzo de 2017, interrumpió la caducidad de la acción fiscal para los vinculados.

No obstante, lo anterior, se ha podido establecer con base en las irregularidades contractuales y de construcción del muro se dieron durante el año 2014. Como la entidad contratante no realizó dos contratos de suministro, sino que adicionó recursos al contrato No. 086 de 2014 y el periodo de construcción del muro, se dio en esas fechas, se ha tomado como fecha del hecho generador del daño, cuando se desembolsaron los segundos recursos de la adición al contrato, es decir, el 17 de diciembre de 2014. No puede ser desde ningún punto de vista la fecha del hallazgo reportado por el equipo auditor.

Un punto adicional planteado por el apoderado de la compañía aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A, es sobre el valor indexado llamado a imputarles a las compañías aseguradoras, que alegan que en virtud al principio indemnizatorio sólo están obligadas a responder hasta el monto del perjuicio real y efectivamente ocasionado y no por el monto del lucro cesante. Al respecto, se indica que, el proceso de responsabilidad fiscal tiene como finalidad el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal y, al momento de vincular a la compañía de seguros por virtud del artículo 44 de la Ley 610 de 2000, lo que se busca es garantizar precisamente este resarcimiento.

Es preciso citar entonces la Sentencia de constitucionalidad No. 648 de 2002:

"En relación con la responsabilidad fiscal, su finalidad es la de resarcir el patrimonio público por los detrimentos causados por la conducta dolosa o culposa de los servidores públicos que tenga a su cargo la gestión fiscal. Sus características esenciales son las de ser una modalidad de responsabilidad autónoma e independiente, de carácter administrativo y de contenido patrimonial o resarcitorio.

(...)

8. Los actores afirman que el artículo 44 demandado permite a las contralorías embargar a los garantes por el valor total de las pólizas de cumplimiento, las cuales sólo se prestan para garantizar la responsabilidad contractual, pero no la responsabilidad fiscal. De esta manera, exceden las facultades asignadas en la Constitución Política, en especial las contempladas en los artículos 267 y 268.

³² Corte Constitucional, Sentencia C-648 del 13 de agosto de 2002. MP. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

Valledupar, 11-10-2022
Proceso 21-08-1111
Valledupar, 11-10-2022
SECRETARÍA COMÚN

	FALLO No. 0011
	FECHA: 14 de julio del 2022
	Página 80 de 85
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR FALLO DE REPOSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111	

"En atención a este cuestionamiento debe considerarse que, al Estado constitucional y democrático, fundado en la prevalencia del interés general, le asiste, como parte de sus fines esenciales, el deber de estar al servicio de la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población."

(...)

"Así mismo, según lo expresado por esta Corporación, el desarrollo de la actividad contractual, como instrumento establecido para coadyuvar al logro de los cometidos estatales requiere, dentro de un marco de elemental previsión, la constitución de ciertas garantías que aseguren la cabal ejecución del contrato y, sobre todo, que faciliten, objetiven y viabilicen, mediante la utilización de procedimientos ágiles extrajudiciales, la responsabilidad asumida por el garante que se desenvuelve normalmente en el reconocimiento de los perjuicios que por un eventual incumplimiento del contratista puedan afectar a la entidad estatal. Dentro de esta perspectiva, las normas del estatuto contractual alusivas al régimen de garantías constituyen un medio de protección de los intereses estatales, en cuanto otorgan a las entidades públicas contratantes un instrumento adecuado y efectivo tendiente a asegurar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los contratistas.

"El objeto de las garantías lo constituye entonces la protección del interés general, en la medida en que permiten resarcir el detrimento patrimonial que se ocasione al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el contratista, por la actuación del servidor público encargado de la gestión fiscal, por el deterioro o pérdida del bien objeto de protección o por hechos que comprometan su responsabilidad patrimonial frente a terceros.

"9. Otro asunto a tener en cuenta son las características del contrato de seguros, el cual se identifica por ser consensual, bilateral, oneroso, aleatorio, de ejecución sucesiva y de carácter indemnizatorio, en cuanto, precisamente, del carácter bilateral y oneroso del contrato de seguros surge la obligación para el asegurador de pagar oportunamente la indemnización cuando a ello haya lugar, pues ella hace parte de los compromisos que la empresa aseguradora adquiere en ejercicio de la autonomía de la voluntad contractual y de la aceptación de los riesgos que ampara y en desarrollo de un objeto lícito que es propio del giro de sus negocios.

"En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad fiscal, actúa en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza.

"Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación de patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas."³³

Sobre las argumentaciones esgrimidas por la defensa de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, hay que señalar que para el despacho es clara la vinculación efectuada a dicha compañía como garante dentro del presente proceso en los términos del artículo 44 de la Ley 610 de 2000, dentro del término legal establecido sin que se hubiere presentado caducidad de la acción fiscal a su favor,

³³ Corte Constitucional, Sentencia C-648 del 13 de agosto de 2002. MP. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	FALLO No. 0011
	FECHA: 14 de julio del 2022
	Página 81 de 85
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR FALLO DE REPOSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111	

como ya se ha explicado, dentro de las coberturas de ocurrencia y periodos de vigencia pactados en la póliza de manejo sector oficial No. 2100001583.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, la póliza a afectar será la Póliza de Manejo Global para entidades Oficiales No. 92100001583 con vigencia entre el 1 de agosto y el 28 de diciembre de 2014, que ampara los riesgos que impliquen menoscabo de los fondos y bienes nacionales del Ministerio de Defensa nacional sus Unidades Ejecutoras (Direcciones, Divisiones o Batallones según sea el caso), causados por acciones u omisiones de sus empleados que incurran en los delitos contra la Administración Pública o en alcances fiscales por incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias.

Teniendo en cuenta que la póliza de manejo para entidades oficiales No. 92100001583 con 1 de agosto y el 28 de diciembre de 2014, presenta un coaseguro, de acuerdo a los porcentajes pactados deberán afectarse de la siguiente manera:

- ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A. - 21.5%
- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. -11.999967%
- LA PREVISORA S.A. CIA DE SEGUROS- 21.50000039%
- AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.-22.499997%
- ALLIANZ SEGUROS S.A. - 22.499997%

DETERMINACIÓN DEL DAÑO EMERGENTE

Contempla el artículo 53 de la Ley 610 de 2000 que los fallos con responsabilidad fiscal deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los periodos correspondientes.

Al respecto, la Corte constitucional ha señalado que "El objeto de la responsabilidad fiscal es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, esa reparación debe enmendar integralmente los perjuicios que se hayan causado, esto es: incorporando el daño emergente, el lucro cesante y la indexación que da lugar el deterioro del valor adquisitivo de la moneda. En materia de responsabilidad fiscal está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva".

En consecuencia, para que las sumas se tengan como total e íntegramente restituidas deben contener la indexación, la cual debe computarse a partir del momento en que salieron del Estado hasta el momento en que estos se restituyeron o a la fecha del fallo, para lo cual se tomará la fórmula que de antaño ha utilizado el Consejo de Estado para determinar la indexación y que se transcribe a continuación:

$$VP = IPCF / IPCI \times VH$$

Dónde:

VP = Valor a Actualizar

VH = Valor histórico, es decir valor del bien o fondos al momento de los hechos.

IPCF = Índice de precios al consumidor, certificado por el DANE, al momento de efectuarse el pago.

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA
GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL CESAR
El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo.

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA
GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL CESAR
El presente documento es copia auténtica tomada de su original.

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	FALLO No. 0011
	FECHA: 14 de julio del 2022
	Página 82 de 85
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR FALLO DE REPOSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111	

IPCI = Índice de precios al consumidor; certificado por el DANE, cuando ocurrieron los hechos.

Aplicando estos valores con la formula descrita, se tiene lo siguiente:

IPCF = Índice de precios al consumidor, certificado por el DANE, al momento de efectuarse el pago. Para lo cual tomamos la fecha del último reporte del IPC correspondiente al mes de mayo de 2022, esto es 118.70

IPCI = Índice de precios al consumidor; certificado por el DANE, cuando ocurrieron los hechos; tomando como base el IPC para el mes de diciembre de 2014, esto es 82.47

$VP = 118.70 / 82.47 = 1.30 \times \$602.627.353$

$VP = \$861.757.115$

Por tanto, el valor total del daño patrimonial al Estado, una vez efectuada la correspondiente indexación, es igual a OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO QUINCE PESOS (\$861.757.115) suma por la cual el despacho profiere Fallo con Responsabilidad Fiscal, en forma solidaria contra los señores JULIÁN AGUILAR HERRERA, cédula 91.455.280, y SAULO FERNANDO GRANADOS CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía número 74.183.318.

De acuerdo a lo anterior y al coaseguro pactado las compañías aseguradoras responderán a título de tercero civilmente responsable, afectándose la póliza 921000001583 expedida el 25 de agosto de 2014, con vigencia entre el 1 de agosto y 28 de diciembre de ese año, con el amparo: "menoscabo de fondos y bienes nacionales causados por sus servidores públicos por actos u omisiones que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o fallos con responsabilidad fiscal, con un valor asegurable de \$800.000.000 la póliza de manejo para entidades, de acuerdo a los porcentajes pactados deberán afectarse de la siguiente manera:

COASEGURO			
CODIGO	NOMBRE	% PARTICIP.	VR. ASEGURADO
1309	Zurich Colombia Seguros S.A	21.5	\$ 172,000,000.00
891700037	MMPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A	11.9999967	\$ 95,999,973.60
860002400	LAPREVISORA S.A CIA DE SEGUROS	21.5000039	\$ 172,000,031.20
860002184	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A	22.4999997	\$ 179,999,997.60
860026182	ALLIANZ SEGUROS S.A	22.4999997	\$ 179,999,997.60

En mérito de lo antes expuesto, La Contraloría General de la República, a través de la Gerencia Departamental Colegiada del Cesar,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL de conformidad con el artículo 53 de la ley 610 de 2000, por el daño patrimonial cuantificado en la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO QUINCE PESOS (\$861.757.115) INDEXADOS, a título de culpa grave, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto contra los señores JULIÁN AGUILAR HERRERA, cédula 91.455.280 y SAULO

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	FALLO No. 0011
	FECHA: 14 de julio del 2022
	Página 83 de 85
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR FALLO DE REPOSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111	

FERNANDO GRANADOS CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía número 74.183.318.

ARTÍCULO SEGUNDO: MANTENER en calidad de tercero civilmente responsable a las compañías aseguradoras ZURICH COLOMBIA S.A., SEGUROS DE COLOMBIA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A. y LA PREVISORA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., afectándose la póliza 921000001583 expedida el 25 de agosto de 2014, con vigencia entre el 1 de agosto y 28 de diciembre de ese año, con el amparo: "menoscabo de fondos y bienes nacionales causados por sus servidores públicos por actos u omisiones que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o fallos con responsabilidad fiscal, con un valor asegurable de \$800.000.000 la póliza de manejo para entidades, de acuerdo a los porcentajes pactados deberán afectarse de la siguiente manera:

COASEGURO			
CODIGO	NOMBRE	% PARTICIP.	VR. ASEGURADO
1309	Zurich Colombia Seguros S.A	21.5	\$ 172,000,000.00
891700037	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A	11.9999997	\$ 95,999,973.60
850002400	LAPREVISORA S.A CIA DE SEGUROS	21.5000039	\$ 172,000,031.20
850002184	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A	22.4999997	\$ 179,999,997.60
850026182	ALLIANZ SEGUROS S.A	22.4999997	\$ 179,999,997.60

ARTÍCULO TERCERO: FALLAR SIN RESPONSABILIDAD FISCAL, de conformidad con el artículo 54 de la Ley 610 de 2000, a favor de JULIAN ZAMBRANO HERNÁNDEZ, CC. 79.743.198 MIGUEL ANGEL QUINTERO FERNANDEZ, CC.98.654.152; T14. KELIS YOJANA VALLE RESTREPO, CC. 36.677.706 y KAREN JOHANA MARTÍNEZ BLANCO, CC. 1.065.569.647, de conformidad con lo expuesto en esta diligencia.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto, de acuerdo con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a las siguientes personas a través de la Secretaría Común de la Gerencia Colegiada Cesar:

Al señor JULIÁN AGUILAR HERRERA, a través de su apoderado Dr. JOSÉ ALFONSO POLO JIMENEZ, al correo electrónico poloderecho@hotmail.com

Al señor JULIAN ZAMBRANO HERNÁNDEZ, al correo electrónico julianaugustoh@gmail.com o a su apoderado Dr. JOSÉ ALFONSO POLO JIMENEZ, al correo electrónico poloderecho@hotmail.com.

Al señor MIGUEL ANGEL QUINTERO FERNANDEZ, a los correos electrónicos miangelq2009@hotmail.com, miguel.quinterofo@buzonejercito.mil.co o a su apoderado el Dr. JORGE LEONARDO FUENTES TORRES al correo electrónico jorgeleofuentes11@gmail.com

KELIS YOJANA VALLE RESTREPO, en la av. La popa km 1 vía la mesa de Valledupar o en la manzana 2 Casa 8 Barrio Villa Miriam en Valledupar.

Valledupar, 14-10-2022
 Proceso 21-08-1111
 Valledupar, 14-10-2022
 H. Gerencia de la Gerencia Colegiada del Cesar
 SECRETARÍA COMÚN

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	FALLO No. 0011
	FECHA: 14 de julio del 2022
	Página 84 de 85
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111	

KAREN JOHANA MARTÍNEZ BLANCO, en la mz 17 casa 26B Don Miguel de Valledupar y a su apoderado Dr. JOSÉ ALFONSO POLO JIMENEZ, al correo electrónico poloderecho@hotmail.com.

SAULO FERNANDO GRANADOS CÁRDENAS, al correo electrónico fernandog2013@hotmail.com o a su apoderado Dr. ROBERTO CARLOS MESTRE HERRERA, al correo robermestre@hotmail.com

A las compañías aseguradoras,

A ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A. a través de su apoderada, Dra. CAROLINA GOMEZ GONZÁLEZ, al correo electrónico carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., que recibe notificaciones en la carrera 14 No. 96-34 de Bogotá D.C. y en la dirección electrónica njudiciales@mapfre.com.co

ALLIANZ SEGUROS DE COLOMBIA S.A., dirección electrónica para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@allianz.co o a través de su apoderado el Dr. JUAN CAMILO ARANGO RIOS, al correo electrónico arangojuancamilo@une.net.co

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., dirección para notificaciones electrónicas notificacionesjudiciales@axacolpatria.co o a través de su apoderado el Dr. RICARDO VELEZ OCHOA, correo electrónico notificaciones@velezgutierrez.com

LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., dirección electrónica notificacionesjudiciales@previsora.gov.co o a través de su apoderado el Dr. ANTONIO ANDRADE DE AVILA, al correo aandrade449@hotmail.com

ARTÍCULO QUINTO: RECURSOS. Por ser un trámite de única instancia, contra el presente fallo procede el recurso de reposición ante la Gerencia Departamental Colegiada del Cesar dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SEXTO: GRADO DE CONSULTA. Surtido el trámite de notificación y de no interponerse recurso alguno o, resuelto por Secretaría Común de la Gerencia Colegiada Cesar, envíese el expediente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo para reparto y envío a los Contralores Delegados intersectoriales de la Unidad de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 y artículo 21 de la Resolución No. 0748 de 2020.

ARTÍCULO SÉPTIMO: En firme y ejecutoriada la presente providencia, a través de secretaría común súrtanse los siguientes traslados y comunicaciones:

- Remitir copia auténtica del fallo con responsabilidad fiscal a la dependencia que deba conocer del proceso de Jurisdicción Coactiva, de conformidad con el Artículo 58 de la ley 610 de 2000.

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	FALLO No. 0011
	FECHA: 14 de julio del 2022
	Página 85 de 85
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111	

- Remitir copia íntegra del presente proveído a la entidad afectada, para que se surtan los registros contables correspondientes.
- Solicitar a la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, incluir en el Boletín de Responsables Fiscales a los señores JULIÁN AGUILAR HERRERA, cédula 91.455.280 y SAULO FERNANDO GRANADOS CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía número 74.183.318.
- Remitir copia íntegra del presente proveído a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con los artículos 38 y numeral 57 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, a efectos de que se realice el respectivo registro en el SIRI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL S. DAZA BENJUMEA
 Contralora Provincial-Ponente


DANIELA PUMAREJO MEDINA
 Gerente Departamental


JOSE JULIÁN MARTÍNEZ BARROSO
 Contralor Provincial

El presente documento es copia auténtica
 tomada de su original.
 Proceso **21-08-1111**
 Valledupar, **11-10-2022**


SECRETARIA COMUN

Proyectó: **CAROLINA DEL PILAR LÓPEZ OSORIO**
 Profesional Universitaria Grado 02


 Revisó: **MARTHA LUCÍA RAMÍREZ CORTES**
 Coordinadora de Gestión

Decisión aprobada por los Directivos en sesión ordinaria de Colegiatura No. 0039 de fecha de 14 de julio del 2022


CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA
GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL CESAR
 El presente documento es primera copia
 auténtica y presta merito ejecutivo.
 Valledupar, **11-10-2022**

El presente documento se suscribe con firma mecánica digitalizada, en atención a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 expedido por el Gobierno Nacional.

El presente documento es copia auténtica
tomada de su original

Proceso 21-08-1111
Valledupar, 11-10-2022

80203-
Valledupar, agosto 10/2022

PRF

: No. 21-08-1111

Benjumea Daza
SECRETARIA COMIN

Ejecutado

: JULIAN AGUILAR HERRERA
Y OTROS

Aseguradora

: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
antes QBE SEGUROS.
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE
COLOMBIA S.A.
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
ALLIANZ SEGUROS S.A.
LA PREVISORA S.A.

Funcionario del Conocimiento:

: MONICA BENJUMEA DAZA

Solicitado por

: CAROLINA DEL PILAR LOPEZ

Paso a su Despacho, diligencia de notificación surtidas del AUTO No. 0011 de fecha 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111" – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – BATALLÓN DE SERVICIOS Y APOYO PARA EL COMBATE No. 10 "Cacique Upare" (BASPC10), documentación que se relaciona a continuación:

- ✓ Oficio 2022EE0121726 de fecha 18/07/2022 – Citación notificación a KAREN JOHOANA MARTÍNEZ BLANCO.
 - Certificación electrónica de 472 Guía RA381179340CO.
 - Oficio 2022EE0129690 de fecha 01/08/2022 – Notificación por Aviso a KAREN JOHOANA MARTÍNEZ BLANCO.
 - Aviso No. 082 del 01/08/2022, enviado a MARTÍNEZ BLANCO.
 - Certificación electrónica de 472 Guía RA383302747CO – Entregado 03/08/2022.
 - Quedó notificada por Aviso KAREN JOHOANA MARTÍNEZ BLANCO, el 04/08/2022.
 - Se le hace saber que, agotados los términos para la presentación de recurso, estos fueron hasta el 11/08/2022, y la implicada no lo presentó.
- ✓ Notificación electrónica 2022EE0121745 de fecha 18/07/2022, a JOSE ALFONSO POLO JIMENEZ – poloderecho@hotmail.com, apoderado de JULIAN AGUILAR HERRERA, JULIAN ZAMBRANO HERNÁNDEZ y KAREN JOHANA MARTÍNEZ BLANCO.

-Correo electrónico de fecha 18/07/2022, enviado a JOSE ALFONSO POLO JIMENEZ – poloderecho@hotmail.com, a través de correo@certificado.4-72.com.co, apoderado de JULIAN AGUILAR HERRERA, JULIAN ZAMBRANO HERNÁNDEZ y KAREN JOHANA MARTÍNEZ BLANCO, remitiendo el oficio 2022EE0121745 de fecha 18/07/2022, surtiendo notificación del Fallo No. 011 del 14/07/2022.

-Certificado de comunicación electrónica E80697716-S del 18/07/2022 de 4-72, que da cuenta de los Detalles del envío a poloderecho@hotmail.com.

-Certificado de comunicación electrónica E80709834-R del 18/07/2022 de 4-72, que da cuenta del acceso a contenido por parte de poloderecho@hotmail.com.

-Email Certificado de 4-72 del 18/07/2022, que da cuenta de Acuse de visualización del mensaje enviado a poloderecho@hotmail.com.

-Quedaron notificados electrónicamente los señores JULIAN AGUILAR HERRERA, JULIAN ZAMBRANO HERNÁNDEZ y KAREN JOHANA MARTÍNEZ BLANCO, a través de su apoderado JOSE ALFONSO POLO JIMENEZ, el 18/07/2022.

-Recurso de Reposición radicados electrónicamente (poloderecho@hotmail.com) 2022ER0117024 de fecha 26/07/2022, suscrito por JOSE ALFONSO POLO JIMENEZ, apoderado de JULIAN AGUILAR HERRERA, JULIAN ZAMBRANO HERNÁNDEZ y KAREN JOHANA MARTÍNEZ BLANCO.

✓ **Notificación electrónica 2022EE0121752 de fecha 18/07/2022, a MIGUEL ANGEL QUINTERO FERNANDEZ y su apoderado JORGE LEONARDO FUENTES TORRES-miangelg2009@hotmail.com - miguel.quintero@buzonejercito.mil.co jorgeleofuentes11@gmail.com.**

-Correo electrónico de fecha 18/07/2022, enviado a MIGUEL ANGEL QUINTERO FERNANDEZ y su apoderado JORGE LEONARDO FUENTES TORRES-miangelg2009@hotmail.com - miguel.quintero@buzonejercito.mil.co jorgeleofuentes11@gmail.com, a través de correo@certificado.4-72.com.co, remitiendo el oficio 2022EE0121752 de fecha 18/07/2022, surtiendo notificación del Fallo No. 011 del 14/07/2022.

-Certificado de comunicación electrónica E80698466-S del 18/07/2022 de 4-72, que da cuenta de los Detalles del envío a miangelg2009@hotmail.com.

-Certificado de comunicación electrónica E80710287-R del 18/07/2022 de 4-72, que da cuenta del acceso a contenido por parte de miangelg2009@hotmail.com.

-Email Certificado de 4-72 del 18/07/2022, que da cuenta de Acuse de visualización del mensaje enviado a miangelg2009@hotmail.com.

-Certificado de comunicación electrónica E80698465-S del 18/07/2022 de 4-72, que da cuenta de los Detalles del envío a miguel.quintero@buzonejercito.mil.co.

-Certificado de comunicación electrónica E80710288-R del 18/07/2022 de 4-72, que da cuenta del acceso a contenido por parte de miguel.quintero@buzonejercito.mil.co.

-Email Certificado de 4-72 del 18/07/2022, que da cuenta de Acuse de visualización del mensaje enviado a miguel.quintero@buzonejercito.mil.co.

-Certificado de comunicación electrónica E80698457-S del 18/07/2022 de 4-72, que da cuenta de los Detalles del envío a jorgeleofuentes11@gmail.com.

- 45
- Certificado de comunicación electrónica E80710196-R del 18/07/2022 de 4-72, que da cuenta del acceso a contenido por parte de jorgeleofuentes11@gmail.com.
 - Email Certificado de 4-72 del 18/07/2022, que da cuenta de Acuse de visualización del mensaje enviado a jorgeleofuentes11@gmail.com.
 - Quedaron notificados electrónicamente el señor MIGUEL ANGEL QUINTERO FERNÁNDEZ, y su apoderado JORGE LEONARDO FUENTES TORRES, el 18/07/2022.**
 - Se le hace saber que, una vez, vencidos los términos para la presentación del Recurso de Reposición, estos fueron hasta el 26/07/2022, los interesados no lo presentaron.*
 - ✓ **Notificación** electrónica 2022EE0121759 de fecha 18/07/2022, a KELIS YOJANA VALLE RESTREPO – kelis.valle@buzonejercito.mil.co – vallekellys@gmail.com.
 - Correo electrónico de fecha 18/07/2022, enviado a KELIS YOJANA VALLE RESTREPO – kelis.valle@buzonejercito.mil.co – vallekellys@gmail.com, a través de correo@certificado.4-72.com.co, remitiendo el oficio 2022EE0121759 de fecha 18/07/2022, surtiendo notificación del Fallo No. 011 del 14/07/2022.
 - Correo electrónico de fecha 18/07/2022, remitido por Kelis Yojana Valle Restrepo - kelis.valle@buzonejercito.mil.co, a Carolina del Pilar López Osorio, donde informa se le envíe la notificación electrónica a los correos vallekellys@gmail.com - kelis.valle@buzonejercito.mil.co.
 - Correo electrónico de fecha 18/07/2022, enviado a KELIS YOHANA VALLE RESTREPO - vallekellys@gmail.com - kelis.valle@buzonejercito.mil.co, a través de correo@certificado.4-72.com.co, remitiendo el oficio 2022EE0121759 de fecha 18/07/2022, surtiendo notificación del Fallo No. 011 del 14/07/2022.
 - Certificado de comunicación electrónica E80698972-S del 18/07/2022 de 4-72, que da cuenta de los Detalles del envío a kelis.valle@buzonejercito.mil.co.
 - Certificado de comunicación electrónica E80710450-R del 18/07/2022 de 4-72, que da cuenta del acceso a contenido por parte de kelis.valle@buzonejercito.mil.co.
 - Email Certificado de 4-72 del 18/07/2022, que da cuenta de Acuse de visualización del mensaje enviado a kelis.valle@buzonejercito.mil.co.
 - Quedó notificada electrónicamente la señora KELIS YOHANA VALLE RESTREPO, el 18/07/2022.**
 - Se le hace saber que, una vez, vencidos los términos para la presentación del Recurso de Reposición, estos fueron hasta el 26/07/2022, la interesada no lo presentó.*
 - ✓ **Notificación** electrónica 2022EE0121763 de fecha 18/07/2022, a SAULO FERNANDO GRANADOS CÁRDENAS y su apoderado ROBERTO CARLOS MESTRE HERRERA – fernandog2013@hotmail.com - robermestre@hotmail.com.
 - Correo electrónico de fecha 18/07/2022, enviado a SAULO FERNANDO GRANADOS CÁRDENAS y su apoderado ROBERTO CARLOS MESTRE HERRERA – fernandog2013@hotmail.com - robermestre@hotmail.com, a través de correo@certificado.4-72.com.co, remitiendo el oficio 2022EE0121763 de fecha 18/07/2022, surtiendo notificación del Fallo No. 0011 del 14/07/2022.

Certificado de comunicación electrónica E80702637-S del 18/07/2022 de 4-72, que da cuenta de los Detalles del envío a fernandog2013@hotmail.com.

-Certificado de comunicación electrónica E80711552-R del 18/07/2022 de 4-72, que da cuenta del acceso a contenido por parte de fernandog2013@hotmail.com.

-Email Certificado de 4-72 del 18/07/2022, que da cuenta de Acuse de visualización del mensaje enviado a fernandog2013@hotmail.com.

-Certificado de comunicación electrónica E80702635-S del 18/07/2022 de 4-72, que da cuenta de los Detalles del envío a robermestre@hotmail.com.

-Certificado de comunicación electrónica E80711618-R del 18/07/2022 de 4-72, que da cuenta del acceso a contenido por parte de robermestre@hotmail.com.

-Email Certificado de 4-72 del 18/07/2022, que da cuenta de Acuse de visualización del mensaje enviado a robermestre@hotmail.com.

-Quedó notificado electrónicamente el señor SAUL FERNANDO GRANADOS CÁRDENAS, y su apoderado ROBERTO CARLOS MESTRE HERRERA, el 18/07/2022.

-Recurso de Reposición presentado en forma electrónica radicado 2022ER0117315 del 26/07/2022, suscrito por ROBERTO CARLOS MESTRE HERRERA - robermestre@hotmail.com, en su condición de apoderado de SAULO FERNANDO GRANADOS CÁRDENAS.

✓ **Notificación electrónica 2022EE0121771 de fecha 18/07/2022, a ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A., a través de su apoderada CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ - carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co.**

-Correo electrónico de fecha 18/07/2022, enviado a ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A., a través de su apoderada CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ - carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co, a través de correo@certificado.4-72.com.co, apoderada de ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A., remitiendo el oficio 2022EE0121771 de fecha 18/07/2022, surtiendo notificación del Fallo No. 0011 del 14/07/2022.

-Certificado de comunicación electrónica E80699321-S del 18/07/2022 de 4-72, que da cuenta de los Detalles del envío a carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co.

-Certificado de comunicación electrónica E80699956-R del 18/07/2022 de 4-72, que da cuenta del acceso a contenido por parte de carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co.

-Email Certificado de 4-72 del 18/07/2022, que da cuenta de Acuse de visualización del mensaje enviado a carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co.

-Quedó notificado electrónicamente la Compañía de Seguros ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A., a través de su apoderada CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ, el 18/07/2022.

-Recurso de Reposición interpuesto en forma electrónica por CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ - Abogada ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A., daniela.arias@gomezgonzalezabogados.com.co, radicado 2022ER0117025 de fecha 26/07/2022.

- ✓ **Notificación** electrónica 2022EE0121776 de fecha 18/07/2022, a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. – njudiciales@mapfre.com.co.
-Correo electrónico de fecha 18/07/2022, enviado a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. – njudiciales@mapfre.com.co, a través de correo@certificado.4-72.com.co, remitiendo el 2022EE0121776 de fecha 18/07/2022, surtiendo notificación del Fallo No. 0011 del 14/07/2022.
-Correo electrónico radicado 2022ER0114543 de fecha 21/07/2022, remitido por JOSÉ DE LOS SANTOS CHACÍN LÓPEZ, apoderado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., manifestando se surta la notificación al correo notificaciones@chacinabogados.com.
-Notificación electrónica 2022EE0125373 de fecha 25/07/2022, a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. – notificaciones@chacinabogados.com.
-Correo electrónico de fecha 25/07/2022, enviado a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. – notificaciones@chacinabogados.com, a través de correo@certificado.4-72.com.co, remitiendo el 2022EE0125373 de fecha 25/07/2022, surtiendo notificación del Fallo No. 0011 del 14/07/2022.
-Certificado de comunicación electrónica E81144229-S del 25/07/2022 de 4-72, que da cuenta de los Detalles del envío a notificaciones@chacinabogados.com.
-Certificado de comunicación electrónica E801144822-R del 25/07/2022 de 4-72, que da cuenta del acceso a contenido por parte de notificaciones@chacinabogados.com.
-Email Certificado de 4-72 del 25/07/2022, que da cuenta de Acuse de visualización del mensaje enviado a notificaciones@chacinabogados.com.
-Quedó notificado electrónicamente la Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., el 25/07/2022.
-Recurso de Reposición presentado de manera electrónica radicado 2022ER0120654 del 01/08/2022, por JOSE DE LOS SANTOS CHACIN LÓPEZ, apoderado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
- ✓ **Notificación** electrónica 2022EE0121780 de fecha 18/07/2022, a ALLIANZ SEGUROS DE COLOMBIA S.A., y su apoderado JUAN CAMILO ARAGON RIOS, notificacionesjudiciales@allianz.co - arangojuancamilo@une.net.co.
-Correo electrónico de fecha 18/07/2022, enviado a ALLIANZ SEGUROS DE COLOMBIA S.A., y su apoderado JUAN CAMILO ARAGON RIOS, notificacionesjudiciales@allianz.co - arangojuancamilo@une.net.co, a través de correo@certificado.4-72.com.co, remitiendo el oficio 2022EE0121780 de fecha 18/07/2022, surtiendo notificación del Fallo No. 0011 del 14/07/2022.
-Certificado de comunicación electrónica E80700318-S del 18/07/2022 de 4-72, que da cuenta de los Detalles del envío a notificacionesjudiciales@allianz.co.
-Certificado de comunicación electrónica E80710953-R del 18/07/2022 de 4-72, que da cuenta del acceso a contenido por parte de notificacionesjudiciales@allianz.co.
-Email Certificado de 4-72 del 18/07/2022, que da cuenta de Acuse de visualización del mensaje enviado a notificacionesjudiciales@allianz.co.
-Certificado de comunicación electrónica E80700332-S del 18/07/2022 de 4-72, que da cuenta de los Detalles del envío a arangojuancamilo@une.net.co.

-Certificado de comunicación electrónica E80710812-R del 18/07/2022 de 4-72, que da cuenta del acceso a contenido por parte de arangojuancamilo@une.net.co.

-Email Certificado de 4-72 del 18/07/2022, que da cuenta de Acuse de visualización del mensaje enviado a arangojuancamilo@une.net.co.

-Quedó notificado electrónicamente la Compañía de Seguros ALLIANZ SEGUROS DE COLOMBIA S.A., y su apoderado JUAN CAMILO ARAGON RIOS, el 18/07/2022.

-Recurso de Reposición presentado de manera electrónica radicado 2022ER0117034 del 26/07/2022, por JUAN CAMILO ARANGO RÍOS, apoderado de ALLIANZ SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

✓ **Notificación** electrónica 2022EE0121789 de fecha 18/07/2022, a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., y su apoderado RICARDO VÉLEZ OCHOA - notificacionesjudiciales@axacolpatria.co - notificaciones@velezgutierrez.com.

-Correo electrónico de fecha 18/07/2022, enviado a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., y su apoderado RICARDO VÉLEZ OCHOA - notificacionesjudiciales@axacolpatria.co - notificaciones@velezgutierrez.com, a través de correo@certificado.4-72.com.co, remitiendo el oficio 2022EE0121789 de fecha 18/07/2022, surtiendo notificación del Fallo No. 0011 del 14/07/2022.

-Certificado de comunicación electrónica E80702339-S del 18/07/2022 de 4-72, que da cuenta de los Detalles del envío a notificacionesjudiciales@axacolpatria.co.

-Certificado de comunicación electrónica E80711462-R del 18/07/2022 de 4-72, que da cuenta del acceso a contenido por parte de notificacionesjudiciales@axacolpatria.co.

-Email Certificado de 4-72 del 18/07/2022, que da cuenta de Acuse de visualización del mensaje enviado a notificacionesjudiciales@axacolpatria.co.

-Certificado de comunicación electrónica E80702340-S del 18/07/2022 de 4-72, que da cuenta de los Detalles del envío a notificaciones@velezgutierrez.com.

-Certificado de comunicación electrónica E80711401-R del 18/07/2022 de 4-72, que da cuenta del acceso a contenido por parte de notificaciones@velezgutierrez.com.

-Email Certificado de 4-72 del 18/07/2022, que da cuenta de Acuse de visualización del mensaje enviado a notificaciones@velezgutierrez.com.

-Quedó notificado electrónicamente la Compañía de Seguros AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., y su apoderado RICARDO VÉLEZ OCHOA, el 18/07/2022.

-Recurso de Reposición allegados a través del correo electrónico notificaciones@velezgutierrez.com, radicado 2022ER0117027 de fecha 26/07/2022, suscrito por RICARDO VÉLEZ OCHOA - apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

✓ **Notificación** electrónica 2022EE0121794 de fecha 18/07/2022, a LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., y su apoderado ANTONIO ANDRADE DE AVILA - notificacionesjudiciales@previsora.gov.co - aandrade449@hotmail.com.

-Correo electrónico de fecha 18/07/2022, enviado a LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., y su apoderado ANTONIO ANDRADE DE AVILA - notificacionesjudiciales@previsora.gov.co - aandrade449@hotmail.com, a través de

47

correo@certificado.4-72.com.co, remitiendo el oficio 2022EE0121794 de fecha 18/07/2022, surtiendo notificación del Fallo No. 0011 del 14/07/2022.

Certificado de comunicación electrónica E80700810-S del 18/07/2022 de 4-72, que da cuenta de los Detalles del envío a aandrade449@hotmail.com.

-Certificado de comunicación electrónica E80711001-R del 18/07/2022 de 4-72, que da cuenta del acceso a contenido por parte de aandrade449@hotmail.com.

-Email Certificado de 4-72 del 18/07/2022, que da cuenta de Acuse de visualización del mensaje enviado a aandrade449@hotmail.com.

-Certificado de comunicación electrónica E80700809-S del 18/07/2022 de 4-72, que da cuenta de los Detalles del envío a notificacionesjudiciales@previsora.gov.co, el cual fue rebotado al momento de su entrega.

-Certificado de comunicación electrónica E80700873-S del 18/07/2022 de 4-72, que da cuenta de los Detalles del envío a notificacionesjudiciales@previsora.gov.co, el cual fue rebotado al momento de su entrega.

-Correo electrónico de fecha 19/07/2022, enviado a notificacionesjudiciales@previsora.gov.co, dando alcance al correo que antecede, por cuanto rebotó al momento de la entrega del mismo.

-Certificado de comunicación electrónica E80780336-S del 19/07/2022 de 4-72, que da cuenta de los Detalles del envío a notificacionesjudiciales@previsora.gov.co.

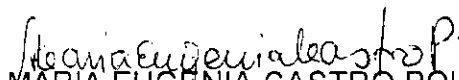
-Certificado de comunicación electrónica E80800781-R del 19/07/2022 de 4-72, que da cuenta del acceso a contenido por parte de notificacionesjudiciales@previsora.gov.co.

-Email Certificado de 4-72 del 19/07/2022, que da cuenta de Acuse de visualización del mensaje enviado a notificacionesjudiciales@previsora.gov.co.

-Quedó notificado electrónicamente la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., y su apoderado ANTONIO ANDRADE DE AVILA, el 19/07/2022.

-Recurso de Reposición allegados a través del correo electrónico aandrade449@hotmail.com, radicado 2022ER0116070 de fecha 25/07/2022, suscrito por ANTONIO ANDRADE DE AVILA – apoderado de LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Sírvase disponer.

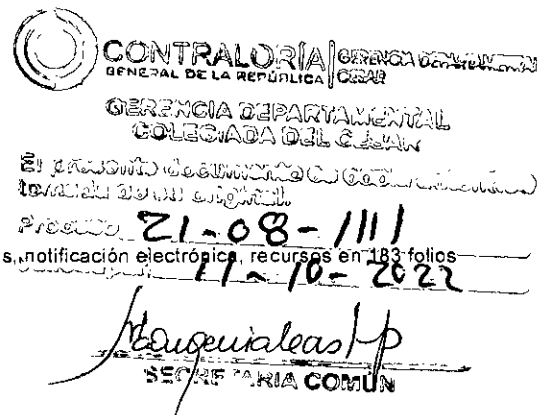

MARIA EUGENIA CASTRO POLO
Profesional Universitario
Asignada a Secretaría Común

Anexos: uno (1): Oficios, certificaciones, correo, evidencia, aviso, autorizaciones, notificación electrónica, recursos en 183 folios

Revisado por: María Eugenia Castro Polo. – Profesional de Secretaría Común

Proyectado por: Alejandro Castro R.

Archivo: 80203 -266-03 Proceso de Responsabilidad Fiscal





CONTRALORIA CERTIFICADO
77A38117934050
19/07/22
D

Contraloría General de la República :: SGD 18-07-2022 11:55
Al Contestar Cite Este No.: 2022EE0121726 Fol:1 Anex:0 FA:0
ORIGEN 80203-GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE CESAR / MARIA EUGENIA CASTRO
POLO
DESTINO KAREN JOHANA MARTINEZ BLANCO
ASUNTO CITACIÓN NOTIFICACIÓN FALLO NO. 0011 DEL 14/07/2022 "FALLO DE
OBS PRF NO. 21-08-1111"- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL -
BATALLÓN DE SERVICIOS Y APOYO PARA EL COMBATE NO. 10 "CACIQUE UPARE"
2022EE0121726

80203-
Valledupar, julio 18/2022

Señora
KAREN JOHANA MARTÍNEZ BLANCO
Manzana 17, Casa 26B Don Miguel
Valledupar - Cesar

Asunto: Citación notificación FALLO No. 0011 del 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111"- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - BATALLÓN DE SERVICIOS Y APOYO PARA EL COMBATE No. 10 "Cacique Upare" (BASPC10).

Comedidamente solicito a usted, se sirva comparecer a este Despacho ubicado en la Calle 16 No. 7-18, piso 5 Edificio Pumarejo Cotes de esta ciudad, con el objeto de notificarse personalmente del FALLO No. 0011 del 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111", proferido por la GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR, de la Contraloría General de la República, adelantado ante las dependencias administrativas del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - BATALLÓN DE SERVICIOS Y APOYO PARA EL COMBATE No. 10 "Cacique Upare" (BASPC10).

Con el objeto de notificarse del contenido del acto administrativo antes descrito y teniendo en cuenta las dificultades de movilización presentadas por la emergencia sanitaria, se solicita su AUTORIZACIÓN, solicitud que deberá hacer al correo responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co, o por el correo postal, expresando claramente que autoriza la notificación electrónica del Auto en referencia, indicando nombre completo, número de documento de identificación, la calidad en que actúa dentro del proceso y el correo electrónico donde recibirá la notificación; igual si desea que se realice en las instalaciones de esta Gerencia, debe solicitar se le agende cita para el trámite de la diligencia, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 4 y Resolución Reglamentaria Ejecutiva No. 0070 del 01/07/2020.

Transcurridos cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de envío de la presente citación, se procederá a realizar la notificación por AVISO, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, si para esa fecha no se ha podido surtir la notificación personal.

El horario de atención al público es de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M., y 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

Cordialmente,

MARIA EUGENIA CASTRO POLO
Profesional Universitario
Asignada Secretaria Común

SECRETARÍA COMÚN
CORREO CERTIFICADO
URGENTE

Anexos:
Revisado por: María Eugenia Castro Polo. - Profesional de Secretaría C
Proyectado por: Alejandro Castro R. - Sustanciador: Carolina del Pilar López G.
Archivo: 80203 -266-03 Proceso de Responsabilidad



Certificación de entrega

Entregando lo mejor de
los colombianos

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900 062 917-9		RA381179340CO	
CORREO CERTIFICADO NACIONAL		Fecha Pre-Admisión: 19/07/2022 15:25:15	
Centro Operativo: PQ.VALLEDUPAR	Código de servicio: 15365231		
Nombre/Razón Social: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA - CONTRALORIA		Causas Devoluciones:	
Dirección: CALLE 16 No. 7-18 P5 y 8		☒ RE Rechazado ☐ ME No existe ☐ NS No reside ☐ NR No reclamado ☐ DE Desconocido ☐ Dirección errada	
Referencia: Teléfono: Código Postal: 200001364		☐ C2 Cerrado ☐ NI No contactado ☐ FA Faltado ☐ AC Aterido Clausurado ☐ FM Faltó Mayor	
Ciudad: VALLEDUPAR, CESAR Depto: CESAR Código Operativo: 8709470		Firma número y/o sello de quien recibe:	
Nombre/Razón Social: KAREN JOHANA MARTINEZ BLANCO		☒ X Jara Inzo ☐ 10 010 2143021	
Tel: Código Postal: Código Operativo: 8709470		Fecha de entrega: 27 JUL 2022	
Ciudad: VALLEDUPAR, CESAR Depto: CESAR		Distribuidor: C.C.	
Peso Bruto (grs): 200		Código de entrega: 27 JUL 2022	
Peso Volumétrico (grs): 0		Código de entrega: 27 JUL 2022	
Peso Facturado (grs): 200		Código de entrega: 27 JUL 2022	
Valor Declarado: \$0		Código de entrega: 27 JUL 2022	
Valor Flete: \$5.800		Código de entrega: 27 JUL 2022	
Costo de manejo: \$0		Código de entrega: 27 JUL 2022	
Valor Total: \$5.800 COP		Código de entrega: 27 JUL 2022	

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.



CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
GERENCIA DEPARTAMENTAL CESAR
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR

El presente documento es copia auténtica
tomada de su original.Proceso 21-08-1111
Valledupar, 11-10-2022

SECRETARIA COMUN

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210
www.4-72.com.co

CORREO CERTIFICADO
71130330274700
02/08/22
48

Contraloría General de la República :: SGD 01-08-2022 08:23

Al Contestar Cite Este No.: 2022EE0129690 Fol: 1 Anex: 0 FA: 0

ORIGEN 80203-GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE CESAR / MARIA EUGENIA CASTRO
POLO

DESTINO KAREN JOHANA MARTINEZ BLANCO

ASUNTO NOTIFICACIÓN POR AVISO NO. 082 - FALLO NO. 0011 DEL 14/07/2022 "FALLO DE

OBS PRF NO. 21-08-1111 - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL -
BATALLÓN DE SERVICIO Y APOYO PARA EL COMBATE NO. 10 "CACIQUE UPARE"

2022EE0129690



80203- SC -

Valledupar, agosto 01/2022

Señor

KAREN YOHANA MARTÍNEZ BLANCO

Manzana 17, Casa 26B Don Miguel

Valledupar - Cesar

ASUNTO: Notificación por Aviso No. 082.

Fallo No. 0011 del 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL" No. 21-08-1111 - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - BATALLÓN DE SERVICIO Y APOYO PARA EL COMBATE No. 10 "Cacique Upare" (BASPC10).

La Secretaria Común de la Gerencia Departamental Colegiada del Cesar de la Contraloría General de la República, con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 106 de la ley 1474 de 12 de julio de 2011, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarlo por medio de la remisión del Aviso anexo, de la providencia que en él se relaciona y de la cual se le envía copia íntegra, haciéndole saber que la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente,


MARIA EUGENIA CASTRO POLO
Profesional Universitario
Asignada a Secretaría Común

CORREO CERTIFICADO
URGENTE
NOTIFICACIÓN POR AVISO

Anexos. Uno (1) Aviso No. 082 y Fallo en 86 páginas

Revisado por: Maria Eugenia Castro Polo. - Profesional de Secretaría Común
Proyectado por: Alejandro Castro R. - sustanciador: Carolina del Pilar López O.
Archivo: 80203 -266-03 Procesos de Responsabilidad Fiscal - notificación

80203

La Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada del Cesar de la Contraloría General de la República, con el objeto de cumplir con lo ordenado en el artículo 106 de la Ley 1474 de 12 de julio de 2011, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificar a: **KAREN YOHANA MARTÍNEZ BLANCO – C.C. No. 1.065.569.647**, por medio del presente:

Aviso No. 082 – 2022				
Fecha de elaboración: 01/08/2022				
Providencia No.	0011			
Fecha Providencia:	14/07/2022			
Tipo de Providencia:	FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL			
P.R.F. ó P.A.S. No.:	PRF 21-08-1111			
Entidad Afectada:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – BATALLÓN DE SERVICIO Y APOYO PARA EL COMBATE No. 10 "Cacique Upare" (BASPC10).			
Proferido por (Dependencia):	Gerencia Departamental Colegiada del Cesar			
Se le hace saber que contra la presente decisión procede:				
Procede.	SI	NO	Término (Días):	Dependencia:
Argumentos de defensa:		X	----	-----
Recurso de Reposición:	X		5	Gerencia Departamental Colegiada del Cesar (Por ser un trámite de única instancia)
Recurso de Apelación:		X	----	-----
Recurso de Queja:		X	----	-----
Fecha de envío (o publicación) de citación para notificación personal:			19/07/2022	
Acompaña al presente aviso copia íntegra del acto administrativo así:				
Anexo providencia en (No. Folios):		En 85 páginas en un (1) CD		

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Maria Eugenia Castro Polo
MARIA EUGENIA CASTRO POLO
Profesional Universitario
Asignada a Secretaría Común

Revisado por: María Eugenia Castro Polo. – Profesional de Secretaría Común
Proyectado por: Alejandro Castro R. - sustanciador: Carolina del Pilar López Osorio
Archivo: 80203-266-03 Procesos de Responsabilidad Fiscal

CONTRALORÍA GERENCIA DEPARTAMENTAL
GENERAL DE LA REPÚBLICA CESAR
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR

El presente documento es copia auténtica tomada de su original.

Calle 16 No. 7-18 Piso 5 • Código Postal 20001 • PBX 57437765-5743620
cgr@contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • Valledupar, Cesar - Colombia

21-08-1111

11-10-2022

Maria Eugenia Castro Polo
SECRETARÍA COMÚN



Certificación de entrega

Entregando lo mejor de
los colombianos

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.052.917-9		RA383302747CO																										
CORREO CERTIFICADO NACIONAL		✓ 450																										
Centro Operativo:	PO VALLEDUPAR	Fecha Pre-Admisión:	02/08/2022 14:55:48																									
Orden de servicio:	15399840																											
Nombre/ Razón Social: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA - CONTRALORIA		Causal Devoluciones:																										
Dirección: CALLE 18 No. 7-18 P5 y 6		<table border="1"> <tr> <td>RE</td> <td>Rehusado</td> <td>C1</td> <td>C2</td> <td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td> <td>No existe</td> <td>N1</td> <td>N2</td> <td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NS</td> <td>No recibe</td> <td>FA</td> <td>FA</td> <td>Faltado</td> </tr> <tr> <td>NR</td> <td>No reclamado</td> <td>AC</td> <td>AC</td> <td>Apertado Cerrado</td> </tr> <tr> <td>DE</td> <td>Desconocido</td> <td>FM</td> <td>FM</td> <td>Fuerza Mayor</td> </tr> </table>		RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	NS	No recibe	FA	FA	Faltado	NR	No reclamado	AC	AC	Apertado Cerrado	DE	Desconocido	FM	FM	Fuerza Mayor
RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado																								
NE	No existe	N1	N2	No contactado																								
NS	No recibe	FA	FA	Faltado																								
NR	No reclamado	AC	AC	Apertado Cerrado																								
DE	Desconocido	FM	FM	Fuerza Mayor																								
Referencia:	Teléfono:	Código Postal:	200001314																									
Ciudad: VALLEDUPAR, CESAR	Depto: CESAR	Código Operativo:	8709470																									
Nombre/ Razón Social: KAREN YOHANA MARTINEZ BLANCO		Firma nombre y/o sello de quien recibe:																										
Dirección: MANZANA 17 CASA 28 B DON MIGUEL																												
Tel:		Código Postal:	Código Operativo: 8709500																									
Ciudad: VALLEDUPAR, CESAR		Depto: CESAR																										
Peso Físico (g): 200		Dice Contener:																										
Peso Volumétrico (g): 0		Observaciones del cliente: 2022EE0129690																										
Peso Facturado (g): 200		Fecha de entrega: 03 AGO 2022																										
Valor Declarado: \$0		Distribuidor: 03 AGO 2022																										
Valor Flete: \$5.800		C.C.																										
Costo de manejo: \$0		Gestor: CESAR A. Jimenez N.																										
Valor Total: \$5.800 COP		C.C. 77183559																										

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

Contraloría General de la República :: SGD 18-07-2022 12:05
Al Contestar Cite Este No.: 2022EE0121745 Fol:1 Anex:0 FA:0
ORIGEN 80203-GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE CESAR / MARIA EUGENIA CASTRO
POLO
DESTINO JOSE ALFONSO POLO JIMENEZ
ASUNTO NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - FALLO NO. 0011 DEL 14/07/2022 "FALLO DE
OBS PRF NO. 21-08-1111"- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL -
BATALLÓN DE SERVICIOS Y APOYO PARA EL COMBATE NO. 10 "CACIQUE UPARE"
2022EE0121745 

80203-

Valledupar, julio 18/2022

A: JOSE ALFONSO POLO JIMENEZ
Apoderado de: JULIÁN AGUILAR HERRERA, JULIAN ZAMBRANO HERNÁNDEZ,
KAREN JOHANA MARTÍNEZ BLANCO
E-mail: poloderecho@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.

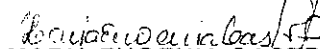
Providencia a notificar: FALLO No. 0011 del 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111"- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - BATALLÓN DE SERVICIOS Y APOYO PARA EL COMBATE No. 10 "Cacique Upare" (BASPC10).

La Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada del Cesar, de la Contraloría General de la República, se permite surtirle notificación por este medio y en cumplimiento de los Artículos 106 Ley 1474 de 2011, y en los términos de los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 4° del Decreto Ley No. 491 del 28 de marzo de 2020, la Circular No. 012 del 30 de junio del año 2020 y Memorando 2020IE0063364 del 08/10/2020, se le NOTIFICA de manera electrónica el contenido del FALLO No. 0011 del 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111", proferido por la Gerencia Departamental Colegiada del Cesar de la Contraloría General de la República, adelantado ante las dependencias administrativas del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - BATALLÓN DE SERVICIOS Y APOYO PARA EL COMBATE No. 10 "Cacique Upare" (BASPC10). Se le hace saber a él (la) notificado (a), que contra la presente providencia procede Recurso de Reposición, por tratarse de un proceso de única instancia, el cual debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a esta notificación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 610 de.

Se remite anexo una copia del Fallo referido en 85 páginas.

Se le pone de presente que, si requiere algo de su interés en este proceso, se puede dirigir a través del correo electrónico responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co, por el correo postal o presencialmente en nuestra sede.

Entiéndase que la notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que usted acceda al contenido del acto administrativo, certificación que se tendrá a través de la comunicación electrónica expedida por el servicio de 4-72, de conformidad con el inciso final del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.


MARIA EUGENIA CASTRO POLO
Profesional Universitario
Asignada Secretaria Común

Anexos: Uno (1) Fallo en 85 páginas
Revisado por: Maria Eugenia Castro Polo. - Profesional de Secretaria Común
Proyectado por: Alejandro Castro R. - Sustanciador: Carolina del Pilar López O.
Archivo: 80203 -266-03 Proceso de Responsabilidad Fiscal - notificación

 **CONTRALORÍA** GERENCIA DEPARTAMENTAL
GENERAL DE LA REPÚBLICA CESAR.
GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL CESAR

El presente documento es copia auténtica
tomada de su original.

Proceso 21-08-1111
Fecha 11-10-2022

Notificación Electrónica FALLO No. 0011 DEL 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - " PRF No. 21-08-1111

G Ger Cesar - Secretaria Comun (CGR) <sec.comun.cesar@contraloria.gov.co>

Lun 18/07/2022 5:17 PM

Para: poloderecho@hotmail.com <poloderecho@hotmail.com>

CC: correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>

Doctor

JOSÉ ALFONSO POLO JIMÉNEZ

Apoderado de: JULIAN AGUILAR HERRERA, JÚLIAN ZAMBRANO HERNANDEZ, KAREN JOHANA MARTÍNEZ BLANCO

E- poloderecho@hotmail.com

Cordial Saludo.

Se remite documento anexo radicado con número 2022EE0121745 del 18-07-2022, por medio del cual se le **Notifica de manera Electrónica** el contenido del FALLO No. 0011 DEL 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL, **"DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111"**, proferido por la GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR de la Contraloría General de la República, que se adelanta ante las dependencias administrativas del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - BATALLÓN DE SERVICIOS Y APOYO PARA EL COMBATE No. 10 "Cacique Upare" (BASPC10)**.

*Se la hace saber al notificado que contra la presente providencia **procede recurso de Reposición**, por tratarse de un proceso de Única Instancia, dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a esta notificación.*

Igualmente se remite anexo una copia del referido FALLO en 85 páginas.



MARÍA EUGENIA CASTRO POLO

Profesional Universitario Grado 01

Secretaría Común, Gerencia Departamental del Cesar

Email: maria.castro@contraloria.gov.co

Tel: (57) 5 570 8705 / (57) 1 518 7000 Ext.24005

Valledupar-Colombia

Certificado de comunicación electrónica Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E80697716-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (CC/NIT 8999990672)

Identificador de usuario: 413927

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de G Ger Cesar - Secretaria Comun (CGR) <413927@certificado.4-72.com.co>
(originado por)

Destino: poloderecho@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 18 de Julio de 2022 (17:18 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 18 de Julio de 2022 (17:18 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Electrónica FALLO No. 0011 DEL 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - " PRF No. 21-08-1111 (EMAIL CERTIFICADO de sec.comun.cesar@contraloria.gov.co)

Mensaje:

Doctor

JOSÉ ALFONSO POLO JIMÉNEZ

Apoderado de: JULIAN AGUILAR HERRERA, JULIAN ZAMBRANO HERNANDEZ, KAREN JOHANA MARTÍNEZ BLANCO

E- poloderecho@hotmail.com

Cordial Saludo.

Se remite documento anexo radicado con número 2022EE0121745 del 18-07-2022, por medio del cual se le Notifica de manera Electrónica el contenido del FALLO No. 0011 DEL 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL, "DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111", proferido por la GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR de la Contraloría General de la República, que se adelanta ante las dependencias administrativas del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - BATALLÓN DE SERVICIOS Y APOYO PARA EL COMBATE No. 10 "Cacique Upare" (BASPC10).

Se la hace saber al notificado que contra la presente providencia procede recurso de Reposición, por tratarse de un proceso de Única Instancia, dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a esta notificación.

Igualmente se remite anexo una copia del referido FALLO en 85 páginas.

[cid:16e31aed-4f8e-4f47-ac37-fed990d2c553]

IMPORTANTE: Este documento es propiedad de la Contraloría General de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio del Control Fiscal en Colombia, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Contraloría General de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL CESAR

El presente documento es copia auténtica
tomada de su original.

Proceso 21-08-1111

Validez por 11-10-2022

[Firma manuscrita]
SECRETARIA COMUN

por la Contraloría General de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Contraloría General de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Contraloría General de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-image-Outlook-x4erej0e.png	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-application-Notificación Electrónica FALLO No 0011 del 14-07-2022 - PRF 21-08-1111 José Polo - Julian Aguilar y Otros.PDF	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content3-application-20220714_FALLO MIXTO_No00112022_PRF21081111 (4).pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 18 de Julio de 2022



MARÍA EUGENIA CASTRO POLO
Profesional Universitario Grado 01
Secretaría Común, Gerencia Departamental del César
Email: maria.castro@contraloria.gov.co
Tel: (57) 5 570 8705 / (57) 1 518 7000 Ext.24005
Valledupar-Colombia

Content1-image-Outlook-x4erej0e.png



CONTRALORÍA | GERENCIA DEPARTAMENTAL
GENERAL DE LA REPÚBLICA | CESAR

GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL CESAR

El presente documento es copia auténtica
tomada de su original.

Proceso 21-08-1111

Valledupar, 11-10-2022


SECRETARÍA COMÚN

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:

[+] #####

From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg?=?utf-

8?b?RyBHZXlgQ2VzYXlgLSBTZWNYZXRhcmihIENvbXVulChDR1lp?=?" <413927@certificado.4-72.com.co>

To: poloderecho@hotmail.com

Subject: =?iso-8859-1?Q?Notificaci=F3n_Electr=F3nica_FALLO_No_0011_DEL_14/07/2022?=?iso-8859-

1?Q?_FALLO_DE_RESPONSABILIDAD_FISCAL_-_PRF_No_21-08-1111?=?utf-

8?b?iChFTUFJTCBDRVJUSUZJQ0FETyBkZSBzZWMuY29tdW4uY2VzYXJAY29udHJhbG9yaWEuZ292LmNvKQ==?=?

Date: Mon, 18 Jul 2022 22:17:15 +0000

Message-Id: <MCrtOuCC.62d5dc26.104374224.0@mailcert.lleida.net>

Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>

Received: from na01-obe.outbound.protection.outlook.com (mail-bgr052101064020.outbound.protection.outlook.com [52.101.64.20]) by mailcert27.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4LmxCv2qmXzf95H for <correo@certificado.4-72.com.co>;

Tue, 19 Jul 2022 00:17:31 +0200 (CEST)

Received: from BN6PR05MB3122.namprd05.prod.outlook.com (2603:10b6:404:c1::16) by

BN7PR05MB3972.namprd05.prod.outlook.com (2603:10b6:406:85::28) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2,

cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.5458.15; Mon, 18 Jul 2022 22:17:15 +0000

Received: from BN6PR05MB3122.namprd05.prod.outlook.com ([fe80::4d0f:b8f0:f49:c4c8]) by

BN6PR05MB3122.namprd05.prod.outlook.com ([fe80::4d0f:b8f0:f49:c4c8%10]) with mapi id 15.20.5458.015; Mon, 18 Jul 2022 22:17:15 +0000

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:

[+] #####

A las 17 horas 18 minutos del día 18 de Julio de 2022 (17:18 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'hotmail.com' estaba gestionado por el servidor '2 hotmail-com.olc.protection.outlook.com.'

Hostname (IP Addresses):

hotmail-com.olc.protection.outlook.com (104.47.70.33 104.47.58.33)

[+] Detalles del registro de sistema:

[+] #####

2022 Jul 19 00:18:14 mailcert27 postfix/smtpd[1645435]: 4LmxDk3Xglzf953: client=localhost[:1]

2022 Jul 19 00:18:14 mailcert27 postfix/cleanup[1644172]: 4LmxDk3Xglzf953: message-

id=<MCrtOuCC.62d5dc26.104374224.0@mailcert.lleida.net>

2022 Jul 19 00:18:14 mailcert27 opendkim[3251]: 4LmxDk3Xglzf953: DKIM-Signature field added (s=mail, d=certificado.4-72.com.co)

2022 Jul 19 00:18:14 mailcert27 postfix/qmgr[1109497]: 4LmxDk3Xglzf953: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=2290117, nrcpt=1 (queue active)

2022 Jul 19 00:18:23 mailcert27 postfix/smtp[1645097]: 4LmxDk3Xglzf953: to=<poloderecho@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.58.33]:25, delay=9.3, delays=0.13/0/1.2/7.9, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <MCrtOuCC.62d5dc26.104374224.0@mailcert.lleida.net> [InternalId=95760590836223,

Hostname=BYAPR02MB5991.namprd02.prod.outlook.com] 2298874 bytes in 6.684, 335.848 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

2022 Jul 19 00:18:23 mailcert27 postfix/qmgr[1109497]: 4LmxDk3Xglzf953: removed



El presente documento es copia auténtica tomada de su original.

Proceso 21-08-1111

Vallecho, 11-10-2023

[Handwritten Signature]
SECRETARÍA DE GOBIERNO



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2022.07.19 03:19:58
CEST
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E80709834-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E80697716-S

Nombre/Razón social del usuario: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (CC/NIT 8999990672)

Identificador de usuario: 413927

Remitente: sec.comun.cesar@contraloria.gov.co

Destino: poloderecho@hotmail.com

Asunto: Notificación Electrónica FALLO No. 0011 DEL 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - " PRF No. 21-08-1111 (EMAIL CERTIFICADO de sec.comun.cesar@contraloria.gov.co)

Fecha y hora de envío: 18 de Julio de 2022 (17:18 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 18 de Julio de 2022 (17:18 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 18 de Julio de 2022 (17:40 GMT -05:00)

Dirección IP: 186.169.69.123

User Agent: Mozilla/5.0 (Linux; Android 12; SM-M315F Build/SP1A.210812.016; ww) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/103.0.5060.71 Mobile Safari/537.36



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2022.07.19 03:23:24
CEST
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

54
OPENED: [Notificación Electrónica FALLO No. 0011 DEL 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - " PRF No. 21-08-1111 (EMAIL CERTIFICADO de sec.comun.cesar@contraloria.gov.co)]

no-reply@certificado.4-72.com.co <no-reply@certificado.4-72.com.co>

Mon 18/07/2022 8:24 PM

Para: G Ger Cesar - Secretaria Comun (CGR) <sec.comun.cesar@contraloria.gov.co>

Acuse de visualización

Información detallada del acuse de visualización:

Remitente sec.comun.cesar@contraloria.gov.co
Destinatario poloderecho@hotmail.com
Notificación Electrónica FALLO No. 0011 DEL
14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD
Asunto FISCAL - " PRF No. 21-08-1111 (EMAIL
CERTIFICADO de
sec.comun.cesar@contraloria.gov.co)

Referencia ID certificado emitido

E80697716-S

Fecha y hora de envío:

18 de Julio de 2022 (17:18 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega:

18 de Julio de 2022 (17:18 GMT -05:00)

Fecha y hora de visualización:

18 de Julio de 2022 (17:40 GMT -05:00)

Detalles técnicos:

IP 186.169.69.123

Mozilla/5.0 (Linux; Android 12; SM-M315F

User Build/SP1A.210812.016; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML,

agent like Gecko) Version/4.0 Chrome/103.0.5060.71. Mobile

Safari/537.36



CONTRALORIA | GERENCIA DEPARTAMENTAL
GENERAL DE LA REPUBLICA CESAR

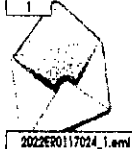
GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL CESAR

El presente documento es copia auténtica
tomada de su original.

Proceso 21-08-1111

Valledupar, 11-10-2022

[Firma]
SECRETARIA COLEGIADA



correo electrónico

Asunto	recurso de reposición Ref: PRF 26-08-1111.
De	Jose Alfonso Polo (poloderecho@hotmail.com)
Fecha	26-07-2022 16:14
Adjuntos	recurso_de_reposicion.pdf

Descargar en formato EML(706Kb)

Señores:

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Gerencia Departamental Colegiada Del Cesar.

MONICA DAZA BENJUMEA

Contralora provincial ponente.

DANIELA PUMAREJO MEDINA.

Gerente Departamental.

Gerencia Departamental Colegiada Del Cesar.

MONICA DAZA BENJUMEA

Contralora provincial ponente.

DANIELA PUMAREJO MEDINA.

Gerente Departamental.

JOSE JULIAN MARTINEZ BARROSO

Contralor Provincial.

Ref: PRF 26-08-1111.

Asunto: recurso de reposición.



RV: recurso de reposición Ref: PRF 26-08-1111.

Carolina Del P Lopez Osorio (CGR) <carolina.lopez@contraloria.gov.co>

Mar 26/07/2022 5:06 PM

Para: G Ger Cesar - Secretaria Comun (CGR) <sec.comun.cesar@contraloria.gov.co>

Buenas tardes Maru, el recurso presentado por el apoderado de julián aguilar herrera,

saludos,



CAROLINA DEL PILAR LOPEZ OSORIO
Profesional Universitaria Grado 02
Grupo de Investigaciones, Juicios Fiscales.
Gerencia Colegiada del Cesar.
Email: carolina.lopez@contraloria.gov.co

De: Jose Alfonso Polo <poloderecho@hotmail.com>

Enviado: martes, 26 de julio de 2022 4:14 p. m.

Para: CGR Responsabilidad Fiscal (CGR) <responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co>; Carolina Del P Lopez Osorio (CGR) <carolina.lopez@contraloria.gov.co>

Asunto: recurso de reposición Ref: PRF 26-08-1111.

Señores:

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
Gerencia Departamental Colegiada Del Cesar.

MONICA DAZA BENJUMEA

Contralora provincial ponente.

DANIELA PUMAREJO MEDINA.

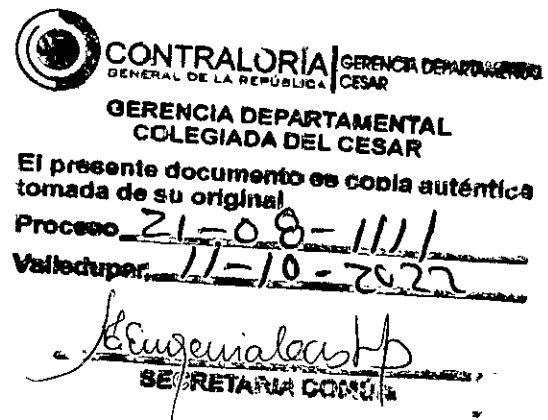
Gerente Departamental.

JOSE JULIAN MARTINEZ BARROSO

Contralor Provincial.

Ref: PRF 26-08-1111.

Asunto: recurso de reposición.



IMPORTANTE: Este documento es propiedad de la Contraloría General de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio del Control Fiscal en Colombia, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Contraloría General de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Contraloría General de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extrávie, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Contraloría General de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Contraloría General de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.



JOSÉ ALFONSO POLO JIMENEZ

ABOGADO

ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Valledupar - Cesar 26 de Julio de 2022.

Señores:

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

Gerencia Departamental Colegiada Del Cesar.

MONICA DAZA BENJUMEA

Contralora provincial ponente.

DANIELA PUMAREJO MEDINA.

Gerente Departamental.

JOSE JULIAN MARTINEZ BARROSO

Contralor Provincial.

Ref: PRF 26-08-1111.

Asunto: recurso de reposición.

Cordial saludo:

JOSE ALFONSO POLO JIMENEZ abogado titulado con personería para actuar en nombre y representación del señor, **JULIÁN AGUILAR HERRERA**; nos acercamos a su despacho en los términos conferidos por la norma a presentar recurso de reposición contra el fallo 0011 del 14 de julio de 2022 notificado el 18 de julio del mismo año, lo cual realizamos en los siguientes términos.

La investigación realizada por la contraloría desde el marco de la legalidad desde un comienzo no fue realizada bajo los parámetros de la sana crítica atentando contra la ley 610 de 2000 que utilizan para condenar más no para alcanzar la certeza dentro del proceso de la referencia y cito:

Dentro del Contrato No.086-BASPC10-2014 del 22 de septiembre de 2014 celebrado entre el Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional- Batallón de Servicios No. 10 y Apoyo para el Combate No. 10 "Cacique Upare" y la Ferretería PINTEMOS, para el suministro de materiales de construcción destinados a la adecuación del cerramiento del Cantón Militar Décima Brigada Blindada, se encontró que por los materiales utilizados para construir el muro de aproximadamente 700 metros y altura promedio de 2.50 metros, el Batallón de Servicios No. 10 pagó el suministro de los materiales por un valor total de \$750 millones y de acuerdo al cálculo de la auditoría de la CGR, sólo se utilizaron materiales por valor de \$130,2 millones. Esto arrojó una diferencia entre las cantidades suministradas vs las utilizadas en cuantía de \$619.8 millones que se traslada como daño patrimonial al Estado para adelantar la presente actuación.

Es preciso anotar que la contraloría en el transcurso de la investigación siempre le dio carácter de contrato de construcción a un contrato de suministro, siendo el tema trascendental para tener claridad del mismo ya que la ejecución contractual de un suministro se verifica de forma muy diferente a la ejecución de la construcción del muro eje de la investigación.

Si bien es cierto el foco de la investigación se limitó a la construcción del muro en su fallo la contraloría no da certeza si los materiales entraron o no al almacén del batallón de artillería



JOSÉ ALFONSO POLO JIMENEZ

ABOGADO

ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y DE RESPONSABILIDAD FISCAL

número 10 la popa de Valledupar; solo dejando como consecuencia el dictamen la condena del cuerpo directivo quienes firmaron un contrato de suministros y terminan siendo condenados por la ejecución de un contrato de obra que no se solemnizo en ningún momento.

Por su parte el órgano de control fiscal no le dio carácter de gestor fiscal a la particular representante legal de la ferretería ANADELIA QUINTERO quien se limitó a aducir su entrega de materiales, no de manera inmediata o en una sola entrega si no de forma periódica; si entregaron de forma paulatina o por partes la contraloría no debió darle valor al acta de entrega generalizada tanto en la primera compraventa como en la adición hecho que se muestra en el plenario con los testimonios, la informalidad, la falta de bodega con la que no contaba el almacén, la incongruencia entre las entradas y salidas del almacén de inexactitud con las actas o facturas presentadas por la ferretería y la no verificación del destino de los materiales; dando un giro la investigación al condenar a las cabezas visibles en supervisión del muro y dejando por fuera a aquellos que con su actuar contribuyeron a la ejecución de la construcción y manipularon los materiales como lo es la representante legal de la ferretería (contratista) que de ser el caso en un ente territorial fijo estaría conculcada imputada mas no solo como declarante testimonial.

Para la verificación de los hechos la contraloría emite auto para la práctica de pruebas de los hechos que se obtienen los testimonios de sujetos procesales que tenían conocimiento de los hechos, pero al momento de dirimir las incógnitas que surgieron de dichos testimonios la contraloría renuncia a la etapa probatoria y se somete a emitir un fallo con y sin responsabilidad fiscal como quien obtiene certeza de los hechos mas no quien genera unos interrogantes y debería dar traslado a nuevas pruebas exonerando a unos y condenando a otros.

Nos oponemos al fallo condenatorio en cuanto el resultado de la investigación es completamente contradictorio al asegurarse que el señor ALDANA no administro los recursos y que los únicos encargados eran los directivos supervisores lo cual es muy complejo que eso y la participación de los demás actores como el ingeniero civil que construyo el muro no se puede resumir a esto:

Dado que el señor NELSON ALDANA no manejó ni administró recursos públicos, quienes tenían la titularidad jurídica conferida mediante actos jurídicos de la administración eran el ordenador del gasto, señor JULIAN AGUILAR HERRERA; el Gerente del Proyecto, señor JULIAN HERNÁNDEZ ZAMBRANO; el comité estructurador, integrado por el señor MIGUEL ANGEL QUINTERO en la parte técnica; en lo económico, por la señora KELIS YOLIANA VALLE RESTREPO y, en lo jurídico, por la señora KAREN MARTINEZ BLANCO y el supervisor del contrato, el señor SAULO FERNANDO CARDENAS GRANADOS. Tampoco el señor NELSON ALDANA, realizó actos con ocasión de la gestión fiscal, pues también se requiere que, como contratista, hubiera manejado o gestionado recursos públicos o una conexidad próxima y necesaria con los mismos, como lo indica los artículos 1 y 3 de la ley 610 de 2000.

Dando con lo anterior un giro a la investigación dado que inserta a los sujetos procesales en un margen de responsabilidades pero al final exonera a unos con los mismos postulados con los que condena a los otros dado que el complemento de estos directivos eran las labores realizadas por los técnicos y la verificación de la ejecución contractual no reposaba solamente en los condenados si no que dicha delegación genera vínculo también; más aún si

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL CESAR
El presente documento es copia auténtica
tomada de su original
Proceso 21-08-1111
Valledupar, 11-10-2022
H. E. Guzmán



JOSÉ ALFONSO POLO JIMENEZ

ABOGADO

ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y DE RESPONSABILIDAD FISCAL

dentro del expediente disciplinario se deslumbra la participación de todos los gestores fiscales tanto en el suministro como en la construcción.

La investigación realizada por la contraloría demora cinco años enmarcados en el listado de los materiales, las cantidades exorbitantes pero al momento de la condena se limita a pérdida de materiales dado que los supervisores y únicos gestores del gasto no devolvieron los materiales sobrantes y que las entradas y salidas de almacén solo fue formalidad sin dejar salvedad del paradero de los mismos y afirman:

Así las cosas, explicó que, si bien es cierto, hizo parte del comité estructurador del contrato, investigado por el Despacho, reiteró que dicho comité inicia su labor con base en el plan de necesidades emitido por parte del Batallón de ASPC No. 10, que, en este caso, fue suscrito por parte del oficial CT NEGRETTE BARRIOS ALEJANDRO, quien determinó cuáles eran las cantidades requeridas para la construcción del muro de cerramiento del cantón militar de la Décima Brigada Blindada.

Argumento negado por el T.C. NEGRETTE BARRIOS dado que cuantificar el número de materiales y calidades de los mismos no era importante para la ejecución del contrato de suministros mucho más si con este fallo la contraloría le hace la venia y condena a quien a su parecer no devolvió los sobrantes que no se utilizaron en la obra caso que para los demás procesos de responsabilidad fiscal es sinónimos de detrimento pero para el caso concreto se toma como una ligereza intrascendente.

Resulta extraño para la suscrita que el Despacho no haya realizado las investigaciones correspondientes para determinar por qué se establecieron las cantidades para la construcción del muro de cerramiento en el respectivo plan de necesidades del Comando del Batallón ASPC No. 10 cuando estas eran excesivas y exageradas y conocer las razones para determinarlas en el plan de necesidades por parte del CT. ALEJANDRO NEGRETTE BARRIOS.

El interrogante que resolvió la contraloría en la ejecución de la obra en cuanto a la participación del ingeniero ALDANA fue exonerarlo de todo como quien llega de visita a una ejecución contractual admite que recibió contraprestación a una labor, no se entiende quien fue su empleador, administra los recursos como quien recibe y dispone pero la contraloría no le da carácter de sujeto procesal al dar visto bueno a la informalidad de su vinculación al no declararlo gestor fiscal y por consiguiente determinar que su participación fue irrelevante, al igual que la participación del C.T. NEGRETTE.

Anotó, que figura a folio 53 del expediente, un anexo al acta de recibo a satisfacción, en la cual se realiza un análisis unitario por metro cuadrado y el tiempo proyectado de la obra a 90 días, donde se plasman las cantidades usadas por metro cuadrado en el cumplimiento del contrato del contrato de suministro que nos ocupa, suscrito por el ingeniero NELSON ALDANA.

Por su parte analizaremos lo expuesto por el ingeniero ALDANA en su testimonio

"Obviamente que sabía que había un contrato, porque por eso estaban ejecutando la obra, pero específico, específico no. PREGUNTADO. Y usted no sabía que esos materiales que supuestamente debían suministrarse los entregó a la ferretería al batallón, si estaban guardados en un almacén. CONTESTO. No, ahí sí no sé...



JOSÉ ALFONSO POLO JIMENEZ
ABOGADO

ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PREGUNTADO. ¿Usted se entendía para los materiales con quien, es decir usted a quien le solicitaba si necesitaba un bulto de cemento, a quién y cómo se lo solicitaba? No todo era verbal. Yo cómo era que hacíamos... a la ferretería yo lo solicitaba a la ferretería... PREGUNTADO. Por eso, pues si usted sabía que había un contrato de suministro porque se lo solicitaba a la ... usted acaba de decir que sabía que había un contrato entre la ferretería y el batallón para suministrar... Si usted sabía que existía ese contrato por que se lo solicitaba a la ferretería. CONTESTO. Porque ella era la que nos suministraba todos los materiales para para la ejecución, ellos ella, pídale todo a ellos y eso era lo que se hacía."

La contraloría al tratar con estas informalidades en los demás procesos de responsabilidad fiscal en especial con entes territoriales lo calificaría como violación al principio de planeación, declararía responsable fiscal de manera categórica a quien emite dichas expresiones y de paso deja un hito para los demás gestores fiscales pero como en el caso que nos ocupa no se podía dar a la tarea de determinar nuevas actuaciones del sujeto procesal que nunca fue vinculado.

Este documento, es un análisis de precios unitarios que se elaboró para el primer contrato para un área de construcción de 680 metros cuadrados y que está dentro del expediente fiscal a folio 177. Sin embargo, el deponente manifiesta que la firma que ahí aparece no es la suya.

En dicho testimonio rendido por el señor ALDANA realiza la denuncia en falsedad de documento público a lo que la contraloría hace caso omiso, no se da a la tarea de trasladar la denuncia a la fiscalía, le da valor documental a dicho documento reposando en el expediente; ostentando legalidad y solemnidad por lo que la contraloría no puede hablar de certeza sobre la veracidad de los hechos.

Respecto a la forma en que trabajó para la ferretería, no recordó el tiempo que duró la construcción, ni cómo y cuánto le pagaron por sus servicios. Añadió que no trabajó con personal del ejército, sino que sus ayudantes y trabajadores, que no recordó cuántos, fueron personas de confianza que llevó desde Bogotá y era él quien les pagaba.

Revisemos entonces la legalidad del fallo en el que al constructor del muro lo deja por fuera pero este mismo reconoce que tenía vínculos con la ferretería de manera informal, que la ferretería no tenía vínculos con el Batallón de artillería, pero que los materiales los solicitaba el de manera particular como quien realiza una obra en su propiedad bajo sus propias conveniencias pero que para la contraloría lo único importante fue la ejecución de los supervisores o directivos.

En desarrollo del contrato 086 BASPC 10-2014, se ha suministrado los elementos descritos en la ficha técnica por valor de quinientos millones de pesos, con lo cual se cubrió un total de 456 m2 de muro incluyendo concertinas, es necesario la adquisición de los materiales de construcción para cubrir 228 m2 faltantes para terminar el cerramiento perimetral que colindan los predios hasta el colegio Manuel Beltrán el cual sería el límite de los predios con la avenida la papa."

Todos y cada uno de los documentos firmados por los demás intervinientes en el proceso contractual fueron dejados de lado por parte de la contraloría la cual en un principio

GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIO DEL CESAR

El presente documento es copia auténtica tomada de su original.

Proceso 21-08-1111

1-19-2014

McAuley

SECRETARÍA COMÚN



JOSÉ ALFONSO POLO JIMENEZ

ABOGADO

ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y DE RESPONSABILIDAD FISCAL

enmarco la investigación en la compra excesiva de materiales y al final termino condenando por la pérdida de materiales no utilizados en la obra, dejando al descubierto la incongruencia entre el auto de apertura y el fallo con responsabilidad fiscal.

Según los documentos que reposan en el expediente la participación de la señora ANA DELIA fue mayor a lo expuesto en el fallo dado que la misma no solo firmo el contrato de suministros si no las actas de entrega y estaba al pendiente de la salida y entrada de los materiales al almacén, le entregaba materiales por aparte al señor ALDANA dicho por el mismo, el suministro lo legalizaron en dos entregas una por los quinientos millones y la otra por el adicional por los doscientos cincuenta millones pero en el expediente se comprueba que fueron varias actas a las cuales la contraloría hizo caso omiso pero si los tuvo en cuenta para condenar a los directivos.

De conformidad con el informe de supervisión No. 536 los nuevos materiales se suministraron el 17 de diciembre de 2014 e ingresaron al Almacén con Acta No. 5001115517 de esa fecha y entregado, según acta de salida de almacén al CT. MAURICIO OBANDO OCHOA, pago que se efectuó en esa fecha según egreso de fondos No.964, previa factura de cobro No. 49889 del 15 de diciembre de 2014.

Las entradas y salidas de almacen de manera formal en la ejecución de los demás procesos contractuales son la solemnidad a la que se somete la verificación de la entrega de los materiales pero en este proceso contractual la entrada y salida de almacén no fueron tenidas en cuenta ni al cerciorarse que:

1. En el Batallón la Popa no existe un almacén donde se puedan depositar los materiales.
2. Los mismos intervinientes en la entrega de los materiales manifestaron su informalidad.
3. No se percataron por la cantidad y calidad de los materiales.

Lo anterior para reafirmar posición que dicho fallo con responsabilidad fiscal está vulnerando el principio de solidaridad de los sujetos procesales dejando a unos en posición de privilegio y a otros declarados responsables fiscales.

La adición al contrato en la suma de \$250.000.000 para un total de \$750.000.000 es un completo despropósito, teniendo en cuenta que, para la construcción del muro, según el informe técnico de la Contraloría se invirtieron \$147.372.647 en materiales, se prestó colaboración en la construcción por parte del Batallón de Ingenieros y se pagó al ingeniero residente-constructor, según el testimonio del señor NELSON ALDANA CASTRO, por parte de la ferretería. No había justificación alguna para solicitarla.

El pago al personal que construyo el muro nunca fue eje de investigación de la contraloría pero se nota que estaba amparado el contrato de suministro por uno de construcción que a portas de estar desenfocado, la contraloría no investigo la procedencia de estos recursos siendo que fácilmente podían salir del mismo rubro asignado para los materiales.

Sea pertinente precisar que la contraloría debe reponer el fallo y exonerar de responsabilidad fiscal al señor JULIAN AGUILAR HERRERA dado que no concluyo con el hecho generador del daño del cual no se tuvo certeza si el hecho fue general o de carácter particular condenándolos en un proceso inconcluyente y lleno de interrogantes, pero es menester revisar la conducta de los mismos.



JOSÉ ALFONSO POLO JIMENEZ
ABOGADO

ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y DE RESPONSABILIDAD FISCAL

CONDUCTA

El nexa causal en la etapa de precontractual, se desvanece con las pruebas testimoniales practicadas y las irregularidades que se demostraron desde el suministro de los materiales y la construcción del muro, por la omisión en la dirección, coordinación y supervisión del contrato por parte de los señores JULIAN AGUILAR HERRERA y SAULO FERNANDO GRANADOS CARDENAS.

Si bien es cierto la supervisión de la construcción del muro estaba a cargo de los directivos la contraloría siempre le dio fundamento de contrato de construcción al que siempre fue un contrato de suministro la diferencia entre el uno y el otro radica en su ejecutoriedad en el tiempo dado que el contrato de suministro se puede evidenciar que se cumplió a cabalidad cuando se entregaron los materiales al almacenista y este con su firma dio fe de su recibimiento pero la contraloría va mas allá y se inmersa en la construcción del muro lo cual genera más suspicacias que certezas, que la contraloría se dejó llevar por las informalidades de los intervinientes en el proceso y a portas de una prescripción se limitó a fallar en contra de las cabezas visibles del proceso contractual dejando de lado por menores que no los dejaron emitir un fallo condenatorio que supere la realidad de lo ocurrido.

No cabe duda de la calidad de gestor fiscal de quienes han sido vinculados al proceso, el señor JULIAN AGUILAR HERRERA tiene a su cargo según el manual de funciones asignadas al jefe del ejército, incorporado por la Resolución 2240 de 2014 y al manual de contratación incorporado por la Resolución 6302 de 2014, la ordenación del gasto y en consecuencia, garantizar el cumplimiento de los principios de la contratación, dirigiendo la actividad contractual, tiene a su cargo el buen manejo de los recursos públicos en este caso, porque los materiales a contratar fueron efectivamente los requeridos, estar al tanto del proceso de construcción, cumplir con la finalidad de garantizar la seguridad para la brigada. Empero, no realizó revisión alguna, ni consultó lo ejecutado y construido en el muro y permitió una adición al contrato por valor de \$250.000.000.

Para declarar responsable fiscal al señor AGUILAR HERRERA la contraloría infiere de su condición de supervisor en lo anteriormente citado pero para los mismos hechos exonera a quienes emitieron dichos conceptos, visto bueno y aprobación de las labores contractuales desde sus profesiones y competencias; no vinculo nunca a sujetos contractuales que como particulares ejercen gestión fiscal como el ingeniero ALDANA y la representante legal de la ferretería, ni mucho menos vinculo al almacenista quien nunca vio los materiales pero dio fe de su recibo y posterior entrega (dicho en los mismos testimonios que reposan en el expediente) o por lo menos hacer caso omiso a la afirmación del señor ALDANA en la que dice que le falsificaron la firma.

Las conductas ejecutadas tanto por los unos como por los otros pueden ser reprochables pero la contraloría en su investigación debe ser imparcial y no dejarse llevar por ligerezas que favorezcan a unos y condenen a los otros.

El señor JULIAN AGUILAR HERRERA incurrió en culpa grave al omitir su función de dirección general del proceso de contratación y el control y vigilancia de la ejecución del contrato, verificando el cumplimiento contractual en todo el trámite y la adecuada destinación de los materiales en la construcción del muro, muro que sólo a 5 meses de liquidado este contrato, se derrumbó, como quedara evidenciado en visita del 6 de mayo de 2015 realizada por el equipo auditor de la Contraloría a folio

CONTRALORIA GENERAL DE LA ECONOMIA
GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL CESAR

El presente documento es copia auténtica
de su original.

Proceso 21-09-1111
Materia 11-10-2022

J. Aguilas
SECRETARIA COMUN



JOSÉ ALFONSO POLO JIMENEZ

ABOGADO

ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y DE RESPONSABILIDAD FISCAL

25 del expediente fiscal. Así mismo, desconoció lo dispuesto en los artículos 3, 26 No. 1 de la ley 80 de 1993, que establece que los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación y a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado.

Visto desde el punto contractual desde un inicio la investigación fue dirigida a la deficiencia en la construcción del muro, luego por el exceso de cantidades en los materiales pasando por la irregularidad en la construcción de la que habla el informe técnico y fallando con responsabilidad fiscal a los directivos por indebida supervisión sin dejar la certeza de el paradero de los materiales los cuales no sabe la contraloría si entraron o no al almacén, no sabe la contraloría si la ferretería los despacho o no, no sabe la contraloría si dichos materiales están en otra obra dentro del cantón militar o si de verdad fueron dispuestos por otros sujetos que no fueron vinculados al presente proceso.

2.5. Nexo de causalidad entre la conducta y el daño patrimonial al Estado.

De acuerdo a lo aquí expuesto, tenemos la existencia de un daño patrimonial al Estado se encuentra determinado de manera objetiva el daño al patrimonio del Estado, en cuantía de SEISCIENTOS DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$602.627.353) sin indexar, correspondiente al pago de los materiales utilizados dentro del proceso contractual No. 0086 BASPC10 de 2014 y su adicional No. 001, celebrados para la construcción y adecuación del cerramiento del Cantón Militar Décima Brigada Blindada, en una cantidad superior a la que debía utilizarse, ocasionado por omisión en el cuidado, salvaguarda y manejo de los recursos públicos, en la omisión en el seguimiento y control de los recursos públicos imputable solidariamente al ordenador del gasto en este asunto, el señor JULIAN AGUILAR HERRERA; omisión en las funciones de supervisión a la inversión y adecuación del muro del cantón militar de la décima brigada y al señor SAULO FERNANDO GRANADOS CÁRDENAS y a la adición al contrato 086-2014, la cual se probó que era absolutamente innecesaria, teniendo en cuenta el valor real de los materiales invertidos en la construcción del muro.

Ahora bien revisemos que dice la oficina jurídica de la contraloría general de la república en cuanto a la congruencia que debe darle la colegiatura tanto al proceso de responsabilidad fiscal como a los actos administrativos que expide; traído a colación por el hecho que a los declarados fiscalmente responsables en el proceso de la referencia se les está manejando teorías de teorías de nexos de causalidad entre el supuesto daño sin la certeza de la ocurrencia y por menores del mismo con una conducta gravemente culposa como quien no esta al pendiente de lo que se le encargo frente al precepto que dejo de lado a otros sujetos procesales que también pudieron dar respuesta a interrogantes que no se les pregunto a responder fiscalmente por conductas ajenas a los declarados responsables.

Concepto CGR OJ - 318 de 2018

4. Congruencia de los actos administrativos. (...).

La exigencia de motivación carece de sentido si la administración pública puede, sin consecuencias exigibles judicialmente, no deducir lógicamente las implicaciones de los argumentos que emplea en la parte motiva. Es decir, no tiene sentido prescribir un deber de motivación en los actos administrativos, si la parte resolutive de los mismos queda intacta aun cuando contradiga o ignore los razonamientos plasmados en la parte considerativa. En



JOSÉ ALFONSO POLO JIMENEZ ABOGADO

ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y DE RESPONSABILIDAD FISCAL

ese sentido, la congruencia hace parte, no sólo del derecho al debido proceso judicial, sirio también del administrativo (art. 29, C.P.).

Dicho esto por el hecho que los mismos argumentos que se están utilizando, para condenar son los mismos por los que se le está exonerando a los demás sujetos procesales no se dice esto para determinar conductas de los excnerados; pero si se debe tener en cuenta que los declarados responsables fiscales quedan como los determinadores de la conducta de sus compañeros de trabajo

En consonancia con lo anterior, se encuentra el siguiente aparte jurisprudencia¹¹

"En efecto, esta Corporación en Sentencia T-852 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), consideró que tanto la parte motiva como la parte resolutive de una providencia judicial constituyen un sólo acto procesal y, por lo mismo, la ausencia de una orden o disposición en la parte resolutive de una decisión, pero cuya existencia y validez es indiscutible en la parte motiva de la misma, no es un argumento suficiente para considerar ilegal, ineficaz o inexistente el juicio argumentativo desarrollado por el juez.

La doctrina sobre la materia ha sido precisada por la Corte, en los siguientes términos:

"(...) 4.6.6. Que tales órdenes se hayan consignado en la parte motiva de la sentencia y no en la resolutive, no es un argumento de suficiencia para suponer que aquellas son inexistentes, inválidas o ineficaces y, en ese contexto, que la decisión de traslado adoptada en segunda instancia carece de todo sustento jurídico. Sobre este particular, habrá de señalar la Sala que si bien el hecho constituye una omisión del fallador, en cuanto es la parte resolutive de la sentencia el escenario natural para que el juez consigne las decisiones a forjar en el proceso, se trata en realidad de una simple irregularidad formal que no time porqué afectar o alterar la propia finalidad sustantiva de la providencia y la ejecutividad de la medida. Recuérdese que la sentencia, entendida como el juicio, argumentativo dirigido a fundamentar una decisión judicial definitiva, comporta un sólo acto procesal que, como tal, permite fijar su verdadero sentido a partir de una interpretación sistemática y armónica de todas sus partes cuando ello sea necesario. (...) El dictamen emitido por el juez en la parte resolutive del fallo debe encontrar sustento en el discurso argumentativo de la parte motiva, lo que lleva a suponer que existe entre una y otra una relación directa de conexidad material que confirma su carácter unívoco".

El artículo 39 de la Ley 610 de 2000, "por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencias de las contralorías", dispone que en el evento de no tener certeza sobre la ocurrencia del hecho, la causación del daño patrimonial, la entidad afectada y la determinación de los presuntos responsables, se podrá ordenar una indagación preliminar en un término máximo de seis (6) meses. Una vez se ha adelantado dicha indagación solo es posible o bien

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA CESAR

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR

El presente documento es copia auténtica tomada de su original.

Proceso 21-08-111

16-09-2022

McAuguisabos Hp

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-506/04. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil. Bogotá D. C., 25 de mayo de 2004.



JOSÉ ALFONSO POLO JIMENEZ **ABOGADO**

ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y DE RESPONSABILIDAD FISCAL

archivar las diligencias o la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, siendo presupuesto para esta última que se reúnan los requisitos contenidos en el artículo 40 de la precitada norma. El objeto de esta etapa es la verificación de la competencia, que haya tenido lugar la conducta con la col1relativa afectación al patrimonio estatal, determinar la entidad afectada e identificar los responsables del detrimento causado al Estado.

Para exonerar a los imputados dentro del presente proceso y declarar fiscalmente responsables a los supervisores la contraloría se aleja del supuesto origen del daño inicial en el que en el auto de apertura lo enmarca en la génesis de lo precontractual pero en el fallo de responsabilidad fiscal 0011 de 2022 enmarca dicho daño en la ejecución de la construcción del muro a lo que debemos darle la ocupación que merece dado que el argumento que se utilizó para la defensa del auto de apertura trasciende a distancia de la que se debe concurrir con el fallo con responsabilidad en contra de los directivos.

Dentro del expediente los implicados siempre habian de la participación del teniente coronel RODRIGO GÓMEZ BOTÍA, Jefe de Estado Mayor y segundo comandante de la Brigada 10, quien desde su competencia le daba órdenes a los hoy declarados responsables lo mismo que al encargado del almacén hechos que son irrelevantes para la contraloría dado que ya encontró a quien declarar responsable.

CERTEZA DEL DAÑO.

La definición de daño que trae la Ley 610 de 2000, en forma amplia describe una serie de eventos en que se puede ver lesionado el patrimonio público, por ende los mismos son enunciativos y no taxativos, quiere ello significar, que el detalle de las situaciones no es cerrada, sino que permite al operador jurídico determinar en cada caso en particular la conducta constitutiva de daño.

Así, son varios los fenómenos que pueden causar un daño patrimonial al Estado en términos de la Ley 610 de 2000, siempre que estén de por medio derechos o intereses patrimoniales cuya titularidad jurídica corresponda al Estado. Debe precisarse que, la expresión intereses patrimoniales del Estado se aplica a todos los bienes, recursos y derechos susceptibles de valoración económica cuya titularidad corresponda a una entidad pública. Correlativamente cuando estos intereses o derechos se vulneren y pueda materializarse en lo mismo un contenido económico estaremos frente a un daño patrimonial al Estado.

También ha indicado, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 8 de junio de 2011, Radicación N. 01330-01 que "el concepto de patrimonio público cubija la totalidad de bienes, derechos y obligaciones, que son propiedad del Estado y que se emplean para el cumplimiento de sus atribuciones de conformidad con el ordenamiento normativo."

Para efectos de establecer cuando están de por medio los intereses patrimoniales del Estado corresponde al operador fiscal realizar la valoración de todo el acervo probatorio y ver en cada caso en particular,



JOSÉ ALFONSO POLO JIMENEZ
ABOGADO
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y DE RESPONSABILIDAD FISCAL

si existen los presupuestos para afirmar que existe daño al patrimonio del Estado.

Al daño patrimonial al Estado, como a cualquier daño que genera responsabilidad son aplicables los principios generales de la responsabilidad. Al respecto la Corte Constitucional ha dicho: «Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros actores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio.»²

Si no hay daño no puede existir responsabilidad. Bajo esta lógica el artículo 40 de la Ley 610 dispone que el proceso de responsabilidad fiscal se apertura cuando se encuentra establecida la existencia del daño, es decir, se requiere que exista certeza sobre la existencia de éste para poder iniciar el proceso de responsa!; dad fiscal.

De otro lado, el artículo 53 de la misma preceptiva legal indica que El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa grave del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable».

He aquí el gran desatino de la contraloría al enmarcar todos sus esfuerzos en la certeza de la existencia del daño enmarcándolo en la etapa precontractual y dejando de lado la consecuencia de lo posterior al descuidar los bienes públicos distraídos con la génesis del que se cree es el problema jurídico dejando la consecuencia de la no vinculación de posibles gestores fiscales que no se llamaron a ser parte dentro del proceso de responsabilidad fiscal y con esto desencadenar dudas sobre la certeza que se tiene sobre los hechos generales; dicho en otros términos se prestó más atención a cuantificar el supuesto daño que al camino para resarcir el mismo por parte de los sujetos procesales equivocados, lo que lleva consigo que el proceso de responsabilidad fiscal no está cumpliendo con su función administrativa resarcitoria sino que fue convertido completamente en sancionatorio.

LEY 1474 DE 2011.- ARTICULO 119.

El artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, determinó que en los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás

CONTRALORIA
GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL CESAR

El presente documento es copia auténtica tomada de su original.
Proceso 21-08-1111
Valledupar, 11-10-2023

Responsabilidad
SECRETARIA COMUN

² Corte Constitucional. Su 620 de 1996.



JOSÉ ALFONSO POLO JIMENEZ

ABOGADO

ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y DE RESPONSABILIDAD FISCAL

personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial. (negritas nuestras)

Uno de los cimientos de nuestra defensa y actual trascendencia se enmarca en la potestad de gestor fiscal que la contraloría para este caso solo se la endilga a los hoy imputados y deja de lado a todos los demás sujetos contractuales siendo que el presente artículo citado también menciona a los particulares y en ese orden de ideas estaríamos dejando de lado a otros sujetos colocando a los hoy imputados en situación de desigualdad con los demás sujetos, vulnerando el derecho al debido proceso, favoreciendo a particulares que pudieron ejercer gestión fiscal y no haciendo valer la última parte del 119 y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial, solo se imputo a los mismos y nos e hizo el esfuerzo por determinar las acciones de los demás.

CONSIDERACIONES LEGALES.

El control Fiscal

El fundamento del Proceso de Responsabilidad Fiscal se encuentra en el numeral 5 del artículo 268 de la Constitución, según el cual, el Contralor General de la República tiene la atribución de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma, facultades que a su vez, se soportan en la función pública de vigilancia y control sobre la gestión fiscal que realicen los servidores públicos o los particulares en relación con los bienes y recursos estatales puestos a su cargo.

Tomemos los elementos y atribuciones que tiene el contralor general de la república para investigar a quien realiza gestión fiscal a lo que debemos ser reiterativos que en el caso que se investiga el comité estructurador no realizo actividades administrativas de carácter general dado que dichas actuaciones tenían su punto limite dentro de la ejecución contractual al llegar hasta la entrega de los elementos más no hasta la terminación de la construcción y he aquí la equivocación de la contraloría al tener la convicción que el comité estructurador tenía la responsabilidad de construir el muro y no fue así, la responsabilidad del comité era hasta la entrega de los materiales al supervisor quien recibió a satisfacción y la contraloría no ha investigado en ningún momento las actuaciones del mismo.

Concepto 63865

Bogotá, D. C., 15 de noviembre de 2005

De otros aspectos a considerar sobre el daño patrimonial al Estado.

No podemos perder de vista que, tal como lo precisó la Corte Constitucional, "Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquel ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio". (Destaca la Oficina). (Sentencia SU-620, 13 de noviembre de 1996, Expediente T-84714, Magistrado Ponente ANTONIO BARRERA CARBONELL)



JOSÉ ALFONSO POLO JIMENEZ
ABOGADO
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Nos toca traer al presente escrito los parámetros que da la misma contraloría en sus conceptos en cuanto a la certeza dado que si dentro del mismo expediente se evidencia el recibido de los materiales producto del supuesto daño fiscal y es nuestra posición vital en esta defensa dado que el objeto contrato de suministro se satisfacía con el recibido del supervisor y al parecer la contraloría no le está dando valor al mismo.

Si no hay daño no puede existir responsabilidad. Bajo esta lógica el artículo 40 de la Ley 610 dispone que el proceso de responsabilidad fiscal se apertura cuando se encuentra establecida la existencia del daño, es decir, se requiere que exista certeza sobre la existencia de éste para poder iniciar el proceso de responsa! ; dad fiscal.

-CONDUCTA

El Artículo 3 de la Ley 610 de 2000 a este respecto enseña que:

"Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales."

Ahora bien, la contraloría debe especificar en qué tipo fiscal se enmarca la participación para ser partes del proceso dado que al comité estructurador no los acoge la titularidad de gestores fiscales al limitar su actuar hasta el punto de la entrega de los materiales agregándole a esto que la contraloría debe darle el valor probatorio a lo aca expuesto y que se limite la participación parcializada entre los sujetos procesales.

-NEXO CAUSAL

"La relación de causalidad implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa efecto de tal manera que el daño sea el resultado de una conducta activa u emisiva. El nexo causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito" (Guía Unificada del Proceso de Responsabilidad Fiscal. Contraloría General de la República. 2005).

Conforme a lo anterior debemos solicitar se emita fallo sin responsabilidad fiscal a nombre de mi defendido quien en su actuar como miembro del comité estructurador no realizo conducta alguna que lesionara el patrimonio público dada que su participación estaba limitada a la entrega de los materiales de lo que reposa prueba en el expediente y mucho más aún si la contraloría no ha determinado de manera cierta la existencia del daño rompiendo el nexo de causalidad entre el supuesto daño y la conducta aunado a que en el presente proceso de responsabilidad fiscal no reposa la acumulación de sujetos procesales propios de la actuación contractual pero ausentes en la investigación fiscal, quienes se pueden acercar a su despacho a dar una versión que nos pudiera llevar a la verdad.

SECRETARÍA DEPARTAMENTAL
CONTROLES Y FISCALÍA
FISCALÍA GENERAL
COLEGIADA DEL CESAR
El presente documento es copia auténtica
tomada de su original.
Proceso 21-08-1111
Medellin 11-10-2022
H. Eugenio Carrillo
SECRETARÍA COMÚN



JOSÉ ALFONSO POLO JIMENEZ

ABOGADO

ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PRESCRIPCIÓN

El proceso de responsabilidad fiscal prescribe en 5 años contados, a partir del auto de apertura del proceso, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firma que la declare; aludió al auto de apertura del proceso proferido el 21 de marzo de 2017 debiendo decidirse de fondo el trámite de responsabilidad fiscal hasta el 21 de marzo de 2022. Al respecto, citó lo indicado en la sentencia C-836 de 2013 del la Corte Constitucional sobre este aspecto, dado que la contraloría si emitió autos que suspendieron términos es propio que la misma dentro del fallo le dedicara un acápite especial que demuestre que el fenómeno de la prescripción no ha operado en el caso que nos ocupa dado que en términos normales se vencieron los términos el 21 de marzo de 2022 pero la pandemia amplió dicho plazo a lo que debemos solicitar a la contraloría que se manifieste en este aspecto delimitando la fecha máxima para fallar.

SOLICITUD.

1. Se solicita se reponga lo actuado, se reponga la decisión y por lo tanto se exonere de responsabilidad fiscal a mi defendido.

NOTIFICACIONES

Se autoriza enviar notificación al correo electrónico poloderecho@hotmail.com o en la dirección calle 12 número 5-45 Barrio Novalito de la ciudad de Valledupar. Numero de contacto 3017087322.

Atentamente.

JOSE ALFONSO POLO JIMENEZ

C.C. 1.065.582.205.

T.P. 207-457.



Contraloría General de la República :: SGD 18-07-2022 12:10
Al Contestar Cite Este No.: 2022EE0121752 Fol:1 Anex:0 FA:0
ORIGEN 80203-GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE CESAR / MARIA EUGENIA CASTRO POLO
DESTINO MIGUEL ANGEL QUINTERO FERNANDEZ
ASUNTO NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - FALLO NO. 0011 DEL 14/07/2022 "FALLO DE
OBS PRF NO. 21-08-1111"- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL -
BATALLÓN DE SERVICIOS Y APOYO PARA EL COMBATE NO. 10 "CACIQUE UPARE"

2022EE0121752



80203-

Valledupar, julio 18/2022

A: MIGUEL ANGEL QUINTERO FERNANDEZ

Y su apoderado JORGE LEONARDO FUENTES TORRES

E-mail: miangelg2009@hotmail.com - miguel.quinterofoe@buzonejercito.mil.co
jorgeleofuentes11@gmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.

Providencia a notificar: FALLO No. 0011 del 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111"- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - BATALLÓN DE SERVICIOS Y APOYO PARA EL COMBATE No. 10 "Cacique Upare" (BASPC10).

La Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada del Cesar, de la Contraloría General de la República, se permite surtirle notificación por este medio y en cumplimiento de los Artículos 106 Ley 1474 de 2011, y en los términos de los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 4° del Decreto Ley No. 491 del 28 de marzo de 2020, la Circular No. 012 del 30 de junio del año 2020 y Memorando 2020IE0063364 del 08/10/2020, se le NOTIFICA de manera electrónica el contenido del FALLO No. 0011 del 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111", proferido por la Gerencia Departamental Colegiada del Cesar de la Contraloría General de la República, adelantado ante las dependencias administrativas del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - BATALLÓN DE SERVICIOS Y APOYO PARA EL COMBATE No. 10 "Cacique Upare" (BASPC10). Se le hace saber a él (la) notificado (a), que contra la presente providencia procede Recurso de Reposición, por tratarse de un proceso de única instancia, el cual debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a esta notificación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 610 de.

Se remite anexo una copia del Fallo referido en 85 páginas.

Se le pone de presente que, si requiere algo de su interés en este proceso, se puede dirigir a través del correo electrónico responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co, por el correo postal o presencialmente en nuestra sede.

Entiéndase que la notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que usted acceda al contenido del acto administrativo, certificación que se tendrá a través de la comunicación electrónica expedida por el servicio de 4-72, de conformidad con el inciso final del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

MARIA EUGENIA CASTRO POLO
Profesional Universitario
Asignada Secretaría Común

Anexos: Uno (1) Fallo en 85 páginas
Revisado por: Maria Eugenia Castro Polo. - Profesional de Secretaría Común
Proyectado por: Alejandro Castro R. - Sustanciador: Carolina del Pilar López O.
Archivo: 80203 -266-03 Proceso de Responsabilidad Fiscal - notificación



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL CESAR

El presente documento es copia auténtica tomada de su original.

RECIBIDO 21-08-1111
11-10-2022

Notificación Electrónica FALLO No. 0011 DEL 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - " PRF No. 21-08-1111

G Ger Cesar - Secretaria Comun (CGR) <sec.comun.cesar@contraloria.gov.co>

Lun 18/07/2022 5:27 PM

Para: miangelq2009@hotmail.com <miangelq2009@hotmail.com>; miguel.quinterofo@buzonejercito.mil.co <miguel.quinterofo@buzonejercito.mil.co>; jorgeleofuentes11@gmail.com <jorgeleofuentes11@gmail.com>

CC: correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>

Doctor

MIGUEL ANGEL QUINTERO FERNANDEZ

Y su Apoderado JORGE LEONARDO FUENTES TORRES

E-MAIL: miangelq2009@hotmail.com - miguel.quinterofo@buzonejercito.mil.co -

jorgeleofuentes@gmail.com

Cordial Saludo.

Se remite documento anexo radicado con número 2022EE0121752 del 18-07-2022, por medio del cual se le **Notifica de manera Electrónica** el contenido del FALLO No. 0011 DEL 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL, "**DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111**", proferido por la GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR de la Contraloría General de la República, que se adelanta ante las dependencias administrativas del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - BATALLÓN DE SERVICIOS Y APOYO PARA EL COMBATE No. 10 "Cacique Upare" (BASPC10)**.

*Se la hace saber al notificado que contra la presente providencia **procede recurso de Reposición**, por tratarse de un proceso de Única Instancia, dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a esta notificación.*

Igualmente se remite anexo una copia del referido FALLO en 85 páginas.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

MARÍA EUGENIA CASTRO POLO

Profesional Universitario Grado 01

Secretaría Común, Gerencia Departamental del Cesar

Email: maria.castro@contraloria.gov.co

Tel: (57) 5 570 8705 / (57) 1 518 7000 Ext.24005

Valledupar-Colombia

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E80698466-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (CC/NIT 8999990672)

Identificador de usuario: 413927

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de G Ger Cesar - Secretaria Comun (CGR) <413927@certificado.4-72.com.co>
(originado por)

Destino: miangelq2009@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 18 de Julio de 2022 (17:27 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 18 de Julio de 2022 (17:27 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Electrónica FALLO No. 0011 DEL 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL -" PRF No. 21-08-1111 (EMAIL CERTIFICADO de sec.comun.cesar@contraloria.gov.co)

Mensaje:

Doctor

MIGUEL ANGEL QUINTERO FERNANDEZ

Y su Apoderado JORGE LEONARDO FUENTES TORRES

E-MAIL: miangelq2009@hotmail.com - miguel.quintero@buzonejercito.mil.co - jorgeleofuentes@gmail.com

Cordial Saludo.

Se remite documento anexo radicado con número 2022EE0121752 del 18-07-2022, por medio del cual se le Notifica de manera Electrónica el contenido del FALLO No. 0011 DEL 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL, "DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111", proferido por la GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR de la Contraloría General de la República, que se adelanta ante las dependencias administrativas del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - BATALLÓN DE SERVICIOS Y APOYO PARA EL COMBATE No. 10 "Cacique Upare" (BASPC10).

Se le hace saber al notificado que contra la presente providencia procede recurso de Reposición, por tratarse de un proceso de Única Instancia, dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a esta notificación.

Igualmente se remite anexo una copia del referido FALLO en 85 páginas.

[cid:fb6023a9-6274-4109-958d-9a4d15457522]

IMPORTANTE: Este documento es propiedad de la Contraloría General de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio del Control Fiscal en Colombia, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Contraloría General de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL CESAR

El presente documento es copia auténtica
tomada de su original.

Proceso 21-08-1111
Fecha de expedición 11-10-2022

[Firma manuscrita]
SECRETARIA DE

por la Contraloría General de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Contraloría General de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Contraloría General de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-image-Outlook-qbsa3fjh.png	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-application-Notificación Electrónica FALLO No 0011 del 14-07-2022 - PRF 21-08-1111 Jorge Fuentes - Miguel Quintero.PDF	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content3-application-20220714_FALLO MIXTO_No00112022_PRF21081111 (4).pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 18 de Julio de 2022



MARÍA EUGENIA CASTRO POLO
Profesional Universitario Grado 01
Secretaría Común, Gerencia Departamental del Cesar
Email: maria.castro@contraloria.gov.co
Tel: (57) 5 570 8705 / (57) 1 518 7000 Ext.24005
Valledupar-Colombia

Content1-image-Outlook-qbsa3fjh.png



El presente documento es copia auténtica
tomada de su original.

Proceso 21-08-111

Valledupar, 11-10-2022

Maria Eugenia Castro Polo
SECRETARIA COMUN

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:

[+] #####

From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVElGSUNBRE8gZGUg?=?utf-

8?b?RyBHZXlqQ2VzYXlglSBTZWNyZXRhcmhlIENvbXVlChDR1p?=?" <413927@certificado.4-72.com.co>

To: miangelq2009@hotmail.com

Subject: =?iso-8859-1?Q?Notificaci=F3n_Electr=F3nica_FALLO_No._0011_DEL_14/07/2022?=?iso-8859-

1?Q?_"FALLO_DE_RESPONSABILIDAD_FISCAL_-_"_PRF_No._21-08-1111?=?utf-

8?b?lChFTUFJTCDRVJUSUZJQ0FETyBkZSBzZWMuY29tdW4uY2VzYXJAY29udHJhbG9yaWEuZ292LmNvKQ==?=?

Date: Mon, 18 Jul 2022 22:27:03 +0000

Message-Id: <MCrtOuCC.62d5de60.104374886.0@mailcert.lleida.net>

Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>

Received: from NAM11-DM6-obe.outbound.protection.outlook.com (mail-

dm6nam11on2136.outbound.protection.outlook.com [40.107.223.136]) by mailcert25.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id

4LmxR22l6DzdknD for <correo@certificado.4-72.com.co>; Tue, 19 Jul 2022 00:27:10 +0200 (CEST)

Received: from BN6PR05MB3122.namprd05.prod.outlook.com (2603:10b6:404:c1::16) by

CY4PR05MB3160.namprd05.prod.outlook.com (2603:10b6:903:f2::18) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2,

cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.5458.16; Mon, 18 Jul 2022 22:27:04 +0000

Received: from BN6PR05MB3122.namprd05.prod.outlook.com ([fe80::4d0f:b8f0:f49:c4c8]) by

BN6PR05MB3122.namprd05.prod.outlook.com ([fe80::4d0f:b8f0:f49:c4c8%10]) with mapi id 15.20.5458.015; Mon, 18 Jul 2022 22:27:03 +0000

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:

[+] #####

A las 17 horas 27 minutos del día 18 de Julio de 2022 (17:27 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'hotmail.com' estaba gestionado por el servidor '2 hotmail-com.olc.protection.outlook.com.'

Hostname (IP Addresses):

hotmail-com.olc.protection.outlook.com (104.47.55.33 104.47.58.33)

[+] Detalles del registro de sistema:

[+] #####

2022 Jul 19 00:27:44 mailcert25 postfix/smtpd[1545936]: 4LmxRh2CyczdknV: client=localhost[:1]

2022 Jul 19 00:27:44 mailcert25 postfix/cleanup[1547248]: 4LmxRh2CyczdknV: message-

id=<MCrtOuCC.62d5de60.104374886.0@mailcert.lleida.net>

2022 Jul 19 00:27:44 mailcert25 opendkim[2832]: 4LmxRh2CyczdknV: DKIM-Signature field added (s=mail, d=certificado.4-72.com.co)

2022 Jul 19 00:27:44 mailcert25 postfix/qmgr[915280]: 4LmxRh2CyczdknV: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=2290049, nrcpt=1 (queue active)

2022 Jul 19 00:27:55 mailcert25 postfix/smtp[1543510]: 4LmxRh2CyczdknV: to=<miangelq2009@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.66.33]:25, delay=11, delays=0.13/0/1.5/9.5, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <MCrtOuCC.62d5de60.104374886.0@mailcert.lleida.net> [InternalId=29330331671529, Hostname=CY4PR1001MB2326.namprd10.prod.outlook.com] 2299001 bytes in 6.531, 343.760 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

2022 Jul 19 00:27:55 mailcert25 postfix/qmgr[915280]: 4LmxRh2CyczdknV: removed



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

GERENCIA DEPARTAMENTAL
CESAR

GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL CESAR

El presente documento es copia auténtica
tomada de su original.

Proceso 21-08-111-1

Valledupar, 1-10-2022

[Signature]
SECRETARÍA COMÚN



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2022.07.19 03:29:55
CEST
Reason: Sellado de
lleida.net
Location: Colombia

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E80710287-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E80698466-S

Nombre/Razón social del usuario: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (CC/NIT 8999990672)

Identificador de usuario: 413927

Remitente: sec.comun.cesar@contraloria.gov.co

Destino: miangelq2009@hotmail.com

Asunto: Notificación Electrónica FALLO No. 0011 DEL 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - " PRF No. 21-08-1111 (EMAIL CERTIFICADO de sec.comun.cesar@contraloria.gov.co)

Fecha y hora de envío: 18 de Julio de 2022 (17:27 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 18 de Julio de 2022 (17:27 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 18 de Julio de 2022 (20:30 GMT -05:00)

Dirección IP: 40.94.25.10

User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/98.0.4758.87 Safari/537.36



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2022.07.19 03:36:24
CEST
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

65
OPENED: [Notificación Electrónica FALLO No. 0011 DEL 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - " PRF No. 21-08-1111 (EMAIL CERTIFICADO de sec.comun.cesar@contraloria.gov.co)]

no-reply@certificado.4-72.com.co <no-reply@certificado.4-72.com.co>

Lun 16/07/2022 8:36 PM

Para: G Ger Cesar - Secretaria Comun (CGR) <sec.comun.cesar@contraloria.gov.co>

Acuse de visualización

Información detallada del acuse de visualización:

Remitente sec.comun.cesar@contraloria.gov.co
Destinatario miangelq2009@hotmail.com
Notificación Electrónica FALLO No. 0011 DEL
14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD
Asunto FISCAL - " PRF No. 21-08-1111 (EMAIL
CERTIFICADO de
sec.comun.cesar@contraloria.gov.co)

Referencia ID certificado emitido

E80698466-S

Fecha y hora de envío:

18 de Julio de 2022 (17:27 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega:

18 de Julio de 2022 (17:27 GMT -05:00)

Fecha y hora de visualización:

18 de Julio de 2022 (20:30 GMT -05:00)

Detalles técnicos:

IP 40.94.25.10
User Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64)
agent AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko)
Chrome/98.0.4758.87 Safari/537.36



CONTRALORÍA GERENCIA DEPARTAMENTAL
GENERAL DE LA REPÚBLICA CESAR

GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL CESAR

El presente documento es copia auténtica
tomada de su original.

Proceso 21-08-1111

Valledupar, 11-10-2022

[Firma]
SECRETARIA COMUN

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E80698465-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razon social del usuario: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (CC/NIT 8999990672)

Identificador de usuario: 413927

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de G Ger Cesar - Secretaría Comun (CGR) <413927@certificado.4-72.com.co>
(originado por)

Destino: miguel.quintero@buzonejercito.mil.co

Fecha y hora de envío: 18 de Julio de 2022 (17:27 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 18 de Julio de 2022 (17:27 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Electrónica FALLO No. 0011 DEL 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - " PRF No. 21-08-1111 (EMAIL CERTIFICADO de sec.comun.cesar@contraloria.gov.co)

Mensaje:

Doctor

MIGUEL ANGEL QUINTERO FERNANDEZ

Y su Apoderado JORGE LEONARDO FUENTES TORRES

E-MAIL: miangelq2009@hotmail.com - miguel.quintero@buzonejercito.mil.co - jorgeleofuentes@gmail.com

Cordial Saludo.

Se remite documento anexo radicado con número 2022EE0121752 del 18-07-2022, por medio del cual se le Notifica de manera Electrónica el contenido del FALLO No. 0011 DEL 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL, "DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111", proferido por la GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR de la Contraloría General de la República, que se adelanta ante las dependencias administrativas del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - BATALLÓN DE SERVICIOS Y APOYO PARA EL COMBATE No. 10 "Cacique Upare" (BASPC10).

Se la hace saber al notificado que contra la presente providencia procede recurso de Reposición, por tratarse de un proceso de Única Instancia, dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a esta notificación.

Igualmente se remite anexo una copia del referido FALLO en 85 páginas.

[cid:fb6023a9-6274-4109-958d-9a4d15457522]

IMPORTANTE: Este documento es propiedad de la Contraloría General de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio del Control Fiscal en Colombia, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Contraloría General de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado

por la Contraloría General de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravié, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Contraloría General de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Contraloría General de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-image-Outlook-qbsa3fjh.png	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-application-Notificación Electrónica FALLO No 0011 del 14-07-2022 - PRF 21-08-1111 Jorge Fuentes - Miguel Quintero.PDF	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content3-application-20220714_FALLO MIXTO_No00112022_PRF21081111 (4).pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 18 de Julio de 2022



**GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL CESAR**

El presente documento es copia auténtica
tomada de su original.

Proceso 21-08-1111

Valledupar, 11-10-2022


SECRETARIA COMÚN



MARÍA EUGENIA CASTRO POLO
Profesional Universitario Grado 01
Secretaría Común, Gerencia Departamental del Cesar
Email: maria.castro@contraloria.gov.co
Tel: (57) 5 570 8705 / (57) 1 518 7000 Ext.24005
Valledupar-Colombia

Content1-image-Outlook-qbsa3fjh.png

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:

[+] #####

From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg?=?utf-

8?b?RyBHZX:igQ2VzYXJgLSBTZWNYZXRhcmIhIENvbXVulChDR1Ip?=" <413927@certificado.4-72.com.co>

To: miguel.quintero@buzonejercito.mil.co

Subject: =?iso-8859-1?Q?Notificaci=F3n_Electr=F3nica_FALLO_No._0011_DEL_14/07/2022?=?iso-8859-

1?Q?_FALLO_DE_RESPONSABILIDAD_FISCAL_-_PRF_No._21-08-1111?=?utf-

8?b?lChFTUFJTCDRVJUSUZJQ0FETyBkZS8zZWMuY29tdW4uY2VzYXJAY29udHJhbG9yaWEuZ292LmNvKQ==?=?

Date: Mon, 18 Jul 2022 22:27:03 +0000

Message-Id: <MCrtOuCC.62d5de60.104374886.1@mailcert.lleida.net>

Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>

Received: from NAM11-DM6-obe.outbound.protection.outlook.com (mail-dm6nam11on2136.outbound.protection.outlook.com [40.107.223.136]) by mailcert25.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4LmxR22l6DzdknD for <correo@certificado.4-72.com.co>; Tue, 19 Jul 2022 00:27:10 +0200 (CEST)

Received: from BN6PR05MB3122.namprd05.prod.outlook.com (2603:10b6:404:c1::16) by CY4PR05MB3160.namprd05.prod.outlook.com (2603:10b6:903:f2::18) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.5458.16; Mon, 18 Jul 2022 22:27:04 +0000

Received: from BN6PR05MB3122.namprd05.prod.outlook.com ([fe80::4d0f:b8f0:f49:c4c8]) by BN6PR05MB3122.namprd05.prod.outlook.com ([fe80::4d0f:b8f0:f49:c4c8%10]) with mapi id 15.20.5458.015; Mon, 18 Jul 2022 22:27:03 +0000

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:

[+] #####

A las 17 horas 27 minutos del día 18 de Julio de 2022 (17:27 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'buzonejercito.mil.co' estaba gestionado por el servidor '5 smtp.buzonejercito.mil.co.'

Hostname (IP Addresses):

smtp.buzonejercito.mil.co (186.144.33.225)

[+] Detalles del registro de sistema:

[+] #####

2022 Jul 19 00:27:44 mailcert25 postfix/smtpd[1545967]: 4LmxRh2SJ3zdknX: client=localhost[::1]

2022 Jul 19 00:27:44 mailcert25 postfix/cleanup[1547517]: 4LmxRh2SJ3zdknX: message-

id=<MCrtOuCC.62d5de60.104374886.1@mailcert.lleida.net>

2022 Jul 19 00:27:44 mailcert25 opendkim[2832]: 4LmxRh2SJ3zdknX: DKIM-Signature field added (s=mail, d=certificado.4-72.com.co)

2022 Jul 19 00:27:44 mailcert25 postfix/qmgr[915280]: 4LmxRh2SJ3zdknX: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=2290077, nrcpt=1 (queue active)

2022 Jul 19 00:27:59 mailcert25 postfix/smtp[1539480]: 4LmxRh2SJ3zdknX:

to=<miguel.quintero@buzonejercito.mil.co>, relay=smtp.buzonejercito.mil.co[186.144.33.225]:25, delay=16,

delays=0.14/0.79/15, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK A2/77-23689-16ED5D26)

2022 Jul 19 00:27:59 mailcert25 postfix/qmgr[915280]: 4LmxRh2SJ3zdknX: removed



CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA GERENCIA DEPARTAMENTAL CESAR

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR

El presente documento es copia auténtica tomada de su original

Proceso 21-08-1111

Validado por 11-10-2022

[Firma]
SECRETARIA COMUN



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2022.07.19 03:29:44
CEST
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

Certificado de comunicación electrónica Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E80710288-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E80698465-S

Nombre/Razón social del usuario: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (CC/NIT 8999990672)

Identificador de usuario: 413927

Remitente: sec.comun.cesar@contraloria.gov.co

Destino: miguel.quintero@buzonejercito.mil.co

Asunto: Notificación Electrónica FALLO No. 0011 DEL 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - " PRF No. 21-08-1111 (EMAIL CERTIFICADO de sec.comun.cesar@contraloria.gov.co)

Fecha y hora de envío: 18 de Julio de 2022 (17:27 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 18 de Julio de 2022 (17:27 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 18 de Julio de 2022 (20:30 GMT -05:00)

Dirección IP: 40.94.30.198

User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/80.0.3987.87 Safari/537.36



CONTRALORIA | GERENCIA DEPARTAMENTAL
GENERAL DE LA REPUBLICA | CESAR

**GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL CESAR**

El presente documento es copia auténtica
tomada de su original.

Proceso 21-08-1111

Valledupar 11-10-2022

[Handwritten Signature]
SECRETARIA COMUN



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2022.07.19 03:36:25
CEST
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

OPENED: [Notificación Electrónica FALLO No. 0011 DEL 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - " PRF No. 21-08-1111 (EMAIL CERTIFICADO de sec.comun.cesar@contraloria.gov.co)]

no-reply@certificado.4-72.com.co <no-reply@certificado.4-72.com.co>

Lun 18/07/2022 8:36 PM

Para: G Ger Cesar - Secretaria Comun (CGR) <sec.comun.cesar@contraloria.gov.co>

DEL

DEL

Acuse de visualización

Información detallada del acuse de visualización:

Remitente sec.comun.cesar@contraloria.gov.co
Destinatario miguel.quintero@buzonejercito.mil.co
Notificación Electrónica FALLO No. 0011 DEL
14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD
Asunto FISCAL - " PRF No. 21-08-1111 (EMAIL
CERTIFICADO de
sec.comun.cesar@contraloria.gov.co)

Referencia ID certificado emitido

E80698465-S

Fecha y hora de envío:

18 de Julio de 2022 (17:27 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega:

18 de Julio de 2022 (17:27 GMT -05:00)

Fecha y hora de visualización:

18 de Julio de 2022 (20:30 GMT -05:00)

Detalles técnicos:

IP 40.94.30.198
User Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64)
agent AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko)
Chrome/80.0.3987.87 Safari/537.36

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E80698457-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (CC/NIT 8999990672)

Identificador de usuario: 413927

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de G Ger Cesar - Secretaria Comun (CGR) <413927@certificado.4-72.com.co>
(originado por)

Destino: jorgeleofuentes11@gmail.com

Fecha y hora de envío: 18 de Julio de 2022 (17:27 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 18 de Julio de 2022 (17:27 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Electrónica FALLO No. 0011 DEL 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - " PRF No. 21-08-1111 (EMAIL CERTIFICADO de sec.comun.cesar@contraloria.gov.co)

Mensaje:

Doctor

MIGUEL ANGEL QUINTERO FERNANDEZ

Y su Apoderado JORGE LEONARDO FUENTES TORRES

E-MAIL: miangelq2009@hotmail.com - miguel.quinterofo@buzonejercito.mil.co - jorgeleofuentes@gmail.com

Cordial Saludo.

Se remite documento anexo radicado con número 2022EE0121752 del 18-07-2022, por medio del cual se le Notifica de manera Electrónica el contenido del FALLO No. 0011 DEL 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL, "DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111", proferido por la GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR de la Contraloría General de la República, que se adelanta ante las dependencias administrativas del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - BATALLÓN DE SERVICIOS Y APOYO PARA EL COMBATE No. 10 "Cacique Upare" (BASPC10).

Se le hace saber al notificado que contra la presente providencia procede recurso de Reposición, por tratarse de un proceso de Única Instancia, dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a esta notificación.

Igualmente se remite anexo una copia del referido FALLO en 85 páginas.

[cid:fb6023a9-6274-4109-958d-9a4d15457522]

IMPORTANTE: Este documento es propiedad de la Contraloría General de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio del Control Fiscal en Colombia, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Contraloría General de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR

El presente documento es copia auténtica tomada de su original.

Proceso 21-08-1111

Validez por 16-10-2022

[Firma manuscrita]
SECRETARIA COMUN

por la Contraloría General de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la Información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Contraloría General de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Contraloría General de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-image-Outlook-qbsa3fjh.png	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-application-Notificación Electrónica FALLO No 0011 del 14-07-2022 - PRF 21-08-1111 Jorge Fuentes - Miguel Quintero.PDF	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content3-application-20220714_FALLO MIXTO_No00112022_PRF21081111 (4).pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 18 de Julio de 2022



MARÍA EUGENIA CASTRO POLO
Profesional Universitario Grado 01
Secretaría Común, Gerencia Departamental del Cesar
Email: maria.castro@contraloria.gov.co
Tel: (57) 5 570 8705 / (57) 1 518 7000 Ext.24005
Valledupar-Colombia

Content1-image-Outlook-qbsa3fjh.png



Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:

[+] #####

From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg?="=?utf-8?b?RyBHZXlgQ2VzYXlglSBTZWNyZXRhcmIhIEVnbXVulChDR1lp?=" <413927@certificado.4-72.com.co>
To: jorgeleofuentes11@gmail.com
Subject: =?iso-8859-1?Q?Notificaci=F3n_Electr=F3nica_FALLO_No._0011_DEL_14/07/2022?= =?iso-8859-1?Q?_FALLO_DE_RESPONSABILIDAD_FISCAL_-_PRF_No._21-08-1111?= =?utf-8?b?iChFTUFJTCDRVJUSUZJQ0FETyBkZS8zZWMuY29tdW4uY2VzYXJAY29udHJhbG9yaWEuZ292LmNvKQ==?=
Date: Mon, 18 Jul 2022 22:27:03 +0000
Message-Id: <MCrtOuCC.62d5de60.104374886.2@mailcert.lleida.net>
Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>
Received: from NAM11-DM6-obe.outbound.protection.outlook.com (mail-dm6nam11on2136.outbound.protection.outlook.com [40.107.223.136]) by mailcert25.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4LmxR22l6DzdknD for <correo@certificado.4-72.com.co>; Tue, 19 Jul 2022 00:27:10 +0200 (CEST)
Received: from BN6PR05MB3122.namprd05.prod.outlook.com (2603:10b6:404:c1::16) by CY4PR05MB3160.namprd05.prod.outlook.com (2603:10b6:903:f2::18) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.5458.16; Mon, 18 Jul 2022 22:27:04 +0000
Received: from BN6PR05MB3122.namprd05.prod.outlook.com ([fe80::4d0f:b8f0:f49:c4c8]) by BN6PR05MB3122.namprd05.prod.outlook.com ([fe80::4d0f:b8f0:f49:c4c8%10]) with mapi id 15.20.5458.015; Mon, 18 Jul 2022 22:27:03 +0000

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:

[+] #####

A las 17 horas 27 minutos del día 18 de Julio de 2022 (17:27 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gmail.com' estaba gestionado por el servidor '10 alt1.gmail-smtp-in.l.google.com.'
A las 17 horas 27 minutos del día 18 de Julio de 2022 (17:27 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gmail.com' estaba gestionado por el servidor '30 alt3.gmail-smtp-in.l.google.com.'
A las 17 horas 27 minutos del día 18 de Julio de 2022 (17:27 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gmail.com' estaba gestionado por el servidor '20 alt2.gmail-smtp-in.l.google.com.'
A las 17 horas 27 minutos del día 18 de Julio de 2022 (17:27 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gmail.com' estaba gestionado por el servidor '40 alt4.gmail-smtp-in.l.google.com.'
A las 17 horas 27 minutos del día 18 de Julio de 2022 (17:27 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gmail.com' estaba gestionado por el servidor '5 gmail-smtp-in.l.google.com.'

Hostname (IP Addresses):

alt1.gmail-smtp-in.l.google.com (142.250.153.26)
alt2.gmail-smtp-in.l.google.com (142.251.9.27)
alt3.gmail-smtp-in.l.google.com (142.250.150.26)
alt4.gmail-smtp-in.l.google.com (74.125.200.27)
gmail-smtp-in.l.google.com (64.233.167.26)

[+] Detalles del registro de sistema:

[+] #####

2022 Jul 19 00:27:44 mailcert25 postfix/smtpd[1547174]: 4LmxRh2fINzdknZ: client=localhost[::1]
2022 Jul 19 00:27:44 mailcert25 postfix/cleanup[1547088]: 4LmxRh2fINzdknZ: message-id=<MCrtOuCC.62d5de60.104374886.2@mailcert.lleida.net>
2022 Jul 19 00:27:44 mailcert25 opendkim[2832]: 4LmxRh2fINzdknZ: DKIM-Signature field added (s=mail, d=certificado.4-72.com.co)
2022 Jul 19 00:27:44 mailcert25 postfix/qmgr[915280]: 4LmxRh2fINzdknZ: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=2290055, nrcpt=1 (queue active)
2022 Jul 19 00:27:46 mailcert25 postfix/smtp[1543434]: 4LmxRh2fINzdknZ: to=<jorgeleofuentes11@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[64.233.167.26]:25, delay=2.5, delays=0.11/0.024/2.1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1658183266 n9-20020a5d588900000b0021dac3e0051si17243924wrf.800 - gsmtpt)
2022 Jul 19 00:27:46 mailcert25 postfix/qmgr[915280]: 4LmxRh2fINzdknZ: removed



CONTRALORIA | GERENCIA DEPARTAMENTAL
GENERAL DE LA REPUBLICA | CESAR

GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL CESAR

El presente documento es copia auténtica
tomada de su original.

Proceso 21-08-1111

Valladolid, 11-10-2022

Margarita Bast
SECRETARIA COE IN



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2022.07.19 03:29:35
CEST
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E80710196-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E80698457-S

Nombre/Razón social del usuario: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (CC/NIT 8999990672)

Identificador de usuario: 413927

Remitente: sec.comun.cesar@contraloria.gov.co

Destino: jorgeleofuentes11@gmail.com

Asunto: Notificación Electrónica FALLO No. 0011 DEL 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - " PRF No. 21-08-1111 (EMAIL CERTIFICADO de sec.comun.cesar@contraloria.gov.co)

Fecha y hora de envío: 18 de Julio de 2022 (17:27 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 18 de Julio de 2022 (17:27 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 18 de Julio de 2022 (17:31 GMT -05:00)

Dirección IP: 74.125.210.174

User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1;rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphpt.com GoogleImageProxy)



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2022.07.19 03:34:05
CEST
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

72
OPENED: [Notificación Electrónica FALLO No. 0011 DEL 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - " PRF No. 21-08-1111 (EMAIL CERTIFICADO de sec.comun.cesar@contraloria.gov.co)]

no-reply@certificado.4-72.com.co <no-reply@certificado.4-72.com.co>

dom 12.07/2022 8:34 PM

Para: G Ger Cesar - Secretaria Comun (CGR) <sec.comun.cesar@contraloria.gov.co>

Acuse de visualización

Información detallada del acuse de visualización:

Remitente sec.comun.cesar@contraloria.gov.co
Destinatario jorgeleofuentes11@gmail.com
Notificación Electrónica FALLO No. 0011 DEL
14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD
Asunto FISCAL - " PRF No. 21-08-1111 (EMAIL
CERTIFICADO de
sec.comun.cesar@contraloria.gov.co)

Referencia ID certificado emitido

E80698457-S

Fecha y hora de envío:

18 de Julio de 2022 (17:27 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega:

18 de Julio de 2022 (17:27 GMT -05:00)

Fecha y hora de visualización:

18 de Julio de 2022 (17:31 GMT -05:00)

Detalles técnicos:

IP 74.125.210.174

User Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0

agent (via ggph.com GoogleImageProxy)



CONTRALORIA GERENCIA DEPARTAMENTAL
GENERAL DE LA REPUBLICA CESAR
GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL CESAR

El presente documento es copia auténtica
tomada de su original.

Proceso 21-08-1111

Validado por 11-10-2022

[Firma manuscrita]
SECRETARIA COMUN

17-01-19
00:01:02

07/07/20
07/07/20

Esta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerle en contacto con
nuestros asesores, puedes hacerlo por correo a servicioalcliente@4-72.com.co o en el teléfono
57-1 472 2000 Nacional 01 8000 111 210

Ref.Id:165800929166725

07/07/20
07/07/20
07/07/20

07/07/20
07/07/20

07/07/20
07/07/20
07/07/20

07/07/20
07/07/20
07/07/20

07/07/20
07/07/20
07/07/20

07/07/20
07/07/20
07/07/20

07/07/20
07/07/20
07/07/20

07/07/20
07/07/20
07/07/20

07/07/20
07/07/20
07/07/20

07/07/20
07/07/20
07/07/20

07/07/20
07/07/20
07/07/20

07/07/20
07/07/20
07/07/20

Contraloría General de la República :: SGD 18-07-2022 12:13
Al Contestar Cite Este No.: 2022EE0121759 Fol:1 Anex:0 FA:0

ORIGEN 80203-GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE CESAR / MARIA EUGENIA CASTRO
POLO
DESTINO KELIS YOJANA VALLE RESTREPO
ASUNTO NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - FALLO NO. 0011 DEL 14/07/2022 "FALLO DE
OBS PRF NO. 21-08-1111"- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL -
BATALLÓN DE SERVICIOS Y APOYO PARA EL COMBATE NO. 10 "CACIQUE UPARE"

2022EE0121759



80203-

Valledupar, julio 18/2022

A: KELIS YOJANA VALLE RESTREPO

E-mail: kelis.valle@buzonejercito.mil.co - vallekellys@gmail.com

Asunto: **NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.**

Providencia a notificar: FALLO No. 0011 del 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111"- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – BATALLÓN DE SERVICIOS Y APOYO PARA EL COMBATE No. 10 "Cacique Upare" (BASPC10).

La Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada del Cesar, de la Contraloría General de la República, se permite surtirle notificación por este medio y en cumplimiento de los Artículos 106 Ley 1474 de 2011, y en los términos de los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 4° del Decreto Ley No. 491 del 28 de marzo de 2020, la Circular No. 012 del 30 de junio del año 2020 y Memorando 2020IE0063364 del 08/10/2020, se le NOTIFICA de manera electrónica el contenido del FALLO No. 0011 del 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111", proferido por la Gerencia Departamental Colegiada del Cesar de la Contraloría General de la República, adelantado ante las dependencias administrativas del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – BATALLÓN DE SERVICIOS Y APOYO PARA EL COMBATE No. 10 "Cacique Upare" (BASPC10). Se le hace saber a él (la) notificado (a), que contra la presente providencia procede Recurso de Reposición, por tratarse de un proceso de única instancia, el cual debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a esta notificación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 610 de.

Se remite anexo una copia del Fallo referido en 85 páginas.

Se le pone de presente que, si requiere algo de su interés en este proceso, se puede dirigir a través del correo electrónico responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co, por el correo postal o presencialmente en nuestra sede.

Entiéndase que la notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que usted acceda al contenido del acto administrativo, certificación que se tendrá a través de la comunicación electrónica expedida por el servicio de 4-72, de conformidad con el inciso final del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.


MARIA EUGENIA CASTRO POLO
Profesional Universitario
Asignada Secretaría Común

Anexos: Uno (1) Fallo en 85 páginas

Revisado por: María Eugenia Castro Polo. – Profesional de Secretaría Común

Proyectado por: Alejandro Castro R. – Sustanciador: Carolina del Pilar López O.

Archivo: 80203 –266-03 Proceso de Responsabilidad Fiscal – notificación

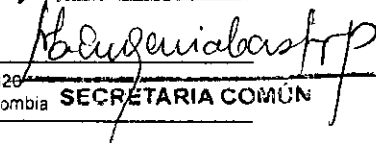
 **CONTRALORÍA** | GERENCIA DEPARTAMENTAL
GENERAL DE LA REPÚBLICA | CESAR

**GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL CESAR**

El presente documento es copia auténtica
tomada de su original

Proceso 21-08-1111

Valledupar, 11-10-2022


SECRETARIA COMÚN

AUTORIZACIÓN NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA KELIS YOJANA VALLE RESTREPO

Carolina Del P Lopez Osorio (CGR) <carolina.lopez@contraloria.gov.co>

Lun 13/07/2022 10:24 AM

Para: G Ger Cesar - Secretaria Comun (CGR) <sec.comun.cesar@contraloria.gov.co>

Buenos días Maru,

Adjunto la autorización de Kelis para que se surta con ella notificación electrónica del fallo proferido en el proceso 21-08-1111

Muchas gracias,



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

CAROLINA DEL PILAR LOPEZ OSORIO
Profesional Universitaria Grado 02
Grupo de Investigaciones, Juicios Fiscales.
Gerencia Colegiada del Cesar.
Email: carolina.lopez@contraloria.gov.co

IMPORTANTE: Este documento es propiedad de la Contraloría General de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio del Control Fiscal en Colombia, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Contraloría General de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Contraloría General de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravié, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Contraloría General de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Contraloría General de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

Para:

<vallekellys@gmail.com>

En:

plazo notificación

TA12. Kelis Yojana Valle Restrepo <kelis.valle@buzonejercito.mil.co>

Lun 18/07/2022 10:02 AM

Para: Carolina Del P Lopez Osorio (CGR) <carolina.lopez@contraloria.gov.co>

CC: vallekellys <vallekellys@gmail.com>

Buenos días Doctora Carolina autorizo para que me envíe a este correo vallekellys@gmail.com y al correo Kelis.valle@buzonejercito.mil.co las notificaciones de fondo proferida dentro del proceso de responsabilidad fiscal 21-08-1111

De: "Carolina Del P Lopez Osorio (CGR)" <carolina.lopez@contraloria.gov.co>

Para: "TA12. Kelis Yojana Valle Restrepo" <kelis.valle@buzonejercito.mil.co> "Kellys Valle" <vallekellys@gmail.com>

Enviados: Lunes, 18 de Julio 2022 8:02:51

Asunto: autorización notificación por correo electrónico

Buenos días Sra. Kelis,

Mediante este escrito solicito su autorización para notificar a sus correos electrónicos, decisión de fondo proferida dentro del proceso de responsabilidad fiscal 21-08-1111

Quedo atenta a su respuesta.

Gracias

Feliz día

Con cariño

Atentamente

esta

luz

del

ilicito

del

del

del

del

del

del

del

del

del

del

del

del

del

del

del

del

del

del

del

del

del



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

CAROLINA DEL PILAR LOPEZ OSORIO
Profesional Universitaria Grado 02
Grupo de Investigaciones, Juicios Fiscales.
Gerencia Colegiada del Cesar.
Email: carolina.lopez@contraloria.gov.co

IMPORTANTE: Este documento es propiedad de la Contraloría General de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio del Control Fiscal en Colombia, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Contraloría General de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Contraloría General de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravié, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
GERENCIA COLEGIADA DEL CESAR
El presente documento es copia auténtica
Procedimiento de Responsabilidad Fiscal
Valle
31-08-1111
11-10-2022

[Firma manuscrita]
Licenciado en Contaduría Pública
Cecilia María Valencia

Notificación Electrónica FALLO No. 0011 DEL 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - " PRF No. 21-08-1111

G Ger Cesar - Secretaria Comun (CGR) <sec.comun.cesar@contraloria.gov.co>

Lun 18/07/2022 5:33 PM

Para: kelis.valle@buzonejercito.mil.co <kelis.valle@buzonejercito.mil.co>; kelis.valle@buzonejercito.mil.co
<kelis.valle@buzonejercito.mil.co>

CC: correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>

Señora

KELIS YOHANA VALLE RESTREPO

E-MAIL: kelis.valle@buzonejercito.mil.co - kelis.valle@buzonejercito.mil.co

Cordial Saludo.

Se remite documento anexo radicado con número 2022EE0121759 del 18-07-2022, por medio del cual se le **Notifica de manera Electrónica** el contenido del FALLO No. 0011 DEL 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL, "**DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111**", proferido por la GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR de la Contraloría General de la República, que se adelanta ante las dependencias administrativas del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - BATALLÓN DE SERVICIOS Y APOYO PARA EL COMBATE No. 10 "Cacique Upare" (BASPC10)**.

*Se la hace saber al notificado que contra la presente providencia **procede recurso de Reposición**, por tratarse de un proceso de Única Instancia, dentro de los cinco (5) días hábiles; contados a partir del día siguiente a esta notificación.*

Igualmente se remite anexo una copia del referido FALLO en 85 páginas.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

MARÍA EUGENIA CASTRO POLO

Profesional Universitario Grado 01

Secretaría Común, Gerencia Departamental del Cesar

Email: maria.castro@contraloria.gov.co

Tel: (57) 5 570 8705 / (57) 1 518 7000 Ext.24005

Valledupar-Colombia

Certificado de comunicación electrónica Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E80698972-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (CC/NIT 8999990672)

Identificador de usuario: 413927

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de G Ger Cesar - Secretaria Comun (CGR) <413927@certificado.4-72.com.co>
(originado por)

Destino: kelis.valle@buzonejercito.mil.co

Fecha y hora de envío: 18 de Julio de 2022 (17:34 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 18 de Julio de 2022 (17:34 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Electrónica FALLO No. 0011 DEL 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - " PRF No. 21-08-1111 (EMAIL CERTIFICADO de sec.comun.cesar@contraloria.gov.co)

Mensaje:

Señora

KELIS YOHANA VALLE RESTREPO

E-MAIL: kelis.valle@buzonejercito.mil.co - kelis.valle@buzonejercito.mil.co

Cordial Saludo.

Se remite documento anexo radicado con número 2022EE0121759 del 18-07-2022, por medio del cual se le Notifica de manera Electrónica el contenido del FALLO No. 0011 DEL 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL, "DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111", proferido por la GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR de la Contraloría General de la República, que se adelanta ante las dependencias administrativas del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - BATALLÓN DE SERVICIOS Y APOYO PARA EL COMBATE No. 10 "Cacique Upare" (BASPC10).

Se le hace saber al notificado que contra la presente providencia procede recurso de Reposición, por tratarse de un proceso de Única Instancia, dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a esta notificación.

Igualmente se remite anexo una copia del referido FALLO en 85 páginas.

[cid:3a855b47-1bae-4420-ab28-3561c09b7a85]

IMPORTANTE: Este documento es propiedad de la Contraloría General de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio del Control Fiscal en Colombia, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Contraloría General de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Contraloría General de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe o destruya

GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL CESAR

El presente documento es copia auténtica
tomada de su original.

Proceso 21-08-1111
Valledupar, 18-07-2022

[Firma]
S
RIA COMUN

Intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Contraloría General de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Contraloría General de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-image-Outlook-eiwoaxzv.png	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-application-Notificación Electrónica FALLO No 0011 del 14-07-2022 - PRF 21-08-1111 Kelis Valle.PDF	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content3-application-20220714_FALLO MIXTO_No00112022_PRF21081111 (4).pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 18 de Julio de 2022



MARÍA EUGENIA CASTRO POLO
Profesional Universitario Grado 01
Secretaría Común, Gerencia Departamental del Cesar
Email: maria.castro@contraloria.gov.co
Tel: (57) 5 570 8705 / (57) 1 518 7000 Ext.24005
Valledupar-Colombia

Content1-image-Outlook-eiwoaxzv.png



GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL CESAR

El presente documento es copia auténtica
tomada de su original.

Proceso 21-08-1111
Valledupar, 11-10-2022


SECRETARIA COMUN

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:

[+] #####

From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg?=?utf-8?b?RyBHZXIlgQ2VzYXlglSBTZWNyZXRhcmliENvbXVlChDR1lp?=" <413927@certificado.4-72.com.co>
To: kelis.valle@buzonejercito.mil.co
Subject: =?iso-8859-1?Q?Notificaci=F3n_Electr=F3nica_FALLO_No._0011_DEL_14/07/2022?=?iso-8859-1?Q?_FALLO_DE_RESPONSABILIDAD_FISCAL_-_PRF_No._21-08-1111?=?utf-8?b?7iChTUFJTCDRVJUSUzJQ0FETy8kZSBzZWMuY29tdW4uY2VzYXJAY29udHJhbG9yaWEuZ292LmNvKQ==?=
Date: Mon, 18 Jul 2022 22:33:23 +0000
Message-Id: <MCrtOuCC.62d5dfdb.104375311.0@mailcert.lleida.net>
Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>
Received: from NAM10-DM6-obe.outbound.protection.outlook.com (mail-dm6nam10on2102.outbound.protection.outlook.com [40.107.93.102]) by mailcert27.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4LmxZL1cb1zf9ly for <correo@certificado.4-72.com.co>; Tue, 19 Jul 2022 00:33:30 +0200 (CEST)
Received: from BN6PR05MB3122.namprd05.prod.outlook.com (2603:10b6:404:c1::16) by CH2PR05MB6774.namprd05.prod.outlook.com (2603:10b6:610:12::13) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.5438.11; Mon, 18 Jul 2022 22:33:23 +0000
Received: from BN6PR05MB3122.namprd05.prod.outlook.com ([fe80::4d0f:b8f0:f49:c4c8]) by BN6PR05MB3122.namprd05.prod.outlook.com ([fe80::4d0f:b8f0:f49:c4c8%10]) with mapi id 15.20.5458.015; Mon, 18 Jul 2022 22:33:23 +0000

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:

[+] #####

A las 17 horas 34 minutos del día 18 de Julio de 2022 (17:34 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'buzonejercito.mil.co' estaba gestionado por el servidor '5 smtp.buzonejercito.mil.co.'

Hostname (IP Addresses):

smtp.buzonejercito.mil.co (186.144.33.225)

[+] Detalles del registro de sistema:

[+] #####

2022 Jul 19 00:34:03 mailcert27 postfix/smtpd[1650513]: 4LmxZz6S1nzf9m0: client=localhost[::1]
2022 Jul 19 00:34:03 mailcert27 postfix/cleanup[1650495]: 4LmxZz6S1nzf9m0: message-id=<MCrtOuCC.62d5dfdb.104375311.0@mailcert.lleida.net>
2022 Jul 19 00:34:03 mailcert27 opendkim[3251]: 4LmxZz6S1nzf9m0: DKIM-Signature field added (s=mail, d=certificado.4-72.com.co)
2022 Jul 19 00:34:04 mailcert27 postfix/qmgr[1109497]: 4LmxZz6S1nzf9m0: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=2286010, nrcpt=1 (queue active)
2022 Jul 19 00:34:21 mailcert27 postfix/smtp[1650580]: 4LmxZz6S1nzf9m0: to=<kelis.valle@buzonejercito.mil.co>, relay=smtp.buzonejercito.mil.co[186.144.33.225]:25, delay=18, delays=0.11/0.2/2.16, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 24/97-23689-EDFD5D26)
2022 Jul 19 00:34:21 mailcert27 postfix/qmgr[1109497]: 4LmxZz6S1nzf9m0: removed



El presente documento es copia auténtica
tomada de su original.

Proceso 21-08-1111
Valledupar, 11-10-2022

SECRETARIA COMUN



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2022.07.19 03:36:25
CEST
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E80710450-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E80698972-5

Nombre/Razón social del usuario: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (CC/NIT 8999990672)

Identificador de usuario: 413927

Remitente: sec.comun.cesar@contraloria.gov.co

Destino: kelis.valle@buzonejercito.mil.co

Asunto: Notificación Electrónica FALLO No. 0011 DEL 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - " PRF No. 21-08-1111 (EMAIL CERTIFICADO de sec.comun.cesar@contraloria.gov.co)

Fecha y hora de envío: 18 de Julio de 2022 (17:34 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 18 de Julio de 2022 (17:34 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 18 de Julio de 2022 (20:36 GMT -05:00)

Dirección IP: 40.94.35.23

User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/97.0.4692.99 Safari/537.36



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2022.07.19 03:42:03
CEST
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

OPENED: [Notificación Electrónica FALLO No. 0011 DEL 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - " PRF No. 21-08-1111 (EMAIL CERTIFICADO de sec.comun.cesar@contraloria.gov.co)]

no-reply@certificado.4-72.com.co <no-reply@certificado.4-72.com.co>

Lun 18/07/2022 8:42 PM

Para: G Ger Cesar - Secretaria Comun (CGR) <sec.comun.cesar@contraloria.gov.co>

Acuse de visualización

Información detallada del acuse de visualización:

Remitente sec.comun.cesar@contraloria.gov.co
Destinatario kelis.valle@buzonejercito.mil.co
Notificación Electrónica FALLO No. 0011 DEL
14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD
Asunto FISCAL - " PRF No. 21-08-1111 (EMAIL
CERTIFICADO de
sec.comun.cesar@contraloria.gov.co)

Referencia ID certificado emitido

E80698972-S

Fecha y hora de envío:

18 de Julio de 2022 (17:34 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega:

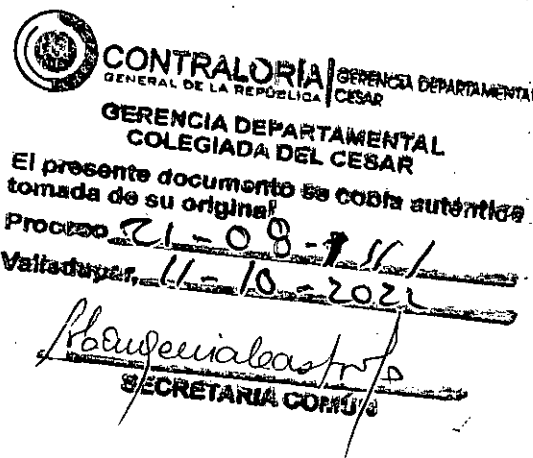
18 de Julio de 2022 (17:34 GMT -05:00)

Fecha y hora de visualización:

18 de Julio de 2022 (20:36 GMT -05:00)

Detalles técnicos:

IP 40.94.35.23
User Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64)
agent AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko)
Chrome/97.0.4692.99 Safari/537.36





Contraloría General de la República :: SGD 18-07-2022 12:16
Al Contestar Cite Este No.: 2022EE0121763 Fol:1 Anex:0 FA:0
ORIGEN 80203-GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE CESAR / MARIA EUGENIA CASTRO
POLO

DESTINO SAULO FERNANDO GRANADOS CARDENAS
ASUNTO NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - FALLO NO. 0011 DEL 14/07/2022 "FALLO DE
OBS PRF NO. 21-08-1111"- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL -
BATALLÓN DE SERVICIOS Y APOYO PARA EL COMBATE NO. 10 "CACIQUE UPARE"

2022EE0121763



80203-

Valledupar, julio 18/2022

A: SAULO FERNANDO GRANADOS CÁRDENAS
Y su Apoderado ROBERTO CARLOS MAESTRE HERRERA
E-mail: fernandog2013@hotmail.com - robermestre@hotmail.com

Asunto: **NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.**

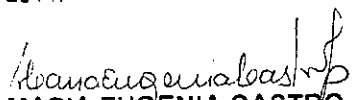
Providencia a notificar: FALLO No. 0011 del 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111"- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - BATALLÓN DE SERVICIOS Y APOYO PARA EL COMBATE No. 10 "Cacique Upare" (BASPC10).

La Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada del Cesar, de la Contraloría General de la República, se permite surtirle notificación por este medio y en cumplimiento de los Artículos 106 Ley 1474 de 2011, y en los términos de los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 4° del Decreto Ley No. 491 del 28 de marzo de 2020, la Circular No. 012 del 30 de junio del año 2020 y Memorando 2020IE0063364 del 08/10/2020, se le NOTIFICA de manera electrónica el contenido del FALLO No. 0011 del 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111", proferido por la Gerencia Departamental Colegiada del Cesar de la Contraloría General de la República, adelantado ante las dependencias administrativas del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - BATALLÓN DE SERVICIOS Y APOYO PARA EL COMBATE No. 10 "Cacique Upare" (BASPC10). Se le hace saber a él (la) notificado (a), que contra la presente providencia procede Recurso de Reposición, por tratarse de un proceso de única instancia, el cual debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a esta notificación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 610 de.

Se remite anexo una copia del Fallo referido en 85 páginas.

Se le pone de presente que, si requiere algo de su interés en este proceso, se puede dirigir a través del correo electrónico responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co por el correo postal o presencialmente en nuestra sede.

Entiéndase que la notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que usted acceda al contenido del acto administrativo, certificación que se tendrá a través de la comunicación electrónica expedida por el servicio de 4-72, de conformidad con el inciso final del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.


MARIA EUGENIA CASTRO POLO
Profesional Universitario
Asignada Secretaria Común

Anexos: Uno (1) Fallo en 85 páginas
Revisado por: María Eugenia Castro Polo. - Profesional de Secretaría Común
Proyectado por: Alejandro Castro R. - Sustanciador: Carolina del Pilar López O.
Archivo: 80203 -266-03 Proceso de Responsabilidad Fiscal - notificación

79

Notificación Electrónica FALLO No. 0011 DEL 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - " PRF No. 21-08-1111

G Ger Cesar - Secretaria Comun (CGR) <sec.comun.cesar@contraloria.gov.co>

Lun 18/07/2022 6:18 PM

Para: fernandog2013@hotmail.com <fernandog2013@hotmail.com>; robermestre@hotmail.com <robermestre@hotmail.com>

CC: correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>

Doctor

SAULO FERNANDO GRANADOS CARDENAS

Y su Apoderado ROBERTO CARLOS MESTRE HERRERA

E-MAIL: fernandog2013@hotmail.com - robermestre@hotmail.com

Cordial Saludo.

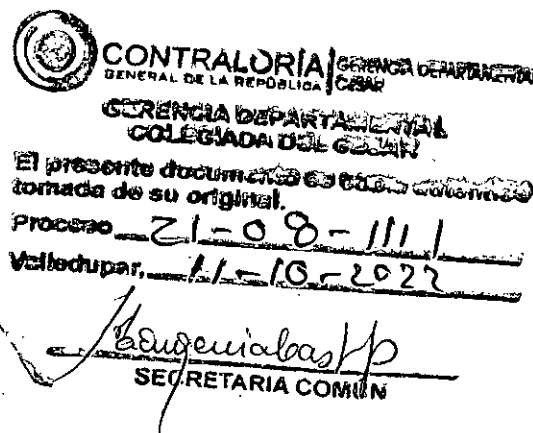
Se remite documento anexo radicado con número 2022EE0121763 del 18-07-2022, por medio del cual se le **Notifica de manera Electrónica el contenido del FALLO No. 0011 DEL 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL, "DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111"**, proferido por la GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR de la Contraloría General de la República, que se adelanta ante las dependencias administrativas del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - BATALLÓN DE SERVICIOS Y APOYO PARA EL COMBATE No. 10 "Cacique Upare" (BASPC10)**.

*Se la hace saber al notificado que contra la presente providencia **procede recurso de Reposición**, por tratarse de un proceso de Única Instancia, dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a esta notificación.*

Igualmente se remite anexo una copia del referido FALLO en 85 páginas.



MARÍA EUGENIA CASTRO POLO
Profesional Universitario Grado 01
Secretaría Común, Gerencia Departamental del Cesar
Email: maria.castro@contraloria.gov.co
Tel: (57) 5 570 8705 / (57) 1 518 7000 Ext.24005
Valledupar-Colombia



Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E80702637-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (CC/NIT 8999990672)

Identificador de usuario: 413927

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de G Ger Cesar - Secretaria Comun (CGR) <413927@certificado.4-72.com.co>
(originado por)

Destino: fernandog2013@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 18 de Julio de 2022 (18:18 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 18 de Julio de 2022 (18:18 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Electrónica FALLO No. 0011 DEL 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - " PRF No. 21-08-1111 (EMAIL CERTIFICADO de sec.comun.cesar@contraloria.gov.co)

Mensaje:

Doctor

SAULO FERNANDO GRANADOS CARDENAS

Y su Apoderado ROBERTO CARLOS MESTRE HERRERA

E-MAIL: fernandog2013@hotmail.com - robermestre@hotmail.com

Cordial Saludo.

Se remite documento anexo radicado con número 2022EE0121763 del 18-07-2022, por medio del cual se le Notifica de manera Electrónica el contenido del FALLO No. 0011 DEL 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL, "DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111", proferido por la GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR de la Contraloría General de la República, que se adelanta ante las dependencias administrativas del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - BATALLÓN DE SERVICIOS Y APOYO PARA EL COMBATE No. 10 "Cacique Upare" (BASPC10).

Se le hace saber al notificado que contra la presente providencia procede recurso de Reposición, por tratarse de un proceso de Única Instancia, dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a esta notificación.

Igualmente se remite anexo una copia del referido FALLO en 85 páginas.

[cid:0dc4c647-ffb1-4cac-b215-9f445ad1b902]

IMPORTANTE: Este documento es propiedad de la Contraloría General de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio del Control Fiscal en Colombia, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Contraloría General de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El

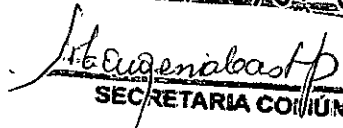
acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Contraloría General de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Contraloría General de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Contraloría General de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-image-Outlook-dgsclung.png	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-application-Notificación Electrónica FALLO No 0011 del 14-07-2022 - PRF 21-08-1111 Roberto Maestre - Saulo Granados.PDF	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content3-application-20220714_FALLO MIXTO_No00112022_PRF21081111 (4).pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 18 de Julio de 2022

 **CONTRALORÍA** GERENCIA DEPARTAMENTAL
GENERAL DE LA REPÚBLICA CESAR
GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL CESAR
El presente documento es copia auténtica
tomada de su original.
Proceso 21-08-1111
Valledupar, 11-10-2022

SECRETARIA COMIUN

Anexo de documentos del envío



MARÍA EUGENIA CASTRO POLO
Profesional Universitario Grado 01
Secretaría Común, Gerencia Departamental del Cesar
Email: maria.castro@contraloria.gov.co
Tel: (57) 5 570 8705 / (57) 1 518 7000 Ext.24005
Valledupar-Colombia

Content1-image-Outlook-dgsclung.png

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:

[+] #####

From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg?="=?utf-8?b?RyBHZXigQ2VzYXlglSBTZWNyZXRhcmllhENvbXVulChDR1lp?=" <413927@certificado.4-72.com.co>
To: fernandog2013@hotmail.com
Subject: =?iso-8859-1?Q?Notificaci=F3n_Electr=F3nica_FALLO_No_0011_DEL_14/07/2022?=?iso-8859-1?Q?_FALLO_DE_RESPONSABILIDAD_FISCAL_-_PRF_No_21-08-1111?=?utf-8?b?iChFTUFJTCBDRVJUSUZJQ0FETyBkZSBzZWMuY29tdW4uY2VzYXJAY29udHJhbG9yaWEuZ292LmNvKQ==?
Date: Mon, 18 Jul 2022 23:18:05 +0000
Message-Id: <MCrtOuCC.62d5ea57.104377978.0@mailcert.lleida.net>
Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>
Received: from na01-obe.outbound.protection.outlook.com (mail-bgr052101064020.outbound.protection.outlook.com [52.101.64.20]) by mailcert28.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4LmyYv1Fj1zf9lx for <correo@certificado.4-72.com.co>; Tue, 19 Jul 2022 01:18:11 +0200 (CEST)
Received: from BN6PR05MB3122.namprd05.prod.outlook.com (2603:10b6:404:c1::16) by CO1P05MB8364.namprd05.prod.outlook.com (2603:10b6:303:e3::13) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.5458.15; Mon, 18 Jul 2022 23:18:06 +0000
Received: from BN6PR05MB3122.namprd05.prod.outlook.com ([fe80::4d0f:b8f0:f49:c4c8]) by BN6PR05MB3122.namprd05.prod.outlook.com ([fe80::4d0f:b8f0:f49:c4c8%10]) with mapi id 15.20.5458.015; Mon, 18 Jul 2022 23:18:06 +0000

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:

[+] #####

A las 18 horas 19 minutos del día 18 de Julio de 2022 (18:19 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'hotmail.com' estaba gestionado por el servidor '2 hotmail-com.olc.protection.outlook.com.'

Hostname (IP Addresses):

hotmail-com.olc.protection.outlook.com (104.47.14.33 104.47.13.33)

[+] Detalles del registro de sistema:

[+] #####

2022 Jul 19 01:18:47 mailcert28 postfix/smtpd[468376]: 4LmyZb6jDwzf4Rh: client=localhost[::1]
2022 Jul 19 01:18:47 mailcert28 postfix/cleanup[469801]: 4LmyZb6jDwzf4Rh: message-id=<MCrtOuCC.62d5ea57.104377978.0@mailcert.lleida.net>
2022 Jul 19 01:18:48 mailcert28 opendkim[3308]: 4LmyZb6jDwzf4Rh: DKIM-Signature field added (s=mail, d=certificado.4-72.com.co)
2022 Jul 19 01:18:48 mailcert28 postfix/qmgr[4112680]: 4LmyZb6jDwzf4Rh: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=2288255, nrcpt=1 (queue active)
2022 Jul 19 01:18:55 mailcert28 postfix/smtp[469596]: 4LmyZb6jDwzf4Rh: to=<fernandog2013@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.59.161]:25, delay=7.5, delays=0.12/0.11/6.3, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <MCrtOuCC.62d5ea57.104377978.0@mailcert.lleida.net> [InternalId=8413840937369, Hostname=DM6PR02MB5289.namprd02.prod.outlook.com] 2297145 bytes in 5.085, 441.154 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)
2022 Jul 19 01:18:55 mailcert28 postfix/qmgr[4112680]: 4LmyZb6jDwzf4Rh: removed

Código Postal 110011: Ding, 25G 35A-55, Bogotá D.C. Bogotá (57-1) 472 2000 Nacional-G: 8000 11 210 www.4-72.com.co



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR

El presente documento es copia auténtica tomada de su original.

Proceso 21-08-1111

Validar por 11-10-2022

SECRETARIA COMUNITARIA

Código Postal 110911 Diag 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-77.com.co



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2022.07.19 04:20:04
CEST
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

Certificado de comunicación electrónica Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E80711552-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E80702637-S

Nombre/Razón social del usuario: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (CC/NIT 8999990672)

Identificador de usuario: 413927

Remitente: sec.comun.cesar@contraloria.gov.co

Destino: fernandog2013@hotmail.com

Asunto: Notificación Electrónica FALLO No. 0011 DEL 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - " PRF No. 21-08-1111 (EMAIL CERTIFICADO de sec.comun.cesar@contraloria.gov.co)

Fecha y hora de envío: 18 de Julio de 2022 (18:18 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 18 de Julio de 2022 (18:18 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 18 de Julio de 2022 (18:42 GMT -05:00)

Dirección IP: 52.125.136.10

User Agent: Mozilla/5.0 (compatible; MSIE 10.0; Windows NT 6.2; WOW64; Trident/6.0)



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL CESAR

El presente documento es copia auténtica
tomada de su original:

Proceso 21-08-1111
Valladupar, 11-10-2022

[Handwritten Signature]
SECRETARIA COMUN



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2022.07.19 04:24:13
CEST
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

OPENED: [Notificación Electrónica FALLO No. 0011 DEL 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - " PRF No. 21-08-1111 (EMAIL CERTIFICADO de sec.comun.cesar@contraloria.gov.co)]

no-reply@certificado.4-72.com.co <no-reply@certificado.4-72.com.co>

Lun 18/07/2022 9:24 PM

Para: G Ger Cesar - Secretaria Comun (CGR) <sec.comun.cesar@contraloria.gov.co>

Acuse de visualización

Información detallada del acuse de visualización:

Remitente sec.comun.cesar@contraloria.gov.co
Destinatario fernandog2013@hotmail.com
Notificación Electrónica FALLO No. 0011 DEL
14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD
Asunto FISCAL - " PRF No. 21-08-1111 (EMAIL
CERTIFICADO de
sec.comun.cesar@contraloria.gov.co)

Referencia ID certificado emitido E80702637-S

Fecha y hora de envío:

18 de Julio de 2022 (18:18 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega:

18 de Julio de 2022 (18:18 GMT -05:00)

Fecha y hora de visualización:

18 de Julio de 2022 (18:42 GMT -05:00)

Detalles técnicos:

IP 52.125.136.10

User Mozilla/5.0 (compatible; MSIE 10.0; Windows NT 6.2;

agent WOW64; Trident/6.0)

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E80702635-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (CC/NIT 8999990672)

Identificador de usuario: 413927

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de G Ger Cesar - Secretaria Comun (CGR) <413927@certificado.4-72.com.co>
(originado por)

Destino: robermestre@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 18 de Julio de 2022 (18:18 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 18 de Julio de 2022 (18:18 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Electrónica FALLO No. 0011 DEL 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - " PRF No. 21-08-1111 (EMAIL CERTIFICADO de sec.comun.cesar@contraloria.gov.co)

Mensaje:

Doctor
SAULO FERNANDO GRANADOS CARDENAS
Y su Apoderado ROBERTO CARLOS MESTRE HERRERA
E-MAIL: fernandog2013@hotmail.com - robermestre@hotmail.com

Cordial Saludo.

Se remite documento anexo radicado con número 2022EE0121763 del 18-07-2022, por medio del cual se le Notifica de manera Electrónica el contenido del FALLO No. 0011 DEL 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL, "DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111", proferido por la GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR de la Contraloría General de la República, que se adelanta ante las dependencias administrativas del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - BATALLÓN DE SERVICIOS Y APOYO PARA EL COMBATE No. 10 "Cacique Upare" (BASPC10).

Se la hace saber al notificado que contra la presente providencia procede recurso de Reposición, por tratarse de un proceso de Única Instancia, dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a esta notificación.

Igualmente se remite anexo una copia del referido FALLO en 85 páginas.

{cid:0dc4c647-ffb1-4cac-b215-9f445ad1b902}

IMPORTANTE: Este documento es propiedad de la Contraloría General de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio del Control Fiscal en Colombia, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Contraloría General de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR

El presente documento es copia auténtica tomada de su original.

Proceso 21-08-1111

Valladolid, 16-10-2022

Roberto Carlos Mestre Herrera
SECRETARÍA COMUN

acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Contraloría General de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Contraloría General de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Contraloría General de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-image-Outlook-dgsclung.png	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-application-Notificación Electrónica FALLO No 0011 del 14-07-2022 - PRF 21-08-1111 Roberto Maestre - Saulo Granados.PDF	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content3-application-20220714_FALLO MIXTO_No00112022_PRF21081111 (4).pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 18 de Julio de 2022



MARÍA EUGENIA CASTRO POLO
Profesional Universitario Grado 01
Secretaría Común, Gerencia Departamental del Cesar
Email: maria.castro@contraloria.gov.co
Tel: (57) 5 570 8705 / (57) 1 518 7000 Ext.24005
Valledupar-Colombia

Content1-image-Outlook-dgsclung.png



El presente documento es copia auténtica
tomada de su original.

Proceso 21-08-111
Valledupar, 11-10-2022

Maria Eugenia Castro Polo
SECRETARIA COMÚN

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:

[+] #####

From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVElGSUNBRE8gZGUg?= =?utf-

8?b?RyBHZXlqQ2VzYXlgl.SBTZWNYXRhcmhlIENvbXVulChDR1lp?=" <413927@certificado.4-72.com.co>

To: robermestre@hotmail.com

Subject: =?iso-8859-1?Q?Notificaci=F3n_Electr=F3nica_FALLO_No_0011_DEL_14/07/2022?= =?iso-8859-

1?Q?_FALLO_DE_RESPONSABILIDAD_FISCAL_-_PRF_No_21-08-1111?= =?utf-

8?b?IChFTUFJTC8DRVJUSUZJQ0FETyBkZSBzZWMuY29tdW4uY2VzYXJAY29udHJhbG9yaWEuZ292LmNvKQ==?=

Date: Mon, 18 Jul 2022 23:18:05 +0000

Message-Id: <MCrtOuCC.62d5ea57.104377978.1@mailcert.lleida.net>

Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>

Received: from na01-obe.outbound.protection.outlook.com (mail-bgr052101064020.outbound.protection.outlook.com

[52.101.64.20]) by mailcert28.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4LmyYv1Fj1zf9lx for <correo@certificado.4-72.com.co>;

Tue, 19 Jul 2022 01:18:11 +0200 (CEST)

Received: from BN6PR05MB3122.namprd05.prod.outlook.com (2603:10b6:404:c1::16) by

CO1PR05MB8364.namprd05.prod.outlook.com (2603:10b6:303:e3::13) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2,

cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.5458.15; Mon, 18 Jul 2022 23:18:06 +0000

Received: from BN6PR05MB3122.namprd05.prod.outlook.com ([fe80::4d0f:b8f0:f49:c4c8]) by

BN6PR05MB3122.namprd05.prod.outlook.com ([fe80::4d0f:b8f0:f49:c4c8%10]) with mapi id 15.20.5458.015; Mon, 18 Jul 2022 23:18:06 +0000

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:

[+] #####

A las 18 horas 19 minutos del día 18 de Julio de 2022 (18:19 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'hotmail.com' estaba gestionado por el servidor '2 hotmail-com.olc.protection.outlook.com.'

Hostname (IP Addresses):

hotmail-com.olc.protection.outlook.com (104.47.14.33 104.47.13.33)

[+] Detalles del registro de sistema:

[+] #####

2022 Jul 19 01:18:47 mailcert28 postfix/smtpd[468509]: 4LmyZb6wm9zf4Rx: client=localhost[::1]

2022 Jul 19 01:18:47 mailcert28 postfix/cleanup[469650]: 4LmyZb6wm9zf4Rx: message-

id=<MCrtOuCC.62d5ea57.104377978.1@mailcert.lleida.net>

2022 Jul 19 01:18:48 mailcert28 openssl[3308]: 4LmyZb6wm9zf4Rx: DKIM-Signature field added (s=mail, d=certificado.4-72.com.co)

2022 Jul 19 01:18:48 mailcert28 postfix/qmgr[4112680]: 4LmyZb6wm9zf4Rx: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=2288251, nrcpt=1 (queue active)

2022 Jul 19 01:18:54 mailcert28 postfix/smtp[466418]: 4LmyZb6wm9zf4Rx: to=<robermestre@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.73.33]:25, delay=7, delays=0.09/0/1/5.9, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <MCrtOuCC.62d5ea57.104377978.1@mailcert.lleida.net> [InternalId=113696374263854, Hostname=MWHPR22MB0528.namprd22.prod.outlook.com] 2297014 bytes in 4.732, 474.044 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

2022 Jul 19 01:18:54 mailcert28 postfix/qmgr[4112680]: 4LmyZb6wm9zf4Rx: removed

Código Postal: 110911 Diag. 25C 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co



CONTRALORÍA | GERENCIA DEPARTAMENTAL
GENERAL DE LA REPÚBLICA | CESAR

GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL CESAR

El presente documento es copia auténtica
tomada de su original

Proceso 21-08-1111

Valledupar, 11-10-2022

[Handwritten Signature]
SECRETARÍA COMÚN



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2022.07.19 04:19:58
CEST
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E80711618-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E80702635-S

Nombre/Razón social del usuario: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (CC/NIT 8999990672)

Identificador de usuario: 413927

Remitente: sec.comun.cesar@contraloria.gov.co

Destino: robermestre@hotmail.com

Asunto: Notificación Electrónica FALLO No. 0011 DEL 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - " PRF No. 21-08-1111 (EMAIL CERTIFICADO de sec.comun.cesar@contraloria.gov.co)

Fecha y hora de envío: 18 de Julio de 2022 (18:18 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 18 de Julio de 2022 (18:18 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 18 de Julio de 2022 (21:20 GMT -05:00)

Dirección IP: 40.94.31.26

User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/97.0.4692.99 Safari/537.36



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2022.07.19 04:26:29
CEST
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

OPENED: [Notificación Electrónica FALLO No. 0011 DEL 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - " PRF No. 21-08-1111 (EMAIL CERTIFICADO de sec.comun.cesar@contraloria.gov.co)]

no-reply@certificado.4-72.com.co <no-reply@certificado.4-72.com.co>

Lun 18/07/2022 9:26 PM.

Para: G Ger Cesar - Secretaria Comun (CGR) <sec.comun.cesar@contraloria.gov.co>

Acuse de visualización

Información detallada del acuse de visualización:

Remitente sec.comun.cesar@contraloria.gov.co
Destinatario robermestre@hotmail.com
Notificación Electrónica FALLO No. 0011 DEL
14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD
Asunto FISCAL - " PRF No. 21-08-1111 (EMAIL
CERTIFICADO de
sec.comun.cesar@contraloria.gov.co)

Referencia ID certificado emitido

E80702635-S

Fecha y hora de envío:

18 de Julio de 2022 (18:18 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega:

18 de Julio de 2022 (18:18 GMT -05:00)

Fecha y hora de visualización:

18 de Julio de 2022 (21:20 GMT -05:00)

Detalles técnicos:

IP 40.94.31.26
User Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64)
agent AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko)
Chrome/97.0.4692.99 Safari/537.36



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL CESAR

El presente documento es copia auténtica
tomada de su original.

Proceso 21-08-1111

Valledupar, 18-10-2022

SECRETARIA COMUN

Partido de los Gobernadores
Buenas tardes. De manera cordial, anexo al presente mail, presento recurso de reposición en contra de mi mandante, SAUL FERNANDO GRANADOS CÁRDENAS
Fallo No. 0011 del 14/07/2022 en el proceso fiscal No. 21-08-1111 que se profirió en contra de mi mandante, SAUL FERNANDO GRANADOS CÁRDENAS

Para:

Ger Cesar - Secretaría Comunal (CGR)

roberto carlos mestre herra

Notificación Electrónica FALLO No. 0011 DEL 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - " PRF No. 21-08-1111 (EMAIL CERTIFICADO de sec.comun.cesal)

RE:

Asunto: Recurso de reposición fallo No. 0011 14 de julio de 2022 en contra saulo granados proceso 21-08-1111
De: roberto carlos mestre herra [robertomestre@hotmail.com]
Fecha: 26-07-2022 18:12
Adjuntos: Recurso de reposición fallo No. 0011 proceso fiscal 21-08-1111.pdf



correo electrónico

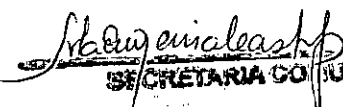
Asunto	Recurso de reposición fallo No. 0011 14 de julio de 2022 en contra saulo granados proceso 21-08-1111
De	roberto carlos mestre heria (robermestre@hotmail.com)
Fecha	26-07-2022 18:12
Añuntos	Recurso de reposición 00F3n SAULO GRANADOS fallo 011 proceso fiscal 21-08-1111.pdf

Descarga

RE:
Notificación Electrónica FALLO No. 0011 DEL 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - " PRF No. 21-08-1111 (EMAIL CERTIFICADO de sec.comun.cesa

 **CONTRALORIA** GERENCIA DEPARTAMENTAL
GENERAL DE LA REPUBLICA CESAR
**GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL CESAR**

El presente documento es copia auténtica
tomada de su original
Proceso 21-08-1111
Valledupar, 11-10-2022


SECRETARIA COMUN



Señores

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Gerencia Departamental Colegiada del Cesar
Valledupar, Cesar

Asunto: Recurso de reposición contra fallo No. 0011 del 14 de julio de 2022, expedido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 21-08-111.

Yo, **ROBERTO CARLOS MESTRE HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.192.374 de Valledupar, abogado en ejercicio con número de tarjeta profesional No. 150.675 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación del señor Mayor Retirado, **SAUL FERNANDO GRANADOS CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.183.318 de Sogamoso, Boyacá, Domiciliado y residenciado Carrera 8ª No 22-40 apto 100 b bloquea B, Municipio de Sogamoso, de Boyacá, presento recurso de reposición en contra del fallo No. 0011 del 14 de julio de 2022, expedido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 21-08-111 de conformidad con los siguiente elementos:

1. En calidad de Mayor del Ejército Nacional, mí mandante fue designado como supervisor del contrato No. 086-BASPC10-2014 del 22 de septiembre de 2014 celebrado entre el Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional – Batallón de Servicios No. 10 y Apoyo para el Combate No. 10 "Cacique Upare" y la Ferretería PINTEMOS, para el suministro de materiales de construcción en la adecuación del cerramiento del Cantón Militar Décima Brigada Blindada por valor de 500 millones de pesos y posteriormente adicionado en 250 millones de pesos.
2. Qué sobre la ejecución del mencionado contrato en revisión, la Contraloría encontró que del cálculo de los materiales utilizados para construir el muro de aproximadamente 700 metros y altura promedio de 2.50 metros, el Batallón de Servicios No. 10 pagó el suministro de los materiales por un valor total de \$750 millones y, de acuerdo al cálculo de la auditoría de la CGR, sólo se utilizaron materiales por valor de \$130,2 millones. Esto arrojó una diferencia entre las cantidades suministradas vs las utilizadas en cuantía de \$619.8 millones que se traslada como daño patrimonial al Estado para adelantar la presente actuación.

Que mediante el fallo No. 0011 del 14 de julio de 2022, expedido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 21-08-111, mí cliente fue declarado fiscalmente responsable por los aludido hechos, de conformidad con los siguientes argumentos:

MESTRE & MESTRE ABOGADOS



ASESORÍAS JURÍDICAS

Argumentos probatorios y de derecho presentados por el ente Fiscal.

A continuación, mostraré los argumentos del ente fiscal y seguidamente realizaré el análisis de ellos.

Argumento de la Contraloría.

Calidad de supervisor del contrato de obra por parte de mi mandante.

Si bien es cierto la tipología del contrato es muy importante, es necesario darle prevalencia en este asunto a los hechos acaecidos que ocasionaron un daño patrimonial al Estado y el actuar de los implicados en relación con los mismos incluyendo el proceso contractual, la celebración y ejecución del contrato y la construcción del muro del cantón militar, pues desde el momento de la asignación especial, como ya fue explicado, estos recursos buscaban un suministro de materiales con una destinación precisa: la construcción de un muro para garantizar la seguridad del personal cantón militar de la Décima Brigada.

Significa entonces que, nuestro análisis debe comprender tanto el suministro como la construcción de dicho muro, donde se invirtieron recursos públicos, teniendo en cuenta que, lo que se busca en esta actuación es determinar el daño al patrimonio estatal, los responsables del mismo y procurar su resarcimiento como finalidad esencial del proceso de responsabilidad fiscal¹³.

Adicionalmente el proceso de suministro de materiales y la construcción del muro, se llevaron a cabo al mismo tiempo¹⁴. Por ende, es pertinente señalar que, en efecto, como lo refiere el apoderado del señor SAULO FERNANDO GRANADOS CÁRDENAS, las obligaciones del supervisor contenidas en el contrato de suministro, estipuladas en la resolución 086 de 2014 estaban relacionadas con la verificación de la entrega de los elementos entregados a almacén, pero, además, existen varias pruebas de las que se deduce plenamente que su defendido realizó supervisión a la construcción del muro.

No comparto la afirmación, relacionada con mí mandante, sobre su calidad de supervisor de contrato de obra, o de construcción del muro, ya que esta función tenía que estar inmersa en alguna normatividad jurídica, y como lo he explicado en varias ocasiones, mí mandante en el contrato de suministro, tenía la calidad de supervisor y su función culminaba cuando los bienes entraban al almacén como lo mencionó en audiencia pública al rendir testimonio el señor WILLIAM

Minuto 24.

(...)



El presente documento se copia auténtica tomada de su original.

Proceso 21-08-111

Valledupar, 11-10-2022

[Handwritten signature]
MARIA COMUN



Pregunta Abogado Roberto Carlos Mestre: Señor WILLIAN, tengo entendido que había un contrato de suministro para una construcción, en ese contrato de suministro, el supervisor era el Mayor Saulo granados; usted está al tanto de eso. **Respuesta:** Sí señor, yo tengo copia del informe de supervisión que mí Mayor realizó. **Pregunta:** Teniendo en cuenta que las funciones del supervisor de conformidad con el contrato era llegar hasta la entrega del almacén, me puede explicar porqué afirma que él era también supervisor de la obra, o algo así? Me aclara por favor, si solamente era supervisor del contrato, más no lo era de la obra. **Respuesta:** No tengo conocimiento de que fuera o no supervisor de la obra pero sí lo era del contrato de suministro. **Pregunta:** dentro de las obligaciones principales del contrato de suministro está estar al tanto de la entrega al almacén, cuénteme si él (Mayor grabados) cumplió efectivamente esa obligación, que supervisara efectivamente que el bien entrara al almacén. **Respuesta.** El material se recibió en presencia del supervisor del contrato y de quien lo recibió que fue mí capitán Obando el oficial de logística de la Brigada. EL que lo recibió fue el Capitán Obando con presencia del supervisor. **Pregunta:** Entonces para aclarar más la noticia, prácticamente usted recibe de manera formal, pero materialmente le entrega al Mayor Obando. **Respuesta.** Sí señor, El material no cupo en la bodega que yo manejaba, **el material llegó, el capitán Obando lo recibió, y pues, ya lo tiene el usuario final,** y hasta ahí llega mí función, que es, que lo reciba quien lo necesita.

(...)

Dentro del mismo procedimiento disciplinario se le preguntó:

*"Fue la voluntad del supervisor solicitar la adición al contrato No. 086-2014.
Contestó: No, fue el Coronel Aguilar, hay otra adición para terminar esto, el supervisor solo miraba que se entregara lo que se decía."*

Nótese que está claro, que el ente fiscal está desconociendo un medio probatorio que está reconstruyendo un hecho. Cuál es ese Hecho. Mí mandante, fue supervisor del contrato de suministro, pero jamás de la obra.

La más sólida prueba que analiza el ente fiscal para determinar que mí mandante sí era el supervisor de la obra:

MESTRE & MESTRE ABOGADOS



ASESORÍAS JURÍDICAS

La más sólida es la declaración que rindió ante el Juzgado 21 de Instrucción Penal Militar de la Décima Brigada Blindada, donde manifestó:

"PREGUNTADO. Señale al despacho qué funciones debía cumplir con relación al cargo asignado dentro de dicha contratación como supervisor del contrato 086. CONTESTO. Teniendo en cuenta la minutos (sic) del contrato No. 086, determinan las facultades básicas como supervisor del contrato de suministro de materiales de construcción, se señala que debía realizar las pruebas que considere necesarias para verificar que los bienes y servicios cumplan con las características técnicas y funcionales exigidas en el presente contrato, teniendo en cuenta la ficha técnica, en el contrato en mención carecía de especificaciones técnicas de cada

elemento actividad que se omitió por parte del comité estructurador, se le exigió al contratista presentar ficha técnica de cada uno de esos elementos que se relacionaban en el contrato la cual anexo a la presente diligencia en dos folios útiles, esto con el fin de que estos materiales cumplieran la norma técnica 2289 y la administración obtuviese elementos de una calidad acorde al suministro de materiales de construcción, así mismo como lo expone el literal B de la minuta del contrato, se exigió que fuera elaborada y aprobada esta ficha técnica por el gerente comercial del contratista y un profesional ingeniero civil que diese fe de las cantidades de materiales de construcción por metro cuadrado, área total de construcción, análisis unitario por metro cuadrado el cual anexo copia firmado por el ingeniero Nelson Aldana CC86167965, este profesional universitario entregó al supervisor del contrato informes semanales de control y seguimiento de la obra, los cuales se anexan a la presente diligencia, los cuales documentalmente certifican por parte del ingeniero en mención, el consumo de los materiales de construcción para el cerramiento perimetral de la décima brigada blindada (...)
PREGUNTADO. Señale al despacho la distancia en metros que iba adecuar del muro de cierre perimetral de la Brigada. CONTESTO. Teniendo en cuenta mi



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL CESAR

El presente documento es copia auténtica
tomada de su original.

Proceso 21-08-1111
Valledupar, 11-10-2022

Claudia Castañeda
SECRETARIA COMUN



elemento actividad que se omitió por parte del comité estructurador, se le exigió al contratista presentar ficha técnica de cada uno de esos elementos que se relacionaban en el contrato la cual anexo a la presente diligencia en dos folios útiles, esto con el fin de que estos materiales cumplieran la norma técnica 2289 y la administración obtuviese elementos de una calidad acorde al suministro de materiales de construcción, así mismo como lo expone el literal B de la minuta del contrato, se exigió que fuera elaborada y aprobada esta ficha técnica por el gerente comercial del contratista y un profesional ingeniero civil que diese fe de las cantidades de materiales de construcción por metro cuadrado, área total de construcción, análisis unitario por metro cuadrado el cual anexo copia firmado por el ingeniero Nelson Aldana CC86167965, este profesional universitario entregó al supervisor del contrato informes semanales de control y seguimiento de la obra, los cuales se anexan a la presente diligencia, los cuales documentalmente certifican por parte del ingeniero en mención, el consumo de los materiales de construcción para el cerramiento perimetral de la décima brigada blindada (...)

PREGUNTADO. Señale al despacho la distancia en metros que iba adecuar del muro de cierre perimetral de la Brigada. CONTESTO. Teniendo en cuenta mi actuación como supervisor de los materiales de construcción, se le exigió al contratista entregar un cuadro detallado área total de construcción, análisis unitario por metro cuadrado donde da fe el ingeniero civil Nelson Aldana de los materiales de construcción por metro cuadrado para la adecuación del muro correspondiente a 680 metros. PREGUNTADO. Señale al despacho donde estaba ubicados esos 680 metros de muro de cierre perimetral. CONTESTO. La ubicación del muro del cerramiento de perimetral de la brigada está soportado en los informes semanales de obra y seguimiento de las obras que rendía el ingeniero Nelson Aldana. PREGUNTADO. Señale si esos materiales de construcción fueron adquiridos a través de un contrato 086 de suministro fueron usados, en caso positivo por quien. CONTESTO. Al contratista se le exigió la certificación del consumo de esos materiales CARGO DEL ingeniero que estaba a cargo o que el contratista designó para el consumo de los mismos, el cual fue el ingeniero Nelson Aldana, este a su vez presentó los informes de seguimiento y el análisis por metro cuadrado del consumo de los mismos que ya está anexado a la diligencia. PREGUNTADO. Aclare al despacho si tiene conocimiento quien adecuo el muro del cierre perimetral de la brigada. CONTESTO. Teniendo en cuenta el suministro de materiales de construcción, se hace un seguimiento aparte con el fin de determinar la destinación de los bienes del contrato 086 para ello en el inicio de esa adecuación indagué personalmente que personas estaban haciendo uso de esos materiales, es donde el ingeniero Nelson Aldana me dispone que es el personal designado por el contratista junto con el apoyo de una escuadra designada por el batallón de ingenieros No. 10 en desarrollar esa adecuación. En el desarrollo de ese seguimiento al consumo de los materiales tuve conocimiento de un funcionario de grado CP. VILLAMIZAR orgánico del BIMUR No. 10 para esa fecha, quien tomó contacto con mi persona para que le facilitara un lugar donde pudiesen los soldados del BIMUR descansar después de las actividades que estos realizaron con relación a la adecuación del muro.¹⁵

MESTRE & MESTRE ABOGADOS



ASESORÍAS JURÍDICAS

Se equivoca el ente Fiscal, al considerar que, al entregarle un ingeniero de la obra, información relacionada con la obra a mí mandante, lo convierte inmediatamente en supervisor del contrato o ejecución de la obra. Nada más desacertado, toda vez que la calidad de supervisor de un contrato lo enuncia el estatuto anticorrupción de la siguiente forma.

"ARTÍCULO 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el **seguimiento técnico**, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos."

Nótese que uno de los elementos fundamentales que exige la normatividad jurídica, es que el supervisor tenga conocimientos técnicos, ya que de allí parte, precisamente, la seguridad de estar actuando la administración, con un personal idóneo que sean sus ojos en la ejecución de una obra.

El principio de legalidad, constituido en el artículo 6 de la constitución nacional así lo dispone en la norma transcrita, al indicar que: "La supervisión consistirá en el **seguimiento técnico (...) cuando no requieren conocimientos especializados.**"

Señor Contralor, y es que para supervisar una obra de construcción, sin entrar a deliberar sobre el nombramiento que se requiere para tal fin, que a continuación desarrollaré, no se requiere mínimo tener conocimientos en ingeniería civil, arquitectura u otra ciencia o profesión parecida?. Le pregunto. Cómo puede ser supervisor mi mandante de un contrato de obra si su perfil es de Militar Profesional que se encarga básicamente es de velar por el orden público institucional?

COLEGIO DE MILITARES PROFESIONALES
GERENCIA DE LA REPÚBLICA | CESAR

GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL CESAR

El presente documento es copia auténtica
tomada de su original.

Proceso 21-08-1111
Valledupar, 11-10-2022

[Firma]
IA COMIN

MESTRE & MESTRE ABOGADOS



ASESORÍAS JURÍDICAS

A lo sumo mí mandante podría ser supervisor de actividades administrativas, como por ejemplo revisar lo que la institución pública militar compraba. Eso sí, como en efecto ocurrió.

Es más, si la autoridad administrativa hubiese nombrado a mí mandante como supervisor de una obra pública, hubiera cometido un error demasiado grande, incurriendo incluso en responsabilidades disciplinaria y hasta fiscales.

Si la prueba analizada, que es el testimonio declarado por mí mandante, objeto del análisis, es lo determinante para concluir que mí mandante era supervisor de la obra ejecutada, están cometiendo un error. Y no es un error simple, ya que se trata de una imposición económica que lo arruinará de por vida, error que, de mantenerse en esa postura, será enmendado por la justicia de lo contencioso administrativo utilizando el correspondiente medio de control.

Por las anteriores consideraciones, solicito que repongan su decisión, y en consecuencia, declaren la falta de responsabilidad disciplinaria de mí mandante y archiven el expediente, en lo que tiene que ver con el fallo frente a él.

Ausencia de responsabilidad fiscal

De conformidad con lo anterior, no existe ninguna prueba relacionada que evidencie que se haya producido algún detrimento patrimonial del Estado por causa de mí mandante.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. C. Mestre'.

ROBERTO CARLOS MESTRE HERRERA

Cédula de Ciudadanía No.77.192.374

T. P. 150.675 del C. S. de la J.

Contraloría General de la República :: SGD 18-07-2022 12:20
Al Contestar Cite Este No.: 2022EE0121771 Fol:1 Anex:0 FA:0
ORIGEN 80203-GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE CESAR / MARIA EUGENIA CASTRO
POLO
DESTINO ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
ASUNTO NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - FALLO NO. 0011 DEL 14/07/2022 "FALLO DE
OBS PRF NO. 21-08-1111"- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL -
BATALLÓN DE SERVICIOS Y APOYO PARA EL COMBATE NO. 10 "CACIQUE UPARE"

2022EE0121771



80203-

Valledupar, julio 18/2022

A: ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A.
A través de su apoderada: CAROLINA GOMEZ GONZALEZ
E-mail: carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co

Asunto: **NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.**

Providencia a notificar: FALLO No. 0011 del 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111"- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - BATALLÓN DE SERVICIOS Y APOYO PARA EL COMBATE No. 10 "Cacique Upare" (BASPC10).

La Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada del Cesar, de la Contraloría General de la República, se permite surtirle notificación por este medio y en cumplimiento de los Artículos 106 Ley 1474 de 2011, y en los términos de los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 4° del Decreto Ley No. 491 del 28 de marzo de 2020, la Circular No. 012 del 30 de junio del año 2020 y Memorando 2020IE0063364 del 08/10/2020, se le NOTIFICA de manera electrónica el contenido del FALLO No. 0011 del 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111", proferido por la Gerencia Departamental Colegiada del Cesar de la Contraloría General de la República, adelantado ante las dependencias administrativas del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - BATALLÓN DE SERVICIOS Y APOYO PARA EL COMBATE No. 10 "Cacique Upare" (BASPC10). Se le hace saber a él (la) notificado (a), que contra la presente providencia procede Recurso de Reposición, por tratarse de un proceso de única instancia, el cual debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a esta notificación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 610 de

Se remite anexo una copia del Fallo referido en 85 páginas.

Se le pone de presente que, si requiere algo de su interés en este proceso, se puede dirigir a través del correo electrónico responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co, por el correo postal o presencialmente en nuestra sede.

Entiéndase que la notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que usted acceda al contenido del acto administrativo, certificación que se tendrá a través de la comunicación electrónica expedida por el servicio de 4-72, de conformidad con el inciso final del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.


MARIA EUGENIA CASTRO POLO
Profesional Universitario
Asignada Secretaría Común

Anexos: Uno (1) Fallo en 85 páginas
Revisado por: María Eugenia Castro Polo. - Profesional de Secretaría Común
Proyectado por: Alejandro Castro R. - Sustanciador: Carolina del Pilar López O.
Archivo: 80203 -266-03 Proceso de Responsabilidad Fiscal - notificación



**GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL CESAR**

El presente documento es copia auténtica
tomada de su original.

Proceso 21-08-1111
Valledupar, 11-10-2022


SECRETARÍA COMÚN

Notificación Electrónica FALLO No. 0011 DEL 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - " PRF No. 21-08-1111

G Ger Cesar - Secretaria Comun (CGR) <sec.comun.cesar@contraloria.gov.co>

Lun 18/07/2022 5:37 PM

Para: Carolina Gomez <carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co>

CC: correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>

Señores

ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A.

E-MAIL: carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co

Cordial Saludo.

Se remite documento anexo radicado con número 2022EE0121771 del 18-07-2022, por medio del cual se le **Notifica de manera Electrónica el contenido del FALLO No. 0011 DEL 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL, "DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111"**, proferido por la GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR de la Contraloría General de la República, que se adelanta ante las dependencias administrativas del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - BATALLÓN DE SERVICIOS Y APOYO PARA EL COMBATE No. 10 "Cacique Upare" (BASPC10)**.

*Se la hace saber al notificado que contra la presente providencia **procede recurso de Reposición**, por tratarse de un proceso de Única Instancia, dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a esta notificación.*

Igualmente se remite anexo una copia del referido FALLO en 85 páginas.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

MARÍA EUGENIA CASTRO POLO

Profesional Universitario Grado 01

Secretaría Común, Gerencia Departamental del Cesar

Email: maria.castro@contraloria.gov.co

Tel: (57) 5 570 8705 / (57) 1 518 7000 Ext.24005

Valledupar-Colombia

Certificado de comunicación electrónica Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E80699321-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (CC/NIT 8999990672)

Identificador de usuario: 413927

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de G Ger Cesar - Secretaria Comun (CGR) <413927@certificado,4-72.com.co>
(originado por)

Destino: carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co

Fecha y hora de envío: 18 de Julio de 2022 (17:38 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 18 de Julio de 2022 (17:38 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Electrónica FALLO No. 0011 DEL 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL -" PRF No. 21-08-1111 (EMAIL CERTIFICADO de sec.comun.cesar@contraloria.gov.co)

Mensaje:

Señores

ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A.

E-MAIL: carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co

Cordial Saludo,

Se remite documento anexo radicado con número 2022EE0121771 del 18-07-2022, por medio del cual se le Notifica de manera Electrónica el contenido del FALLO No. 0011 DEL 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL, "DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111", proferido por la GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR de la Contraloría General de la República, que se adelanta ante las dependencias administrativas del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - BATALLÓN DE SERVICIOS Y APOYO PARA EL COMBATE No. 10 "Cacique Upare" (BASPC10).

Se la hace saber al notificado que contra la presente providencia procede recurso de Reposición, por tratarse de un proceso de Única Instancia, dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a esta notificación.

Igualmente se remite anexo una copia del referido FALLO en 85 páginas.

[cid:d6143ef0-a933-403a-af6c-873e5f7961d3]

IMPORTANTE: Este documento es propiedad de la Contraloría General de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio del Control Fiscal en Colombia, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Contraloría General de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL CESAR

El presente documento es copia auténtica
tomada de su original.

Proceso 21-08-1111
Valledupar 11-10-2022

Henrieta Bast
SECRETARIA COMÚN

por la Contraloría General de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la Información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Contraloría General de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Contraloría General de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-image-Outlook-fpe3lxbx.png	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-application-Notificación Electrónica FALLO No 0011 del 14-07-2022 - PRF 21-08-1111 ZURICH SEGUROS.PDF	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content3-application-20220714_FALLO MIXTO_No00112022_PRF21081111 (4).pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a Instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 18 de Julio de 2022

Código Pos 10911 Diag. 25G-95A - 55, Bogotá D.C Bogotá: (57-1) 472 2000 adicional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

 **CONTRALORIA** GERENCIA DEPARTAMENTAL
GENERAL DE LA REPUBLICA CESAR
GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL CESAR
El presente documento es copia auténtica
tomada de su original.
Proceso 21-08-111
Valledupar, 11-10-2022

SECRETARIA COMUN



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2022.07.19 00:38:39
CEST
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia.

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E80699956-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E80699321-S

Nombre/Razón social del usuario: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (CC/NIT 8999990672)

Identificador de usuario: 413927

Remitente: sec.comun.cesar@contraloria.gov.co

Destino: carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co

Asunto: Notificación Electrónica FALLO No. 0011 DEL 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - " PRF No. 21-08-1111 (EMAIL CERTIFICADO de sec.comun.cesar@contraloria.gov.co)

Fecha y hora de envío: 18 de Julio de 2022 (17:38 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 18 de Julio de 2022 (17:38 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 18 de Julio de 2022 (17:39 GMT -05:00)

Dirección IP: 40.94.30.228

User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/98.0.4758.87 Safari/537.36



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2022.07.19 00:46:23
CEST
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia



MARÍA EUGENIA CASTRO POLO
Profesional Universitario Grado 01
Secretaría Común, Gerencia Departamental del Cesar
Email: maria.castro@contraloria.gov.co
Tel: (57) 5 570 8705 / (57) 1 518 7000 Ext.24005
Valledupar-Colombia

Content1-image-Outlook-fpe3l/bxb.png



CONTRALORIA GERENCIA DEPARTAMENTAL
GENERAL DE LA REPUBLICA CESAR
**GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL CESAR**

El presente documento es copia auténtica
tomada de su original.

Proceso 21-08-1111

Valledupar, 11-10-2022

Maria Eugenia Castro Polo
SECRETARIA COMÚN

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:

[+] #####

From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVElGSUNBRE8gZGUg?=?utf-8?b?RyBHZXIlgQ2VzYXlglSBTZWNyZXRhcmIhLEnvbXVulChDR1lp?=" <413927@certificado.4-72.com.co>

To: carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co

Subject: =?iso-8859-1?Q?Notificaci=F3n_Electr=F3nica_FALLO_No._0011_DEL_14/07/2022?=?iso-8859-1?Q?_"FALLO_DE_RESPONSABILIDAD_FISCAL_-_PRF_No._21-08-1111"?=?utf-8?b?ICHFTUFJTCBDRVJUSUZJQ0FETyBkZSBzZWMuY29tdW4uY2VzYXJAY29udHJhbG9yaWEuZ292LmNvKQ==?=?

Date: Mon, 18 Jul 2022 22:37:22 +0000

Message-Id: <MCrtOuCC.62d5e0cd.104375578.0@mailcert.ileida.net>

Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>

Received: from NAM04-MW2-obe.outbound.protection.outlook.com (mail-mw2nam04on2124.outbound.protection.outlook.com [40.107.101.124]) by mailcert26.ileida.net (Postfix) with ESMTPS id 4Lmxzf238TQzf1c7 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Tue, 19 Jul 2022 00:37:31 +0200 (CEST)

Received: from BN6PR05MB3122.namprd05.prod.outlook.com (2603:10b6:404:c1::16) by CH2PR05MB6774.namprd05.prod.outlook.com (2603:10b6:610:12::13) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.5438.11; Mon, 18 Jul 2022 22:37:23 +0000

Received: from BN6PR05MB3122.namprd05.prod.outlook.com ([fe80::4d0f:b8f0:f49:c4c8]) by BN6PR05MB3122.namprd05.prod.outlook.com ([fe80::4d0f:b8f0:f49:c4c8%10]) with mapi id 15.20.5458.015; Mon, 18 Jul 2022 22:37:23 +0000

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:

[+] #####

A las 17 horas 38 minutos del día 18 de Julio de 2022 (17:38 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gomezgonzalezabogados.com.co' estaba gestionado por el servidor '0 gomezgonzalezabogados-com-co.mail.protection.outlook.com.'

Hostname (IP Addresses):

gomezgonzalezabogados-com-co.mail.protection.outlook.com (104.47.57.110 104.47.56.110)

[+] Detalles del registro de sistema:

[+] #####

2022 Jul 19 00:38:05 mailcert26 postfix/smtpd[1650911]: 4Lmxgd5SYCzdxcW: client=localhost[:1]

2022 Jul 19 00:38:05 mailcert26 postfix/cleanup[1649975]: 4Lmxgd5SYCzdxcW: message-

id=<MCrtOuCC.62d5e0cd.104375578.0@mailcert.ileida.net>

2022 Jul 19 00:38:05 mailcert26 opendkim[2938]: 4Lmxgd5SYCzdxcW: DKIM-Signature field added (s=mail, d=certificado.4-72.com.co)

2022 Jul 19 00:38:05 mailcert26 postfix/qmgr[1107675]: 4Lmxgd5SYCzdxcW: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=2292112, nrcpt=1 (queue active)

2022 Jul 19 00:38:09 mailcert26 postfix/smtp[1647935]: 4Lmxgd5SYCzdxcW:

to=<carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co>, relay=gomezgonzalezabogados-com-co.mail.protection.outlook.com[104.47.56.110]:25, delay=3.6, delays=0.12/0/1.5/2, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0

<MCrtOuCC.62d5e0cd.104375578.0@mailcert.ileida.net> [InternalId=992137455668, Hostname=CY4PR22MB0757.namprd22.prod.outlook.com] 2302165 bytes in 0.502, 4473.822 KB/sec Queued mail for delivery)

2022 Jul 19 00:38:09 mailcert26 postfix/qmgr[1107675]: 4Lmxgd5SYCzdxcW: removed

95
OPENED: [Notificación Electrónica FALLO No. 0011 DEL 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - " PRF No. 21-08-1111 (EMAIL CERTIFICADO de sec.comun.cesar@contraloria.gov.co)]

no-reply@certificado.4-72.com.co <no-reply@certificado.4-72.com.co>

Lun 18/07/2022 5:45 PM

Para: G Ger Cesar - Secretaria Comun (CGR) <sec.comun.cesar@contraloria.gov.co>

Acuse de visualización

Información detallada del acuse de visualización:

Remitente sec.comun.cesar@contraloria.gov.co
Destinatario carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co
Notificación Electrónica FALLO No. 0011 DEL
14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD
Asunto FISCAL - " PRF No. 21-08-1111 (EMAIL
CERTIFICADO de
sec.comun.cesar@contraloria.gov.co)

Referencia ID certificado emitido

E80699321-S

Fecha y hora de envío:

18 de Julio de 2022 (17:38 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega:

18 de Julio de 2022 (17:38 GMT -05:00)

Fecha y hora de visualización:

18 de Julio de 2022 (17:39 GMT -05:00)

Detalles técnicos:

IP 40.94.30.228

User Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64)

agent AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko)

Chrome/98.0.4758.87 Safari/537.36



CONTRALORIA GERENCIA DEPARTAMENTAL
GENERAL DE LA REPUBLICA CESAR

GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL CESAR

El presente documento es copia auténtica
tomada de su original.

Proceso 21-08-1111

Validez par, 11-10-2022

[Firma manuscrita]
SECRETARIA COMUN

96



Agradezco la atención y colaboración prestadas.

Por favor confirmar recibido.

Atento saludo,

Carolina Gomez Gonzalez



Caroline Gomez Gonzalez

Abogada

Calle 15 No. 13-110 C.C Pereira Plaza Local 232 - Nivel 2

Tel: (6) 3272873 Cel: 313 397 4562- 305 317 6647

Pereira - Risaralda


GÓMEZ GONZÁLEZ

 **CONTRALORIA** GERENCIA DEPARTAMENTAL
GENERAL DE LA REPUBLICA CESAR
**GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL CESAR**
El presente documento es copia auténtica
tomada de su original.
Proceso 21-08-1111
Valledupar, 11-10-2022

SECRETARIA COMÚN



GÓMEZ GONZÁLEZ

Señores

CONTRALORIA GENERAL DEL CESAR

E.S.D.

PROCESO: PRF - 21-08-1111
ENTIDAD AFECTADA: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL-
 BATALLÓN DE SERVICIOS Y APOYO PARA EL COMBATE No. 10
 "Cacique Uparé" (BASPC10)
ASUNTO: Recurso de reposición frente a fallo mixto de responsabilidad fiscal

CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ, abogada en ejercicio, con domicilio en Pereira, Risaralda, identificado con cédula de ciudadanía 1.088.243.926 expedida en Pereira, Risaralda, con Tarjeta Profesional 189.527 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, antes **QBE SEGUROS S.A.** me permito respetuosamente presentar recurso de reposición contra del fallo mixto No. 011 de responsabilidad fiscal dictado en el proceso de la referencia, proferido el 14 de julio de 2022, notificado el día 18 de julio de 2022, planteando los siguientes reparos concretos:

1. INCONGRUENCIA ENTRE EL AUTO DE IMPUTACIÓN Y EL FALLO

Se propone el presente reparo por cuanto, en el auto de imputación se atribuyó a la falta de planeación el daño patrimonial del Estado, así se refirió en el acápite "1. Daño patrimonial al Estado":

"(...)

1.1. *Planeación del contrato de suministro.*

En la parte precontractual se tomó el plan de necesidades de la Décima Brigada para adelantar este proceso. Frente al Plan de Necesidades, obrante a folio 884 del expediente disciplinario 002-2016 adelantado en la Décima Brigada Blindada, incorporado como prueba al presente proceso, se observa que el mismo fue elaborado en agosto de 2014, por el oficial S4 BASPC10, señor CT ALEJANDRO NEGRETE BARRIOS, el (la) suboficial de planes BASPC10 (nombre ilegible) y el TC JULIAN AGUILAR HERRERA, ordenador del gasto y comandante BASPC10.

(....)

Aunque el plan de necesidades es una herramienta útil de planeación que permite la programación de los bienes, obras o servicios que la entidad estatal pretenda



GÓMEZ GONZÁLEZ

adquirir durante la vigencia respectiva con cargo a su presupuesto de inversión o funcionamiento, este instrumento no suple el estudio previo donde se describe de manera específica la necesidad que la entidad pretende satisfacer, los diseños, el valor, cálculos y cantidades de los ítems a adquirir, para determinar el presupuesto a contratar.

No obstante, requerir el proceso contractual un adecuado estudio previo que determinara desde el punto de vista técnico, los cálculos y las cantidades requeridas para la adecuación del muro, en la etapa precontractual sólo tuvo en consideración el Plan de Necesidades elaborado desde el BASPC10¹³, lo cual fue aprobado por el Gerente del Proyecto, según Acta 2779 del Comité de Adquisiciones del 25 de agosto de 2014¹⁴ para proceder a la evaluación y selección objetiva del contratista.

Desde luego que, un cálculo inadecuado de los materiales realizado en la fase de planeación contractual, incide en la construcción del muro, así en el contrato de suministro figuraran entregadas todas las cantidades que se adquirieron, que según los documentos del proceso entraron y salieron del Almacén de Batallón, pero, adicionalmente, en el proceso de ejecución se debió hacer el seguimiento pertinente para establecer lo realmente ejecutado y devolver a Almacén el material sobrante.

Pero sucedió lo contrario, no sólo no quedó material sobrante¹⁵, sino que, pese a haberse adquirido material de más, se hizo una adición al contrato inicial.” (Negrillas fuera de texto)

De los apartes traídos en cita se colige que el daño se endilga a una falta de planeación en el proceso planeación y realización de estudios previos. Sin embargo, en el fallo se concluye:

“De lo que acaba de mostrarse respecto a la asignación especial y la elaboración del plan de necesidades, se prueba lo que se ha argumentado por los implicados, sobre su actuar de buena fe, pues no pueden inferir que el plan de necesidades elaborado en la Décima Brigada estaba mal hecho o asumir que las cantidades allí insertas eran exageradas para la construcción del muro de cerramiento del cantón militar y más aún cuando sus integrantes no tienen la experticia para presentar observaciones o alguna inconformidad en torno a las especificaciones técnicas o el material a contratar.”

(...)



GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL CESAR

El presente documento es copia auténtica
del original.

Proceso 21-08-1111
Valorado 11-10-2022

Shirleyalba
SECRETARÍA



GÓMEZ GONZÁLEZ

Igual sucede con la construcción del muro, la falta de control al material suministrado, fue la causa del daño patrimonial al Estado, la omisión en la vigilancia al contrato y al adecuado cumplimiento de su objeto por parte del ordenador del gasto, el gerente del proyecto y el interventor, contribuyó a que se desconociera el destino del material que no se invirtió en la obra." (Negrilla fuera de texto)

Más adelante se destaca:

"El nexo causal en la etapa de precontractual, se desvanece con las pruebas testimoniales practicadas y las irregularidades que se demostraron desde el suministro de los materiales y la construcción del muro, por la omisión en la dirección, coordinación y supervisión del contrato por parte de los señores JULIAN AGUILAR HERRERA y SAULO FERNANDO GRANADOS CARDENAS.

Es clara la incongruencia entre las consideraciones efectuadas en el auto de imputación, en el que se atribuye el daño a la falta de planeación y los estudios previos y, y la decisión adoptada, en la que se da un vuelco al asunto y se termina concluyendo que el detrimento se produjo en la etapa de ejecución del contrato, por la inexistencia de controles en la entrega de materiales para la construcción del muro, decisión en la que además, se concluyó que el nexo causal de la etapa pre contractual se desvanece.

Por lo tanto, con la decisión adoptada se sorprende a los presuntos responsables fiscales y a las Compañías aseguradoras vinculadas al proceso, pues se termina decidiendo que la causa del detrimento ya no son las falencias en la pre construcción y fase de planeación, sino que lo es las presuntas irregularidades en la entrega de materiales y la construcción, con lo que se viola claramente el derecho de defensa y el principio del debido proceso, y esto es así porque los fallos deben no sólo fundarse en las pruebas practicadas en el proceso, sino que además, deben ser coherentes, con la propia imputación del ente de control, lo que se omite en la presente actuación, razón por la cual sólo hay lugar a revocar el fallo con responsabilidad fiscal, porque si el fundamento central de la imputación fue la presunta falta de planeación, y ésta, en las propias estimaciones de la Colegiatura, no fue la causa del detrimento, pues entonces no puede determinarse que existe responsabilidad fiscal, es decir, a último momento no puede cambiarse o modificarse el cargo, y el fundamento de la imputación, para argumentar que resultó acreditada la existencia de responsabilidad, a partir de las pruebas practicadas en el proceso, por un cargo diferente, pues se repite, con ello se viola el derecho al debido proceso.

2. AUSENCIA DE PRUEBA DE CULPA GRAVE O DOLO POR PARTE DE LOS DECLARADOS RESPONSABLES

Se profirió auto con responsabilidad fiscal en contra de JULIAN AGUILAR HERRERA y SAULO FERNANDO GRANADOS CARDENAS, cuando el auto de imputación se fundó principalmente en la falta de planeación y los estudios previos, sin embargo, en el fallo con responsabilidad fiscal que se recurre, se determinó la existencia de responsabilidad de los mencionados en la fase de ejecución del



GÓMEZ GONZÁLEZ

contrato de suministro pactado con la ferretería PINTAMOS, atribuyéndose el detrimento a la falta de control de los elementos objeto del contrato de suministro. Sin embargo, además de la incongruencia de la decisión con la imputación, se resalta que si como lo determinó el cuerpo colegiado, no existió responsabilidad ni detrimento a partir de la fase de planeación, no podía entonces determinarse la existencia de culpa grave y mucho menos dolo a cargo, si el cargo terminó perdiendo desvaneciéndose como se indica en el fallo:

"En consecuencia, con lo que hasta aquí se ha manifestado y aportado, se elaboró un plan de necesidades y se solicitó al Batallón de Ingenieros No. 10 la elaboración del paquete técnico para realizar los estudios previos y técnicos para conocer la cantidad de materiales que se necesitaban para la construcción del muro. Empero, no obra en el expediente disciplinario ni en el fiscal, la elaboración del paquete técnico para este contrato por parte del BIMUR. De hecho, en oficio No. 1973 MDN/CGFM/DIVO1/BIMURASEJU/1.5 del 8 de mayo de 2015, cuando la Contraloría solicitó esta información, el comandante del batallón de ingenieros de ese entonces, manifestó que colaboraron en el proceso de construcción del muro, pero que todo el proceso de contratación había sido ejecutado por la Unidad Centralizadora Batallón de ASPC No. 10⁷.

(...)

De lo que acaba de mostrarse respecto a la asignación especial y la elaboración del plan de necesidades, se prueba lo que se ha argumentado por los implicados, sobre su actuar de buena fe, pues no pueden inferir que el plan de necesidades elaborado en la Décima Brigada estaba mal hecho o asumir que las cantidades allí insertas eran exageradas para la construcción del muro de cerramiento del cantón militar y más aún cuando sus integrantes no tienen la experticia para presentar observaciones o alguna inconformidad en torno a las especificaciones técnicas o el material a contratar.

(...)

Más adelante se destaca:

"El nexo causal en la etapa de precontractual, se desvanece con las pruebas testimoniales practicadas y las irregularidades que se demostraron desde el suministro de los materiales y la construcción del muro, por la omisión en la dirección, coordinación y supervisión del contrato por parte de los señores JULIAN AGUILAR HERRERA y SAULO FERNANDO GRANADOS CARDENAS.

Tanto la conducta (u omisión, según sea el caso) graduada como ejecutada (o no ejecutada) con dolo o culpa grave, como el daño patrimonial deben ser ciertos y determinados al momento de dictarse auto:

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA CESAR

GERENCIA DEPARTAMENTAL

Proceso 21-08-1111

Validez 11-10-2022

Abogacia



GÓMEZ GONZÁLEZ

de imputación, y estos dos presupuestos son vagos e imprecisos en el proceso que nos ocupa, pues no es claro cuáles fueron las obligaciones presuntamente inobservadas por parte de los presuntos investigados o cuáles fueron las acciones que desarrollaron en contravía del marco legal o contractual propio de sus funciones.

A la luz del artículo 5 de la Ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal la configuran tres elementos: culpa o dolo, daño y relación de causalidad.

"Artículo 5°. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.*
- Un daño patrimonial al Estado.*
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores".*

Es importante anotar que posteriormente el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011 precisó que el grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave, por lo que ninguna tipología de culpa diferente a la grave puede dar lugar a responsabilidad fiscal en cabeza de un servidor público.

En nuestra legislación del juicio fiscal no existe una definición para la culpa grave, por lo que es válido recurrir a la contenida en la Ley 678 de 2001, que al referirse a la acción de repetición y llamamiento en garantía contiene una definición de culpa grave, así:

"Artículo 6°. Culpa grave. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones"

Por su parte, el Código Civil en su artículo 63 del Código Civil, define la culpa grave de la siguiente forma:

"Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale a dolo"

Como se puede observar, para que sea posible la imputación de responsabilidad fiscal no es suficiente con que se verifique la existencia de un detrimento patrimonial sino que el mismo debe derivarse de un comportamiento calificado y no de cualquier olvido o descuido, sino que se requiere probar con rigurosidad la infracción directa de la Constitución o de la Ley.

En el caso en concreto, se observa como se decide imputar responsabilidad fiscal en contra de los presuntos responsables sin existir prueba de los elementos de la responsabilidad, que pueda graduarse como a su cargo con dolo o culpa grave.



GÓMEZ GONZÁLEZ
ABOGADOS

Debe insistirse que el título de imputación no puede ser otro que el de culpa grave o dolo, y no puede pretenderse asignársele tal virtualidad a hechos como los que sustentan el auto de imputación, ya que no obra prueba de negligencia grosera por parte de los presuntos responsables.

3. CONFIGURACIÓN DE EXCLUSIÓN PACTADA EN EL CONTRATO DE SEGURO

En el fallo recurrido, no se resolvió favorablemente alegación presentada por coaseguradora, en el presente proceso y consistente en la configuración de exclusión contenida en las condiciones generales de la póliza, en vista de que en el presente asunto se habría producido una merma o diferencia de inventarios o desapariciones o pérdidas que no puede ser imputable a un servidor público determinado, así está definida la exclusión, en el acápite "CONDICIÓN SEGUNDA- EXCLUSIONES":

"B. MERMAS, DIFERENCIAS DE INVENTARIOS Y DESAPARICIONES O PÉRDIDAS QUE NO PUEDAN SER IMPUTABLES A UN SERVIDOR PÚBLICO DETERMINADO.

Es claro que en este caso, se configura la exclusión en comento, pues en el fallo se atribuye responsabilidad fiscal a falta de controles en el manejo de los bienes objeto del contrato de suministro para la construcción del muro de cerramiento, empero no resultó acreditado ni el valor exacto de dichos bienes, ni mucho menos le pudo ser imputable a funcionario determinado la pérdida o desaparición. Por ende, es claro que está acreditada la exclusión pactada en las condiciones de la póliza y en ningún caso puede afectarse en el presente proceso.

4. SI SE CONFIGURÓ LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Sea lo primero decir que, se determinó en el fallo, que no ha operado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, sin embargo, se presenta reparo frente a dicha consideración, pues si se configuró, en virtud a que el hallazgo se habría reportado para el día **29 de junio de 2015**, de acuerdo con la información contenida en el "ANEXO 10.FORMATO DE TRASLADO DE HALLAZGO FISCAL". Y a la luz de las normas del código de comercio que regulan el contrato de seguro, la **Dirección Ejecutiva de Adquisiciones- DIADQ, asegurado tenía 2 años para iniciar una reclamación en contra de mí representada**, contados desde el momento en que se conoce el hallazgo.

Se alegó en su momento que desde la fecha en la que tuvo conocimiento del posible detrimento patrimonial, que en este caso es la fecha en que se produjo el hallazgo (**29/06/2015**), comenzaba a correr el término de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, configurándose la misma, porque la vinculación de la Compañía al proceso de responsabilidad Fiscal se produjo mucho después de pasados los años de la prescripción de que trata el artículo 1084 del Código de Comercio.

El presente documento es copia auténtica tomada de su original.

Proceso 21-08-1111

Vallabpar, 11-10-2022

Carolina Gómez
SECR



GÓMEZ GONZÁLEZ

En el auto de imputación se refirió que no se ha configurado el alegado fenómeno de la prescripción, sin siquiera señalarse el fundamento jurídico de dicha determinación, se limita la Contraloría a señalar que simplemente no se configuró, por lo tanto, es carente de sustento y se inobserva por parte del Cuerpo Colegiado tanto las normas del Código de Comercio en materia de seguros, aplicables al caso particular y concreto, que no pueden ser simplemente desconocidas de forma deliberada, y frente a cuya aplicación en procesos de responsabilidad fiscal, se ha referido no sólo el Consejo de Estado en su Jurisprudencia, sino la Propia Contraloría en la Circular Básica Jurídica 005 del 16 de marzo de 2020. Y es que, si bien este tipo de procesos se ciñe a las normas y jurisprudencia propias de su naturaleza, ello no puede implicar el desconocimiento de la transversalidad con las normas especiales que regulan el contrato de seguro (Código de Comercio).

Para ilustración de lo referido traemos en cita la Resolución 005 de 2020 de la Contraloría General, que contiene importantes aclaraciones:

"En aras de brindar mayor claridad frente a la vinculación de las compañías aseguradoras en los procesos de responsabilidad fiscal que adelanta la Contraloría General de la República y como parte de la política de prevención del daño antijurídico que ha adoptado la entidad para el presente año, a continuación se resaltan algunos aspectos que deben ser tenidos en cuenta por los operadores jurídicos, relacionados con la mencionada vinculación de dichas compañías como garantes dentro de los procesos de responsabilidad fiscal:

- Las compañías de seguros no son gestores fiscales, por ende, su responsabilidad se limita a la asunción de ciertos riesgos en las condiciones previstas en el contrato de seguros.*
- Las obligaciones de la aseguradora tienen límites, entre otros, la suma asegurada, la vigencia, los amparos, las exclusiones, los deducibles, los siniestros, establecidos en el clausulado del contrato de seguros correspondiente.*
- De conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, la vinculación como garante de una compañía aseguradora se da, ya sea porque el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recae el objeto del proceso se encuentra amparado por una póliza.*
- Habiéndose identificado claramente el hecho investigado, el operador fiscal en cualquier momento de la indagación preliminar o simultáneamente con el auto de apertura y, en todo caso de manera oportuna dentro del trámite del PRF, debe solicitar a la entidad afectada copia íntegra de las pólizas que garantizaban el cumplimiento del contrato, aseguraban el bien, garantizaban el correcto manejo de fondo o valores, o de responsabilidad civil para servidores públicos, según sea el caso, que hayan estado vigentes desde la ocurrencia del hecho dañoso hasta el auto de apertura o el día en que son solicitadas. Debe verificarse que no se allegue solamente la carátula de las respectivas pólizas, sino toda la documentación en donde consten las condiciones del contrato de seguros, es decir, todos sus anexos.*



GÓMEZ GONZÁLEZ

- Teniendo en cuenta el hecho generador sobre el que recae el proceso de responsabilidad fiscal, el mismo debe contrastarse con los siniestros cubiertos por las pólizas de seguros que potencialmente se afectarán y a partir de allí, analizar las condiciones generales y particulares del contrato de seguros, la base o modalidad (ocurrencia, descubrimiento, reclamación o "claims made", etc.) de la cobertura del seguro que se pretende afectar y las demás condiciones del contrato, con miras a determinar tempranamente y con absoluta claridad cuál es la póliza llamada a responder (en virtud a la vigencia, el ramo de seguros, etc.).
- Es importante que, además de identificar la modalidad de cobertura, el operador fiscal verifique los demás elementos de la póliza, como su periodo de prescripción, de retroactividad, las exclusiones que establezca, sus amparos, deducible, valor y de ser posible determinar si la misma ya había sido afectada, lo cual puede afectar la suma asegurada.
- El operador fiscal debe identificar con absoluta claridad cuáles son las modalidades de cobertura (descubrimiento, ocurrencia, o reclamación (claims made), así como su vigencia, los periodos de cobertura temporal retroactiva o no de las respectivas pólizas, y demás condiciones, para determinar cuál de ellas se afectará en curso del proceso de responsabilidad fiscal. En caso de tratarse de la modalidad de seguros de ocurrencia, la póliza a ser afectada debe ser aquella que se encontraba vigente para el momento de acaecimiento del hecho que genere la pérdida del recurso público. Si la modalidad es por descubrimiento, la póliza afectada será la que se encontraba vigente a la fecha en que se tuvo conocimiento del hecho que origine la pérdida o solicitud de indemnización. Y si la modalidad del seguro es por reclamación o "claims made", deberá afectarse la póliza vigente al momento de proferir el auto de apertura o de vinculación de la aseguradora.
- El operador fiscal deberá verificar que no se realice una indebida acumulación de vigencias o de valores asegurados de las pólizas de seguros y en consecuencia la vinculación de la aseguradora se hará con sujeción a la respectiva modalidad prevista en el contrato de seguro.
- El operador fiscal dentro del ejercicio de verificación antes señalado, debe analizar tanto las condiciones generales como particulares en las cuales se determinan las coberturas y exclusiones de la póliza, vinculando únicamente el valor del amparo al que se refiere el hecho investigado.
- La vinculación de las compañías aseguradoras en los procesos ordinarios se efectuará con la comunicación del auto de apertura, si en este se hizo la vinculación, o a través del auto mediante el cual se hace la vinculación si esta se llevó a cabo con posterioridad a la apertura, acompañado de copia del auto de apertura del proceso (Artículo 44 Ley 610 de 2000). En el caso del proceso verbal, se le debe notificar personalmente el auto de apertura e imputación en los casos en que se realiza su vinculación a través de dicho auto. Si la vinculación es posterior,

El presente documento es copia auténtica tomada de su original.
Proceso 21-08-1111
Validación 11-10-2022

Eugenio



GÓMEZ GONZÁLEZ

se surtirá mediante comunicación de tal decisión acompañando copia del auto de apertura e imputación (Artículos 98 y 104 de la ley 1474 de 2011).

Se considera de la mayor importancia que, en lo sucesivo, se realice el estudio temprano, oportuno e integral de todas las pólizas de seguros que puedan llevar a la declaratoria de responsabilidad civil dentro de los procesos de responsabilidad fiscal, con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley 389 de 1997, el Código de Comercio y las cláusulas contractuales de los respectivos contratos de seguros, en armonía con las normas especiales que regulan el proceso de responsabilidad fiscal.

Por último y con miras a lograr mayores niveles de oportunidad y eficiencia, los Contralores Delegados Sectoriales y los funcionarios de la Contraloría General de la República que adelantan control fiscal micro, deberán velar porque, en la medida de las posibilidades, dentro de la información solicitada a los sujetos de control dentro de los ejercicios de auditoría, se encuentren la totalidad de las pólizas que puedan resultar afectadas en los eventuales procesos de responsabilidad fiscal, junto con sus anexos y demás documentos relevantes". (Negrilla y subraya fuera de texto original).

De modo pues que insistimos en que se resuelva de fondo la solicitud de declaratoria de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro propuesta, pues la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro es de dos años, sin duda alguna, y al respecto se ha pronunciado El Honorable Consejo de Estado, que en sentencia del 3 de octubre de 2019, C.P. HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Rad. 25000 23 24 000 2003 00054 01 indicó respecto de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro:

"70.4 En el acto administrativo que declara la responsabilidad fiscal, es donde se declara civilmente responsable a la aseguradora, toda vez que solo con la declaratoria de responsabilidad fiscal respecto del funcionario es que puede asegurarse que el riesgo amparado con la póliza se materializó, concluyendo que la norma aplicable para determinar la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro es la que se deriva de la responsabilidad fiscal y no comercial.

71. La anterior postura jurisprudencial no es compartida por la Sección Primera del Consejo de Estado, atendiendo a que esta Sección¹, de manera reiterada y pacífica ha

¹ Ver entre otras: i) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 13 de junio de 2019, C.P. Nubia Margoth Peña Garzón, número único de radicación 25000 23 27 000 2011 00231 01; En la citada providencia se señaló: "[...] Ahora, el término de prescripción ordinaria del contrato de seguro es de dos años, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1081¹ del Código de Comercio, el cual igualmente señala que el mismo empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción [...]"; ii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 1 de febrero de 2018, C.P. María Elizabeth García González, número único de radicación 25000 23 24 000 2010 00234 01; iii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 24 de enero 2013, C.P. María Claudia Rojas Lasso, número único de radicación 25000 23 24 000 200 00542 01 iv) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 29 de septiembre de 2011, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, número único de radicación 11001 03 24 000 2011 2002 00905



GÓMEZ GONZÁLEZ

GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL CESAR

El presente documento es copia auténtica
tomada de su original

Proceso 21-08-1111
Valledupar, 11-10-2022

Ma Eugenia lafora

señalado que en los juicios de responsabilidad fiscal debe tenerse en cuenta el artículo 1081 del Código de Comercio, en relación con la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen, el cual, es de dos años contados desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento de la existencia del riesgo asegurado que da base a la acción de responsabilidad fiscal, para evitar la extinción del derecho por el fenómeno de la prescripción.

72. Para lo cual, se ha señalado que el citado artículo resulta aplicable en los eventos de la vinculación al proceso de responsabilidad fiscal del garante como civilmente responsable, toda vez que dicha vinculación no es a título de acción por responsabilidad fiscal, sino por responsabilidad civil, esto es, por razones inherentes al objeto del contrato de seguros, derivado únicamente del contrato que se ha celebrado, que por lo demás es de derecho comercial, y no de gestión fiscal alguna o conducta lesiva del erario por parte del garante, de allí que la responsabilidad que se llegue a declarar es igualmente civil o contractual, y nunca fiscal.

73. Asimismo, esta Sección² señaló que, comoquiera que el legislador ha derivado del contrato de seguro la vinculación del garante como tercero civilmente responsable, es claro que tal

vinculación es una forma de acción especial para hacer efectivo el amparo contratado, que bien puede considerarse como acción paralela a la de responsabilidad fiscal, aunque se surta en el mismo proceso, toda vez que tiene supuestos, motivos y objetos específicos, sin que sea posible equipar dos prescripciones, cuya naturaleza difiere completamente la una de la otra; toda vez que mientras que en la del seguro, se predica por la falta de ejercicio de las acciones por parte de quienes tienen el interés en reclamar la indemnización del contrato; en el caso de la prescripción de la responsabilidad fiscal, se instituye en el marco de un proceso fiscal, y lo que se sanciona aquí no es otra cosa que la inacción y dilación de la propia Administración para dictar una providencia que resuelva la situación jurídica de los implicados.

74. Cabe decir que el titular primigenio de esa acción es la entidad contratante, quien tiene en principio la facultad e incluso el deber de declarar la ocurrencia del siniestro como resultas de esa acción, cuando este tiene lugar y, en consecuencia ordenar hacer efectiva la póliza de seguro respectiva, por el monto que corresponda y que, ante la omisión del contratante, la Contraloría General de la República puede asumir esa titularidad, con ocasión del proceso de responsabilidad fiscal, para que verificado el detrimento patrimonial por cualquiera de las partes amparado por la póliza, pueda igualmente ordenar su efectividad por el monto que sea procedente.

01.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 18 de marzo de 2011, C.P. Rafael Ostau De Lafont Planeta, número único de radicación 25000 23 24 000 2004 00529 01



GÓMEZ GONZÁLEZ

Se insiste en que el auto de apertura No. 013 está fechado del **21 de marzo del 2017**, y mediante el auto No. 0046 del **11 de febrero de 2021**, se dispuso vincular a la actuación a mí representada, como tercero civilmente responsable, y con fecha de notificación a mí representada del **25 de marzo del 2021**, es decir, transcurriendo más de **2 años** desde que la entidad asegurada tuvo conocimiento del posible detrimento, pues de los antecedentes relatados se desprenden las fechas de los hallazgos por auditoría realizada a la Décima Brigada Blindada Ejército Nacional- Vigencia 2014, con fecha de identificación del hallazgo, como ya se señaló previamente, de fecha **29 de junio de 2015**.

De todo lo anterior y conforme a la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, **la entidad tenía 2 años para iniciar una reclamación en contra de mí representada**, contados desde la fecha en la que tuvo conocimiento del posible detrimento patrimonial, que en este caso es la fecha final de la ejecución de cada anualidad, o en su defecto, del hallazgo dado el **29 de junio de 2015**, dado presunto hallazgo concretado en la auditoría realizada a la Décima Brigada del Ejército Nacional, configurándose la prescripción extintiva de la acción derivada de los contratos de seguro Nos. 921000001583 y 000705407955 denominadas "Póliza de Manejo para Entidades Oficiales" otorgada por QBE SEGUROS S.A. (hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROSA S.A.).

5. CADUCIDAD O PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Se determinó en el fallo con responsabilidad fiscal que, no se produjo la prescripción de la acción de responsabilidad fiscal porque se produjeron suspensiones de términos que dieron lugar a que ésta no se materializara. Sin embargo, se presenta reparo frente a la decisión en este sentido porque como se dijo desde los descargos, el artículo 9 de la Ley 610 de 2000 regula la caducidad de la acción fiscal. Esta norma sufrió una modificación, mediante el Decreto Ley No. 403 de 2020. Sin embargo, la presente acción Fiscal inició bajo vigencia de la norma anterior, esto es, cuando no había sido modificada, de modo que la norma de caducidad aplicable es el artículo 9 de la ley 610, versión original (por ser la norma vigente al momento de los hechos y del presunto hallazgo). La norma en comento disponía:

"Texto original de la Ley 610 de 2000:

ARTÍCULO 9. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.

La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.



GÓMEZ GONZÁLEZ



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR

El presente documento es copia auténtica
contada de su original

Proceso 21-08-1111
Valledupar, 11-10-2022

El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública."

La caducidad es de 5 años contados desde la ocurrencia del hecho generador. La norma dispone que la responsabilidad fiscal prescribe en 5 años contados a partir del auto de apertura del proceso, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firma que la declare. En nuestro caso particularmente el auto de apertura es de fecha 21 de marzo de 2017, de modo que la Contraloría tenía hasta máximo el 21 de marzo de 2022 para decidir de fondo la acción de responsabilidad fiscal declarando la misma de ser el caso. Como ya se ha dicho no puede darse aplicación al artículo modificado por el Decreto Ley 403 de 2020, porque esta norma rigió a partir de su publicación y NO estaba vigente para el momento en que empezó la presente actuación ni mucho menos para el momento en que se produjo el hallazgo ni el hecho generador, de modo que no hay camino distinto en el presente asunto a declarar la caducidad anunciada.

La Corte Constitucional en sentencia C-836 de 2013, refirió en torno a la caducidad de la acción de responsabilidad fiscal lo que se trae en cita a continuación:

"En materia de caducidad de la acción fiscal, la Corte ha advertido que, en la Ley 610 de 2000, el Congreso de la República "siguió el pronunciamiento que en su momento hiciera esta Corporación, en el sentido de que si existía un término de caducidad para la acción fiscal, e igualmente confirmó el criterio que estableció el momento a partir del cual debía comenzar a contabilizarse el término para que operara la caducidad de la acción fiscal, modificando únicamente el plazo de caducidad de dicha acción, ampliándolo a cinco (5) años"⁽¹⁴⁾.

Al hacerlo así, el Congreso no solo se atuvo a jurisprudencia constitucional previa, sino que, adicionalmente, obró dentro del margen de configuración que le corresponde, toda vez que, "de acuerdo con la teoría procesal, tanto la prescripción como la caducidad son fenómenos de origen legal cuyas características y efectos debe indicar el legislador"⁽¹⁵⁾, lo cual es especialmente válido tratándose de la regulación del proceso de responsabilidad fiscal que es "exclusiva y excluyente del legislador", de acuerdo con lo previsto en el artículo 124 de la Constitución, que defiere a la ley la determinación "de la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva", en armonía con el artículo 267 superior que le atribuye al legislador el establecimiento de "los procedimientos, sistemas y principios" para el ejercicio del control fiscal.

(...)Además, el entendimiento que de la figura jurídica de la caducidad tiene la Corte no sería completo si se dejara de destacar que, en forma reiterada, la Corporación la ha diferenciado de la prescripción, al indicar, por ejemplo, que mientras la caducidad es "un



GÓMEZ GONZÁLEZ

límite temporal de orden público que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente", la prescripción, en su dimensión liberatoria permite dar "por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado", por lo que, tratándose de la prescripción "se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular.

Bastan estas referencias jurisprudenciales para concluir que, en contra de lo que cree el demandante, la caducidad no es fenómeno ajeno al proceso de responsabilidad fiscal, al punto que la propia Corte Constitucional así lo estimó cuando, ante el silencio de la Ley 42 de 1993 y en virtud de lo establecido en su artículo 89, que expresamente remitía a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, aplicó el término de dos años previsto en esa codificación respecto de la acción de reparación directa, dada su "concordancia y afinidad" con el proceso de responsabilidad fiscal."

3. AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA POR TRATARSE DE HECHOS OCURRIDOS ANTES DE INICIAR LA VIGENCIA TECNICA

La vinculación de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. al presente proceso, se fundamenta en los contratos de seguro Nos. 921000001583 denominada "Póliza de Manejo para Entidades Oficiales" otorgada por QBE SEGUROS S.A. (hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.), vigente, entre 01/08/2014 y hasta el 25/08/2014; habiéndose pactado en ella que su modalidad de cobertura es la ocurrencia, es decir que se cubren los eventos ocurridos durante su vigencia, pues nada se dijo respecto que su cobertura sería por ejemplo por descubrimiento en los términos del artículo 4 de la Ley 389 de 1997³, pues esta modalidad requiere pacto expreso, debiéndose por tanto darse aplicación a lo establecido en el art. 1057 del Co. de Co., que establece que los riesgos para el asegurador empiezan a correr desde el día en que se perfeccione el contrato y hacia futuro, pues se insiste ninguna cobertura retroactiva se pacto en la pólizas mencionada.

Ahora bien, teniendo claro que la póliza que motivó la vinculación de mi representada y respecto de la cual se decidió su afectación en el presente proceso, sólo tiene cobertura para hechos ocurridos dentro de la vigencia de la misma, ésta no tendría cobertura para el evento motivo de la actuación. Recordemos que es un siniestro en la póliza, aclarando que cualquier evento no puede ser siniestro, pues el mismo

³ ARTICULO 4o. En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación.

Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años.

PARAGRAFO. El Gobierno Nacional, por razones de interés general, podrá extender lo dispuesto en el presente artículo a otros ramos de seguros que así lo ameriten.



GÓMEZ GONZÁLEZ

corresponde con una definición legal que no está sometida a interpretación diferente a la ha dado el legislador quien no distinguíó por lo que no le es permitido al interprete distinguir:

ARTÍCULO 1072. <DEFINICIÓN DE SINIESTRO> Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.

En el caso particular y concreto, en el auto de imputación se refiere que el hallazgo está circunscrito a serias falencias en la planeación del contrato y se hace referencia a la parte precontractual, en el plan de necesidades de agosto de 2014 de la Décima Brigada Blindada. Se refiere que el plan de necesidades es una herramienta útil de planeación que permite la programación de los bienes, obras o servicios que la entidad estatal pretenda adquirir durante la vigencia respectiva:

"No obstante, requerir el proceso contractual un adecuado estudio previo que determinara desde el punto de vista técnico, los cálculos y las cantidades requeridas para la adecuación del muro, en la etapa precontractual sólo tuvo en consideración el Plan de Necesidades elaborado desde el BASPC10¹³, lo cual fue aprobado por el Gerente del Proyecto, según Acta 2779 del Comité de Adquisiciones del 25 de agosto de 2014¹⁴ para proceder a la evaluación y selección objetiva del contratista.

Desde luego que, un cálculo inadecuado de los materiales realizado en la fase de planeación contractual, incide en la construcción del muro, así en el contrato de suministro figuraran entregadas todas las cantidades que se adquirieron, que según los documentos del proceso entraron y salieron del Almacén de Batallón, pero, adicionalmente, en el proceso de ejecución se debió hacer el seguimiento pertinente para establecer lo realmente ejecutado y devolver a Almacén el material sobrante. Pero sucedió lo contrario, no sólo no quedó material sobrante¹⁵, sino que, pese a haberse adquirido material de más, se hizo una adición al contrato inicial."

De manera que la imputación se dio en vista de una presunta falta de planeación pre contractual, es decir, se circunscribe a una fase previa a la ejecución del contrato, de modo que no existe cobertura para el evento, porque si el mismo se circunscribe a la fase previa de ejecución del contrato, no se trata pues de un hecho generador amparado bajo las pólizas bajo las cuales se vincula a la Compañía Aseguradora, pues la vigencia de la póliza No. 921000001583 inició 1 de agosto de 2014 y el contrato de suministro fue suscrito para el 22 de septiembre de 2014, a partir de plan de Necesidades de fecha **julio de 2014**, de manera que para la época en que se estructuró dicho plan de necesidades el que el que se incluyó el mejoramiento del muro de cerramiento del cantón militar, sin los presuntos estudios previos necesarios para su concreción, no estaba vigente la póliza de seguro con las que se vincula a la Compañía Aseguradora, de modo que el evento o hecho generador no está cubierto porque la inclusión en el plan de necesidades sin los presuntos estudios previos (hecho generador) se produjo de manera previa a la vigencia técnica de los contratos de seguro, y en estos se pactó que su modalidad de cobertura es por ocurrencia, de modo que sólo cubre los siniestros ocurridos dentro de la vigencia

ONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA CESAR
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR
El presente documento es copia auténtica tomada de su original.
Proceso 21-08-1111
Valledupar, 11-10-2022
Menduriala
SECRETARIA COMÚN



GÓMEZ GONZÁLEZ

técnica de la póliza, lo que no ocurre en este caso, en el que se trata de un evento ocurrido por fuera (antes) de la misma. Asunto muy diferente es que como ya se dijo en reparo inicialmente planteado, en el fallo con responsabilidad fiscal dictado, se haya concluido que ya el detrimento no deviene de la falta de planeación sino de la fase de ejecución de la obra, por la falta de control de los suministros, en una falta de congruencia entre la imputación y la decisión de fondo del proceso, con lo que, como ya se dijo se viola el derecho al debido proceso y al principio de defensa; pero en todo caso es claro que la imputación se debió a la falta de planeación, previa a la ejecución de la obra, siendo ésta una época para la cual no estaba vigente el contrato de seguro como ya se explicó.

Lo anterior, por cuanto la única excepción frente a la cobertura de hechos ocurridos antes del inicio de la cobertura, que de por sí son extraños a la definición de riesgo asegurable del art. 1054 del Co. de Co. que indica que el riesgo es un suceso incierto, son las pólizas en las de acuerdo con lo establecido en el art. 4 de la Ley 389 de 1997 se pacta una cobertura en modalidad "descubrimiento" o "Claims Made", lo cual no sucedió en este caso, lo que implica que no es de acuerdo con la Ley ni siquiera posible para el asegurador en los términos que suscribió la póliza No. 263252 dar cobertura a hechos que sucedieron y tuvieron su origen antes del inicio de su vigencia:

ARTÍCULO 1054. <DEFINICIÓN DE RIESGO>. Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento.

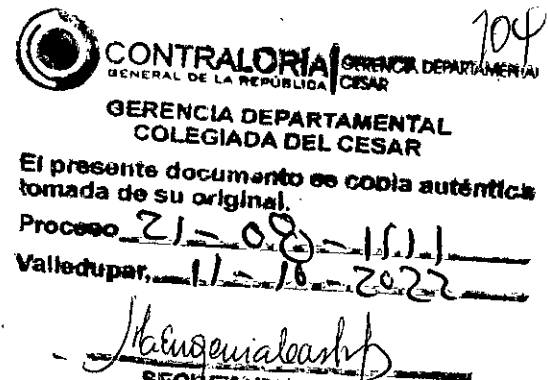
No existe en nuestro ordenamiento jurídico, y menos específicamente en ninguna de las normas que regulan el contrato de seguro, una norma que establezca que el asegurador es responsable por los hechos que inician antes o que tengan lugar de manera posterior a la vigencia de la póliza, existe una excepción legal pero opera al contrario de lo establecido por la Contraloría, pues expresamente el art. 1073 del mismo Código, indica que cuando se trata de siniestros iniciados antes de finalizarse la vigencia del seguro y continúan después de finalizarse su vigencia el asegurador si es responsable en los términos del contrato, nótese como nada dice de situaciones iniciadas antes de la vigencia del seguro, pues se insiste, se trata de hechos que al ser anteriores ya no son inciertos y por lo tanto son extraños al contrato de seguros, razón por la cual por definición expresa legal son inasegurables:

ARTÍCULO 1073. <RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR SEGÚN EL INICIO DEL SINIESTRO>. Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consuma la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato.

De la lectura anterior se echan de menos los argumentos jurídicos y jurisprudenciales que llevan al cuerpo colegiado, contrario a las normas que regulan el contrato de seguros ya mencionadas, a definir de forma diferente lo que es un siniestro para la póliza.



GÓMEZ GONZÁLEZ



Con todo respecto del cuerpo colegiado, debe insistirse en que no le es dable a su arbitrio definir que es un siniestro para el contrato de seguro, ni tampoco la forma en la que se cubren los riesgos (art. 1036 y siguiente del Código de Comercio).

En Sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Rad. 76001-31-03-001-2001-00192-01 del 18 de julio 2017, M.P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO que trata un asunto relacionado con una póliza de Responsabilidad Civil con cobertura "Claims Made", que si bien no corresponde con la póliza del presente proceso, si hace referencia a lo que se debe considerar siniestro en los términos de la Ley y de cada contrato de seguro, así como precisa que el siniestro no es un evento complejo, sino que corresponde con la estricta definición legal y contractual, y precisa la importancia de la vigencia técnica:

"En efecto, en el esquema basado en la ocurrencia, el débito surge de la configuración del hecho dañoso en vigencia del contrato de seguro, sin consideración a que la reclamación se surta luego de la expiración del respectivo pacto."

Por su parte, las cláusulas «claims made» o «reclamo hecho» constituyen una limitación temporal al cubrimiento, porque no basta que los sucesos generadores de responsabilidad civil ocurran, sino que también es menester que la reclamación por parte del damnificado se materialice durante la vigencia de la póliza o en el periodo adicional y específico estipulado, de tal suerte que si esta no se presenta oportunamente, se excluye el referido débito a cargo del asegurador, a pesar de presentarse el hecho dañoso.

(...)

En esa medida, es claro que el Tribunal no se equivocó al decidir en la forma como lo hizo, porque una interpretación finalista del canon 4º de la Ley 389 de 1997, imponía que la reclamación se surtiera dentro de la vigencia de la póliza que rigió entre el 3 de junio de 1998 y el 3 de junio de 1999, lo cual significa que aun cuando el siniestro ocurrió, no hay lugar a su pago por incumplimiento de una estipulación contractual.

Por contera, se descarta el error endilgado al juez ad-quem y la tesis del impugnante según la cual, tanto en el esquema de «ocurrencia» como en el de «reclamación», el siniestro «se configura con el daño causado por el asegurado a la víctima (...)», pues ese razonamiento desconoce el propósito legislativo que llevó a la modificación aludida, esto es, que la solicitud resarcitoria al asegurado o al asegurador, durante la vigencia del pacto o dentro del término adicional igualmente convenido, es una exigencia contractual adicional para que la compañía de seguros cubra los perjuicios ocasionados.

También se descarta el planteamiento desarrollado en el segundo cargo, según el cual el siniestro es un acto complejo compuesto por varios elementos: el daño, como



GÓMEZ GONZÁLEZ

actuación antijurídica del asegurado, la responsabilidad, y la presentación de una reclamación por la víctima.

Todo porque la modalidad de contratación del seguro desarrollada bajo el artículo 4º de la ley 389 de 1997, impone una restricción temporal a la cobertura, «(...) a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, (...)» de la póliza, sin que pueda pretermirse el argumento de que la fecha del daño es suficiente para activar el amparo, pues, insístese, la reclamación oportuna se constituye en una condición adicional, cuya ausencia, lleva al traste el deber resarcitorio.

Traduce lo dicho que no se presentó el yerro endilgado al Tribunal, porque no «restringió de manera muy simplista el siniestro al hecho exclusivo de la reclamación».

Por el contrario, esa Colegiatura dio el alcance que correspondía al pacto, comoquiera que, al margen de la ocurrencia del hecho dañoso, por haberse pactado el seguro de responsabilidad civil bajo la modalidad por reclamación o «claims made», no había lugar a la reparación por haberse deprecado ésta con «posterioridad a la fecha en la que expiró la vigencia de la póliza de la que pretende beneficiarse el Fondo común demandante».

De igual forma, el ad quem no desconoció que se trata de un seguro de responsabilidad civil, en donde se amparan los daños sufridos por terceros. Simplemente, se reitera, negó lo pretendido por la actora, basado en que de manera expresa se convino acoger el sistema de «reclamación hecha», y la misma se hizo por fuera del interregno en que era procedente su realización, según el artículo 4º de la ley 389 de 1997.

Obsérvese al respecto, que el fallo cuestionado expresamente arguyó que «(...) las coberturas contratadas en la póliza de seguro de responsabilidad civil para directores y administradores por la Corporación Financiera del Pacífico se circunscribían a la 'indemnización de los perjuicios causados a terceros, a los socios y a la sociedad, provenientes de la responsabilidad civil de los asegurados' y 'el reembolso a la sociedad de los perjuicios causados a terceros, a los socios y a la sociedad, provenientes de la responsabilidad civil de los asegurados', siempre y cuando una y otra se hubieren originado en cualquier reclamación iniciada por primera vez contra los asegurados durante la vigencia de la póliza, por todo acto culposo real o presunto cometido por los asegurados en el desempeño sus respectivas funciones como directores o administradores de la sociedad»³.

En síntesis, la elaborada argumentación que envuelven los cargos, se decanta en un esfuerzo por obtener los mismos efectos contemplados en el inciso final del artículo 4º de la ley 389 de 1997, formulado en el sentido de que «(...) se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años», lo que no fue pactado y, por ende, no determinó



GÓMEZ GONZÁLEZ

105
VITRAL
GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL CESAR
El presente documento es copia auténtica
tomada de su original.
Proceso 21-08-1111
Valledupar, 11-10-2022

Manuela Leash
SECRETARIA COMÚN

el valor de la prima liquidada, por lo que mal podría aprovecharse de esta situación para obtener un beneficio extraño a la convención que celebraron las partes.

5. De lo analizado emerge que el ad quem no incurrió en los yerros enrostrados, circunstancia que conlleva a la frustración de la impugnación extraordinaria, la imposición de costas a su proponente, según lo previsto en el inciso final del artículo 375 del Código de Procedimiento Civil, y al señalamiento de agencias en derecho como lo dispone el precepto 392 ibídem, modificado por el 19 de la Ley 1395 de 2010, para lo cual se tendrá en cuenta que la parte opositora replicó la demanda de casación".

Por las razones expuestas, consideramos con todo respecto que se debe proceder con la desvinculación de la Compañía Aseguradora, porque que el hecho generador del detrimento patrimonial fue anterior a la entrada en vigencia de las pólizas.

Además, que, obra en el expediente documento denominado "CONSTRUCCIÓN Y ADECUACIÓN DEL MURO DE CERRAMIENTO DE LA DÉCIMA BRIGADA BLINDADA (BATALLÓN DE ARTILLERÍA No. 2 LA POPA) EN EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, DEPARTAMENTO DEL CESAR" emitido por la Secretaría de Infraestructura del departamento del Cesar, que contendría las especificaciones técnicas de la construcción del muro y sin embargo, no se tuvo en cuenta dicha circunstancia la momento de emitirse el auto de imputación, y tampoco en el fallo que ahora se recurre, para efectos de vinculación de los funcionarios o sujetos que habrían participado en la elaboración del mencionado documento, como miembros de la mencionada Secretaría, aun cuando habrían participado en los estudios previos al proceso constructivo, en los que se aduce hubo serias falencias, circunstancia que se pasó por alto en la decisión adoptada y a la que no se hizo alusión.

4. REPARO FRENTE A NEGATIVA DE VINCULACIÓN DEL INGENERO RESIDENTE NELSON ALDANA

En el fallo que se controvierte, se concluye que en la actuación que no procede la vinculación del ingeniero residente no debía vincularse al proceso porque no tuvo a su cargo manejo de recursos públicos, siendo ésta una posición sesgada frente a la participación del antes referido, en la ejecución del contrato, pues si bien, no quedó acreditado en el proceso el pago de contra prestación económica por el ejercicio del servicio como ingeniero residente, si es cierto que desarrollo dicha actividad, y no obstante se echa de menos su participación en la construcción del muro de cerramiento, cuando fue el ingeniero residente NELSON ALDANA, encargado precisamente de la obra de construcción del muro y certificó las cantidades de material usadas. Se desconoce por parte del cuerpo colegiado que el ingeniero residente era el director de la obra, el encargado de dar su visto bueno en los materiales recibidos y de ejecutar la obra y por lo tanto dirigir la ejecución de los materiales en la construcción del muro, y se prescinde de vincularlo al proceso de responsabilidad fiscal, cuando habría sido precisamente la persona encargada de dirigir la obra.



GÓMEZ GONZÁLEZ

No obstante, de acuerdo con el artículo 1 de la ley 610 de 2000, dispone que el proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas contra servidores públicos y particulares, así:

"ARTICULO 1o. DEFINICION. <Ver Notas de Vigencia> <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE *exequible*> El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado. "

Igualmente, el artículo 3 de la ley en cita, dispone que la gestión fiscal es realizada por los servidores públicos y las personas de derecho privado:

"ARTICULO 3o. GESTION FISCAL. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales."

Ahora, en reciente Sentencia, del 21 de enero de 2021, el Consejo de Estado, en sala de lo Contencioso Administrativo, se refirió a la Responsabilidad Fiscal de personas de derecho privado, recordando en la Providencia:

*"De la definición transcrita deduce la Sala que **el sujeto pasivo en el proceso de responsabilidad fiscal son los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos**, cuando al realizar la gestión fiscal, a través de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas no han dado una adecuada planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los mismos, o a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas, causando por ende con ello detrimento patrimonial al Estado.*

*(...) Consecuentemente, si el objeto del control fiscal comprende la vigilancia del **manejo y administración de los bienes y recursos públicos**, fuerza reconocer que a las contralorías les corresponde investigar, imputar cargos y deducir*



GÓMEZ GONZÁLEZ

106
GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL CESAR
El presente documento es copia auténtica,
tomada de su original.
Proceso 21-08-1111-
Valledupar, 11-10-2022

Carolina Gómez González
SECRETARÍA COMIN

responsabilidades en cabeza de quienes, en el manejo de tales haberes, o con ocasión de su gestión, causen daño al patrimonio del Estado por acción u omisión, tanto en forma dolosa como culposa. Y es que no tendría sentido un control fiscal desprovisto de los medios y mecanismos conducentes al establecimiento de responsabilidades fiscales con la subsiguiente recuperación de los montos resarcitorios. La defensa y protección del erario público así lo exige en aras de la moralidad y de la efectiva realización de las tareas públicas. Universo fiscal dentro del cual transitan como potenciales destinatarios, entre otros, los directivos y personas de las entidades que profieran decisiones determinantes de gestión fiscal, así como quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares que causen perjuicios a los ingresos y bienes del Estado, siempre y cuando se sitúen dentro de la órbita de la gestión fiscal en razón de sus poderes y deberes fiscales." (La Sala destaca y subraya).⁴

Es claro a partir de los fundamentos normativos y del criterio de desarrollado por el Consejo de Estado, y sobre el cual se recaba en la reciente sentencia en cita, que también podrán ser sujetos pasivos en la respectiva actuación de responsabilidad fiscal las personas de derecho privado que ejecuten recursos públicos, en la que efectivamente habría participado el ingeniero residente NELSON ALDANA, como director de la obra y ejecutor de la misma, motivo por el cual se insiste en el presente recurso, en el yerro en el que incurrió la contraloría al no vincularlo como presunto responsable en la presente actuación.

5. AUSENCIA DE COBERTURA DEL DOLO Y CULPA GRAVE DEL ASEGURADO DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES DIADQ- POR EXCLUSIÓN EXPRESA DE LA LEY Y DEL CONTRATO

Como se alegó, desde los descargos, en la ejecución de las adecuaciones del encerramiento del cantón militar Décima Brigada Blindada, los errores de los Estudios Previos que implicaron las presuntas fallas desde el punto de vista técnico, en cuanto a los cálculos y las cantidades requeridas para la adecuación del muro, lo que ahora se traslada a los presuntos investigados, cuando en todo caso no era posible, pues además se trataba de una carga imposible de cumplir para aquellos y se trataba de una obligación en todo caso a cargo del BATALLÓN DE SERVICIOS Y APOYO PARA EL COMBATE No. 10 "Cacique Uparé" y a cargo de la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DEL CESAR que como consta en el documento "CONSTRUCCIÓN Y ADECUACIÓN DEL MURO DE CERRAMIENTO DE LA DÉCIMA BRIGADA BLINDADA (BATALLÓN DE ARTILLERÍA No. 2 LA POPA) EN EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, DEPARTAMENTO DEL CESAR" en el cual se habrían incorporado las especificaciones técnicas para la adecuación y construcción del muro; y no puede trasladarse ahora a los investigados la carga, cuando existía dicho documento técnico de forma previa a la suscripción del

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Nubia Margoth Peña Garzón, Rad. 250001-23-41-000-2012-00434-01, Sentencia del 21 de Enero de 2021.



GÓMEZ GONZÁLEZ

contrato y qué era obligación a cargo del Batallón en conjunto con la Secretaría en comento, la realización de los estudios previos constructivos. De modo que ahora no puede imputarse a los presuntos responsables la responsabilidad en la falta de planeación de la institución y la Secretaría, cuando los primeros sólo intervinieron en la fase de ejecución contractual.

En consecuencia de que se contravino el principio de planeación por parte de la Institución y la Secretaría de Infraestructura, y que se materializó en múltiples errores en los estudios previos, debe declararse que no hay cobertura del seguro, por lo tanto, el hallazgo objeto de la acción de responsabilidad fiscal es atribuible al dolo o culpa grave del asegurado (DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES DIADQ) y no de los investigados en el presente proceso, y el dolo o culpa grave del asegurado son inasegurables, y por lo tanto, en el presente proceso no podría afectarse la póliza de seguro como consecuencia de la propia culpa grave o dolo del ente territorial en la planeación previa a los procesos contractuales. Siendo esta una alegación que se presentó desde los descargos, y que se pasó por alto en el fallo con responsabilidad fiscal.

Lo que implica que se trata de hechos por fuera de cobertura de este o de cualquier seguro, por haber mediado culpa grave o dolo, tal como lo establece el 1055 del Código de Comercio:

"El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno..."

Lo anterior por cuanto "de acuerdo con el deber de planeación, los contratos del Estado "deben siempre corresponder a negocios debidamente diseñados, pensados, conforme a las necesidades y prioridades que demanda el interés público; en otras palabras, el ordenamiento jurídico busca que el contrato estatal no sea el producto de la improvisación ni de la mediocridad (...) "La planeación se vincula estrechamente con el principio de legalidad, sobre todo en el procedimiento previo a la formación del contrato (...) Pero además ese parámetro de oportunidad, entre otros fines, persigue establecer la duración del objeto contractual pues esta definición no sólo resulta trascendente para efectos de la inmediata y eficiente prestación del servicio público, sino también para precisar el precio real de aquellas cosas o servicios que serán objeto del contrato que pretende celebrar la administración (...) De otro lado, el cumplimiento del deber de planeación permite hacer efectivo el principio de economía, previsto en la Carta y en el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, porque precisando la oportunidad y por ende teniendo la entidad estatal un conocimiento real de los precios de las cosas, obras o servicios que constituyen el objeto del contrato, podrá no solamente aprovechar eficientemente los recursos públicos sino que también podrá cumplir con otro deber imperativo como es el de la selección objetiva (...) Así que entonces en este caso se estará en presencia de un contrato con objeto ilícito porque se está contraviniendo las normas imperativas que ordenan que los contratos estatales deben estar



Ahora bien, en reciente sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado el 16 de mayo de 2019, Radicación número: 85001-23-31-000-2007-00159-01(40102) de LIBERTY SEGUROS S.A. contra el DEPARTAMENTO DE CASANARE, se indicó al respecto lo siguiente, que por su trascendencia para el presente caso transcribimos en extenso:

Así entonces, como lo explica la doctrina, el seguro de cumplimiento "existe como seguro patrimonial de daños, cuyo interés asegurable es que el acreedor en una relación contractual [el Estado contratante] sea indemnizado en caso de incumplimiento del deudor [particular contratista]"⁷.

Tal identificación de las partes resulta de particular relevancia en el examen del presente caso, dada la necesidad de establecer con claridad que, en el contrato de seguro de cumplimiento de contratos estatales —es decir, en la garantía única—, el riesgo que se cubre es aquel originado en el incumplimiento del contratista tomador, que es el llamado por la ley a constituir la aludida garantía, precisamente para avalar o afianzar sus obligaciones contractuales adquiridas con el Estado.

En esa medida, si, por el contrario, es el Estado quien por su propio incumplimiento da lugar a la concreción de un riesgo patrimonial en su contra, la garantía del contrato respectivo no le puede ser exigible al asegurador, puesto que la lesión patrimonial no se produjo en las condiciones previstas en la póliza, sino que fue provocada por la conducta y el arbitrio del asegurado afectado.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C, veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), Radicación número: 68001-23-15-000-1998-01743-01(27315), Actor: JAIRO OSPINA CANO, Demandado: AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA.

⁶⁶ "Son partes del contrato de seguro: 1) El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello (...), y 2) El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos".

⁷ COHECHA L. César. *Teoría general del contrato estatal y régimen de declaración de siniestros*. Bogotá D.C., Editorial Ibáñez, 2016 (p-186).



GÓMEZ GONZÁLEZ

De conformidad con el artículo 1055 del Código de Comercio, "el dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables", y cualquier estipulación en contrario no produce efecto alguno. Esta regla encuentra varias excepciones respecto del tomador en algunas tipologías de seguro, como en el seguro de daños y, dentro de esta categoría, en el seguro de cumplimiento de contratos estatales, en los cuales la garantía procede por la concreción del riesgo provocado por el contratista incumplido, al margen de que este haya obrado o no con culpa -dado que así se desprende de la naturaleza y los fines legales previstos para esa clase de garantía⁸.-

Sin embargo, la regla en mención se mantiene incólume frente al asegurado en el marco de la contratación pública, pues siendo el Estado asegurado un sujeto distinto del tomador, su conducta viciada con dolo o culpa grave o sus actos meramente potestativos, determinantes en la provocación del siniestro, no pueden ser cobijados por el seguro, pues ello cohonestaría un inadmisibles abuso del derecho de la administración y atentaría contra el principio de la buena fe, el cual, como lo establece el artículo 83 de la Constitución Política, debe regir todas las actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares.

Bajo esta línea, la doctrina expone que, además de las obligaciones pactadas por las partes en el contrato de seguro, los sujetos de la relación aseguraticia -incluyendo al asegurado no tomador- están llamados a cumplir unas cargas o "deberes de conducta", establecidos por la ley o en el contrato, o derivados del principio de la buena fe, pero siempre orientados a facilitar o garantizar la obtención de la ventaja que pretenden obtener del seguro. En esa medida, la carga opera a favor de quien debe cumplirla -a diferencia de la obligación, que grava al deudor a favor del acreedor⁹- y su observancia o

⁸ Como lo ha puntualizado la jurisprudencia: "[E]n materia de la garantía única de cumplimiento del contrato estatal se otorga cobertura al riesgo de incumplimiento, no solamente al evento originado en la conducta culposa del tomador. En ese sentido es improcedente la invocación por parte de la compañía aseguradora en torno a la ausencia de culpa de la contratista para conseguir anular el acto de declaratoria de caducidad.

"La posibilidad de asegurar los riesgos derivados del hecho culposo del tomador se encuentra permitida en varias modalidades del contrato de seguro, entre ellas en el seguro de cumplimiento para el contrato estatal, debido a la naturaleza de la póliza: Por ejemplo, en relación con el seguro de responsabilidad, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (...) consideró que la culpa grave es asegurable para el caso del citado seguro, por expresa disposición del artículo 1127 del Código de Comercio (...), de acuerdo con el cual el daño ocasionado por la culpa grave del propio asegurado es susceptible de ser amparado a favor de la víctima afectada o del asegurado, con motivo de determinada responsabilidad en la que incurra de acuerdo con la ley, bien sea en materia de responsabilidad civil contractual o extracontractual (...).

"En relación con el seguro de cumplimiento la ley exige el amparo de todo riesgo que afecte el cumplimiento del contrato, sobre lo cual observó la doctrina que el contratista es el principal generador del riesgo, toda vez que en su conducta estriba el cumplimiento del contrato. Empero, por virtud del contrato, el contratista tiene unos riesgos a su cargo cuya ocurrencia también pueden ocasionar el incumplimiento, con independencia de su culpa en la materialización de dicho riesgos" (Consejo de Estado - Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 19 de noviembre de 2015, exp. N° 05001233100020060257901 (43324). C.P. Marta Nubla Velásquez Rico).

⁹ Sobre la diferencia entre obligación y carga, especialmente en el contrato de seguro, acota el tratadista Jaramillo: "[L]a primera de las doctrinas [que distingue los conceptos mencionados], con arreglo a (...) los vocablos obligación (deber de prestación) y carga, ha optado



GÓMEZ GONZÁLEZ

TRALD J. J. GÓMEZ GONZÁLEZ
GERENCIA DEP. DE ADMINISTRACIÓN
COL. BARRIO DEL SUR
C. J. J. GÓMEZ GONZÁLEZ
Proceso 21-08-1111
Valledupar, 11-10-2022
Sec. J. J. GÓMEZ GONZÁLEZ
SECRETARÍA CO.

no, tiene incidencia directa en la concreción del riesgo y en la posibilidad de obtener por su ocurrencia la respectiva indemnización.

En torno a este punto, explica el tratadista Carlos Jaramillo Jaramillo:

[L]as partes deben observar, mientras dura el contrato de seguro, diversas conductas, en gran medida orientadas a preservar, prevalentemente, el estado de cosas preexistente al momento de su celebración y también el equilibrio del contrato (...), el que se podría ver profundamente alterado y, en veces, dislocado, si ellas no se verifican, por lo demás, en forma oportuna. Por eso en la doctrina (...) se alude a obligaciones –o deberes– precontractuales y contractuales y más concretamente ‘presiniestrosales y posiniestrosales’ (...). De su cumplimiento dependerá, en buena parte, la satisfacción del interés jurídico que, en tratándose del tomador asegurado, va a contratar y, de paso, a autolimitarse (...).

[En la obligación,] el deber de prestación es impuesto en beneficio e interés del titular del crédito; el interés tutelado es un interés ajeno. En cambio, en la carga, el comportamiento es impuesto en beneficio del gravado con ella, pues es a él, en forma preponderante, a quien perjudica el incumplimiento de la carga y a quien, lógica y correlativamente, beneficia su cumplimiento y observancia. El gravado [con la carga], por tanto, es libre para decidir si la ejecuta o no, solo que, de no hacerlo, se seguirán para él consecuencias adversas, pues, finalmente, podrá hasta ser privado del beneficio deseado, total o parcialmente, efecto que, en el seguro, cada vez más a menudo, equivale a la indemnización o prestación a cargo del asegurador (...).

La noción de carga se encuentra íntimamente ligada a su funcionamiento en el plano operativo e indudablemente al grado de incidencia que su cumplimiento tenga en relación con el efecto jurídico perseguido por el gravado. De esta forma (...), algunos estiman que la carga opera a título de presupuesto para obtener determinada ventaja, mientras que otros la conciben, no como presupuesto de existencia sino como presupuesto del ejercicio de un derecho ya formado, pero, en todo caso, como presupuesto que de manera indefectible debe ser observado, principalmente en interés de quien debe llevar a cabo la conducta o comportamiento¹⁰.

decididamente por su diferenciación, señalando que, mientras en la obligación el deber de conducta es impuesto al sujeto pasivo en interés de otro, es decir, en el sujeto activo, en la carga el deber de conducta se impone para tutelar el interés de quien debe observarla. Es por ello por lo que esta disociación de intereses se refleja en la diversidad de consecuencias legales nacidas al amparo del incumplimiento de una y de otra, toda vez que, al contrario de lo que acaece con las obligaciones, en donde el acreedor puede exigir del deudor el cumplimiento de su deber, en las cargas la conducta del gravado no es legalmente exigible, pues su inobservancia provoca otro resultado que solo a él perjudica: la pérdida –o menoscabo– del derecho pretendido” (JARAMILLO, Carlos Ignacio. Derecho de seguros – estudios y escritos jurídicos, T.3. Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana – Editorial Temis, 2012).

¹⁰ JARAMILLO, Carlos Ignacio. *Derecho de seguros – estudios y escritos jurídicos*, T.3. Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana – Editorial Temis, 2012. En esta obra, citando a otros doctrinantes, expone el referido autor: “Francesco Carnelutti indica que ‘cuando el ejercicio de una conducta es configurado como presupuesto para obtener una determinada ventaja’, se está en presencia de una carga, la cual (...) se diferencia de la obligación porque en ella ‘el vínculo es impuesto para tutelar un interés ajeno, mientras que en la carga se



GÓMEZ GONZÁLEZ

Las cargas que las partes asumen en el contrato de seguro pueden ser de variada índole, dependiendo de la naturaleza del riesgo y del interés que se cubre con la póliza, y pueden estar previstas en la ley o en el contrato¹¹. Todas estas tienen como finalidad fijar y mantener un determinado estado del riesgo, aminorarlo e, inclusive, "impedir su materialización"¹².

Precisamente, una de las cargas que el seguro de cumplimiento le puede imponer al asegurado es la de procurar evitar la ocurrencia del siniestro, lo cual -para la doctrina- no riñe con el derecho general ni con el derecho de seguros, ni puede soslayarse bajo el pretexto de que el contrato de seguro solo existe para dejar indemne a quien ha sufrido un perjuicio por el siniestro asegurado y no para impedir en forma plena y "a todo trance" que el riesgo amparado llegue a concretarse. Por el contrario, el deber de evitación del daño —o del siniestro, en el caso de los seguros-, asociado a la obligación de mitigarlo, ha cobrado cada vez más preponderancia en el derecho contemporáneo. Con fundamento en ello, destaca el profesor Jaramillo:

No en vano, en el marco de la responsabilidad civil o del derecho de daños, cada vez más se alude a la existencia insoslayable de un deber no solo de mitigar los daños, de por sí relevante, sino de evitarlos. Por ello, ahora se aboga por su evitación racional, al amparo del principio solar de la buena fe, acerca del cual, la Corte Constitucional colombiana, subrayando su significado actual, expresó que debe considerársele "(...) un postulado constitucional".

Al lado de la buena fe, según el referido autor, el postulado de la solidaridad —también previsto en la Constitución Política- sirve de base para establecer y concluir que, a la luz del derecho actual, no resulta admisible una conducta pasiva, omisiva y mucho menos permisiva del asegurado, de quien se espera que obre con el propósito de evitar la concreción del riesgo, "obviamente en condiciones de racionalidad, dado que el hecho de que pague [o un tercero sufrague en su favor] una prima de seguro, no lo habilita per se para que (...) se desentienda

protege el interés propio' (...). Del mismo modo, el profesor Francesco Messineo, manifiesta en su tratado que 'la carga es la imposición de un comportamiento, el cual equivale a la premisa para conseguir un determinado efecto de carácter útil (caso de auto-responsabilidad)' (...).

"El distinguido profesor Rubén Stiglitz, por su parte, en el concreto ámbito del derecho de seguros, sostiene que '(...) las cargas legales son aquellas que, establecidas por la ley de seguros, requieren del asegurado una conducta de realización facultativa, establecida en su propio interés y de cuya inobservancia resulta, en los supuestos en que expresamente ha sido previsto, la pérdida (caducidad) del derecho".

¹¹ Respecto de estas últimas —las cargas impuestas en el contrato-, refiere la doctrina: "De acuerdo con el estado y el tipo de riesgo (...), el número de cargas impuestas al asegurado por el contrato mismo, será mayor en cantidad como en intensidad, precisamente porque la ejecución de determinadas conductas por el asegurado tiene como finalidad primordial el evitar que las condiciones que sirvieron de base para la celebración del contrato se alteren en forma tal que el equilibrio de la relación aseguradora termine por desaparecer (...)" (JARAMILLO, Carlos Ignacio, Op. cit.).

¹² HALPERIN, Isaac, *Curso de derecho comercial*. Citado en: JARAMILLO, Carlos Ignacio, *Derecho de seguros – estudios y escritos jurídicos*, T.3. Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana y Editorial Temis, 2012.



GÓMEZ GONZÁLEZ

109
GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL CESAR
El presente documento es copia auténtica
de su original.
Proceso 21-08-111
11-10-2021

M. Eugenia Leal

de su materialización, como si fuera necesario para justificar su pago, el advenimiento del referido siniestro¹³.

La buena fe y solidaridad, entonces –y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia-, se contraponen a la eventual pasividad del asegurado, la cual no es propia de quien hace parte de una relación negocial, menos aun cuando sobre tal relación “gravita (...) un deber correlativo de colaboración” y un “criterio de reciprocidad referido a la buena fe objetiva”¹⁴.

Sobre los deberes de las partes, también ha destacado la Corte:

Entre la declaración del estado del riesgo (art. 1058 del C. de Comercio) y la conservación del estado del riesgo (art. 1060 ibídem), existen sustanciales diferencias (...). [E]n tanto la declaración del riesgo es un deber precontractual, la conservación del riesgo se impone como tal durante la vigencia del contrato de seguro. Por lo demás, la declaración incumbe al tomador, mientras que la conservación corresponde al asegurado o al tomador, según sea éste o aquél el que cuente con la posibilidad de cumplir con el deber; la declaración es un deber de información y la conservación deber de conducta; el incumplimiento del deber de informar verazmente genera nulidad del contrato o reducción de la prestación asegurada y el incumplimiento del deber de conservar el estado del riesgo da lugar a la terminación del contrato (...).

[L]a carga de mantener el estado del riesgo, tiene el confesado propósito de preservar, durante la ejecución del contrato mismo, las condiciones esenciales que condujeron a que ese asentimiento fuera expresado y, por tanto, a la contratación del seguro¹⁵.

La jurisprudencia del Consejo de Estado también ha enfatizado en la conducta de las partes frente al contrato –categoría en la cual se incluye el contrato de seguro- y en la necesidad de que las mismas honren sus compromisos y obligaciones, so pena de que su inobservancia les

¹³ JARAMILLO, Carlos Ignacio, Op. cit. Continúa exponiendo el autor: “Este deber de evitación, íntimamente vinculado con la bona fides, con todo lo que ello implica, va más allá de la floración del siniestro, comoquiera que se anida en la etapa presiniestral y se extiende hasta la siniestral, según el caso, ora con arreglo a la ley, cuando exista en forma expresa, ora con fundamento en la buena fe, principio que en forma sucedánea servirá de apoyadura a las actuaciones y conductas que se espera tengan fluidez y oportuna cabida. En aquella [la etapa presiniestral], se traducirá en su evitación (...), [todo ello] acorde con los genuinos postulados de la lealtad contractual [...] que exigen algo más que la inercia, en veces hasta cómplice y atentatoria de granadas garantías: la buena fe, la solidaridad, la cooperación, la prohibición de abusar de los derechos propios y ajenos, etc”.

El autor también refiere que, de acuerdo con la opinión de otros autores, “la prevención – evitación del daño (...) es misión irrenunciable del derecho civil” y que “el derecho civil no puede conformarse con la mera respuesta reparadora frente al daño y renunciar a su prevención”, puesto que ello equivaldría y/o conduciría, entre otras cosas, a “crear y justificar un derecho a perjudicar”.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, sentencia CSJ SC 02 del 2 de agosto de 2001, exp. N° 6146.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de julio de 2007, exp. N° 05001 31 03 002 1999 00359 01.



GÓMEZ GONZÁLEZ

impida reclamar por el incumplimiento de su contraparte. Así, en torno a este punto y, aplicando la excepción de contrato no cumplido, prevista en el artículo 1609 del Código Civil¹⁶, se ha dicho:

[C]uando son las partes vinculadas a un contrato bilateral, las que incumplen, es decir, la imputabilidad negocial es de ambos, no se puede obligar a que se imponga la sanción pecuniaria que emana de la indemnización por perjuicios (...).

La excepción de contrato no cumplido debe ser entendida como un recurso dilatorio y temporal, que impide, frente al incumplimiento de recíprocas obligaciones, las consecuencias sustanciales del negocio, en su producción prestacional. Sin embargo, la inobservancia de un contratante de un deber, que es primero en el tiempo, no le puede conceder el medio defensivo de la excepción de incumplimiento, puesto que su conducta la rechaza, por ser contrario a la bona fides in solvendo¹⁷.

En cuanto a los presupuestos de la excepción de contrato no cumplido y su directa relación con el principio de la buena fe, esta Corporación ha señalado:

[P]ara que la referida excepción de contrato no cumplido tenga cabida en el ámbito de la contratación estatal, la jurisprudencia ha sostenido que no basta con que se registre un incumplimiento cualquiera de parte de la administración para que su contratista se encuentre excusado de cumplir con sus deberes jurídicos; debe tratarse de inobservancia de tal importancia de sus obligaciones contractuales por parte de la entidad, que realmente atenten contra los principios generales que informan la contratación administrativa como el de la buena fe o el de justicia, que impiden entender que el contratista, a toda costa, debe, a pesar de tal modo de proceder de la Administración, honrar sus propios compromisos contractuales¹⁸.

Ahora bien, la inobservancia de las cargas que les corresponde a las partes, especialmente al asegurado, acarrea determinadas consecuencias jurídicas, que pueden también estar previstas en la ley o en el contrato. Cuando es el acuerdo de voluntades el que establece tales cargas y su respectiva sanción, las cláusulas que así lo establecen van generalmente pactadas como exclusiones, es decir, causales que dan lugar a la pérdida del derecho a la cobertura y cuyos supuestos deben ser probados por el

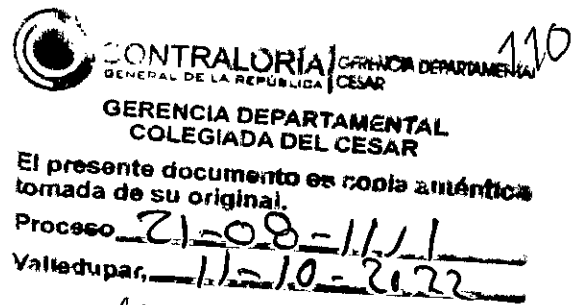
¹⁶ "En los contratos bilaterales, ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos".

¹⁷ Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia del 16 de febrero de 1984, exp. N° 2509. Referido en fallo de la misma Sección, dictado el 14 de septiembre de 2000, exp. N° 13530. C.P. Ricardo Hoyos Duque. En esta última providencia, también se precisó: "La exceptio non adimpleti contractus, además de estar prevista en el ordenamiento jurídico (art. 1609 del C.C.), es una regla de equidad en los contratos de los que se derivan obligaciones correlativas para ambas partes, aplicable en el ámbito de la contratación estatal por remisión del art. 13 de la Ley 80 de 1993".

¹⁸ Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia del 9 de mayo de 2012, exp. N° 80001-23-31-000-2000-00057-01(22714). C.P. Mauricio Fajardo Gómez.



GÓMEZ GONZÁLEZ



asegurador, aunque en todo caso, se trata de exclusiones que en múltiples casos envuelven o entrañan determinadas cargas para el asegurado.

Al respecto, refiere la doctrina:

En cuanto a la carga de probar las exclusiones del riesgo, es una carga que, naturalmente (...), corresponde a la aseguradora, pero que no se limita a las exclusiones pactadas convencionalmente dentro de la identificación del riesgo que se hace en la póliza del seguro. El artículo 1077 [del Código de Comercio] se refiere a los 'hechos o circunstancias' que excluyen la responsabilidad del asegurador (...). En ese orden de ideas, los hechos o circunstancias pueden referirse a la presencia de verdaderas exclusiones de la cobertura, pactadas convencionalmente en el contrato, pero en general, a todas las excepciones que son oponibles por el asegurador a la acción del beneficiario del seguro¹⁹.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, también se ha referido a este aspecto de la garantía única —es decir, la prueba de las exclusiones (algunas, contentivas de las cargas del asegurado)— en los siguientes términos:

[P]ara llevar adelante la pretensión de liberación de responsabilidad en materia de la controversia frente a la decisión de hacer efectiva la garantía única de cumplimiento, la compañía aseguradora tiene una doble carga probatoria: i) la carga de la prueba referida en el artículo 1077 del Código de Comercio consistente en demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad y ii) también le corresponde probar las causales en que se apoya para lograr la anulación del acto administrativo, en orden a destruir la presunción de legalidad sobre la que descansa la declaratoria de caducidad del contrato (...)²⁰.

Así las cosas, resulta claro que la responsabilidad que de los estudios previos se pueda derivar es solo imputable a la misma institución o en la Secretaría de Infraestructura del Departamento, no pudiendo por tanto pretender alegar su propia culpa en su favor, ni tampoco imputarse responsabilidad fiscal a los aquí investigados que se acogieron a los estudios previos a la ejecución de la obra, lo que de contera impedía que se pudiera estructurar responsabilidad frente a los investigados, y por lo tanto se le pudiera imputar algún tipo de incumplimiento con ocasión de la deficiencia de los estudios previos efectuados por la entidad.

6. FALTA DE CERTEZA SOBRE EL PRESUNTO DETRIMENTO PATRIMONIAL IMPUTADO – AUSENCIA DEL ELEMENTO OBJETIVO DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL

¹⁹ ORDÓÑEZ, Andrés E. *Las obligaciones y cargas de las partes en el contrato de seguro y la inoperancia del contrato de seguro*. Bogotá D.C., Universidad Externado de Colombia, 2004.

²⁰ Consejo de Estado – Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 19 de noviembre de 2015, exp. N° 43324. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.



GÓMEZ GONZÁLEZ

Como se alegó desde los descargos, el daño debe estar acreditado objetivamente como causado a cargo de la entidad presuntamente afectada para dictar auto de imputación, y debe existir una clara relación de causalidad entre la acción u omisión del presunto responsable con el indicado daño. Pues bien, en el presente proceso, se determinó como presunto detrimento la suma de \$602.627.353.73, y en realidad no se encuentra objetivamente determinada la existencia de detrimento que ascienda a esta suma, pues el presunto detrimento se estima por concepto del material no utilizado en la construcción del muro. Sin embargo, se tiene que para la adecuación del muro se suscribió un contrato de suministro inicial con FERRETERÍA PINTEMOS por un valor de \$500.000.000 y una adición de \$250.000.000, para un total de \$750.000.000 recursos que fueron ejecutados en la adecuación del muro o cerramiento del cantón militar, de modo que la cuantificación del presunto daño es errada y no corresponde con el valor en que habría de estar representado el presunto hallazgo y el detrimento, cuando los recursos fueron efectivamente ejecutados en la construcción y adecuación del cerramiento del cantón militar, pues no existe certeza de los bienes que efectivamente fueron suministrados y empleados, y a qué monto asciende los que presuntamente no fueron ejecutados, y es que se recuerda que, en el presente caso no se dictó auto de imputación por las dificultades en el proceso constructivo, y tampoco se terminó determinando la existencia de responsabilidad fiscal por falencias en el proceso de pre construcción, etapa de planeación y estudios previos, sino por las presuntas fallas en el control de los bienes objeto del contrato de suministro y empleados para la construcción del muro, de manera que, si el estricto fundamento del fallo con responsabilidad fiscal fue, precisamente la ausencia de control y supervisión en el manejo de los bienes objeto del contrato de suministro, y no existe certeza del valor de aquellos que no habrían sido presuntamente empleados, y claramente el daño no es cierto, y no corresponde en ningún caso a la cifra estimada en el fallo.

Es claro que lo que se hace en este caso es presumir la existencia de daño lo que es improcedente en este tipo de procesos en los que debe resultar claramente probado.

Se trae en cita sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de fecha 21 de junio de 2018, en la que se hace referencia a que ha de proferirse auto de imputación sólo cuanto esté demostrado objetivamente el daño o detrimento del Estado, veamos:

*"4) Auto de imputación: se proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados."*²¹

Al respecto la Corte Constitucional mediante la sentencia SU-620 de 13 de noviembre de 1996, con ponencia del Magistrado doctor Antonio Barrera Carbonell, señaló lo siguiente:

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de fecha 21 de junio de 2018, radicado No. 050001-23-31-004-2003-01887-01, acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.



GÓMEZ GONZÁLEZ



TRALORIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL CESAR

El presente documento es copia auténtica
tomada de su original

Proceso 21-08-111
Visto 11-10-2022

de urgente

"el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público por su conducta dolosa o culposa Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquel ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. ... En efecto, en la investigación se va a establecer la certeza de los hechos investigados, la incidencia de éstos en la gestión fiscal y a qué personas en concreto se les puede imputar la responsabilidad por las irregularidades cometidas". (Negrilla y subraya fuera de texto original).

La misma Corporación, mediante sentencia C-840 de 2016, frente a la estimación del daño, sostuvo lo siguiente:

"... destaca el artículo 4 el daño como fundamento de la responsabilidad fiscal, de modo que si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad. Por consiguiente, quien tiene a su cargo fondos o bienes estatales sólo responde cuando ha causado con su conducta dolosa o culposa un daño fiscal. El perjuicio material se repara mediante indemnización, que puede comprender tanto el daño emergente, como el lucro cesante, de modo que el afectado quede indemne, esto es, como si el perjuicio nunca hubiera ocurrido. Así, "el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado mas no puede superar ese límite." Y no podría ser de otro modo, pues de indemnizarse por encima del monto se produciría un enriquecimiento sin causa, desde todo punto de vista reprochable.

Así las cosas, "el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público, por su conducta dolosa o culposa".

Ahora bien, con respecto al daño, esta Corporación ha sostenido:

"Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio." (Negrilla y subraya fuera de texto original).



GÓMEZ GONZÁLEZ

En cuanto al presupuesto referido a la certeza de la existencia del daño patrimonial, el Consejo de Estado, Sección Primera, en sentencia del 15 de septiembre de 2016 Rad. 25000-23-41-000-2013-02564-01, consideró lo siguiente:

"Para la Sala es indispensable que se tenga una certeza absoluta con respecto a la existencia del daño patrimonial, por lo tanto es necesario que la lesión patrimonial se haya ocasionado realmente, esto es, que se trate de un daño existente, específico y objetivamente verificable, determinado o determinable y ha manifestado en diferentes oportunidades que la responsabilidad fiscal tiene una finalidad meramente resarcitoria y, por lo tanto, es independiente y autónoma, distinta de la responsabilidad penal o disciplinaria que pueda corresponder por la misma conducta, pues lo que en el proceso de responsabilidad fiscal se discute es el daño patrimonial que se causa a los dineros públicos, por conductas dolosas o culposas atribuibles a un servidor público o persona que maneje dichos dineros, lo que significa que el daño patrimonial debe ser por lo menos cuantificable en el momento en que se declare responsable fiscalmente a una persona" (Negrilla y subraya fuera de texto original).

Es claro que si no existe certeza absoluta y objetiva de la existencia de daño patrimonial no puede dictarse fallo con responsabilidad fiscal, no es procedente pues que el ente de control asuma simplemente sin prueba alguna que hubo detrimento, y que el mismo es imputable como causado a los presuntos responsables en vista de la ejecución del objeto contractual, sin que se haya definido por parte de la Contraloría cuál fue la conducta desplegada por los sujetos investigados (u omisión) que causó el presunto detrimento.

7. AUSENCIA DE COBERTURA DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Desde los descargos se planteó la presente alegación, sin embargo, al momento de dictarse el fallo que se recurre, se omitió resolver de fondo la argumentación, por lo tanto, se insiste en su planteamiento y se presenta como reparo la no decisión de fondo, lo que es de medular importancia, porque como se expuso en su momento, de acuerdo con lo establecido en el amparo básico de la póliza No. **921000001583** denominada de "Manejo para Entidades Oficiales", los riesgos cubiertos son única y exclusivamente aquellos que impliquen menoscabo de los fondos y bienes Nacionales de la **MDN-EJC-DIRECCION DE ADQUISICIONES – DIADQ**, causados por acciones u omisiones de sus empleados que incurran en los delitos contra la Administración Pública, lo cual no ha ocurrido en el caso particular y concreto, pues si algún juicio de reproche se puede hacer frente a la ejecución de las obras de cerramiento del cantón militar, que hubiesen sido desplegadas a cargo del ingeniero residente, el mismo no le es atribuible o imputable a los "servidores" del asegurado, por lo que la póliza carece de cobertura por no estar dados los presupuestos fijados en la misma, ya que el señor NELSON ALDANA



GÓMEZ GONZÁLEZ

no es funcionario o servidor del asegurado (DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES), no siendo la responsabilidad de ese tipo de personas la amparada en la póliza.

En el objeto de las pólizas, se lee lo siguiente:

"Amparar los riesgos que impliquen menoscabo de los fondos y bienes nacionales del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y SUS UNIDADES EJECUTORAS (Direcciones, Divisiones o Batallones según sea el caso), causados por acciones u omisiones de sus empleados que incurran en los delitos contra la Administración Pública o en alcances fiscales por incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, incluyendo el costo (...)"

De hecho en un caso muy similar que fue analizado por la Sección Primera del Honorable Consejo de Estado, Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, sentencia proferida 15 de agosto de 2013, dentro de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por La Previsora S.A. en contra de la Contraloría Departamental del Meta Radicación número: 50001-23-31-000-2003-00085-02, indicó lo siguiente, la cual por su relevancia nos permitimos citar en extenso:

" (...)

Así pues, el contrato de seguro es la relación que debe estudiarse, toda vez que La Previsora S.A. no fue vinculada en calidad de Responsable Fiscal, sino más bien de Responsable Civil, en virtud del otorgamiento de la Póliza N° 1 0442389.

Entonces, como quiera que el contrato es ley para las partes, son los amparos, las definiciones, los valores asegurados y la vigencia de la Póliza de Manejo Global Comercial 1 0442389, los parámetros básicos que el juzgador ha de verificar con el objeto de conocer si la omisión de suscribir un seguro de sustracción tiene el alcance de afectar esta garantía de manejo.

Así las cosas, es preciso hacer referencia a la póliza de seguro de Manejo Global Comercial 1 0442389, vista a folios 69 a 71 y 180 del Cuaderno del Tribunal, la cual presenta la siguiente cobertura y exclusiones:

COBERTURA: *"Ampara contra los riesgos que impliquen menoscabo de fondos y bienes, causados por sus Empleados en el ejercicio de los cargos amparados, por actos que se tipifiquen como delitos contra la Administración Pública o fallos con responsabilidad fiscal.*

El amparo se extiende a reconocer el valor de la rendición y reconstrucción de cuentas que se debe llevar a cabo en los casos de abandono del cargo o fallecimiento del Empleado.

 **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR
El presente documento es copia auténtica tomada de su original.
Proceso 21-08-1011
Valledupar, 11-10-2022

[Firma]
SECRETARÍA COMÚN



GÓMEZ GONZÁLEZ

EXCLUSIONES: La presente póliza no ampara las pérdidas que sufra la ENTIDAD ASEGURADA como consecuencia de:

- a. *Mermas o daños que sufran los bienes o valores por cualquier causa natural no imputable al Empleado.*
- b. *Mermas o daños que sufran los bienes o valores por incendio, explosión, erupciones volcánicas, temblores de tierra o cualquiera otra convulsión de la naturaleza, guerra civil e internacional, huelgas, movimientos subversivos, y en general, conmociones populares de cualquier clase.*
- c. *Sanciones administrativas o disciplinarias impuestas al Empleado.*
- d. *Multas impuestas al Empleado.*
- e. *Créditos concedidos por la ENTIDAD ASEGURADA al Empleado, aún cuando se hayan otorgado a buena cuenta o anticipo sobre comisiones, honorarios, sueldo o cualquier otro concepto.*
- f. *Lucro cesante.*
- g. *Mermas, diferencias de inventarios, desapariciones o pérdidas no imputables al Empleado".*

Para dilucidar esta problemática, es necesario definir el Seguro de Manejo, desarrollado en el Artículo 203 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), así:

"ARTICULO 203. SEGURO DE MANEJO O DE CUMPLIMIENTO.

1. *Objeto del seguro. Dentro de los seguros de manejo o de cumplimiento habrá uno que tendrá por objeto garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, en favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables; y podrá extenderse también al pago de impuestos, tasas y derechos y al cumplimiento de obligaciones que emanen de leyes o de contratos.*
2. *Destinatarios del seguro. Los empleados nacionales de manejo, los de igual carácter que presten sus servicios a entidades o instituciones en que tenga interés la Nación, así como los que deban responder de la administración o custodia de bienes de la misma; los albaceas, guardadores, fideicomisarios,*



GÓMEZ GONZÁLEZ



CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL CESAR

El presente documento es copia auténtica
tomada de su original.

Proceso 21-08-111

Valledupar, 11-10-2022

[Firma manuscrita]

síndicos, y, en general, los que por disposición de la ley tengan a su cargo la administración de bienes ajenos con obligación de prestar caución, garantizarán su manejo por medio del seguro de que trata el presente artículo.

Las Asambleas Departamentales, y los Concejos Municipales podrán disponer que los empleados que administren, manejen o custodien bienes de las respectivas entidades constituyan sus garantías por medio del seguro a que este estatuto se refiere" (Subrayado ajeno al texto)

Por su parte, la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante concepto N° 2002019456-1 del 12 de noviembre de 2002, define la concepción de la garantía de Manejo, en los siguientes términos:

"El seguro de manejo tiene como objeto amparar al asegurado contra las pérdidas causadas por sus empleados con ocasión de la comisión de las conductas tipificadas en nuestro ordenamiento penal bajo los delitos de hurto, hurto calificado, abuso de confianza, falsedad y estafa, que se registren durante la vigencia de la póliza o que sean descubiertas en el transcurso de ésta, evento último que puede ser objeto de estipulación contractual de conformidad con el artículo 4° de la Ley 389 de 1997" (Subrayado ajeno al texto)

Cabe anotar que esta descripción involucra una pérdida al asegurado, por la comisión de conductas tipificadas en el ordenamiento penal que sean perpetradas por el servidor público o funcionario.

Una vez transcritas estas definiciones, se tiene que a través de la póliza de Manejo la entidad beneficiaria (Instituto de Cultura del Meta), se precave del menoscabo de fondos y bienes causados por sus empleados y no por terceras personas, (por actos que se tipifiquen como delitos contra la Administración Pública o fallos con responsabilidad Fiscal), puesto a que dicho evento es diferente al objeto y definición del amparo de manejo.

Es importante precisar que éste tipo de seguros (el de Manejo), pertenecen en su definición a los llamados "de riesgos nombrados", definidos en el artículo 1056 del Código de Comercio así:

"Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".



GÓMEZ GONZÁLEZ

Quiere decir lo anterior, que la Previsora S.A. solo se obliga a indemnizar, aquellos siniestros que están descritos y circunscritos a los riesgos contenidos en el contrato de seguro.

Puestas las cosas así de presente, se debe tener en cuenta que tanto el acápite de "coberturas", como el de "exclusiones" contenidas en la póliza en cuestión, delimitaron la responsabilidad a cargo de la sociedad actora, al punto de indicar que aquella aseguradora no asumía el riesgo determinado como el menoscabo patrimonial consecuencia de: "Mermas, diferencias de inventarios, desapariciones o pérdidas no imputables al Empleado"

Entonces, como quiera que los hechos al parecer fueron perpetrados por terceras personas y no por la Doctora Marina Laverde de Franco, la omisión de suscribir un contrato de seguro de sustracción que amparara el hurto de diferentes elementos, no tiene la fuerza vinculante para dar una interpretación y cobertura diferente a la garantía de Manejo N° 1 0442389 otorgada por La Previsora S.A.

Cabe denotar que al no estar descritos en la garantía estos hechos, la Aseguradora en cuestión nunca devengó prima garantizando tales riesgos y, por tanto, no obtuvo provecho que le obligara a cubrir el menoscabo patrimonial pretendido por la Contraloría Departamental del Meta.

Lo expuesto lleva a concluir, que la negligencia de un servidor público en adquirir un seguro de sustracción, puede ser objeto de reproche para aquel, sin embargo, el menoscabo por un hurto atribuible a un seguro patrimonial de daños denominado comercialmente de sustracción, no es el objeto ni la cobertura de la póliza de Manejo Global Comercial aquí estudiada y, por tanto, La Previsora S.A. no debe ser responsable civilmente por unos hechos u omisiones con base en la póliza de Manejo N° 1 0442389 otorgada por ésta, que no ampara eventos de sustracción cometidas presuntamente por terceras personas.

En otras palabras, la omisión por parte de la empleada responsable fiscalmente, de suscribir un seguro de sustracción para cubrir el delito de hurto, no hace parte de los amparos que ofrece el contrato de seguro en comento, de allí que a juicio de la Sala, no existe responsabilidad por parte de la sociedad actora.

Lo anterior, por cuanto las acciones derivadas del contrato de seguros pueden coexistir con otras acciones, siempre y cuando provengan de hechos que se encajen en ese contrato, y como tales constituyen acciones separadas e independientes unas de otras, de modo que operan bajo sus propios supuestos normativos y con sus específicas consecuencias.



GÓMEZ GONZÁLEZ



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL CESAR

El presente documento es copia auténtica
tomada de su original.

Proceso 21-08-11/1

Validez por 11-10-2022

Así las cosas, una es la acción de responsabilidad fiscal que tiene como objeto los alcances fiscales o detrimentos patrimoniales que puedan surgir de la gestión fiscal, y otra es la acción derivada de un contrato de seguros, cuyo objeto es hacer efectivo el amparo dado mediante el mismo. Por lo tanto, se reitera, que el hecho de omisión de contratar un seguro de sustracción, por parte de la funcionaria **MARINA LAVERDE DE FRANCO**, no está comprendido dentro de los límites de responsabilidad civil de la compañía de seguros demandante, por no ser un riesgo asegurable.

De manera que los actos administrativos acusados, se encuentran viciados de nulidad, por ser contrarios a las normas constitucionales y legales señaladas por la parte actora y, en especial, aquellas que regulan el contrato de seguro (Código de Comercio) y los procesos de responsabilidad fiscal (Ley 610 de 2000)". (Negrilla y subraya fuera de texto original)

Por lo tanto, sin asomo de duda se puede concluir que de acuerdo con las normas que regulan el contrato de seguro y del texto contractual aplicable a la póliza, el cual es Ley para las partes, al no contener expresamente las condiciones generales que fueron aportadas al proceso, la cobertura frente a los detrimentos que pudiera sufrir la administración por los incumplimientos contractuales, debe concluirse que los mismo no están cubiertos y no le ataña ninguna responsabilidad a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., y ello es así, precisamente porque en el OBJETO DEL SEGURO se pactó expresamente la cobertura en caso de menoscabo de fondos públicos, causados por acciones u omisiones de sus empleados (y no de terceros), y que en todo caso constituyan actos que se tipifiquen como delitos contra la administración pública, que no es lo que sucede en este asunto, pues no existe delito, sino que el proceso de responsabilidad fiscal se deriva de un supuesto incumplimiento contractual que además no se encuentra acreditado. En este orden de ideas, no está cubierto el evento que dio lugar a la iniciación del proceso de responsabilidad fiscal y no puede ser afectada la póliza de seguro en el presente caso.

SOLICITUD

A partir de los reparos previamente sustentados se solicita se revoque el fallo mixto, con responsabilidad fiscal No. 011 del 14 de julio de 2022, y en su lugar se dicte fallo sin responsabilidad fiscal.

Atentamente,

CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ

C.C. 1.088.243.926 de Pereira, Risaralda.

T.P. 189.527 Consejo Superior de la Judicatura.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Contraloría General de la República :: SGD 18-07-2022 12:23

Al Contestar Cite Este No.: 2022EE0121776 Fol:1 Anex:0 FA:0

ORIGEN 80203-GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE CESAR / MARIA EUGENIA CASTRO
POLO

DESTINO ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS S.A.

ASUNTO NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - FALLO NO. 0011 DEL 14/07/2022 "FALLO DE

OBS PRF NO. 21-08-1111" - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL -

BATALLÓN DE SERVICIOS Y APOYO PARA EL COMBATE NO. 10 "CACIQUE UPARE"

2022EE0121776



80203-

Valledupar, julio 18/2022

A: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

A través de su Representante Legal y/o apoderado

E-mail: njudiciales@mapfre.com.co

Asunto: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.

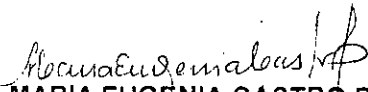
Providencia a notificar: FALLO No. 0011 del 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111" - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - BATALLÓN DE SERVICIOS Y APOYO PARA EL COMBATE No. 10 "Cacique Upare" (BASPC10).

La Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada del Cesar, de la Contraloría General de la República, se permite surtirle notificación por este medio y en cumplimiento de los Artículos 106 Ley 1474 de 2011, y en los términos de los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 4° del Decreto Ley No. 491 del 28 de marzo de 2020, la Circular No. 012 del 30 de junio del año 2020 y Memorando 2020IE0063364 del 08/10/2020, se le NOTIFICA de manera electrónica el contenido del FALLO No. 0011 del 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111", proferido por la Gerencia Departamental Colegiada del Cesar de la Contraloría General de la República, adelantado ante las dependencias administrativas del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - BATALLÓN DE SERVICIOS Y APOYO PARA EL COMBATE No. 10 "Cacique Upare" (BASPC10). Se le hace saber a él (la) notificado (a), que contra la presente providencia procede Recurso de Reposición, por tratarse de un proceso de única instancia, el cual debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a esta notificación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 610 de.

Se remite anexo una copia del Fallo referido en 85 páginas.

Se le pone de presente que, si requiere algo de su interés en este proceso, se puede dirigir a través del correo electrónico responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co, por el correo postal o presencialmente en nuestra sede.

Entiéndase que la notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que usted acceda al contenido del acto administrativo, certificación que se tendrá a través de la comunicación electrónica expedida por el servicio de 4-72, de conformidad con el inciso final del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.


MARIA EUGENIA CASTRO POLO
Profesional Universitario
Asignada Secretaría Común

Anexos: Uno (1) Fallo en 85 páginas

Revisado por: María Eugenia Castro Polo, - Profesional de Secretaría Común

Proyectado por: Alejandro Castro R. - Sustanciador: Carolina del Pilar López O.

Archivo: 80203 -286-03 Proceso de Responsabilidad Fiscal - notificación

116

Notificación Electrónica FALLO No. 0011 DEL 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - " PRF No. 21-08-1111

G Ger Cesar - Secretaria Comun (CGR) <sec.comun.cesar@contraloria.gov.co>

Lun 18/07/2022 5:45 PM

Para: njudiciales@mapfre.com.co <njudiciales@mapfre.com.co>

CC: correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>

Señores

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

a Través de su Representante Legal y/o Apoderado

E-MAIL: njudiciales@mapfre.com.co

Cordial Saludo.

Se remite documento anexo radicado con número 2022EE0121776 del 18-07-2022, por medio del cual se le **Notifica de manera Electrónica el contenido del FALLO No. 0011 DEL 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL, "DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111"**, proferido por la GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR de la Contraloría General de la República, que se adelanta ante las dependencias administrativas del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - BATALLÓN DE SERVICIOS Y APOYO PARA EL COMBATE No. 10 "Cacique Upare" (BASPC10)**.

*Se la hace saber al notificado que contra la presente providencia **procede recurso de Reposición**, por tratarse de un proceso de Única Instancia, dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a esta notificación.*

Igualmente se remite anexo una copia del referido FALLO en 85 páginas.



MARÍA EUGENIA CASTRO POLO
Profesional Universitario Grado 01
Secretaría Común, Gerencia Departamental del Cesar
Email: maria.castro@contraloria.gov.co
Tel: (57) 5 570 8705 / (57) 1 518 7000 Ext.24005
Valledupar-Colombia



El presente documento es copia auténtica tomada de su original.

Proceso 21-08-1111
Valledupar, 11-10-2022

[Handwritten signature]
SECRETARIA COMÚN

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E80699935-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (CC/NIT 8999990672)

Identificador de usuario: 413927

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de G Ger Cesar - Secretaria Comun (CGR) <413927@certificado.4-72.com.co>
(originado por)

Destino: njudiciales@mapfre.com.co

Fecha y hora de envío: 18 de Julio de 2022 (17:45 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 18 de Julio de 2022 (17:45 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Electrónica FALLO No. 0011 DEL 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - "PRF No. 21-08-1111 (EMAIL CERTIFICADO de sec.comun.cesar@contraloria.gov.co)

Mensaje:

Señores

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
a Tráves de su Representante Legal y/o Apoderado
E-MAIL: njudiciales@mapfre.com.co

Cordial Saludo.

Se remite documento anexo radicado con número 2022EE0121776 del 18-07-2022, por medio del cual se le Notifica de manera Electrónica el contenido del FALLO No. 0011 DEL 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL, "DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111", proferido por la GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR de la Contraloría General de la República, que se adelanta ante las dependencias administrativas del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - BATALLÓN DE SERVICIOS Y APOYO PARA EL COMBATE No. 10 "Cacique Upare" (BASPC10).

Se la hace saber al notificado que contra la presente providencia procede recurso de Reposición, por tratarse de un proceso de Única Instancia, dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a esta notificación.

Igualmente se remite anexo una copia del referido FALLO en 85 páginas.

[cid:4e17b751-2118-4e42-9e0a-766c648327b9]

IMPORTANTE: Este documento es propiedad de la Contraloría General de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio del Control Fiscal en Colombia, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Contraloría General de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales, que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado

por la Contraloría General de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravié, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Contraloría General de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Contraloría General de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-image-Outlook-1sk5zgej.png	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-application-Notificación Electrónica FALLO No 0011 del 14-07-2022 - PRF 21-08-1111 MAPFRE SEGUROS.PDF	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content3-application-20220714_FALLO MIXTO_No00112022_PRF21081111 (4).pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 18 de Julio de 2022



El presente documento es copia auténtica tomada de su original.

Proceso 21-08-1111

Validez por, 11-10-2022


SECRETARIA COMUN



MARÍA EUGENIA CASTRO POLO
Profesional Universitario Grado 01
Secretaría Común, Gerencia Departamental del Cesar
Email: maria.castro@contraloria.gov.co
Tel: (57) 5 570 8705 / (57) 1 518 7000 Ext.24005
Valledupar-Colombia

Content1-image-Outlook-1sk5zgej.png

W3

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:

[+] #####

From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg?="=?utf-

8?b?RyBHZXlgQ2VzYXlgLSBTZWNYZXRhcmIhENvbXVulChDR1lp?=" <413927@certificado.4-72.com.co>

To: njudiciales@mapfre.com.co

Subject: "=?iso-8859-1?Q?Notificaci=F3n_Electr=F3nica_FALLO_No_0011_DEL_14/07/2022?="=?iso-8859-

1?Q?_FALLO_DE_RESPONSABILIDAD_FISCAL_-_PRF_No_21-08-1111?="=?utf-

8?b?ChFTUFJTCDRVJUSUZJQ0FETyBkZSBzZWMuY29tdW4uY2VzYXJAY29udHJhbG9yaWEuZ292LmNvKQ==?="

Date: Mon, 18 Jul 2022 22:45:06 +0000

Message-Id: <MCrtOuCC.62d5e29d.104376002.0@mailcert.lleida.net>

Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>

Received: from NAM02-BN1-obe.outbound.protection.outlook.com (mail-bn1nam07on2136.outbound.protection.outlook.com [40.107.212.136]) by mailcert26.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4Lmxqv379szdx3 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Tue, 19 Jul 2022 00:45:15 +0200 (CEST)

Received: from BN6PR05MB3122.namprd05.prod.outlook.com (2603:10b6:404:c1::16) by BN8PR05MB6227.namprd05.prod.outlook.com (2603:10b6:408:48::13) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.5458.15; Mon, 18 Jul 2022 22:45:06 +0000

Received: from BN6PR05MB3122.namprd05.prod.outlook.com ([fe80::4d0f:b8f0:f49:c4c8]) by BN6PR05MB3122.namprd05.prod.outlook.com ([fe80::4d0f:b8f0:f49:c4c8%10]) with mapi id 15.20.5458.015; Mon, 18 Jul 2022 22:45:06 +0000

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:

[+] #####

A las 17 horas 45 minutos del día 18 de Julio de 2022 (17:45 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'mapfre.com.co' estaba gestionado por el servidor '3 mapfre-com-co.mail.protection.outlook.com.'

Hostname (IP Addresses):

mapfre-com-co.mail.protection.outlook.com (104.47.8.36 104.47.51.138)

[+] Detalles del registro de sistema:

[+] #####

2022 Jul 19 00:45:50 mailcert26 postfix/smtpd[1653050]: 4LmxrZ02SBzf1c6: client=localhost[::1]

2022 Jul 19 00:45:50 mailcert26 postfix/cleanup[1649895]: 4LmxrZ02SBzf1c6: message-

id=<MCrtOuCC.62d5e29d.104376002.0@mailcert.lleida.net>

2022 Jul 19 00:45:50 mailcert26 opendkim[2938]: 4LmxrZ02SBzf1c6: DKIM-Signature field added (s=mail, d=certificado.4-72.com.co)

2022 Jul 19 00:45:50 mailcert26 postfix/qmgr[1107675]: 4LmxrZ02SBzf1c6: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=2286373, nrcpt=1 (queue active)

2022 Jul 19 00:45:52 mailcert26 postfix/smtp[1637952]: 4LmxrZ02SBzf1c6: to=<njudiciales@mapfre.com.co>, relay=mapfre-com-co.mail.protection.outlook.com[104.47.9.36]:25, delay=2.7, delays=0.1/0.0/0.91/1.7, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <MCrtOuCC.62d5e29d.104376002.0@mailcert.lleida.net> [InternalId=65871913426211, Hostname=PR3PR07MB6572.eurprd07.prod.outlook.com] 2295775 bytes in 0.237, 9449.234 KB/sec Queued mail for delivery)

2022 Jul 19 00:45:52 mailcert26 postfix/qmgr[1107675]: 4LmxrZ02SBzf1c6: removed



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL CESAR

El presente documento es copia auténtica
tomada de su original.

Proceso 21-08-1111
Valledupar, 11-10-2022

SECRETARÍA COMÚN



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2022.07.19 03:47:08
CEST
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

Certificado de comunicación electrónica Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E80710774-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E80699935-S

Nombre/Razón social del usuario: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (CC/NIT 8999990672)

Identificador de usuario: 413927

Remitente: sec.comun.cesar@contraloria.gov.co

Destino: njudiciales@mapfre.com.co

Asunto: Notificación Electrónica FALLO No. 0011 DEL 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - " PRF No. 21-08-1111 (EMAIL CERTIFICADO de sec.comun.cesar@contraloria.gov.co)

Fecha y hora de envío: 18 de Julio de 2022 (17:45 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 18 de Julio de 2022 (17:45 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 18 de Julio de 2022 (20:47 GMT -05:00)

Dirección IP: 40.94.33.28

User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/79.0.3945.136 Safari/537.36



GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL CESAR

El presente documento es copia certificada
tomada de su original

Proceso 21-08-1111

Fecha 11-10-2022

[Handwritten signature]
S. GONZALEZ



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2022.07.19 03:52:37
CEST
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

OPENED: [Notificación Electrónica FALLO No. 0011 DEL 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - " PRF No. 21-08-1111 (EMAIL CERTIFICADO de sec.comun.cesar@contraloria.gov.co)]

no-reply@certificado.4-72.com.co <no-reply@certificado.4-72.com.co>

Lun 18/07/2022 8:52 PM

Para: G Ger Cesar - Secretaria Comun (CGR) <sec.comun.cesar@contraloria.gov.co>

Acuse de visualización

Información detallada del acuse de visualización:

Remitente sec.comun.cesar@contraloria.gov.co
Destinatario njudiciales@mapfre.com.co
Notificación Electrónica FALLO No. 0011 DEL
14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD
Asunto FISCAL - " PRF No. 21-08-1111 (EMAIL
CERTIFICADO de
sec.comun.cesar@contraloria.gov.co)

Referencia ID certificado emitido

E80699935-S

Fecha y hora de envío:

18 de Julio de 2022 (17:45 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega:

18 de Julio de 2022 (17:45 GMT -05:00)

Fecha y hora de visualización:

18 de Julio de 2022 (20:47 GMT -05:00)

Detalles técnicos:

IP 40.94.33.28

User Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64)

agent AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko)

Chrome/79.0.3945.136 Safari/537.36

correo electrónico
Asunto: PRF No 21-08-1111 - Reiteración correo electrónico para notificaciones - ASEGURADORA MAPFRE
De: notificaciones@chacinbogados.com (notificaciones@chacinbogados.com)
Fecha: 21-07-2022 16:20
Adjuntos: PRF-21-08-1111 - CONTRALORIA CESAR - MAPFRE - memorial.pdf
Descarga en formato EML(230Kb)

Señores

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR

E. S. D.

Re: Proceso de Responsabilidad Fiscal

PRF No 21-08-1111

Entidad afectada: Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional

Presuntos responsables: Julián Aguilar Herrera y Otros

Terceros Civilmente Responsables: Mapfre Seguros y Otros

Asunto: Reiteración correo electrónico para notificaciones

JOSE DE LOS SANTOS CHACIN LÓPEZ, en mi calidad de apoderado de

JOSE DE LOS SANTOS CHACIN LÓPEZ, en mi calidad de apoderado de la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., identificado como aparece al pie de mi firma, de calidades conocidas al interior del proceso de la referencia, respetuosamente me permito reiterar que para efectos de notificaciones el correo electrónico personal que fue registrado con antelación es notificaciones@chacinbogados.com en el cual, a la fecha, no he recibido la notificación del fallo proferido por su Colegiatura.

Obsecuentemente,

JOSE DE LOS SANTOS CHACIN LÓPEZ

C.C. No. 85.434.211 de Santa Marta

T.P. No. 93.718 C. S. de la L.

 **CONTRALORIA** GERENCIA DEPARTAMENTAL
GENERAL DE LA REPUBLICA CESAR
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR
El presente documento es copia auténtica tomada de su original.
Proceso 21-08-1111
Valledupar, 11-10-2022

SECRETARIA COMUN



Contraloría General de la República :: SGD 25-07-2022 11:53
Al Contestar Cite Este No.: 2022EE0125373 Fol:1 Anex:0 FA:0
ORIGEN 80203-GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE CESAR / MARIA EUGENIA CASTRO
POLO
DESTINO ASEGURADORA MAPFRE
ASUNTO NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA -FALLO NO. 0011 DEL 14/07/2022 "FALLO DE
OBS PRF NO. 21-08-1111- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL -
BATALLÓN DE SERVICIOS Y APOYO PARA EL COMBATE NO. 10 "CACIQUE UPARE"

2022EE0125373



80203-

Valledupar, julio 25/2022

A: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

A través de su Representante Legal y/o apoderado

E-mail: notificaciones@chacinabogados.com

Asunto: **NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.**

Providencia a notificar: FALLO No. 0011 del 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111"- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - BATALLÓN DE SERVICIOS Y APOYO PARA EL COMBATE No. 10 "Cacique Upare" (BASPC10).

La Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada del Cesar, de la Contraloría General de la República, se permite surtirle notificación por este medio, de acuerdo a su solicitud radicada 2022ER0114543 del 21/07/2022, y en cumplimiento de los Artículos 106 Ley 1474 de 2011, y en los términos de los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 4° del Decreto Ley No. 491 del 28 de marzo de 2020, la Circular No. 012 del 30 de junio del año 2020 y Memorando 2020IE0063364 del 08/10/2020, se le NOTIFICA de manera electrónica el contenido del **FALLO No. 0011 del 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111"**, proferido por la Gerencia Departamental Colegiada del Cesar de la Contraloría General de la República, adelantado ante las dependencias administrativas del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - BATALLÓN DE SERVICIOS Y APOYO PARA EL COMBATE No. 10 "Cacique Upare" (BASPC10). Se le hace saber a él (la) notificado (a), que contra la presente providencia procede Recurso de Reposición, por tratarse de un proceso de única instancia, el cual debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a esta notificación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 610 de.

Se remite anexo una copia del Fallo referido en 85 páginas.

Se le pone de presente que, si requiere algo de su interés en este proceso, se puede dirigir a través del correo electrónico responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co, por el correo postal o presencialmente en nuestra sede.

Entiéndase que la notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que usted acceda al contenido del acto administrativo, certificación que se tendrá a través de la comunicación electrónica expedida por el servicio de 4-72, de conformidad con el inciso final del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.


MARIA EUGENIA CASTRO POLO
Profesional Universitario
Asignada Secretaría Común

Anexos: Uno (1) Fallo en 85 páginas
Revisado por: María Eugenia Castro Polo. - Profesional de Secretaría Común
Proyectado por: Alejandro Castro R. - Sustancador: Carolina del Pilar López O.
Archivo: 80203 -266-03 Proceso de Responsabilidad Fiscal - notificación

Notificación Electrónica FALLO No. 0011 DEL 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - " PRF No. 21-08-1111

Gér Cesar - Secretaria Comun (CGR) <sec.comun.cesar@contraloria.gov.co>
Lun 25/07/2022 4:47 PM

Para: Chacin y Abogados <notificaciones@chacinabogados.com>
Cc: correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>

Señores

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

a Tráves de su Representante Legal y/o Apoderado

E-MAIL: notificaciones@chacinabogados.com

Cordial Saludo.

Se remite documento anexo radicado con número 2022EE0125373 del 25-07-2022, por medio del cual se le **Notifica de manera Electrónica el contenido del FALLO No. 0011 DEL 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL, "DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111"**, proferido por la GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR de la Contraloría General de la República, que se adelanta ante las dependencias administrativas del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - BATALLÓN DE SERVICIOS Y APOYO PARA EL COMBATE No. 10 "Cacique Upare" (BASPC10).**

Se la hace saber al notificado que contra la presente providencia **procede recurso de Reposición**, por tratarse de un proceso de Única Instancia, dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha y hora en que se acceda al contenido del acto administrativo que se está notificando.

Iguualmente se remite anexo una copia del referido FALLO en 85 páginas.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

MARÍA EUGENIA CASTRO POLO

Profesional Universitario Grado 01

Secretaría Común, Gerencia Departamental del Cesar

Email: maria.castro@contraloria.gov.co

Tel: (57) 5 570 8705 / (57) 1 518 7000 Ext.24005

Valledupar-Colombia



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR

El presente documento es copia auténtica tomada de su original.

Proceso 21-08-1111

Valledupar, 11-10-2022

Angeliaba
SECRETARIA COMUN

CORRIGI
FECHA: 15/08/2022

VERSION: 1.0

FECHA: 15/08/2022

FECHA: 15/08/2022

FECHA: 15/08/2022

FECHA: 15/08/2022

FECHA: 15/08/2022

FECHA: 15/08/2022

FECHA: 15/08/2022

FECHA: 15/08/2022

FECHA: 15/08/2022

FECHA: 15/08/2022

FECHA: 15/08/2022

FECHA: 15/08/2022

FECHA: 15/08/2022

FECHA: 15/08/2022

FECHA: 15/08/2022

FECHA: 15/08/2022

FECHA: 15/08/2022

Certificado de comunicación electrónica Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E81144229-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (CC/NIT 8999990672)

Identificador de usuario: 413927

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de G Ger Cesar - Secretaria Comun (CGR) <413927@certificado.4-72.com.co>
(originado por)

Destino: notificaciones@chacinabogados.com

Fecha y hora de envío: 25 de Julio de 2022 (16:48 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 25 de Julio de 2022 (16:48 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Electrónica FALLO No. 0011 DEL 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - " PRF No. 21-08-1111 (EMAIL CERTIFICADO de sec.comun.cesar@contraloria.gov.co)

Mensaje:

Señores

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
a Tráves de su Representante Legal y/o Apoderado
E-MAIL: notificaciones@chacinabogados.com

Cordial Saludo.

Se remite documento anexo radicado con número 2022EE0125373 del 25-07-2022, por medio del cual se le Notifica de manera Electrónica el contenido del FALLO No. 0011 DEL 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL, "DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111", proferido por la GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR de la Contraloría General de la República, que se adelanta ante las dependencias administrativas del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - BATALLÓN DE SERVICIOS Y APOYO PARA EL COMBATE No. 10 "Cacique Upare" (BASPC10).

Se la hace saber al notificado que contra la presente providencia procede recurso de Reposición, por tratarse de un proceso de Única Instancia, dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha y hora en que se acceda al contenido del acto administrativo que se está notificando.

Igualmente se remite anexo una copia del referido FALLO en 85 páginas.

[cid:fd03169f-e10e-4587-9786-a027e56ec88a]

IMPORTANTE: Este documento es propiedad de la Contraloría General de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio del Control Fiscal en Colombia, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Contraloría General de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos

constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Contraloría General de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Contraloría General de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Contraloría General de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-image-Outlook-43qmk125.png	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-application-Notificación Electrónica FALLO No. 0011 del 14-07-2022 - PRF 21-08-1111 MAPFRE.PDF	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content3-application-20220714_FALLO MIXTO_No00112022_PRFF21081111.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 25 de Julio de 2022



El presente documento se copia auténtica
tomada de su original

Proceso 21-08-1111

Valledupar, 11-10-2022

[Firma]
SECRETARIA COMUN

Anexo de documentos del envío



MARÍA EUGENIA CASTRO POLO
Profesional Universitario Grado 01
Secretaría Común, Gerencia Departamental del Cesar
Email: maria.castro@contraloria.gov.co
Tel: (57) 5 570 8705 / (57) 1 518 7000 Ext.24005
Valledupar-Colombia

Content1-image-Outlook-43qmk125.png

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:

[+] #####

From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg?=?utf-8?b?RyBHZXlgQ2VzYXlgLlBTZWVzYXRhcmIhbnVlChDR1p?=" <413927@certificado.4-72.com.co>
To: notificaciones@chacinabogados.com
Subject: =?iso-8859-1?Q?Notificaci=F3n_Electr=F3nica_FALLO_No_0011_DEL_14/07/2022?=?iso-8859-1?Q?_FALLO_DE_RESPONSABILIDAD_FISCAL_-_PRF_No_21-08-111?=?utf-8?b?ICnFTUFJTCBDRVJUSUZJQ0FETyBkZS8zZWMuY29tdW4uY2VzYXJAY29udHJhbG9yaWEuZ292LmNvKQ==?=
Date: Mon, 25 Jul 2022 21:47:39 +0000
Message-Id: <MCrtOuCC.62df0faf.104888205.0@mailcert.lleida.net>
Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>
Received: from NAM02-DM3-obe.outbound.protection.outlook.com (mail-dm3nam02on2094.outbound.protection.outlook.com [40.107.95.94]) by mailcert25.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4LsDDL54kxzdknG for <correo@certificado.4-72.com.co>; Mon, 25 Jul 2022 23:47:46 +0200 (CEST)
Received: from CY4PR05MB3125.namprd05.prod.outlook.com (2603:10b6:903:f3::15) by DM6PR05MB7131.namprd05.prod.outlook.com (2603:10b6:5:1da::11) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.5482.6; Mon, 25 Jul 2022 21:47:39 +0000
Received: from CY4PR05MB3125.namprd05.prod.outlook.com ([fe80::355f:9d34:170c:e862]) by CY4PR05MB3125.namprd05.prod.outlook.com ([fe80::355f:9d34:170c:e862%11]) with mapi id 15.20.5482.001; Mon, 25 Jul 2022 21:47:39 +0000

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:

[+] #####

A las 16 horas 48 minutos del día 25 de Julio de 2022 (16:48 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'chacinabogados.com' estaba gestionado por el servidor '10 mailstore1.secureserver.net.'
A las 16 horas 48 minutos del día 25 de Julio de 2022 (16:48 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'chacinabogados.com' estaba gestionado por el servidor '0 smtp.secureserver.net.'

[+] Detalles del registro de sistema:

[+] #####

2022 Jul 25 23:48:31 mailcert25 postfix/smtpd[544457]: 4LsDFC4KCfzdknG: client=localhost[::1]
2022 Jul 25 23:48:31 mailcert25 postfix/cleanup[542699]: 4LsDFC4KCfzdknG: message-id=<MCrtOuCC.62df0faf.104888205.0@mailcert.lleida.net>
2022 Jul 25 23:48:31 mailcert25 opendkim[2832]: 4LsDFC4KCfzdknG: DKIM-Signature field added (s=mail, d=certificado.4-72.com.co)
2022 Jul 25 23:48:31 mailcert25 postfix/qmgr[4128471]: 4LsDFC4KCfzdknG: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=2278023, nrcpt=1 (queue active)
2022 Jul 25 23:48:35 mailcert25 postfix/smtp[528772]: 4LsDFC4KCfzdknG: to=<notificaciones@chacinabogados.com>, relay=smtp.secureserver.net[68.178.213.203]:25, delay=4.1, delays=0.13/0.14/2.5, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 G5wGoidCj0LQo - G5wGoidCj0LQoG5wHoU7KD mail accepted for delivery)
2022 Jul 25 23:48:35 mailcert25 postfix/qmgr[4128471]: 4LsDFC4KCfzdknG: removed

Código Postal 110911 Diag. 25G 95A-55, Bogotá D.C., Bogotá (S-1) 4/2 Jiluu Nacional U: RUMU 111 21U www.4-72.com.co



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2022.07.25 23:48:50
CEST
Reason: Sellado de:
Lleida.net
Location: Colombia



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR

El presente documento es copia auténtica tomada de su original.

Proceso 21-08-111
Valladolid, 11-10-2022

[Handwritten signature]
SECRETARIA COMÚN



FALLO No. 0011

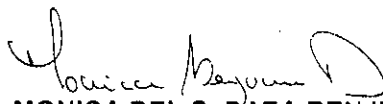
FECHA: 14 de julio del 2022

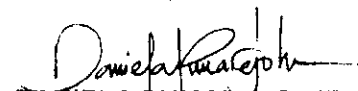
Página 85 de 85

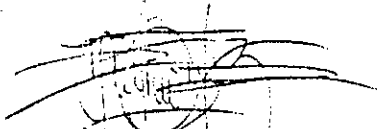
**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR
FALLO DE REPOSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO
DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111**

- Remitir copia íntegra del presente proveído a la entidad afectada, para que se surtan los registros contables correspondientes.
- Solicitar a la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, incluir en el Boletín de Responsables Fiscales a los señores JULIÁN AGUILAR HERRERA, cédula 91.455.280 y SAULO FERNANDO GRANADOS CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía número 74.183.318.
- Remitir copia íntegra del presente proveído a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con los artículos 38 y numeral 57 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, a efectos de que se realice el respectivo registro en el SIRI.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MONICA DEL S. BAZA BENJUMEA
Contralora Provincial-Ponente


DANIELA PUMAREJO MEDINA
Gerente Departamental


JOSE JULIÁN MARTÍNEZ BARROSO
Contralor Provincial

Proyectó: **CAROLINA DEL PILAR LÓPEZ OSORIO**
Profesional Universitaria Grado 02


Revisó: **MARTHA LUCÍA RAMÍREZ CORTES**
Coordinadora de Gestión

Decisión aprobada por los Directivos en sesión ordinaria de Colegiatura No. 0039 de fecha de 14 de julio del 2022

El presente documento se suscribe con firma mecánica digitalizada, en atención a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 expedido por el Gobierno Nacional.

123

Certificado de comunicación electrónica Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E81144822-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E81144229-S

Nombre/Razón social del usuario: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (CC/NIT 8999990672)

Identificador de usuario: 413927

Remitente: sec.comun.cesar@contraloria.gov.co

Destino: notificaciones@chacinabogados.com

Asunto: Notificación Electrónica FALLO No. 0011 DEL 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL -" PRF No. 21-08-1111 (EMAIL CERTIFICADO de sec.comun.cesar@contraloria.gov.co)

Fecha y hora de envío: 25 de Julio de 2022 (16:48 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 25 de Julio de 2022 (16:48 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 25 de Julio de 2022 (16:49 GMT -05:00)

Dirección IP: 40.94.34.75

User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/97.0.4692.99 Safari/537.36



El presente documento se copia auténtica
tomada de su original.

Proceso 21-08-1111

Valledupar 11-10-2022

[Handwritten signature]
SECRETARIA COMUN



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2022.07.25 23:55:53
CEST
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

OPENED: [Notificación Electrónica FALLO No. 0011 DEL 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - " PRF No. 21-08-1111 (EMAIL CERTIFICADO de sec.comun.cesar@contraloria.gov.co)]

no-reply@certificado.4-72.com.co <no-reply@certificado.4-72.com.co>

Lun 25/07/2022 4:56 PM

Para: G Ger Cesar - Secretaria Comun (CGR) <sec.comun.cesar@contraloria.gov.co>

Acuse de visualización

Información detallada del acuse de visualización:

Remitente sec.comun.cesar@contraloria.gov.co
Destinatario notificaciones@chacinabogados.com
Notificación Electrónica FALLO No. 0011 DEL
14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD
Asunto FISCAL - " PRF No. 21-08-1111 (EMAIL
CERTIFICADO de
sec.comun.cesar@contraloria.gov.co)

Referencia ID certificado emitido

E81144229-S

Fecha y hora de envío:

25 de Julio de 2022 (16:48 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega:

25 de Julio de 2022 (16:48 GMT -05:00)

Fecha y hora de visualización:

25 de Julio de 2022 (16:49 GMT -05:00)

Detalles técnicos:

IP 40.94.34.75

User Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64)

agent AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko)

Chrome/97.0.4692.99 Safari/537.36

Ver documento: 2027ER0120654

Autos	P&P No 21.08.1111 - Rescudo de reposición - repuestos ASSEURADORA MAIFRE
De	no discriminación @electronicapb.com
Fecha	01-08-2012 16:21
Adjuntos	PRG-21.08.1111 - CONTRALORIA, CIESAC, Remite, Manifiesto.pdf

Parce que cet ouvrage est
Édité par

CONTRATORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR

E. S. D.

Ref: Proceso de Responsabilidad Fiscal

REF: 21-08-1111

Entidad afectada: Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional

Presuntos responsables: Julián Aguilar Herrera y Otros

Terceros Cívilmente Responsables: Mapfre Seguros y Otros

Asunto: Resumen de reposición y en subsidio de apelación

Obsequentiæ.

JOSÉ DE LOS SANTOS CHACÍN LÓPEZ

C.C. No. 85-454-211 de Santa Marta

TP-NO. 93.718 C.S.d:14J.

0.5

CHACHIN



WATER FILTRATION SYSTEM

SALES KAREN
1-800-441-7777 • 701-241-7777 • karen@chachin.com

ANNO DILE. 1972. 102. 103. 104. 105. 106. 107. 108. 109. 110. 111. 112. 113. 114. 115. 116. 117. 118. 119. 120. 121. 122. 123. 124. 125. 126. 127. 128. 129. 130. 131. 132. 133. 134. 135. 136. 137. 138. 139. 140. 141. 142. 143. 144. 145. 146. 147. 148. 149. 150. 151. 152. 153. 154. 155. 156. 157. 158. 159. 160. 161. 162. 163. 164. 165. 166. 167. 168. 169. 170. 171. 172. 173. 174. 175. 176. 177. 178. 179. 180. 181. 182. 183. 184. 185. 186. 187. 188. 189. 190. 191. 192. 193. 194. 195. 196. 197. 198. 199. 200. 201. 202. 203. 204. 205. 206. 207. 208. 209. 210. 211. 212. 213. 214. 215. 216. 217. 218. 219. 220. 221. 222. 223. 224. 225. 226. 227. 228. 229. 230. 231. 232. 233. 234. 235. 236. 237. 238. 239. 240. 241. 242. 243. 244. 245. 246. 247. 248. 249. 250. 251. 252. 253. 254. 255. 256. 257. 258. 259. 260. 261. 262. 263. 264. 265. 266. 267. 268. 269. 270. 271. 272. 273. 274. 275. 276. 277. 278. 279. 280. 281. 282. 283. 284. 285. 286. 287. 288. 289. 290. 291. 292. 293. 294. 295. 296. 297. 298. 299. 300. 301. 302. 303. 304. 305. 306. 307. 308. 309. 310. 311. 312. 313. 314. 315. 316. 317. 318. 319. 320. 321. 322. 323. 324. 325. 326. 327. 328. 329. 330. 331. 332. 333. 334. 335. 336. 337. 338. 339. 340. 341. 342. 343. 344. 345. 346. 347. 348. 349. 350. 351. 352. 353. 354. 355. 356. 357. 358. 359. 360. 361. 362. 363. 364. 365. 366. 367. 368. 369. 370. 371. 372. 373. 374. 375. 376. 377. 378. 379. 380. 381. 382. 383. 384. 385. 386. 387. 388. 389. 390. 391. 392. 393. 394. 395. 396. 397. 398. 399. 400. 401. 402. 403. 404. 405. 406. 407. 408. 409. 410. 411. 412. 413. 414. 415. 416. 417. 418. 419. 420. 421. 422. 423. 424. 425. 426. 427. 428. 429. 430. 431. 432. 433. 434. 435. 436. 437. 438. 439. 440. 441. 442. 443. 444. 445. 446. 447. 448. 449. 450. 451. 452. 453. 454. 455. 456. 457. 458. 459. 460. 461. 462. 463. 464. 465. 466. 467. 468. 469. 470. 471. 472. 473. 474. 475. 476. 477. 478. 479. 480. 481. 482. 483. 484. 485. 486. 487. 488. 489. 490. 491. 492. 493. 494. 495. 496. 497. 498. 499. 500. 501. 502. 503. 504. 505. 506. 507. 508. 509. 510. 511. 512. 513. 514. 515. 516. 517. 518. 519. 520. 521. 522. 523. 524. 525. 526. 527. 528. 529. 530. 531. 532. 533. 534. 535. 536. 537. 538. 539. 540. 541. 542. 543. 544. 545. 546. 547. 548. 549. 550. 551. 552. 553. 554. 555. 556. 557. 558. 559. 560. 561. 562. 563. 564. 565. 566. 567. 568. 569. 570. 571. 572. 573. 574. 575. 576. 577. 578. 579. 580. 581. 582. 583. 584. 585. 586. 587. 588. 589. 590. 591. 592. 593. 594. 595. 596. 597. 598. 599. 600. 601. 602. 603. 604. 605. 606. 607. 608. 609. 610. 611. 612. 613. 614. 615. 616. 617. 618. 619. 620. 621. 622. 623. 624. 625. 626. 627. 628. 629. 630. 631. 632. 633. 634. 635. 636. 637. 638. 639. 640. 641. 642. 643. 644. 645. 646. 647. 648. 649. 650. 651. 652. 653. 654. 655. 656. 657. 658. 659. 660. 661. 662. 663. 664. 665. 666. 667. 668. 669. 670. 671. 672. 673. 674. 675. 676. 677. 678. 679. 680. 681. 682. 683. 684. 685. 686. 687. 688. 689. 690. 691. 692. 693. 694. 695. 696. 697. 698. 699. 700. 701. 702. 703. 704. 705. 706. 707. 708. 709. 710. 711. 712. 713. 714. 715. 716. 717. 718. 719. 720. 721. 722. 723. 724. 725. 726. 727. 728. 729. 730. 731. 732. 733. 734. 735. 736. 737. 738. 739. 740. 741. 742. 743. 744. 745. 746. 747. 748. 749. 750. 751. 752. 753. 754. 755. 756. 757. 758. 759. 760. 761. 762. 763. 764. 765. 766. 767. 768. 769. 770. 771. 772. 773. 774. 775. 776. 777. 778. 779. 780. 781. 782. 783. 784. 785. 786. 787. 788. 789. 790. 791. 792. 793. 794. 795. 796. 797. 798. 799. 800. 801. 802. 803. 804. 805. 806. 807. 808. 809. 810. 811. 812. 813. 814. 815. 816. 817. 818. 819. 820. 821. 822. 823. 824. 825. 826. 827. 828. 829. 830. 831. 832. 833. 834. 835. 836. 837. 838. 839. 840. 841. 842. 843. 844. 845. 846. 847. 848. 849. 850. 851. 852. 853. 854. 855. 856. 857. 858. 859. 860. 861. 862. 863. 864. 865. 866. 867. 868. 869. 870. 871. 872. 873. 874. 875. 876. 877. 878. 879. 880. 881. 882. 883. 884. 885. 886. 887. 888. 889. 890. 891. 892. 893. 894. 895. 896. 897. 898. 899. 900. 901. 902. 903. 904. 905. 906. 907. 908. 909. 910. 911. 912. 913. 914. 915. 916. 917. 91

CONTRALORIA
GERENCIA DEPARTAMENTAL
GENERAL DE LA REPUBLICA
CESAD

HOSPITAL GENERAL DE CESAR

El presente documento es copia auténtica tomada de su original.

Process 21-08-1111
Verdict: 11-10-2022

Heus quia loquor
SE RETIARIA CON UN

Señores

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR
E. S. D.

Ref: **Proceso de Responsabilidad Fiscal**

PRE: **21-08-1111**

Entidad afectada: **Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional**

Presuntos responsables: **Julián Aguilar Herrera y Otros**

Terceros Civilmente Responsables: **Mapfre Seguros y Otros**

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación.

JOSE DE LOS SANTOS CHACIN LÓPEZ,

mayor de edad y vecino de la ciudad de Santa Marta, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, actuando como apoderado de la sociedad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, respetuosamente interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación respecto al fallo con responsabilidad fiscal N° 0011 radicado 21-08-1111 en cual fuimos sancionados como Tercero civilmente responsable dentro del proceso Fiscal.

I. SOBRE EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL N° 0011 RADICADO 21-08-1111 (14 de julio de 2022).

El fallo de la referencia proferido por la Contraloría General de la República Gerencia Departamental del Cesar, en su parte resolutive resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: FALLAR CON RESPONSABILIDAD

FISCAL de conformidad con el artículo 53 de la ley 610 de 2000, por el daño patrimonial cuantificado en la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO QUINCE PESOS (\$861.757.115) INDEXADOS, a título de culpa grave, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto contra los señores **JULIÁN AGUILAR HERRERA**, cédula 91.455.280 y **SAULO FERNANDO GRANADOS CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 74.183.318.



ARTÍCULO SEGUNDO: MANTENER en calidad de tercero civilmente responsable a las compañías aseguradoras ZURICH COLOMBIA S.A., SEGUROS DE COLOMBIA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A. y LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., afectándose la póliza 921000001583 expedida el 25 de agosto de 2014, con vigencia entre el 1 de agosto y 28 de diciembre de ese año, con el amparo: "menoscabo de fondos y bienes nacionales causados por sus servidores públicos por actos u omisiones que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o fallos con responsabilidad fiscal, con un valor asegurable de \$800.000.000 la póliza de manejo para entidades, de acuerdo a los porcentajes pactados deberán afectarse de la siguiente manera:

COASEGURO			
CODIGO	NOMBRE	% PARTICIP.	VR. ASEGURADO
1309	Zurich Colombia Seguros S.A	21.5	\$ 172.000.000.00
891700037	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A	11.9999967	\$ 96.999.973.60
860002400	LAPREVISORA S.A CIA DE SEGUROS	21.5000039	\$ 172.600.031.20
860002184	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A	22.4999997	\$ 179.999.997.60
860026182	ALLIANZ SEGUROS S.A	22.4999997	\$ 179.999.997.60

(...)"

a) FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

1. Inexistencia de culpa grave o dolo como elemento de responsabilidad.

La Responsabilidad Fiscal, la cual se relaciona con el manejo de los recursos públicos, se configura a partir de la concurrencia de los siguientes elementos, de conformidad con lo regulado en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000: i. Una conducta dolosa o culposa (culpa grave) atribuible a una persona que realiza Gestión Fiscal, ii. Un daño patrimonial al Estado y iii. Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Por su parte el artículo 53 de la Ley 610 de 2000 establece que:

"Fallo con responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR
El presente documento es copia auténtica tomada de su original
Proceso 21-08-1111
Valledupar, 11-10-2021
Margarita Bast
SECRETARIA CC/MUN



de dinero a cargo del responsable. Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los periodos correspondientes.” (Negrilla fuera del texto)

De los artículos anteriores podemos resaltar que para que pueda declararse responsable fiscal a los investigados debe demostrarse el dolo o culpa grave en la que incurrió aquel o aquellos en su actuación, que como tal fue determinante para la causación del presunto detrimento patrimonial. Se trata, sin duda, de afirmar la responsabilidad subjetiva del gestor o gestores fiscales, quien o quienes están llamados a resarcir en caso de serle imputable a título de dolo o culpa grave del daño patrimonial.

El Consejo de Estado, sostuvo que la conducta es culposa cuando:

“...el resultado dañino es el producto de la infracción al deber objetivo de cuidado que el agente debió haber previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.

También por culpa se ha entendido el error de conducta en que no habría incurrido una persona en las mismas circunstancias en que obró aquella cuyo comportamiento es analizado y en consideración al deber de diligencia y cuidado que le era exigible. Tradicionalmente se ha calificado como culpa la actuación no intencional de un sujeto en forma negligente, imprudente, o que de manera descuidada y sin la cautela requerida deja de cumplir u omite el deber funcional o conducta que le es exigible; y por su gravedad o intensidad, se ha distinguido entre la culpa grave o lata, la culpa leve y la culpa levísima, clasificación tripartita con consecuencias en el ámbito de la responsabilidad contractual o extracontractual, conforme a lo que expresamente a este respecto señale el ordenamiento jurídico.”

En cuanto a la calificación de la conducta dolosa adujo:

“... la calificación dolosa de la conducta ha sido considerada por la jurisprudencia de la Sección Tercera como “aquella conducta realizada por el autor con la intención de generar un daño a una persona o a su patrimonio”

En el presente asunto no se dieron los elementos referidos para que fuera declarada la responsabilidad de los investigados, pues respecto a la conducta culposa o dolosa de Julián Aguilar Herrera y Saulo Granados Cárdenas, sea lo primero establecer que de manera clara y cronológicamente se acreditan todas y cada una de las actuaciones efectuadas por estos para acreditar los requisitos exigidos para la adecuación del cerramiento del Cantón Militar Décima Brigada Blindada de la ciudad de Valledupar, como lo son el contrato de suministro, el acta de recibo a satisfacción, los informes de supervisión de la obra, entre otras.

Por lo tanto, solicitamos a su Honorable Despacho que sea repuesta la decisión tomada por usted en la providencia aquí debarida y de manera clara sea desestimado la existencia de la responsabilidad fiscal de los implicados, más aun de mi representada Mapfre Seguro Generales de Colombia.

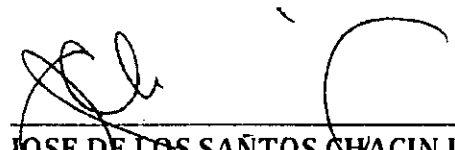
PETICIÓN ESPECIAL.

Por lo anterior, solicito se revoque la decisión del 14 de julio de 2022 en la que se declara responsable fiscal a los investigados y tercero civilmente responsable a mi mandante **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y SE PROFIERA PROVIDENCIA SIN RESPONSABILIDAD FISCAL**, o en su defecto sea **EXCLUIDA a MAPFRE SEGUROS GENERALES** por los argumentos expuestos en el presente escrito.

En la medida que sea considerado continuar con la decisión de confirmar la existencia de un detrimento patrimonial por parte de los aquí investigados, solicito sea modificado el numeral segundo del fallo en lo atinente a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, y sea limitada su responsabilidad teniendo en cuenta los límites de la póliza y el deducible pactado.

Por todo lo anterior, Solicito se ordene la desvinculación de la presente investigación fiscal, de mi mandante **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

Obsecuentemente,

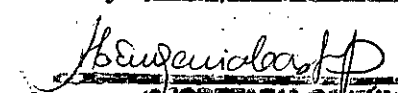

JOSE DE LOS SANTOS CHACIN LÓPEZ
 C.C. No. 85.454.211 de Santa Marta
 T.P. No. 93.718 C. S. de la J.

 **CONTRALORÍA** | GERENCIA DEPARTAMENTAL
 GENERAL DE LA REPÚBLICA | CESAR
GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL CESAR

El presente documento es copia auténtica
 tomada de su original.

Proceso 21-08-111

Validez por 11-10-2022


SECRETARIA COMÚN



Contraloría General de la República :: SGD 18-07-2022 12:28
Al Contestar Cite Este No.: 2022EE0121780 Fol:1 Anex:0 FA:0
ORIGEN 80203-GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE CESAR / MARIA EUGENIA CASTRO
POLO
DESTINO ALLIANZ SEGUROS S.A.
ASUNTO NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - FALLO NO. 0011 DEL 14/07/2022 "FALLO DE
OBS PRF NO. 21-08-1111"- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL -
BATALLÓN DE SERVICIOS Y APOYO PARA EL COMBATE NO. 10 "CACIQUE UPARE"
2022EE0121780



80203-

Valledupar, julio 18/2022

A: ALLIANZ SEGUROS DE COLOMBIA S.A.
Y su apoderado JUAN CAMILO ARANGO RIOS
E-mail: notificacionesjudiciales@allianz.co – arangojuancamilo@une.net.co

Asunto: **NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.**

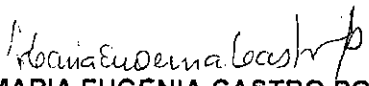
Providencia a notificar: FALLO No. 0011 del 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111"- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – BATALLÓN DE SERVICIOS Y APOYO PARA EL COMBATE No. 10 "Cacique Upare" (BASPC10).

La Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada del Cesar, de la Contraloría General de la República, se permite surtirle notificación por este medio y en cumplimiento de los Artículos 106 Ley 1474 de 2011, y en los términos de los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 4° del Decreto Ley No. 491 del 28 de marzo de 2020, la Circular No. 012 del 30 de junio del año 2020 y Memorando 2020IE0063364 del 08/10/2020, se le NOTIFICA de manera electrónica el contenido del FALLO No. 0011 del 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111", proferido por la Gerencia Departamental Colegiada del Cesar de la Contraloría General de la República, adelantado ante las dependencias administrativas del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – BATALLÓN DE SERVICIOS Y APOYO PARA EL COMBATE No. 10 "Cacique Upare" (BASPC10). Se le hace saber a él (la) notificado (a), que contra la presente providencia procede Recurso de Reposición, por tratarse de un proceso de única instancia, el cual debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a esta notificación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 610 de.

Se remite anexo una copia del Fallo referido en 85 páginas.

Se le pone de presente que, si requiere algo de su interés en este proceso, se puede dirigir a través del correo electrónico responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co, por el correo postal o presencialmente en nuestra sede.

Entiéndase que la notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que usted acceda al contenido del acto administrativo, certificación que se tendrá a través de la comunicación electrónica expedida por el servicio de 4-72, de conformidad con el inciso final del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.


MARIA EUGENIA CASTRO POLO
Profesional Universitario
Asignada Secretaría Común

Anexos: Uno (1) Fallo en 85 páginas
Revisado por: Maria Eugenia Castro Polo. – Profesional de Secretaría Común
Proyectado por: Alejandro Castro R. – Sustanciador: Carolina del Pilar López O.
Archivo: 80203 –266-03 Proceso de Responsabilidad Fiscal – notificación

Notificación Electrónica FALLO No. 0011 DEL 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - " PRF No. 21-08-1111

G Ger Cesar - Secretaria Comun (CGR) <sec.comun.cesar@contraloria.gov.co>

Lun 18/07/2022 5:49 PM

Para: notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@allianz.co>; ARANGO ABOGADOS <arangojuancamilo@une.net.co>

CC: correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>

Señores

ALLIANZ SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Y su Apoderado JUAN CAMILO ARANGO RIOS

E-MAIL: notificacionesjudiciales@allianz.co - arangojuancamilo@une.net.co

Cordial Saludo.

Se remite documento anexo radicado con número 2022EE0121780 del 18-07-2022, por medio del cual se le **Notifica de manera Electrónica el contenido del FALLO No. 0011 DEL 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL, "DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111"**, proferido por la GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR de la Contraloría General de la República, que se adelanta ante las dependencias administrativas del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - BATALLÓN DE SERVICIOS Y APOYO PARA EL COMBATE No. 10 "Cacique Upare" (BASPC10)**.

*Se la hace saber al notificado que contra la presente providencia **procede recurso de Reposición**, por tratarse de un proceso de Única Instancia, dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a esta notificación.*

Igualmente se remite anexo una copia del referido FALLO en 85 páginas.



MARÍA EUGENIA CASTRO POLO
Profesional Universitario Grado 01
Secretaría Común, Gerencia Departamental del Cesar
Email: maria.castro@contraloria.gov.co
Tel: (57) 5 570 8705 / (57) 1 518 7000 Ext.24005
Valledupar-Colombia



CONTRALORÍA GERENCIA DEPARTAMENTAL
GENERAL DE LA REPÚBLICA CESAR

**GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL CESAR**

El presente documento es copia auténtica
tomada de su original.

Proceso 21-08-1111

Valledupar 11-10-2022

[Handwritten signature]
SECRETARIA COMUN

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E80700318-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (CC/NIT 8999990672)

Identificador de usuario: 413927

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de G Ger Cesar - Secretaria Comun (CGR) <413927@certificado.4-72.com.co>
(originado por)

Destino: notificacionesjudiciales@allianz.co

Fecha y hora de envío: 18 de Julio de 2022 (17:50 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 18 de Julio de 2022 (17:50 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Electrónica FALLO No. 0011 DEL 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - " PRF No. 21-08-1111 (EMAIL CERTIFICADO de sec.comun.cesar@contraloria.gov.co)

Mensaje:

Señores

ALLIANZ SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Y su Apoderado JUAN CAMILO ARANGO RIOS

E-MAIL: notificacionesjudiciales@allianz.co - arangojuancamilo@une.net.co

Cordial Saludo.

Se remite documento anexo radicado con número 2022EE0121780 del 18-07-2022, por medio del cual se le Notifica de manera Electrónica el contenido del FALLO No. 0011 DEL 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL, "DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111", proferido por la GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR de la Contraloría General de la República, que se adelanta ante las dependencias administrativas del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - BATALLÓN DE SERVICIOS Y APOYO PARA EL COMBATE No. 10 "Cacique Upare" (BASPC10).

Se la hace saber al notificado que contra la presente providencia procede recurso de Reposición, por tratarse de un proceso de Única Instancia, dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a esta notificación.

Igualmente se remite anexo una copia del referido FALLO en 85 páginas.

[cid:14aa2cc1-b8cc-405e-9dd2-977c53dce588]

IMPORTANTE: Este documento es propiedad de la Contraloría General de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio del Control Fiscal en Colombia, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Contraloría General de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado

por la Contraloría General de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Contraloría General de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Contraloría General de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-image-Outlook-dzvd2sra.png	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-application-Notificación Electrónica FALLO No 0011 del 14-07-2022 - PRF 21-08-1111 - ALLIANZ SEGUROS.PDF	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content3-application-20220714_FALLO MIXTO_No00112022_PRF21081111 (4).pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 18 de Julio de 2022



CONTRALORIA GERENCIA DEPARTAMENTAL
GENERAL DE LA REPUBLICA CESAR

**GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL CESAR**

El presente documento es copia auténtica
tomada de su original.

Proceso 21-08-1111

Validez por 11-10-2022

Margarita Bastos
SECRETARIA COMUN

Anexo de documentos del envío



MARÍA EUGENIA CASTRO POLO
Profesional Universitario Grado 01
Secretaría Común, Gerencia Departamental del Cesar
Email: maria.castro@contraloria.gov.co
Tel: (57) 5 570 8705 / (57) 1 518 7000 Ext.24005
Valledupar-Colombia

Content1-image-Outlook-dzvd2sra.png

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:

[+] #####

From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg?="=?utf-8?b?RyBHZXlgQ2VzYXlgLSBTZWNYZXRhcmlhIENvbXVulChDR1Ip?=" <413927@certificado.4-72.com.co>
 To: notificacionesjudiciales@allianz.co
 Subject: =?iso-8859-1?Q?Notificaci=F3n_Electr=F3nica_FALLO_No_0011_DEL_14/07/2022?="=?iso-8859-1?Q?_FALLO_DE_RESPONSABILIDAD_FISCAL_-_PRF_No_21-08-1111?="=?utf-8?b?lChFTUFJTCBDRVJUSUZJQ0FETyBkZSBzZWMuY29tdW4uY2VzYXJAY29udHJhbG9yaWEuZ292LmNvKQ==?=
 Date: Mon, 18 Jul 2022 22:49:46 +0000
 Message-Id: <MCrtOuCC.62d5e3b6.104376207.0@mailcert.lleida.net>
 Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>
 Received: from NAM04-MW2-obe.outbound.protection.outlook.com (mail-mw2nam04on2131.outbound.protection.outlook.com [40.107.101.131]) by mailcert25.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4LmxxR1n9CzdknH for <correo@certificado.4-72.com.co>; Tue, 19 Jul 2022 00:50:03 +0200 (CEST)
 Received: from BN6PR05MB3122.namprd05.prod.outlook.com (2603:10b6:404:c1::16) by BN8PR05MB6227.namprd05.prod.outlook.com (2603:10b6:408:48::13) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.5458.15; Mon, 18 Jul 2022 22:49:46 +0000
 Received: from BN6PR05MB3122.namprd05.prod.outlook.com ([fe80::4d0f:b8f0:f49:c4c8]) by BN6PR05MB3122.namprd05.prod.outlook.com ([fe80::4d0f:b8f0:f49:c4c8%10]) with mapi id 15.20.5458.015; Mon, 18 Jul 2022 22:49:46 +0000

[+] Detalles técnicos. Consultas host-t mx dominio:

[+] #####

A las 17 horas 50 minutos del día 18 de Julio de 2022 (17:50 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'allianz.co' estaba gestionado por el servidor '10 vapspamin01.allianzseguros.com.'
 A las 17 horas 50 minutos del día 18 de Julio de 2022 (17:50 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'allianz.co' estaba gestionado por el servidor '10 vapspamin02.allianzseguros.com.'

Hostname (IP Addresses):

vapspamin01.allianzseguros.com (193.108.175.48)
 vapspamin02.allianzseguros.com (193.108.175.49)

[+] Detalles del registro de sistema:

[+] #####

2022 Jul 19 00:50:30 mailcert25 postfix/smtpd[1556225]: 4Lmxy3V0CzdknH: client=localhost[::1]
 2022 Jul 19 00:50:30 mailcert25 postfix/cleanup[1556783]: 4Lmxy3V0CzdknH: message-id=<MCrtOuCC.62d5e3b6.104376207.0@mailcert.lleida.net>
 2022 Jul 19 00:50:30 mailcert25 opendkim[2832]: 4Lmxy3V0CzdknH: DKIM-Signature field added (s=mail, d=certificado.4-72.com.co)
 2022 Jul 19 00:50:30 mailcert25 postfix/qmgr[915280]: 4Lmxy3V0CzdknH: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=2303204, nrcpt=1 (queue active)
 2022 Jul 19 00:50:33 mailcert25 postfix/smtp[1557609]: 4Lmxy3V0CzdknH: to=<notificacionesjudiciales@allianz.co>, relay=vapspamin01.allianzseguros.com[193.108.175.48]:25, delay=3.2, delays=0.13/0/0.59/2.4, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 Ok: queued as C8C3940066)
 2022 Jul 19 00:50:33 mailcert25 postfix/qmgr[915280]: 4Lmxy3V0CzdknH: removed



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 GERENCIA DEPARTAMENTAL CESAR

GERENCIA DEPARTAMENTAL
 COLEGIADA DEL CESAR

El presente documento es copia auténtica tomada de su original

Proceso 21-08-1111
 Validez por 11-10-2022

Rogercia las H
 SECRETARIA COMUN



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2022.07.19 03:51:53
CEST
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

Certificado de comunicación electrónica Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E80710953-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E80700318-S

Nombre/Razón social del usuario: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (CC/NIT 8999990672)

Identificador de usuario: 413927

Remitente: sec.comun.cesar@contraloria.gov.co

Destino: notificacionesjudiciales@allianz.co

Asunto: Notificación Electrónica FALLO No. 0011 DEL 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - " PRF No. 21-08-1111 (EMAIL CERTIFICADO de sec.comun.cesar@contraloria.gov.co)

Fecha y hora de envío: 18 de Julio de 2022 (17:50 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 18 de Julio de 2022 (17:50 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 18 de Julio de 2022 (20:52 GMT -05:00)

Dirección IP: 40.94.26.160

User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/79.0.3945.136 Safari/537.36



CONTRALORÍA | GERENCIA DEPARTAMENTAL
GENERAL DE LA REPÚBLICA | CESAR

**GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL CESAR**

**El presente documento es copia auténtica
tomada de su original.**

Proceso 21-08-1111

Vale por 11-10-2022

SECRETARIA COMÚN



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2022.07.19 03:59:24
CEST
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

OPENED: [Notificación Electrónica FALLO No. 0011 DEL 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - " PRF No. 21-08-1111 (EMAIL CERTIFICADO de sec.comun.cesar@contraloria.gov.co)]

no-reply@certificado.4-72.com.co <no-reply@certificado.4-72.com.co>

Lun 18/07/2022 8:59 PM

Para: G Ger Cesar - Secretaria Comun (CGR) <sec.comun.cesar@contraloria.gov.co>

Acuse de visualización

Información detallada del acuse de visualización:

Remitente sec.comun.cesar@contraloria.gov.co
Destinatario notificacionesjudiciales@allianz.co
Notificación Electrónica FALLO No. 0011 DEL
14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD
Asunto FISCAL - " PRF No. 21-08-1111 (EMAIL
CERTIFICADO de
sec.comun.cesar@contraloria.gov.co)

Referencia ID certificado emitido

E80700318-S

Fecha y hora de envío:

18 de Julio de 2022 (17:50 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega:

18 de Julio de 2022 (17:50 GMT -05:00)

Fecha y hora de visualización:

18 de Julio de 2022 (20:52 GMT -05:00)

Detalles técnicos:

IP 40.94.26.160
User Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64)
agent AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko)
Chrome/79.0.3945.136 Safari/537.36

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



131

Identificador del certificado: E80700332-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razon social del usuario: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA (CC/NIT 8999990672)

Identificador de usuario: 413927

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de G Ger Cesar - Secretaria Comun (CGR) <413927@certificado.4-72.com.co>
(originado por)

Destino: arangojuancamilo@une.net.co

Fecha y hora de envío: 18 de Julio de 2022 (17:50 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 18 de Julio de 2022 (17:50 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Electrónica FALLO No. 0011 DEL 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111 (EMAIL CERTIFICADO de sec.comun.cesar@contraloria.gov.co)

Mensaje:

Señores

ALLIANZ SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Y su Apoderado JUAN CAMILO ARANGO RIOS

E-MAIL: notificacionesjudiciales@allianz.co - arangojuancamilo@une.net.co

Cordial Saludo.

Se remite documento anexo radicado con número 2022EE0121780 del 18-07-2022, por medio del cual se le Notifica de manera Electrónica el contenido del FALLO No. 0011 DEL 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL, "DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111", proferido por la GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR de la Contraloría General de la República, que se adelanta ante las dependencias administrativas del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - BATALLÓN DE SERVICIOS Y APOYO PARA EL COMBATE No. 10 "Cacique Upare" (BASPC10).

Se le hace saber al notificado que contra la presente providencia procede recurso de Reposición, por tratarse de un proceso de Única Instancia, dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a esta notificación.

Igualmente se remite anexo una copia del referido FALLO en 85 páginas.

[cid:14aa2cc1-b8cc-405e-9dd2-977c53dce588]

IMPORTANTE: Este documento es propiedad de la Contraloría General de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio del Control Fiscal en Colombia, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Contraloría General de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado



CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

GERENCIA DEPARTAMENTAL DEL CESAR

El presente documento es copia auténtica tomada de su original.

Proceso 21-08-1111

Valledupar, 11-10-2022

SECRETARIA COMUN

por la Contraloría General de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravié, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Contraloría General de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Contraloría General de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-image-Outlook-dzvd2sra.png	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-application-Notificación Electrónica FALLO No 0011 del 14-07-2022 - PRF 21-08-1111 - ALLIANZ SEGUROS.PDF	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content3-application-20220714_FALLO MIXTO_No00112022_PRF21081111 (4).pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 18 de Julio de 2022



MARÍA EUGENIA CASTRO POLO
Profesional Universitario Grado 01
Secretaría Común, Gerencia Departamental del Cesar
Email: maria.castro@contraloria.gov.co
Tel: (57) 5 570 8705 / (57) 1 518 7000 Ext.24005
Valledupar-Colombia

Content1-image-Outlook-qbsa3fjh.png



CONTRALORÍA GERENCIA DEPARTAMENTAL
GENERAL DE LA REPÚBLICA CESAR

GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL CESAR

El presente documento es copia auténtica
tomada de su original.

Proceso 21-08-1677

Valledupar, 11-10-2022

Maria Eugenia Castro Polo
SECRETARIA COMUN

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:

[+] #####

From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg?=?utf-

8?b?RyBHZXlgQ2VzYXlgLSBTZWNYZXRhcmllhENvbXVulChDR1lp?=" <413927@certificado.4-72.com.co>

To: arangojuancamilo@une.net.co

Subject: "=?iso-8859-1?Q?Notificaci=F3n_Electr=F3nica_FALLO_No_0011_DEL_14/07/2022?=?iso-8859-

1?Q?_"FALLO_DE_RESPONSABILIDAD_FISCAL_-_PRF_No_21-08-1111?=?utf-

8?b?lChFTUFJTCDRVJUSUZJQ0FETyBkZSBzZWMuY29tdW4uY2VzYXJAY29udHJhbG9yaWEuZ292LmNvKQ==?=?

Date: Mon, 18 Jul 2022 22:49:46 +0000

Message-Id: <MCrtOuCC.62d5e3b6.104376207.1@mailcert.ileida.net>

Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>

Received: from NAM04-MW2-obe.outbound.protection.outlook.com (mail-mw2nam04on2131.outbound.protection.outlook.com [40.107.101.131]) by mailcert25.ileida.net (Postfix) with ESMTPS id 4LmxxR1n9CzdknH for <correo@certificado.4-72.com.co>; Tue, 19 Jul 2022 00:50:03 +0200 (CEST)

Received: from BN6PR05MB3122.namprd05.prod.outlook.com (2603:10b6:404:c1::16) by

BN8PR05MB6227.namprd05.prod.outlook.com (2603:10b6:408:48::13) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.5458.15; Mon, 18 Jul 2022 22:49:46 +0000

Received: from BN6PR05MB3122.namprd05.prod.outlook.com ([fe80::4d0f:b8f0:f49:c4c8]) by

BN6PR05MB3122.namprd05.prod.outlook.com ([fe80::4d0f:b8f0:f49:c4c8%10]) with mapi id 15.20.5458.015; Mon, 18 Jul 2022 22:49:46 +0000

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:

[+] #####

A las 17 horas 50 minutos del día 18 de Julio de 2022 (17:50 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'une.net.co' estaba gestionado por el servidor '10 avas1.une.net.co.'

Hostname (IP Addresses):

avas1.une.net.co (200.13.249.116)

[+] Detalles del registro de sistema:

[+] #####

2022 Jul 19 00:50:30 mailcert25 postfix/smtpd[1557321]: 4Lmxx3hnDzdknW: client=localhost[::1]

2022 Jul 19 00:50:30 mailcert25 postfix/cleanup[1556936]: 4Lmxx3hnDzdknW: message-

id=<MCrtOuCC.62d5e3b6.104376207.1@mailcert.ileida.net>

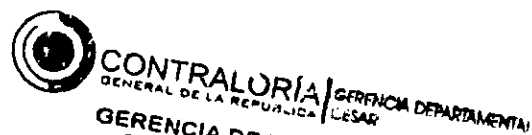
2022 Jul 19 00:50:30 mailcert25 opendkim[2832]: 4Lmxx3hnDzdknW: DKIM-Signature field added (s=mail, d=certificado.4-72.com.co)

2022 Jul 19 00:50:30 mailcert25 postfix/qmgr[915280]: 4Lmxx3hnDzdknW: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=2303188, nrcpt=1 (queue active)

2022 Jul 19 00:50:51 mailcert25 postfix/smtp[1557728]: 4Lmxx3hnDzdknW: to=<arangojuancamilo@une.net.co>, relay=avas1.une.net.co[200.13.249.116]:25, delay=21, delays=0.11/0/1.4/20, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0

26IMoVHI008480-26IMoVHK008480 Message accepted for delivery)

2022 Jul 19 00:50:51 mailcert25 postfix/qmgr[915280]: 4Lmxx3hnDzdknW: removed



GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL CESAR

El presente documento es copia auténtica
tomada de su original.

Proceso 21-08-1111
Valledupar, 11-10-2022

[Handwritten signature]
SECRETARIA COMUN



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2022.07.19 03:52:02
CEST
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E80710812-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E80700332-S

Nombre/Razón social del usuario: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (CC/NIT 8999990672)

Identificador de usuario: 413927

Remitente: sec.comun.cesar@contraloria.gov.co

Destino: arangojuancamilo@une.net.co

Asunto: Notificación Electrónica FALLO No. 0011 DEL 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - " PRF No. 21-08-1111 (EMAIL CERTIFICADO de sec.comun.cesar@contraloria.gov.co)

Fecha y hora de envío: 18 de Julio de 2022 (17:50 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 18 de Julio de 2022 (17:50 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 18 de Julio de 2022 (17:56 GMT -05:00)

Dirección IP: 201.184.225.170

User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/103.0.0.0 Safari/537.36



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2022.07.19 03:54:48
CEST
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

134
OPENED: [Notificación Electrónica FALLO No. 0011 DEL 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - " PRF No. 21-08-1111 (EMAIL CERTIFICADO de sec.comun.cesar@contraloria.gov.co)]

no-reply@certificado.4-72.com.co <no-reply@certificado.4-72.com.co>

Thu 18/07/2022 8:55 PM

Para: G Ger Cesar - Secretaria Comun (CGR) <sec.comun.cesar@contraloria.gov.co>

RECIBIDO

2022

Acuse de visualización

Información detallada del acuse de visualización:

Remitente sec.comun.cesar@contraloria.gov.co
Destinatario arangojuancamilo@une.net.co
Notificación Electrónica FALLO No. 0011 DEL
14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD
Asunto FISCAL -" PRF No. 21-08-1111 (EMAIL
CERTIFICADO de
sec.comun.cesar@contraloria.gov.co)

Referencia ID certificado emitido

E80700332-S

Fecha y hora de envío:

18 de Julio de 2022 (17:50 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega:

18 de Julio de 2022 (17:50 GMT -05:00)

Fecha y hora de visualización:

18 de Julio de 2022 (17:56 GMT -05:00)

Detalles técnicos:

IP 201.184.225.170

User Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64)

agent AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko)

Chrome/103.0.0.0 Safari/537.36



CONTRALORÍA | GERENCIA DEPARTAMENTAL
GENERAL DE LA REPÚBLICA | CESAR

GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL CESAR

El presente documento es copia auténtica
tomada de su original.

Proceso 21-08-1111

Válido por 11-10-2022

[Handwritten signature]
SECRETARIA COMUN

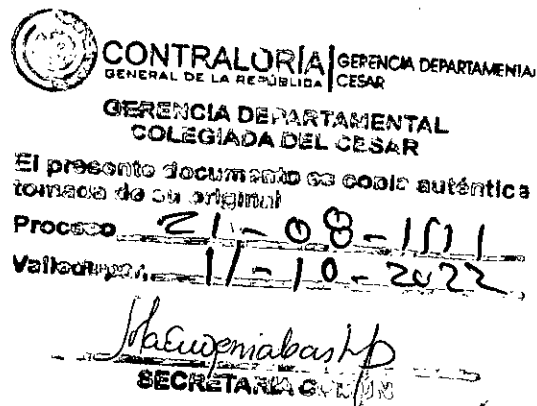
JUAN CAMILO
ARANGO RÍOS
ABOGADOS



Señores
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
GERENCIA DEPARTAMENTAL CESAR
Medellín

Dra. Mónica del S. Daza Benjumea
Contralor Provincial – Ponente

Dra. Carolina del Pilar López Osorio
Profesional Universitaria



Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
Fallo con responsabilidad N° 0011 del 14-07-2022
Proceso Fiscal Radicado Nro. 21-08-1111
Entidad / Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional

JUAN CAMILO ARANGO RÍOS, actuando en mi calidad de apoderado especial de ALLIANZ SEGUROS S.A., en el proceso fiscal que se cita en la referencia, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN en contra del Fallo N° 0011 del 14-07-2022, en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES INICIALES EN RELACIÓN CON LA CONDICIÓN ESPECIAL QUE TIENEN LAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL – PRECISIONES EN TORNO AL CONTRATO DE SEGURO

Como bien sabemos el trámite y adelantamiento de los procesos de responsabilidad fiscal es competencia de las Contralorías quienes conocen de acuerdo con la naturaleza de los recursos, fundamentalmente le corresponde a la Contraloría General de la República a través de sus Gerencias Departamentales el trámite de los procesos en donde el presunto detrimento patrimonial sea consecuencia de la pérdida o mal manejo de recursos provenientes de la Nación, mientras que serán las contralorías territoriales (Departamentales, Municipales o Distritales) aquellas competentes para procesos cuyos recursos sean originarios de cada uno de esos órdenes.

✉ arangojuancamilo@une.net.co
📍 Carrera 46 # 52 - 36 Oficina 507
Edificio Vicente Uribe Rendón
Medellín • Colombia
☎ (604)4735729
📠 301 649 1553 / 301 777 9113

Ahora bien, para establecer si aquellas personas que ostentan la calidad de Gestor Fiscal son responsables fiscales le concierne a la Contraloría acreditar frente a cada uno de los investigados la configuración de los tres elementos que consagra el artículo 5° de la Ley 610 de 2000, esto es, una conducta dolosa o gravemente culposa, un daño patrimonial al estado y un nexo causal entre los dos primeros elementos. Cada uno de estos tiene que ser probado y acreditado en relación con quienes fungen como gestores fiscales.

Por su parte el artículo 44° de la Ley 610 de 2000 establece la vinculación de la compañía de seguros que hubiere otorgado una póliza de seguro que ampare al presunto responsable o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, resaltando el citado artículo que la compañía garante tendrá los mismos derechos y facultades de los principales implicados.

Así pues, es claro que el título generador de la vinculación de la compañía aseguradora en el proceso de responsabilidad fiscal es el contrato de seguro, el mismo que se encuentra reflejado en la respectiva póliza. De esta premisa que se deduce de la Ley, surgen varios elementos de especial relevancia:

- *El presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, deben ser a su vez objeto del amparo del contrato de seguro.*
- **Los límites de la responsabilidad de la compañía aseguradora son el valor asegurado y los riesgos cubiertos en la póliza, y en general todas las condiciones del contrato de seguro.**

Es de recordar que el seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva. **La primera de sus características establece que está regido por la primacía de la voluntad privada reflejada en lo expresado en el contrato y que son las condiciones allí pactadas la fuente de obligaciones de las partes. De esto se colige que la compañía de seguros está llamada a responder única y exclusivamente en las condiciones establecidas en la póliza respectiva.**

En ese orden de ideas, debemos resaltar como principal diferencia entre la responsabilidad del gestor fiscal y la responsabilidad de la compañía aseguradora, que en la primera la fuente generadora de obligaciones es el daño al patrimonio público producto de una conducta dolosa o gravemente culposa imputable al gestor fiscal; mientras que la fuente generadora de obligaciones para la compañía aseguradora es la ocurrencia del siniestro, entendido como la realización del riesgo asegurado.

Es fundamental resaltar que tal como lo ha indicado el Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos, **la vinculación que tiene la Compañía de Seguros a través del acto impugnado, se hace con base en una responsabilidad civil y no en una responsabilidad fiscal y, el grado de aquella, está dado por los límites a los términos del aseguramiento, debido a que su vinculación se deriva únicamente del contrato de seguro, y tal vínculo merece una forma de acción especial para hacer efectivo el amparo de la garantía.**

Se impone recordar entonces que el sustento jurisprudencial al cual se hace referencia en el pronunciamiento del Consejo de Estado, en la sentencia del 18 de marzo de 2010, Radicación 2004 00529, no es otro que el de concluir, en todo caso, que la vinculación del garante al proceso de responsabilidad fiscal es una acción derivada del contrato de seguro, y de ninguna manera tiene origen en una acción fiscal contra la compañía de seguros, puesto que no lo es a ella imputable responsabilidad por una conducta fiscal antijurídica

De lo anterior se evidencia la obligatoriedad que tiene el Órgano de Control en cuanto a realizar un análisis detallado y exhaustivo del contrato de seguro por el cual se ha vinculado al proceso las compañías aseguradoras, entre ellas, ALLIANZ SEGUROS S.A., análisis que sin lugar a dudas debe ceñirse a las condiciones de aseguramiento y al cumplimiento de cada una de las cláusulas contractuales establecidas en el mismo; por lo tanto, al considerar esta defensa que la Contraloría General de la República Gerencia Cesar ha impuesto a las aseguradoras una obligación que desconoce en todo sentido los límites del contrato de seguro, respetuosamente pasamos a resaltar los ítems que no fueron tenidos en cuenta en el fallo y que deben ser revisados de tal manera que lleven a una decisión ajustada a derecho.

Recordando además la obligatoriedad que le asiste al Despacho de hacer un minucioso y detallado análisis del alcance de las obligaciones a cargo de la compañía aseguradora, ello de conformidad con los lineamientos dictados por el propio Contralor General de la República mediante circular N° 005 del 16-03-2020 la cual claramente en este caso no se acató y como consecuencia de ello se está imponiendo a mi representada una obligación absolutamente desconocedora de las condiciones del seguro.

Cabe resaltar algunos aspectos de la circular N° 005 del 16-03-2020 que deben ser tenidos en cuenta por los funcionarios encargados del trámite de los procesos de responsabilidad fiscal, determinando varios lineamientos, entre ellos, los siguientes:

- Las compañías de seguros no son gestores fiscales, por ende, su responsabilidad se limita a la asunción de ciertos riesgos en las condiciones previstas en el contrato de seguros.
- Las obligaciones de la aseguradora tienen límites, entre otros, la suma asegurada, la vigencia, los amparos, las exclusiones, los deducibles, los siniestros, establecidos en el clausulado del contrato de seguros correspondiente.
- Teniendo en cuenta el hecho generador sobre el que recae el proceso de responsabilidad fiscal, el mismo debe contrastarse con los siniestros cubiertos por las pólizas de seguros que potencialmente se afectarán y a partir de allí, analizar las condiciones generales y particulares del contrato de seguros, la base o modalidad (ocurrencia, descubrimiento, reclamación o "claims made", etc.) de la cobertura del seguro que se pretende afectar y las demás condiciones del contrato, con miras a determinar tempranamente y con absoluta claridad cuál es la póliza llamada a responder (en virtud a la vigencia, el ramo de seguros, etc.)

El presente documento se copia auténtica
 tomada de su original
 Proceso 21-08-1111
 Jaldedupar, 11-10-2022

Heugemialeast hp
 SECRETARIA GENERAL

- Es importante que, además de identificar la modalidad de cobertura, el operador fiscal verifique los demás elementos de la póliza, como su periodo de prescripción, de retroactividad, las exclusiones que establezca, sus amparos, deducible, valor y de ser posible determinar si la misma ya había sido afectada, lo cual puede afectar la suma asegurada.
- El operador fiscal dentro del ejercicio de verificación antes señalado, debe analizar tanto las condiciones generales como particulares en las cuales se determinan las coberturas y exclusiones de la póliza, vinculando únicamente el valor del amparo al que se refiere el hecho investigado.

Así entonces, necesariamente la Contraloría General de la República Gerencia Meta tendrá que dar cumplimiento a las directrices del propio Contralor General de la República plasmadas en la citada Resolución y conforme a las condiciones propias de las pólizas percatarse que ha operado la prescripción de las mismas, aunado a que una eventual responsabilidad debe estar debidamente individualizada frente a cada una en virtud del coaseguro pactado y la póliza que haya estado vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

❖ PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO – INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A.

Según el análisis que el Despacho ha realizado a lo largo del presente proceso consideró que las compañías aseguradoras vinculadas con ocasión de la participación que tuvieron en la póliza N° 921000001583 no solo debían ser vinculadas sino que además deben responder en calidad de Terceros Civilmente Responsables.

Ahora bien, importante resulta hacer algunas aclaraciones con respecto a la forma en la cual se vincula a las compañías aseguradoras a este tipo de procesos, pues al no ser estar vinculadas en calidad de presuntos responsables, por cuanto no ostentan la calidad de gestor fiscal, pues entonces, el análisis que deberá hacer el Ente de Control no será con respecto a los elementos propios de la responsabilidad fiscal sino que se tendrá que establecer si de acuerdo al contrato de seguro y las condiciones de este procede la declaratoria de responsabilidad civil en contra de la compañía aseguradora.

Teniendo claro lo anterior y no existiendo ningún tipo de duda en cuanto a la forma especial en la cual la compañía aseguradora es vinculada al proceso, ponemos de presente la imposibilidad de afectar cada una de las pólizas por cuales se está declarando responsable a las aseguradoras, ello básicamente por cuanto de las dos (2) pólizas por las cuales son llamadas a responder, en ambas ya se había configurado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, inclusive bajo la teoría que ha defendido la Contraloría General de la

República en cuanto al término de prescripción de las pólizas y la forma en la cual se calcula dicho término.

Llama poderosamente la atención que se ordene hacer efectivas dos (2) pólizas que fueron expedidas en los años 2009 y 2010, cuando claramente para cuando se inició formalmente el proceso con la expedición del auto de apertura ya habían transcurrido más de los cinco (5) años que dispone la norma.

Se deberá tener en cuenta que el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011 cuando indica que la prescripción de las pólizas será de acuerdo a los plazos previstos en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000 es para fijar como plazo de la prescripción los cinco (5) años, lo cual no se puede confundir con el tipo de hechos que se investigan, pues independiente de si el hecho fue de ejecución instantánea o de tracto sucesivo, ello no es determinante para la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, pues la citada prescripción opera por mandato de la Ley y en gracia de discusión estaría interrumpida una vez se profiere el Auto de Apertura, providencia que en este proceso es del año 2017, lo que implica que desde la fecha de expedición de las pólizas hasta que se inició el proceso de responsabilidad fiscal habían transcurrido ampliamente los cinco (5) años que dispone la Ley.

Insistimos en la necesidad de que el ente de control marque la diferencia entre lo que es la prescripción de la responsabilidad fiscal y la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, pues si bien de acuerdo a lo establecido en el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011 ambas prescripciones se unificaron en cuanto al termino de cinco (5) años, el momento a partir del cual se empiezan a contar es totalmente diferente, pues la prescripción del contrato de seguro y/o las pólizas se calcula individualmente frente a cada póliza y es a partir del momento en el cual el respectivo certificado se expide que empiezan a correr los cinco (5) años para hacer efectiva la garantía.

Así entonces, imposible resulta que las pólizas N° 921000001583 puedan brindar cobertura al hecho investigado dado que evidentemente ha operado la prescripción frente a esta.

**❖ LÍMITES DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A
CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL COASEGURO DE LA PÓLIZA N°
921000001583**

Tal y como lo ha manifestado el propio Despacho, la vinculación de mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. al presente proceso se hizo toda vez que está acreditado que la póliza en virtud de la cual se impuso la obligación distribuyó porcentualmente los riesgos con otras compañías de seguros, ello en virtud de la figura del coaseguro el cual se encuentra debidamente regulado y establecido en el propio Código de Comercio.

En ese orden de ideas, solicito al Despacho valide el contenido de la póliza y verifique lo atinente al porcentaje de participación de cada una de las compañías aseguradoras, pues bajo ninguna



Presidencia de la República
Contraloría General de la República
Cesar

El presente documento es copia auténtica
tomada de su original

Proceso 21-08-1111
Valledupar, 11-10-2022

Brenda Alva Ap
SECRETARIA GENERAL

circunstancia se podría imponer la obligación de responder por un % superior al adquirido en el contrato. Así entonces, resulta indispensable que desde el propio fallo se precise el monto exacto por el cual cada una de las aseguradoras está llamada a responder, aplicación del coaseguro que además debe tener en cuenta lo correspondiente al deducible pactado.

De igual manera dejamos constancia que en la práctica es común que sea la compañía aseguradora líder la que en caso de una decisión adversa asuma el pago total de la obligación y de manera interna requiera a la coaseguradora para que cubra lo que le correspondía, situación que podría suceder en este caso y que permitiría que sea únicamente la líder la que acredite el pago ante el Ente de Control y/o la entidad beneficiaria, y extraproceso se hagan los cobros entre aseguradoras, caso en el cual no se estaría atentando contra las decisiones de la Contraloría dado que finalmente se garantizaría el resarcimiento del daño.

❖ RECONOCIMIENTO EXPRESO DE LA CONDICIONALIDAD A LA QUE SE ENCUENTRA SUJETA EL EVENTUAL PAGO DE LA OBLIGACIÓN A IMPONER FRENTE A ALLIANZ SEGUROS S.A.

En esta etapa del proceso, resulta necesario indicar al Despacho que el eventual pago de una obligación a cargo de mi poderdante, en virtud del contrato de seguro vinculado y que pueda resultar afectado, se encuentra sujeto a las afectaciones que por concepto del pago de reclamaciones directas, administrativas o judiciales, pudieran haber afectado la suma asegurada al momento mismo de la verificación del eventual pago a que haya lugar en este proceso.

Por lo anterior se solicita al despacho se sirva reconocer expresamente la condicionalidad de la obligación eventual a cargo de mi poderdante, la cual en caso de haberse agotado parcial o totalmente el valor asegurado será objeto de certificación probatoria dentro del proceso o al interior de un hipotético proceso de cobro coactivo.

Así mismo deberá tenerse en cuenta lo correspondiente al deducible pactado en la póliza 921000001583, pues frente a dicha estipulación contractual el fallo no hizo pronunciamiento alguno.

❖ ERROR EN LA CUANTÍA POR LA CUAL EVENTUALMENTE SE LLAMARÍA A RESPONDER A ALLIANZ SEGUROS S.A. – EVENTUAL IMPOSICIÓN DE UNA OBLIGACIÓN SUPERIOR A LA QUE ESTÁ CONTRACTUALMENTE OBLIGADA DICHA COMPAÑÍA

Esta defensa debe reiterar la presente solicitud, la misma que si bien fue negada por el Despacho es determinante para la compañía aseguradora, pues como bien se aprecia en el presente proceso el monto por el cual estaba llamada a responder inicialmente mi representada era muy inferior, pero ante la aplicación de la indexación de cara al monto por el cual es llamada

a responder la compañía aseguradora se presenta un significativo incremento que abiertamente excede los límites del contrato de seguro.

Debemos insistir en lo dispuesto en el artículo 1089 del Código de Comercio:

"Artículo 1089.-Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real de interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, más no que es inferior a él."

Unido a lo anterior, dispone el Artículo 1056 del Código de Comercio:

"Artículo 1056. Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona asegurado".

En consonancia con las dos normas antes citadas, por las que se rigen este tipo de contratos de seguro, a los cuales pertenecen los contratos que fundarían el llamado a responder al Tercero Civilmente Responsable, los cuáles como contratos de daños, sólo afianzarían hasta el importe del siniestro declarado al momento de su configuración, es decir, jamás ampararían la indexación declarada en contra de los principales responsables.

Frente a este argumento, la Contraloría General de la República, en decisiones recientes ha reconocido el error en el que incurren los entes de control al llamar a responder a las compañías de seguros de cara a la suma indexada por la cual son llamados a responder los principales responsables. En estas providencias la Contraloría General de la República sostuvo:

"(...) Por último, respecto del argumento enderezado a señalar que **la aseguradora no debe responder por la indexación** del daño causado, le asiste razón a la primera instancia cuando señala que ésta "(...) es una actualización a valor presente de las obligaciones dinerarias (...)" (PRF 018-05 cd. 7 folio 1255). (...)

(...) sin embargo, según criterio expuesto por la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva"(...)la Compañía Seguradora responderá, en su calidad de tercero civilmente responsable, hasta concurrencia del(por el)monto expresamente pactado en el contrato de seguro, es decir, que si no se pactó en el contrato de seguro la indexación del siniestro, ésta no está obligada a pagarlo y será el responsable fiscal el que deba resarcir el valor correspondiente". (Negrilla y subraya nuestra por fuera del fallo 000094 del 22-07-2009 que resolvió apelación al interior del proceso fiscal 018-2005).

"Sobre el segundo aspecto, dirigido a obtener una modificación respecto a la cuantía por la cual debe responder el tercero civilmente responsable, esto es LA PREVISORA S.A. este Despacho considera que le asiste razón, toda vez que no existe fundamento legal y/o material para ello".

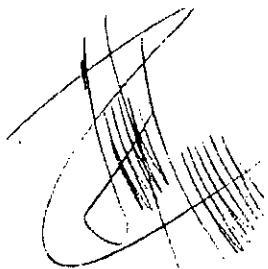
El presente documento es copia auténtica tomada de su original.

Proceso 21-08-1111
Valledupar, 11-10-2022

[Firma]
ESTADIA COM UN

jurisprudencial, que establezca en cabeza de las aseguradoras que son llamadas al proceso de responsabilidad fiscal en tal calidad, la obligación de asumir el pago de la indexación respectiva frente al monto del daño patrimonial". (Negrilla y subraya nuestra, por fuera del texto del fallo 000099 del 30-07-2009, mediante el cual se resuelve recurso de apelación en el proceso de responsabilidad fiscal 025).

Por los motivos antes expuestos, se solicita al despacho PRECISAR LA SUMA POR LA CUAL EVENTUALMENTE SERÍA LLAMADA A RESPONDER ALLIANZ SEGUROS S.A., la cual no podrá superar la suma declarada como daño al momento de su ocurrencia, es decir, la suma declarada como daño antes de ser indexada.



JUAN CAMILO ARANGO RÍOS
C.C. 71.332.852 de Medellín
T.P. 114.894 del C.S. de la J.



Contraloría General de la República :: SGD 18-07-2022 12:35
 Al Contestar Cite Este No.: 2022EE0121789 Fol:1 Anex:0 FA:0
 ORIGEN 80203-GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE CESAR / MARIA EUGENIA CASTRO
 POLO
 DESTINO AXA COLPATRIA SEGUROS S.A
 ASUNTO NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - FALLO NO. 0011 DEL 14/07/2022 "FALLO DE
 OBS PRF NO. 21-08-1111"- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL -
 BATALLÓN DE SERVICIOS Y APOYO PARA EL COMBATE NO. 10 "CACIQUE UPARE"
2022EE0121789

80203-

Valledupar, julio 18/2022

A: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Y su apoderado RICARDO VELEZ OCHOA

E-mail: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co – notificaciones@velezgutierrez.comAsunto: **NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.**

Providencia a notificar: FALLO No. 0011 del 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111"- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – BATALLÓN DE SERVICIOS Y APOYO PARA EL COMBATE No. 10 "Cacique Upare" (BASPC10)

La Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada del Cesar, de la Contraloría General de la República, se permite surtirle notificación por este medio y en cumplimiento de los Artículos 106 Ley 1474 de 2011, y en los términos de los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 4° del Decreto Ley No. 491 del 28 de marzo de 2020, la Circular No. 012 del 30 de junio del año 2020 y Memorando 2020IE0063364 del 08/10/2020, se le NOTIFICA de manera electrónica el contenido del FALLO No. 0011 del 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111", proferido por la Gerencia Departamental Colegiada del Cesar de la Contraloría General de la República, adelantado ante las dependencias administrativas del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – BATALLÓN DE SERVICIOS Y APOYO PARA EL COMBATE No. 10 "Cacique Upare" (BASPC10). Se le hace saber a él (la) notificado (a), que contra la presente providencia procede Recurso de Reposición, por tratarse de un proceso de única instancia, el cual debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a esta notificación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 610 de.

Se remite anexo una copia del Fallo referido en 85 páginas.

Se le pone de presente que, si requiere algo de su interés en este proceso, se puede dirigir a través del correo electrónico responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co, por el correo postal o presencialmente en nuestra sede.

Entiéndase que la notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que usted acceda al contenido del acto administrativo, certificación que se tendrá a través de la comunicación electrónica expedida por el servicio de 4-72, de conformidad con el inciso final del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

Maria Eugenia Castro Polo
MARIA EUGENIA CASTRO POLO
 Profesional Universitario
 Asignada Secretaría Común

Anexos: Uno (1) Fallo en 85 páginas
 Revisado por: Maria Eugenia Castro Polo. – Profesional de Secretaría Común
 Proyectado por: Alejandro Castro R. – Sustanciador: Carolina del Pilar López O.
 Archivo: 80203 -266-03 Proceso de Responsabilidad Fiscal – notificación



CONTRALORÍA GERENCIA DEPARTAMENTAL
 GENERAL DE LA REPÚBLICA CESAR

**GERENCIA DEPARTAMENTAL
 COLEGIADA DEL CESAR**

El presente documento es copia auténtica
 tomada de su original.

Proceso 21-08-1111
 Valledupar 11-10-2022

Maria Eugenia Castro Polo
SECRETARÍA COMÚN

Notificación Electrónica FALLO No. 0011 DEL 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - " PRF No. 21-08-1111

G Ger Cesar - Secretaria Comun (CGR) <sec.comun.cesar@contraloria.gov.co>

Lun 18/07/2022 6:13 PM

Para: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>;Notificaciones <notificaciones@velezgutierrez.com>

CC: correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>

Señores

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Y su Apoderado RICARDO VELEZ OCHOA

E-MAIL: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co - notificaciones@velezgutierrez.com

Cordial Saludo.

Se remite documento anexo radicado con número 2022EE0121789 del 18-07-2022, por medio del cual se le **Notifica de manera Electrónica el contenido del FALLO No. 0011 DEL 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL, "DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111"**, proferido por la GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR de la Contraloría General de la República, que se adelanta ante las dependencias administrativas del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - BATALLÓN DE SERVICIOS Y APOYO PARA EL COMBATE No. 10 "Cacique Upare" (BASPC10).**

*Se la hace saber al notificado que contra la presente providencia **procede recurso de Reposición**, por tratarse de un proceso de Única Instancia, dentro de los cinco (5) días hábiles, siguientes a esta notificación.*

Igualmente se remite anexo una copia del referido FALLO en 85 páginas.



MARÍA EUGENIA CASTRO POLO
Profesional Universitario Grado 01
Secretaría Común, Gerencia Departamental del Cesar
Email: maria.castro@contraloria.gov.co
Tel: (57) 5 570 8705 / (57) 1 518 7000 Ext.24005
Valledupar-Colombia

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E80702339-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (CC/NIT 8999990672)

Identificador de usuario: 413927

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de G Ger Cesar - Secretaria Comun (CGR) <413927@certificado.4-72.com.co>
(originado por)

Destino: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

Fecha y hora de envío: 18 de Julio de 2022 (18:14 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 18 de Julio de 2022 (18:14 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Electrónica FALLO No. 0011 DEL 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111 (EMAIL CERTIFICADO de sec.comun.cesar@contraloria.gov.co)

Mensaje:

Señores

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Y su Apoderado RICARDO VELEZ OCHOA

E-MAIL: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co - notificaciones@velezgutierrez.com

Cordial Saludo.

Se remite documento anexo radicado con número 2022EE0121789 del 18-07-2022, por medio del cual se le Notifica de manera Electrónica el contenido del FALLO No. 0011 DEL 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL, "DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111", proferido por la GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR de la Contraloría General de la República, que se adelanta ante las dependencias administrativas del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - BATALLÓN DE SERVICIOS Y APOYO PARA EL COMBATE No. 10 "Cacique Upare" (BASPC10).

Se la hace saber al notificado que contra la presente providencia procede recurso de Reposición, por tratarse de un proceso de Única Instancia, dentro de los cinco (5) días hábiles, siguientes a esta notificación.

Igualmente se remite anexo una copia del referido FALLO en 85 páginas.

[cid:63f00fdb-7790-4bdb-8ae1-93bff5617ada]

IMPORTANTE: Este documento es propiedad de la Contraloría General de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio del Control Fiscal en Colombia, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Contraloría General de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL CESAR

Se remite copia auténtica tomada de su original.

Proceso 21-08-1111
Valledupar, 11-10-2022

Stangeriales Hp.
SECRETARIA COMUN

acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Contraloría General de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Contraloría General de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Contraloría General de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-image-Outlook-0vw3d1r2.png	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-application-Notificación Electrónica FALLO No 0011 del 14-07-2022 - PRF 21-08-1111 AXA COLPATRIA.PDF	Vér archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content3-application-20220714_FALLO MIXTO_No00112022_PRF21081111 (4).pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

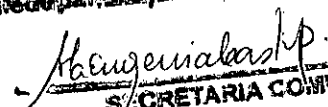
Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 18 de Julio de 2022



MARÍA EUGENIA CASTRO POLO
Profesional Universitario Grado 01
Secretaría Común, Gerencia Departamental del Cesar
Email: maria.castro@contraloria.gov.co
Tel: (57) 5 570 8705 / (57) 1 518 7000 Ext.24005
Valledupar-Colombia

Content1-image-Outlook-0vw3d1r2.png

 **CONTRALORIA** GERENCIA DEPARTAMENTAL
GENERAL DE LA REPUBLICA CESAR
GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL CESAR
El presente documento es copia auténtica
tomada de su original.
Proceso 21-08-1111
Valledupar 11-10-2022

SECRETARIA COMÚN

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:

[+] #####

From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg?=?utf-

8?b?RyBHZXIlgQ2VzYXlglSBTZWNyZXRhcmllhENvbXVulChDR1lp?=" <413927@certificado.4-72.com.co>

To: notificacionesjudiciales@axacolatpatria.co

Subject: =?iso-8859-1?Q?Notificaci=F3n_Electr=F3nica_FALLO_No._0011_DEL_14/07/2022?=?iso-8859-

1?Q?_"FALLO_DE_RESPONSABILIDAD_FISCAL_-_"_PRF_No._21-08-1111?=?utf-

8?b?lChFTUFJTCDRVJUSUZJQ0FETyBkZSBzZWMuY29tdW4uY2VzYXJAY29udHJhbG9yaWEuZ292LmNvKQ==?=?

Date: Mon, 18 Jul 2022 23:13:16 +0000

Message-Id: <MCrtOuCC.62d5e943.104377823.0@mailcert.lleida.net>

Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>

Received: from na01-obe.outbound.protection.outlook.com (mail-bgr052101064022.outbound.protection.outlook.com [52.101.64.22]) by mailcert27.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4LmySL71qgzf9m1 for <correo@certificado.4-72.com.co>;

Tue, 19 Jul 2022 01:13:22 +0200 (CEST)

Received: from BN6PR05MB3122.namprd05.prod.outlook.com (2603:10b6:404:c1::16) by

CO1PR05MB8364.namprd05.prod.outlook.com (2603:10b6:303:e3::13) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.5458.15; Mon, 18 Jul 2022 23:13:17 +0000

Received: from BN6PR05MB3122.namprd05.prod.outlook.com ([fe80::4d0f:b8f0:f49:c4c8]) by

BN6PR05MB3122.namprd05.prod.outlook.com ([fe80::4d0f:b8f0:f49:c4c8%10]) with mapi id 15.20.5458.015; Mon, 18 Jul 2022 23:13:17 +0000

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:

[+] #####

A las 18 horas 14 minutos del día 18 de Julio de 2022 (18:14 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'axacolatpatria.co' estaba gestionado por el servidor '10 mxa-00328901.gslb.pphosted.com.'

A las 18 horas 14 minutos del día 18 de Julio de 2022 (18:14 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'axacolatpatria.co' estaba gestionado por el servidor '10 mxb-00328901.gslb.pphosted.com.'

Hostname (IP Addresses):

mx-a-00328901.gslb.pphosted.com (148.163.145.53)

mx-b-00328901.gslb.pphosted.com (148.163.141.53)

[+] Detalles del registro de sistema:

[+] #####

2022 Jul 19 01:14:11 mailcert27 postfix/smtpd[1668302]: 4LmyTH6hGlzf4WF: client=localhost[::1]

2022 Jul 19 01:14:11 mailcert27 postfix/cleanup[1667229]: 4LmyTH6hGlzf4WF: message-

id=<MCrtOuCC.62d5e943.104377823.0@mailcert.lleida.net>

2022 Jul 19 01:14:11 mailcert27 opendkim[3251]: 4LmyTH6hGlzf4WF: DKIM-Signature field added (s=mail, d=certificado.4-72.com.co)

2022 Jul 19 01:14:12 mailcert27 postfix/qmgr[1109497]: 4LmyTH6hGlzf4WF: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=2294467, nrcpt=1 (queue active)

2022 Jul 19 01:14:18 mailcert27 postfix/smtp[1664672]: 4LmyTH6hGlzf4WF:

to=<notificacionesjudiciales@axacolatpatria.co>, relay=mx-b-00328901.gslb.pphosted.com[148.163.145.53]:25, delay=6.9, delays=0.11/0/3.2/3.5, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 3hbr00110k-1 Message accepted for delivery)

2022 Jul 19 01:14:18 mailcert27 postfix/qmgr[1109497]: 4LmyTH6hGlzf4WF: removed

Código Postal 0911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 7000 Fax: (57-1) 8000 11 210 www.4-72.com.co



El presente documento es copia auténtica
tomada de su original
Proceso 21-08-111
Valledupar, 11-10-2022

[Handwritten signature]
SECRETARIA COI/UN



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2022.07.19 04:15:15
CEST
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E80711462-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E80702339-S

Nombre/Razón social del usuario: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (CC/NIT 8999990672)

Identificador de usuario: 413927

Remitente: sec.comun.cesar@contraloria.gov.co

Destino: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

Asunto: Notificación Electrónica FALLO No. 0011 DEL 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD-FISCAL -" PRF No. 21-08-1111 (EMAIL CERTIFICADO de sec.comun.cesar@contraloria.gov.co)

Fecha y hora de envío: 18 de Julio de 2022 (18:14 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 18 de Julio de 2022 (18:14 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 18 de Julio de 2022 (21:15 GMT -05:00)

Dirección IP: 40.94.28.44

User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/97.0.4692.99 Safari/537.36



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2022.07.19 04:21:06
CEST
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

OPENED: [Notificación Electrónica FALLO No. 0011 DEL 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - " PRF No. 21-08-1111 (EMAIL CERTIFICADO de sec.comun.cesar@contraloria.gov.co)]

no-reply@certificado.4-72.com.co <no-reply@certificado.4-72.com.co>

Lun 18/07/2022 9:21 PM

Para: G Ger Cesar - Secretaria Comun (CGR) <sec.comun.cesar@contraloria.gov.co>

Acuse de visualización

Información detallada del acuse de visualización:

Remitente sec.comun.cesar@contraloria.gov.co
Destinatario notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
Notificación Electrónica FALLO No. 0011 DEL
14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD
Asunto FISCAL - " PRF No. 21-08-1111 (EMAIL
CERTIFICADO de
sec.comun.cesar@contraloria.gov.co)

Referencia ID certificado emitido

E80702339-S

Fecha y hora de envío:

18 de Julio de 2022 (18:14 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega:

18 de Julio de 2022 (18:14 GMT -05:00)

Fecha y hora de visualización:

18 de Julio de 2022 (21:15 GMT -05:00)

Detalles técnicos:

IP 40.94.28.44

User Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64)

agent AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko)

Chrome/97.0.4692.99 Safari/537.36



CONTRALORÍA | GERENCIA DEPARTAMENTAL
GENERAL DE LA REPÚBLICA | CESAR

GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL CESAR

El presente documento es copia auténtica
conada de su original.

Proceso 21-08-1111

Valorado por 11-10-2022

[Handwritten signature]
SECRETARIA COMUN

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E80702340-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (CC/NIT 8999990672)

Identificador de usuario: 413927

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de G Ger Cesar - Secretaria Comun (CGR) <413927@certificado.4-72.com.co>
(originado por)

Destino: notificaciones@velezgutierrez.com

Fecha y hora de envío: 18 de Julio de 2022 (18:14 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 18 de Julio de 2022 (18:14 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Electrónica FALLO No. 0011 DEL 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - " PRF No. 21-08-1111 (EMAIL CERTIFICADO de sec.comun.cesar@contraloria.gov.co)

Mensaje:

Señores

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Y su Apoderado RICARDO VELEZ OCHOA

E-MAIL: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co - notificaciones@velezgutierrez.com

Cordial Saludo.

Se remite documento anexo radicado con número 2022EE0121789 del 18-07-2022, por medio del cual se le Notifica de manera Electrónica el contenido del FALLO No. 0011 DEL 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL, "DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111", proferido por la GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR de la Contraloría General de la República, que se adelanta ante las dependencias administrativas del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - BATALLÓN DE SERVICIOS Y APOYO PARA EL COMBATE No. 10 "Cacique Upare" (BASPC10).

Se la hace saber al notificado que contra la presente providencia procede recurso de Reposición, por tratarse de un proceso de Única Instancia, dentro de los cinco (5) días hábiles, siguientes a esta notificación.

Igualmente se remite anexo una copia del referido FALLO en 85 páginas.

[cid:63f00fdb-7790-4bdb-8ae1-93bff5617ada]

IMPORTANTE: Este documento es propiedad de la Contraloría General de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio del Control Fiscal en Colombia, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Contraloría General de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Contraloría General de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Contraloría General de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Contraloría General de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-image-Outlook-0vw3d1r2.png	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-application-Notificación Electrónica FALLO No 0011 del 14-07-2022 - PRF 21-08-1111 AXA COLPATRIA.PDF	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content3-application-20220714_FALLO MIXTO_No00112022_PRF21081111 (4).pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 18 de Julio de 2022

 **CONTRALORIA** GERENCIA DEPARTAMENTAL
GENERAL DE LA REPUBLICA CESAR
GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL CESAR
El presente documento es copia auténtica
tomada de su original
Proceso 21-08-1111
Válido por 11-10-2022

SECRETARIA COMIUN

Anexo de documentos del envío



MARÍA EUGENIA CASTRO POLO
Profesional Universitario Grado 01
Secretaría Común, Gerencia Departamental del Cesar
Email: maria.castro@contraloria.gov.co
Tel: (57) 5 570 8705 / (57) 1 518 7000 Ext.24005
Valledupar-Colombia

Content1-image-Outlook-0vw3d1r2.png

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:

[+] #####

From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg?=?utf-8?b?RyBHZXlgQ2VzYXlgLSBTZWNYZXRhcmllbGVuXVulChDR1lp?=" <413927@certificado.4-72.com.co>
To: notificaciones@velezgutierrez.com
Subject: =?iso-8859-1?Q?Notificaci=F3n_Electr=F3nica_FALLO_No._0011_DEL_14/07/2022?=?iso-8859-1?Q?_"FALLO_DE_RESPONSABILIDAD_FISCAL_"_PRF_No._21-08-1111?=?utf-8?b?IChFTUFJTCDRVJUSUZJQ0FETyBkZSBzZWMuY29tdW4uY2VzYXJAY29udHJhbG9yaWEuZ292LmNvKQ==?=
Date: Mon, 18 Jul 2022 23:13:16 +0000
Message-Id: <MCrtOuCC.62d5e943.104377823.1@mailcert.lleida.net>
Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>
Received: from na01-obe.outbound.protection.outlook.com (mail-bgr052101064022.outbound.protection.outlook.com [52.101.64.22]) by mailcert27.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4LmySL71qgzf9m1 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Tue, 19 Jul 2022 01:13:22 +0200 (CEST)
Received: from BN6PR05MB3122.namprd05.prod.outlook.com (2603:10b6:404:c1::16) by CO1PR05MB8364.namprd05.prod.outlook.com (2603:10b6:303:e3::13) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.5458.15; Mon, 18 Jul 2022 23:13:17 +0000
Received: from BN6PR05MB3122.namprd05.prod.outlook.com ([fe80::4d0f:b8f0:f49:c4c8]) by BN6PR05MB3122.namprd05.prod.outlook.com ([fe80::4d0f:b8f0:f49:c4c8%10]) with mapi id 15.20.5458.015; Mon, 18 Jul 2022 23:13:17 +0000

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:

[+] #####

A las 18 horas 14 minutos del día 18 de Julio de 2022 (18:14 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'velezgutierrez.com' estaba gestionado por el servidor '0 velezgutierrez-com.mail.protection.outlook.com.'

Hostname (IP Addresses):

velezgutierrez-com.mail.protection.outlook.com (104.47.70.110 104.47.55.110)

[+] Detalles del registro de sistema:

[+] #####

2022 Jul 19 01:14:11 mailcert27 postfix/smtpd[1667898]: 4LmyTH73QTzf4WH: client=localhost[::1]
2022 Jul 19 01:14:12 mailcert27 postfix/cleanup[1666380]: 4LmyTH73QTzf4WH: message-id=<MCrtOuCC.62d5e943.104377823.1@mailcert.lleida.net>
2022 Jul 19 01:14:12 mailcert27 opendkim[3251]: 4LmyTH73QTzf4WH: DKIM-Signature field added (s=mail, d=certificado.4-72.com.co)
2022 Jul 19 01:14:12 mailcert27 postfix/qmgr[1109497]: 4LmyTH73QTzf4WH: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=2294453, nrcpt=1 (queue active)
2022 Jul 19 01:14:15 mailcert27 postfix/smtp[1662734]: 4LmyTH73QTzf4WH: to=<notificaciones@velezgutierrez.com>, relay=velezgutierrez-com.mail.protection.outlook.com[104.47.58.110]:25, delay=3.9, delays=0.11/0.17/2.1, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <MCrtOuCC.62d5e943.104377823.1@mailcert.lleida.net> [InternalId=2568390446407, Hostname=BN6PR13MB1507.namprd13.prod.outlook.com] 2304396 bytes in 0.679, 3313.782 KB/sec Queued mail for delivery)
2022 Jul 19 01:14:15 mailcert27 postfix/qmgr[1109497]: 4LmyTH73QTzf4WH: removed



CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, BOGOTA D.C.

OFICINA DEPARTAMENTAL COLECCION DEL DESAR

El presente documento es copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la Contraloría General de la República.

Pro. No. 21-08-1111
Vale No. 11-10-2022

Manuela Valencia
F. C. C.

Código Postal: 10911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2022.07.19 04:15:21
CEST
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E80711401-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E80702340-S

Nombre/Razón social del usuario: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (CC/NIT 8999990672)

Identificador de usuario: 413927

Remitente: sec.comun.cesar@contraloria.gov.co

Destino: notificaciones@velezgutierrez.com

Asunto: Notificación Electrónica FALLO No. 0011 DEL 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - " PRF No. 21-08-1111 (EMAIL CERTIFICADO de sec.comun.cesar@contraloria.gov.co)

Fecha y hora de envío: 18 de Julio de 2022 (18:14 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 18 de Julio de 2022 (18:14 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 18 de Julio de 2022 (19:36 GMT -05:00)

Dirección IP: 201.244.215.3

User Agent: Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; MAR-LX3A Build/HUAWEIMAR-L03A; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/103.0.5060.71 Mobile Safari/537.36



CONTRALORÍA | GERENCIA DEPARTAMENTAL
GENERAL DE LA REPÚBLICA | CESAR

**GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL CESAR**

El presente documento es copia auténtica
tomada de su original.

Proceso 21-08-1111

Valledupar, 11-10-2022

St. Anguila
SECRETARÍA COMÚN



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2022.07.19 04:18:48
CEST
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

OPENED: [Notificación Electrónica FALLO No. 0011 DEL 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - " PRF No. 21-08-1111 (EMAIL CERTIFICADO de sec.comun.cesar@contraloria.gov.co)]

no-reply@certificado.4-72.com.co <no-reply@certificado.4-72.com.co>

Tun 18/07/2022 9:21 PM

Para: G Ger Cesar - Secretaria Comun (CGR) <sec.comun.cesar@contraloria.gov.co>

Acuse de visualización

Información detallada del acuse de visualización:

Remitente sec.comun.cesar@contraloria.gov.co
Destinatario notificaciones@velezgutierrez.com
Notificación Electrónica FALLO No. 0011 DEL
14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD
Asunto FISCAL - " PRF No. 21-08-1111 (EMAIL
CERTIFICADO de
sec.comun.cesar@contraloria.gov.co)

Referencia ID certificado emitido E80702340-S

Fecha y hora de envío:
18 de Julio de 2022 (18:14 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega:
18 de Julio de 2022 (18:14 GMT -05:00)

Fecha y hora de visualización:
18 de Julio de 2022 (19:36 GMT -05:00)

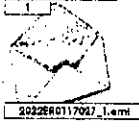
Detalles técnicos:

IP 201.244.215.3
Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; MAR-LX3A
User Build/HUAWEIMAR-L03A; wv) AppleWebKit/537.36
agent (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/103.0.5060.71
Mobile Safari/537.36



correo electrónico
Asunto: Recurso de Reposición contra Fallo del 14.07.2022 (AXA COLPATRIA). Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 21-08-1111. E.A.: Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional- (BASPC10). Tercero civilmente responsable: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
De: Notificaciones (notificaciones@velezgutiérrez.com)
Fecha: 26-07-2022 16:25
Adjuntos: Recurso_de_Reposición00F3n (AXA COLPATRIA).pdf
Descargar en formato EML(565Kb)

Señores
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR
E.
S. D.
Referencia: Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 21-08-1111. Entidad oferida: Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional- Batallón de Servicios y Apoyo para el Combate No. 10 "Canique Upari" (BASPC10). Tercero civilmente responsable: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.



E.
S. D.
Referencia: Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 21-08-1111. Entidad oferida: Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional- Batallón de Servicios y Apoyo para el Combate No. 10 "Canique Upari" (BASPC10). Tercero civilmente responsable: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
Quien suscribe, RICARDO VÉLEZ OCHOA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la C.C. 79.470.042, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 67.706 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., de conformidad con el poder que obra en el expediente, dentro del término legal dispuesto para ello, por medio del escrito adjunto, me permito interponer recurso de reposición en contra del Fallo con Responsabilidad Fiscal proferido por el Despacho el 14 de julio de 2022.
Respetuosamente,
Ricardo Vélez Ochoa
VELEZ GUTIERREZ
ASOCIADOS
El presente documento es copia auténtica tomada de su original.
Proceso 21-08-1111
Valledupar, 11-10-2022
B. Eugenia Bast...
S. E. A. A. G. O. N. S.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA | GERENCIA DEPARTAMENTAL
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR
El presente documento es copia auténtica tomada de su original.
Proceso 21-08-1111
Valledupar, 11-10-2022
B. Eugenia Bast...
S. E. A. A. G. O. N. S.



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

Señores

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR

E. S. D.

Referencia: Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 21-08-1111. Entidad afectada: Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional- Batallón de Servicios y Apoyo para el Combate No. 10 “Cacique Upare” (BASPC10). Tercero civilmente responsable: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, de conformidad con el poder que obra en el expediente, dentro del término legal dispuesto para ello, por medio del presente escrito, me permito interponer **recurso de reposición en contra del Fallo con Responsabilidad Fiscal proferido por el Despacho el 14 de julio de 2022**, de conformidad con las siguientes consideraciones:

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con el artículo 56 de la Ley 610 de 2000, considerando que el presente trámite es de Única Instancia, contra el Fallo con Responsabilidad Fiscal del 14 de julio de 2022 procede el recurso de reposición ante la entidad que profirió la decisión (GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR). Este recurso, ha de interponerse en un término de cinco (5) días; considerando que, en el caso concreto, el Fallo se notificó a mi prohijada el 18 de julio de 2022, el término de 5 días se extiende hasta el 26 de julio de 2022 (el 20 de julio de 2022 no se contabiliza como un día hábil).

II. ARGUMENTACIÓN DEL RECURSO

Se considera que, distinto a lo expresado por la GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR en el Fallo con Responsabilidad Fiscal del 14 de julio de 2022, en el presente caso era



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL CESAR

El presente documento es copia auténtica
tomada de su original.

Proceso 21-08-111
Valledupar, 11-10-2022

SECRETARÍA COMÚN

VÉLEZ GUTIÉRREZ
ABOGADOS

improcedente la condena a mi representada y a los presuntos responsables, ello, conforme a los siguientes argumentos:

2.1. ARGUMENTOS ASOCIADOS CON LA RESPONSABILIDAD FISCAL DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES.

2.1.1. Falta de certeza sobre la existencia del eventual daño patrimonial al Estado.

En el Fallo con Responsabilidad Fiscal se reconoció que, con fundamento en el Contrato No.086-BASPC10-2014 del 22 de septiembre de 2014, existía la posibilidad de que una porción de los recursos invertidos en la obra derivada del referido Contrato sobrase. Dicho de otra forma, la no utilización de todos los materiales contratados para la obra no necesariamente implica un daño patrimonial al Estado, puesto que la existencia de material sobrante, en sí misma, no es un evento que afecte el patrimonio Estatal.

En efecto, la declaración de responsabilidad fiscal únicamente procede cuando, de acuerdo con las pruebas recaudadas en el proceso correspondiente, exista certeza sobre la existencia y cuantía del detrimento al patrimonio público. Cabe considerar el artículo 5 de la ley 610 de 2000, el cual establece que la identificación de un “daño patrimonial al Estado” es un elemento esencial para imputar responsabilidad fiscal.

En concordancia con lo anterior, el artículo 6 de la misma ley 610 de 2000 plantea una definición de “daño patrimonial al Estado”:

ARTICULO 6o. DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. “Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado (...)”. [se resalta fuera del texto].



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

Así mismo, en línea con lo expuesto, el artículo 23 de la referida Ley 610 de 2000 dispone que el fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado.

En el Fallo con Responsabilidad Fiscal, proferido por el Despacho el 14 de julio de 2022, se reconoce que el Contrato No.086-BASPC10-2014 del 22 de septiembre de 2014 implicaba la posibilidad de que sobrase material luego de ejecutada la obra. En ese caso, el material sobrante, debía enviarse a la “Oficina de Almacén” para que los recursos fueren posteriormente aprovechados por la Entidad en la reparación de infraestructura o la realización de nuevas obras. En efecto, se indica en la página 52 del citado Fallo con Responsabilidad Fiscal:

“Se expuso en el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal la calidad de gestor fiscal del señor JULIAN AGUILAR HERRERA en virtud a su función de ordenación del gasto y ejecución adecuada de los recursos públicos, pendiente, en este caso, que los materiales a contratar fueran efectivamente los requeridos, estar al tanto del proceso de construcción y la destinación de los materiales para que todos fueran invertidos en la obra y de sobrar, se hiciera el trámite correspondiente ante la oficina de almacén que no fueron invertidos en la obra”.

En el aparte resaltado, la Contraloría reconoce que dentro de las funciones del Comandante T.C. JULIAN AGUILAR HERRERA, en su calidad de gestor fiscal, se encontraba la de realizar el trámite correspondiente ante la Oficina de Almacén para almacenar, valga la redundancia, los recursos sobrantes y que los mismos no fuesen invertidos en la obra derivada del Contrato No.086-BASPC10-2014. Es decir, si una de las funciones de AGUILAR HERRERA consistía en hacerse cargo de almacenar el material sobrante asociado a la obra en cuestión, carece de todo sentido atribuir responsabilidad por el simple hecho de comprobarse la existencia de material sobrante.

Dicho de otra manera, el hecho de reconocer la Contraloría que una de las funciones del gestor fiscal consistía en hacerse cargo del material sobrante, implica un reconocimiento implícito de que tal situación —el exceso de material— no necesariamente implica un daño al patrimonio del Estado. Decir lo contrario —esto es, que el exceso de material genera un detrimento patrimonial— implicaría



149
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL CESAR

El presente documento es copia auténtica
tomada de su original.

VG
VÉLEZ GUTIÉRREZ
ABOGADOS

Caso 21-08-111
Valledupar 11-10-2022

Meuguias Hp
SECRETARÍA COMÚN

reconocer que la Contraloría admite como legítima una actuación (almacenar el material sobrante) sobre una circunstancia ilegítima (la sobra de material); lo cual sería contradictorio.

En conclusión, si una de las funciones del gestor fiscal consistía en hacerse cargo del trámite para almacenar el material sobrante, el exceso de material no implica, por sí mismo, un daño al patrimonio del estado. Pues en los términos del Contrato N.º.086-BASPC10-2014 del 22 de septiembre de 2014, puede interpretarse como plausible la sobra de material.

Igualmente, ha de considerar el Despacho que, en todo caso, la existencia de material sobrante —desde una perspectiva patrimonial— no es una merma al patrimonio público. Lo anterior, considerando que el material sobrante quedó bajo dominio de la entidad afectada; la cual puede disponer de esos recursos cuando lo estime necesario. Es decir, la Entidad Afectada realizó el pago del material, pero así mismo recibió los recursos de conformidad con su pago; por ende, su patrimonio no se merma (“cambió” liquidez por materiales de obra, pero el material de obra conserva su valor).

Aunado a lo anterior, es menester destacar que, de mantenerse la condena en contra de los presuntos responsables fiscales y los terceros civilmente responsables, la Contraloría estaría dando lugar al enriquecimiento sin justa causa del Estado, con base en el siguiente análisis:

1. La entidad afectada recibió una cantidad determinada de materiales, con ocasión de la ejecución del contrato de suministro.
2. Desde luego, estos materiales son activos que entraron al patrimonio de la entidad afectada.
3. El hecho de que existiera un exceso de material no implica que éstos hubieran salido del patrimonio de la entidad afectada; todo lo contrario, siguen siendo parte del activo del patrimonio.
4. Por lo anterior, en el evento en que el Estado reciba a título de “indemnización” el pago de la condena establecida en el Fallo, con ocasión del “resarcimiento” del supuesto “daño”, se

estaría presentando un enriquecimiento sin justa causa en la medida en que no existe “menoscabó” o “merma” al patrimonio que justifique el pago de la condena.

A riesgo de que ser repetitivo, se insiste en el hecho de que el material fue adquirido y hace parte del activo del patrimonio de la Entidad Afectada, tal como se reconoció en el mismo Informe Técnico, prueba sobre la cual recae los argumentos de la Contraloría:

“Una vez consolidadas las cantidades de materiales requeridas para la construcción de 730,25 mt, frente a las adquiridas con cargo al Contrato de Suministro No. No.086-BASPC10-2014, se establece un presunto detrimento en cuantía de \$602.627.353,73, correspondiente a la cuantificación del material no utilizado en la construcción del muro, como se muestra en la tabla siguiente”.

(...)

Finalmente, en el informe técnico se hace una proyección de la construcción de un muro con el material suministrado en el Contrato 086 BASPC10-2014: “Por último, para ilustrar lo exagerado del material adquirido, para construir un muro de poco más de 700MT, se registra la cantidad de muro que pudo ser construido con las unidades de ladrillo adquiridas con cargo al Contrato de Suministro No.086-BASPC10- 2014, acorde con los rendimientos por M2 para el tipo de ladrillo, como se muestra en la Tabla No. 6” (Subrayo y resalto por fuera del texto).

De esta manera, no se probó con certeza la existencia del daño patrimonial, elemento esencial para la atribución de responsabilidad fiscal en Colombia. Por ello, comedidamente se le solicitará al Despacho reponer su decisión y proferir un Fallo sin responsabilidad fiscal.

V/G

VÉLEZ GUTIÉRREZ **ABOGADOS**
El presente documento se copia auténtica
formada en su original.
Zano 21-08-1111
Valencia 11-10-2022

2.1.2. No se configura el nexos causal como elemento de la responsabilidad-fiscal/en
cabeza de los presuntos responsables.

Como se demostrará, el oficial ALEJANDRO NEGRETTE BARRIOS era la persona encargada de elaborar el "Plan de Necesidad" asociado al Contrato No.086-BASPC10-2014 del 22 de septiembre de 2014 y el Sr. JULIAN HERNÁNDEZ ZAMBRANO quien se encargó de realizar la solicitud para adicionar el contrato en \$250.000.000 COP (suscribiendo para ello el estudio previo que demostraba la necesidad de la adición). De esta forma, el vínculo causal entre el presunto daño y la conducta se estructuraría en relación con ALEJANDRO NEGRETTE BARRIOS y JULIAN HERNÁNDEZ ZAMBRANO, y no con respecto a los individuos vinculados al proceso en calidad de presuntos responsables fiscales.

En efecto, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 se comprende que, como elemento esencial para fallar con responsabilidad fiscal, es menester demostrar la vinculación causal entre la conducta del responsable fiscal y el daño patrimonial alegado. Lo anterior, implica que el daño ha de provenir de la actuación u omisión injustificada atribuible al presunto responsable.

Tal como se constató a lo largo de las actuaciones procesales, antes de proceder con la suscripción del Contrato No.086-BASPC10-2014 del 22 de septiembre de 2014, al Sr. ALEJANDRO NEGRETTE BARRIOS se le encargó la función de elaborar un "Plan de Necesidades" en el que incluyera las cantidades de materiales para la ejecución de la obra asociada con el referido contrato. En dicho Plan, debía referenciarse la clase y cantidad de implementos de obra y, con base en ello, se estructuraría el contrato y su precio. Este Plan de Necesidades se elaboró en agosto de 2014.

Pues bien, considerando que la suscripción y los términos en que se pactó el Contrato No.086-BASPC10-2014 se definieron con base en las apreciaciones del Plan de Necesidades, no es atribuible la existencia de "yerros" o "desfases" en dicho Plan a las personas que suscribieron el Contrato. Dicho de otra manera, la suscripción del Contrato en cuestión se realizó considerando que previamente se había realizado un estudio que determinaba la cuantía de los materiales que se requerían para la construcción del muro. Por ende, quienes suscriben el contrato, lo hacen obrando



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

de buena fe y confiando en que se está contratando el material necesario para la adecuada realización de la obra derivada del Contrato No.086-BASPC10-2014.

Ahora bien, es importante mencionar el testimonio del Sr. ALEJANDRO NEGRETTE BARRIOS, que también es una de las pruebas que sirvió a la Contraloría para soportar el Fallo, en la medida en que este reconoció ser el encargado de hacer el plan de necesidades. Sin embargo, si bien es cierto que en su testimonio mencionó que “*mi coronel AGUILAR me dijo, móntese un plan por materiales de construcción por este valor y solamente eso. Así se cumplió la orden y así se hizo*”, dicha afirmación no implica que la orden hubiera sido impartida para que el plan de necesidades se hiciera sin el estudio o análisis correspondiente.

Naturalmente, la estructura administrativa de cualquier entidad pública, o incluso de cualquier persona jurídica de derecho privado, implica la asignación de tareas y el cumplimiento de ciertos deberes en relación con el cargo. Pues bien, el hecho de que se hubiera dado la orden, con ocasión de una función administrativa, implícitamente ésta se debe cumplir con la observancia de los presupuesto constitucionales, legales y reglamentarios de la actuación. Y, para el caso que nos ocupada, esto no es otra cosa que realizar el plan de necesidades debidamente soportado.

Así mismo, en la página 64 del citado Fallo con responsabilidad fiscal, se reconoció que el Sr. JULIAN HERNÁNDEZ ZAMBRANO se encargó de suscribir un estudio previo en el que describía la necesidad de adicionar el contrato en \$250.000.000:

“Posteriormente, se suscribe una adición al contrato de suministro el 21 de noviembre de 2014, por la suma de \$250.000.000, que contó con un estudio previo donde se describió la necesidad de la entidad, los materiales a suministrar, el monto del valor adicionado, documento que suscribió el Gerente del Proyecto MY. JULIAN HERNÁNDEZ ZAMBRANO y que fue expuesto por él ante el comité de adquisiciones el 19 de noviembre de 2014, según Acta 3738”

De esta forma, con fundamento en los argumentos anteriormente expuestos, tampoco es atribuible a los presuntos responsables fiscales la realización de los estudios y las solicitudes de adición al



VG
VÉLEZ GUTIÉRREZ
ABOGADOS

Proceso 21-08-1111
Valledupar, 11-10-2022

[Firma]
Eugenio Lozano P
GERENTE GENERAL

contrato por el valor de \$250.000.000 COP. Esta actuación estuvo en cabeza de una persona externa a los vinculados al proceso en calidad de presuntos responsables fiscales, a quienes causalmente no podría atribuírseles el exceso en los materiales, puesto que tal circunstancia derivó de la actuación de las personas que realizaron los estudios de necesidad para la adquisición de material.

Así bien, si la imputación de responsabilidad fiscal recae en la existencia de material sobrante derivado del Contrato No.086-BASPC10-2014, es menester señalar que tal circunstancia únicamente es atribuible a quien definió las cantidades de material a contratar para la realización de la obra. No existe una vinculación causal entre la mera suscripción del contrato y la sobrestimación de las cantidades de material para la ejecución de la obra, circunstancia ésta que sí es atribuible al Sr. ALEJANDRO NEGRETTE BARRIOS.

2.1.3. No se configura la conducta dolosa o gravemente culposa como elemento de la responsabilidad fiscal en cabeza de los presuntos responsables.

Tal como se indicó en el argumento 2.1.1. correspondiente al presente recurso, el Contrato No.086-BASPC10-2014 del 22 de septiembre de 2014 contemplaba la posibilidad de que sobrase material de construcción; por eso mismo, una de las funciones del Comandante T.C. JULIAN AGUILAR HERRERA consistía en hacerse cargo del material sobrante y tramitar su almacenamiento. Pues bien, lo anterior constata que no se probó, por parte de la Contraloría, la existencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de la cual pueda derivarse la responsabilidad de los presuntos responsables fiscales.

Al respecto, en cuanto al tipo de culpa, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-619 de 8 de agosto de 2002, con Magistrados Ponentes: Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil, declaró inexecutable el parágrafo 2º del artículo 4 de la Ley 610 de 2000 y la expresión "leve" contenida en el artículo 53 de la misma ley. Ello, al considerar que, de acuerdo con la Constitución Política de Colombia, solo la culpa grave hace responsable al servidor público frente al Estado, según lo establecido por el artículo 90 de la misma.



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

De esa forma, la Corte varió la interpretación que había expresado en la Sentencia C-840 de 2001, de acuerdo con la cual, el legislador estaba habilitado para determinar libremente, por no existir límite constitucional, la responsabilidad de los servidores públicos y la forma de hacerla efectiva, según lo dispone el artículo 124 de la Constitución Política. En este orden de ideas, para que se genere responsabilidad fiscal, la conducta debe ser cometida con dolo o con culpa grave. A partir de la decisión de la Corte Constitucional a que se ha hecho referencia, no puede haber declaraciones de responsabilidad fiscal en las que el daño patrimonial del Estado lo haya generado un sujeto que haya actuado con culpa leve.

En el caso concreto, los sujetos encargados de estructurar el Contrato No.086-BASPC10-2014 del 22 de septiembre de 2014 confiaron en la adecuada realización del “Plan de Necesidades” realizado por el Sr. ALEJANDRO NEGRETTE BARRIOS. Con fundamento en ello, se estructuró el citado contrato y se definieron las cantidades de obra a contratar. Pues bien, es evidente que operó un evento de “confianza legítima” donde quienes tenían la facultad de suscribir el Contrato lo hicieron con fundamento en la averiguación técnica que se les habría entregado sobre las cantidades de obra. No existe una actuación dolosa o gravemente culposa, puesto que la definición de los implementos para la construcción del muro no fue infundada o arbitraria, se sustentó en un estudio previo realizado para la ejecución de la obra.

Se recuerda, la atribución de responsabilidad fiscal en Colombia es de tipo subjetiva. Esto es, la mera existencia de un detrimento no es suficiente para atribuir responsabilidad. Deberá probarse la existencia de una actuación dolosa o gravemente culposa atribuible a los presuntos responsables. En este caso, se constató que los encargados de suscribir el Contrato y de supervisarlo, lo hicieron con fundamento en un estudio previo en el que se determinaron, de forma técnica, los materiales para la obra y su correspondiente cantidad. Por ende, no es evidente la existencia de una conducta gravemente dolosa.

152



CONTRALORIA GERENCIA DEPARTAMENTAL
GENERAL DE LA REPUBLICA CESAR

GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL CESAR

El presente documento es copia auténtica
tomada de su original.

VG
VÉLEZ GUTIÉRREZ
ABOGADOS

21-08-11
Valledupar, 11-10-2022

SECRETARIA COMUN

2.2. ARGUMENTOS ASOCIADOS CON LA RESPONSABILIDAD DE AXA
COLPATRIA SEGUROS S.A. CON FUNDAMENTO EN LA PÓLIZA NO.

92100001583.

2.2.1. Ausencia de cobertura temporal de la Póliza No. 92100001583.

La Póliza No. 92100001583 —por la cual se vinculó a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. al trámite de la referencia y la que fue afectada por el Despacho con el Fallo con Responsabilidad Fiscal del 14 de julio de 2022— contó con una vigencia comprendida entre el 01 de agosto de 2014 y el 28 de diciembre de 2014. En el referido Fallo con Responsabilidad Fiscal se afirmó que el hecho generador ocurrió el 30 de enero de 2015, fecha en la que se realizó la liquidación del contrato de suministro No. 086 de 2014; de esta forma es evidente que el hecho generador es posterior a la terminación de la vigencia de la Póliza que se afectó en el Fallo de Responsabilidad Fiscal, lo que constata la ausencia de Cobertura Temporal del referido Contrato de Seguro.

En efecto, de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del referido contrato de seguro y en relación con la “modalidad de cobertura”, se tienen las siguientes condiciones:

“AMPAIRO: (...) ESTE CONTRATO PARA TODOS LOS EFECTOS AMPARA LOS ORGANISMOS SUJETOS A LA FISCALIZACIÓN DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA CONTRA LOS RIESGOS QUE IMPLIQUEN MENOSCABO DE FONDOS Y BIENES NACIONALES CAUSADOS POR SUS SERVIDORES PÚBLICOS POR ACTOS U OMISIONES QUE SE TIPIFIQUEN COMO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL

OBJETO DEL SEGURO: Amparar los riesgos que impliquen menoscabo de los fondos y bienes nacionales del Ministerio de Defensa Nacional y sus Unidades Ejecutoras (Directores, Divisiones o Batallones según sea el caso), causados por acciones u omisiones de sus empleados que incurran en delitos



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

contra la Administración Pública o en alcances fiscales por incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias. (...) Este seguro operará por ocurrencia.

Como se observa, en la Póliza referenciada quedó estipulado que el siniestro lo constituye la ocurrencia del hecho dañoso, la cual, para efectos de que haya cobertura, se debe presentar durante la vigencia del seguro.

Sobre el particular, es preciso resaltar que la Contraloría General de la República, máximo órgano de control fiscal, a través de la Circular No. 005 del 16 de marzo de 2020, analizó cuál es la manera de analizar a la responsabilidad que ostentan las compañías aseguradoras frente a los procesos de responsabilidad fiscal a los cuales son vinculados en calidad de terceros civilmente responsables, de conformidad con las normas regulan la materia, así:

“El operador fiscal debe identificar con absoluta claridad cuáles son las modalidades de cobertura (descubrimiento, ocurrencia, o reclamación - claims made), así como su vigencia, los periodos de cobertura temporal retroactiva o no de las respectivas pólizas, y demás condiciones, para determinar cuál de ellas se afectará en curso del proceso de responsabilidad fiscal. En caso de tratarse de la modalidad de seguros de ocurrencia, la póliza a ser afectada debe ser aquella que se encontraba vigente para el momento de acaecimiento del hecho que genere la pérdida del recurso público (...)”.

En efecto, en la página No. 75 del Fallo con Responsabilidad Fiscal proferido por el Despacho el 14 de julio de 2022 se indicó lo siguiente:

“En principio, para el inicio de la presente actuación fiscal, el hecho generador del daño se tomó a partir del 30 de enero de 2015, fecha en la que se hizo la liquidación del contrato de suministro No. 086 de 2014, por lo que la acción fiscal caducaría el 30 de enero de 2020. El auto de apertura se profirió el 21 de marzo de 2017, por tanto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 transcrito, el auto de apertura interrumpió el término transcurrido para computar la caducidad de la acción fiscal, frente a todos los vinculados y frente a aquellos que se vinculen durante el trámite procesal.



El presente documento es copia auténtica
tomada de su original.

VÉLEZ GUTIÉRREZ
ABOGADOS

Valledupar, 11-10-2022

McGuerralacdp
SECRETARÍA GENERAL

De acuerdo con lo expuesto, es evidente que el Despacho reconoce el acaecimiento del hecho generador el 30 de enero del 2015, lo cual reitera en la página No. 79 del Fallo al indicar que "para efectos del auto de apertura, la fecha a partir de la cual se inició el cómputo para la caducidad de la acción fiscal fue el 30 de enero de 2015."

No obstante, en la página No. 76 del referido Fallo, la Contraloría señaló que, para efectos de derivar cobertura de la póliza, tendrá en cuenta la fecha en que se realizó el segundo pago de la adición al contrato y que dicha circunstancia acaeció el 17 de diciembre de 2014, mediante comprobante de Egreso No. 964. Esto implica la existencia de dos graves errores por parte del Despacho:

- (1) El desconocimiento del clausulado de la póliza en la medida en que el siniestro está relacionado y debe ser comprendido como el hecho generador del daño — que en este caso se presentó el 30 de enero de 2015—, obedeciendo a que la delimitación temporal del riesgo de la Póliza es por ocurrencia y;
- (2) El actuar improcedente de la Contraloría al acomodar de forma injustificada y arbitraria una determinada fecha — distinta al hecho generador del daño— sólo con el fin de derivar un compromiso indemnizatorio de la póliza en mención.

Así bien, considerando que el Fallo con Responsabilidad Fiscal, proferido por el Despacho el 14 de julio de 2022, establece como fecha del hecho generador —de manera expresa y clara— el 30 de enero del 2015, es evidente que la ocurrencia de tal hecho es posterior a la terminación de la vigencia de la Póliza No. 92100001583 y, por ende, se torna improcedente la afectación de la citada Póliza.

2.2.2. Prescripción de las acciones derivadas del Contrato de Seguro.

En subsidio de lo anterior, en esta sección se atacará el Fallo con Responsabilidad Fiscal a partir de dos argumentos que permiten demostrar la Prescripción de las acciones derivadas del Contrato de Seguro. El primero planteado de manera principal y el segundo de manera subsidiaria. En todo caso,



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

en ambos casos se constata la prescripción de las acciones derivadas del Contrato de Seguro y, en consecuencia, la imposibilidad de proferir un fallo condenando a mi representada.

El artículo 1081 del Código de Comercio establece las bases que determinan la prescripción para ejercer las acciones derivadas del Contrato de Seguro. Esto es, el término con el que se cuenta para pretender activar la obligación indemnizatoria prevista en la Póliza. Sea dicho desde ya que el término de prescripción de las acciones derivadas del Contrato de Seguro no es lo mismo que la prescripción o caducidad de la acción de responsabilidad fiscal. Son dos conceptos jurídicos independientes, puesto que en la prescripción del seguro lo que realmente se analiza es el término que se tiene para reclamar el amparo o cobertura de la Póliza – ejercer la acción civil-, mientras que la prescripción y caducidad de la Ley 610 de 2000 hacen referencia al término para ejercer y tramitar la acción de responsabilidad fiscal.

En efecto, en relación con el término de prescripción de las acciones que surgen del contrato de seguro, el artículo 1081 del C. de Co. establece:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no podrán ser modificados por las partes”.

En lo que respecta a la prescripción ordinaria, en el caso de marras se constató que la fecha en que se corrió traslado del Hallazgo fiscal fue el 29 de junio de 2015. En esa fecha, la Contraloría conoció por conducto de la Dirección Ejecutiva de Adquisiciones los hechos que dieron origen al Fallo que acá se debate. Es decir, el hecho que dio base a la acción de responsabilidad civil, se conoció —por

El presente documento es copia auténtica
Lancada de su original.

Vallejo, CA 94592-1111

Ma Eugenia bas HF
caso la Contraloría
SECRETARIA COMÚN

VÉLEZ GUTIÉRRE
ABOGADOS

parte del Despacho— el 29 de junio de 2015. De esta forma, el interesado (en este caso la Contraloría o los Asegurados) contaban con un término de 2 años para ejercer las acciones derivadas del contrato de seguro. Sin embargo, ello no sucedió así, como se explica a continuación:

En sede de los procesos de responsabilidad fiscal, el ejercicio de la acción derivada del Contrato de Seguro se realiza —por parte del Ente de Control— mediante la vinculación al proceso de la Compañía Aseguradora, de conformidad con los términos del artículo 44 de la Ley 610 de 2000 que establece:

“Artículo 44. Vinculación del garante. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado.

La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella". (Subrayo y resalto por fuera del texto)

Ahora bien, dentro del proceso de la referencia se vinculó a mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en calidad de tercero civilmente responsable el día 31 de diciembre de 2021. Esto es, en fecha bastante posterior al 29 de junio de 2017 (cuando se cumplía el término de la prescripción ordinaria).

Ahora bien, en relación con el término de la prescripción extraordinaria para el ejercicio de la acción derivada del contrato de seguro es menester indicar que es de cinco años, contabilizados desde el “momento en que nace el respectivo derecho”. En este caso, se indicó por el Despacho, en el Fallo con Responsabilidad Fiscal, que el hecho generador del daño (del cual emana la responsabilidad atribuida) ocurrió el 30 de enero de 2015. Por ende, el término para ejercer las acciones – mediante la vinculación de mi representada - venció el 30 de enero del 2020.



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

Pues bien, considerando que mi prohijada se vinculó al trámite el 31 de diciembre de 2021 – ejercicio de la acción civil-, es evidente que también se cumplió el término de la prescripción extraordinaria y por esta razón no se puede derivar ningún compromiso indemnizatorio con base en la póliza mencionada.

Desde luego, no se puede perder de vista una aclaración conceptual en relación con la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro y la caducidad y prescripción establecida para los procesos de responsabilidad fiscal. Que, nuevamente, se insiste, son figuras diferentes, sólo por el simple hecho de que la primera obedece a la responsabilidad civil de las compañías aseguradoras y la segunda a la responsabilidad fiscal. En efecto, así lo ha reconocido el Consejo de Estado otorgando, incluso, una condición de acción especial en los siguientes términos:

“(…) puesto que tal vinculación no es a título de acción por responsabilidad fiscal, sino por responsabilidad civil, esto es, por razones inherentes al objeto del contrato de seguros, esto es, derivada únicamente del contrato que se ha celebrado, que por lo demás es de derecho comercial, y no de gestión fiscal alguna o conducta lesiva del erario por parte del garante, de allí que la responsabilidad que se llegue a declarar es igualmente civil o contractual, y nunca fiscal. (…)

Como quiera que el legislador ha derivado del contrato de seguro y sólo de él la vinculación del garante como tercero civilmente responsable, es claro que tal vinculación es una forma de acción especial para hacer efectivo el amparo contratado, que bien puede considerarse como acción paralela a la de responsabilidad fiscal, aunque se surta en el mismo proceso, pues tiene supuestos, motivos y objetos específicos” (resultado fuera de texto).

–“(…) Por lo tanto, la cuestión a resolver en la presente instancia es justamente la que viene examinada en la sentencia impugnada, es decir, si en este caso realmente acaeció la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguros, señalada en el artículo 1081 del C. de Co., que además fue planteada en los cargos de la demanda, teniendo en cuenta para ello que no se discute la ocurrencia de los hechos en que ésta se sustentó.

V/G

VÉLEZ GUTIÉRREZ
ABOGADOS



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL CESAR

Se presenta documento es copia auténtica
tomada de su original.

Proceso 31-08-11/1
Valledupar 11-10-2022

[Firma manuscrita]
SECRETARÍA

(...)

Significa lo anterior que las acciones derivadas del contrato de seguros coexisten con otras acciones derivadas de hechos en los que resulte insertado o enmarcado ese contrato, y como tales constituyen acciones separadas e independientes unas de otras, de modo que operan bajo sus propios supuestos normativos y con sus específicas consecuencias.

Así las cosas, una es la acción de responsabilidad fiscal, que tiene como objeto los alcances fiscales o detrimentos patrimoniales que puedan surgir de la gestión fiscal, y otra es la acción derivada de un contrato de seguros, cuyo objeto es hacer efectivo el amparo dado mediante el mismo.

En este caso, el expediente permite constatar lo siguiente: (...)

Con todo, no se está pretendiendo desconocer la aplicación del Art. 120 de la Ley 1474 de 2011 por medio de la cual el término [plazo] para fallar y declarar la responsabilidad de la compañía aseguradora vinculada al proceso se amplió y equiparó al término de prescripción del Art. 9 de la Ley 610 de 2000. Lo que se pretende demostrar es que el **ejercicio de la acción civil especial fue tardío** por parte de la CONTRALORÍA.

En este punto, es importante traer a colación la exposición de motivos de la Ley 1474 de 2011 en relación con el control fiscal:

“2.8 Octavo capítulo: medidas para la eficiencia y eficacia del control fiscal en la lucha contra la corrupción

El capítulo noveno contempla las medidas para mejorar la eficiencia y la eficacia del control fiscal en la lucha contra la corrupción. Esta reforma pretende aumentar los índices de eficacia y con ello lograr una legitimidad del control fiscal frente a la ciudadanía, cualificación que cada día se ha desmejorado ante los resultados negativos del control fiscal. En los estudios que ha realizado la Auditoría General de la República, se ha podido evidenciar que los resultados del control fiscal a nivel nacional no son lo esperado de acuerdo con su misión. En la última evaluación al control fiscal territorial se señaló lo siguiente:



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

Se han identificado una serie de deficiencias que impiden la eficiencia y eficacia del control fiscal territorial. Entre ellas se encuentran que gran parte de los procesos que se adelantan no culminan con decisiones de responsabilidad fiscal. Igualmente, es alarmante el número de prescripciones, que en el año 2009 ascendió a 712 procesos por cuantía de \$ 221.592 millones. El total de expedientes prescritos durante los últimos cinco años es de 3.732 por cuantía de \$2,9 billones. Por su parte, las caducidades fueron 157 en el año 2009 por cuantía de \$ 16.112 millones. Durante los últimos cinco años se caducaron 624 procesos por cuantía de \$ 522.394 millones”¹. (Subrayo y resalto por fuera del texto)

Como se puede ver, de acuerdo con la exposición de motivos, lo que se pretendió con las modificaciones introducidas por el Estatuto Anticorrupción en punto del control fiscal fue evitar el alto número de prescripciones de los procesos de responsabilidad fiscal. Por ello, el término que tenían las contralorías para *declarar* la responsabilidad civil de las compañías aseguradoras se amplió – pero esta modificación no se presentó frente al término para *ejercer* la acción especial frente a la Compañía Aseguradora-.

Como se puede ver, el error no radica en la aplicación del término para fallar y *declarar* la responsabilidad civil de mi representada; es el *ejercicio* tardío de la acción civil especial – o mejor dicho, la vinculación tardía -en el marco del proceso de responsabilidad fiscal. Si algo es claro, es que el Art. 120 de la Ley 1474 de 2011 no derogó o modificó la naturaleza de la acción civil especial, pues la fuente de la obligación de las compañías asegurados sigue siendo la misma: el contrato de seguro.

De manera subsidiaria, ruego a la Contraloría tener presente las siguientes consideraciones:

Establece la Contraloría que el Art. 120 de la Ley 1474 de 2011 tiene la virtualidad de modificar el Art. 1081 del C. de Co. en punto de los procesos de responsabilidad fiscal. Pues bien, a pesar de que ello no es correcto, en gracia de discusión, así se sostenga que la acción civil especial es semejante a

¹ Estatuto Anticorrupción Ley 147 de 2011, “*Avances y desafíos tras cinco años de su expedición*”. Introducción elaborada por Secretaría de Transparencia - Presidencia de la República.

156



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL CESAR

El presente documento es copia auténtica
tomada de la original

Proceso 21-08-1111
Validez por 11-10-2022

Ma Eugenia Vasquez
SECRETARÍA COMÚN

VG

VÉLEZ GUTIÉRREZ
ABOGADOS

la acción fiscal, bajo ningún motivo, consideración, interpretación o alcance se puede sostener que, con base en el Art. 120 de la Ley 1474 de 2011, la noción de siniestro establecida en el Art. 1072 del Código de Comercio ha cambiado:

"Artículo 1072. Definición de siniestro. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado".

Entonces, al menos, equiparando el término de las dos prescripciones – tanto la derivada del contrato de seguro como la propia de responsabilidad fiscal-, se tiene que el plazo, tanto en una como en la otra, es de 5 años contados a partir del hecho generador del daño – o del siniestro en punto del contrato de seguro-. Por lo tanto, se deben tener en cuenta las consideraciones presentadas en relación con la prescripción extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro para declarar que no hay lugar a derivar ningún compromiso indemnizatorio en contra de mi representada.

Asimismo, debe anotarse que el Despacho, en el Fallo con Responsabilidad Fiscal del 14 de julio de 2022, argumentó que el término previsto en el citado artículo 120 se interrumpió al momento de proferirse el Auto de Apertura, el 21 de marzo de 2017. Sin embargo, dicha afirmación no se ajusta a derecho toda vez que no se presentó ninguna interrupción frente a mi representada con ocasión del Auto de Apertura, pues en este último aquella no fue vinculada al proceso de responsabilidad fiscal.

En efecto, es válido insistir en que la responsabilidad de mi representada es distinta a la que se puede predicar de los presuntos responsables fiscales – sin importar que se equipare el término de prescripción-. Por lo tanto, en punto de la interrupción de la acción civil especial que ha mencionado el Consejo de Estado, es menester traer a colación el Art. 2539 del Código Civil:

"Artículo 2539. Interrupción natural y civil de la prescripción extintiva. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524".

De esta manera, al no quedar acreditado de ninguna forma las dos posibilidades de interrupción con anterioridad a la configuración de la prescripción frente a mi representada, la Contraloría cae en un error de hecho y de derecho al sostener lo contrario.

En efecto, es improcedente sostener que el término de prescripción establecido en el Art. 1081 del C. de Co. o del artículo 120 de la Ley 1474, el cual hace referencia explícitamente a la prescripción de las pólizas de seguro, se interrumpe aún cuando la compañía aseguradora NO es vinculada con el auto de apertura y NO hace parte del proceso de responsabilidad fiscal. Naturalmente, para que opere la interrupción de la prescripción es menester que dicha persona sea destinataria de la vinculación o de la acción, carecería de total sentido que un hecho ajeno a dicha persona afecte el término de prescripción con respecto a esta.

Así las cosas, considerando que mi prolijada se vinculó al trámite mediante Auto del 31 de diciembre de 2021, es evidente que también se cumplió el término de la prescripción al tenor del artículo 120 de la Ley 1474, o incluso en lo dispuesto en el Art. 1081 del C. de Co., el cual debió contabilizarse a partir de la ocurrencia del hecho dañoso, esto es, desde el 30 de enero de 2015.

III. SOLICITUD

En los presentes términos y de manera muy respetuosa, **INTERPONGO** y **SUSTENTO** el recurso de reposición en contra del Fallo con Responsabilidad Fiscal del 14 de julio de 2022 proferido por el Despacho.

De esta forma, solicito que se **REVOQUE** el Fallo con Responsabilidad Fiscal del 14 de julio de 2022 y se profiera Fallo declarando la ausencia de responsabilidad en contra de los presuntos



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

responsables fiscales, desvinculando a las compañías vinculadas al proceso en calidad de terceros civilmente responsables.

De manera subsidiaria, en el caso de considerar que sí se estructura responsabilidad fiscal en cabeza de los sujetos vinculados al trámite en calidad de presuntos responsables, solicito se **REVOQUE** específicamente la atribución de responsabilidad con respecto a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y se le exima de asumir cualquier condena; ello, con fundamento en los argumentos expuestos y en los términos de la Póliza No. 92100001583.

IV. NOTIFICACIONES

1. La parte vinculada en calidad de tercero civilmente responsable, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., recibirá notificaciones en la Carrera 7ª # 24 - 89 Pisos 4º y 7º de la ciudad de Bogotá D.C., o en el correo electrónico notificacionesjuridiciales@axacolpatria.co.
2. Por mi parte, recibo notificaciones en la secretaría del Despacho o en la Carrera 7 # 74b - 56, Oficina 1401 de la ciudad de Bogotá D.C. y en los correos electrónicos notificaciones@velezgutierrez.com, mzuluaga@velezgutierrez.com, ddiaz@velezgutierrez.com y aprieto@velezgutierrez.com.

En este orden de ideas, procede la desvinculación de mi representada respecto del presente procedimiento de responsabilidad fiscal de la referencia.

Respetuosamente,

RICARDO VÉLEZ OCHOA
C.C. 79.470.042 de Bogotá
T.P. 67.706 del C. S. de la J.



GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL CESAR
El presente documento es copia auténtica
tomada de su original

Proceso 21-08-1021
Valledupar, 11-10-2022



Contraloría General de la República :: SGD 18-07-2022 12:39
Al Contestar Cite Este No.: 2022EE0121794 Fol:1 Anex:0 FA:0
ORIGEN 80203-GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE CESAR / MARIA EUGENIA CASTRO
POLO
DESTINO LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS
ASUNTO NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - FALLO NO. 0011 DEL 14/07/2022 "FALLO DE
OBS PRF NO. 21-08-1111"- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL -
BATALLÓN DE SERVICIOS Y APOYO PARA EL COMBATE NO. 10 "CACIQUE UPARE"

2022EE0121794



80203-

Valledupar, julio 18/2022

A: LA PREVISORA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

Y su apoderado ANTONIO ANDRADE DE AVILA

E-mail: notificacionesjudiciales@previsoragov.co – aandrade449@hotmail.com

Asunto: **NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.**

Providencia a notificar: FALLO No. 0011 del 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111"- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – BATALLÓN DE SERVICIOS Y APOYO PARA EL COMBATE No. 10 "Cacique Upare" (BASPC10).

La Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada del Cesar, de la Contraloría General de la República, se permite surtirle notificación por este medio y en cumplimiento de los Artículos 106 Ley 1474 de 2011, y en los términos de los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 4° del Decreto Ley No. 491 del 28 de marzo de 2020, la Circular No. 012 del 30 de junio del año 2020 y Memorando 2020IE0063364 del 08/10/2020, se le NOTIFICA de manera electrónica el contenido del FALLO No. 0011 del 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111", proferido por la Gerencia Departamental Colegiada del Cesar de la Contraloría General de la República, adelantado ante las dependencias administrativas del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – BATALLÓN DE SERVICIOS Y APOYO PARA EL COMBATE No. 10 "Cacique Upare" (BASPC10). Se le hace saber a él (la) notificado (a), que contra la presente providencia procede Recurso de Reposición, por tratarse de un proceso de única instancia, el cual debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a esta notificación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 610 de.

Se remite anexo una copia del Fallo referido en 85 páginas.

Se le pone de presente que, si requiere algo de su interés en este proceso, se puede dirigir a través del correo electrónico responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co, por el correo postal o presencialmente en nuestra sede.

Entiéndase que la notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que usted acceda al contenido del acto administrativo, certificación que se tendrá a través de la comunicación electrónica expedida por el servicio de 4-72, de conformidad con el inciso final del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.


MARIA EUGENIA CASTRO POLO
Profesional Universitario
Asignada Secretaría Común

Anexos: Uno (1) Fallo en 85 páginas
Revisado por: María Eugenia Castro Polo. – Profesional de Secretaria Común
Proyectado por: Alejandro Castro R. – Sustanciador: Carolina del Pilar López O.
Archivo: 80203 -266-03 Proceso de Responsabilidad Fiscal – notificación

Notificación Electrónica FALLO No. 0011 DEL 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - " PRF No. 21-08-1111

G Ger Cesar - Secretaria Comun (CGR) <sec.comun.cesar@contraloria.gov.co>

Lun 18/07/2022 5:56 PM

Para: notificacionesjudiciales@previsora <notificacionesjudiciales@previsora>; Antonio María Andrade De Ávila. <aandrade449@hotmail.com>

CC: correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>

Señores

LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Y su Apoderado ANTONIO ANDRADE DE AVILA

E-MAIL: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co - aandrade449@hotmail.com

Cordial Saludo.

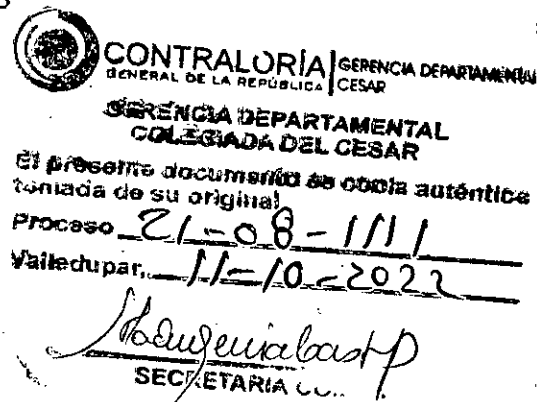
Se remite documento anexo radicado con número 2022EE0121794 del 18-07-2022, por medio del cual se le **Notifica de manera Electrónica el contenido del FALLO No. 0011 DEL 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL, "DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111"**, proferido por la GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR de la Contraloría General de la República, que se adelanta ante las dependencias administrativas del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - BATALLÓN DE SERVICIOS Y APOYO PARA EL COMBATE No. 10 "Cacique Upare" (BASPC10)**.

*Se la hace saber al notificado que contra la presente providencia **procede recurso de Reposición**, por tratarse de un proceso de Única Instancia, dentro de los cinco (5) días hábiles, siguientes a esta notificación.*

Igualmente se remite anexo una copia del referido FALLO en 85 páginas.



MARÍA EUGENIA CASTRO POLO
Profesional Universitario Grado 01
Secretaría Común, Gerencia Departamental del Cesar
Email: maria.castro@contraloria.gov.co
Tel: (57) 5 570 8705 / (57) 1 518 7000 Ext.24005
Valledupar-Colombia



Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E80700810-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (CC/NIT 8999990672)

Identificador de usuario: 413927

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de G Ger Cesar - Secretaria Comun (CGR) <413927@certificado.4-72.com.co>
(originado por)

Destino: aandrade449@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 18 de Julio de 2022 (17:56 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 18 de Julio de 2022 (17:56 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Electrónica FALLO No. 0011 DEL 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - " PRF No. 21-08-1111 (EMAIL CERTIFICADO de sec.comun.cesar@contraloria.gov.co)

Mensaje:

Señores

LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Y su Apoderado ANTONIO ANDRADE DE AVILA

E-MAIL: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co - aandrade449@hotmail.com

Cordial Saludo.

Se remite documento anexo radicado con número 2022EE0121794 del 18-07-2022, por medio del cual se le Notifica de manera Electrónica el contenido del FALLO No. 0011 DEL 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL, "DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111", proferido por la GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR de la Contraloría General de la República, que se adelanta ante las dependencias administrativas del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - BATALLÓN DE SERVICIOS Y APOYO PARA EL COMBATE No. 10 "Cacique Upare" (BASPC10).

Se le hace saber al notificado que contra la presente providencia procede recurso de Reposición, por tratarse de un proceso de Única Instancia, dentro de los cinco (5) días hábiles, siguientes a esta notificación.

Igualmente se remite anexo una copia del referido FALLO en 85 páginas.

[cid:9f777938-82f8-4d43-a9ef-b2c8df62f182]

IMPORTANTE: Este documento es propiedad de la Contraloría General de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio del Control Fiscal en Colombia, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Contraloría General de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Contraloría General de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravié, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Contraloría General de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Contraloría General de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-image-Outlook-mgvx0eb.png	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-application-Notificación Electrónica FALLO No 0011 del 14-07-2022 - PRF 21-08-1111 LA PREVISORA.PDF	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content3-application-20220714_FALLO MIXTO_No00112022_PRF21081111 (4).pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 18 de Julio de 2022

 **CONTRALORÍA** | GERENCIA DEPARTAMENTAL
GENERAL DE LA REPÚBLICA | CESAR
GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL CESAR
El presente documento es copia auténtica
tomada de su original
Proceso 21-08-1111
Valledupar, 11-10-2022

SECRETARIA COMÚN

Anexo de documentos del envío



MARÍA EUGENIA CASTRO POLO
Profesional Universitario Grado 01
Secretaría Común, Gerencia Departamental del Cesar
Email: maria.castro@contraloria.gov.co
Tel: (57) 5 570 8705 / (57) 1 518 7000 Ext.24005
Valledupar-Colombia

Content1-image-Outlook-mgvx0eb.png

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:

[+] #####

From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg?= =?utf-

8?b?RyBHZXlgQ2VzYXlgLSBTZWNYZXRhcmIhLEnvbXVulChDR1Ip?=" <413927@certificado.4-72.com.co>

To: aandrade449@hotmail.com

Subject: =?iso-8859-1?Q?Notificaci=F3n_Electr=F3nica_FALLO_No._0011_DEL_14/07/2022?= =?iso-8859-

1?Q?_FALLO_DE_RESPONSABILIDAD_FISCAL_-_PRF_No._21-08-1111?= =?utf-

8?b?iChFTUFJTCBDRVJUSUZJQ0FETyBkZSBzZWMyY29tdW4uY2VzYXJAY29udHJhbG9yaWEuZ292LmNvKQ==?=

Date: Mon, 18 Jul 2022 22:55:34 +0000

Message-Id: <MCrtOuCC.62d5e519.104376497.1@mailcert.lleida.net>

Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>

Received: from NAM12-DM6-obe.outbound.protection.outlook.com (mail-dm6nam12on2098.outbound.protection.outlook.com [40.107.243.98]) by mailcert26.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4Lmy3v54Qwzf1c6 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Tue, 19 Jul 2022 00:55:39 +0200 (CEST)

Received: from BN6PR05MB3122.namprd05.prod.outlook.com (2603:10b6:404:c1::16) by CY5PR05MB9167.namprd05.prod.outlook.com (2603:10b6:930:35::16) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.5458.15; Mon, 18 Jul 2022 22:55:34 +0000

Received: from BN6PR05MB3122.namprd05.prod.outlook.com ([fe80::4d0f:b8f0:f49:c4c8]) by BN6PR05MB3122.namprd05.prod.outlook.com ([fe80::4d0f:b8f0:f49:c4c8%10]) with mapi id 15.20.5458.015; Mon, 18 Jul 2022 22:55:34 +0000

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:

[+] #####

A las 17 horas 56 minutos del día 18 de Julio de 2022 (17:56 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'hotmail.com' estaba gestionado por el servidor '2 hotmail-com.olc.protection.outlook.com.'

Hostname (IP Addresses):

hotmail-com.olc.protection.outlook.com (104.47.18.161 104.47.18.225)

[+] Detalles del registro de sistema:

[+] #####

2022 Jul 19 00:56:25 mailcert26 postfix/smtpd[1657751]: 4Lmy4n2cWzdxcc: client=localhost[::1]

2022 Jul 19 00:56:25 mailcert26 postfix/cleanup[1658328]: 4Lmy4n2cWzdxcc: message-

id=<MCrtOuCC.62d5e519.104376497.1@mailcert.lleida.net>

2022 Jul 19 00:56:25 mailcert26 opendkim[2938]: 4Lmy4n2cWzdxcc: DKIM-Signature field added (s=mail, d=certificado.4-72.com.co)

2022 Jul 19 00:56:25 mailcert26 postfix/qmgr[1107675]: 4Lmy4n2cWzdxcc: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=2292022, nrcpt=1 (queue active)

2022 Jul 19 00:56:28 mailcert26 postfix/smtp[1655426]: 4Lmy4n2cWzdxcc: to=<aandrade449@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.51.161]:25, delay=3.6, delays=0.11/0/0.31/3.2, dsn=2.6.0,

status=sent (250 2.6.0 <MCrtOuCC.62d5e519.104376497.1@mailcert.lleida.net> [InternalId=2400886731680, Hostname=BN7PR07MB4596.namprd07.prod.outlook.com] 2300753 bytes in 1.308, 1717.489 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

2022 Jul 19 00:56:28 mailcert26 postfix/qmgr[1107675]: 4Lmy4n2cWzdxcc: removed



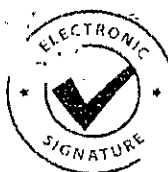
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR

El presente documento es copia auténtica tomada de su original

Proceso 21-08-1111
Validado por 11-10-2022

[Firma]
SECRETARÍA COMÚN



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2022.07.19 03:57:19
CEST
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

161

Certificado de comunicación electrónica Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E80711001-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E80700810-S

Nombre/Razón social del usuario: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (CC/NIT 8999990672)

Identificador de usuario: 413927

Remitente: sec.comun.cesar@contraloria.gov.co

Destino: aandrade449@hotmail.com

Asunto: Notificación Electrónica FALLO No. 0011 DEL 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - " PRF No. 21-08-1111 (EMAIL CERTIFICADO de sec.comun.cesar@contraloria.gov.co)

Fecha y hora de envío: 18 de Julio de 2022 (17:56 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 18 de Julio de 2022 (17:56 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 18 de Julio de 2022 (18:30 GMT -05:00)

Dirección IP: 186.169.55.146

User Agent: Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; motorola one Build/QPKS30.54-22-27; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/103.0.5060.71 Mobile Safari/537.36



CONTRALORIA | GERENCIA DEPARTAMENTAL
GENERAL DE LA REPUBLICA | CESAR

GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL CESAR

El presente documento es copia auténtica
tomada de su original.

Proceso 21-08-1111
Valledupar: 11-10-2022

[Handwritten signature]
SECRETARIA COMU



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2022.07.19 04:01:32
CEST
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

OPENED: [Notificación Electrónica FALLO No. 0011 DEL 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - " PRF No. 21-08-1111 (EMAIL CERTIFICADO de sec.comun.cesar@contraloria.gov.co)]

no-reply@certificado.4-72.com.co <no-reply@certificado.4-72.com.co>

Lun 18/07/2022 9:01 PM

Para: G Ger Cesar - Secretaria Comun (CGR) <sec.comun.cesar@contraloria.gov.co>

Acuse de visualización

Información detallada del acuse de visualización:

Remitente sec.comun.cesar@contraloria.gov.co
Destinatario aandrade449@hotmail.com
Notificación Electrónica FALLO No. 0011 DEL
14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD
Asunto FISCAL - " PRF No. 21-08-1111 (EMAIL
CERTIFICADO de
sec.comun.cesar@contraloria.gov.co)

Referencia ID certificado emitido

E80700810-S

Fecha y hora de envío:

18 de Julio de 2022 (17:56 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega:

18 de Julio de 2022 (17:56 GMT -05:00)

Fecha y hora de visualización:

18 de Julio de 2022 (18:30 GMT -05:00)

Detalles técnicos:

IP 186.169.55.146

Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; motorola one

User Build/QPKS30.54-22-27; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML,

agent like Gecko) Version/4.0 Chrome/103.0.5060.71 Mobile

Safari/537.36

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E80700809-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (CC/NIT 8999990672)

Identificador de usuario: 413927

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de G Ger Cesar - Secretaria Comun (CGR) <413927@certificado.4-72.com.co>
(originado por)

Destino: notificacionesjudiciales@previsora

Fecha y hora de envío: 18 de Julio de 2022 (17:56 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 18 de Julio de 2022 (17:56 GMT -05:00)

Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.4.4', que según la organización IANA tiene el siguiente significado: 'Permanent Failure Network and Routing Status.Unable to route')

Asunto: Notificación Electrónica FALLO No. 0011 DEL 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL, "DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111", proferido por la GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR de la Contraloría General de la República, que se adelanta ante las dependencias administrativas del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - BATALLÓN DE SERVICIOS Y APOYO PARA EL COMBATE No. 10 "Cacique Upare" (BASPC10).

Mensaje:

Señores

LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Y su Apoderado ANTONIO ANDRADE DE AVILA

E-MAIL: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co - aandrade449@hotmail.com

Cordial Saludo.

Se remite documento anexo radicado con número 2022EE0121794 del 18-07-2022, por medio del cual se le Notifica de manera Electrónica el contenido del FALLO No. 0011 DEL 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL, "DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111", proferido por la GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR de la Contraloría General de la República, que se adelanta ante las dependencias administrativas del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - BATALLÓN DE SERVICIOS Y APOYO PARA EL COMBATE No. 10 "Cacique Upare" (BASPC10).

Se le hace saber al notificado que contra la presente providencia procede recurso de Reposición, por tratarse de un proceso de Única Instancia, dentro de los cinco (5) días hábiles, siguientes a esta notificación.

Igualmente se remite anexo una copia del referido FALLO en 85 páginas.

[cid:9f777938-82f8-4d43-a9ef-b2c8df62f182]

IMPORTANTE: Este documento es propiedad de la Contraloría General de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio del Control Fiscal en Colombia, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Contraloría General de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información,

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55 Bogotá D.C. Bogotá (57-1) 472 2060 Nacional 01 8000 111 210 www.4-72.com.co



CONTRALORÍA GERENCIA DEPARTAMENTAL
FISCAL PRF No. 21-08-SAR

GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL CESAR

El presente documento es copia auténtica
tomada de su original.

Proceso 21-08-1111

Validez por 11-10-2022

[Firma manuscrita]
SE/RETARIA COMUN

opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Contraloría General de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Contraloría General de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Contraloría General de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-image-Outlook-mgvex0eb.png	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-application-Notificación Electrónica FALLO No 0011 del 14-07-2022 - PRF 21-08-1111 LA PREVISORA.PDF	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content3-application-20220714_FALLO MIXTO_No00112022_PRF21081111 (4).pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 18 de Julio de 2022



MARÍA EUGENIA CASTRO POLO
Profesional Universitario Grado 01
Secretaría Común, Gerencia Departamental del Cesar
Email: maria.castro@contraloria.gov.co
Tel: (57) 5 570 8705 / (57) 1 518 7000 Ext.24005
Valledupar-Colombia

Content1-image-Outlook-mgvex0eb.png



El presente documento es copia auténtica
tomada de su original.

Proceso 21-08-1111
Valledupar, 11-10-2022

Federica Lopez
SECRETARÍA COMÚN

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E80700873-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (CC/NIT 8999990672)

Identificador de usuario: 413927

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de G Ger Cesar - Secretaria Comun (CGR) <413927@certificado.4-72.com.co>
(originado por)

Destino: notificacionesjudiciales@previsora

Fecha y hora de envío: 18 de Julio de 2022 (17:57 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 18 de Julio de 2022 (17:57 GMT -05:00)

Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.4.4', que según la organización IANA tiene el siguiente significado: 'Permanent Failure.Network and Routing Status.Unable to route')

Asunto: Notificación Electrónica FALLO No. 0011 DEL 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - " PRF No. 21-08-1111 (EMAIL CERTIFICADO de sec.comun.cesar@contraloria.gov.co)

Mensaje:

Señores

LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Y su Apoderado ANTONIO ANDRÁDE DE AVILA

E-MAIL: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co - aandrade449@hotmail.com

Cordial Saludo.

Se remite documento anexo radicado con número 2022EE0121794 del 18-07-2022, por medio del cual se le Notifica de manera Electrónica el contenido del FALLO No. 0011 DEL 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL, "DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111", proferido por la GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR de la Contraloría General de la República, que se adelanta ante las dependencias administrativas del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - BATALLÓN DE SERVICIOS Y APOYO PARA EL COMBATE No. 10 "Cacique Upare" (BASPC10).

Se le hace saber al notificado que contra la presente providencia procede recurso de Reposición, por tratarse de un proceso de Única Instancia, dentro de los cinco (5) días hábiles, siguientes a esta notificación.

Igualmente se remite anexo una copia del referido FALLO en 85 páginas.

[cid:9f777938-82f8-4d43-a9ef-b2c8df62f182]

IMPORTANTE: Este documento es propiedad de la Contraloría General de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio del Control Fiscal en Colombia, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Contraloría General de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información,

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

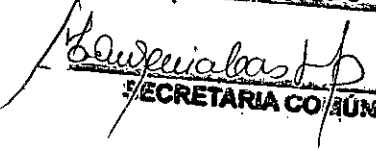
opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Contraloría General de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravié, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Contraloría General de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Contraloría General de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-image-Outlook-mgvx0eb.png	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-application-Notificación Electrónica FALLO No 0011 del 14-07-2022 - PRF 21-08-1111 LA PREVISORA.PDF	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content3-application-20220714_FALLO MIXTO_No00112022_PRF21081111 (4).pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 18 de Julio de 2022

 **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** GERENCIA DEPARTAMENTAL CESAR
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR
 El presente documento es copia auténtica tomada de su original.
 Proceso 21-08-1111
 Valido por 11-10-2022

SECRETARIA CO/ÚN

Anexo de documentos del envío



MARÍA EUGENIA CASTRO POLO
Profesional Universitario Grado 01
Secretaría Común, Gerencia Departamental del Cesar
Email: maria.castro@contraloria.gov.co
Tel: (57) 5 570 8705 / (57) 1 518 7000 Ext.24005
Valledupar-Colombia

Content1-image-Outlook-mgvex0eb.png

165

ALCANCE Notificación Electrónica FALLO No. 0011 DEL 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - " PRF No. 21-08-1111

De: Ger Cesar - Secretaria Comun (CGR) <sec.comun.cesar@contraloria.gov.co> Ya fue notificado

Mar 19/07/2022 4:09 PM

Para: NOTIFICACIONES JUDICIALES <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>

CC: correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>

Señores

LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Y su Apoderado ANTONIO ANDRADE DE AVILA

E-MAIL: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co - aandrade449@hotmail.com

Cordial Saludo.

Se da alcance al correo que antecede, por cuanto rebotó al momento de la entrega del mismo, debido a que, según reporte de correo certificado 4-72, el dominio del destinatario no existe, por lo tanto, se remite nuevamente al correo: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co - para lo pertinente, de acuerdo a lo referenciado en el asunto. Es de advertir que el apoderado doctor Antonio Andrade de Avila ya fue notificado.



MARÍA EUGENIA CASTRO POLO
Profesional Universitario Grado 01
Secretaría Común, Gerencia Departamental del Cesar
Email: maria.castro@contraloria.gov.co
Tel: (57) 5 570 8705 / (57) 1 518 7000 Ext.24005
Valledupar-Colombia



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL CESAR

El presente documento es copia auténtica tomada de su original.

21-08-1111
11-10-2022

De: G Ger Cesar - Secretaria Comun (CGR)

Enviado: lunes, 18 de julio de 2022 5:55 p. m.

Para: notificacionesjudiciales@previsora <notificacionesjudiciales@previsora>; Antonio María Andrade De Avila <aandrade449@hotmail.com>

Cc: correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>

Asunto: Notificación Electrónica FALLO No. 0011 DEL 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - " PRF No. 21-08-1111

Señores

LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Y su Apoderado ANTONIO ANDRADE DE AVILA

E-MAIL: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co - aandrade449@hotmail.com

Cordial Saludo.

Se remite documento anexo radicado con número 2022EE0121794 del 18-07-2022, por medio del cual se le **Notifica de manera Electrónica** el contenido del **FALLO No. 0011 DEL 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL, "DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111"**, proferido por la GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR de la Contraloría General de la República, que se adelanta ante las dependencias administrativas del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - BATALLÓN DE SERVICIOS Y APOYO PARA EL COMBATE No. 10 "Cacique Upare" (BASPC10).**

Se la hace saber al notificado que contra la presente providencia **procede recurso de Reposición**, por tratarse de un proceso de Única Instancia, dentro de los cinco (5) días hábiles, siguientes a esta notificación.

Igualmente se remite anexo una copia del referido FALLO en 85 páginas.



CONTRALORÍA

MARÍA EUGENIA CASTRO POLO

Profesional Universitario Grado 01

Secretaría Común, Gerencia Departamental del Cesar

Email: maria.castro@contraloria.gov.co

Tel: (57) 5 570 8705 / (57) 1 518 7000 Ext.24005

Valledupar-Colombia

Certificado de comunicación electrónica Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E80780336-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (CC/NIT 8999990672)

Identificador de usuario: 413927

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de G Ger Cesar - Secretaria Comun (CGR) <413927@certificado.4-72.com.co>
(originado por)

Destino: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

Fecha y hora de envío: 19 de Julio de 2022 (16:10 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 19 de Julio de 2022 (16:10 GMT -05:00)

Asunto: ALCANCE Notificación Electrónica FALLO No. 0011 DEL 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - " PRF No. 21-08-1111 (EMAIL CERTIFICADO de sec.comun.cesar@contraloria.gov.co)

Mensaje:

Señores

LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Y su Apoderado ANTONIO ANDRADE DE AVILA

E-MAIL: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co - aandrade449@hotmail.com

Cordial Saludo.

Se da alcance al correo que antecede, por cuanto rebotó al momento de la entrega del mismo, debido a que, según reporte de correo certificado 4-72, el dominio del destinatario no existe, por lo tanto, se remite nuevamente al correo: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co - para lo pertinente, de acuerdo a lo referenciado en el asunto. Es de advertir que el apoderado doctor Antonio Andrade de Ávila ya fue notificado.

[cid:ac31b522-076a-4a1f-92fd-a8d1b749bb7e]

De: G Ger Cesar - Secretaria Comun (CGR)

Enviado: lunes, 18 de julio de 2022 5:55 p. m.

Para: notificacionesjudiciales@previsora <notificacionesjudiciales@previsora>; Antonio María Andrade De Ávila.
<aandrade449@hotmail.com>

Cc: correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>

Asunto: Notificación Electrónica FALLO No. 0011 DEL 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - " PRF No. 21-08-1111

Señores

LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Y su Apoderado ANTONIO ANDRADE DE AVILA

E-MAIL: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co - aandrade449@hotmail.com

Cordial Saludo.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL CESAR

El presente documento es copia auténtica
tomada de su original

Procedimiento 21-08-1111
Votado por 11-10-2022

[Firma manuscrita]
SECRETARIA COMUN

Se remite documento anexo radicado con número 2022EE0121794 del 18-07-2022, por medio del cual se le Notifica de manera Electrónica el contenido del FALLO No. 0011 DEL 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL, "DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111", proferido por la GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR de la Contraloría General de la República, que se adelanta ante las dependencias administrativas del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - BATALLÓN DE SERVICIOS Y APOYO PARA EL COMBATE No. 10 "Cacique Upare" (BASPC10).

Se la hace saber al notificado que contra la presente providencia procede recurso de Reposición, por tratarse de un proceso de Única Instancia, dentro de los cinco (5) días hábiles, siguientes a esta notificación.

Igualmente se remite anexo una copia del referido FALLO en 85 páginas.

[cid:9f777938-82f8-4d43-a9ef-b2c8df62f182]

IMPORTANTE: Este documento es propiedad de la Contraloría General de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio del Control Fiscal en Colombia, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Contraloría General de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Contraloría General de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravié, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Contraloría General de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Contraloría General de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-image-Outlook-mgvcx0eb.png	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-image-Outlook-x1njxymd.png	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content3-application-Notificación Electrónica FALLO No 0011 del 14-07-2022 - PRF 21-08-1111 LA PREVISORA.PDF	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content4-application-20220714_FALLO MIXTO_No00112022_PRF21081111 (4).pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:

[+] #####

From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVElGSUNBRE8gZGUg?="=?utf-

8?b?RyBHZXlgQ2VzYXlgLSBTZWNYXRRhcmllhENvbXVulChDR1lp?=" <413927@certificado.4-72.com.co>

To: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

Subject: =?iso-8859-1?Q?ALCANCE_Notificaci=F3n_Electr=F3nica_FALLO_No_0011_DEL_?4?="=?iso-8859-

1?Q?/07/2022_"FALLO_DE_RESPONSABILIDAD_FISCAL_"_PRF_No_21-0?="=?iso-8859-1?Q?8-1111?="=?utf-

8?b?iChFTUFJTCBDRVJUSUZJQ0FETyBkZSBzZWMuY29tdW4uY2VzYXJAY29udHJhbg9yaWEuZ292LmNvKQ==?="

Date: Tue, 19 Jul 2022 21:09:51 +0000

Message-Id: <MCrtOuCC.62d71dd5.104464933.0@mailcert.lleida.net>

Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>

Received: from na01-obe.outbound.protection.outlook.com (mail-bgr052101064020.outbound.protection.outlook.com

[52.101.64.20]) by mailcert25.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4LnWgV2jQ8zf95v for <correo@certificado.4-72.com.co>;

Tue, 19 Jul 2022 23:09:58 +0200 (CEST)

Received: from BN6PR05MB3122.namprd05.prod.outlook.com (2603:10b6:404:c1::16) by

SN6PR05MB4397.namprd05.prod.outlook.com (2603:10b6:805:33::16) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2,

cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.5458.15; Tue, 19 Jul 2022 21:09:51 +0000

Received: from BN6PR05MB3122.namprd05.prod.outlook.com ([fe80::4d0f:b8f0:f49:c4c8]) by

BN6PR05MB3122.namprd05.prod.outlook.com ([fe80::4d0f:b8f0:f49:c4c8%10]) with mapi id 15.20.5458.016; Tue, 19 Jul

2022 21:09:51 +0000

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:

[+] #####

A las 16 horas 10 minutos del día 19 de Julio de 2022 (16:10 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario

'previsora.gov.co' estaba gestionado por el servidor '0previsora-gov-co.mail.protection.outlook.com.'

A las 16 horas 10 minutos del día 19 de Julio de 2022 (16:10 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario

'previsora.gov.co' estaba gestionado por el servidor '50 mail.previsora.gov.co.'

Hostname (IP Addresses):

mail.previsora.gov.co (SERVFAIL)

previsora-gov-co.mail.protection.outlook.com (104.47.51.110 104.47.57.110)

[+] Detalles del registro de sistema:

[+] #####

2022 Jul 19 23:10:45 mailcert25 postfix/smtpd[1967205]: 4LnWhP2kWTzdrIJ: client=localhost[::1]

2022 Jul 19 23:10:45 mailcert25 postfix/cleanup[1965966]: 4LnWhP2kWTzdrIJ: message-

id=<MCrtOuCC.62d71dd5.104464933.0@mailcert.lleida.net>

2022 Jul 19 23:10:45 mailcert25 opendkim[2832]: 4LnWhP2kWTzdrIJ: DKIM-Signature field added (s=mail, d=certificado.4-72.com.co)

2022 Jul 19 23:10:45 mailcert25 postfix/qmgr[915280]: 4LnWhP2kWTzdrIJ: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=2331707, nrcpt=1 (queue active)

2022 Jul 19 23:10:48 mailcert25 postfix/smtp[1947798]: 4LnWhP2kWTzdrIJ:

to=<notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>, relay=previsora-gov-co.mail.protection.outlook.com[104.47.51.110]:25,

delay=3.6, delays=0.11/0/0.99/2.5, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0

<MCrtOuCC.62d71dd5.104464933.0@mailcert.lleida.net> [InternalId=67121748906418,

Hostname=SOJPR18MB3980.namprd18.prod.outlook.com] 2342129 bytes in 0.836, 2735.877 KB/sec Queued mail for delivery)

2022 Jul 19 23:10:48 mailcert25 postfix/qmgr[915280]: 4LnWhP2kWTzdrIJ: removed



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR

El presente documento es copia auténtica tomada de su original

Proceso 21-08-1111
Validez par, 11-0-2022

[Firma]
SECRETARIA COMUN

Código Postal: 110911 Diag 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional 01 8000 111 210 www.4-72.com.co



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2022.07.20 02:12:37
CEST
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

Certificado de comunicación electrónica Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E80800781-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E80780336-S

Nombre/Razón social del usuario: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (CC/NIT 8999990672)

Identificador de usuario: 413927

Remitente: sec.comun.cesar@contraloria.gov.co

Destino: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

Asunto: ALCANCE Notificación Electrónica FALLO No. 0011 DEL 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - " PRF No. 21-08-1111 (EMAIL CERTIFICADO de sec.comun.cesar@contraloria.gov.co)

Fecha y hora de envío: 19 de Julio de 2022 (16:10 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 19 de Julio de 2022 (16:10 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 19 de Julio de 2022 (19:13 GMT -05:00)

Dirección IP: 40.94.26.159

User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/98.0.4758.87 Safari/537.36



CONTRALORÍA GERENCIA DEPARTAMENTAL
GENERAL DE LA REPÚBLICA CESAR

**GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL CESAR**

El presente documento es copia auténtica
tomada de su original.

Proceso 21-08-1111
Visto por, 11-10-2022

[Handwritten signature]
SECRETARIA COMÚN



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2022.07.20 02:20:20
CEST
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

OPENED: [ALCANCE Notificación Electrónica FALLO No. 0011 DEL 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - " PRF No. 21-08-1111 (EMAIL CERTIFICADO de sec.comun.cesar@contraloria.gov.co)]

no-reply@certificado.4-72.com.co <no-reply@certificado.4-72.com.co>

Mar 19/07/2022 7:20 PM

Para: G Ger Cesar - Secretaria Comun (CGR) <sec.comun.cesar@contraloria.gov.co>

Acuse de visualización

Información detallada del acuse de visualización:

Remitente sec.comun.cesar@contraloria.gov.co
Destinatario notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
ALCANCE Notificación Electrónica FALLO No. 0011
DEL 14/07/2022 "FALLO DE RESPONSABILIDAD
Asunto FISCAL - " PRF No. 21-08-1111 (EMAIL
CERTIFICADO de
sec.comun.cesar@contraloria.gov.co)

Referencia ID certificado emitido

E80780336-S

Fecha y hora de envío:

19 de Julio de 2022 (16:10 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega:

19 de Julio de 2022 (16:10 GMT -05:00)

Fecha y hora de visualización:

19 de Julio de 2022 (19:13 GMT -05:00)

Detalles técnicos:

IP 40.94.26.159
User Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64)
agent AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko)
Chrome/98.0.4758.87 Safari/537.36

Ref.Id:165800929978925



CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR

El presente documento es copia auténtica
coincide con el original

Proceso 21-08-1111
Valledupar, 11-10-2022

H. Eugenio Castro
SECRETARIA COMUN



correo electrónico

Asunto: Envío memorial recurso de reposición contra FALLO con responsabilidad fiscal No 0011 del 14 de julio 2022 PRF- 21- 08-1111 dictado gerencia colegiada del departamento del Cesar.

De: =560-8859-1707Antonio_Mar=EDA_Andrade_De_=(Cviba=2E7= (aandrade449@hotmail.com)

Fecha: 23-07-2022 12:53

Adjuntos: RECURSO DE REPOSICION.DDIN CONTRA EL FALLO No.0060-0011 DEL 14 DE JULIO DE 2022 DICTADO DENTRO DEL PRF - 21- 08 1111 CGR GERENCIA COLEGIADA VALLEDUPAR.pdf

Descarga en formato
EML (263Kb)

Doctores.

MONICA DEL S DAZA BENTUMEA.

DANIELA PUMAREJO MEDINA

JOSE ILLIÁN MARTÍNEZ BARROSO.

Miembros de la gerencia colegiada del departamento del Cesar de la Contraloría General de la República de Valledupar.

PONENTE: CAROLINA DEL PILAR LÓPEZ OSORIO

Mediante este mensaje de datos les allego como archivo adjunto el memorial del aamno del 2022 en PDF. Escrito contentivo del Recurso de Reposición interpuesto oportunamente contra el FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No 0011 DEL 14 DE JULIO DE

2022 dictado en el PRF-21-08-11, escrito este enviado por el canal autorizado por la CGR

responsabilidad@scgcr@contraloria.gov.co conforme al decreto 806 de 2020, ley 2030 de 2021 y 2113 del 13 de junio de 2022. les agradezco me envíen el acuse de recibo a mi correo electrónico
aandrade449@hotmail.com

Atte.

ANTONIO ANDRADE DE AVILA.

Enviado desde

Correo para Windows

25-07-22

ANTONIO ANDRADE DE AVILA
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE SEC. ATL.
ESPECIALISTA EN DERECHO ADTIVO UNIVERSIDAD SANTO TOMAS BTÁ.
NEGOCIOS CIVILES – COMERCIALES -ADMINISTRATIVO– FAMILIA
Carrera 9 No. 13B – 127 Of. 306 Edificio Ovalcentro
Cel-301-391-6603- Valledupar
aandrade449@hotmail.com

Valledupar 25 - 07 - 2022.

Doctora.

Carolina Del Pilar López Osorio.

Profesional Universitaria Grado 02 sustanciadora ponente.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, correo electrónico

responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co

E.

S.

D.

REFERENCIA: PRF-21-08-1111.

ENTIDAD AFECTADA MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-

EJERCITO NACIONAL -BATALLON DE SERVICIOS Y APOYO PARA

EL COMBATE No 10 CACIQUE UPAR.

PRESUNTOS RESPONSABLES: JULIAN AGUILAR HERRERA CC-

91.455.280.

JULIAN ZAMBRANO HERNANDEZ, CC 79.743.198.

MIGUEL ANGEL QUINTERO FERNANDEZ CC 98.654.152 T14.

KELIS YOJANA VALLE RESTREPO, CC.36.677.706

KAREN YOHANA MARTINEZ BLANCO, CC.1065.569.647,

SAULO FERNANDO GRANADOS CARDENAS, CC. 74.183318

GARANTE: ZURICH SEGUROS S.A, COMO LIDER EN

COASEGURO Y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y

OTRAS.

ANTONIO ANDRADE DE AVILA, conocido de autos dentro del proceso

de la referencia y con correo electrónico aandrade449@hotmail.com en

mi calidad de apoderado de confianza de LA PREVISORA S.A.

COMPAÑÍA DE SEGUROS, quien para ser notificada lo pueden hacer



El presente documento es copia auténtica
tomada de su original.

Proceso 21-08-1111
Valledupar, 11-10-2021

Macgenualeastp
SECRETARIA GOMIN

al correo electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co , con el debido respeto me dirijo a ustedes, para manifestarles, que interpongo el recurso de reposición contra el FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No 0011 de fecha 14 de julio de 2022 dictado dentro del proceso de la referencia y mediante el cual, la colegiada responsabilizó como tercero civilmente responsable a mi representa, en proporción del 21.5000039%, equivalente para el fallo, a \$172.000031,20 con cargo al coaseguro aceptado en esa misma proporción sobre la póliza líder No 92100001583 expedida por ZURICH SEGUROS .S.A. con vigencia desde 1-1-2014 hasta 1-8-2014 y por la que mi representada LA PREVISORA .S.A COMPAÑÍA DE SEGURO EXPIDIÓ LA -PÓLIZA No 1004451 SEGURO DE MANEJO POLIZA SECTOR OFICIAL (Coaseguro Aceptado) CIA POLIZA LIDER No 92100001583 con vigencia desde 1- 1-2014 hasta 1-8-2014 con certificado de renovación y expedición 28-1-2014.

Con Valor Asegurado Total de 172.000.000.00.

Tomador: 1911534 MIN. DE DEFENSA- EJERCITO NAL-DIRECCIÓN DE INTENDENCIA.

Afianzado. 1911534 MIN. DE DEFENSA- EJERCITO NAL DIRECCIÓN DE INTENDENCIA. Contrato de seguro este cuyo clausulado dejó de aplicar la COLEGIADA, estando obligada a darle aplicación a lo pactado en ese contrato de seguro y afectando su valor asegurado.

El recurso lo interpongo en el sentido de que, 1- la COLEGIADA modifique el FALLO OBJETO DE IMPUGNACIÓN, en la parte motiva la cual es incompleta o inexistente para negar la aplicación de las exclusiones y la condición DECIMA CUARTA de las condiciones generales de la póliza MAP-004-3 – POLIZA DE MANEJO SECTOR OFICIAL.

2- MODIFIQUE EL ARTICULO SEGUNDO DE LA PARTE RESOLUTIVA, revocando la orden de MANTENER en calidad de tercero civilmente responsable a la aseguradora LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS y en su lugar, ordenando EXCLUIR A LA PREVISORA.S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS COMO TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE, por aparecer en el expediente DEMOSTRADO, que son prósperas las exclusiones alegadas y que están pactadas en el contrato de seguro, contenido en la póliza por ella

expedida en coaseguro aceptado, arriba descrita y como consecuencia de no tener cobertura se exonera de toda responsabilidad fiscal y civil.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA OBJETO DE IMPUGNACIÓN.

1.- Es motivo de inconformidad la falta de motivación del fallo al decir en medio renglón, "hay que señalar que no es procedente acceder a tal solicitud" como conclusión de

"Sobre lo argumentado por el Dr ANTONIO ANDRADE DE AVILA, en cuanto a la exclusión de todas y cada una de las pólizas, por materializarse la cláusula décima cuarta sobre pérdida del derecho a la indemnización, cuando la reclamación presentada fuere de cualquier manera fraudulento o sin el apoyo de ella se hicieron o utilizaren declaraciones falsas o se emplearen otros medios o documentos engañosos, hay que señalar que no es procedente acceder a tal solicitud".

Distinguidos doctores como es esa situación?, de no acceder a tal solicitud, sin dar una razón de peso en derecho, tornándose ilegal por violación de la ley por incurrir en error en derecho y violando el derecho de defensa, al hacer como si no existieran las normas en que se apoya la solicitud artículos 1602 Código civil, artículos 1036, 1046, 1047, 1048, 1079 y SS del código de comercio que reglan lo pertinente para este caso, del contrato de seguro, dentro del proceso administrativo por responsabilidad fiscal, al resolver la situación del tercero civilmente responsable, ya que en este proceso, la exclusión cuya aplicación se pide, está bien clara como están pactadas en las pólizas que aporté como prueba documental, con el escrito de argumentos de defensa, bien sustentada en derecho y fácticamente con fundamento en lo expuesto por la CGR, en los autos de apertura y el de imputación, en los que se hacen afirmaciones, sobre declaraciones falsas hechas en documentos como actas y reconocidas por su propio autor teniendo como único fin obtener el pago de una sumita de dinero a la contratista QUINIENTOS MILLONES DE PESOS, como parte de pago de los bienes, materiales de construcción, ¿Cómo PUEDEN DECIR que esa maniobra fraudulenta no quede enmarcada en la exclusión alegada? Y



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
GERENCIA DEPARTAMENTAL CESAR

GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL CESAR

El presente documento es copia auténtica
tornada de su original

Procedo

21-08-1111

Verifico por

11-10-2022

SECRETARIA COMUN

4

que no es confesión, si con solo preguntarse, ¿Que es la confesión en derecho?

Con mucho respeto les digo, que para construir una negación a esa solicitud tal como está fundamentada de hecho y en derecho, la gerencia colegiada, tenía que darse una pela en contrato, sobre todo en el contrato de seguro, cuyas cláusulas pactadas legalmente son leyes para los contratantes o partes según el interés, las cuales reglan las relaciones entre tomador asegurado afianzado beneficiario y el asegurador, cada uno con apoyo en las normas del código civil art 1602 y código de comercio Artículos 1036, 1046, 1047, 1048, 1079 y SS. En los argumentos de defensa por mi presentados en este proceso, aparecen los fundamentos legales citados y transcritos para ilustrar como opera cada exclusión y la condición general DÉCIMA CUARTA.

La colegiada en el fallo objeto de ésta impugnación, tiene conciencia de que hubo pérdida de materiales y no cualquier pérdida, sino un poco mas 80.35% de los materiales comprados, suministrados y recibidos a satisfacción, porque de acuerdo al fallo la contratista cumplió con la entrega de los \$750.000.000.00 en materiales y prueba de ello es que CGR GERENCIA COLEGIADA, no la investigó ni la vinculó al proceso como presunta fiscalmente responsable, porque cumplió su contrato haciendo la entrega de los materiales, luego entró al almacén del asegurado, y hoy el tomador y asegurado llora y busca el resarcimiento a través de la acción fiscal, de la pérdida de ese 80.35% de los elementos adquiridos y recibidos y que en dinero representan la sumita de \$602.627.354,00, y sin saber, adónde fueron a dar, donde están guardados o incorporados, porque al hacer inventario del material que entró al almacén, bodega o como le llamen a los predios donde el ministerio de defensa guarda materiales adquiridos para adelantar y hacer construcciones, el auditor fiscal solo encontró que el material usado e incorporado al murro de cerramiento del batallón solo fue el equivalente a \$130. 2 millones, tal como se lee en el expediente.

Señores de la colegiada, ustedes tienen pleno conocimiento y conciencia que aquí en este proceso, se busca que sea resarcido el daño patrimonial al estado- ministerio de defensa nacional, consistente en la diferencia de inventario que resulta, que de los materiales de

construcción que le valió al ministerio de defensa nacional SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$750.000.000). y según la contraloría general de la república, sus auditores, descubrieron, que de esa cantidad de materiales pedidas en exceso, no se utilizaron materiales cuyo valor arrojó la suma de SEISCIENTOS DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 602.627.354).

La gerencia colegiada sabe que mi representada LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS tiene razón en la solicitud de aplicación de las exclusiones que en este proceso dejan sin cobertura las PÓLIZAS por ella expedidas en COASEGURO ACEPTADAS PROPORCIÓN del porcentaje con el que ella participa del 21.50000039% con la póliza líder expedida por ZURICH SEGUROS S.A ANTES QBE SEGUROS. S. A.

Así mismo sabe la colegiada, que mi representada está pidiendo la aplicación del clausulado de su contrato de seguro, en el que se encuentran pactadas las exclusiones y las condiciones generales entre ella la condición DÉCIMA CUARTA y no está pidiendo en nombre de las otras aseguradoras ya que ellas ejercen sus defensas con apoyo en la literalidad de sus contratos y criterios de sus apoderados.

Del fallo objeto de esta impugnación se nota la confusión en está sumida la gerencia colegiada, con humildad les manifiesto que están confundido y por esa confusión los condujo a sin argumento decir:

"Sobre lo argumentado por el Dr ANTONIO ANDRADE DE AVILA, en cuanto a la exclusión de todas y cada una de las pólizas, por materializarse la cláusula décima cuarta sobre pérdida del derecho a la indemnización, cuando la reclamación presentada fuere de cualquier manera fraudulento o sin el apoyo de ella se hicieron o utilizaren declaraciones falsas o se emplearen otros medios o documentos engañosos, hay que señalar que no es procedente acceder a tal solicitud".(subraya fuera de texto)

Pero el fallo acepta, que hubo pérdidas de materiales, luego para establecer esa pérdida se recurrió al inventario entre los materiales adquiridos por compra y suministro y recibo de los mismos, quedando



CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA GERENCIA DEPARTAMENTAL CESAR

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR

El presente documento es copia auténtica tomada de su original

Proceso 21-08-1111

Fecha 11-10-2022

Benigno Alvarado
SECRETARÍA GENERAL

probada materializada le exclusión planteada en los argumentos de defensa presentados por escrito en este proceso.

La gerencia colegiada reconoce en el fallo, que hubo pérdidas de materiales, y si hubo perdidas de materiales, hubo diferencias en inventarios, ya que para poder cuantificar el monto de la pérdida, es la que al hacer las cuentas, permite determinar el monto del DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO (Ministerio de defensa nacional ...) luego entonces encaja perfectamente la exclusión alegada, situación que se demuestra en los siguientes apartes del FALLO objeto de esta impugnación, así miremos:

" Es claro que hubo pérdida de materiales pero el hecho generador del daño obedeció a la conducta omisiva de ordenador de gasto y supervisor del proceso de contratación y construcción de un muro de cerramiento para la décima brigada donde, por haber permitido, una compra de materiales en cantidades superiores a las requeridas, porque suscribieron una adición al contrato como si se necesitase más material no hubo control del suministro del mismo y sucedió que el mismo, pese a no invertirse en la obra no hubiera ingresado a almacén y nadie diera razón de que ocurrió con el mismo. Además como se indicó el muro se cayó 5 meses después de construido como fuera advertido por una visita que realizó este órgano de control.

Es así, como tampoco aplica la exclusión que alega el apoderado por pérdidas, diferencias de inventarios. Pues se reprocha el actuar omisivo en la salvaguarda de recursos públicos del señor JULIAN AGUILAR HERRERA como ordenador de gasto y del señor SAULO FERNANDO GRANADOS CARDENAS, como supervisor en las labores de seguimiento y control a la cantidad de material realmente invertido en la obra. Esa es la razón del juicio de responsabilidad fiscal, por la omisión como gesores(sic) fiscales dentro del proceso de selección, contratación y ejecución del muro, no propiamente la pérdida de bienes, de hecho, no está vinculado el responsable de almacén por este hecho, ni tampoco la empresa contratista, teniendo en cuenta que ésta no realizó actos propios de la gestión fiscal.

Es cierto lo que aduce el apoderado respecto a los documentos elaborados sobre ingreso y salida de almacén que se desvirtúan por todo lo probado respecto a la entrega del material que suministró la ferretería para la construcción del susodicho mucho(sic), pero esto no habría sucedido si la labor de supervigilancia y supervisión del contrato se hubiera hecho adecuadamente, aclarando además que exista confesión de quienes elaboraron las actas de ingreso y salida de almacén, ni de quien suscribió los informes de supervisión y recibo a satisfacción del contrato, como lo afirma el Dr ANTONIO ANDRADE."

De los anteriores trozos transcritos del FALLO objeto de esta impugnación, se pone de presente el llano conocimiento que la GERENCIA COLEGIADA posee para responsabilizar civilmente a los terceros civilmente responsables dentro del proceso administrativo de responsabilidad fiscal.

Lo anterior es así, porque para negar la aplicación de las exclusiones pactadas y alegadas, por la aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, a través de su apoderado de confianza, recurre la COLEGIADA al expediente simple de decir:

"Es claro que hubo pérdida de materiales pero el hecho generador del daño obedeció a la conducta omisiva de ordenador de gasto y supervisor del proceso de contratación y construcción de un muro (...).

(...) "por haber permitido, una compra de materiales en cantidades superiores a las requeridas, porque suscribieron una adición una al contrato como si se necesitase más material no hubo control del suministro del mismo y sucedió que el mismo, pese a no invertirse en la obra no hubiera ingresado a almacén y nadie diera razón de que ocurrió con el mismo "

"Esa es la razón del juicio de responsabilidad fiscal, por la omisión como gesores(sic) fiscales dentro del proceso de selección, contratación y ejecución del muro, no propiamente la pérdida de bienes"



CONTRALORÍA GERENCIA DEPARTAMENTAL
GENERAL DE LA REPÚBLICA CESAR

GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL CESAR

El presente documento es copia auténtica
tomada de su original

Proceso 21-08-1111
Valledupar, 11-10-2023

Margenabast P
SECRETARIA COMÚN

" Es cierto lo que aduce el apoderado respecto a los documentos elaborados sobre ingreso y salida de almacén que se desvirtúan por todo lo probado respecto a la entrega del material que suministró la ferretería para la construcción del susodicho mucho(sic), pero esto no habría sucedido si la labor de supervigilancia y supervisión del contrato se hubiera hecho adecuadamente."

"aclarando además que exista confesión de quienes elaboraron las actas de ingreso y salida de almacén, ni de quien suscribió los informes de supervisión y recibo a satisfacción del contrato, como lo afirma el Dr ANTONIO ANDRADE."

Con los 3 primeros trozos transcrito la COLEGIADA quiere separar la causa u origen del DAÑO, del DAÑO mismo, los materiales perdidos, donde la causa u origen del daño es la conducta omisiva o dolosa del presunto responsable y el DAÑO la pérdida de los materiales como consecuencia de las conductas omisivas en todas sus formas calificadas, las cuales conducen directamente a responsabilizar fiscalmente al presunto responsable dejándole a su cargo la obligación de indemnizar integralmente a la entidad oficial de que hizo o hace parte y que desarrolló GESTIÓN FISCAL y causó daño o detrimento patrimonial al estado en este caso AL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL.

Se nota claramente que la COLEGIADA olvidó que esta es la primera parte en su tarea, dentro del trámite del proceso administrativo de responsabilidad fiscal, buscar y demostrar cómo los implicados son responsables por acción o por omisión del detrimento patrimonial al Estado y para su determinación y cuantificación obligadamente, tratándose de compra y suministro de bienes muebles, materiales para construcción, necesitan recurrir al inventario de los bienes comprados, suministrados y recibidos, para poder establecer con lo que LUCAS PACIOLO dijo: EL DEBE Y EL HABER , que en contabilidad no es otra cosa, sino lo que entra y sale al KARDEX del almacén, para saber que queda de existencia de mercancía comprada, recibida y salida del almacén, inventarios, en este caso se descubre que un poco más del 80.35% de los materiales comprados, suministrados recibidos y

pagados, no se usaron en la obra y no aparecen en almacén ni en ninguna parte, están perdidos y representa según el FALLO \$ 602.627.354 que al indexarse resulta la sumita de \$861.757.115, dejados a título de culpa grave contra los señores JULIAN AGUILAR HERRERA y SAULO FERNANDO GRANADOS CARDENAS, siendo esta la primera parte de su tarea dentro del proceso y que dada la circunstancia de estar vinculados en el proceso TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE, quienes fueron vinculados con fundamento en contratos de seguros, por ellos suscritos con las entidades oficiales, tomadoras y aseguradas y con amparos de 1000 cargos en el presente caso, dentro de los que están los aquí implicados y responsabilizados fiscalmente y que el ente de control, debe entrar a resolver la relación sustancial civilmente existente entre el Tomador asegurado, afianzado, beneficiario y el asegurador, quien en su calidad de garante responderá, conforme al clausulado pactado en el contrato de seguro contenidos en las pólizas global de manejo suscritas en COASEGUROS ACEPTADOS y en las proporciones de participación del 21.5000039% y con valor asegurado correspondiente en esa proporción a \$172.000.000.

En esta segunda tarea LA COLEGIADA está obligada a entrar a estudiar las cláusulas pactadas en el contrato de seguro contenido en las pólizas entre ellas las exclusiones y demás para efecto de poder establecer que responsabilidad civil afecta al tercero civilmente responsable, esto porque los terceros los vinculan por ser garantes, por sus pólizas suscritas, y que llegan al expediente y por mandato legal art 44 ley 610 de 2000 deben ser vinculados, pero a ellos no se responsabilizan fiscalmente, porque no desarrollan GESTIÓN FISCAL, pero si responsabilidad civil por el contrato de seguro y pueden ser exonerado de responsabilidad civil por quedar sin cobertura la póliza al materializarse alguna exclusión pactada, como en el presente caso que debieron desvincularse las pólizas de mi representada, por operar las exclusiones alegadas y que no se accedió a su aplicación porque erradamente se creyó que al responsabilizar al ordenador del gasto por sus conductas omisivas por falta de vigilancia y supervisión sobre los materiales adquiridos y recibidos satisfactoriamente y cuya pérdida presenta gran diferencia de inventario ya que ingresaron al almacén y



CONTRALORIA | GERENCIA DEPARTAMENTAL
GENERAL DE LA REPUBLICA | CESAR

GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL CESAR

El presente documento es copia auténtica
tomada de su original

Proceso 21-00-1111
Valledupar, 11-10-2022

[Firma]
SECRETARIA COMUN

luego egresaron del mismo, en las distintas formas explicadas en el expediente pero que no se usaron en la construcción del muro de cerramiento del batallón LA POPA de Valledupar.

Por la confusión arriba explicada no se accedió a la solicitud de aplicación de las exclusiones pactadas en el contrato, en la condiciones PRIMERA exclusiones literal (E) Mermas Diferencias de inventarios y Desapariciones o Pérdidas que sean imputables a un Servidor público determinado (...) y DÉCIMA CUARTA – PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, la cual dice:

La entidad estatal asegurada perderá todo derecho derivado de la presente póliza en los siguientes casos:

- A. Cuando la reclamación presentada fuere de cualquier manera fraudulenta, o si en apoyo de ella se hicieren o utilizaren DECLARACIONES FALSAS, o si se emplearen otros medios o documentos engañosos o dolosos.

EXCLUSIONES,

La presente póliza no ampara las pérdidas que sufra la entidad asegurada como consecuencia de:

- E) Pérdidas, diferencias de inventarios y Desapariciones o pérdidas que no sean imputables a un Servidor público determinado o aquellas, respecto de las cuales no se pueda establecer circunstancias de tiempo, modo y lugar independientemente que se otorgue el amparo de personal no identificado.

Con la ilustración arriba realizada sobre el desconocimiento del pedimento hecho y bien fundado en el escrito de los argumentos de defensa de la aseguradora LA PREVISORA S.A, distinguidos colegiados modifiquen lo pedido inicialmente de este fallo, en parte motiva y resolutive, ya que no hacerlo es violar el derecho de defensa por no ser oído sus planteamientos, soportados con los hechos probados existentes en el expediente y en derecho con la inteligencia del art 1602 de código civil y las normas que regulan el contrato de

seguro artículos 1036, 1046, 1047, 1048, 1079 y SS del código de comercio, apoyados en el art 1 de la constitución nacional que establece que COLOMBIA es un ESTADO SOCIAL DE DERECHO, lo que implica que el ESTADO y todas sus instituciones están sometidas al sistema jurídico existente, entre ellas la CGR, con sus competencia otorgada por los art 267 y 268 C NAL, pero sometida al estado social de derecho del art 1 de la C NAL y por ello está obligada a dar aplicación al clausulado del contrato de seguro legalmente celebrado en desarrollo del contenido del art 1602 ya citado del código civil y código de comercio, de no hacerlo violaría el sistema jurídico preexistente y por ende al ESTADO SOCIAL DE DERECHO, violando el derecho de defensa, por incurrir en error de derecho al desconocer la ley, al ignorarla como si no existiera, para este caso las disposiciones del código civil y del código de comercio citadas y aún las cláusulas del contrato de seguro, hacen parte del sistema jurídico preexistente, obligación para el fallador de observarlas, para que así su fallo, no quede enmarcado en una falsa motivación, la cual se genera aquí, al pretender, que al responsabilizar a los implicados, de ipso facto, las aseguradoras deban pagar, sin que se estudie las defensas de éstas, existentes en sus pólizas contentivas del contrato de seguro, con fundamento en el cual, se les vincula al proceso como tercero civilmente responsable y conforma al contenido del art 44 de la ley 610 de 2000.

PRUEBAS

Señores colegiados y ponente, tengan como pruebas las documentales pólizas y condiciones generales por mi allegadas con el escrito de argumentos de defensa y todas aquellas que obran al expediente.

REFLEXIÓN AÚN EL INTERÉS GENERAL, ESTÁ SOMETIDO A LAS IMPLICACIONES DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO, PORQUE EN COLOMBIA NO EXISTE ENTIDAD ALGUNA CON PODERES OMNÍMODOS, NI SIQUIERA EL ESTADO MISMO POR DISPONERLO ASÍ EL ART 1 C NAL, LO SOSTENGO YO ANTONIO ANDRADE DE AVILA.

En estos términos dejo presentado y sustentado este recurso de reposición, conforme al contenido de los artículos 74, 76 y 77 del CPACA o LEY 1437 DE 2011



CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA GERENCIA DEPARTAMENTAL CESAR

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR

El presente documento es copia auténtica tomada de un original

Proceso 21-08-1111

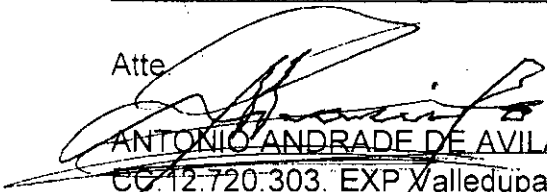
Valledupar, 11-10-2022

Angela Bast
SECRETARIA COMUN

Reitero que mi correo electrónico es aandrade449@hotmail.com al que se me notificarán los autos y providencias y a mi representada en su correo electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co.

Este escrito se los envío por el canal autorizado como archivo adjunto de mensaje de datos, así correo electrónico responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co

Atte



ANTONIO ANDRADE DE AVILA

CC 12.720.303. EXP Valledupar.

TP 32.162 EXP C S. DE LA JUD.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0260

FECHA: 30 agosto de 2022

Página 1 de 56

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111

TRAZABILIDAD N°	2015IE0106201 del 10 de noviembre de 2015 y 2016IE0048323 del 1 de junio de 2016
CUN SIREF	AC-80203-2016-20596
ENTIDAD AFECTADA	Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional-Batallón de Servicios y Apoyo para el Combate No. 10 "Cacique Upare" (BASPC10)
CUANTÍA DE DAÑO INDEXADO	OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO QUINCE PESOS (\$861.757.115)
RESPONSABLES FISCALES	JULIAN AGUILAR HERRERA, CC. 91.455.280, JULIAN ZAMBRANO HERNÁNDEZ, CC. 79.743.198, MIGUEL ANGEL QUINTERO FERNANDEZ, CC.98.654.152; T14. KELIS YOJANA VALLE RESTREPO, CC. 36.677.706 y KAREN JOHANA MARTÍNEZ BLANCO, CC. 1.065.569.647, SAUL FERNANDO GRANADOS CÁRDENAS, con CC. 74.183.318.
COMPAÑÍA ASEGURADORA	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes QBE SEGUROS, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS DE COLOMBIA S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., y LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

ASUNTO

La Gerencia Departamental Colegiada del Cesar de la Contraloría General de la República, de conformidad con lo establecido en la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011, el Decreto Ley 267 de 2000, Resolución 6541 modificada por la Resolución Orgánica 748 de 2020 del Contralor General de la República; habiéndose agotado la actuación prevista de la Ley 610 de 2000, procede a decidir los recursos interpuestos contra el Fallo 0011 del 14 de julio de 2022 dentro del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal por los apoderados de los señores JULIÁN AGUILAR HERRERA, SAUL FERNANDO GRANADOS CÁRDENAS y las COMPAÑÍAS ASEGURADORAS vinculadas.

LOS RECURSOS INTERPUESTOS

1. Recurso de JULIÁN AGUILAR HERRERA

El Dr. JOSE ALFONSO POLO JIMENEZ, apoderado del señor JULIÁN AGUILAR HERRERA, cuestionó la investigación realizada por este órgano de control, considerándola alejada de los parámetros probatorios impuestos por la Ley 610 de 2000, porque en el curso de la investigación se le dio carácter de contrato de

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No. 0260
	FECHA: 30 agosto de 2022
	Página 2 de 56
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111	

construcción a un contrato de suministro, sin considerar que son ejecuciones contractuales diferentes.

En su opinión el foco de la investigación se limitó a la construcción del muro y no se da certeza si los materiales entraron o no al almacén del Batallón de Artillería No. 10 La Popa de Valledupar, dejando como consecuencia el fallo de responsabilidad sobre quienes firmaron un contrato de suministro y que terminan siendo condenados por la ejecución de un contrato de obra que no se solemnizó en ningún momento.

Cuestiono una vez más que, no se le hubiera dado el carácter de gestor fiscal a la representante legal de la ferretería contratista, la señora ANA DELIA QUINTERO de quien señaló: *"...se limitó a aducir su entrega de materiales, no de manera inmediata o en una sola entrega si no de forma periódica; si entregaron de forma paulatina o por partes la contraloría no debió darle valor al acta de entrega generalizada tanto en la primera compraventa como en la adición hecho que se muestra en el plenario con los testimonios, la informalidad, la falta de bodega con la que no contaba el almacén, la incongruencia entre las entradas y salidas del almacén de inexacta con las actas o facturas presentadas por la ferretería y la no verificación del destino de los materiales; dando un giro la investigación al condenar a las cabezas visibles en la supervisión del muro y dejando por fuera a aquellos que con su actuar contribuyeron a la ejecución de la construcción y manipularon los materiales como lo es la representante legal de la ferretería (contratista) que de ser el caso en un ente territorial fijo estaría como imputada mas no solo como declarante testimonial."*

Se opuso al fallo en contra de su defendido tras considerar que, el resultado de la investigación es completamente contradictorio al asegurarse que el señor ALDANA no administró los recursos y que los únicos encargados eran los directivos supervisores lo cual es más complejo que eso y la participación de los demás actores como el ingeniero civil que construyó el muro no se puede resumir a las razones que adujo este órgano de control por las que NELSON ALDANA no es gestor fiscal.

Estimó el Dr. JOSE ALFONSO POLO que, la investigación realizada por la Contraloría se demoró cinco años enmarcados en el listado de los materiales, las cantidades exorbitantes, pero al momento de la condena se limita a pérdida de materiales dado que los supervisores y únicos gestores del gasto no devolvieron los materiales sobrantes y que las entradas y salidas de almacén solo fueron formalidad sin dejar salvedad del paradero de los mismos.

Consideró que en la presente investigación no tuvo relevancia, cuantificar el número de materiales y calidades de los materiales que debían adquirirse para la ejecución del contrato de suministro, porque la contraloría *"condena a quien a su parecer no devolvió los sobrantes que, no se utilizaron en la obra caso que para los demás procesos de responsabilidad fiscal es sinónimos de detrimento, pero para el caso concreto se toma como una ligereza intrascendente,"* exonerando al ingeniero NELSON ALDANA quien ejecutó la obra dándose el visto bueno a la informalidad de su vinculación sin declararlo gestor fiscal y determinar su

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111**

participación como irrelevante, al igual que la participación de quien elaboró el plan de necesidades, el CT. ALEJANDRO NEGRETTE BARRIOS.

Aludió al testimonio de NELSON ALDANA sobre la forma en que fue contratado para la construcción del muro y cómo recibía los materiales para el efecto,

indicando que, la contraloría al tratar con estas informalidades en los demás procesos de responsabilidad fiscal, en especial con entes territoriales, lo calificaría como violación al principio de planeación, declararía responsable fiscal de manera categórica a quien emite dichas expresiones y de paso deja un hito para los demás gestores fiscales, *“pero como en el caso que nos ocupa no se podía dar a la tarea de determinar nuevas actuaciones del sujeto procesal que nunca fue vinculado.”*

Así mismo, se refirió al análisis de precios unitarios que se elaboró para el primer contrato para un área de construcción de 680 metros cuadrados, visible a folio 177 cuya firma, manifiesta el señor NELSON ALDANA, que no es la suya, para indicar que en dicho testimonio rendido por el señor ALDANA realiza la denuncia en falsedad en documento público a lo que la contraloría hace caso omiso, sin efectuar el traslado de la denuncia a la fiscalía, dándole valor documental a dicho documento reposando en el expediente; ostentando legalidad y solemnidad por lo que la contraloría no puede hablar de certeza sobre la veracidad de los hechos.

El Dr. POLO JIMENEZ, argumentó que, según los documentos del expediente la participación de la señora ANA DELIA fue mayor a lo expuesto en el fallo, pues según indicó, no sólo firmó el contrato de suministro, *"sino las actas de entrega y estaba al pendiente de la salida y entrega y estaba al pendiente de la salida y entrada de los materiales al almacén, le entregaba materiales por aparte al señor ALDANA dicho por él mismo, el suministro lo legalizaron en dos entregas una por los quinientos millones y la otra por el adicional por los doscientos cincuenta millones pero en el expediente se comprueba que fueron varias actas a las cuales la Contraloría hizo caso omiso pero si los tuvo en cuenta para condenar a los directivos."*

Sobre la construcción del muro, refirió que "el pago al personal nunca fue eje de investigación de la Contraloría, pero se nota que estaba amparado el contrato de suministro por uno de construcción que a portas de estar desenfocado, la contraloría no investigo la procedencia de estos recursos siendo que fácilmente podían salir del mismo rubro asignado para los materiales".

Consideró que, el órgano de control debe reponer el fallo y exonerar de responsabilidad fiscal a su defendido, porque no concluyó con el hecho generador del daño y no se tuvo certeza si el hecho fue general o de carácter particular condenándolos en un proceso inconcluyente y lleno de interrogantes.

Insistió en que, si bien es cierto la supervisión de la construcción del muro estaba a cargo de los directivos, la contraloría le dio carácter de contrato de construcción al contrato de suministro, que se diferencian en su ejecución por el tiempo dado y que este último, se cumplió a cabalidad cuando se entregaron los materiales al almacenista y este con su firma dio fe de su recibimiento. Empero, señaló que la

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111**

Contraloría fue hasta la construcción del muro, lo que le genera más suspicacias que certezas, mencionado que el órgano de control se dejó llevar por las informalidades de los intervinientes en el proceso y que, *"a portas de una prescripción se limitó a fallar en contra de las cabezas visibles del proceso contractual dejando de lado por menores que no los dejaron emitir un fallo condenatorio que supere la realidad de lo ocurrido."*

Respecto a la conducta del señor AGUILAR HERRERA, expresó:

"Para declarar responsable fiscal al señor AGUILAR HERRERA la contraloría infiere de su condición de supervisor en lo anteriormente citado pero para los mismos hechos exonera a quienes emitieron dichos conceptos, visto bueno y aprobación de las labores contractuales desde sus profesiones y competencias; no vinculo nunca a sujetos contractuales que como particulares ejercen gestión fiscal como el ingeniero ALDANA y la representante legal de la ferretería, ni mucho menos vinculo al almacenista quien nunca vio los materiales pero dio fe de su recibido y posterior entrega (dicho en los mismos testimonios que reposan en el expediente) o por lo menos hacer caso omiso a la afirmación del señor ALDANA en la que dice que le falsificaron la firma.

Las conductas ejecutadas tanto por los unos como por los otros pueden ser reprochables pero la contraloría en su investigación debe ser imparcial y no dejarse llevar por ligerezas que favorezcan a unos y condenen a los otros.

(...)

Visto desde el punto contractual desde un inicio la investigación fue dirigida a la deficiencia en la construcción del muro, luego por el exceso de cantidades en los materiales pasando por la irregularidad en la construcción de la que habla el informe técnico y fallando con responsabilidad fiscal a los directivos por indebida supervisión sin dejar la certeza de el paradero de los materiales los cuales no sabe la contraloría si entraron o no al almacén, no sabe la contraloría si la ferretería los despacho o no, no sabe la contraloría si dichos materiales están en otra obra dentro del cantón militar o si de verdad fueron dispuestos por otros sujetos que no fueron vinculados al presente proceso."

En otro aspecto de su escrito, que denominó consideraciones legales, citó el artículo 268 de la Constitución Nacional sobre las atribuciones del contralor general para investigar a quien realiza gestión fiscal para reiterar que *"en el caso que se investiga el comité estructurador no realizo actividades administrativas de carácter general dado que dichas actuaciones tenían su punto limite dentro de la ejecución contractual al llegar hasta la entrega de los elementos mas no hasta la terminación de la construcción y he aquí la equivocación de la contraloría al tener la convicción que el comité estructurador tenía la responsabilidad de construir el muro y no fue así, la responsabilidad del comité era hasta la entrega de los materiales al supervisor quien recibió a satisfacción y la contraloría no ha investigado en ningún momento las actuaciones del mismo."*

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No. 0260
	FECHA: 30 agosto de 2022
	Página 5 de 56
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111	

Aludió al artículo 3 de la Ley 610 de 2000, para manifestar que la contraloría debe especificar en qué tipo fiscal se enmarca la participación para ser partes del proceso dado que al comité estructurador no los acoge la titularidad de gestores fiscales al limitar su actuar hasta el punto de la entrega de los materiales agregándole a esto que la contraloría debe darle el valor probatorio a lo expuesto y que se limite la participación parcializada entre los sujetos procesales.

De acuerdo a lo que expuso, solicitó emitirse *"fallo sin responsabilidad fiscal a nombre de mi defendido quien en su actuar como miembro del comité estructurador no realizó conducta alguna que lesionara el patrimonio público dada que su participación estaba limitada a la entrega de los materiales de lo que reposa prueba en el expediente y mucho más aún si la contraloría no ha determinado de*

manera cierta la existencia del daño rompiendo el nexo de causalidad entre el supuesto daño y la conducta aunado a que en el presente proceso de responsabilidad fiscal no reposa la acumulación de sujetos procesales propios de la actuación contractual pero ausentes en la investigación fiscal, quienes se pueden acercar a su despacho a dar una versión que nos pudiera llevar a la verdad."

Finalmente manifestó que, como el proceso de responsabilidad fiscal prescribe en 5 años contados, a partir del auto de apertura del proceso, dado que la contraloría emitió autos que suspendieron términos, *"es propio que la misma dentro del fallo le dedicara un acápite especial que demuestre que el fenómeno de la prescripción no ha operado en el caso que nos ocupa dado que en términos normales se vencieron los términos el 21 de marzo de 2022 pero la pandemia amplió dicho plazo a lo que debemos solicitar a la contraloría que se manifieste en este aspecto delimitando la fecha máxima para fallar."*

2. Recurso interpuesto por el señor SAUL FERNANDO GRANADOS CARDENAS.

El Dr. ROBERTO CARLOS MESTRE HERRERA, en representación del señor Granados Cardenas, no compartió el tratamiento que hace el Despacho en sus providencias frente al hecho que el contrato de suministro tenía una finalidad específica que era la construcción del muro y que, aunque la tipología contractual del suministro y el de obra son distintos, los hechos evidencian la participación de los implicados en los dos actos y que estas dos formas de contratación se hicieron de manera simultánea. Sobre este asunto, afirmó que la calidad de supervisor de su mandante en cuanto al contrato de obra, tenía que estar inmersa en alguna normatividad jurídica y éste tenía solo la calidad de supervisor para el contrato de suministro, cuya función culminaba cuando los bienes entraban al almacén como lo mencionó en su testimonio el señor WILLIAM GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, cuyos apartes transcribió.

También señaló: *"(...) Dentro del mismo procedimiento disciplinario se le preguntó:*

"Fue la voluntad del supervisor solicitar la adición al contrato No. 086-2014. Contestó: No, fue el coronel Aguilar, hay otra adición para terminar esto, el

CONTRALORIA
GENERAL DE LA REPUBLICA
GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL CESAR
El presente documento es primario

CONTRALORIA
GENERAL DE LA REPUBLICA
GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL CESAR

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No. 0260
	FECHA: 30 agosto de 2022
	Página 6 de 56
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111	

supervisor solo miraba que se entregara lo que se decía.” Nótese que está claro, que el ente fiscal está desconociendo un medio probatorio que está reconstruyendo un hecho. Cuál es ese Hecho. Mi mandante, fue supervisor del contrato de suministro, pero jamás de la obra.

Transcribió la declaración rendida por el señor SAUL FERNANDO GRANADOS CARDENAS rendida ante el Juzgado 21 de Instrucción Penal Militar de la Décima Brigada, dentro del trámite disciplinario para mencionar que es equivocado aducir que al entregarle un ingeniero de la obra, información relacionada con la obra a su mandante, lo convierte inmediatamente en supervisor del contrato o ejecución de la obra, pues la calidad de supervisor de un contrato lo enuncia el estatuto anticorrupción en los términos indicados en el artículo 83; denotando además que la norma exige al supervisor conocimientos técnicos y especializados, los cuales no tiene pues se desempeña como militar profesional encargado de velar por el orden público institucional. Agregó: “A lo sumo mi mandante podría ser supervisor

de actividades administrativas, como por ejemplo revisar lo que la institución pública militar compraba. Eso sí, como en efecto ocurrió. Es más, si la autoridad administrativa hubiese nombrado a mi mandante como supervisor de una obra pública, hubiera cometido un error demasiado grande, incurriendo incluso en responsabilidades disciplinaria y hasta fiscales.”

Consideró que, si la prueba testimonial de su declarado es lo determinante para concluir que el señor GRANADOS CÁRDENAS era supervisor de la obra ejecutada, se están cometiendo un error que trae como consecuencia una imposición económica que, de mantenerse en tal postura, deberá ser enmendado por la justicia de lo contencioso administrativo utilizando el correspondiente medio de control.

Por tanto, solicitó reponer la decisión de la colegiatura y en consecuencia, declaren la falta de responsabilidad disciplinaria (no fiscal) de su mandante y se archive el expediente.

3. Recurso de reposición de la compañía aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

En su recurso de reposición, el Dr. ANTONIO ANDRADE DE AVILA solicitó a la colegiatura modificar la decisión de fondo por considerar que la parte motiva es incompleta o inexistente tras negar la aplicación de las exclusiones y la condición décima cuarta de las condiciones generales de la póliza MAP-004-3 – POLIZA DE MANEJO SECTOR OFICIAL. Por ende, que se modifique el artículo segundo de la parte resolutive, revocando la orden de mantener en calidad de tercero civilmente responsable a la aseguradora LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS y en su lugar, se le excluye de tal calidad, pues considera que demostró que son prósperas las exclusiones alegadas y que están pactadas en el contrato de seguro, contenido en la póliza por ella expedida en coaseguro aceptado.

Considera que esta decisión, sin razón de peso en derecho se torna ilegal por violación de la ley e incurrirse en un error en derecho, violando el derecho de

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111**

defensa y desconociendo normas en que se apoya la solicitud contenidas en los artículos 1602 Código civil, artículos 1036, 1046, 1047, 1048, 1079 y SS del código de comercio, pues la exclusión cuya aplicación solicita, está clara en las pólizas que aportó como prueba documental anexas a su escrito de defensa, sustentada en derecho y fácticamente con fundamento en lo expuesto por la CGR, en los autos de apertura y el de imputación; pues en estos se hacen afirmaciones, sobre declaraciones falsas hechas en documentos como actas y reconocidas por su propio autor, teniendo como único fin, obtener el pago de una suma de dinero a la contratista \$500.000.000, como parte de pago de los bienes, materiales de construcción. En sus argumentos de defensa, prosiguió, aparecen los fundamentos legales citados y transcritos para ilustrar como opera cada exclusión y la condición general décima cuarta.

Así mismo, el Dr. ANDRADE, alegó:

"La colegiada en el fallo objeto de ésta impugnación, tiene conciencia de que hubo pérdida de materiales y no cualquier pérdida, sino un poco mas 80.35% de los

materiales comprados, suministrados y recibidos a satisfacción, porque de acuerdo al fallo la contratista cumplió con la entrega de los \$750.000.000.00 en materiales y prueba de ello es que CGR GERENCIA COLEGIADA, no la investigó ni la vinculó al proceso como presunta fiscalmente responsable, porque cumplió su contrato haciendo la entrega de los materiales, luego entró al almacén del asegurado, y hoy el tomador y asegurado llora y busca el resarcimiento a través de la acción fiscal, de la pérdida de ese 80.35% de los elementos adquiridos y recibidos y que en dinero representan la sumita de \$602.627.354,00, y sin saber, adónde fueron a dar, donde están guardados o incorporados, porque al hacer inventario del material que entró al almacén, bodega o como le llamen a los predios donde el ministerio de defensa guarda materiales adquiridos para adelantar y hacer construcciones, el auditor fiscal solo encontró que el material usado e incorporado al muro de cerramiento del batallón solo fue el equivalente a \$130. 2 millones, tal como se lee en el expediente..."

Manifestó que, del fallo objeto de esta impugnación se nota la confusión de la colegiatura que la condujo a señalar como improcedente su petición de exclusión de la compañía que representa con fundamento en la cláusula decimocuarta. En su escrito de reposición indicó:

"La gerencia colegiada reconoce en el fallo, que hubo pérdidas de materiales, y si hubo perdidas de materiales, hubo diferencias en inventarios, ya que para poder cuantificar el monto de la pérdida, es la que al hacer las cuentas, permite determinar el monto del DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO (Ministerio de defensa nacional ...) luego entonces encaja perfectamente la exclusión alegada, situación que se demuestra en los siguientes apartes del FALLO objeto de esta impugnación, así miremos: " Es claro que hubo pérdida de materiales pero el hecho generador del daño obedeció a la conducta omisiva de ordenador de gasto y supervisor del proceso de contratación y construcción de un muro de cerramiento para la décima brigada donde, por haber permitido, una compra de materiales en cantidades superiores a las requeridas, porque suscribieron una adición al contrato



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0260

FECHA: 30 agosto de 2022

Página 8 de 56

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111**

como si se necesitase más material no hubo control del suministro del mismo y sucedió que el mismo, pese a no invertirse en la obra no hubiera ingresado a almacén y nadie diera razón de que ocurrió con el mismo. Además como se indicó el muro se cayó 5 meses después de construido como fuera advertido por una visita que realizó este órgano de control.

Es así, como tampoco aplica la exclusión que alega el apoderado por pérdidas, diferencias de inventarios. Pues se reprocha el actuar omisivo en la salvaguarda de recursos públicos del señor JULIAN AGUILAR HERRERA como ordenador de gasto y del señor SAUL FERNANDO GRANADOS CARDENAS, como supervisor en las labores de seguimiento y control a la cantidad de material realmente invertido en la obra. Esa es la razón del juicio de responsabilidad fiscal, por la omisión como gesores(sic) fiscales dentro del proceso de selección, contratación y ejecución del muro, no propiamente la pérdida de bienes, de hecho, no está vinculado el responsable de almacén por este hecho, ni tampoco la empresa contratista, teniendo en cuenta que ésta no realizó actos propios de la gestión fiscal.

Es cierto lo que aduce el apoderado respecto a los documentos elaborados sobre ingreso y salida de almacén que se desvirtúan por todo lo probado respecto a la

entrega del material que suministró la ferretería para la construcción del susodicho mucho(sic), pero esto no habría sucedido si la labor de supervigilancia y supervisión del contrato se hubiera hecho adecuadamente, aclarando además que exista confesión de quienes elaboraron las actas de ingreso y salida de almacén, ni de quien suscribió los informes de supervisión y recibo a satisfacción del contrato, como lo afirma el Dr ANTONIO ANDRADE."

De los anteriores trozos transcritos del FALLO objeto de esta impugnación, se pone de presente el llano conocimiento que la GERENCIA COLEGIADA posee para responsabilizar civilmente a los terceros civilmente responsables dentro del proceso administrativo de responsabilidad fiscal."

Expresó además: "se nota que la COLEGIADA olvidó que esta es la primera parte en su tarea, dentro del trámite del proceso administrativo de responsabilidad fiscal, buscar y demostrar cómo los implicados son responsables por acción o por omisión del detrimento patrimonial al Estado y para su determinación y cuantificación obligadamente, tratándose de compra y suministro de bienes muebles, materiales para construcción, necesitan recurrir al inventario de los bienes comprados, suministrados y recibidos, para poder establecer con lo que LUCAS PACIOLO dijo: EL DEBE Y EL HABER, que en contabilidad no es otra cosa, sino lo que entra y sale al KARDEX del almacén, para saber que queda de existencia de mercancía comprada, recibida y salida del almacén, inventarios, en este caso se descubre que un poco más del 80.35% de los materiales comprados, suministrados recibidos y pagados, no se usaron en la obra y no aparecen en almacén ni en ninguna parte, están perdidos y representa según el FALLO \$ 602.627.354 que al indexarse resulta la sumita de \$861.757.115, dejados a título de culpa grave contra los señores JULIAN AGUILAR HERRERA y SAUL FERNANDO GRANADOS CARDENAS, siendo esta la primera parte de su tarea



AUTO No. 0260

FECHA: 30 agosto de 2022

Página 9 de 56

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111**

dentro del proceso y que dada la circunstancia de estar vinculados en el proceso TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE, quienes fueron vinculados con fundamento en contratos de seguros, por ellos suscritos con las entidades oficiales, tomadoras y aseguradas y con amparos de 1000 cargos en el presente caso, dentro de los que están los aquí implicados y responsabilizados fiscalmente y que el ente de control, debe entrar a resolver la relación sustancial civilmente existente entre el Tomador asegurado, afianzado, beneficiario y el asegurador, quien en su calidad de garante responderá, conforme al clausulado pactado en el contrato de seguro contenidos en las pólizas global de manejo suscritas en COASEGUROS ACEPTADOS y en las proporciones de participación del 21.5000039% y con valor asegurado correspondiente en esa proporción a \$172.000.000.

En esta segunda tarea LA COLEGIADA está obligada a entrar a estudiar las cláusulas pactadas en el contrato de seguro contenido en las pólizas entre ellas las exclusiones y demás para efecto de poder establecer que responsabilidad civil afectá al tercero civilmente responsable, esto porque los terceros los vinculan por ser garantes, por sus pólizas suscritas, y que llegan al expediente y por mandato legal art 44 ley 610 de 2000 deben ser vinculados, pero a ellos no se responsabilizan fiscalmente, porque no desarrollan GESTIÓN FISCAL, pero si responsabilidad civil por el contrato de seguro y pueden ser exonerado de responsabilidad civil por quedar sin cobertura la póliza al materializarse alguna exclusión pactada, como en el presente caso que debieron desvincularse las

pólizas de mi representada, por operar las exclusiones alegadas y que no se accedió a su aplicación porque erradamente se creyó que al responsabilizar al ordenador del gasto por sus conductas omisivas por falta de vigilancia y supervisión sobre los materiales adquiridos y recibidos satisfactoriamente y cuya pérdida presenta gran diferencia de inventario ya que ingresaron al almacén y luego egresaron del mismo, en las distintas formas explicadas en el expediente pero que no se usaron en la construcción del muro de cerramiento del batallón LA POPA de Valledupar.

Además de los contenidos normativos del código civil y del código de comercio que se mencionaron atrás, el Dr. ANDRADE DE AVILA, apoyado en el artículo 1 de la Constitución, indicó que todas las instituciones del Estado deben estar sometidas al sistema jurídico existente, entre ellas la CGR, con sus competencias otorgadas por los artículos 267 y 268 del estatuto superior, pero sometida al estado social de derecho, estando en la obligación de dar aplicación al clausulado del contrato de seguro legalmente celebrado y que, "de no hacerlo violaría el sistema jurídico preexistente y por ende al ESTADO SOCIAL DE DERECHO, violando el derecho de defensa, por incurrir en error de derecho al desconocer la ley, al ignorarla como si no existiera, para este caso las disposiciones del código civil y del código de comercio citadas y aún las cláusulas del contrato de seguro, hacen parte del sistema jurídico preexistente, obligación para el fallador de observarlas, para que así su fallo, no quede enmarcado en una falsa motivación, la cual se genera aquí, al pretender, que al responsabilizar a los implicados, de ipso facto, las aseguradoras deban pagar, sin que se estudie las defensas de éstas, existentes en sus pólizas contentivas del contrato de seguro, con fundamento en el cual, se les

180

CONTRALORIA
GENERAL DE LA REPUBLICA
GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL CESAR
El presente documento es primera copia

CONTRALORIA
GENERAL DE LA REPUBLICA
GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL CESAR

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No. 0260
	FECHA: 30 agosto de 2022
	Página 10 de 56
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111	

vincula al proceso como tercero civilmente responsable y conforma al contenido del art 44 de la ley 610 de 2000."

4. Recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por ALLIANZ SEGUROS S.A.

El Dr. JUAN CAMILO ARANGO RÍOS, apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente al fallo emitido por esta gerencia en el presente proceso, presentando unas consideraciones iniciales en relación con la condición especial que tienen las compañías aseguradoras en los procesos de responsabilidad fiscal, refiriéndose a su trámite y competencia a cargo de las Contralorías, citando el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 sobre a la obligación del órgano de control en acreditar los elementos para establecer la responsabilidad fiscal.

En lo que corresponde a la vinculación de la compañía aseguradora, mencionó el artículo 44° de la Ley 610 de 2000 para indicar que el título generador de la vinculación de la compañía aseguradora en el proceso de responsabilidad fiscal es el contrato de seguro, el mismo que se encuentra reflejado en la respectiva póliza; de lo que surgen varios elementos, como el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso que debe ser a su vez objeto del amparo del contrato de seguro y los límites de la responsabilidad de la compañía aseguradora que son el valor asegurado y los riesgos cubiertos en la póliza, y en general todas las condiciones del contrato de seguro.

Recordó las características del contrato de seguro, resaltando la consensualidad pues está regido por la primacía de la voluntad privada reflejada en lo expresado en el contrato; de lo que se colige que la compañía de seguros está llamada a responder única y exclusivamente en las condiciones establecidas en la póliza respectiva. En consecuencia, resaltó como principal diferencia entre la responsabilidad del gestor fiscal y la responsabilidad de la compañía aseguradora, que, en la primera, la fuente generadora de obligaciones es el daño al patrimonio público producto de una conducta dolosa o gravemente culposa imputable al gestor fiscal; mientras que la fuente generadora de obligaciones para la compañía aseguradora es la ocurrencia del siniestro, entendido como la realización del riesgo asegurado.

Resaltó lo indicado por el Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos, sobre la vinculación que tiene la Compañía de Seguros con base en una responsabilidad civil y no en una responsabilidad fiscal y, que el grado de aquella, está dado por los límites a los términos del aseguramiento, debido a que su vinculación se deriva únicamente del contrato de seguro, y tal vínculo merece una forma de acción especial para hacer efectivo el amparo de la garantía. Al efecto, citó el pronunciamiento del Consejo de Estado, en la sentencia del 18 de marzo de 2010, Radicación 2004 00529, en el que se indicó que, la vinculación del garante al proceso de responsabilidad fiscal es una acción derivada del contrato de seguro, y de ninguna manera tiene origen en una acción fiscal contra la compañía de

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111**

como gestores fiscales, el análisis que el ente de control debe hacer, es en relación al contrato de seguro, si de acuerdo a este y las condiciones de este, procede la declaratoria de responsabilidad civil en contra de la compañía aseguradora.

Teniendo en cuenta la forma especial en la cual la compañía aseguradora es vinculada al proceso, puso de presente la imposibilidad de afectar cada una de las pólizas por cuales se está declarando responsable a las aseguradoras porque en ambas pólizas se configuró la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, inclusive, agregó, bajo la teoría que ha defendido la Contraloría General de la República en cuanto al término de prescripción de las pólizas y la forma en la cual se calcula dicho término.

En cuanto a los límites de las obligaciones a cargo de ALLIANZ SEGUROS S.A. conforme a lo establecido en el coaseguro de la Póliza No. 921000001583 solicitó al Despacho validar el contenido de la póliza y verificar lo que respecta al porcentaje de participación de cada una de las compañías aseguradoras, pues bajo ninguna circunstancia se podría imponer la obligación de responder por un % superior al adquirido en el contrato. Por lo que consideró indispensable que desde el propio fallo se precisara el monto exacto por el cual cada una de las aseguradoras está llamada a responder, en aplicación del coaseguro que además debe tener en cuenta lo correspondiente al deducible pactado.

Así mismo, dejó constancia que en la práctica es común que sea la compañía aseguradora líder, la que en caso de una decisión adversa asuma el pago total de la obligación y de manera interna requiera a la coaseguradora para que cubra lo que le correspondía, situación que podría suceder en este caso y que permitiría que sea únicamente la líder la que acredite el pago ante el Ente de Control y/o la entidad beneficiaria, y extraproceso se hagan los cobros entre aseguradoras, caso en el cual no se estaría atentando contra las decisiones de la Contraloría dado que finalmente se garantizaría el resarcimiento del daño.

Frente al reconocimiento expreso de la condicionalidad a la que se encuentra sujeta el eventual pago de la obligación a imponer frente a ALLIANZ SEGUROS S.A. expresó que en el eventual pago de una obligación a cargo de su poderdante, en virtud del contrato de seguro vinculado y que pueda resultar afectado, se encuentra sujeto a las afectaciones que por concepto del pago de reclamaciones directas, administrativas o judiciales, pudieran haber afectado la suma asegurada al momento mismo de la verificación del eventual pago a que haya lugar en este proceso. Solicitando entonces que, se reconozca expresamente la condicionalidad de la obligación eventual a cargo de la compañía que representa, la cual en caso de haberse agotado parcial o totalmente el valor asegurado será objeto de certificación probatoria dentro del proceso o al interior de un hipotético proceso de cobro coactivo. De igual forma, que se tenga en cuenta lo correspondiente al deducible pactado en la póliza 921000001583, pues frente a dicha estipulación contractual el fallo no hizo pronunciamiento alguno.

Señaló que reitera esta solicitud, que fue negada por este órgano de control y que es determinante para la compañía aseguradora, pues en el presente proceso el

182

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No. 0260
	FECHA: 30 agosto de 2022
	Página 13 de 56
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111	

monto por el cual estaba llamada a responder inicialmente la compañía aseguradora, era inferior al monto con el cual se falló producto de la indexación, incremento que excede los límites del contrato de seguro.

Citó los artículos 1089 y 1056 del código de comercio y que, en consonancia con tales disposiciones, las compañías aseguradoras, sólo afianzarían hasta el importe del siniestro declarado al momento de su configuración, es decir, jamás ampararían la indexación declarada en contra de los principales responsables; argumento que la Contraloría General de la República, ha reconocido en decisiones recientes como un error en el que se incurre al llamar a responder a las compañías de seguros de cara a la suma indexada por la cual son llamados a responder los principales responsables y de las cuales transcribió lo siguiente:

"(...) Por último, respecto del argumento enderezado a señalar que la aseguradora no debe responder por la indexación del daño causado, le asiste razón a la primera instancia cuando señala que ésta "(...) es una actualización a valor presente de las obligaciones dinerarias (...)" (PRF 018-05 cd. 7 folio 1255). (...)

"(...) sin embargo, según criterio expuesto por la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva"(...)la Compañía Seguradora responderá, en su calidad de tercero civilmente responsable, hasta concurrencia del(por el)monto expresamente pactado en el contrato de seguro, es decir, que si no se pactó en el contrato de seguro la indexación del siniestro, ésta no está obligada a pagarlo y será el responsable fiscal el que deba resarcir el valor correspondiente". (Negrilla y subraya nuestra por fuera del fallo 000094 del 22-07-2009 que resolvió apelación al interior del proceso fiscal 018-2005).

*"Sobre el segundo aspecto, dirigido a obtener una **modificación respecto a la cuantía por la cual debe responder el tercero civilmente responsable, esto es LA PREVISORA S.A., este Despacho considera que le asiste razón, toda vez que no existe fundamento legal y/o jurisprudencial, que establezca en cabeza de las aseguradoras que son llamadas al proceso de responsabilidad fiscal en tal calidad, la obligación de asumir el pago de la indexación respectiva frente al monto del daño patrimonial". (Negrilla y subraya nuestra, por fuera del***

texto del fallo 000099 del 30-07-2009, mediante el cual se resuelve recurso de apelación en el proceso de responsabilidad fiscal 025)".

Finalmente, solicitó al despacho precisar la suma por la cual eventualmente sería llamada a responder ALLIANZ SEGUROS S.A. la cual no podrá superar la suma declarada como daño al momento de su ocurrencia, es decir, la suma declarada como daño antes de ser indexada.

5. Recurso de Reposición de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes QBE SEGUROS S.A.

Su apoderada, la Dra. CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ, presentó varios puntos en los que basó su recurso. El primero de ellos, la incongruencia entre al auto de imputación y el fallo.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0260

FECHA: 30 agosto de 2022

Página 14 de 56

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111**

En este punto, la apoderada se refirió a que en el auto de imputación se atribuyó a la falta de planeación el daño patrimonial del Estado y transcribió lo que en dicha providencia se dijo sobre este punto, para manifestar que en tales apartes se endilgaba el daño a una falta de planeación en el proceso planeación y realización de estudios previos.

Pero, que se presenta una incongruencia frente a lo que se decidió en el fallo, porque la decisión adoptada, concluyó que el detrimento se produjo en la etapa de ejecución del contrato, por la inexistencia de controles en la entrega de materiales para la construcción del muro, decisión en la que, además, manifestó que, el nexo causal de la etapa pre contractual se desvanece.

Aludió a la ausencia de prueba de culpa grave o dolo por parte de los declarados responsables, manifestando que, si como lo determinó el cuerpo colegiado, no existió responsabilidad ni detrimento a partir de la fase de planeación, no podía entonces determinarse la existencia de culpa grave y mucho menos dolo a cargo, si el cargo terminó perdiendo desvaneciéndose como se indica en el fallo. Mencionó entonces que, tanto la conducta (u omisión, según sea el caso) graduada como ejecutada (o no ejecutada) con dolo o culpa grave, como el daño patrimonial deben ser ciertos y determinados al momento de dictarse auto de imputación, y que estos dos presupuestos son vagos e imprecisos en el proceso que nos ocupa, pues no es claro cuáles fueron las obligaciones presuntamente inobservadas por parte de los presuntos investigados o cuáles fueron las acciones que desarrollaron en contravía del marco legal o contractual propio de sus funciones.

Estimó además la Dra. GOMEZ GONZÁLEZ que sí se configuró la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro *"en virtud a que el hallazgo se habría reportado para el día 29 de junio de 2015, de acuerdo con la información contenida en el "ANEXO 10. FORMATO DE TRASLADO DE HALLAZGO FISCAL" y a la luz de las normas del código de comercio que regulan el contrato de seguro, la Dirección Ejecutiva de Adquisiciones- DIADQ, asegurado tenía 2 años para iniciar una reclamación en contra de mí representada, contados desde el momento en que se conoce el hallazgo."*

Sobre la ausencia de cobertura en la póliza por tratarse de hechos ocurridos antes de iniciar la vigencia técnica, adujo que, la vinculación de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. al presente proceso, se dio por los contratos de seguro Nos. 921000001583 denominada "Póliza de Manejo para Entidades Oficiales" otorgada por QBE SEGUROS S.A. (hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROSA S.A.), vigente, entre 01/08/2014 y hasta el 25/08/2014. Que en ella se pactó que su modalidad de cobertura es la ocurrencia y no por descubrimiento, acorde a los términos y formalidades del artículo 4 de la Ley 389 de 1997 y del artículo 1057 del Co. de Co.

Así las cosas, como la póliza que motivó la vinculación de su representada, sólo tienen cobertura para hechos ocurridos dentro de la vigencia de la misma, expresó que ésta no tendría cobertura para el evento motivo de la actuación. Al efecto,

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No. 0260
	FECHA: 30 agosto de 2022
	Página 15 de 56
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111	

recordó lo dispuesto en el artículo 1072 del código de comercio, sobre la definición del siniestro en la póliza.

Como lo mencionara en sus descargos, explicó nuevamente que, en el auto de imputación se refiere que el hallazgo está circunscrito a serias falencias en la planeación del contrato por lo que no existe cobertura para el evento, pues la fase previa de ejecución del contrato, *"no es un hecho generador amparado bajo las pólizas bajo las cuales se vincula a la Compañía Aseguradora, pues la vigencia de la póliza No. 921000001583 inició 1 de agosto de 2014 y el contrato de suministro fue suscrito para el 22 de septiembre de 2014, a partir de plan de Necesidades de fecha julio de 2014, de manera que para la época en que se estructuró dicho plan de necesidades que incluyó el mejoramiento del muro de cerramiento del cantón militar, sin los presuntos estudios previos necesarios para su concreción, no estaba vigente la póliza de seguro con las que se vincula a la Compañía Aseguradora (...)"*

Agregó que, no existe en el ordenamiento jurídico, normas que establezcan que el asegurador es responsable por los hechos que inician antes o que tengan lugar de manera posterior a la vigencia de la póliza, *"existe una excepción legal pero opera al contrario de lo establecido por la Contraloría, pues expresamente el art. 1073 del mismo Código, indica que cuando se trata de siniestros iniciados antes de finalizarse la vigencia del seguro y continúan después de finalizarse su vigencia el asegurador si es responsable en los términos del contrato, nótese como nada dice de situaciones iniciadas antes de la vigencia del seguro, pues se insiste, se trata de hechos que al ser anteriores ya no son inciertos y por lo tanto son extraños al contrato de seguros"*

Por las razones expuestas, consideró que se debe proceder con la desvinculación de la Compañía Aseguradora, porque que el hecho generador del detrimento patrimonial fue anterior a la entrada en vigencia de las pólizas, insistiendo además, en el documento del expediente denominado "construcción y adecuación del muro de cerramiento de la décima brigada blindada (batallón de artillería no. 2 la popa) en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar" emitido por la Secretaría de Infraestructura del departamento del Cesar, que contendría las especificaciones técnicas de la construcción del muro, que no fue tenido en cuenta al momento de emitirse el auto de imputación, y tampoco en el fallo que ahora se recurre, para efectos de vinculación de los funcionarios o sujetos que habrían participado en la elaboración del mencionado documento, como miembros de la mencionada Secretaría, aun cuando habrían participado en los estudios previos al proceso

constructivo, en los que se aduce hubo serias falencias, circunstancia que se pasó por alto en la decisión adoptada y a la que no se hizo alusión.

De otro lado, no compartió la decisión que negó la vinculación del ingeniero residente NELSON ALDANA, pues consideró que es una posición sesgada frente a la participación que tuvo en la ejecución del contrato, *"pues si bien, no quedó acreditado en el proceso el pago de contra prestación económica por el ejercicio del servicio como ingeniero residente, si es cierto que desarrollo dicha actividad, y no obstante se echa de menos su participación en la construcción del muro de*

Valledupar, 11-10-2022
J. Rodríguez
SECRETARÍA

tomada de su original
Proceso 21-08-1111
Valledupar, 11-10-2022
J. Rodríguez

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111**

cerramiento, cuando fue el ingeniero residente NELSON ALDANA, el encargado precisamente de la obra de construcción del muro y certificó las cantidades de material usadas. Se desconoce por parte del cuerpo colegiado que el ingeniero residente era el director de la obra, el encargado de dar su visto bueno en los materiales recibidos y de ejecutar la obra y por lo tanto dirigir la ejecución de los materiales en la construcción del muro, y se prescinde de vincularlo al proceso de responsabilidad fiscal, cuando habría sido precisamente la persona encargada de dirigir la obra."

Citando nuevamente la providencia del 21 de enero de 2021 del Consejo de Estado, sobre las personas de derecho privado como sujetos pasivos de la acción fiscal que ejecuten recursos públicos, manifestó que fue un yerro de la contraloría no vincular al señor NELSON ALDANA.

Como alegó en sus descargos, la Dra. CAROLINA GÓMEZ GONZALEZ en su recurso de reposición, se refirió a la ausencia de cobertura del dolo y culpa grave del asegurado, la Dirección De Adquisiciones DIADQ - por exclusión expresa de la ley y del contrato, pues como los errores de los estudios previos *"en cuanto a los cálculos y las cantidades requeridas para la adecuación del muro, lo que ahora se traslada a los presuntos investigados, cuando en todo caso no era posible, pues además se trataba de una carga imposible de cumplir para aquellos y se trataba de una obligación en todo caso a cargo del BATALLÓN DE SERVICIOS Y APOYO PARA EL COMBATE No. 10 "Cacique Uparé" y a cargo de la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DEL CESAR que como consta en el documento "CONSTRUCCIÓN Y ADECUACIÓN DEL MURO DE CERRAMIENTO DE LA DÉCIMA BRIGADA BLINDADA (BATALLÓN DE ARTILLERÍA No. 2 LA POPA) EN EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, DEPARTAMENTO DEL CESAR" en el cual se habrían incorporado las especificaciones técnicas para la adecuación y construcción del muro; y no puede trasladarse ahora a los investigados la carga, cuando existía dicho documento técnico de forma previa a la suscripción del contrato y que era obligación a cargo del Batallón en conjunto con la Secretaría en comento, la realización de los estudios previos constructivos. De modo que ahora no puede imputarse a los presuntos responsables la responsabilidad en la falta de planeación de la institución y la Secretaría, cuando los primeros sólo intervinieron en la fase de ejecución contractual."*

En consecuencia, consideró que se contravino el principio de planeación por parte de la Institución y la Secretaría de Infraestructura, y que se materializó en múltiples errores en los estudios previos y que debe declararse que no hay cobertura del seguro, por lo tanto, el hallazgo objeto de la acción de responsabilidad fiscal es atribuible al dolo o culpa grave del asegurado (DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES DIADQ) y no de los investigados en el presente proceso, agregando que, el dolo o

culpa grave del asegurado son inasegurables, y por lo tanto, en el presente proceso no podría afectarse la póliza de seguro como consecuencia de la propia culpa grave o dolo del ente territorial en la planeación previa a los procesos contractuales, alegación que se presentó desde los descargos, y que se pasó por alto en el fallo con responsabilidad fiscal.

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No. 0260
	FECHA: 30 agosto de 2022
	Página 17 de 56
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111	

Sobre la falta de certeza del presunto daño patrimonial imputado, la Dra. GOMEZ GONZÁLEZ, aseguró que, el daño debe estar acreditado objetivamente como causado a cargo de la entidad presuntamente afectada para dictar auto de imputación, y debe existir una clara relación de causalidad entre la acción u omisión del presunto responsable con el indicado daño. Pero en el proceso, se determinó como presunto detrimento la suma de \$602.627.353.73, y no se encuentra objetivamente determinada la existencia de detrimento que ascienda a esta suma, porque el presunto detrimento se estima por concepto del material no utilizado en la construcción del muro.

En su opinión, en este asunto se presume la existencia de daño lo que es improcedente en este tipo de procesos en los que debe resultar claramente probado, como cita la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de fecha 21 de junio de 2018, radicado No. 050001-23-31-004-2003-01887-01, así como la Sección Primera, en sentencia del 15 de septiembre de 2016 Rad. 25000-23-41-000-2013-02564-01; la Corte Constitucional mediante la sentencia SU-620 de 13 de noviembre de 1996 y la sentencia C-840 de 2016

Refirió que las pólizas tienen por objeto, *"Amparar los riesgos que impliquen menoscabo de los fondos y bienes nacionales del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y SUS UNIDADES EJECUTORAS (Direcciones, Divisiones o Batallones según sea el caso), causados por acciones u omisiones de sus empleados que incurran en los delitos contra la Administración Pública o en alcances fiscales por incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, incluyendo el costo (...)"*, transcribiendo los apartes contenidos en la providencia de la Sección Primera del Honorable Consejo de Estado, Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, sentencia proferida 15 de agosto de 2013, Radicación número: 50001-23-31-000-2003-00085- 02, para establecer que, de acuerdo con las normas que regulan el contrato de seguro y del texto contractual aplicable a la póliza, al no contener expresamente las condiciones generales que fueron aportadas al proceso, la cobertura frente a los detrimentos que pudiera sufrir la administración por los incumplimientos contractuales, no están cubiertos y no le atañía ninguna responsabilidad a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Precisó que, en el objeto del seguro se pactó expresamente la cobertura en caso de menoscabo de fondos públicos, causados por acciones u omisiones de sus empleados (y no de terceros), y que en todo caso constituyan actos que se tipifiquen como delitos contra la administración pública, que no es lo que sucede en este asunto, pues no existe delito, sino que el proceso de responsabilidad fiscal se deriva de un supuesto incumplimiento contractual que además no se encuentra acreditado. En este orden de ideas, no está cubierto el evento que dio lugar a la iniciación del proceso de responsabilidad fiscal y no puede ser afectada la póliza de seguro en el presente caso.

6. Recurso de reposición interpuesto por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

El Dr. RICARDO VÉLEZ OCHOA, se refirió a la falta de certeza sobre el eventual daño patrimonial al Estado, porque en el fallo se reconoció que, con fundamento

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR
El presente documento es primera copia

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0260

FECHA: 30 agosto de 2022

Página 18 de 56

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111**

en el Contrato No.086-BASPC10-2014 del 22 de septiembre de 2014, existía la posibilidad de que una porción de los recursos invertidos en la obra derivada del referido Contrato, sobrase. Entonces, manifestó que la no utilización de todos los materiales contratados para la obra no necesariamente implica un daño patrimonial al Estado, puesto que la existencia de material sobrante, en sí misma, no es un evento que afecte el patrimonio Estatal. En concordancia con tal afirmación, se refirió a los artículos 5, 6, y 23 de la Ley 610 de 2000.

Concluyó que, si una de las funciones del gestor fiscal consistía en hacerse cargo del trámite para almacenar el material sobrante, el exceso de material no implica, por sí mismo, un daño al patrimonio del estado, pues en los términos del Contrato No.086-BASPC10-2014 del 22 de septiembre de 2014, puede interpretarse como plausible la sobra de material. Esgrimió que, la existencia de material sobrante —desde una perspectiva patrimonial— no es una merma al patrimonio público y que éste quedó bajo dominio de la entidad afectada; la cual puede disponer de esos recursos cuando lo estime necesario... *“Es decir, la Entidad Afectada realizó el pago del material, pero así mismo recibió los recursos de conformidad con su pago; por ende, su patrimonio no se mermó (“cambió” liquidez por materiales de obra, pero el material de obra conserva su valor).”*

Añadió que, de mantenerse la condena en contra de los presuntos responsables fiscales y los terceros civilmente responsables, la Contraloría estaría dando lugar al enriquecimiento sin justa causa del Estado, porque la entidad afectada recibió una cantidad determinada de materiales, con ocasión de la ejecución del contrato de suministro y fueron activos que entraron a su patrimonio. Que el hecho de que existiera un exceso de material no implica que éstos hubieran salido del patrimonio de la entidad afectada, sino que siguen siendo parte del activo del patrimonio.

Por ende, señaló que, en el evento en que el Estado reciba a título de “indemnización” el pago de la condena establecida en el Fallo, con ocasión del “resarcimiento” del supuesto “daño”, se estaría presentando un enriquecimiento sin justa causa en la medida en que no existe “menoscabo” o “merma” al patrimonio que justifique el pago de la condena.

Arguyó entonces que, no se probó con certeza la existencia del daño patrimonial, elemento esencial para la atribución de responsabilidad fiscal en Colombia. Por ello, pidió al Despacho reponer su decisión y proferir un Fallo sin responsabilidad fiscal.

En su recurso, el Dr. RICARDO VELEZ OCHOA, expresó que o se configuró el como elemento de la responsabilidad fiscal en cabeza de los presuntos responsables. Para ello, indicó: *“el oficial ALEJANDRO NEGRETTE BARRIOS era la persona encargada de elaborar el “Plan de Necesidad” asociado al Contrato No.086-BASPC10-2014 del 22 de septiembre de 2014 y el Sr. JULIAN HERNÁNDEZ ZAMBRANO quien se encargó de realizar la solicitud para adicionar el contrato en \$250.000.000 COP (suscribiendo para ello el estudio previo que demostraba la necesidad de la adición). De esta forma, el vínculo causal entre el*

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No. 0260
	FECHA: 30 agosto de 2022
	Página 19 de 56
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111	

presunto daño y la conducta se estructuraría en relación con ALEJANDRO NEGRETTE BARRIOS y JULIAN HERNÁNDEZ ZAMBRANO, y no con respecto a los individuos vinculados al proceso en calidad de presuntos responsables fiscales.

...Pues bien, considerando que la suscripción y los términos en que se pactó el Contrato No.086-BASPC10-2014 se definieron con base en las apreciaciones del Plan de Necesidades, no es atribuible la existencia de "yerros" o "desfases" en dicho Plan a las personas que suscribieron el Contrato. Dicho de otra manera, la suscripción del Contrato en cuestión se realizó considerando que previamente se había realizado un estudio que determinaba la cuantía de los materiales que se requerían para la construcción del muro. Por ende, quienes suscriben el contrato, lo hacen obrando de buena fe y confiando en que se está contratando el material necesario para la adecuada realización de la obra derivada del Contrato No.086-BASPC10-2014."

Expresó que en el testimonio del Sr. ALEJANDRO NEGRETTE BARRIOS, éste reconoció ser el encargado de hacer el plan de necesidades y mencionó que "mi coronel AGUILAR me dijo, móntese un plan por materiales de construcción por este valor y solamente eso. Así se cumplió la orden y así se hizo", esta afirmación no implica que la orden hubiera sido impartida para que el plan de necesidades se hiciera sin el estudio o análisis correspondiente y que el hecho de haberse dado la orden, con ocasión de una función administrativa, implícitamente ésta se debe cumplir con la observancia de los presupuesto constitucionales, legales y reglamentarios de la actuación, que en este caso es realizar el plan de necesidades debidamente soportado.

Del mismo modo, el apoderado menciona que, en el fallo se reconoció que el Sr. JULIAN HERNÁNDEZ ZAMBRANO se encargó de suscribir un estudio previo en el que describía la necesidad de adicionar el contrato en \$250.000.000; por lo que no es atribuible a los presuntos responsables fiscales la realización de los estudios y las solicitudes de adición al contrato por el valor de \$250.000.000. manifestó que "esta actuación estuvo en cabeza de una persona externa a los vinculados al proceso en calidad de presuntos responsables fiscales, a quienes causalmente no podría atribuírseles el exceso en los materiales, puesto que tal circunstancia derivó de la actuación de las personas que realizaron los estudios de necesidad para la adquisición de material."

En otro punto de su escrito, señaló que no se configura la conducta dolosa o gravemente culposa como elemento de la responsabilidad fiscal en cabeza de los presuntos responsables, en lo que replicó:

"Tal como se indicó en el argumento 2.1.1. correspondiente al presente recurso, el Contrato No.086-BASPC10-2014 del 22 de septiembre de 2014 contemplaba la posibilidad de que sobrase material de construcción; por eso mismo, una de las funciones del Comandante T.C. JULIAN AGUILAR HERRERA consistía en hacerse cargo del material sobrante y tramitar su almacenamiento. Pues bien, lo anterior constata que no se probó, por parte de la Contraloría, la existencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de la cual pueda derivarse la responsabilidad de los presuntos responsables fiscales."

Valledupar, 11-10-2022
Alejandra basp
F. SECRETAR

Procedimiento de reposición
21-08-1111-2022
Alejandra basp

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No. 0260
	FECHA: 30 agosto de 2022
	Página 20 de 56
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111	

(...)

En el caso concreto, los sujetos encargados de estructurar el Contrato No.086-BASPC10-2014 del 22 de septiembre de 2014 confiaron en la adecuada realización del "Plan de Necesidades" realizado por el Sr. ALEJANDRO NEGRETTE BARRIOS. Con fundamento en ello, se estructuró el citado contrato y se definieron las cantidades de obra a contratar. Pues bien, es evidente que operó un evento de "confianza legítima" donde quienes tenían la facultad de suscribir el Contrato lo hicieron con fundamento en la averiguación técnica que se les habría entregado sobre las cantidades de obra. No existe una actuación dolosa o gravemente culposa, puesto que la definición de los implementos para la construcción del muro no fue infundada o arbitraria, se sustentó en un estudio previo realizado para la ejecución de la obra.

Se recuerda, la atribución de responsabilidad fiscal en Colombia es de tipo subjetiva. Esto es, la mera existencia de un detrimento no es suficiente para atribuir responsabilidad. Deberá probarse la existencia de una actuación dolosa o gravemente culposa atribuible a los presuntos responsables. En este caso, se constató que los encargados de suscribir el Contrato y de supervisarlo, lo hicieron con fundamento en un estudio previo en el que se determinaron, de forma técnica, los materiales para la obra y su correspondiente cantidad. Por ende, no es evidente la existencia de una conducta gravemente dolosa."

En lo que tiene que ver con la responsabilidad de la compañía que representa frente a la póliza No. 92100001583 vinculada al proceso, el apoderado argumentó la ausencia de cobertura temporal de la Póliza No. 92100001583 con vigencia entre el 1 de agosto de 2014 y el 28 de diciembre de 2014. Como se indicó en el fallo, el hecho generador ocurrió el 30 de enero de 2015, fecha en la que se realizó la liquidación del contrato de suministro No. 086 de 2014. Por tanto, el hecho generador es posterior a la terminación de la vigencia de la Póliza que se afectó en el Fallo de Responsabilidad Fiscal, lo que constata la ausencia de Cobertura Temporal del referido Contrato de Seguro, transcribiendo el contenido de las condiciones que aluden al amparo y al objeto del seguro.

Por ende, resaltó la Circular No. 005 del 16 de marzo de 2020, en lo pertinente a que "el operador fiscal debe identificar con absoluta claridad cuáles son las modalidades de cobertura (descubrimiento, ocurrencia, o reclamación - claims made), así como su vigencia, los periodos de cobertura temporal retroactiva o no de las respectivas pólizas, y demás condiciones, para determinar cuál de ellas se afectará en curso del proceso de responsabilidad fiscal. En caso de tratarse de la modalidad de seguros de ocurrencia, la póliza a ser afectada debe ser aquella que se encontraba vigente para el momento de acaecimiento del hecho que genere la pérdida del recurso público (...)"

Mencionó que, el Despacho reconoce el acaecimiento del hecho generador el 30 de enero del 2015, lo cual reitera en la página No. 79 del Fallo al indicar que "para efectos del auto de apertura, la fecha a partir de la cual se inició el cómputo para la caducidad de la acción fiscal fue el 30 de enero de 2015." Empero que, en la

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No. 0260
	FECHA: 30 agosto de 2022
	Página 21 de 56
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111	

página 76 del referido Fallo, la Contraloría señaló que, para efectos de derivar cobertura de la póliza, tendrá en cuenta la fecha en que se realizó el segundo pago de la adición al contrato y que dicha circunstancia acaeció el 17 de diciembre de 2014, mediante comprobante de Egreso No. 964,

"Lo cual implica la existencia de dos graves errores por parte del Despacho: (1) El desconocimiento del clausulado de la póliza en la medida en que el siniestro está relacionado y debe ser comprendido como el hecho generador del daño – que en este caso se presentó el 30 de enero de 2015-, obedeciendo a que la delimitación temporal del riesgo de la Póliza es por ocurrencia y; (2) El actuar improcedente de la Contraloría al acomodar de forma injustificada y arbitraria una determinada fecha – distinta al hecho generador del daño- sólo con el fin de derivar un compromiso indemnizatorio de la póliza en mención.

Así bien, considerando que el Fallo con Responsabilidad Fiscal, proferido por el Despacho el 14 de julio de 2022, establece como fecha del hecho generador —de manera expresa y clara— el 30 de enero del 2015, es evidente que la ocurrencia de tal hecho es posterior a la terminación de la vigencia de la Póliza No. 92100001583 y, por ende, se torna improcedente la afectación de la citada Póliza."

Frente a la prescripción de las acciones derivadas del Contrato de Seguro, el representante judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. impugnó el fallo a partir del contenido del artículo 1081 del Código de Comercio, reiterando que el término de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro no es lo mismo que la prescripción o caducidad de la acción de responsabilidad fiscal. Son dos conceptos jurídicos independientes, puesto que en la prescripción del seguro lo que realmente se analiza es el término que se tiene para reclamar el amparo o cobertura de la Póliza – ejercer la acción civil-, mientras que la prescripción y caducidad de la Ley 610 de 2000 hacen referencia al término para ejercer y tramitar la acción de responsabilidad fiscal.

Respecto a la prescripción ordinaria, constató que la fecha en que se corrió traslado del Hallazgo fiscal fue el 29 de junio de 2015. En esa fecha, la Contraloría conoció por conducto de la Dirección Ejecutiva de Adquisiciones los hechos que dieron origen al fallo que se debate. Así que, el interesado (en este caso la Contraloría o los Asegurados) contaban con un término de 2 años para ejercer las acciones derivadas del contrato de seguro, lo que no sucedió.

Se refirió al contenido del artículo 44 de la Ley 610 y la fecha en que se vinculó a la compañía aseguradora que representa, esto es el "el día 31 de diciembre de 2021" explicando: *"en relación con el término de la prescripción extraordinaria para el ejercicio de la acción derivada del contrato de seguro es menester indicar que es de cinco años, contabilizados desde el "momento en que nace el respectivo derecho". En este caso, se indicó por el Despacho, en el Fallo con Responsabilidad Fiscal, que el hecho generador del daño (del cual emana la responsabilidad atribuida) ocurrió el 30 de enero de 2015. Por ende, el término para ejercer las acciones – mediante la vinculación de mi representada - venció el 30 de enero del 2020."*

CONTRALORIA
GENERAL DE LA REPUBLICA
GERENCIA DEPARTAMENTAL -
COLEGIADA DEL CESAR

El presente documento es primera copia

CONTRALORIA
GENERAL DE LA REPUBLICA
GERENCIA DEPARTAMENTAL -
COLEGIADA DEL CESAR

El presente documento es copia autenticada

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No. 0260
	FECHA: 30 agosto de 2022
	Página 22 de 56
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111	

Manifestó que, no se puede perder de vista que la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro y la caducidad y prescripción establecida para los procesos de responsabilidad fiscal, son figuras diferentes, sólo por el simple hecho de que la primera obedece a la responsabilidad civil de las compañías aseguradoras y la segunda a la responsabilidad fiscal y así lo ha considerado además el Consejo de Estado, en unos apartes que transcribió. No obstante, no desconoce el contenido del artículo 120 de la Ley 1474 de 2011 por medio de la

cual el término [plazo] para fallar y declarar la responsabilidad de la compañía aseguradora vinculada al proceso se amplió y equiparó al término de prescripción del Art. 9 de la Ley 610 de 2000, pero advierte sobre el ejercicio de la acción civil especial fue tardío por parte de este órgano de control.

Se refirió además a la exposición de motivos de la Ley 1474 de 2011 en lo tocante a las medidas para la eficiencia y eficacia del control fiscal en la lucha contra la corrupción, ilustrando que lo que se pretendió con las modificaciones introducidas fue evitar el alto número de prescripciones de los procesos de responsabilidad fiscal. Por ello, el término que tenían las contralorías para declarar la responsabilidad civil de las compañías aseguradoras se amplió, pero que, esta modificación no se presentó frente al termino para ejercer la acción especial frente a la Compañía Aseguradora.

De manera subsidiaria, solicitó tener en cuenta que, aunque la Contraloría establece que el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011 tiene la virtualidad de modificar el artículo 1081 del código de comercio en cuanto a los procesos de responsabilidad fiscal y aunque en su opinión, esto no es correcto, tal disposición no cambia la noción de siniestro establecida en el Art. 1072 del Código de comercio. Por tanto, "equiparando el término de las dos prescripciones – tanto la derivada del contrato de seguro como la propia de responsabilidad fiscal-, se tiene que el plazo, tanto en una como en la otra, es de 5 años contados a partir del hecho generador del daño – o del siniestro en punto del contrato de seguro-. Por lo tanto, se deben tener en cuenta las consideraciones presentadas en relación con la prescripción extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro para declarar que no hay lugar a derivar ningún compromiso indemnizatorio en contra de mi representada."

Asimismo, anotó que el Despacho, en el fallo con responsabilidad fiscal del 14 de julio de 2022, argumentó que el término previsto en el citado artículo 120 se interrumpió al momento de proferirse el auto de apertura, el 21 de marzo de 2017, empero, en esta providencia no se vinculó a la aseguradora que representa, por tanto, esta afirmación no está ajustada a derecho.

De igual manera, insistió en que la responsabilidad de la compañía que apodera es distinta a la que se puede predicar de los presuntos responsables fiscales. En este caso en cuanto a la interrupción de la acción civil especial, indicó que para el Consejo de Estado, debe traerse a colación el artículo 2539 del Código Civil, sobre la interrupción natural y civil de la prescripción extintiva y, que en este caso, como no quedó acreditado forma alguna de interrupción con anterioridad a la

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No. 0260
	FECHA: 30 agosto de 2022
	Página 23 de 56
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111	

configuración de la prescripción frente a su representada (por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa o tácitamente o por demanda judicial), la Contraloría cae en un error de hecho y de derecho al sostener lo contrario.

Sobre este particular añadió: *"es improcedente sostener que el término de prescripción establecido en el Art. 1081 del C. de Co. o del artículo 120 de la Ley 1474, el cual hace referencia explícitamente a la prescripción de las pólizas de seguro, se interrumpe aun cuando la compañía aseguradora NO es vinculada con el auto de apertura y NO hace parte del proceso de responsabilidad fiscal. Naturalmente, para que opere la interrupción de la prescripción es menester que*

dicha persona sea destinataria de la vinculación o de la acción, carecería de total sentido que un hecho ajeno a dicha persona afecte el término de prescripción con respecto a esta.

Así las cosas, considerando que mi prohijada se vinculó al trámite mediante Auto del 31 de diciembre de 2021, es evidente que también se cumplió el término de la prescripción al tenor del artículo 120 de la Ley 1474, o incluso en lo dispuesto en el Art. 1081 del C. de Co., el cual debió contabilizarse a partir de la ocurrencia del hecho dañoso, esto es, desde el 30 de enero de 2015."

Finalmente solicitó revocar el fallo con responsabilidad proferido y en forma subsidiaria, de considerarse que sí se estructura responsabilidad fiscal en cabeza de los sujetos vinculados al trámite en calidad de presuntos responsables, solicitó se **REVOQUE** específicamente la atribución de responsabilidad con respecto a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y se le exima de asumir cualquier condena; ello, con fundamento en los argumentos expuestos y en los términos de la Póliza No. 92100001583.

7. Recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

El Dr. JOSE DE LOS SANTOS CHACIN LÓPEZ, actuando como apoderado de la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., respetuosamente interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación respecto al fallo con responsabilidad fiscal. Fundamentó su recurso en la inexistencia de culpa grave o dolo como elemento de responsabilidad fiscal acorde a lo dispuesto en los artículos 5 y 53 de la Ley 610 de 2000, preceptos de los cuales, resaltó que, para que pueda declararse responsable fiscal a los investigados debe demostrarse el dolo o culpa grave en la que se incurrió y que tal fue determinante para la causación del presunto detrimento patrimonial. Así mismo, transcribió pronunciamientos del Consejo de Estado, sobre la conducta dolosa y su calificación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A continuación, se analizarán los recursos interpuestos, teniendo en cuenta, inicialmente las formalidades para la presentación del recurso, para entrar al

auténtica y presta merito ejecutivo.
11-10-2022
J. Anguina basp
SECRETARÍA
11-08-1111
Proceso 21-08-1111
Valledupar 11-10-2022
J. Anguina basp
SECRETARÍA COMUN

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No. 0260
	FECHA: 30 agosto de 2022
	Página 24 de 56
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111	

estudio de cada uno de los planteamientos realizados por los apoderados de los responsables fiscales y de las aseguradoras.

Para analizar si los recursos fueron interpuestos en tiempo, se tiene que según el artículo 56, el término para interponer recursos frente al fallo de responsabilidad fiscal emitido, se fijó por cinco (5) días hábiles. De acuerdo al informe rendido por la responsable de la Secretaría Común de la Gerencia Departamental del Cesar, allegado al expediente¹ el 12 de agosto de 2022, se puede observar que los escritos de impugnación frente al fallo, se presentaron en el tiempo conferido.

Es preciso mencionar que, los apoderados de las compañías aseguradoras MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y ALLIANZ SEGUROS S.A., interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación, sin tener en cuenta que, el trámite dado a este proceso a partir del auto de imputación es de única instancia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011. En aquella providencia se indicó:

“Expone la Ley 1474 de 2011 en su artículo 110: Instancias. El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada. De conformidad con lo anterior, estima esta Gerencia Colegiada que el trámite que se le imprimirá a la presente causa fiscal será la del proceso de única instancia, dado que el monto del daño fiscal excede del 10% de la menor cuantía (\$616.000.000) para la vigencia 2014, según el manual de contratación de la entidad.”

Agotado lo anterior, en lo que sigue, procedemos al estudio de los recursos interpuestos frente al Fallo No. 011 del 14 de julio de 2022.

Recurso del señor JULIAN AGUILAR HERRERA

Los argumentos del Dr. JOSE ALFONSO POLO JIMENEZ, en defensa del señor teniente coronel JULIAN AGUILAR HERRERA, facultado como ordenador del gasto para celebrar contratos a nombre del Ministerio de Defensa Nacional y representante del Ejército Nacional-BASPC No. 10 para la fecha de los hechos, se circunscriben a lo siguiente:

El carácter de contrato de construcción al contrato de suministro.

El apoderado sostiene nuevamente que la Contraloría no diferencia que el contrato de construcción y el contrato de suministro, son dos ejecuciones diferentes, enfatizando en algunas diferencias, pero tal apreciación es completamente alejada de la realidad. La investigación no confunde las dos modalidades de contrato y

¹ Registro en aplicativo SIREF No. 206

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No. 0260
	FECHA: 30 agosto de 2022
	Página 25 de 56
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111	

comparte las diferencias conceptuales y prácticas que tienen estos dos actos jurídicos.

También citó el concepto 63865 de la Oficina Jurídica de la CGR emitido el 15 de noviembre de 2005, sobre la certeza del daño establecido por la sentencia de unificación de la Corte Constitucional 620-96, *"dado que si dentro del mismo expediente se evidencia el recibido de los materiales producto del supuesto daño fiscal y es nuestra posición vital en esta defensa dado que el objeto contrato de suministro se satisfacía con el recibido del supervisor y al parecer la contraloría no le está dando valor al mismo."*

Como se ha expuesto dentro del proceso y sin confusión alguna, se recaudaron y evaluaron pruebas relacionadas con el contrato de suministro como el de construcción del muro de cerramiento del cantón militar, porque los hechos que comprendieron todo el trámite administrativo que conllevó al contrato No. 086 de 2014 tuvo tal finalidad: la adquisición de unos materiales que tenía como fin la

construcción del muro. No puede la colegiatura, limitarse única y exclusivamente al contrato de suministro, cuando existe un informe que demostró clara y técnicamente que los materiales supuestamente pagados con recursos públicos y entregados a la entidad contratante no fueron utilizados en su totalidad para el cerramiento del cantón militar.

De ninguna manera, puede el órgano de control hacer caso omiso a pruebas testimoniales y documentales que se recogieron y sirvieron de sustento a las irregularidades expuestas. Es cierto que la formalidad contractual la tuvo el contrato de suministro, pero la finalidad de los materiales a adquirirse, era la construcción de un muro perimetral que demandaría en mayor seguridad para el cantón militar y, en todo este trámite hubo omisiones, descuidos y faltas graves en la inversión, salvaguarda y adecuado seguimiento a los recursos públicos y no se trata de un actuar sancionatorio como lo predica el togado, sino resarcitorio², pero para establecer la responsabilidad fiscal, se deben demostrar tres elementos, el daño, la conducta en ejercicio de la gestión fiscal y un nexo de causalidad entre estos dos elementos.

Se tiene entonces que, en las providencias de imputación y fallo, la colegiada, realizó un estudio de las pruebas del expediente, a partir del proceso de selección abreviada, subasta inversa No. SAMC-089-2014, el Contrato de Suministro 086-BASPC10-2014 y la adecuación del encerramiento del muro del cantón militar; logrando demostrar que no se trató únicamente del suministro de unos materiales de construcción, con su recibido a satisfacción, ingreso de material y salida de almacén y entrega para la construcción del cerramiento del muro de la Décima Brigada. Se presentaron serias falencias en todo el trámite como, la falta de un

² Como se ha indicado, la finalidad de esta actuación fiscal es, determinar el daño al patrimonio estatal, los responsables del mismo y procurar su resarcimiento. Al respecto el artículo 4 de la Ley 610 dispone que *"La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culpable de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal."*

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR
El presente documento es primera copia

CONTRALORÍA
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR
El presente documento es copia auténtica tomada de su original.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111**

estudio técnico adecuado para establecer con toda precisión la cantidad de material necesario para el muro, el inadecuado manejo de las entregas del material entre la ferretería contratista y el personal militar o el constructor de la obra sin una vigilancia y seguimiento adecuado por parte del supervisor y el ordenador del gasto y luego, se celebró una adición contractual para adquirir más material, completamente innecesaria.

A la Contraloría le queda imposible desestimar todos estos hechos, existiendo prueba para sustentarlos, cuando una de nuestras funciones constitucionales como órgano de control fiscal, es establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño patrimonial al Estado.

La investigación se limitó a la construcción del muro y no se da certeza si los materiales entraron o no al almacén del Batallón de Artillería No. 10 de la Popa Valledupar.

Contrario a lo que insistió en el escrito de descargos frente a la imputación, ahora refiere que la investigación se limitó a la construcción del muro. En efecto, sus argumentos de defensa frente al auto de imputación, el Dr. POLO JIMENEZ aseguró que la investigación se orientaba sólo contra los integrantes del comité evaluador, lo que mencionó en varios apartes³.

No obstante, más adelante refirió como un desatino que la Contraloría *"enmarcara todos sus esfuerzos en la certeza de la existencia del daño, enmarcándola en la etapa precontractual y dejando de lado la consecuencia de lo posterior al descuidar los bienes públicos distraídos con la génesis del que se cree es el problema jurídico dejando la consecuencia de la no vinculación de posibles gestores fiscales que no se llamaron a ser parte dentro del proceso de responsabilidad fiscal y con esto desencadenar dudas sobre la certeza que se tiene sobre los hechos generales; dicho en otros términos se prestó más atención a cuantificar el supuesto daño que al camino para resarcir el mismo por parte de los sujetos procesales equivocados, lo que lleva consigo que el proceso de responsabilidad fiscal no está cumpliendo con su función administrativa resarcitoria sino que fue convertido completamente en sancionatorio."*

La colegiatura no comparte tal apreciación. Como se ha indicado, el objeto de esta actuación determinar un daño patrimonial al Estado, una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal y un nexo causal entre los dos elementos anteriores y obtener su resarcimiento. Para el efecto, se recaudaron pruebas útiles, pertinentes y necesarias en todo el curso del proceso contractual, tanto dentro del suministro de los materiales, su ejecución como en la construcción del muro, que era la finalidad del contrato de suministro⁴. Debe

³ Argumentos de defensa presentados por el Dr. JOSE ALFONSO POLO JIMENEZ, páginas 3, 4, 5, 7, 14

⁴ "En la providencia de imputación puede verse como el estudio de las pruebas arrimadas al proceso, se hizo en dos aspectos: el Proceso de Selección Abreviada, subasta inversa No. SAMC-089-2014 y el Contrato de Suministro 086-BASPC10-2014 celebrado entre el BAPSC10 y la Ferretería Pintemos del 22 de septiembre de 2014. Por ende, se consideró que fungieron como gestores fiscales dentro del proceso precontractual en

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No. 0260
	FECHA: 30 agosto de 2022
	Página 27 de 56
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111	

recordarse que fue una visita de auditoría efectuada en el año 2015 y un informe posterior dentro del proceso de responsabilidad fiscal, que encontró la cantidad innecesaria de material adquirido para la construcción del muro, quedando probado el daño patrimonial al Estado, representado en la adquisición de un material a través de un contrato de suministro para la construcción del muro, en cuantía de \$750.000.000 dejándose de utilizar la suma de \$602.627.353.73⁵.

Así que correspondía al Despacho, buscar las causas que generaron este daño, a lo largo de todo el trámite contractual y por supuesto, si el objeto contractual se cumplió, pues la adquisición de los materiales tenía como finalidad la construcción del muro. Por tanto, se vincularon a quienes participaron en todo el proceso contractual, pruebas que dieron solvencia y certeza para establecer la responsabilidad fiscal en cabeza del ordenador del gasto y del supervisor y así se analizó, explicó y evaluó dentro del fallo emitido.

Aunado a lo anterior, no es cierto lo que asevera el Dr. JOSE ALFONSO POLO que, la investigación realizada por la Contraloría se demoró cinco años enmarcados en el listado de los materiales, las cantidades exorbitantes, pero al momento de la condena se limita a pérdida de materiales dado que los supervisores y únicos gestores del gasto no devolvieron los materiales sobrantes y que las entradas y salidas de almacén solo fueron formalidad sin dejar salvedad del paradero de los mismos. La investigación no se limitó a la construcción del muro y, si los materiales entraron o no al almacén del Batallón de Artillería No. 100 en nada la afecta, pues se compró una cantidad superior de materiales a la que se requería para la obra.

Carácter de gestor fiscal de la representante legal ANA DELIA QUINTERO de la ferretería contratista, de señor NELSON ALDANA CASTRO y de ALEJANDRO NEGRETTE BARRIOS.

Frente a la calidad de gestor fiscal de la señora ANA DELIA QUINTERO, es necesario precisar que no fue ella quien celebró el contrato como persona natural, sino en su condición de representante legal de la ferretería PINTEMOS, así que la calidad de gestor fiscal debería invocarse frente a la persona jurídica contratista. Pero como se le ha indicado en múltiples oportunidades, este despacho considera

cuanto a las cantidades determinadas objeto de suministro, con base en las funciones de ordenador del gasto del señor JULIAN AGUILAR HERRERA, las funciones establecidas en la Resolución 086 de 2014 para el gerente del proyecto, JULIAN HERNÁNDEZ ZAMBRANO y los integrantes del comité estructurador para el proceso de contratación, en lo técnico, económico y jurídico, los señores MIGUEL ANGEL QUINTERO FERNANDEZ, T14. KELIS YOJANA VALLE RESTREPO y KAREN JOHANA MARTÍNEZ BLANCO. Así mismo, como supervisor del contrato en investigación, está vinculado el señor SAUL FERNANDO CÁRDENAS como gestor fiscal designado para el contrato de suministro para la adecuación del encerramiento del cantón militar y el encargado del proceso de seguimiento a la ejecución del contrato para efectos del pago, y en especial, en la verificación de las especificaciones y condiciones particulares de los bienes contratados." Fallo 0011 del 14 de julio de 2022, pgs. 46 y 47.

⁵Para probar el daño patrimonial al Estado, se practicó una prueba técnica en la que se valoraron los cálculos y cantidades necesarios para la cimentación, el concreto, los pedestales, las columnetas, muro en bloque, ladrillo, alfajías, rejas y las mediciones que abarcaba el muro a construir, se encontró que de la cantidad de material adquirido en cuantía de \$750.000.000, sólo se utilizó \$147.372.646. Dicho sea de paso, que el informe técnico no fue controvertido dentro del proceso.

RECIBIDO Y PUESTA MIENTO EJECUTIVO.
11-10-2022
H. AUGUSTIN BARRIOS
SECRETARÍA COMUN

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No. 0260
	FECHA: 30 agosto de 2022
	Página 28 de 56
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111	

que la contratista proveyó una necesidad de la entidad contratante sin que tuviera a su disposición el manejo de los recursos públicos, ya que se trató de un pago como contraprestación a los bienes ofertados y vendidos. No es cierto como se indica en el escrito, que la señora QUINTERO firmara actas de salida y entrega de materiales y así consta en las actas aportadas por la oficina de almacén del BASPC10 que están en el expediente⁶.

Cuestiona el Dr. JOSE ALFONSO POLO, la decisión de fondo que dejó por fuera al constructor del muro, cuando él reconoce que tenía vínculos con la ferretería contratista de manera informal, que la ferretería no tenía vínculos con el Batallón de artillería, pero que los materiales los solicitaba él de manera particular *“como quien realiza una obra en su propiedad bajo sus propias conveniencias”* pero que para este órgano de control lo relevante fue la ejecución de los supervisores o directivos.

En Auto No. 112 del 3 de mayo de 2022, se resolvió la solicitud de vinculación del señor NELSON ALDANA CASTRO, quien fue el ingeniero encargado de construir un muro, petición que la colegiatura negó en razón a que no ostenta la calidad de gestor fiscal, ni con ocasión a esta. En efecto, en aquella providencia se indicó que esta persona no manejó ni administró recursos públicos, pues quienes tenían la titularidad jurídica conferida mediante actos de la administración eran el ordenador del gasto, señor JULIAN AGUILAR HERRERA; el Gerente del Proyecto, señor

JULIAN HERNÁNDEZ ZAMBRANO; el comité estructurador, integrado por el señor MIGUEL ANGEL QUINTERO en la parte técnica; en lo económico, por la señora KELIS YOJANA VALLE RESTREPO y, en lo jurídico, por la señora KAREN MARTINEZ BLANCO y el supervisor del contrato, el señor SAUL FERNANDO CARDENAS GRANADOS, en virtud a las Resoluciones 086 y 099 de 2014 expedidas por el Comandante del Ejército BASPC10.

De acuerdo a su testimonio, se le pidió construir el muro, teniendo en cuenta que había construido la parte inicial del mismo y se le pagó por ello, pero no manejo recursos públicos. El refiere además que no aprobó materiales⁷ y que sólo pedía lo que se requería para la construcción del muro, como lo hizo con el primer tramo, ni tuvo conocimiento del manejo administrativo que se llevara en el comando frente a la ejecución el contrato. Esto afirma aún más que no fue gestor fiscal y, por tanto, es improcedente su vinculación.

El apoderado del señor AGUILAR HERRERA cuestiona además que no se vinculó a quien realizó el plan de necesidades, al CT. ALEJANDRO NEGRETTE BARRIOS para materiales de construcción, cuestionamiento que comparte en su escrito de reposición el Dr. RICARDO VELEZ OCHOA, quien manifestó: *si la imputación de responsabilidad fiscal recae en la existencia de material sobrante derivado del Contrato No.086-BASPC10-2014, es menester señalar que tal circunstancia únicamente es atribuible a quien definió las cantidades de material a contratar para la realización de la obra. No existe una vinculación causal entre la mera*

⁶ Folios 467 y 468

⁷ Aseguró que no había firmado ningún documento y negó que hubiera suscrita el análisis unitario por MT2 para la obra, incluyendo despedicios que obra a folio 53 del expediente fiscal.

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No. 0260
	FECHA: 30 agosto de 2022
	Página 29 de 56
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111	

suscripción del contrato y la sobrestimación de las cantidades de material para la ejecución de la obra, circunstancia ésta que sí es atribuible al Sr. ALEJANDRO NEGRETTE BARRIOS."

Recordemos que el plan de necesidades se tomó como insumo para el proceso contractual porque el Batallón de Ingenieros (BIMUR), no atendió los requerimientos del segundo comandante RODRIGO BOTÍA GÓMEZ efectuados para elaborar el estudio técnico necesario y determinar las cantidades de material requerido para la construcción de la obra, solicitud que consta en el radiograma No. 007219 del 24 de junio de 2014 y que fue requerida en otras oportunidades. El proceso de selección debía llevarse a cabo con un estudio previo técnico que no se realizó y por tanto, gerente de proyecto e integrantes del comité estructurador recibieron el plan de necesidades del señor NEGRETTE BARRIOS, para adelantar la etapa precontractual.

Así las cosas, el CT. ALEJANDRO NEGRETTE BARRIOS, no tiene facultad decisoria en este asunto, no es gestor fiscal, elaboró este documento por petición del Coronel JULIAN AGUILAR quien le pidió elaborar un plan de necesidades por material de construcción en cuantía de \$500.000.000, él no realizó un estudio técnico previo, no determinó qué cantidades se requerían pues esto era resorte del BIMUR y no se hizo.

En su escrito de reposición, el Dr. POLO JIMENEZ citó el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, para esgrimir que uno de los cimientos de su defensa se enmarca en la potestad de gestor fiscal; que la Contraloría le atribuye tal calidad los hoy imputados y deja de lado a todos los demás sujetos contractuales. Además, que,

dicho artículo también menciona a los particulares y entonces se estaría dejando de lado a otros sujetos colocando a los hoy imputados en situación de desigualdad con los demás sujetos, vulnerando el derecho al debido proceso, favoreciendo a particulares que pudieron ejercer gestión fiscal y no haciendo valer la última parte del 119 y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial.

El artículo que invoca el Dr. POLO estipula lo siguiente:

"En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial."

Sin embargo, olvida el profesional del derecho que este artículo se aplica en consonancia con las disposiciones de la ley 610 de 2000, en especial el artículo 3 sobre la gestión fiscal que, a la letra dice:

"Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores

CONTRALORIA
GENERAL DE LA REPUBLICA
GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL CESAR
El presente documento es copia auténtica
tomado de su original.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111**

públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales."

A su vez, la finalidad del proceso de responsabilidad fiscal es establecer aquella de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado. Por tanto, el análisis del operador fiscal, debe comprender que las personas que concurren al hecho ostente la calidad de gestor fiscales o que su actuar tiene conexidad próxima y necesaria con ésta.

***Sobre el giro que da la investigación al fallar frente a unos y excluir a otros.
Incongruencia entre el auto de apertura y el fallo con responsabilidad fiscal.***

El abogado defensor, sostuvo que todos los documentos firmados por los demás intervinientes en el proceso contractual fueron dejados de lado por parte de la Contraloría que, en principio enmarcó la investigación en la compra excesiva de materiales y al final terminó condenando por la pérdida de materiales no utilizados en la obra; lo que consideró como una incongruencia entre el auto de apertura y el fallo con responsabilidad fiscal.

Así mismo, tras indicar que el fallo es contradictorio por no vincularse al señor NELSON ALDANA CASTRO y considerar que los únicos encartados fueron los

directivos supervisores, el apoderado afirmó que se le dio un giro a la investigación:

"...dado que inserta a los sujetos procesales en un margen de responsabilidades pero al final exonera a unos con los mismos postulados con los que condena a los otros dado que el complemento de estos directivos eran las labores realizadas por los técnicos y la verificación de la ejecución contractual no reposaba solamente en los condenados si no que dicha delegación genera vinculo también; más aún si dentro del expediente disciplinario se deslumbra la participación de todos los gestores fiscales tanto en el suministro como en la construcción."

También mencionó sobre la congruencia que debe existir en los procesos de responsabilidad fiscal, que a los declarados fiscalmente responsables en el proceso de la referencia se les está manejando "teorías de teorías de nexo de causalidad entre el supuesto daño sin la certeza de la ocurrencia y por menores del mismo con una conducta gravemente culposa como quien no está al pendiente de lo que se le encargó frente al precepto que dejo de lado a otros sujetos procesales que también pudieron dar respuesta a interrogantes que no se les

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No. 0260
	FECHA: 30 agosto de 2022
	Página 31 de 56
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111	

pregunto a responder fiscalmente por conductas ajenas a los declarados responsables."

Sobre este aspecto citó el Concepto de la Oficina Jurídica de la CGR OJ-318-2018, sobre la exigencia de motivación y el principio de congruencia de los actos administrativos acorde al precepto superior contenido en el artículo 29 y apartes de la jurisprudencia de la Corte Constitucional T- 506-04, para sustentar que los mismos argumentos que se están utilizando para condenar por parte de este Despacho, son los mismos por los que se le está exonerando a los demás sujetos procesales, empero, *"no se dice esto para determinar conductas de los exonerados; pero si se debe tener en cuenta que los declarados responsables fiscales quedan como los determinadores de la conducta de sus compañeros de trabajo"*.

Sostuvo que, para exonerar a los imputados dentro del presente proceso y declarar fiscalmente responsables a los supervisores, esta colegiatura se aleja del supuesto origen del daño inicial contenido en el auto de apertura que lo enmarca en la génesis de lo precontractual pero en el fallo de responsabilidad fiscal 0011 de 2022 enmarca dicho daño en la ejecución de la construcción del muro a lo que debe darle la ocupación que merece dado que el argumento que se utilizó para la defensa del auto de apertura trasciende a distancia de la que se debe concurrir con el fallo con responsabilidad en contra de los directivos. Adicionalmente señaló que dentro del expediente los implicados siempre hablan de la participación del teniente coronel RODRIGO GÓMEZ BOTÍA, Jefe de Estado Mayor y segundo comandante de la Brigada 10, quien desde su competencia le daba órdenes a los hoy declarados responsables, lo mismo que al encargado del almacén, hechos que consideró son irrelevantes "para la contraloría dado que ya encontró a quien declarar responsable."

Lo anterior no puede compartirlo la Colegiatura. Frente a lo expuesto por el Dr. JOSE ALFONSO, hay que señalar que, se vincularon al plenario como presuntos responsables fiscales al ordenador del gasto, gerente del proyecto del contrato de suministro para la construcción del muro, a los integrantes del comité estructurador

y al supervisor del contrato. En el auto de imputación, de acuerdo a las pruebas hasta allí recaudadas, se consideró que las falencias en la etapa de planeación y ejecución del contrato, generaron el daño patrimonial por calcularse y pagarse una cantidad de materiales superior a la que se requería para el muro.

No obstante, en el fallo de responsabilidad, con base en las pruebas acopiadas, se estableció que la conducta desplegada por quienes intervinieron en la fase precontractual del contrato de suministro (gerente del proyecto, comité evaluador, encargada entre otras cosas a dos personas que son representadas por el Dr. POLO, el gerente del proyecto, JULIÁN ZAMBRANO HERNÁNDEZ y KAREN JOHANA MARTÍNEZ BLANCO en la parte jurídica) no fue la directa causante del daño patrimonial al Estado.

Debe recordarse que, al tenor de lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución 086 de 2014, el alcance de la función del comité evaluador y del

11-10-2022
de la CGR
H. Gerencia de la CGR
SECRETARÍA COMITUN

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No. 0260
	FECHA: 30 agosto de 2022
	Página 32 de 56

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111

gerente del proyecto, iniciaba desde la etapa precontractual y hasta el cumplimiento de los requisitos de ejecución del contrato, comprendiendo los actos preparatorios, de trámite, de adjudicación, de declaratoria de desierta, suscripción y perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio de las responsabilidades que le asistan a otros funcionarios, asesores o supervisores en la materia.

Además, el hecho de haberse tomado en cuenta el plan de necesidades para la adquisición de materiales y adelantar un proceso contractual, sin estudio técnico previo para fijar la cantidad necesaria que debía llevar el muro, generó que se adquiriera una cantidad significativa de materiales que no requería la obra y, por ende, es obvio que sobraban, pudiendo ser utilizados en adecuaciones, mantenimientos futuros o algún requerimiento de obra.

Dicho de otro modo, hay evidencia del proceso contractual que se llevó a cabo, conforme a lo planeado y ordenado, para la adquisición de un material de construcción para la construcción de un muro. Pero en dicho muro, sólo se invirtió la suma de \$147.372.646 en material; es decir, durante la ejecución del muro debió sobrar una cantidad significativa del material que se adquirió y de esto no se percató ni el supervisor ni el ordenador del gasto. Es aquí donde debió evidenciarse la irregularidad, pero por debilidades en la dirección y seguimiento al contrato y ejecución del muro, no se tuvo en cuenta esta situación.

Sobre el teniente coronel RODRIGO GÓMEZ BOTÍA, Jefe de Estado Mayor y segundo comandante de la Brigada 10, quien desde su competencia le daba órdenes a los hoy declarados responsables y al encargado del almacén y que, según el abogado defensor, se consideró irrelevante por el órgano de control, hay que señalar que, el señor GÓMEZ designó como supervisor del contrato al señor SAUL GRANADOS CARDENAS, pero no fue como ordenador del gasto, quien tuvo esta función fue el comandante JULIÁN AGUILAR HERRERA, ni el señor WILLIAM GONZALEZ HERNÁNDEZ, jefe de oficina de almacén dijo que recibía órdenes del coronel BOTÍA en su declaración.

Adujo el Dr. POLO JIMENEZ que, al tomarse los testimonios de sujetos procesales que tenían conocimiento de los hechos, el ente de control fiscal, en vez de dirimir las incógnitas que surgieron de dichos testimonios, renunció a la etapa probatoria y se emitió un fallo con y sin responsabilidad fiscal, *“como quien obtiene certeza de*

los hechos mas no quien genera unos interrogantes y debía dar traslado a nuevas pruebas exonerando a unos y condenando a otros.”

Resulta que, para el Despacho, las pruebas recaudadas junto con los testimonios arrimados después de la imputación le dieron certeza para llegar a la decisión de fondo que emitió y así se expuso en la providencia definitiva. No se conoció un solo escrito o solicitud del apoderado del señor JULIAN AGUILAR, solicitando otras pruebas o planteando interrogante alguno.

Vulneración al principio de solidaridad de los sujetos procesales

Para esta defensa, se está vulnerando el principio de solidaridad de los sujetos procesales dejando a unos en posición de privilegio y a otros declarados

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No. 0260
	FECHA: 30 agosto de 2022
	Página 33 de 56
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111	

responsables fiscales. Manifestó que, las entradas y salidas de almacén en los demás procesos contractuales constituyen la solemnidad a la que se somete la verificación de la entrega de los materiales, pero que, en este proceso contractual, la entrada y salida de almacén no fueron tenidas en cuenta ni al cerciorarse que, en el Batallón la Popa no existe un almacén donde se puedan depositar los materiales; los mismos intervinientes en la entrega de los materiales manifestaron su informalidad y no se percataron por la cantidad y calidad de los materiales.

Contrario a lo que refiere el abogado, en el fallo se valoraron como pruebas las entradas y salidas de almacén, la capacidad logística del sitio donde se debían guardar los materiales, la manera informal como se entregaron los materiales para la construcción de la obra, lo que precisamente llevo al Despacho a confirmar la falta de la adecuada dirección, seguimiento y control a los tan mencionados materiales de construcción y así fue expuesto.

Frente al recurso de reposición del señor SAUL FERNANDO GRANADOS CÁRDENAS

El contrato de suministro y la construcción del muro se hicieron de manera simultánea.

El Dr. ROBERTO CARLOS MESTRE HERRERA, no comparte ni el tratamiento que se da al contrato de suministro y a la construcción de muro como tampoco que, las pruebas recaudadas evidencien la participación de los implicados en los dos actos y que estas dos formas de contratación se hicieron de manera simultánea.

Para el efecto, exponemos nuevamente el material probatorio acopiado del cual se concluyó la anterior afirmación y frente a la cual no existe duda alguna.

Se tiene la declaración testimonial del señor cabo segundo WILMER CORREA MESA, que el 9 de diciembre de 2016, manifestó en testimonio dentro de la investigación disciplinaria, que lo mandaron junto con otros soldados a trabajar en una escuadra de mantenimiento entre el 8 de octubre y el 28 de diciembre y como lo mencionó estuvo presente junto con los soldados para la construcción del muro.

En concordancia con este testimonio, se tiene que el suministro del contrato pactado el 22 de septiembre de 2014, se dio en el mes de octubre con remisiones

del 2,3,4,6,8,9 y 11 de octubre, de acuerdo a lo que se registró en el Acta No. 3077 del 17 de octubre. Por su parte, la adición al contrato se suscribió el 21 de noviembre de 2014 y se recibieron los materiales el 17 de diciembre.

A folios 225 a 237 de la actuación disciplinaria, se tienen los documentos de control de seguimiento a la obra, elaborados entre el 27 de octubre y el 19 de diciembre de 2014.

El señor SAUL FERNANDO GRANADOS CARDENAS no supervisó la construcción de la obra

CONTRALORIA
GENERAL DE LA REPUBLICA
GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL CESAR
El presente documento es original



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0260

FECHA: 30 agosto de 2022

Página 34 de 56

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111**

Aduce el apoderado que la calidad de supervisor de su mandante en cuanto al contrato de obra, tenía que estar inmersa en alguna actividad jurídica y que esto sólo se predica del contrato de suministro donde fue designado como tal y que su actividad culminaba cuando los bienes entraran al almacén. Aunque no existe un documento de designación efectuada al señor GRANADOS CÁRDENAS para la obra y contrario, a lo que manifestó WILLIAM GONZALEZ HERNÁNDEZ, éste sí supervisó la misma por las siguientes razones:

1. El suministro y la construcción del muro se dio en forma simultánea y los materiales llegaban a la obra. En acta de recibo a satisfacción de los bienes y servicios el señor SAUL FERNANDO, certifica que luego de adelantar la inspección a los bienes y/o servicios, se estableció que estos cumplen con los requerimientos, normas y/o especificaciones técnicas y la entrega se cumplió dentro del plazo pactado⁸. Por tanto y según lo que suscribió, para verificar físicamente las cantidades, las especificaciones y condiciones particulares de los materiales adquiridos, debió desplazarse a la obra y constatar allí lo que recibía, pues era allí se dejaron materiales en diferentes fechas de acuerdo a las remisiones del proveedor.
2. El señor SAUL FERNANDO GRANADOS CÁRDENAS, elabora y firma dos informes de supervisión, el No. 385 del 17 de octubre y el 536 del 17 de diciembre de 2014, donde además de certificar el recibo del material, se indica que el ingeniero NELSON ALDANA aprueba los elementos objeto de contrato, de acuerdo al análisis unitario por metro cuadrado y el tiempo proyectado para la obra, donde se plasma las cantidades usadas por metro cuadrado para el contrato de suministro No. 086-2014⁹.
3. Cuando solicita la adición al contrato de suministro, lo justifica de acuerdo al metraje de muro que falta por construir:

"Teniendo en cuenta que las instalaciones del cantón militar de la décima brigada blindada es deficiente en cuanto al cerramiento perimetral existente y este no cumple con las normas de seguridad de instalaciones perimétricas en el cual presenta una malla con una altura de 1.82 m2, la cual, debido al paso del tiempo y las condiciones meteorológicas se encuentra en un pésimo estado por el cerramiento perimetral con el fin de cubrir en su totalidad los predios que colinda con la avenida la popa.

En desarrollo del contrato 086BASPC10-2014, se ha suministrado los elementos descritos en la ficha técnica por valor de \$500.000.000 con lo cual se cubrió un total de 456m2 de muro incluyendo concertinas, es necesario la adquisición de materiales para cubrir 228m2 faltantes para terminar el cerramiento perimetral que colindan los predios hasta el colegio Manuela Beltrán el cual sería el límite de los predios con la avenida la popa."

⁸ Acta No. 3077 del 17 de octubre, folio 468.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111**

del consumo de esos materiales CARGO DEL ingeniero que estaba a cargo o que el contratista designó para el consumo de los mismos, el cual fue el ingeniero Nelson Aldana, este a su vez presentó los informes de seguimiento y el análisis por metro cuadrado del consumo de los mismos que ya está anexado a la diligencia."

- (...) Teniendo en cuenta el suministro de materiales de construcción, se hace un seguimiento aparte con el fin de determinar la destinación de los bienes del contrato 086 para ello en el inicio de esa adecuación indagué personalmente que personas estaban haciendo uso de esos materiales, es donde el ingeniero Nelson Aldana me dispone que es el personal designado por el contratista junto con el apoyo de una escuadra designada por el batallón de ingenieros No. 10 en desarrollar esa adecuación. En el desarrollo de ese seguimiento al consumo de los materiales tuve conocimiento de un funcionario de grado CP. VILLAMIZAR orgánico del BIMUR No. 10 para esa fecha, quien tomó contacto con mi persona para que le facilitara un lugar donde pudiesen los soldados del BIMUR descansar después de las actividades que estos realizaron con relación a la adecuación del muro."¹⁰ (subrayas propias)*

Estos argumentos desvirtúan lo que testifica el jefe de la oficina de almacén del batallón, el señor WILLIAM GONZALEZ HERNANDEZ, cuando dice que el material lo recibió en presencia del supervisor del contrato, pues como él mismo refiere el ingreso del material al almacén se hace de manera contable, ni almacenó el material en la oficina de almacén porque el tamaño de la bodega no lo permitía. De hecho, tampoco es creíble que hubiera verificado el material en camión en presencia del mayor GRANADOS, pues no fueron solo dos remisiones producto del contrato de suministrar, fueron varias las remisiones emitidas que evidencian la entrega de material por parte del proveedor en diferentes oportunidades y llevada al sitio de construcción de la obra. Así las cosas, los viajes del camión para entregar los materiales se hicieron en varias oportunidades y directamente a la obra, de manera desordenada y sin control alguno¹¹.

El mayor SAUL GRANADOS CÁRDENAS, no podía ser supervisor de la obra porque no tenía conocimientos especializados

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 que define la supervisión en los contratos estatales, el Dr. ROBERTO CARLOS MESTRE, señaló que su defendido no podía ser supervisor de la obra porque para ello se requerían conocimientos especializados, los cuales no ostenta por tener perfil de militar profesional, pero para el efecto se apoyó en el señor NELSON

ALDANA CASTRO, como consta en los documentos expuestos. Es de resaltar que el mayor SAUL GRANADOS CARDENAS, le exigió certificar a NELSON ALDANA

¹⁰ Folios 1601 a 1605 del expediente disciplinario.

¹¹ Esto se infiere de los testimonios de NELSON ALDANA, WILMER CORREA, ANA DELIA QUINTERO y las remisiones obrantes en foliatura.

194

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No. 0260
	FECHA: 30 agosto de 2022
	Página 37 de 56
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111	

todo lo pertinente al material suministrado e invertido en el muro y no como errada indica su defensor que era una información entregada por el ingeniero al supervisor.

La adición al contrato fue solicitada por el coronel Aguilar

Contrario a lo que declara el señor WILLIAM GONZALEZ HERNÁNDEZ, consta en la foliatura del expediente disciplinario el oficio dirigido por el señor mayor SAUL GRANADOS CARDENAS al teniente coronel JULIAN AGUILAR HERRERA, para la adición del contrato, junto con una solicitud con el mismo efecto¹²

Frente al recurso de reposición del Dr. ANTONIO ANDRADE DE AVILA

Falta de motivación para negar la procedencia de las exclusiones y la condición la condición décima cuarta de las condiciones generales de la póliza MAP-004-3 – POLIZA DE MANEJO SECTOR OFICIAL.

Es motivo de su inconformidad, la falta de motivación del fallo al indicarse en medio renglón, frente a la solicitud que hiciera de exclusión las pólizas, por materializarse la cláusula décima cuarta sobre pérdida del derecho a la indemnización, cuando la reclamación presentada fuere de cualquier manera fraudulenta o sin el apoyo de ella se hicieron o utilizaren declaraciones falsas o se emplearen otros medios o documentos engañosos, y se le respondió solo que "hay que señalar que no es procedente acceder a tal solicitud".

Esto no es cierto. A continuación, se transcribe lo que consideró la colegiada frente a su solicitud:

"Sobre lo argumentado por el Dr. ANTONIO ANDRADE DE AVILA, en cuanto a la exclusión de todas y cada una de las pólizas, por materializarse la cláusula décima cuarta sobre pérdida del derecho a la indemnización, cuando la reclamación presentada fuere de cualquier manera fraudulento o sin en apoyo de ella se hicieron o utilizaren declaraciones falsas o se emplearen otros medios o documentos engañosos, hay que señalar que no es procedente acceder a tal solicitud.

Es claro que hubo pérdida de materiales pero el hecho generador del daño obedeció a la conducta omisiva de ordenador de gasto y supervisor del proceso de contratación y construcción de un muro de cerramiento para la décima brigada donde, por haber permitido, una compra de materiales en cantidades superiores a las requeridas, porque suscribieron una adición al contrato como si se necesitase más material no hubo control del suministro del mismo y sucedió que el mismo, pese a no invertirse en la obra no hubiera ingresado a almacén y nadie diera razón de que ocurrió con el mismo. Además, como se indicó el muro se cayó 5 meses después de construido como fuera advertido por una visita que realizó este órgano de control."

¹² Folios 262 a 266.

GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL CESAR
El presente documento es primera copia al énto. y presta mérito ejecutivo

CONTRALORIA
GENERAL DE LA REPUBLICA
GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL CESAR
El presente documento es copia auténtica formada de conformidad con el artículo 80 de la Ley 1712 de 2014

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111**

Ahora bien, es necesario señalar que las irregularidades en la adquisición y construcción del muro que han sido objeto de investigación, no afectan la vinculación de la aseguradora PREVISORA S.A. pues es claro que tal exclusión aplica en el evento de presentarse una reclamación para obtener el pago del siniestro argumentando hechos fraudulentos o mediante declaraciones falsas y esto no se da en este asunto. De hecho, el artículo 2.2.1.1.3.2.6 del decreto 1082 de 2015, expresa que, la compañía de seguros no puede oponerse o defenderse de las reclamaciones que presente la Entidad Estatal alegando la conducta del tomador del seguro, en especial las inexactitudes o reticencias en que este hubiere incurrido con ocasión de la contratación del seguro o cualquier otra excepción que tenga el asegurador en contra del contratista.

Discute también el apoderado de la compañía aseguradora PREVISORA S.A. como la Dra. CAROLINA GÓMEZ GÓNZALEZ, apoderada de la firma ZURICH COLOMBIA que tampoco se le dio aplicación a la condición primera, exclusión contenida en literal e): *"mermas, diferencias de inventarios y desapariciones o pérdidas que no sean imputables a un servidor público determinado, aquellas respecto de las cuales no se pueda establecer circunstancias de tiempo, modo y lugar, independientemente que se otorgue el amparo personal no identificado"*, cuando la colegiada reconoce que hubo pérdida de materiales.

Al respecto, en el fallo se indicó:

"Es así, como tampoco aplica la exclusión que alega el apoderado por pérdidas, diferencias de inventarios. Pues se reprocha el actuar omisivo en la salvaguarda de recursos públicos del señor JULIAN AGUILAR HERRERA como ordenador de gasto y del señor SAUL FERNANDO GRANADOS CARDENAS, como supervisor en las labores de seguimiento y control a la cantidad de material realmente invertido en la obra. Esa es la razón del juicio de responsabilidad fiscal, por la omisión como gestores fiscales dentro del proceso de selección, contratación y ejecución del muro, no propiamente la pérdida de bienes, de hecho, no está vinculado el responsable de almacén por este hecho, ni tampoco la empresa contratista, teniendo en cuenta que ésta no realizó actos propios de la gestión fiscal.

Es cierto lo que aduce el apoderado respecto a los documentos elaborados sobre ingreso y salida de almacén que se desvirtúan por todo lo probado respecto a la entrega del material que suministró la ferretería para la construcción del susodicho mucho, pero esto no habría sucedido si la labor de supervigilancia y supervisión del contrato se hubiera hecho adecuadamente; aclarando además que exista confesión de quienes elaboraron las actas de ingreso y salida de almacén, ni de quien suscribió los informes de supervisión y recibo a satisfacción del contrato, como lo afirma el Dr. ANTONIO ANDRADE."

Adicionalmente debe precisarse que, en este caso, las mermas representan un porcentaje de desperdicio que nunca podrá ser superior al 100%. En lo que se investigó, no hay mermas, pues de existir estas, se estaría hablando de un desperdicio superior al 100% y por ende, tampoco procede la exclusión, como se indicó en el fallo.

195

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No. 0260
	FECHA: 30 agosto de 2022
	Página 39 de 56
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111	

La Gerencia Departamental Colegiada quiere separar la causa u origen del daño del daño mismo.

El Dr. ANTONIO ANDRADE, afirmó que, con lo transcrito, esta colegiatura pretende separar la causa u origen del daño, del daño mismo, los materiales perdidos, donde la causa u origen del daño es la conducta omisiva o dolosa del presunto responsable y el DAÑO la pérdida de los materiales como consecuencia de las conductas omisivas en todas sus formas calificadas, las cuales conducen directamente a responsabilizar fiscalmente al presunto responsable dejándole a su cargo la obligación de indemnizar integralmente a la entidad oficial de que hizo o hace parte y que desarrolló gestión fiscal y causó daño o detrimento patrimonial al estado en este caso al Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional.

11-10-2022
Herrera Aguilas
SECRETARÍA

Frente a este argumento, debemos señalar que el proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado. A su vez, esta responsabilidad tiene tres elementos: la conducta dolosa o gravemente culposa de quien ejercer gestión fiscal, un daño al patrimonio y **el nexo causal entre los dos elementos**, este último surge de acreditarse que el daño patrimonial es consecuencia del actuar del gestor fiscal. (negritas propias).

Proceso 21-08-1111
Valledupar 11-10-2022
Herrera Aguilas
SECRETARÍA

Para dar cumplimiento al precepto legal, la Contraloría encontró y probó los tres elementos del artículo 5 de la Ley 610, pues el daño patrimonial al Estado está representado en el pago de una cantidad de material superior a la requerida para la construcción del muro de cerramiento del cantón militar del Batallón de Servicios No. 10 de Valledupar; demostró además quienes tenían las funciones de gestor fiscal y qué actividades hicieron u omitieron para generar el daño patrimonial al Estado.

En materia de responsabilidad es necesario además del daño indagar por el nexo de causalidad. Esto se explicó así en la providencia de fondo:

"No cabe duda de la calidad de gestor fiscal de quienes han sido vinculados al proceso, el señor JULIAN AGUILAR HERRERA tiene a su cargo según el manual de funciones asignadas al jefe del ejército, incorporado por la Resolución 2240 de 2014 y al manual de contratación incorporado por la Resolución 6302 de 2014, la ordenación del gasto y en consecuencia, garantizar el cumplimiento de los principios de la contratación, dirigiendo la actividad contractual, tiene a su cargo el buen manejo de los recursos públicos en este caso, porque los materiales a contratar fueran efectivamente los requeridos, estar al tanto del proceso de construcción, cumplir con la finalidad de garantizar la seguridad para la brigada.

Empero, no realizó revisión alguna, ni consultó lo ejecutado y construido en el muro y permitió una adición al contrato por valor de \$250.000.000.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0260

FECHA: 30 agosto de 2022

Página 40 de 56

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111**

El señor JULIAN AGUILAR HERRERA incurrió en culpa grave al omitir su función de dirección general del proceso de contratación y el control y vigilancia de la ejecución del contrato, verificando el cumplimiento contractual en todo el trámite y la adecuada destinación de los materiales en la construcción del muro, muro que sólo a 5 meses de liquidado este contrato, se derrumbó, como quedara evidenciado en visita del 6 de mayo de 2015 realizada por el equipo auditor de la Contraloría a folio 25 del expediente fiscal. Así mismo, desconoció lo dispuesto en los artículos 3, 26 No. 1 de la ley 80 de 1993, que establece que los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación y a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado.

Respecto al señor SAUL FERNANDO GRANADOS CÁRDENAS, gestor fiscal por ser el supervisor del contrato, designado para el contrato de suministro para la adecuación del encerramiento del cantón militar y el encargado del proceso de seguimiento a la ejecución del contrato en la verificación de las especificaciones y condiciones particulares de los bienes contratados y ejecución de la obra, como se pudo demostrar, para efectos del pago; incurrió en culpa grave por omisión al no adelantar un seguimiento y control a la ejecución del contrato en cuanto al suministro de los materiales de construcción a la suficiencia de las cantidades para la construcción del muro, desconociendo el principio de responsabilidad de acuerdo lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1 de la Ley 80 de 1993, el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011, respecto al seguimiento del desarrollo contractual y lo dispuesto en la Resolución 6302 de 2014 numerales 5.3.1.7.2. y los artículos 3 y 4 de la Resolución 086 de 2014.

2.5. Nexo de causalidad entre la conducta y el daño patrimonial al Estado.

El nexo causal entre la conducta dolosa o gravemente culposa del sujeto que realiza gestión fiscal y el daño patrimonial, se orienta a establecer que, para efectos del proceso de responsabilidad fiscal, se hace necesario que el servidor público o el particular (gestores fiscales) produzcan daño fiscal con dolo o culpa grave, y lo hagan sobre bienes, rentas o recursos que se hallen bajo su esfera de acción en virtud del respectivo título habilitante. Así, entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa - efecto, de manera que el daño ocasionado al erario, sea el resultado de un comportamiento activo u omisivo del gestor fiscal.

De acuerdo a lo aquí expuesto, tenemos la existencia de un daño patrimonial al Estado se encuentra determinado de manera objetiva el daño al patrimonio del Estado, en cuantía de SEISCIENTOS DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$602.627.353) sin indexar, correspondiente al pago de los materiales utilizados dentro del proceso contractual No. 0086 BASPC10 de 2014 y su adicional No. 001, celebrados para la construcción y adecuación del cerramiento del Cantón Militar Décima Brigada Blindada, en una cantidad superior a la que debía utilizarse, ocasionado por omisión en el cuidado, salvaguarda y manejo de los recursos públicos, en la omisión en el seguimiento y control de los recursos públicos imputable solidariamente al ordenador del gasto en este asunto, el señor JULIAN AGUILAR HERRERA; omisión en las funciones de supervisión a la inversión y

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No. 0260
	FECHA: 30 agosto de 2022
	Página 41 de 56
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111	

adecuación del muro del cantón militar de la décima brigada y al señor SAUL FERNANDO GRANADOS CÁRDENAS y a la adición al contrato 086-2014, la cual se probó que era absolutamente innecesaria, teniendo en cuenta el valor real de los materiales invertidos en la construcción del muro."

De lo expuesto se infiere que no le asiste razón al apoderado de la compañía aseguradora, que no se incurrió en falsa motivación y por ende, se mantiene la vinculación de la compañía que representa en los términos y porcentajes detallados en el Fallo No. 0011.

El recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por ALLIANZ SEGUROS S.A

Como se indicó atrás, el proceso se tramita en única instancia, por la cuantía de contratación de la entidad estatal a la fecha de los hechos, por ende, no procede recurso de apelación en el presente proceso.

Vinculación de la compañía aseguradora de acuerdo a la responsabilidad civil y límite asegurable del contrato de seguro.

Este despacho no comparte la afirmación del Dr. JUAN CAMILO ARANGO RÍOS, al referirse a la vinculación que tiene la Compañía de Seguros con base en una responsabilidad civil y no en una responsabilidad fiscal, pues el grado de aquella está dado en función al contrato de seguro; argumento que también sostiene el Dr. VELEZ OCHOA, apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS SA. Como tampoco puede accederse a la solicitud del apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. de tasar el monto del daño a resarcir sólo hasta el valor asegurado sin imponer una suma superior a la contenida en el contrato.

Si bien, la vinculación al proceso de responsabilidad fiscal de una compañía aseguradora se basa en la existencia de un contrato de seguro que ampare los hechos investigados en los tiempos pactados en la póliza respectiva, el fin resarcitorio de la responsabilidad fiscal lleva inmerso la prevalencia del interés general que, en este caso, se da por la recuperación del patrimonio público.

Así mismo en jurisprudencia emitida por la Sección quinta del Consejo de Estado, se concluyó que:

"(...) los lapsos regulados por la norma comercial no constituyen limitante para proferir el acto administrativo declarativo de la responsabilidad civil de las aseguradoras, en el marco de un procedimiento de responsabilidad fiscal, en la medida en que su objeto de aplicación se dirige al ejercicio de 'acciones', lo que no ocurre en este tipo de casos. "Por supuesto, ello no significa desconocer que, como se explicó en el capítulo que precede, las aseguradoras se vinculan en calidad de terceras civilmente responsables y su responsabilidad solo va en los términos pactados en el contrato de seguros, de lo que se trata es de entender que la declaratoria de responsabilidad civil que se produce en el marco del procedimiento no se realiza en ejercicio de una acción, sino que es la manifestación de voluntad de una autoridad estatal vertida en un acto

CONTRALORIA
GENERAL DE LA REPUBLICA
GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL CESAR
El presente documento es primera copia
El presente documento es copia auténtica
tomada de su original



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0260

FECHA: 30 agosto de 2022

Página 42 de 56

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111**

administrativo que puede ser objeto de control judicial. "Aceptar la tesis contraria, implicaría consentir que la póliza de seguros pierda su objeto primordial en el

proceso de responsabilidad fiscal, esto es, 'el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza.'"¹³

Así mismo, se transcribe la sentencia C-648 del 2002 de la Corte Constitucional, en lo pertinente:

"En relación con la responsabilidad fiscal, su finalidad es la de resarcir el patrimonio público por los detrimentos causados por la conducta dolosa o culposa de los servidores públicos que tenga a su cargo la gestión fiscal. Sus características esenciales son las de ser una modalidad de responsabilidad autónoma e independiente, de carácter administrativo y de contenido patrimonial o resarcitorio.

(...)

8. Los actores afirman que el artículo 44 demandado permite a las contralorías embargar a los garantes por el valor total de las pólizas de cumplimiento, las cuales sólo se prestan para garantizar la responsabilidad contractual, pero no la responsabilidad fiscal. De esta manera, exceden las facultades asignadas en la Constitución Política, en especial las contempladas en los artículos 267 y 268.

"En atención a este cuestionamiento debe considerarse que, al Estado constitucional y democrático, fundado en la prevalencia del interés general, le asiste, como parte de sus fines esenciales, el deber de estar al servicio de la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población."

(...)

"Así mismo, según lo expresado por esta Corporación, el desarrollo de la actividad contractual, como instrumento establecido para coadyuvar al logro de los cometidos estatales requiere, dentro de un marco de elemental previsión, la constitución de ciertas garantías que aseguren la cabal ejecución del contrato y, sobre todo, que faciliten, objetiven y viabilicen, mediante la utilización de procedimientos ágiles extrajudiciales, la responsabilidad asumida por el garante que se desenvuelve normalmente en el reconocimiento de los perjuicios que por un eventual incumplimiento del contratista puedan afectar a la entidad estatal. Dentro de esta perspectiva, las normas del estatuto contractual alusivas al régimen de garantías constituyen un medio de protección de los intereses estatales, en cuanto otorgan a las entidades públicas contratantes un instrumento adecuado y efectivo

¹³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 7 de junio de 2018, radicado 2009-00287-01, CP Alberto Yepes Barreiro.

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No. 0260
	FECHA: 30 agosto de 2022
	Página 43 de 56
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111	

tendiente a asegurar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los contratistas.

"El objeto de las garantías lo constituye entonces la protección del interés general, en la medida en que permiten resarcir el detrimento patrimonial que se ocasione al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el

contratista, por la actuación del servidor público encargado de la gestión fiscal, por el deterioro o pérdida del bien objeto de protección o por hechos que comprometan su responsabilidad patrimonial frente a terceros.

"9. Otro asunto a tener en cuenta son las características del contrato de seguros, el cual se identifica por ser consensual, bilateral, oneroso, aleatorio, de ejecución sucesiva y de carácter indemnizatorio, en cuanto, precisamente, del carácter bilateral y oneroso del contrato de seguros surge la obligación para el asegurador de pagar oportunamente la indemnización cuando a ello haya lugar, pues ella hace parte de los compromisos que la empresa aseguradora adquiere en ejercicio de la autonomía de la voluntad contractual y de la aceptación de los riesgos que ampara y en desarrollo de un objeto lícito que es propio del giro de sus negocios.

"En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad fiscal, actúa en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza.

"Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación de patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas."

Por no prosperar los argumentos de su recurso, se mantiene a la compañía aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. en términos dispuestos en el artículo segundo del fallo 011, en el porcentaje pactado y sin deducible porque así fue pactado en la póliza que se afectó.

Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Sobre este punto, el Dr. ARANGO RÍOS cuestionó que se ordenara hacer efectivas (2) pólizas que fueron expedidas en los años 2009 y 2010, cuando claramente para cuando se inició formalmente el proceso con la expedición del auto de apertura ya habían transcurrido más de los cinco (5) años que dispone la norma, desconociendo lo dispuesto en los artículos 120 de la Ley 1474 de 2011 y 9 de la Ley 610 de 2000 respecto al término de cinco años de la prescripción, olvidando que las pólizas no fueron expedidas en los años mencionados, sino en los años

11-10-2022
Proceso 21-08-1111
Valledupar, 11-10-2022
Bogotá
SECRETARÍA COMISIÓN

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111**

2014 y 2015, así: una de Manejo Global para entidades Oficiales No. 92100001583 con vigencia entre el 1 de agosto y el 28 de diciembre de 2014 y de Manejo Global para entidades Oficiales No. 000705407955 con vigencia entre el 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015.

**Del recurso de reposición de la Dra. CAROLINA GÓMEZ GONZALEZ
apoderada de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A**

Incongruencia entre el auto de imputación y el fallo de responsabilidad fiscal.

Sobre este aspecto, la apoderada manifestó que esta decisión “sorprende a los presuntos responsables fiscales y a las Compañías aseguradoras vinculadas al proceso, pues se termina decidiendo que la causa del detrimento ya no son las falencias en la pre construcción y fase de planeación, sino que lo es las presuntas irregularidades en la entrega de materiales y la construcción, con lo que se viola claramente el derecho de defensa y el principio del debido proceso, y esto es así porque los fallos deben no sólo fundarse en las pruebas practicadas en el proceso, sino que además, deben ser coherentes, con la propia imputación del ente de control, lo que se omite en la presente actuación, razón por la cual sólo hay lugar a revocar el fallo con responsabilidad fiscal, porque si el fundamento central de la imputación fue la presunta falta de planeación, y ésta, en las propias estimaciones de la Colegiatura, no fue la causa del detrimento, pues entonces no puede determinarse que existe responsabilidad fiscal, es decir, a último momento no puede cambiarse o modificarse el cargo, y el fundamento de la imputación, para argumentar que resultó acreditada la existencia de responsabilidad, a partir de las pruebas practicadas en el proceso, por un cargo diferente, pues se repite, con ello se viola el derecho al debido proceso.”

Considera esta colegiada que no existe tal incongruencia. Las pruebas recaudadas y evaluadas para proferir auto de imputación comprometieron la responsabilidad fiscal de JULIAN AGUILAR HERRERA, comandante del BASPC10 y ordenador del gasto en la contratación objeto de investigación; JULIAN HERNÁNDEZ ZAMBRANO, en su condición de gerente del proyecto, los integrantes del comité estructurador, los señores MIGUEL ANGEL QUINTERO FERNANDEZ, en la parte técnica, T14. KELIS YOJANA VALLE RESTREPO, en lo económico y KAREN JOHANA MARTÍNEZ BLANCO, en lo jurídico, en razón a las actividades delegadas en la Resolución 086 de 2014 y en razón a las actividades de planeación conexas con la gestión fiscal. Así mismo, del supervisor, el señor SAUL FERNANDO GRANADOS CÁRDENAS, su calidad de gestor fiscal se le atribuyó por ser designado como tal para el contrato de suministro para la adecuación del encerramiento del cantón militar y el encargado del proceso de seguimiento a la ejecución del contrato para efectos del pago, y en especial, en la verificación de las especificaciones y condiciones particulares de los bienes contratados.

Para aclarar este punto y desvirtuar la incongruencia que se aduce, sobre el nexo causal y las teorías debatidas sobre su aplicación, la doctrina ha referido:

“la teoría generalmente aceptada, sobre el nexo de causalidad no es otra que la denominada de la conditio sine qua non de la equivalencia

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No. 0260
	FECHA: 30 agosto de 2022
	Página 45 de 56
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111	

de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición, el resultado no se produce, por lo cual basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del setenciada para comprobar la existencia del nexo de causalidad.

El elemento de responsabilidad "nexo causal" se entiende como la relación necesaria y eficiente entre la conducta imputada y la probada o presumida, según el caso, con el daño demostrado o presumido.

La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona como producto de su acción o de su omisión, es indispensable definir si quel aparece ligado a esta por una relación de causa a efecto, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino del jurídico.

Sobre el nexo de causalidad se han expuesto dos teorías:

La equivalencia de las condiciones que señala que todas las cuasas contribuyen en la producción de un daño se consideran jurídicamente causantes del mismo, teoría que fue desplazada por la de causalidad adecuada, en la cual el daño se tiene causado por el hecho o fenómeno que normalmente ha debido producirlo.

Dicho de otro modo, la primera teoría refiere a que todas las situaciones que anteceden a un resultado tienen la misma incidencia en su producción y, en consecuencia, todas son jurídicamente relevantes, pues "partiendo de un concepto de causalidad natural, toda las condiciones del rsultado tiene idéntica y equivalente calidad causal". Y sobre la teoría de la causalidad adecuada, la acción o la omisión que cuasa un resultado es aquella que normalmente lo produce.

De estas teorías en materia de responsabilidad extracontractual se aplica la de causalidad adecuada, porque surge como un correctivo de la teoría de la equivaencai de las condciiones, para evitar la extensión de la cadena causal hasta el infinito."¹⁴

Si bien este nexo causal entre el daño patrimonial y la gestión fiscal de los implicados, se da por irregularidades acaecidas en diferentes etapas del proceso contractual y en el suministro y la construcción del muro, dentro del periodo probatorio después de la imputación el análisis integral de las pruebas recopiladas junto con los testimonios de WILLIAM GONZALEZ HERNANDEZ, responsable de almacén, RODRIGO BOTÍA GOMEZ, jefe de estado mayor y segundo comandante de la décima brigada; ALEJANDRO NEGRETE BARRIOS, oficial de logística; NELSON ALDANA CASTRO, constructor del muro y ANA DELIA QUINTERO DE OBREGÓN, propietaria de la ferretería contratista PINTEMOS, llevaron al estudio

¹⁴ OLIVEROS, A. "La causalidad en derecho de daños" pg. 30. Librería Jurídica Sanchez, 2012.

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA
GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL CESAR
El presente documento es primera copia autenticada y no debe ser usado para fines de litigio.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111**

de todo el proceso contractual desde los mismos aspectos expuestos tanto en la imputación como el fallo y establecer con certeza que actos produjeron con mayor eficiencia el daño patrimonial al Estado.

Vaguedad e imprecisión del daño al patrimonio y la conducta

Para la apoderada no existe un daño cierto, ni son claras las obligaciones presuntamente incumplidas de los investigados o cuales fueron las acciones contrarias al marco legal. Nada más alejado de la realidad procesal.

Además de citar el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 sobre los elementos de la responsabilidad fiscal, se refirió al artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, el 6 de la Ley 678 de 2001, artículo 6 que establece la conducta grave del agente del Estado

y el 63 del código civil para expresar que para la imputación de responsabilidad fiscal no sea posible la imputación de responsabilidad fiscal no es suficiente con que se verifique la existencia de un detrimento patrimonial, sino que el mismo debe derivarse de un comportamiento calificado y no de cualquier olvido o descuido, sino que se requiere probar con rigurosidad la infracción directa de la Constitución o de la Ley. En este caso, observó que se imputó responsabilidad fiscal en contra de los presuntos responsables sin existir prueba de los elementos de la responsabilidad, que pueda graduarse como a su cargo con dolo o culpa grave.

Infirió que para la adecuación del muro se suscribió un contrato de suministro inicial con FERRETERÍA PINTEMOS por un valor de \$500.000.000 y una adición de \$250.000.000, para un total de \$750.000.000 recursos que fueron ejecutados en la adecuación del muro o cerramiento del cantón militar, *“de modo que la cuantificación del presunto daño es errada y no corresponde con el valor en que habría de estar representado el presunto hallazgo y el detrimento, cuando los recursos fueron efectivamente ejecutados en la construcción y adecuación del cerramiento del cantón militar, pues no existe certeza de los bienes que efectivamente fueron suministrados y empleados, y a qué monto asciende los que presuntamente no fueron ejecutados, y es que se recuerda que, en el presente caso no se dictó auto de imputación por las dificultades en el proceso constructivo, y tampoco se terminó determinando la existencia de responsabilidad fiscal por falencias en el proceso de pre construcción, etapa de planeación y estudios previos, sino por las presuntas fallas en el control de los bienes objeto del contrato de suministro y empleados para la construcción del muro, de manera que, si el estricto fundamento del fallo con responsabilidad fiscal fue, precisamente la ausencia de control y supervisión en el manejo de los bienes objeto del contrato de suministro, y no existe certeza del valor de aquellos que no habrían sido presuntamente empleados, y claramente el daño no es cierto, y no corresponde en ningún caso a la cifra estimada en el fallo.”*

La existencia del daño patrimonial Estado, esta determinado por un informe técnico que no fue controvertido y que demostró plenamente que, se pagaron materiales de construcción a través del contrato No. 0086 BASPC10 de 2014 y su adicional No. 001, por la suma de \$750.000.000 para la construcción y adecuación del cerramiento del Cantón Militar Décima Brigada Blindada, en una cantidad superior

199

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No. 0260
	FECHA: 30 agosto de 2022
	Página 47 de 56
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111	

a la que debía utilizarse, en cuantía de SEISCIENTOS DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$602.627.353) sin indexar.

Así mismo, se probó que este daño es imputable a la omisión en el cuidado, salvaguarda y manejo de los recursos públicos, en la omisión en el seguimiento y control de los recursos públicos. Por un lado, por parte del ordenador del gasto en este asunto, el señor JULIAN AGUILAR HERRERA, que tuvo a su cargo según el manual de funciones y al manual de contratación, la ordenación del gasto y dirección de la actividad contractual, en consecuencia, garantizar el cumplimiento de los principios de la contratación, el buen manejo de los recursos públicos en este caso, porque los materiales a contratar fueran efectivamente los requeridos, estar al tanto del proceso de construcción, cumplir con la finalidad de garantizar la seguridad para la brigada. Empero, no realizó revisión alguna, ni consultó lo ejecutado y construido en el muro y permitió una adición innecesaria al contrato por valor de \$250.000.000.

En el fallo de responsabilidad fiscal, se expuso cómo el señor JULIAN AGUILAR HERRERA incurrió en culpa grave al omitir su función de dirección general del proceso de contratación y el control y vigilancia de la ejecución del contrato, sin percatarse siquiera del cumplimiento del objeto contractual y la adecuada destinación de los materiales en la construcción del muro, muro que sólo a 5 meses de liquidado este contrato, se derrumbó, como quedara evidenciado en visita del 6 de mayo de 2015 realizada por el equipo auditor de la Contraloría a folio 25 del expediente fiscal. Así mismo, desconoció lo dispuesto en los artículos 3, 26 No. 1 de la ley 80 de 1993, que establece que los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación y a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado.

De otra parte se determinó como responsable fiscal, a quien estaba encargado de las funciones de supervisión a la inversión y adecuación del muro del cantón militar de la décima brigada, el señor SAUL FERNANDO GRANADOS CÁRDENAS, encargado del proceso de seguimiento a la ejecución del contrato en la verificación de las especificaciones y condiciones particulares de los bienes contratados y ejecución de la obra, como se pudo demostrar, para efectos del pago. De las pruebas acopiadas, se pudo evidenciar que incurrió en culpa grave por omisión al no adelantar un seguimiento y control a la ejecución del contrato en cuanto al suministro de los materiales de construcción a la suficiencia de las cantidades para la construcción del muro, desconociendo el principio de responsabilidad de acuerdo lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1 de la Ley 80 de 1993, el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011, respecto al seguimiento del desarrollo contractual y lo dispuesto en la Resolución 6302 de 2014 numerales 5.3.1.7.2. y los artículos 3 y 4 de la Resolución 086 de 2014.

Prescripción de la acción de responsabilidad fiscal

Manifestó la Dra. GOMEZ GONZALEZ, que, en el auto de imputación se dijo sin fundamento jurídico que no se había configurado la prescripción en contravía de lo dispuesto por el código de comercio en materia de seguros, aplicables al caso

Valledupar, 11-10-2022
Subgerente de la Oficina de Asesoría Jurídica
Secretaría de la Contraloría
Proceso 21-08-1111
Valledupar, 11-10-2022
Subgerente de la Oficina de Asesoría Jurídica

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No. 0260
	FECHA: 30 agosto de 2022
	Página 48 de 56
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111	

particular y concreto, como lo ha referido tanto el Consejo de Estado en su Jurisprudencia, como la Contraloría en la Circular Básica Jurídica 005 del 16 de marzo de 2020.

Insistió en que el auto de apertura No. 013 está fechado del 21 de marzo del 2017, y mediante el auto No. 0046 del 11 de febrero de 2021, se dispuso vincular a la actuación a mí representada, como tercero civilmente responsable, y con fecha de notificación a mí representada del 25 de marzo del 2021 y que transcurrieron más de 2 años desde que la entidad asegurada tuvo conocimiento del posible detrimento, *“pues de los antecedentes relatados se desprenden las fechas de los hallazgos por Auditoria realizada a la Décima Brigada Blindada Ejército Nacional-Vigencia 2014, con fecha de identificación del hallazgo, como ya se señaló previamente, de fecha 29 de junio de 2015.”*

Se determinó en el fallo con responsabilidad fiscal que, no se produjo la prescripción de la acción de responsabilidad fiscal porque se produjeron suspensiones de términos que dieron lugar a que ésta no se materializara. Sin embargo, consideró que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, al proferirse el auto de apertura el 21 de marzo de 2017, la

Contraloría tenía hasta máximo el 21 de marzo de 2022 para decidir de fondo, sin que proceda dar aplicación a lo dispuesto en el decreto ley 403 de 2020 que modificó el precepto de la ley 610 porque esta norma rigió a partir de su publicación y no estaba vigente para el momento en que empezó la presente actuación ni mucho menos para el momento en que se produjo el hallazgo ni el hecho generador; citando al efecto, la sentencia C-836 de 2013 de la Corte Constitucional.

Sea lo primero establecer que, como lo ha señalado el Consejo de Estado, los contratos de seguro, son celebrados para garantizar los riesgos o siniestros derivados del contrato estatal, así como para reparar la totalidad de los perjuicios o los eventuales detrimentos que se produzcan en el patrimonio público con ocasión de la actividad contractual, por tanto, son una tipología contractual de naturaleza especial y, como tales, les resultan aplicables las disposiciones que de manera general regulan los contratos de seguro previstas en el Código de Comercio, así como las de derecho público que le sean compatibles¹⁵.

De otro lado, como se indicó, el artículo 9 de la Ley 610 de 2000 (la colegiada no ha dado aplicación en este tema al decreto 403-2020) la acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Por tanto, el auto de apertura interrumpe el término de caducidad para todos los implicados, incluida la aseguradora, pues a ella también le es aplicable la ley 610 de 2000, argumentos que también son válidos para desvirtuar lo que asegura el Dr. RICARDO VELEZ OCHOA, sobre la caducidad de la acción fiscal a favor de su representada al no ser vinculada en el auto de apertura que emitió la Gerencia Colegiada.

¹⁵ Concepto CGR-OJ-0061-2021

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No. 0260
	FECHA: 30 agosto de 2022
	Página 49 de 56
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111	

En vista de lo anterior, la Contraloría ha sostenido:

*"Por su parte, la caducidad y la prescripción consagrada en el artículo 9° de la Ley 610 de 2000, impone una regla de orden público a la que deben someterse las contralorías al desarrollar su función constitucional. Vinculada una compañía aseguradora al proceso, para que recaiga la obligación indemnizatoria sobre ella, debe mediar un pronunciamiento de responsabilidad fiscal. La existencia de la obligación que tienen que satisfacer las compañías de seguros depende incluso cronológicamente de los resultados de ese proceso, a cuyos términos por ende se someten."*¹⁶

Ha de reiterarse que este proceso no ha prescrito, en razón a los términos de suspensión emitidos por la Contraloría y la Gerencia Departamental Colegiada del Cesar¹⁷, actos administrativos de los cuales tiene copia la apoderada, pues muy juiciosamente los ha solicitado, tan pronto se fijan en los estados electrónicos.

Modalidad de cobertura por ocurrencia y no por descubrimiento

Este argumento ya había sido expuesto frente al auto de imputación por lo que, se transcribe lo dispuesto en el fallo:

"Alega también la Dra. GOMEZ GONZALEZ que en las pólizas vinculadas, la modalidad pactada es cubrir los eventos ocurridos durante su vigencia y no se pactó de manera expresa que fuera por descubrimiento donde los riesgos para el asegurador empiezan a correr desde el día en que se perfeccione el contrato y hacia futuro. Por tanto aduce que, como del auto de imputación obedeció a una presunta falta de planeación precontractual, no existe cobertura para este evento, porque es la fase previa del contrato y esta no las cubre las pólizas vinculadas, pues el plan de necesidades se estructuró en julio de 2014 y la vigencia de la póliza No. 921000001583 inició 1 de agosto de 2014.

Aclaremos inicialmente que lo que discute sobre el plan de necesidades, que el mismo fue elaborado mucho antes de iniciarse el proceso precontractual, no es cierto. Este se suscribió en agosto de 2014, teniendo en cuenta que el mismo se firmó por quien lo elaboró ALEJANDRO NEGRETE BARRIOS y el ordenador del gasto JULIAN AGUILAR HERRERA y se hizo dentro de la fase de planeación del proceso contractual. La persona que elaboró el plan de necesidades no se vinculó al plenario, quedando plenamente expuesto en cabeza de quien surgió utilizar dicho plan como estudio previo técnico para la elaboración de este proceso contractual. De hecho, teniendo en cuenta todas las pruebas que se han recaudado dentro del proceso, se ha venido exponiendo cómo a pesar de los vacíos generados en la etapa precontractual, estas no fueron las que generaron en forma directa el daño patrimonial al Estado. Por tanto, los hechos irregulares sucedidos dentro de la ejecución del contrato de suministro y construcción del

¹⁶ Concepto CGR-OJ-0152-2016
¹⁷Resoluciones 0063 del 16 de marzo de 2020, 64 del 30 de marzo de 2020, 67 y 68 del 13 de abril de 2020; 070 del 1 de julio de 2020 y 81 del 25 de marzo de 2021. Auto 090 del 14 de julio de 2020 que suspende términos al interior de la Gerencia Colegiada del Cesar y el Auto No. 0095 del 14 de agosto de 2020 que los reanuda.

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA
GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL CESAR
El presente documento es primera copia
El presente documento es primer copia



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0260

FECHA: 30 agosto de 2022

Página 50 de 56

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111**

muro, se enmarcan dentro de la vigencia de la póliza 921000001583 y desvirtúa lo manifestado por la apoderada, que la colegiatura definió en otra forma, el siniestro o la forma en la que se cubren los riesgos."

Las especificaciones técnicas de la construcción del muro elaboradas por la Secretaría de Infraestructura del Departamento del Cesar y la vinculación del señor NELSON ALDANA CASTRO.

Este argumento fue expuesto por la Dra. CAROLINA GÓMEZ GÓNZALEZ, en sus descargos frente a la imputación. En Auto No. 0112 del 3 de mayo de 2022, se le aclaró a la apoderada las razones por las cuales se alude a las especificaciones técnicas del muro, que tiempo después, construyó el departamento del Cesar y que sirvieron como un insumo para el informe técnico. En esa providencia se le indicó:

Ante esta petición, procede aclararle a la apoderada que, la Gobernación del Cesar, no intervino en este proceso contractual. Sucede que, el 3 de mayo de 2017, la Gobernación del Cesar ejecutó el contrato de obra No. 2017-02-919 para la adecuación del muro de cerramiento de la Décima Brigada Blindada, tal como se hiciera el proceso contractual que se investiga por el Despacho.

Por ende, este contrato se tomó como referencia por el ingeniero JUAN MANUEL ORTIZ SUAREZ de la Contraloría cuando indicó:

Sobre el muro inspeccionado no existe referente técnico del mismo, es decir, un diseño del muro tipo construido, dado que los materiales adquiridos tenían la

finalidad de construir un muro de cerramiento nuevo, dadas las deficiencias que presentaba el existente, el que debería estar ajustado a las especificaciones técnicas de este tipo de obras, y según lo expuesto en los estudios previos del contrato de suministro en comento, las cantidades de materiales parten de un soporte técnico.

(...)

Teniendo en consideración que la Gobernación del Cesar ejecutó el contrato de obra No. 2017-02-0919 del 03-05-2017, para la Construcción y Adecuación del Muro de Cerramiento de la Décima Brigada Blindada (Batallón de Artillería No.2 LA POPA, que conserva las mismas características del muro construido con los suministros adquiridos con cargo al contrato No.086 de 2014, para determinar las cantidades de materiales empleados en algunos elementos del muro inspeccionado, se tendrán en cuenta algunos de los análisis unitarios del citado contrato de obra."

En consecuencia, se trata una contratación que, aunque se tomó como insumo para el informe técnico por presentar identidad de objeto con el contrato que se investiga, es totalmente ajena a la misma y no es procedente la vinculación de quienes intervinieron en el proceso precontractual y de planeación que originó el Contrato No. 2017-02-0919".



AUTO No. 0260

FECHA: 30 agosto de 2022

Página 51 de 56

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111

Por otra parte, su reparo por no haberse vinculado al plenario como presunto responsable al señor NELSON ALDANA, obedeció a que el ingeniero residente era el director de la obra, el encargado de dar su visto bueno en los materiales recibidos y de ejecutar la obra y por lo tanto dirigir la ejecución de los materiales en la construcción del muro, y se prescinde de vincularlo al proceso de responsabilidad fiscal, cuando habría sido precisamente la persona encargada de dirigir la obra.

Este Despacho ha considerado que el señor ALDANA fue contratado para la ejecución de una obra civil y se le pagó por ello, pero no tuvo a su cargo manejo de recursos públicos por lo que no realizó gestión fiscal. Tampoco considera que las certificaciones de calidad y cantidad de materiales que emitiera, por ser exigidas por el supervisor del contrato, sean actos conexos con la gestión fiscal.

La póliza afectada carece de cobertura por no estar dados los presupuestos de la misma

Frente a lo mencionado por la Dra. CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ, sobre lo establecido en el amparo básico de la póliza No. 921000001583 denominada de "Manejo para Entidades Oficiales", que *"los riesgos cubiertos son única y exclusivamente aquellos que impliquen menoscabo de los fondos y bienes Nacionales de la MDNEJC-DIRECCION DE ADQUISICIONES - DIADQ, causados por acciones u omisiones de sus empleados que incurran en los delitos contra la Administración Pública, lo cual no ha ocurrido en el caso particular y concreto, no es acertado, pues se demostró que el daño patrimonial se dio por omisión en el cuidado, salvaguarda y manejo de los recursos públicos, en la omisión en el seguimiento y control de los recursos públicos por parte de los funcionarios JULIAN AGUILAR HERRERA y SAUL FERNANDO GRANADOS CÁRDENAS*

que no cumplieron a cabalidad con las funciones asignadas y así se ha venido exponiendo por la colegiatura.

El juicio de reproche para el ingeniero que construyó el muro no procede dentro de la presente actuación fiscal, pues se insiste, NELSON ALDANA no tiene calidad de gestor fiscal.

El recurso de reposición interpuesto por el Dr. RICARDO VELEZ OCHOA apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

La existencia de material sobrante, no es un evento que afecte el patrimonio estatal.

Sobre este punto, el Dr. RICARDO VELEZ OCHOA, señaló:

"...la Contraloría reconoce que dentro de las funciones del comandante T.C. JULIAN AGUILAR HERRERA, en su calidad de gestor fiscal, se encontraba la de realizar el trámite correspondiente ante la Oficina de Almacén para almacenar, valga la redundancia, los recursos sobrantes y que los mismos no fuesen invertidos en la obra derivada del Contrato No.086-BASPC10-2014. Es decir, si

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111**

una de las funciones de AGUILAR HERRERA consistía en hacerse cargo de almacenar el material sobrante asociado a la obra en cuestión, carece de todo sentido atribuir responsabilidad por el simple hecho de comprobarse la existencia de material sobrante.

Dicho de otra manera, el hecho de reconocer la Contraloría que una de las funciones del gestor fiscal consistía en hacerse cargo del material sobrante, implica un reconocimiento implícito de que tal situación —el exceso de material— no necesariamente implica un daño al patrimonio del Estado. Decir lo contrario —esto es, que el exceso de material genera un detrimento patrimonial— implicaría reconocer que la Contraloría admite como legítima una actuación (almacenar el material sobrante) sobre una circunstancia ilegítima (la sobra de material); lo cual sería contradictorio.”

Desde luego que el material sobrante no es un hecho que afecte al patrimonio estatal. Es obvio que, si se adquiere un material para la construcción de un muro y no se utiliza en su totalidad, va a generarse un sobrante. De hecho, al momento de evaluar el nexo causal entre la gestión fiscal de los implicados y el daño patrimonial, se consideró que, de existir material sobrante, lo propio sería devolverlo a la oficina de almacén para destinarse a otros menesteres.

Sin embargo, la Contraloría solicitó información sobre la existencia de material sobrante producto del Contrato de Suministro 086 y, en oficio del 1 de junio de 2017 con radicado No. 0385, visible a folio 330 del expediente físico, el teniente coronel CARLOS HUMBERTO HERNÁNDEZ BRAUSIN director del CENAC Valledupar, indicó de acuerdo a lo inserto en el acta de liquidación del contrato que no había ningún sobrante de elemento o material. En el acta de liquidación del 30 de enero de 2015, se hizo constar la entrega a satisfacción.

Tampoco es acertado decir, que una de las funciones de AGUILAR HERRERA consistía en hacerse cargo de almacenar el material sobrante asociado a la obra

en cuestión, pues realizar esta actividad no es propia del ordenador del gasto, pero sí debe dirigir la actividad contractual, estar pendiente que el objeto del contrato se cumpla de acuerdo a lo pactado y así lo establece la resolución 6302 del 31 de julio de 2014.

Confianza legítima de quienes tenían la facultad de suscribir el contrato de suministro.

El apoderado reconoce en este punto que no existe conducta dolosa o gravemente culposa de quienes estructuraron el proceso previo al contrato de suministro, basados en el plan de necesidades. En efecto, como bien lo indica, actuaron bajo la confianza legítima que hubo una averiguación técnica previa sobre las cantidades de obra requeridas. Es por ello, que en el fallo se desvincularon las personas que actuaron en el proceso de estructuración del contrato.

Ausencia de cobertura temporal de la Póliza No. 92100001583 con vigencia entre el 1 de agosto y el 28 de diciembre de 2014.

202

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No. 0260
	FECHA: 30 agosto de 2022
	Página 53 de 56
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111	

Considera el Dr. VELEZ OCHOA que, si el hecho generador ocurrió el 30 de enero de 2015, fecha en la que se realizó la liquidación del contrato de suministro No. 086 de 2014, éste es posterior a la terminación de la vigencia de la Póliza, que se afectó en el Fallo de Responsabilidad Fiscal.

Para aclarar este punto, se transcribirá lo pertinente a la afectación de la póliza, tal como se indicó en el fallo. Iniciemos con la póliza a afectarse, pues se vincularon las Pólizas Nos. 000705407955 y la No. 921000001583:

"Por otra parte, le asiste razón a la Dra. CAROLINA GÓMEZ, sobre la póliza No. 000705407955, que constituye únicamente la renovación de la póliza No. 921000001583, las cuales no son acumulables, sin embargo estas dos pólizas contienen montos diferentes. Es claro que las pólizas de ninguna manera son acumulables, ni pueden en consecuencia ser afectadas ambas en el presente proceso, porque como además ya se señaló, el siniestro es uno sólo aun cuando se prolongue en el tiempo. Por ende, teniendo en cuenta que, el segundo pago de la adición al contrato se dio el 17 de diciembre de 2014, mediante Egreso No. 964, la póliza que será afectada es la 921000001583 en los porcentajes pactados por coaseguro."

Respecto al hecho generador del daño, se afirmó:

"...como se indicó, para efectos del auto de apertura, la fecha a partir de la cual se inició el cómputo para la caducidad de la acción fiscal, fue el 30 de enero de 2015. Como el auto de apertura del 21 de marzo de 2017, interrumpió la caducidad de la acción fiscal para los vinculados."

No obstante, lo anterior, se ha podido establecer con base en las irregularidades contractuales y de construcción del muro se dieron durante el año 2014. Como la entidad contratante no realizó dos contratos de suministro, sino que adicionó recursos al contrato No. 086 de 2014 y el periodo de construcción del muro, se dio en esas fechas, se ha tomado como fecha del hecho generador del daño, cuando se desembolsaron los segundos recursos de la adición al contrato, es decir, el 17

de diciembre de 2014. No puede ser desde ningún punto de vista la fecha del hallazgo reportado por el equipo auditor."

Nótese en lo transcrito que en ningún momento se menciona que "para efectos de derivar cobertura de la póliza, tendrá en cuenta la fecha en que se realizó el segundo pago..." como erradamente lo indica el abogado de la aseguradora, que manifiesta que se está acomodando en forma injustificada y arbitraria una determinada fecha para derivar un compromiso indemnizatorio de la póliza en mención.

Frente al recurso de reposición y apelación interpuesto por el Dr. JOSE DE LOS SANTOS CHACÍN LÓPEZ, apoderado de MAPFRE SEGUROS.

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA
GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL CESAR



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0260

FECHA: 30 agosto de 2022

Página 54 de 56

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111**

Ya se indicó la improcedencia del recurso de apelación dentro de este proceso que se tramita en única instancia, por la cuantía de contratación de la entidad estatal a la fecha de los hechos, por ende, no procede recurso de apelación en el presente proceso.

No están dados los elementos para declarar la responsabilidad fiscal de los señores JULIAN AGUILAR HERRERA Y SAUL GRANADOS CARDENAS

Sostuvo el apoderado que, en este asunto *"no se dieron los elementos referidos para que fuera declarada la responsabilidad de los investigados, pues respecto a la conducta culposa o dolosa de Julián Aguilar Herrera y Saul Granados Cárdenas, sea lo primero establecer que de manera clara y cronológicamente se acreditan todas y cada una de las actuaciones efectuadas por estos para acreditar los requisitos exigidos para la adecuación del cerramiento del Cantón Militar Décima Brigada Blindada de la ciudad de Valledupar, como lo son el contrato de suministro, el acta de recibo a satisfacción, los informes de supervisión de la obra, entre otras."*

Por lo tanto, solicitó que sea desestimada la existencia de la responsabilidad fiscal de los implicados y de su representada Mapfre Seguro Generales de Colombia. Como petición especial, solicitó se revoque la decisión del 14 de julio de 2022 en la que se declara responsable fiscal a los investigados y tercero civilmente responsable a mi mandante MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y se profiera providencia sin responsabilidad fiscal, o en su defecto sea excluida a la compañía por los argumentos expuestos.

Igualmente, que, de continuar con la decisión de confirmar la existencia de un detrimento patrimonial por parte de los aquí investigados, solicitó sea modificado el numeral segundo del fallo en lo atinente a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y sea limitada su responsabilidad teniendo en cuenta los límites de la póliza y el deducible pactado.

No es cierto que dentro del proceso no estén acreditados los elementos de la responsabilidad fiscal que se le endilga a los señores JULIAN AGUILAR HERRERA y SAUL FERNANDO GRANADOS CÁRDENAS, a lo largo de este proveído se ha explico con suficiencia cada requisito del artículo 5 de la Ley 610 de 2000, exponiéndose además tanto en el fallo como en este auto las razones por las cuales existe certeza respecto del daño patrimonial y la conducta de los

declarados responsables en los términos dispuestos en el artículo 53. De igual forma, se han ventilado las consideraciones jurídicas por las cuales es procedente afectar la póliza por los valores del daño patrimonial indexados y la inexistencia en la póliza de un deducible, por lo que los montos del coaseguro se mantendrán en esta providencia.

Con relación a la solicitud efectuada por los responsables fiscales o sus representantes de dar traslado de los hechos a la Fiscalía General de la Nación, específicamente lo que se adujo por el señor NELSON ALDANA respecto de su firma en el documento obrante a folio 53 del expediente. El despacho quiere

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111**

recordar que de conformidad con el artículo 4° de la Ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

De acuerdo con los principios que orientan la organización del Estado colombiano, la competencia asignada a los órganos de control fiscal se ejerce de manera autónoma e independiente y sin que su ejercicio pueda ser objeto de sujeción o condicionamiento a las decisiones de cualquiera de los órganos que componen las ramas del poder público o de los demás órganos a los que la Constitución reconoce la misma autonomía. El dar traslado de los hechos objetos de este debate fiscal, obedece a un análisis interno de esta corporación. La decisión que se tome, en nada insinúa sobre el trámite que se le ha dado a esta investigación.

Por lo anteriormente expuesto, no son de recibo los argumentos planteados por los responsables fiscales o sus apoderados de tal forma que el Fallo No. 0011 del 14 de julio de 2022 que fue impugnado será confirmado.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia Departamental Colegiada de Cesar, de la Contraloría General de la República,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER el Fallo de Responsabilidad Fiscal No. 004 del 22 de marzo de 2022, y en consecuencia, **CONFIRMARLO** en su integridad por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Denegar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las compañías aseguradoras, ALLIANZ SEGUROS S.A y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

ARTICULO TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar por estado el presente auto a JULIAN AGUILAR HERRERA y SAUL FERNANDO GRANADOS CÁRDENAS, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes QBE SEGUROS, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS DE COLOMBIA S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., y LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

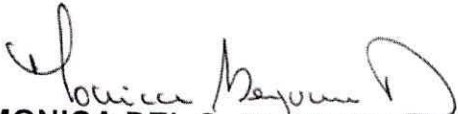
ARTÍCULO CUARTO: GRADO DE CONSULTA. Dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, ENVÍESE el expediente a la

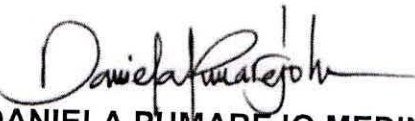
Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo con el fin de que se surta el reparto y envío a los contralores delegados intersectoriales de la Unidad de Responsabilidad Fiscal, para resolver el grado de consulta de conformidad con lo preceptuado por el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 y Resolución Organizacional N° 0748 del 26 de Febrero de 2020.

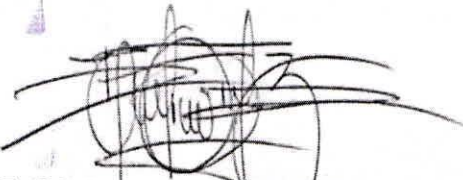
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-08-1111

ARTÍCULO QUINTO: Contra lo dispuesto en esta providencia no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

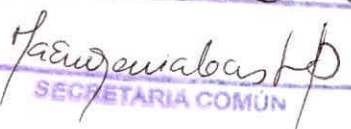

MONICA DEL S. BENJUMEA DAZA
Contralora Provincial-Ponente
Directiva Colegiada


DANIELA PUMAREJO MEDINA
Gerente Departamental
Directiva Colegiada


JOSE JULIAN MARTÍNEZ BARROSO
Contralor Provincial
Directivo Colegiado

Proyectó: Carolina del Pilar López Osorio
Abogada Sustanciadora

Revisó: 
Martha Lucía Ramírez Cortés
Coordinadora de Gestión (E)

 **CONTRALORÍA** | GERENCIA DEPARTAMENTAL
GENERAL DE LA REPÚBLICA | CESAR
GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL CESAR
El presente documento es copia auténtica
tomada de su original.
Proceso 21-08-1111
Valledupar, 11-10-2022

SECRETARÍA COMÚN

Aprobado en sesión ordinaria de colegiatura No. 0051 del 30 de agosto del 2022

El presente documento se suscribe con firma mecánica digitalizada, en atención a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 expedido por el Gobierno Nacional.